



La Plata, de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTO:

En el día de la fecha los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por el señor juez **Germán Andrés Castelli** en su carácter de Presidente, y los Sres. Vocales, **Pablo Daniel Vega** y **Alejandro Daniel Esmoris**, asistidos por la Sra. Secretaria Dra. Karina Mabel Yabor, expiden los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyó el 29 de noviembre de 2017 con motivo del debate oral y público celebrado en la causa N° 34000009/2005/TO1, caratulada “**Castillo, Carlos Ernesto y otro s/ homicidio agravado por el conc. de dos o más personas**” seguida a **Carlos Ernesto CASTILLO**, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, el 30 de noviembre de 1952, DNI 10.558.985, hijo de Miguel Ernesto y de Nelly Haydeé Novara –fallecidos-, asistido técnicamente por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján de la Unidad de Letrados Móviles y **Juan José POMARES**, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de octubre de 1954 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 8 n° 41 entre 32 y 33 de La Plata, D.N.I. N° 11.231.988, hijo de Juan José y de Hilda Nelly Zappa –fallecidos-, defendido técnicamente por los letrados particulares Dres. Oscar Salas y Christian Romano; intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Hernán Shapiro y el Sr. Fiscal “*ad hoc*” Juan Martín Nogueira, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado; intervienen los querellantes de autos: Asociación Ex Detenidos Desaparecidos representada por las Dras. Luz Santos Morón, Pía Garralda y Carolina Vilchez, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Provincia representada por los Dres. Adolfo Pedro Griffó y Facundo Dadic y Dras. María Fernanda Barreca y Micaela Guevara respectivamente y Liga Argentina por los Derechos del Hombre y Unión por los Derechos Humanos La Plata representado por la Dra. Marta Vedio, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias:

RESULTA:

a.- DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.





Por razones de brevedad, se consignará la acusación fiscal y, en lo que respecta a los requerimientos de las querellas, se indicarán las fojas en las que están glosados cada uno de ellos, y aquéllos puntos en que surgen diferencias en torno a las imputaciones, de existir.

Aclárase que, sin perjuicio de ello, todas esas piezas procesales se tuvieron incorporadas por lectura.

Así, en la oportunidad prevista por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación:

a.I. El Ministerio Público Fiscal representado por los Sres. Fiscales Rodolfo Marcelo Molina y Hernán I. Schapiro, integrantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los imputados Carlos Ernesto Castillo y Juan José Pomares (v. fs. 2524/2545), por entender que los nombrados, en su calidad de integrantes de la organización denominada Concentración Nacional Universitaria –CNU–, son responsables de los hechos a raíz de los cuales resultaron víctimas Carlos Antonio Domínguez y Roberto Fiandor, el día 12 de febrero de 1976, Leonardo Guillermo Miceli, el 19 de abril del mismo año, y Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, ocurridos entre los días 3 y 4 de abril de 1976.

En su presentación, los Sres. Fiscales realizaron un extenso desarrollo del contexto histórico en el que tuvieron lugar los hechos.

Así, refirieron que con anterioridad al golpe cívico militar del 24 de marzo de 1976, desde el Estado y a través de grupos parapoliciales armados, se llevó adelante una política tendiente a eliminar personas consideraras “subversivas” u opositoras al gobierno de aquél entonces.

Entendieron que prueba de ello, son los decretos nro. 1368/74 y 261/75, dictados en noviembre de 1974 y en febrero de 1975 respectivamente; el primero de ellos decretó el estado de sitio con el objeto de reprimir la “subversión” y el segundo, dispuso que el Comandante General del Ejército debía ejecutar todas las operaciones militares necesarias a fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos provenientes de la provincia de Tucumán.

Asimismo, como antecedentes normativos de la estructura represiva, mencionaron los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, nros. 2770/75, 2771/75 y 2772/75, a través de los cuales se creó un Consejo de Seguridad Interna, con el objeto de dirigir “*los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión*”; se ampliaron las atribuciones que detentaba el Consejo de Defensa, incluyendo las de asesorar al Presidente en lo concerniente a la “*lucha*





contra la subversión”; coordinar esa lucha con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, y planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales, todo ello reglamentado a través de las Directivas 1/75 –del Consejo de Defensa- y 404/75 –suscripta por el Comandante General de Ejército-.

Afirmaron que desde el Estado se promovió y convalidó el accionar de grupos parapoliciales como la Alianza Anticomunista Argentina (Triple A) y la Concentración Nacional Universitaria (CNU), entendiendo que ambas funcionaron con cierta articulación entre sí, con el objetivo de eliminar a lo que denominaban “opponente subversivo”.

En lo que respecta puntualmente al grupo CNU, dijeron que éste se trataba de una organización armada paraestatal, que realizó de manera sistemática y organizada “...*cuanto menos con el aval del Estado...*” una serie de crímenes durante el período en que acaecieron los hechos ventilados en ésta causa y cuya clara intencionalidad era la eliminación de los opositores políticos al gobierno.

Que un sello característico de esta organización era el acribillar a sus víctimas con una cantidad de impactos manifiestamente exorbitante realizados por todos los participantes del atentado, lo cual respondía a tres objetivos: instalar el terror, demostrar la identidad de los autores y, por tanto, su capacidad operativa y comprometer a todos los integrantes del grupo paramilitar.

Asimismo, puntualizaron que existen menciones en varios testimonios prestados por testigos, que destacan la vinculación que tenían los integrantes de la CNU con las autoridades del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, concretamente, con el Gobernador por aquél entonces Victorio Calabró.

Refirieron que dentro de la prueba documental, constan varios legajos EX DIPBA de los cuales surge por un lado, las distintas participaciones que tuvieron el “indio” Castillo –quien era el Jefe de la banda- y el “pipi” Pomares –capitán del grupo- y por otro lado, que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía pleno conocimiento de la existencia de la banda y de la forma en que desplegaba sus acciones.

Por todo ello, entendieron que la existencia de organizaciones como la CNU, obedeció a motivaciones políticas íntimamente relacionadas con cuestiones ideológicas, que fueron promovidas desde el Estado, lo que les otorgaba el amparo e impunidad necesarios para actuar libremente.

a.I.1. A continuación, se hará un breve repaso de los casos descriptos por la fiscalía:





A.I.1.a Carlos Antonio Domínguez y Roberto Fiandor: En este caso, los representantes de la vindicta pública, realizaron en primer término, un somero repaso del conflicto gremial que asolaba por aquél entonces en el Hipódromo de La Plata.

Recordaron que entre los años 1973/1976 se vivía en la sede del Hipódromo una fuerte disputa gremial y política, situación que se agravó cuando integrantes de la CNU fueron incorporados a la vida diaria del Hipódromo y comenzaron a realizar actos de amedrentamiento, amenazas constantes y métodos de extrema violencia sobre empleados y activistas que representaban a los sectores de la oposición.

Puntualizaron que fue en el mes de febrero de 1976 en donde esta situación tuvo su epicentro, cuando a raíz de una huelga general que tuvo éxito durante dos reuniones pero que no pudo proseguir debido a que las autoridades y el gobierno de la Provincia de Buenos Aires establecieron un aparato represivo muy grande, se sucedió el secuestro y asesinato de Carlos Domínguez, quien era Secretario General del Sindicato de Empleados por Reunión del Hipódromo.

Los Sres. Fiscales remarcaron que según surge de diversos testimonios, el hostigamiento provenía del grupo Concentración Nacional Universitaria.

Así, entendieron acreditado en autos que durante la madrugada del 12 de febrero de 1976, Carlos Antonio Domínguez fue secuestrado de su domicilio sito en la calle 12 n° 543 de esta ciudad por un grupo de personas armadas, las cuales para ingresar violentaron las puertas de acceso a la casa mediante disparos de armas de fuego de grueso calibre y, una vez adentro, además de golpear a Domínguez y luego de llevárselo a bordo de un auto marca Torino de color blanco, robaron diversos bienes.

Asimismo, consideraron probado en autos que previo al secuestro de Domínguez, fue secuestrado el vocal de la comisión directiva del gremio, Roberto Fiandor, en su domicilio de la calle 7 n° 115, entre 34 y 35 de esta ciudad, a quien los captores llevaban en el baúl de un auto Torino blanco cuando llegaron a la casa de aquél.

Detallaron que después de haber arrojado a Domínguez adentro del vehículo, los secuestradores se dirigieron con sus víctimas hacia la localidad de Magdalena y que en el acceso a esa ciudad, Fiandor logró salir del baúl y se tiró a la ruta. Sufrió algunas heridas y fue socorrido por lugareños, cuando los captores regresaban por él. Finalmente, éstos se dieron a la fuga.

Explicaron que a raíz de tales secuestros se iniciaron diversas actuaciones judiciales, cuyo detalle remitimos a la presentación en análisis en honor a la brevedad, y de cuyas constancias surge que el cuerpo sin vida de Carlos Antonio Domínguez apareció alrededor de las 11.00 hs. del 12 de febrero de 1976, sobre la banquina derecha de la ruta provincial n° 20, en el





paraje La Viruta, localidad de Vieytes, partido de Magdalena y que –según constan de los informes médicos- Domínguez sufrió: “...destrucción de masa encefálica, como consecuencia del estallido de cráneo debido a disparo de arma de fuego efectuado a corta distancia...”.

A.I.1.b.- La violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y homicidio de Leonardo Guillermo Miceli: Puntualizaron los Sres. Fiscales que la víctima Leonardo Guillermo Miceli, fue secuestrado 19 de abril de 1976, cerca de la medianoche, de su domicilio ubicado en la ciudad de La Plata, por un grupo de aproximadamente 20 personas vestidas de civil, que portaban armas largas y actuaban a cara descubierta.

Describieron que por testimonios prestados en la instrucción, surge que el mismo día del secuestro de Miceli, fueron secuestrados dos compañeros del nombrado: Sathicq y Urrera, que los tres cuerpos fueron hallados en el Cementerio de Avellaneda el 20 de mayo de 1976 y que en el año 1985 los cuerpos fueron exhumados y se comprobó que habían sido acribillados a balazos, tanto de frente como por la espalda.

Seguidamente, narraron que uno de los testigos en la madrugada posterior al secuestro se dirigió a la Comisaría 9na y le informaron que la zona había sido liberada. También dijo que allí le leyeron los antecedentes de Miceli, como justificando de cierta forma su secuestro.

a.I.1.c.- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón; y privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.

El Ministerio Público Fiscal entendió que durante la instrucción quedó debidamente probado que Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, fueron interceptados mientras viajaban en un vehículo en la localidad de Villa Elisa, en horas de la noche del día 3 de abril de 1976, por un grupo de personas pertenecientes a la CNU –entre los que se encontraban Carlos Ernesto Castillo y Juan José Pomares–.

Seguidamente, refirieron que luego de subirlos a los coches en los que la banda se trasladaba, los condujeron a un paredón en Camino Centenario y 422 donde los sometieron a un simulacro de fusilamiento; que luego los llevaron a una zona rural donde los amenazaron y torturaron principalmente a Dinotto y a Martini, siendo finalmente liberados Pastorino y Barón en calle 2 y 32, debido a que los captores constataron que el hermano de ésta última era conocido del jefe de la banda.





Siguiendo su relato, explicaron que Dinotto y Martini aparecieron asesinados al día siguiente en calle 11 del barrio Los Porteños de City Bell, con numerosos impactos de proyectiles.

Son varios los elementos de convicción los que llevaron a la fiscalía interviniente a formular tal postura, por tanto, en honor a la brevedad, remitimos al escrito en análisis el cual se encuentra incorporado a la causa.

a.I.2. En punto a la responsabilidad de los imputados, cabe referir que los representantes del Ministerio Público Fiscal entendieron que unos de los elementos que concurren a formar el plexo probatorio para imputar tales hechos a los imputados en autos, es el *modus operandi* que utilizaba la CNU para llevar adelante sus acciones delictivas, encontrando similitudes entre los hechos descriptos, la violencia ejercida sobre las víctimas, la enorme cantidad de disparos efectuados y el destino que finalmente tuvieron las víctimas.

Otra similitud que remarcó la fiscalía, fue que todas las víctimas tenían actividad gremial o política y, previo al secuestro, se ejercía acciones de hostigamiento sobre ellas.

Asimismo, remarcaron que *“otras características comunes las constituyen: el número de hombres que intervenían en los operativos, la utilización de varios automóviles y de armas de fuego de grueso calibre, el saqueo que realizaban en los lugares donde se materializaba el secuestro de sus víctimas y el robo de los bienes y pertenencias de éstas y sus familiares, la garantía de impunidad dado por la liberación de zonas para actuar sin interferencias de las fuerzas de seguridad y la escasa actividad judicial en la investigación de los crímenes perpetrados...”*.

En este sentido, los Sres. Fiscales realizaron un detalle pormenorizado de la prueba documental y testimonial incorporada a la causa, por tanto remitimos al libelo en cuestión.

Puntualmente, en lo que respecta a **Carlos Ernesto Castillo**, los Sres. Fiscales entendieron que fue una pieza clave en la represión a los sectores de la oposición al gobierno de Victorio Calabró.

Recordaron que diversos testigos señalaron al “Indio” Castillo como una persona importante en la estructura de la CNU que no sólo se dedicaba a robar sino también al secuestro y homicidio de personas por motivos políticos, y que contaba con la protección y connivencia de agentes estatales, que a su vez, tenía una activa participación en los hechos que sucedían a diario en el Hipódromo contra los trabajadores que se oponían a las políticas del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Victorio Calabró.

En tal sentido, la fiscalía interviniente consideró probado que el nombrado participó en





los secuestros de **Carlos Antonio Domínguez y Roberto Fiandor.**

Asimismo, de los distintos elementos probatorios recolectados en la causa, los Sres. Fiscales entendieron probado que Castillo es responsable de los hechos que tuvo por víctima a **Leonardo Guillermo Miceli.**

Seguidamente, la Fiscalía desarrolló la responsabilidad penal de **Juan José Pomares** conjuntamente con **Carlos Ernesto Castillo:** Así, afirmó que existe plena certeza de que Juan José Pomares junto con Carlos Ernesto Castillo, pertenecían al grupo denominado CNU.

En ésta línea, los Sres. Fiscales entendieron acreditado que Castillo y Pomares intervinieron en los hechos que tuvieron como víctimas a **Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Úrsula Barón, Néstor Hugo Dinotto y a Graciela Erminia Martini.**

a.I.3. Por su parte, en lo que respecta a la calificación legal de los hechos endilgados a cada uno de los imputados, la fiscalía puntualizó que encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Ello así, debido a que según entendieron los Sres. Fiscales, la organización Concentración Nacional Universitaria ostentaba un carácter parapolicial, que actuaba al amparo del Estado o cuanto menos con su anuencia, a lo cual se suma que los ilícitos que se le atribuyen fueron cometidos contra la población civil siendo una práctica generalizada.

Recordaron que tanto el juez de grado como la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al dictar y confirmar los procesamientos, respectivamente, han afirmado que los hechos aquí investigados encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad.

De tal forma, remitieron a lo dicho por el juez de grado respecto de que los hechos cometidos por la organización aludida, respondieron a circunstancias políticas e ideológicas que fueron promovidos por el propio poder estatal, obteniendo así la impunidad necesaria para actuar y que, dado que se convirtió en una práctica generalizada, constituyó una grave violación a los derechos humanos por haber sido llevados a cabo por personas que respondían al poder estatal.

En tal sentido, a fin de fundamentar el encuadramiento de esta clase de delitos en la categoría de lesa humanidad, la fiscalía remarcó las distintas pautas que se han de tener en cuenta para la correcta clasificación de los delitos que aquí se ventilan.

Así, recordando lo expuesto por el juez de grado, mencionó que los crímenes en cuestión deben cometerse en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, lo que





revela el carácter colectivo del crimen, aunque no necesariamente deben concurrir ambos extremos, bastando que se presente uno de ellos.

En esta línea de pensamiento, resaltaron que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que *“Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”* (art. 7 del estatuto aludido).

Asimismo, puntualizaron que según lo dicho por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, la estructura de la Concentración Nacional Universitaria –grupo de extrema derecha fomentado o tolerado por el propio Estado- obedeció al modo en que se comenzó a llevar a cabo la política estatal, persiguiendo sistemáticamente a los opositores políticos, militantes de izquierda y dirigentes gremiales, siendo su función principal, el desarticular movimientos estudiantiles, gremiales y barriales, aniquilando a sus principales referentes.

Por otra parte, refirieron la escasa actividad judicial que hubo a raíz de las diversas denuncias que los familiares de las víctimas oportunamente realizaron, lo cual resulta ser otro punto de interés que vislumbra, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal, el apoyo de instituciones de orden público sobre los ilícitos perpetrados por la organización bajo análisis.

Refirieron antecedentes jurisprudenciales que indican que el elemento político que inspiraba a los integrantes de la CNU, estaba en completa sintonía con la política fomentada por funcionarios estatales que dieron origen a la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), una organización terrorista creada por el ex Ministro de Bienestar Social, José López Rega, conducida por funcionarios del Estado.

Sentado lo anterior, los Sres. Fiscales procedieron a realizar la calificación legal correspondiente a los hechos endilgados a **CARLOS ERNESTO CASTILLO**. Así, entendieron que el nombrado resulta penalmente responsable en calidad de **coautor material** (art. 45 C.P.) como constitutivos de los delitos de **homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 incisos 2° y 6° del C.P., según ley 21.338 ratificada por ley 23.097) reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Carlos Antonio Domínguez y Leonardo Guillermo Miceli, **violación de domicilio** (art. 150 C.P. -ley 11.179), **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública** (arts. 142, inciso 1° y 4° C.P. -ley 14.616 y ley 20.642-), reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo





Miceli y Roberto Fiandor; **robo** agravado por **haberse cometido con armas** (art. 164, con la agravante prevista en el art. 166 del C.P., según ley 20.642), en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez y **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos)-, reiterado en cuatro (4) oportunidades en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, todos en concurso real (art. 55 C.P.).

Por su parte, respecto de la calificación legal que le cabe a **JUAN JOSÉ POMARES**, entendieron que resulta ser penalmente responsable en calidad de **coautor material** (art. 45 C.P.), del delito de **homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80 inc. 2º y 6º del C. P. según ley 21.338 ratificada por ley 23.097) reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-), reiterado en cuatro (4) oportunidades en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, todos en concurso real (art. 55 C.P.).

Finalmente, solicitaron que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en los términos de lo normado por el art. 347 inc. 2 del C.P.P.N; y que previo conferir el traslado a la defensa de los imputados, previsto en el art. 349 del mismo cuerpo legal, oportunamente se proceda a elevar las actuaciones a juicio.

a.II.- Por su parte, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, requirió a través de sus letrados patrocinantes la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, escrito que obra agregado a fojas 2439/2457 y al cual remitimos en honor a la brevedad.





a.III.- Asimismo, a fojas 2461/2478 obra glosado el requerimiento de elevación a juicio solicitado por los letrados patrocinantes de la **Liga Argentina por los Derechos del Hombre**, en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

a.IV.- En igual sentido, los letrados representantes de la querella **Asociación ex Detenidos Desaparecidos**, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, libelo que se encuentra agregado a la causa a fojas 2513/2519.

a.V.- Los letrados representantes de la querella **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, libelo que se encuentra agregado a la causa a fojas 2513/2519.

a.VI.- En otro orden, a fojas 2483/2501 la querella **Unión por los Derechos Humanos La Plata**, realizó su presentación requiriendo igualmente la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 del código de rito.

Siguiendo la metodología arriba detallada, en punto a la reproducción solo de los aspectos diferenciales existentes entre las presentaciones de las querellas intervinientes y el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cabe resaltar que las querellas detalladas en apartados II., III., IV., V. y VI., entendieron que por los hechos endilgados a **Carlos Ernesto Castillo** corresponde la siguiente calificación legal:

1. Coautor material de los delitos de robo, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez.
2. Coautor material del delito de robo, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de Roberto Fiandor.
3. Coautor material del delito de robo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado en perjuicio de Leonardo Guillermo Miceli.
4. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón.
5. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.





En lo que respecta a los hechos atribuidos a **Juan José Pomares**, las querellas aludidas realizaron la siguiente calificación legal:

1. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón.
2. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.

a.VII.- Finalmente, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**, se opuso a la elevación a juicio por los motivos que seguidamente se detallarán, no obstante, para el caso de que no se haga lugar a la petición incoada, requirió la elevación a juicio, libelo que se encuentra agregado a la causa a fs. 2408/2434.

En lo sustancial, la querella de mención entendió que los casos relacionados con las víctimas Horacio Salvador Urrera y Carlos Alberto Sathicq, deberían haber sido elevados junto con el caso de Leonardo Guillermo Miceli, ello así en atención a la íntima vinculación que existe entre estos tres casos; consideró que existe material probatorio más que suficiente para endilgarle responsabilidad por dichos hechos a los imputados en autos.

Asimismo, se opuso a la elevación a juicio por entender que existen suficientes pruebas para sostener la responsabilidad penal de Pomares por los hechos atribuidos exclusivamente a Castillo.

Finalmente, explicó que según su entender, aún faltan diligencias probatorias conforme art. 347 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, en oportunidad de solicitar –subsidiariamente– la elevación a juicio, la querella presentante entendió que por los hechos endilgados a **Carlos Ernesto Castillo** corresponde la siguiente calificación legal:

1. Coautor material de los delitos de violación de domicilio, robo, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez.
2. Coautor material de los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Roberto Fiandor.
3. Coautor material del delito de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Leonardo Guillermo Miceli.
4. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón.





5. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio triplemente calificado de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.

En lo que respecta a los hechos atribuidos a **Juan José Pomares**, la querella interviniente realizó la siguiente calificación legal:

1. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón.

2. Coautor material de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.

b) DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Luego de presentados los distintos requerimientos de elevación a juicio, y con motivo de las oposiciones y planteos de las defensas, el juez *a quo* dictó el auto de elevación a juicio en los términos del art. 351 del ritual, auto que se encuentra agregado a fs. 2642/2676. En punto a su contenido, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones, únicamente se reproducirá la parte dispositiva, la cual refleja las condiciones en que se elevó la causa a esta instancia.

Así, el Juez de grado resolvió en lo que aquí interesa:

1. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio formulada por las partes querellantes en autos;

2. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimientos formulados por la defensa técnica de Carlos Ernesto Castillo;

3. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio formulado por la defensa técnica de Juan José Pomares

4. Declarar clausurada la instrucción de la causa y disponer su elevación a juicio respecto de:

4.a) **CARLOS ERNESTO CASTILLO** por considerarlo “prima facie” coautor de los delitos de **homicidio doblemente calificado** por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, cometido en cuatro (4) oportunidades, de los que fueron víctimas Carlos Domínguez, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini y Leonardo Miceli, **robo agravado** por haberse cometido con armas, del que resultó víctima Carlos Domínguez, **violación de domicilio** cometido en dos (2) oportunidades, de los que fueron víctimas Carlos Antonio Domínguez, Roberto Fiandor y Leonardo Miceli, **privación ilegal de la libertad** agravada por mediar violencia o amenazas, de los que fueron víctimas Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Miceli, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel





Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón y aplicación de **tormentos agravada** por ser la víctima un ser perseguido político, en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, todos en **concurso real**.

4.b) JUAN JOSE POMARES por considerarlo “prima facie” coautor de los delitos de **homicidio doblemente calificado** por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, cometido en dos (2) oportunidades, de los que fueron víctimas Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, **privación ilegal de la libertad agravada** por mediar violencia o amenazas, de los que fueron víctimas Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón y aplicación de **tormentos agravada** por ser la víctima un ser perseguido político, en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, todos en **concurso real**.

c) PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL DEBATE.

c.I.- TESTIMONIALES:

c.I.1.- ANA MARIA BOSSIO dijo que para los primeros meses de abril de 1976, vivía en calle 122 y 72 junto con su esposo, Leonardo Guillermo Miceli y su hijo Pablo Miceli. Que su marido era estudiante y empleado de una empresa siderúrgica y que murió secuestrado por la CNU entre el 19 y 20 de abril de 1976.

Relató que mientras estaba haciendo dormir a su hijo, ve por la ventana de la habitación que alguien alumbraba con una linterna el número de su casa. Continuó diciendo que su marido llegó de la facultad y se puso a ver por televisión el recital de Cacho Tirao. Que ella estaba en la cama cuando escuchó un ruido fuerte que la hizo incorporarse. Dijo que en ese momento entraron unas personas y la encandilaron. Que luego entró el Señor Castillo.

Contó que le robaron lo que le habían pagado, el bolso de rugby del Club Universitario, ropa y el saco de cuero de él. Destacó que el 29 de mayo de ese año fue detenido este grupo, que se enteró por el diario “El Día” que existían piratas del asfalto, que decía que quién hubiese sido damnificado por ese grupo tenía que dirigirse a la regional de policía en 12 y 60; allí la atendió el comisario Marcelino Gómez, le dijo que a su marido lo habían secuestrado, y desde ahí mismo llama a alguien y le dijeron que estaba en 1 y 59, luego llama a un tal Caputo, quién le dijo que no tenía a Leonardo.

Dijo que a la mama le habían dicho que fue secuestrado por ser miembro activo del ERP. Afirmó que identificó a Castillo. Que Marcelino Gómez le dijo que vaya a la Comisaría Octava, en donde la atendió el Comisario o Subcomisario Lara, quién la llevó a una habitación donde





habían objetos robados, que no había nada del marido, pero si un cenicero de su hermano, quiso ver las fotos y se las mostró, allí reconoció al Sr. Castillo. Seguidamente, el Comisario Gómez le dijo que siendo que estaba embarazada y que tenía otro hijo debía cuidarse, le aconsejó que se olvide, que habían conexiones muy raras y con esa información se fue.

Aludió a que quiso hacer una solicitada en el diario “El Día”, le contestaron que no se podía hacer eso porque la junta militar lo había prohibido, que lo único que podían hacer era publicar el secuestro de su marido. Lo cual fue publicado.

Respecto del rol que tuvo Castillo al momento de ingresar a su domicilio, afirmó que lo identifica por el Handy, que la pusieron boca abajo en la cama, que del móvil 1 al 2 la orden era tirar el bulto. Mencionó que estuvieron menos de media hora y que una vecina de enfrente vio todo, que iban a salir de testigos pero un día estaban tomando fresco en la vereda, un auto subió a la vereda y los mató. Afirmó que se llamaban Papalardo.

La testigo dijo que fueron 3 los coches que la noche del secuestro llegaron a su casa. Recordó que al otro día había coches esperándola, que tuvo que volver a buscar ropa de su hijo y que al tiempo se mudó. A preguntas del fiscal, dijo que su marido trabajaba en propulsora, una empresa de limpieza limpiolux, y que Carlos Sathicq corrió la misma suerte que su marido, quien dijo que desapareció junto con él y que también apareció su cuerpo en el Cementerio de Avellaneda.

Mencionó que ella preguntaba por todos los organismos oficiales acerca del paradero de su marido, que fue el jefe de redacción de apellido Presta, le dio un papelito con los datos de la comisaría 4ta de Avellaneda, así fue que encontró el cuerpo de su esposo en la morgue de Avellaneda, no pudiendo precisar cuándo lo encontraron.

Sobre la forma en que llegaron al cementerio de Avellaneda, dijo que el juez no entregaba el cuerpo, que fueron tres veces y no lo entregaban, que cuando fue le querían dar otro y que finalmente fue el juez quién firmó la orden de entrega.

Luego, detalló que su marido había militado en el PCR, que en octubre de 1971 cayó preso o sea que tenía antecedentes, después dejó de militar pero era conocido por haber militado. Recordó que junto al cuerpo de su marido se encontró el de Sathicq y Urrera. Seguidamente dijo que de la partida de defunción surgía que Miceli murió por paro respiratorio no traumático por herida de bala.

Recordó que cuando finalizó el juicio de Etchecolatz en La Plata, en charla con Marta Úngaro, le mencionó que al día siguiente declaraba Castillo y que la dicente concurrió al debate y allí reconoció a Castillo como la misma persona que reconoció en la Comisaría en las fotos, más grande pero era él. Agregó que también estuvo en su casa Juan Gil Montenegro, cree que era un Policía que trabajaba en el Registro de las Personas, era el que la alumbraba con la





linterna el día del hecho.

Lo reconoció porque estaba de novio con una prima suya y cuando lo llevó para conocerlo no bajó del auto, lo cual le llamó la atención y que también lo vio durante la guerra de Malvinas, quemar una bandera inglesa en calle 8.

Comentó que Sathicq era delegado de propulsora, pero a Urrera no lo conocía. Sabe que a Sathicq lo secuestraron estando los padres presentes. Y a Mario Urrera lo secuestraron en presencia de la madre y de los hermanos.

Dijo que el día que sucedieron los hechos en su casa, fueron a la casa de su hermano, que le rompieron todos los muebles pero no se llevaron a nadie. Posteriormente su hermano desaparece en la calle 30 por su militancia política y de montonero.

Aludió que cuando desapareció su marido estaba embarazada de tres meses. Que al ir a la Comisaria Octava, el comisario Lara le mencionó que estaba el Pipi Pomares en calidad de detenido y que el comisario la tapó con el cuerpo para que no corra ningún riesgo.

Respecto si después del secuestro pero antes de ir a la Comisaría Octava, realizó alguna gestión o denuncia sobre el secuestro de Leonardo, la testigo relató que fue la mamá de su marido quién presentó el habeas corpus.

Mencionó que pudo conversar con familiares de Sathicq o Urrera, que conversó con los padres de Sathicq, que era gente muy humilde pero muy buena gente, muy preocupados por la situación de su hijo, mencionó que con el padre iban a la APDH y con la mamá de Urrera. Recordó que el día que secuestraron a Carlos Sathicq, la mamá le refirió que quiso darle abrigo y que le contestaron que a donde iba no lo necesitaba, le describió a uno rubio que después estuvo merodeando la casa.

Dijo que al momento del secuestro no había visto a Castillo ni sabía el nombre. Agregó que de las personas altas bien afectadas con pulóveres verdes y pantalones costosos que ingresaron a su casa no conocía a nadie. Que en la comisaría octava se perdió un poco, que le costó hacer el reconocimiento fotográfico, que le exhibieron como veinte fotos, y que luego esa cantidad de fotos se fue reduciendo.

Luego recordó que en el Juzgado Federal la llamaron para ampliar su declaración y solo le mostraron cinco fotos, que no le permitieron ver las fotografías solo reconoció a Castillo. Dijo que en el Juzgado estaba el Secretario Botto, su ex esposo también estaba afuera, y que había un chico que le tomaba la declaración. Asimismo mencionó que no recuerda si hizo otro reconocimiento fotográfico.

Aclaró que de la información en la DIPBA buscó y encontró que su marido estaba vigilado por agentes del 601. Allí decía que en limpiolux trabaja Herrera, agente del 601, que luego del secuestro, Herrera fue a su casa a querer conocer a Pablo su hijo y no se lo permitió





ver. Le pareció raro que Herrera no fue al velorio. Que luego buscó en la comisión por la memoria el legajo de su marido y ya no estaba más.

Contó que con otros testigos estuvieron hablando pero no ahora. Mencionó que durante el secuestro le preguntaban donde trabajaba a su marido, que no se identificaron, y que al retirarse le dijeron que al día siguiente vaya al 7 de infantería a preguntar por su marido. Puntualizó que como se iba a olvidar de Castillo si cuando estaba de espalda y con su hijo, le martillaron un arma. Que luego entendió que fue un simulacro de fusilamiento. Recordó que tenía un tío fallecido que trabajaba en un cabaret donde esta gente iba todas las noches y que él le dijo que eran de la CNU.

c.I.2.- ADELAIDA ÚRSULA BARON dijo que el 3 o 4 de abril de 1976 fue a comer pizza con su amiga de infancia Graciela Martini, su novio Hugo Dinotto y quien era su marido por aquel entonces Daniel Pastorino, recordó que fueron a una pizzería cerca de Plaza Italia. Mencionó que a Graciela la conoció desde el colegio secundario o primario, no lo recuerda, los cuatro militaban en la JP en el barrio Dumor de Villa Elisa.

El hecho ocurrió los primeros días de abril a pocos días del golpe de estado. Indicó que le habían caído rumores que la estaban buscando a Graciela, cuando se lo dijo inocentemente ella le contestó que a donde iba a ir, que no podía dejar a su madre.

Narró que esa noche se reunieron a charlar porque Graciela estaba proyectando su boda para ese año. Dijo que cuando volvieron, era pasada la medianoche, venía de una familia de inmigrantes muy estricta, la mamá estaba medicada por eso no podía dejarla sola, pero esa noche le dieron permiso para salir.

Relató que estaban en el taxi del abuelo del ex marido, y pasan por la casa de Graciela a dejarla, en ese momento vio luz adentro y una figura recortada en el vidrio, por lo que les pidió que dieran otra vuelta, dijo que pensó que el papa ya había vuelto y que si habían dejado a la mama sola la iba a cagar a palos, por lo que dieron unas vueltas y al volver volvieron a ver la figura recortada, y vuelven a dar una vuelta. Narró que en ese momento, los autos que estaban estacionados los vuelven a seguir. Luego empezaron a dispararles. Les llenaron el auto a balazos pero no les dio a ninguno. Dijo que sobre el Centenario le dieron a las gomas, por lo que el auto se paró, por lo que se detuvieron los autos que los seguían, un Peugeot y un Torino y los hacen bajar del auto y los ponen en una esquina un kiosko contra la pared a los cuatro, los empezaron a golpear y a requisarlos.

Luego la sacaron a Graciela, la alejaron de ellos y empezaron a golpearla. Dijo que después de su primer declaración, recordó que había uno de los integrantes que tenía traje de fajina o sea del ejército y la golpea y le dice que a ella estaban buscando “hija de puta” y le





pegaba culatazos.

Mencionó que no recordaba el simulacro de fusilamiento, que según le contaron ocurrió. Luego los subieron a los cuatro al Peugeot, no recordando la dicente si los tapan, si recordaba que ellos iban a cara descubierta; que en el interín se comunican con un walkie tolqui con los que iban al lado, iban hablando y se daban directivas. No recuerda que decían.

Afirmó que vio al que estaba agachado a quien lo relaciona con Miguel Ángel Solá. Le quedó la imagen de nariz chiquita, joven y lo asoció al actor mencionado. Luego dijo que en el auto estaban tomados de la mano e iban rezando, menos Daniel, agregó que el gringo era muy creyente y Graciela también.

Indicó que recuerda todo auditivamente, que había ruido de gallinas, patos, animales de granja, lo asoció a un lugar descampado, después se entera que era atrás de la facultad de agronomía. Relató la testigo que a la primera que sacan es a Graciela, y luego siente el ruido de la puerta de un furgón, un ruido metálico, la meten dentro de un lugar, cierran la puerta con fuerza, ahí escucha quejidos, dijo que todos sintieron, el gringo lloraba porque a su novia la estaban torturando, ella no gritaba, gemía, se sentían las voces de los que estaban con ella.

Narró que al tiempo, la metieron en el baúl del auto donde estaban ellos, que estaba semi desnuda. Dijo que luego sacan a Néstor y lo meten en el furgón, que aclaró después supo era una casilla rodante. Contó que escuchó un grito desgarrador, que lo asocia a cuando agarraban un lechón para matarlo, el grito no era humano, después le explican que le tajearon los testículos o algo así. Recordó que Graciela pedía por su novio. Luego a Néstor también lo pusieron en el baúl y les tocaba a ellos.

Relató que en ese momento aparece en escena una persona a quién no le vio la cara, que parecía de mayor edad por la voz, quien le pregunta a la dicente, por su apellido, que relación tenía con Walter Barón, a lo que le contestó que era su hermano, le preguntaron donde estudiaba y trabajaba, luego de haber respondido las preguntas, le interrogaron acerca de quién era Daniel y si estaban legalmente casados, el hombre mayor le pasa la mano por el pelo y le pregunta que hace ella con esa gente, le preguntó cómo es que se junta con esa gente, siendo que viene de una familia tan católica y tan ejemplar y con un hermano que es un caballero.

Recordó que esa caricia aún hoy le eriza la piel, describió que fue un momento clave, a raíz de la cual tuvo migrañas el resto de su vida. Contó que acto seguido, el hombre que era el jefe del operativo les dice a los que estaban vestidos de fajina y a otros dos “a estos chicos no los tocan los sueltan, respondo yo”. Inmediatamente los sacan del Peugeot y los meten en el Torino.

Luego los llevaron no sabe si eran dos o uno, en un momento cuando los dejaron, no recuerda bien la dirección, no sabía ni donde estaba, uno de ellos se da vuelta los enfrenta y les dice que del hecho y de esa cara debían olvidarse, porque sino serían boleta, afirmó que esa





persona la reconoce después como Antonio de Jesús Domínguez; dijo que tenía bigotes, pelo larguito, delgado y narigón.

Continuó su relato diciendo que después de ello, se tomaron un taxi y fueron a la casa de los padres de su ex marido que vivían en Ringuelet; recordó que tuvieron urgencia de irse a la casa de sus padres en Villa Elisa, cuando llegaron avisaron a la familia, le dijeron que habían estado merodeando por su casa.

Contó que cuando amaneció apareció un policía en su casa diciendo que hay un auto acribillado a balazos que creían era de su casa, entonces su ex marido y su cuñado fueron a buscar el auto y lo llevaron a la casa de una de sus hermanas.

Dijo que allí comenzó otro periplo post secuestro, apareció la hermana con el diario y le dijo que encontraron acribillados los cuerpos de Graciela y de Néstor. Aseguró que hasta ese momento no habían dimensionado que los iban a matar. Fue desgarrador, porque Graciela era muy querida para la testigo, era dulce, tierna, rubia, con sus vestidos floreados, le parecía algo imposible.

Mencionó que su hermana le pidió que saque el coche ya que habían visto movimientos raros en el barrio. Contó que se tuvieron que ir del barrio, que estuvieron un tiempo durmiendo en un hotel. Posteriormente su mamá los acompañó al Chaco donde tenía un hermano, estuvieron 15 días allí y volvieron, nunca se exiliaron.

Tuvieron un miedo instalado desde ese momento que duró 41 años, dijo que es la primera vez que pueden declarar esto de esta manera. Relató que en el año 79 queda embarazada de su primer hijo, fue un embarazo con mucho miedo, que sintió se trasladó a sus dos hijos, a los 15 años a su hijo se le diagnostica esquizofrenia paranoide, entendiendo la dicente que el miedo que ella sintió, se le trasladó a sus hijos, con 20 años de internación en internación.

Relató que la persona que vio agachada hablando por walkie tolquie se asemeja a Miguel Ángel Solá, más parecido a Castillo, por la característica de la nariz y por el perfil, dijo que no pudo ver ninguna película más con Miguel Ángel Solá porque le aterrorizaba verlo.

Asimismo, mencionó que desde donde estaba ubicada ella y su ex marido se escuchaba perfecto lo que pasaba con Graciela; recordó que cuando declaró por primer vez en el 2011 se enteró que había una casilla, en aquel momento pensó que era un furgón, después supo que ese lugar estaba delante de la casa donde vivía la madre de Castillo, predio que pertenece a la universidad, lo cual se entero por comentarios, por haber hablado con otras personas o haber leído.

Afirmó que además de lo que expresó respecto de la persona que pudo ver, reconoció a Antonio De Jesús, supo que era él porque posteriormente vio fotografías. Profundizó que su memoria se fue haciendo fresca a partir de su primer declaración, cuando declaró fue cruda no





sabía ni ante quién iba a declarar ni que iba a haber público, después que declaró estuvo viviendo en Venado Tuerto.

Luego mencionó que al tiempo de declarar por primera vez, en el año 2011, recibió un llamado del Fiscal, quién le dijo que estaban preocupados por su seguridad, dichos que a la dicente le sonaron chicaneros.

Afirmó que viviendo en Venado Tuerto, un pueblo chico, jamás iba a poner un policía en la puerta de su casa, porque no lograba comprender porque corría peligro. Dijo que esta gente que pertenece al grupo de la Concentración Nacional Universitaria, se cruzaba con ellos en la calle. Mencionó que una vez que fue a la Secretaría de Derechos Humanos le dijeron que acababan de salir. Después de volver a La Plata, después de 35 años, se reencuentra con esas memorias que estaban intacta.

Recordó que el que estaba de fajina tenía una barba larga.

Respecto de la militancia, dijo que empezaron a militar en la JP en el barrio Dumont, con algunas amigas, ese barrio lo abrió su ex marido y ellas se acercaron, mencionó que tenía formación cristiana, religiosa, concepción del prójimo, tenían ideas de un mundo mejor, de luchar por igualdad, oportunidades iguales para todos; que un día le dijo a Graciela que se acerque a las reuniones. Relató que militaron del 73 hasta el 75, le decían patear el barrio, en el 75 se casó con Daniel, momento en el cual con Graciela se distancian porque ella cree que fue a militar a otro barrio. Su marido entró a trabajar en Astilleros Río Santiago. Su marido empezó a formar parte de la JTP por el trabajo. El gringo cree que estaba en la JUP y Graciela y la dicente en la JP de base.

A continuación dijo que Graciela estaba militando en otro barrio, que no tiene idea de porque la estarían buscando. Recordó que ella estuvo en el conflicto de la fábrica corchoflex, que no sabe si tenía militancia gremial, dijo que no tenían contacto diario, porque la estaban buscando no tiene la menor idea; tampoco puede asegurar si Néstor tenía algún tipo más de militancia, cree que era de la JUP.

Explicó que la persona que estaba de fajina, asegura que era verde, en su recuerdo aparece un traje camuflado, pero no sabe si es algo que ella agrega, pero que era verde y tenía botas lo recuerda, el resto estaba de civil, no recuerda mas nada.

Recordó a la persona de fajina porque cuando se refiere a Graciela de esa manera y la empieza a golpear, a la dicente le pareció que era altísimo, pero puede ser la dimensión que le dio al hecho.

Seguidamente dijo que conoce a la viuda de Hugo Klein, Susana Ure, la conoce hace mucho tiempo, ella es la que más sabe de la causa CNU porque le toco Mar del Plata porque a su marido lo secuestraron allá, que es uno de los lugares donde este grupo trabajaba.





Relató que desde el hecho a la audiencia de hoy hizo reconocimiento fotográfico dijo que fue después de la declaración del 2011, no sabía ni quien era Botto ni quién era el juez ni nada, cuando le muestran la foto, tiene tanto miedo porque justamente en ese momento le dicen está en peligro, allí pudo reconocer a Tony de Jesús en ese momento no lo dijo porque se cuidó, que seguridad tenía ella.

Dijo que Graciela se acercó a militar con ella en el 73, respecto de las funciones que ocupaban, contó que le decían patear los barrios, se juntaban en algún lugar o unidad básica y después iban a charlar con los vecinos de política, el barrio Dumont era un barrio obrero, aprendían de las anécdotas de los que trabajaban en la fábrica. La actividad de ella se puede circunscribir a ese barrio, la de Graciela cree que paso a otro barrio.

Mencionó que eran opositores al gobierno de Calabró, pero no a Calabró en sí mismo, sino que realmente estaban avocados a un mundo más igualitario, luego afirmó que ellos no eran conocidos de la política provincial; que al día siguiente del hecho su marido le comentó que este grupo ya había cometido anteriormente crímenes, hay un reconocimiento de su ex marido, sabían a quienes pertenecían, dijo que se refería al grupo CNU.

Agregó que su hermano, por el cual se salva por que el jefe del operativo así lo decide, pertenecía a tradición familia y propiedad grupo muy ligado a CNU; dijo que había oído sobre el grupo CNU, que era el grupo de derecha de la universidad, grupo de fachos. Seguidamente afirmó que desde el momento previo a su secuestro, tanto ella como Graciela navegaba totalmente en lo que se refiere a represión o a que los militares las buscarían. Nunca dimensionaron eso.

c.I.3.- DANIEL HUGO PASTORINO, relató que el 4 de abril de 1976 fue privado de su libertad por seis horas. Dijo que ese día se encontraron con una pareja de amigos que eran militantes de la JP, aclaró que él también, y salieron a comer unas pizzas a 7 esquina 45. Que cuando terminaron de comer, llegaron a la casa de Graciela la cual estaba tomada por un grupo comando como dos o tres horas antes.

Señaló que vieron que había dos coches parados, un Torino Copué y un Peugeot 504, como el golpe había sido hacía unos días y como pensaron podía ser el padre de Graciela que había vuelto antes de un viaje se fueron a dar una vuelta, no paró.

Continuó relatando que vio que los dos coches los estaban siguiendo y enseguida les empezaron a disparar, iban en un Siam di tela, y los balazos quedaron entre el chapón de atrás y el tanque de nafta; que los hicieron bajar del auto, que estas personas estaban armadas con escopetas y tacas, y los pusieron contra un paredón donde hicieron un simulacro de fusilamiento.

Señaló que después los cargaron en un auto y los llevaron a un lugar de tortura. Agregó





que en ese momento tenía un hermano que era preso político en el año 76 detenido en la Unidad n° 9 y que estas personas lo confundieron con él. Que mientras iban en el auto, por la calle 32, empezaron a golpearlos momento en el cual se perdió.

Detalló que al lugar donde los llevaron después de un tiempo pudo reconocerlo; que esa casa estaba ubicada en diagonal 113 64 y 65 y era utilizada por uno de ellos llamado Castillo, la utilizaban como centro de tortura; que allí tenían una camioneta, que hacía ruido como si fuera de carnicero, que en esa camioneta torturaban; torturaban con esas picanas que transformaban de 12 volts a 220 que el nivel de sufrimiento es altísimo. Esa casilla estaba a 20 metros del auto donde estaban ellos.

Relató que primero la sacaron a Graciela y la tuvieron en esa camioneta unos 20 minutos y destacó que se escuchaban todas las preguntas y los gritos que se escuchaban eran desgarradores. Que después le tocó al “Gringo” y la tortura fue mucho mayor, en este sentido dijo que después el cuerpo del Gringo apareció tirado en el barrio donde militaban, con 50 balazos y todo cortado.

Explicó que ese lugar lo reconoció cuando fue convocado por la Secretaría de Derechos Humanos y fue acompañado por el secretario del juez, que fue 35 años después y estaba descampado. Continuó el relato y dijo que después del Gringo le tocaba a él, cuando abren una puerta, no vio nada, estaba con una bolsa de nylon, le preguntan, debería ser un tipo grande les pregunta quienes son, explicó que cuando le da el apellido su mujer, el tipo se quedó en silencio, porque sintió que estaba por matar a la hermana de un muy amigo; que acto seguido le contó todo su mujer le acarició la cabeza y le dijo que ella tiene una familia ejemplar, que no sabe cómo está con esta banda de asesinos, le dijo a los otros que no los debían tocar, asimismo aclaró que esa orden era bajo su responsabilidad y así les perdonaron la vida.

Dijo que estuvieron media hora más hasta que resolvieron en que auto los iban a trasladar los cargaron, le sacaron la capucha, estaba muy ensangrentado y le costaba respirar, los dejaron por 2 y 32 tres y media de la mañana, eran dos personas, los vio, había uno que le pegaba con el arma en la frente “zurdo hijo de puta hoy no te puedo matar pero ya te voy a matar”.

Relató que en calle 17 y 522 por ahí, fue cuando les detienen el auto por haber roto las cubiertas por los balazos. Luego los pararon, hicieron todo el procedimiento militar, aseguró que estaban re eufóricos, estaban absolutamente drogados, pudo verlos, lo reconoció, estaba Castillo, fácilmente reconocido, era conocido en la ciudad de La Plata, se vanagloriaba por matar gente, en la calle 8 lo había visto y en varios lugares; explicó que los que eran pibes de colegio reconocían a eso grupos de violentos, el dirigía el operativo procedan alisten, carguen las armas, era el jefe del operativo. Después de ese momento, lo pudo reconocer.





Dijo que él era el que manejaba la situación de tortura y todo eso. Aclaró que Castillo no los llevó a 2 y 32, teóricamente era dueño de la casa, así se manejaba, después supo que esa casa era propiedad de la casa del padre de Castillo, policía retirado de la Policía de la Provincia. Lo supo porque se lo dijeron en la Secretaría de Derechos Humanos. No era propiedad, era una casa asignada al padre. Fue una tarde a esa casa con gente del juzgado a hacer el reconocimiento, había un abogado Santiago Ríos a hacer el reconocimiento,

Mencionó que era bajo, no era gordo, de cuerpo normal y el otro personaje era alto. Puntualmente de Castillo, dijo que las características de su aspecto era muy parecido a Solá, Miguel Ángel. Dijo que con posterioridad no lo volvió a ver, por fotos si lo volvió a ver.

Aseguró que hizo reconocimiento de fotos en el juzgado el secretario del juez se llamaba Botto. Dijo que eran fotos de época, eran de distintas etapas, las reconoció en distintas etapas y con distintas edades, el secretario del juez le dijo que reconoció reiteradamente a la misma persona; también en aquella oportunidad reconoció a Pomares, de otros tenía dudas no podía aseverarlo, dijo que cuando tuvo dudas lo expreso y tantos años pueden hacer dudar.

Sobre las características de quien refiere como Pomares dijo que era muy grandote, ojos saltones, pómulos, después de esas fotografías no vio más.

Respecto del rol que tenía Pomares, dijo que imagina que era uno de los torturadores, eran 4 o 5 ese día. Explicó que a Pomares lo reconoció como uno de los que estuvo durante su secuestro, que fue uno de los que hicieron simulacro de fusilamiento, y en el trayecto cuando los devuelven por orden del jefe, sobre éste dijo que el tipo se llamaba Elicabe Pueyrredón, quien está muerto, que tenía una librería en diagonal 80 y le proveía de material histórico e ideológico a los militantes de ultra derecha de esta ciudad, afín a Monseñor Plaza.

Aseguró que Pomares fue uno de los que los condujo a 2 y 32. En la sala señaló a Castillo como el de camisa verde.

El testigo dijo que le preguntaban a que organización política pertenecía, quienes eran los jefes, las preguntas de siempre.

Aclaró que los cuerpos de Graciela y Néstor aparecieron en la zona donde militaban, para él, el lugar tuvo significancia ya que era zona de militancia de juventud peronista, esto le va a pasar a los que militan en la juventud peronista, recordó que hubo casos similares en el gran Buenos Aires pero no recuerda ningún caso en particular.

El testigo dijo que no recordaba otros casos de la CNU, en ese momento no pudo puntualizar pero aclaró que hubieron muchos casos, dijo que entraban pateando amenazando a medio mundo en muchos lugares de La Plata, la patota circulaba en distintos ámbitos del frente universitario, generaban terror y aun hoy lo genera.

Mencionó que conoció a Hugo Kein, compañero de la juventud peronista, y a su mujer





también, Susana Ure, a Hugo lo mató la CNU en Mar del Plata. Relató que Susana Ure es una de las personas que mas conoce sobre la organización de la CNU, es una compañera que sabe de ellos. Seguidamente contó que los agresores estaban de civil, ropa de fajina, se disfrazaban de militares para intimidar.

Contó que su hermano fue detenido el 22 de agosto de 1974 estuvo un mes desaparecido con su compañera, era común que los militantes populares desaparecieran a veces se lograba blanquearlos, mencionó que tuvo suerte que a su hermano y compañera los llevaron a una cárcel normal, los legalizaron y lo llevaron detenido a la cárcel nro. 9.

Afirmó que las personas que participaron en el episodio del cual fueron víctimas, tenían conocimiento sobre la militancia de su hermano, tenían un odio ancestral, por eso le pegaban a él, porque pensaron que era el que era un militante reconocido de la juventud peronista.

Dijo que supo que a su hermano lo detuvieron en la casa de unos amigos que eran estudiantes, estuvo detenido y torturado treinta días en la Policía Federal de Avellaneda, una vez que le sacaron la información que pudieron lo legalizaron y lo llevaron a la unidad N° 9.

Mencionó que trabajó en Astilleros desde 1975 hasta el 4 de abril de 1976 que fue el secuestro, a partir de allí cuando volvió lo empezaron a hostigar, todos los militantes populares eran perseguidos y hostigados, le dijeron que lo podían volver a secuestrar, por tanto dejó de trabajar. Refirió que en el 2003 o 2004 con Kirchner se sacó una ley que obligaba a las empresas a reincorporar a los trabajadores militantes populares, por ello lo reincorporaron.

Continuó su testimonio diciendo que el auto estuvo tirado unos días en la calle, luego se lo llevó un familiar unos días, pero como estaba todo el mundo aterrorizado su abuelo lo llevo a arreglar.

Aseguró que se dio cuenta que Pomares era Pomares en las fotografías, ahí lo reconoció, aclaró que era una foto de la época. Sabía que Pomares pertenecía a CNU, eran conocidos, entraban a las asambleas, rompían la asamblea, amenazaban de muerte, lo vio en las calles en esas situaciones.

Dijo que no sabía si pertenecía a otra fuerza política peronista, no sabe si la CNU eran peronistas, sabe que era una concentración ultra derecha; que fue en los años 70 que recuerda a Pomares entrando a las asambleas, con posterioridad al hecho no lo volvió a ver, vivió muchos años en Capital Federal.

Después del secuestro no volvió más a La Plata, aclaró que se fue de La Plata desde abril de 76 hasta el 2009 que volvió porque en el 2007 volvió a La Plata. Dijo que en el secuestro en el que participó Pomares iba en un 504 o sea Pomares lo llevo junto con otra persona.

Dijo que para la época del caso, se sabía se comentaba que había secuestros, recordó el caso de una chica bonita Córica, fue secuestrada en el hipódromo de La Plata, también





secuestraron a dos o tres más, había mucho pánico, se sabía de secuestros y de fusilamientos, de cuerpos que tiraban en el camino a Punta Lara, por eso había mucho terror.

Seguidamente dijo que funcionaban a nivel nacional las tres A, organización militar que estaba cubierta por el Ministerio de Bienestar Social, a cargo de López Rega, las bandas armadas que funcionaban en las provincias estaban mediatizadas por el gobernador Calabró; que las bandas de Calabró tenían espacio concreto, se manejaban con zonas liberadas cuando secuestraban gente tenían zonas liberadas para que no funcionen las comisarias, eso según le comentaban. Relató que en el trabajo le recomendaban que no se recueste en los delegados porque eran zurdos rojos, comunistas y que podía perder el trabajo o la vida, generaban terror en los laburantes.

Dijo que de lo que escuchó mientras torturaban no dijeron nada sobre CNU o triple A; explicó que hacían preguntas sobre organización montoneros. Detalló que durante la golpiza le pegaron con la culata de la pistola en la cabeza, le hicieron varios cortes, sangraba mucho porque hay zonas que sangran mucho, y como tenía la capucha se ahogaba con la sangre, luego le cosieron y no paso más de eso, tenía 21 años.

Respecto de la tortura a Graciela contó que luego de la tortura la metieron en el baúl pero explicó que no lo vio, que lo escuchó, lo que estaba pasando con Néstor no lo escuchó bien porque ahí le estaban haciendo las preguntas a ellos. El que dio la orden, daba dar la apariencia de ser un militar un jefe de ellos.

El testigo dijo que con anterioridad al secuestro, Graciela hacía muy poco que empezaba la militancia barrial y Néstor Dinotto también era nuevito, militaba en la JUP, lo mandaban a los barrios para que adquiriera experiencia política con los sectores populares. El testigo dijo que empezó a militar en el secundario, a los 15 o 16 años. Relató que Calabró dejaba espacio político para que los grupos violentos hicieran estragos en la ciudad.

Acto seguido, el testigo dijo que no conocía el entorno de Calabró personalmente pero si el entorno político del gobernador; que no conocía a Juan Destéfano. Contó que el secuestro lo denunció en abril de 1976, en una comisaría de Ringuelet. Afirmó que no eran opositores al gobierno de Calabró, se sentían hostigados, Calabró había asumido la gobernación porque se había intervenido la provincia y habían sacado al gobernador electo, por lo que se puso un interventor, aclaró que ellos tenían más relación más afecto con el gobernador electo.

Detalló que a raíz de la denuncia, nadie nunca lo llamó, por el tema de la denuncia.

Dijo que comentó el hecho con sus compañeros de militancia, agregó que tuvo una reunión con Gonzalo Chávez quién le aconsejó que se vaya de la ciudad porque lo iban a cortar en pedacitos, y se fue el 10 de abril de 1976.





Mencionó que su hermano estuvo detenido en Unidad 9 entre el 74 hasta el 76 o 77 lo trasladaron a Sierra Chica, en el 77 a 79 lo trasladaron a Rawson, recorrida por todos los penales.

c.I.4.- SILVIA DOMÍNGUEZ relató que el 12 de febrero de 1976, su padre fue secuestrado y luego asesinado en La Plata, era dirigente gremial, presidente de la agremiación empleados por reunión, estaba con huelga en el hipódromo de La Plata, contó que luego que volvieron de vacaciones fue secuestrado de su casa, estando su madre, su tía y hermana allí adentro, y asesinado ese mismo día en unos campos de Magdalena.

Dijo que estaban durmiendo, fue a la madrugada, que tenía 23 años. Continuó su relato diciendo que esa noche a las 2 am, 23 tiros de ametralladora rompieron la cerradura del portón, que luego rompieron el picaporte de la puerta con un culatazo y entraron 3 hombres, que una persona se aproximó y rompió la puerta de la habitación, entró una persona alta con uniforme verde militar y ametralladora quien agarró a la dicente y a su hermana, en el pasillo quedó otro señor mas bajo, que tenía saco de policía azul y un birrete de policía, que gritaba “no le toques a las chicas no se las vayas a tocar” y un tercer hombre más bajo con equipo adidas y una ametralladora corta en la mano que no hablaba pero que golpeaba a su papa, lo sacó de la cama, lo tiró al piso, le tiraron un balde de agua para despertarlo y lo agarraron entre esos dos señores.

Aclaró que el alto con uniforme verde seguía con ellas en la habitación, y con un fusil largo, era largo porque con la punta les tocaba el camión, las puso en un hueco entre el placard y la pared. Contó que se robaron distintos bienes de su domicilio. Relató que se las llevaron adelante a la dicente y a su hermana y aprovecharon a llevarse a su padre. Cuando se van, le sacan la bocina al teléfono de su domicilio.

Narró que su papa, con la cuestión de la lucha que hacía con el hipódromo, que si le pasaba algo llamase al diputado Amerisse, lo cual intentó realizar la testigo, cuando logró recomponer el teléfono, el diputado aludido le dijo que no podía hacer nada, pero le aconsejó que trate de ubicarlo. Continuó su relato diciendo que era un camión de la policía el que paró en la puerta y un coche atrás, lo cual supo porque se lo contó un vecino, quien asimismo le dijo que a su padre le dijeron “metete adentro porque te matamos”, relató que esa gente era conocida del comisario de la segunda de la comisaría que esta en 38.

Seguidamente, expresó que cuando salió con su mama a la calle, los vecinos llamaron a la segunda. Contó que el personal policial apareció como a las 7 am y eso había pasado a las 4 am, le tomaron declaración solo a la madre, no se tomaron huellas, se llevaron también una máquina de escribir, solo declaró su mama, después pasó lo que pasó con el gobierno militar, su madre recibió amenazas telefónicas en donde le decían que no haga denuncia porque le mataban





a las chicas, por ese motivo su madre no hizo las denuncias.

Relató que al día siguiente, tuvieron el apoyo del presidente de la agremiación empleados por reunión, quien las acompañó al Ministerio de Seguridad y a las comisarías, luego le dijeron que había un cadáver de Magdalena, el padre tenía otro puesto, era jefe del plantel La Plata de telefónica y cada tanto iba a Magdalena y Chascomús, por ello el primer reconocimiento fue de un empleado de Magdalena, quien les dijo que vayan a buscarlo allí, estaba en la morgue de dicha localidad con 23 tiros en la cabeza y las piernas quebradas porque le pasaron el auto encima.

Que esa misma noche antes de buscar a su papa, fueron buscar a Fiandor que era empleado del hipódromo, estaba dentro del auto cuando fueron a buscar a su papa, por lo que se llevaron a los dos. Contó que este hombre cuando los estaban llevando en el auto, se logra escapar y se salva, no sabe cómo pudo salir del país.

Explicó que 10 años atrás, cuando vino la democracia pudo hacer todas las averiguaciones que pudo y habló con Fiandor, éste le dijo que no vio a su papá porque estaba en el baúl del auto, pero que él escapó. Cuando empezó el Nunca Más fue a las reuniones y así logró llegar a los juzgados federales, con el expediente, con las declaraciones de su madre y las fotos del cadáver de su padre.

Recordó que la máquina de escribir apareció en una comisaría calle 7 y 75 o 72 después de 5 años, la tiene en su poder. Afirmó que según le comentó el comisario, la máquina de escribir apareció en la casa del indio Castillo o de una familiar del indio Castillo. Mencionó que allí le mostraron fotos a su madre y a ella, y que reconocieron a dos de los personajes que estuvieron en su casa. Dijo que es muy duro todo eso, pero quiere que se haga justicia, su padre fue asesinado, era peronista amaba a Perón, pero él estaba peleando desde 1975 por el sueldo de los empleados por reunión del hipódromo. Tenía inmunidad gremial y lo mataron y lo despidieron igual.

Dijo que las personas que reconoció en las fotografías que se le exhibieron fueron el indio Castillo y el Pipi Pomares. Relató que en el hipódromo en el año 75 se armó una huelga por los sueldos. Su padre estaba en el gremio del hipódromo peleando para que los empleados por reunión tuvieran un sueldo mejor. Dijo que por temor la gente lo sacaba de su casa, porque tenían miedo que les hagan algo.

Relató que el último tiempo del año 75 vivió ayudado por la gente, no en su casa.

Expresó que el 30 de diciembre consiguió una audiencia con la Sra. de Perón, y cuando llegó a Buenos Aires no lo recibió. Que ese 30 de diciembre, le dijo que le vendieron la huelga que no podía hacer nada y se fueron unos días a Mar del Plata en enero del 76, el 10 de febrero se volvieron, contó que observaron que había un coche Falcon con cuatro personas adentro





como si vigilaran la casa y el 12 se produce el hecho.

Relató que en aquel momento no hicieron denuncias, expresó que eran una familia normal, clase media, eran docentes recién recibidas, se entera después de muchos años porque su mama no quería hablar del tema, que donde quería buscar a alguien para hacer una denuncia la llamaban y le decían que le iban a matar a las sus hijas, contó que ella no quería declarar, que la convenció de grande, tenía miedo.

Reconoció a dos personas, la tercer persona que dirigía todo, el señor que estaba vestido con uniforme de policía, que gritaba y decía no toques a las chicas, el atuendo era sacón azul de paño, hacía calor, pero nunca le vieron la cara porque la gorra lo tapaba. En la comisaria reconoció a Castillo como el más bajo, el más alto vestido de verde militar con el rifle en la mano, el otro señor. Afirmó que Castillo estaba vestido de adidas y tenía un arma corta en la mano, aclaró que no hablaba. Uno era bajito, con equipo adidas, arma corta, no hablaba, el otro era grandote vestido de verde militar con la ropa de fajina y le pasaban con el arma por la ropa, es el que identificó como Pomares.

Que cuando le dieron la máquina de escribir le dijeron que había aparecido en la casa de una mujer vinculada al indio Castillo y que estaba junto con Pomares. El nombre completo de su padre era Carlos Antonio Domínguez. Respecto del cargo que ostentaba el cargo de Presidente de la agremiación de empleados por reunión del hipódromo de La Plata. Relató que su padre no hablaba de la parte política, en su casa jamás habló de política.

Respecto de si conoció del asesinato de algún empleado del hipódromo dijo que solo se enteró del rapto de Fiandor junto con su papa. Relató que desde que su papa murió, cambio mucho su vida, ya que él era el sostén de la familia, vivían de una pensión de su tía, tardó casi un año la pensión de su papa como había sido un asesinato no querían reconocer la pensión, lo habían despedido. No lo podían tocar por su inmunidad gremial y lo hicieron.

Dijo que Fiandor le contó que trabajaban juntos en el hipódromo que a su papá lo mataron por venganza, que habían matado a una persona que pertenecía a la CNU y como venganza la CNU había decidido matar a su papá, era venganza por la muerte de un boletero del cine rocha.

Contó que su padre fue amenazado para las fiestas de fin de año de 1975, cuando iba caminando con su mamá, fue levantado con su mamá y lo amenazó el gobernador Calabro, le dijo que se deje de joder con la huelga, que levante la huelga porque lo hacía boleta.

Mencionó que posterior al asesinato de su padre tuvieron vigilancia durante casi un mes, había un coche verde con cuatro personas adentro, hasta que llegó el golpe de estado. Sabe que la Triple A les mando tarjeta de pésame diciendo que ellos lo habían matado.

Explicó que la máquina de escribir la reconoció como propia porque fue su regalo de 15





años y que la máquina tenía sus iniciales adentro, aclaró que sus iniciales son SED que las tenía en todas sus pertenencias.

Aclaró que sus padres iban caminando cuando se les pone un coche adelante, los suben al coche y los llevan a ver a Calabro, quién le dice “dejate de joder porque te hago boleta” le dijo, delante de su madre.

Seguidamente explicó que dos o tres meses pasados del día del hecho, llegó un sobre a su casa y había una tarjeta común con el símbolo de la triple A, la dicente explicó que la rompió por miedo.

c.I.5.- GLADYS DINOTTO, declaró que tenía a su hermano Néstor Hugo Dinotto estudiando en La Plata, y que en la madrugada del 4 de abril de 1976 fue hallado muerto junto a su novia Graciela Martini, se enteraron por un llamado del hermano de la novia de su hermano que le dijo que estaban desaparecidos y no supieron bien hasta el día siguiente que se enteraron por los medios que los habían encontrado muertos en La Plata, no recuerda bien la zona.

Dijo que desde Bahía Blanca no presenciaron nada, tenían conocimiento de que militaba en la universidad junto con su novia, su papá le decía que estudiara, que no se metiera en política, que usara el tiempo para recibirse, por cartas de aquel momento sabían que en la universidad había disturbios.

Que cuando su papa lo va a buscar a La Plata, tenía un amigo que lo acompañó, en la desesperación quería hacer cosas y le dijeron andate tranquilo que tenes otra hija, nunca más se hizo nada, la dicente tenía prohibido hablar, siempre el silencio, nunca trataron de hacer nada en esa época.

Luego relató que para el año 2011, se enteró de la detención de una persona, los que relataban el hecho era la pareja que había estado con su hermano por aquellos días, los ubicó. Dijo que eran Daniel Pastorino y Adelaida Barón, se encontró con él y conversaron sobre cómo habían acontecido las cosas, le dijo que habían salido el sábado y cuando volvieron los estaban esperando y recorrieron por la ciudad, les hicieron simulacro de fusilamiento y luego ellos escucharon gritos de la tortura.

Refirió que según tiene entendido que las personas imputadas Pomares y Castillo son las reconocidas por ellos. Mencionó que desconoce si antes de los hechos su hermano había sufrido alguna dificultad de algún tipo.

Relató que a partir del asesinato de su hermano, su vida no fue fácil, no poder hablar, le faltaba un año para estudiar el secundario, desistió de ir a estudiar a La Plata, no iba a dejar a sus padres, le quedo la obligación de permanecer y tratando de contener, que estuvieran bien y no





pensaran que le podía pasar algo. Su padre esperando que su hijo vuelva con el título de médico y lo trajo en un furgón muerto.

Respecto de su madre, aseguró que se le vino el mundo abajo.

Explicó que su hermano estudiaba en la universidad de La Plata, facultad de medicina, tenía contacto por cartas y cuando iba a Bahía.

c.I.6.- WALTER FABIAN MARTINI relató que la que sufrió un hecho violento fue su hermana, Graciela Erminia Martini, dijo que fue en el año 1976 un sábado a la noche cuando su hermana, su novio, Néstor Hugo Dinotto y una pareja amiga, Adelaida Barón y Daniel Pastorino, se fueron desde su casa al centro de La Plata, el dicente se quedo con su mama, que cerca de las 21 horas terminaron de cenar y se fueron a dormir.

Seguidamente, relató que aproximadamente a las 11 de la noche escuchó desde su habitación que están a los gritos afuera, diciendo que abran la puerta, salió y fue a la habitación de sus padres, su papá y su hermano no estaban, y ve en la entrada de su casa un auto parado y en las esquinas personas con armas, seguían escuchando los gritos que indicaban que debían abrir la puerta quienes se identificaban como ser de la policía, dijo que bajó a buscar el teléfono, su madre lo siguió al living; explicó que la puerta tenía un vidrio de 50 por 50 esmerilado a través del cual se veían figuras y la gente de afuera veía una figura por dentro, escucha que le dicen que no llame a nadie porque si lo hace no la cuenta y escucha un golpe en la puerta y le dicen “o abrís la puerta o la tiramos abajo”, cuando abre ve un hacha clavada en la puerta.

Que luego irrumpen cinco personas, una persona mayor entre 50 y 55 años pantalón y campera oscuro, un pañuelo que le tapaba parte del rostro, gorra y de civil con arma corta y por detrás cuatro más que tenían borceguíes pantalón camuflado y chaqueta deportiva con cierre, daba la impresión que eran de alguna fuerza de seguridad no mostraron ni orden de allanamiento ni placa ni nada, lo interrogaron en el living, aclaró que su madre tenía problemas psiquiátricos, explicó que ante una emoción se quedaba paralizada.

Relató que le preguntaban donde estaban y le dijo que habían salido, le siguen preguntando y responde lo mismo, lo llevaron del living a la cocina, lo dejaron sentado, con la puerta abierta ve parte del pasillo desde donde se veía parte del comedor y ve a su mamá, tenía a tres personas enfrente y otros dos interrogando a su mamá, entre quienes estaba el chico del hacha. Él trataba de ver lo que decían y lo que hacían con su mamá porque ella no constaba y estaban forcejeando con ella, en determinado momento le empiezan a pegar a su mamá, se levantó e intentó ir al comedor, explicó que tenía 10 años por ese entonces, uno lo agarra del cuello, le pone la pistola en esa zona y le gatilla, lo siguen interrogando, la otra persona que estaba exaltada, empieza a preguntar sobre lo mismo, siempre era lo mismo: donde están las





armas y los volantes o panfletos, ante lo cual el dicente les explicó que solo había una escopeta calibre 16 descargada y cartuchos, detallando exactamente el lugar donde se encontraban, lo cual fue corroborado por las personas que lo interrogaban.

Explicó que le dijo que no había sótano, los subieron a la planta alta, los dejaron en la habitación se sentó uno en la cama, al cual el dicente llamaba como “el chico bueno”, tenía bigotes barba de un par de días, quién intenta explicarle porque estaba pasándole eso, el testigo explicó que no entendía el motivo; que al finalizar le dijo “y agradece que no sos hijo y sos hermano, porque debes tener un gen de izquierda y estarías muerto en este momento”.

Continuó su relato contando que revolvieron todo, siguieron buscando, percibió que algo quemaron, que al rato volvió a ir el muchacho del hacha y le vuelve a forcejear y preguntar por armas y panfletos; que ésta persona abrió el placard y que luego de revisarlo, empezó a sacar el parket con el hacha hasta que se dio cuenta que no había nada. Luego forcejeó con su mamá, y le dijo que había otro espacio entre el cielo raso y el techo, le dijo como subir, escuchó el ruido y vio que no había nada.

Que a eso de las 3 de la mañana, no lo recuerda, estaban inquietos se habían extendido más de lo necesario, supone el dicente. Estaban quemando fotos, bibliografías, libros de poesía, poemas, hacían mini fogatas en las habitaciones; que alrededor de las 4 los bajan, estaban en la cocina, agarran a su mamá, aclaró que Barón vive al barrio lindero, entonces deciden llevarla para ver si estaban en la otra casa, explicó que no se ponían de acuerdo, siguen esperando y al fin deciden ir, estaba la puerta entre abierta, empiezan a salir con su mamá, el sale en un descuido y cuando terminó de salir uno de los que venía atrás lo levantó y le preguntó que a donde iba, que al mirar a la calle ve como se llevaban a su mamá y que enfrente abre la puerta el vecino, a quien le pidió que llame a la policía, tenía 10 años, luego dijo si la policía estaba ahí, acto seguido el vecino cerró la puerta.

Explicó que luego lo llevaron de prepo a la cocina, al rato vuelven a traer a su madre y la dejan en la cocina, que luego los encierran en el depósito, media hora más tarde, serían las 6 am, el dicente escuchó coches que salen con velocidad y a los pocos minutos escuchó ruidos de tiros y luego no escuchó más nada, no pudo abrir la puerta, allí esperaron.

Contó que tenían un familiar cercano que los domingos iba a picar algo y ver las carreras, no sabe porque motivo dio la casualidad que justo el familiar pasó por la calle y vio la puerta entreabierta y el hachazo, lo cual le llamó la atención entró y los encontró.

Dijo que robaron la escopeta, un anillo de su mesa de luz y una cadenita también desaparecieron, un rosario de su mamá también y otras pertenencias más, que con el tiempo llaman de la comisaría a su casa y al ir su hermano mayor le hicieron ver pertenencias en una mesa, momento en el cual reconoció la escopeta y otros elementos, que el comisario en ese





momento luego de mencionar que tenía conocimiento de que estudiaba tecnología en Berisso, los horarios de la escuela del hermano, le dijo “yo que vos no veo nada y firmá acá”. Que eso pasó en alguna de las comisarías a las que fueron oportunamente, la de Villa Elisa o la de City Bell. Que la dirección de su casa era 34 nro. 657 entre 14 y 15.

Explicó que previo al hecho hubieron varios meses en que veían autos, eran un grupo de amigas, su hermana, Adelaida, la tana Ana María y un par más, y él era la mascota, en las reuniones él iba, al principio era sutil que los seguía un auto, pero en los últimos tiempos era más evidente.

Relató que ésa era una de las discusiones cuando estaba su padre, él estuvo en la segunda guerra mundial y no le gustaba lo que pasaba, le decía a su hermana que dejara la militancia, contó que militaba en la JUP, el padre le decía que no quería encontrarla el día de mañana tirada muerta en un zanjón, que de hecho fue así.

Seguidamente mencionó que su padre suponía que si desaparecía o se la llevaban ya sabía por donde era la cuestión. El que se empieza a mover es su hermano con un tío; que primero van a la comisaria de Villa Elisa, el comisario de ese momento era padre de una amiga de su prima, quién les dijo que no se hicieran ilusiones de encontrar algo respecto de su hermana.

Narró que no obstante fueron a distintas fuerzas, marina y ejército, con quienes se entrevistaron personalmente. Que la data de donde estaban los cuerpos la dieron los diarios ya que en un artículo se informaba que habían encontrado un NN femenino, no especificaba la causa de la muerte, explicó que en el certificado de defunción –el cual no vio- figuraba muerte cardiorrespiratoria. Aclaró, que si fue cardiorrespiratoria, que tenía una ráfaga de tiros en la zona del pecho. Luego fueron a reconocer el cuerpo y era ella.

Que uno de los días posteriores fue Adelaida Barón e intentó explicar porque ellos sí y ellos no, a lo cual su padre era un tano de pocas palabras, macanudo pero duro, no le creyó, entonces le dijo que la quería mucho pero que a partir de ese momento la puerta de su casa estaba cerrada para ella, la vio por el barrio pero no entró más a su casa.

Refirió que en cuanto al contexto, explicó que fue como que cayó una bomba en medio de la casa y nadie supo cómo reaccionar, el padre hasta el día que murió sabía que el que entró con la cara cubierta lo conocía, ellos frecuentaban clubes que iban por torneos de carta o bocha, cuando estaba en La Plata, le hacía ir con él en la parte de atrás llevaba la escopeta descargada para ver si él reconocía a alguien.

Continuó relatando que su mama estaba como ausente, explicó que lo loco era salir de su casa, pasar por la esquina de la cuadra donde en una medianera estaba pintado, “Graciela tu crimen no va a quedar impune”, pero el contexto era que no había pasado nada, no habían





entrado a su casa, pero todos sabían lo que había pasado, iba a hacer compras y escuchaba que unas señoras decían que esos zurdos habrían hecho algo.

Explicó que con el tiempo optó por seguir de la mejor manera que podía si alguien hablaba no reaccionar y en la escuela tratar de disimular. Lo hicieron ir a psicopedagogos cree que salió bien porque no lo llamaron más.

Que en el 83 u 84 Ana María “la tana”, la que se fue a Italia, cada tanto venía a ver unos familiares, y en una de sus visitas lo ubica al dicente y le da un papel doblado a la mitad, le dijo que lo abra, informándole que allí está el nombre del que mando a secuestrar a su hermana, que anduvo con ese papel un mes, momento en el cual se lo comentó a su hermano, le dijo que allí estaba el nombre de quien secuestró a Graciela, que el dicente le dijo que si lo abrían era para que cualquiera de ellos o su papá termine en cana por reaccionar, su hermano mayor quería saber y él le dijo que si quería saber quién era que vaya a hablar con Adelaida Barón. Que para él ella sabía. Es una presunción suya, porque si alguien que estaba a 14 mil kilómetros sabe es porque se lo dijo alguien de acá. Aclaró que la idea era preservar que no termine mal el resto de la familia.

Dijo que posteriormente volvió a verla y aclaró que un integrante de la familia sigue viviendo en el barrio, no recordando si su apellido era Nievas.

Recordó haber hecho un reconocimiento fotográfico, en el tercer piso, explicó que fue dos veces al juzgado, la primera vez le tomaron declaración y relató todo más o menos como declaró ahora; que cuando estaba por hacer el reconocimiento fotográfico, le dijeron que si se sentía mal lo podía cortar y seguían en otro momento, como tenía un problema de salud se sentía incómodo, por lo que pidió hacerlo en otro momento, lo vuelven a citar, a la segunda vez que va al juzgado contó que cuando empezó a ojear para realizar el reconocimiento, reconoce la primera y el comentario que hizo fue que habían pasado 40 años y que no estaba ciento por ciento seguro pero que era esa, siguió ojeando y reconoció otra, y ahí alguien mencionó que el testigo había dicho que en la primera no estaba cien por cien seguro de lo que estaba reconociendo, reconoció 3 fotos, pero nadie le decía quiénes eran, serían más de cien las que vio. Los reconoció como los que entraron a su casa, no sabe los nombres y apellidos, los que estaban eran el chico del hacha y el chico que le quería explicar porque estaba en su casa, el que le explicaba era morocho, cabello castaño oscuro, bigote y barba de dos o tres días.

Narró que cuando le preguntaron si estaba seguro respecto de la primer foto, dijo que cien por ciento seguro no porque habían pasado 40 años. Pero respecto a las otras dos fotos, la opinión era similar a la primera; dijo que la segunda y tercer foto eran muy parecidas casi igual al que tenía sentado explicando, pero remarcó que como ya había dicho en la primera que no estaba totalmente seguro no lo dejaron seguir.





Dice que cuando empezó a ponerse el ambiente caldeado la familia de Ana María optó por sacarla del país, Italia Roma.

El testigo reconoció su firma a fojas 2.222 en Acta de fecha 4 de febrero de 2014.

Contó que al correr los días mirando canal 7 vio la foto de su hermana, y los decretos de ese momento, y que en unos de los párrafos decía que daban el aval para localizar distintas células, entrar si era necesario con las fuerzas, y que todas esas personas encontradas iban a ser consideradas entes, personas sin derechos, incluso él y los integrantes de su familia.

No recuerda el apellido de Ana María, no sabe si es Manu.

Declaró que en durante 40 años tuvo la ilusión de poder ver un juicio, porque en su casa entraron con el juicio ya hecho, que no tuvo posibilidad de tener una defensa. Quiere un juicio, que aun así no tiene la totalidad, porque no están los 5 que entraron a su casa, los que firmaron y que no sabe si hubo otros integrantes al momento de la tortura y asesinato.

Mencionó que en su momento él no entendía quienes era los que habían entrado a su casa, sin embargo se lo dieron a entender ellos, los define como grupos paramilitares, no tiene un título determinado para asignarles, pero que en definitiva fueron cinco personas que entraron a su casa.

Dijo que de los autos que estaban en la esquina de su casa uno era el típico formato de Falcon, color oscuro, que no era blanco; que los que entraron se comunicaban con algo tipo Handy pero no adentro de la casa, cuando dialogaban los que estaban adentro de la casa con los que estaban afuera, cada vez que lo hacían salían al porche de la casa.

Seguidamente contó que siempre vivió en la Plata. Aclaró que definió a los que ingresaron a su casa como grupos paramilitares por lo que le decían en ese momento las personas mayores, los familiares le daban la información, y según lo que se veía en ese contexto. En menos de un mes se fue a dormir en un país con un Estado democrático y al mes estaba con otra postura distinta. Dijo que en el momento que le pidieron si podía identificar si eran de alguna fuerza, presupuso que el que estaba con el pañuelo en la cara, por su imagen le dio como de la policía, no de un rango mayor, no oficial. Y los otros cuatro le parecían de alguna fuerza de seguridad pero no sabe decir de cual, o si estaban con el uniforme entre comillas de alguna fuerza.

c.I.7.- ALICIA GERSHANIK, hermana de Mario Alberto Gershanik, el cual dijo fue asesinado, víctima de un acto de terrorismo de Estado, llevado a cabo por una organización que estaba financiada y usaba las estructuras del Estado en el año 75, precisamente el hecho ocurrió el 10 de abril de 1975.

Relató que Mario era médico y que se desempeñaba en diferentes ámbitos, hizo su





formación en el colegio secundario Nacional de La Plata, estudió medicina también en la Universidad de La Plata y realizó su residencia en el Hospital de Niños y luego en Perinatología. Cuando terminó su residencia es invitado a trabajar en el Policlínico de Turf, donde se incluyó un servicio de perinatología, por eso es que entró en el año 1974 en donde se sentía alagado y muy reconocido. A la vez formaba parte de un equipo que coordinaba el Dr. Lamas en el cual se hacía una práctica de atención al parto que todavía resulta de avanzada, se consideraba importante la presencia y participación de los padres, y las cuestiones emocionales de la madre y los padres, en el cual se trabajaba con un equipo interdisciplinario. Simultáneamente era deportista, era rugbier, pertenecía al Club Universitario de La Plata, donde fue jugador y luego entrenador del grupo de chicos y tenía su consultorio privado en la casa de sus padres donde ocurrió el crimen el día 10 de abril de 1975.

Decidió ordenar el testimonio y aclaró como se movía ésta organización antes de llegar a la casa en donde encuentran a Mario. Él vivía con su esposa e hijos en calle 10 y 56, que fue donde lo fueron a buscar en primer lugar, pero temporalmente se encontraba viviendo en la casa de su padre donde tenía el consultorio. Recordó que el segundo domicilio al que fueron fue el de su casa, pero que ellos ya se encontraban radicados en México, considerando esta ubicación importante porque se encuentra en 6 y 50, al lado de la Casa de Gobernación, un lugar que estaba constantemente controlado y vigilado. Y luego se dirigieron al tercer domicilio donde efectivamente encontraron a Mario.

Explicó que paralelamente Mario estaba atendiendo un parto en el Instituto Medico Platense, al llegar a su casa a las 0:30 de la madrugada, lo recibió su esposa y su hijo, y empezaron a escuchar golpes en la puerta de calle, por esa razón se alarmaron, y al escuchar el grito de policías, decidió hacer llamadas, una de ellas fue al Hospital de Niños donde aviso que tenía miedo que lo secuestren o que le pase algo porque sentía que estaba siendo amenazado. La ambulancia llegó, pero llegó tarde.

Relató que ambos decidieron no abrir la puerta, por lo cual este grupo entró por la fuerza, empezaron a golpear la puerta con un hacha hasta que la rompen definitivamente y entran. En ese momento, hay dos datos que quiere aportar de lo que ocurría afuera, que lo brindaron testigos: un vecino estudiante de arquitectura que vivía en la pensión de enfrente, que observó todo el dispositivo, que consistió en liberar la zona, eso ya estaba casi naturalizado.

En ese sentido, aclaró que la casa de sus padres estaba a una cuadra del departamento de Policía, en 50 entre 2 y 3 y las calles 2 y 3 estaban cortadas. Cree que había dos autos, lo aclara porque en algunas reseñas aparece que había dos autos en calle 3 y uno en calle 2. Según lo que observó el estudiante en la zona había un grupo de no menos de 8 personas con diferentes tipos de armadas, paralelamente otro de los testigos pasó por esa calle en el momento que están





hachando la puerta.

Destacó que no podían comprender como a una cuadra del Departamento de Policía se podía liberar la zona y como podían entrar individuos armados con total impunidad. También les generaba curiosidad con respecto al testimonio del estudiante de arquitectura que declaró que en ese momento se acercó un policía del Departamento de Policía para ver lo que pasaba, y quien dirigía el operativo desde la calle echó al policía a los insultos, y a partir de ese momento que el policía se retiró no apareció nadie más. Lo que le pareció curioso porque entran a una casa por la fuerza, armados, liberan la zona, echan a un policía y la policía no aparece para averiguar lo que pasaba.

Seguidamente, detalló que a la casa ingresaron 4 personas, esto lo sabe por un testimonio oral de su cuñada, actualmente fallecida, que les contó que estaban vestidos de civil, con anteojos oscuros. Lo primero que hicieron al entrar fue hacerle buscar armas a Mario y como no tenía le hicieron buscar medicamentos, lo único que pudo demostrar que tenía eran medicamentos pediátricos, todo en medio de forcejeo y gritos. Le dijeron a su hermano que tenía que ir a reconocer a una persona detenida que estaba en el auto.

Que como Mario conocía perfectamente la metodología de la organización y sabía cuál era su destino si aceptaba salir, que era la tortura y la muerte, decidió luchar con su fuerza contra los cuatro individuos, ante un ataque criminal y cobarde, atacando no solo a él sino a su familia de una manera terrible. Como intuía eso no se dejó llevar, protegió a su mujer e hijos dejándolos en uno de los dormitorios de la casa. En ese momento los cuatro intentaron llevarlo contra su fuerza, logran acercarlo hasta el living de la casa, y como se dieron cuenta que no podían seguir llevándolo comenzaron todos a disparar con distintos tipo de armas. Quedaron marcas e hipótesis de que habían sido varios autores.

Remarcó que lo importante es que ahí lo asesinaron de un modo aberrante. Luego se retiran e inmediatamente llegó un oficial o algo de bomberos, aclaró que no habían aparecido durante todo el procedimiento.

Contó que un tiempo antes de lo sucedido, febrero del año 75, ella su esposo e hija habían viajado a México, y él les comentó que estaba preocupado, recordó que no les dijo que tenía miedo pero si una suerte de preocupación por el clima y todo lo que se estaba viviendo en el sindicato del TURF. Mencionó que Mario era un militante sindical muy activo, y una persona muy visible de una enorme integridad, un defensor de los derechos humanos y de los trabajadores.

Explicó que la noche anterior al crimen Mario participó de una manera muy visible de una asamblea que se llevó a cabo en el Turf, este acontecimiento lo supieron por una enfermera que se los comentó, ella los ubicó para contárselos, les dijo que participo de esa asamblea y les





menciono la vehemencia con que Mario había actuado, la noche previa. Remarcó que Mario estaba muy convencido de sus ideas, la militancia de él consistía básicamente en el tema de los derechos.

Continuó relatando lo que Mario les dijo antes de irse a México, les comentó que estaba preocupado porque había trascendido que formaba parte de las listas negras, lamentablemente el clima de terror se estaba implantando en la Ciudad de La Plata, se conocían zonas liberadas, aparecían cuerpos tirados en descampados, listas negras, surgió un lenguaje novedoso, y eso se hablaba mucho, por eso es que Mario les transmitió su gran preocupación por las listas negas; estaba preocupado por su vida, ya que quería mucho su vida y la de sus queridos, quería vivir.

Por ello fue que cuando se produjo el acto tan brutal, se dio cuenta que podía ser una víctima más de la CNU. Mencionó que muchas veces entre amigos y familiares se preguntan que motivó el crimen, a la vez que se lo dejan de formular porque no pueden ellos mismos dar la respuesta, que no pueden estar en la cabeza ni en la mentalidad de las personas que cometen un crimen tan aberrante, y que no hay nada que los justifique; que a ella y a otros familiares les interesaría saber quiénes fueron, aparte de los autores materiales que ya se conocen, los autores intelectuales. Saber quién decidió que el 10 de abril Mario Gershanik iba a ser asesinado, más que el porqué quien lo decide.

Declaró que la respuesta la fueron encontrando a través de los efectos que produjo la muerte de Mario. Insistió en que Mario era su amigo y que lo quería mucho, que era una persona muy querida y apreciada en los diferentes ámbitos en los que se movía. Y esto cree que es lo que hizo que infundieran terror los criminales, tanto que se produjeron innumerables exilios, el grupo de trabajo del Dr. Lamas se desarma y él mismo se exilia con su esposa y otros médicos se exilian.

Habló de cómo se fue dando una onda expansiva que finalmente generó el terror que se propusieron. Nadie podía estar seguro, y era muy difícil de aceptar. Remarca que por lo menos ella no puede entenderlo, que cree en la justicia, y considera que es inaceptable lo ocurrido. Hizo mención a que la vida de su familia cambió, aclarando que se refería la vida de sus padres, la de ella con su esposo e hija, y la de su cuñada con su hijo. Recordó que sus padres estaban viajando por Europa, que volvieron a Buenos Aires para el entierro. Luego de eso dejaron todas sus actividades y amigos, y se radicaron en México con ella y su familia.

Que más adelante su padre volvió a Argentina a buscar a su cuñada y sobrino para que de igual manera se radiquen en México. Para sus padres fue un año de duelo brutal, pasaron a vivir de una manera totalmente distinta a la que ellos estaban acostumbrados. Les cambio la vida a todos por completo.

Comenzó a contar que paso durante estos 42 años. Sus padres hicieron una denuncia,





fueron a ver a un funcionario de la gestión anterior Inchaurregui que les informo que lamentablemente mucha de esa información y documentación de esa época había sido incinerada, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. También buscaron información en el archivo provincial de la memoria donde no pudieron encontrar datos. Recién en el año 2006 cuando el presidente Kirchner identificó los crímenes como crímenes de lesa humanidad, pudieron comenzar a iniciar la causa, y la oportunidad de vislumbrar la idea de que se haga justicia, aun así tardo mucho tiempo, el proceso judicial les llevó mucho tiempo. Eran un grupo de familiares que se acompañaban, la causa estaba a cargo del Dr. Corazza, que a pesar de su cordialidad infinita de todas maneras la causa no avanzaba.

Remarcó que 11 años después del inicio de la causa recién ahora tiene la posibilidad de estar en el Tribunal. Relató que los hechos lo supo por medio de su cuñada que ya no está, que fue la única testigo presencial porque su sobrino era muy pequeño. Y a la vez por los medios periodísticos que al día siguiente publicaron notas periodísticas en los diarios más importantes de la ciudad y en algunos de la capital relatando los hechos. Simultáneamente al día siguiente del hecho hubo un paro medico importante, repudiando lo que había ocurrido.

Dijo que el nombre de su cuñada era Graciela Beatriz Raman, que falleció en el año 1990 cuando tenía 40 años. Su cuñada le conto que proferían permanentemente gritos y amenazas una de las cosas más impactantes y expresivas de lo inhumano de lo que fue el crimen, a Mario le seguían disparando aunque ya habían que estaba muerto, y proferían insultos antisemitas. Remarcó la carga de odio, y lo irracional.

Mencionó que vecinos que les contaron que en los techos había personas integrantes de la banda, que estaban armados y controlando. Dijo que su hermano, estudió en el colegio Nacional de La Plata, allí va surgiendo la ideología de este grupo CNU a cargo de Carlos Disandro, profesor de literatura. Tanto Mario como su esposo Hugo Mercer fueron alumnos de ese profesor. Mario conocía, que se habían formado con la ideología de esta persona que fomentaba ideas extremistas de derecha, racistas, elitistas, opuesto totalmente a lo que ellos podían pensar, pero nunca imaginaron la derivación que podría llegar a tener en la vinculación con los grupos armados.

Aclaró que Mario conocía perfectamente a ese grupo, los llamaba por su sigla CNU. Recuerda que el primer caso fue en Mar del Plata, Silvia Filer en una asamblea. Remarcó que Mario los conocía, era curioso y comprometido, y conocía también cual era la metodología que utilizaban. Cuando había cuerpos en algún descampado se podía saber e identificar que eran víctimas de la CNU.

Respecto de los nombres dijo que en el momento, se conocía el nombre de Carlos Castillo y Pomares pero sabían que eran muchos más los integrantes de la banda y eso fue





curioso, ya que se enteraron cuando leyeron las notas periodísticas que realizaron Cechini y Elizalde y efectivamente coincidían con los nombres que ellos pensaban. La conformación de la banda coincidía con lo que ellos sabían que formaban parte, no les resultaron ajenos. Que había otro integrante Arana, que la familia vivía a una cuadra de donde ocurrieron los hechos.

Por esa razón recalcó que el crimen de Mario ocurrió en la casa de sus padres, que vivieron en ese lugar durante su infancia por lo cual conocían a la familia Arana. Reconocieron el nombre Arana porque era un vecino del barrio. Dijo que Mario conocía bien que era la banda y como estaba compuesta.

Seguidamente intentó recordar si en el momento supo de otros hechos ocurridos respecto de miembros del sindicato del Turf que hayan sido víctima, pero no lo recordó. Aseguró que era muy conocido el vínculo entre el gobierno de la Provincia y el gobierno Nacional, estaban estrechamente ligados, se sabía que la organización usaba recursos del Estado y estaba totalmente articulada al Estado. Y eso explicaba el porqué de las zonas liberadas que en su momento para ellos fue muy llamativo a una cuadra de la policía.

Así, consideró que era clarísima la anuencia por parte del Estado para que se cometa el crimen.

Dijo que tuvo conocimiento de quienes participaron en el asesinato de su hermano, que no recuerda los nombres de todos, pero si recuerda el de los dos imputados, aclara que fueron 8 o 9 y aparecieron en una investigación de Elizalde Leal y Cecchini, a partir de la cual se sabe cuáles eran los nombres de los integrantes de la banda.

Refirió que su hermano no le dijo cómo estaba integrada banda de la CNU, pero sabe que él conocía algunos nombres porque el mismo se lo transmitió, aclaró que solo recuerda el de los dos imputados. Contó que fue su hermano y otros los que le transmitieron los nombres y que en ese momento en La Plata se los conocía mucho a Castillo y a Pomares como integrantes de la banda, pero que ella personalmente no los conocía.

Expresó que no le consta la anuencia que brindaba el Gobierno de turno en ese momento para que la banda cometiera delitos, pero que en realidad las evidencias hacen que le conste.

Explicó que el episodio fue muy estrepitoso, los asesinos entraron con total impunidad, las calles estaban cortadas, había antecedentes.

Desea agregar para finalizar su testimonio que tiene para aportar al juicio una carta de la cuñada, única testigo que pudo dar cuenta de lo que sucedió en la casa. La recibieron con su esposo a los días de haber ocurrido el hecho, cree que pudo ser el 15 de abril, pero que no tiene la fecha. Se hace lugar a la petición, se leerá un pequeño tramo. Da lectura a la carta que se incorpora aportando una copia. Por último estima que la carta no puede ser más de 18 de abril por que sus padres viajaron a México a los pocos días de haber enterrado a su hermano. Por





presidencia se informa que concluye el testimonio.

c.I.8.- MARIO URRERA, dijo que su hermano Horacio Urrera, forma parte indisoluble de un mismo acto genocida que involucró a las víctimas Guillermo Miceli, Sathicq y Urrera.

Expresó que la justicia se ha permitido separar y fragmentar un mismo hecho, una misma masacre. Lo cual consideró desconcertante y desolador.

Comenzó diciendo que su hermano Horacio Salvador Urrera, que en ese momento tenía 23 años, era estudiante de derecho en Universidad Nacional de La Plata, que había comenzado a trabajar como empleado público en el Registro de la Propiedad ubicado en lo que es el Ministerio de Economía en calle 7 45 y 46; que asimismo su hermano comenzó en 1970/1971 a trabajar en la dependencia del Folio Real, y lamentablemente para su suerte en el mismo tiempo también trabajaban integrantes de la Concentración Nacional Universitaria, concretamente Pipi Pomares, Fernández Supera, cree que un tercero ya fallecido Charicia, y más allá de su presencia laboral recibían la visita de compañeros del grupo de concentración, entiéndase el Indio Castillo, Tony Jesús, el Chino Causa.

Explicó que hubo múltiples relatos de cómo ejercían su violencia a través de portación armas y exhibirlas frente los empleados, amenazaban a la gente, realizaban agresiones físicas de todo tipo, considerándolo como una patota de choque, siempre amenazantes y marcando gente.

Recordó que su hermano no pasaba desapercibido, simpatizaba profundamente con la Juventud Peronista, era delegado de AERI, y tenía un fuerte vínculo con el que era delegado de Ate del ministerio de economía, Ricardo Aicardi, y compartían inquietudes en lo político y gremial es por eso que padecían el asedio de esta gente.

Aseguró que su hermano fue perseguido en cuanto a amenazas por este grupo pero en particular por Pipi Pomares que tenía un previo conocimiento de él ya que habían compartido el mismo colegio. Si bien Horacio no era temeroso, al tornarse la situación insostenible, comenzó a procurar su alejamiento, logró un pase en comisión al honorable Tribunal de Cuentas lugar donde trabajaron juntos, incluso luego en una misma oficina.

Aclaró que en aquel momento él era su hermano menor tenía 20 años, y compartían muchísimas horas juntos, su padre había fallecido en el año 1973, dejó una humilde mueblería de la cual se hicieron cargo, conjuntamente siguieron con su empleo público, y cuando podían estudiaban. Por todo eso es que eran muy compinches, compartían experiencias y vivencias.

Continuó su relato contando que su hermano Horacio lo hizo depositario de su temor, le conto cuales fueron las cuestiones que vivían en el Ministerio de Economía con lujo de detalles, así también le fue advirtiendo con criterio de realidad que en algún momento a él lo iban a levantar, por lo que al consultarle quienes lo iban a hacer su hermano le dijo que eran Pipi





Pomares, el Indio Castillo, Fernández Supera, Tony Jesús y el Chino Causa, nombres que recordó en aquel tiempo.

Mencionó que la madrugada del 20 de abril de 1976, fueron despertados violentamente por golpes en la puerta del domicilio al grito de ejército, policía; que Horacio se levantó les franqueó el ingreso, eran aproximadamente entre 6 o 7 personas a cara descubierta, con pelo corto y algunos con bigote; que tenían un manejo terriblemente violento, con un arsenal de armas, largas y cortas, itacas escopetas. Aseguró que a su hermano lo tomaron como estaba con ropa de dormir, no cree que hayan estado más de 5 o 10 minutos dentro del domicilio.

Agregó que a él lo obligaron a ir al dormitorio de su madre, lo hicieron tirar sobre la cama boca abajo para impedir que tuviera un contacto mayor con ellos, en un momento les pidió y uno de ellos tuvo un gesto de humanidad y le alcanzo un vaso de agua a su madre. Robaron todo lo que tenían a mano como era habitual y se llevaron a su hermano, cerraron con llave la puerta desde afuera para que no pudieran salir, pero igualmente miraron por la persiana y pudieron observar que había tres autos, cree que eran marca falcon, por esa razón es que consideraron que era un grupo constituido por no menos de 15 personas, que son las que estimaron que esa noche entraron a su casa.

Aclaró que en ese momento él no los conocía personalmente sino más bien por sus apodos, pero eran un grupo muy famosos por sus tropelías, eran considerados popularmente como los fachos, recuerda que todos los reconocían como parte de la derecha del peronismo, sabían que estaban íntimamente ligados y con conexión con la Curia con Monseñor Plaza, posteriormente supo que el ideólogo que los apadrinaba era Disandro profesor de lengua o latín, con su instituto Cisneros, emparentados con los poderes del Estado.

Refirió que está documentado el vínculo que tenían con Ignacio Ruchi y Victorio Calabro, no pudiendo dejar de mencionar a José López Rega y la Triple A, además de contar la agrupación con integrantes de la bonaerense que les servía para chapear en determinadas circunstancias.

Que a la familia la considera víctima también, le costó muchos años aceptar que el mismo había sido víctima, le parecía poco lo que sufrió en comparación a lo que le había tocado pasar su hermano, es por eso que no se permitía considerarse víctima.

Continuó su relato contando que luego del hecho, comenzó el derrotero, por comisarias, por dependencias del ejército y marina, políticos, curas, la curia, regimiento 7, el batallón de infantería de marina, el regimiento 601, comisarias 5ta, 8va, 9na; que logró contacto con un abogado de la curia de apellido Rosales que fue muy contendor, recordó haber tenido una reunión con Balbin, y habeas corpus entre otras cosas que tuvieron que vivir los familiares a los que les alcanzo esta desgracia.





Que entre gestión y gestión mientras esperaban ser atendidos en el regimiento 7 de infantería, se puso a charlar con un hombre mayor, cuando comenzó a relatar lo que había sucedido con su hijo empezaron a atar cabos, lo cual no les resulto difícil y llegaron a la firme convicción de que su hijo formaba parte del mismo hecho, ese señor era Frauro Saticq.

Explicó que comenzaron a comentarse las características de la vestimenta, rostros, el armamento, los autos que habían operado y los horarios en los que sucedió, aclaró que pasaron por lo de Saticq 40/45 minutos antes de pasar por su casa, y en su opinión todo cerraba perfectamente.

Se mantuvo permanentemente en contacto con lo que fue la cronología de los hechos y averiguaciones, compartían los conocimientos que las familias podían recolectar, aclarando que no era mucho lo que averiguaban.

Recordó que un mal día, aproximadamente 30 días después para el 20 de mayo recibió telefónicamente la noticia por su madre que su hermano Horacio había sido ejecutado y que su cuerpo estaba a cargo de la comisaría 4ta de Avellaneda, acudió desesperadamente allí. Se le exhibió parte de la ropa desgarrada y destruida que llevaba puesta la noche que lo secuestraron, le mostraron fotografías y luego fue llevado a la morgue del cementerio de Avellaneda, donde realizó la identificación del cuerpo en una escena infernal ya que la morgue no daba abasto con la cantidad de cuerpos desnudos sobre el piso rodeando el edificio, eran arrastrados con cuerdas por personal del cementerio, y cree que el destino de esos cuerpos era una fosa común de NN.

Dijo que calculó haber visto entre 30 y 50 cuerpos esa noche.

Luego de eso arreglaron todo como para retirar el cuerpo el día siguiente y así fue como sucedió. Remarcó que a partir de ese hecho hubo un tercer cuerpo que fue encontrado que pertenecía a Guillermo Miceli víctima de un mismo acto y hecho.

Aseguró que la masacre la realizó la Concentración Nacional Universitaria esa misma madrugada, en ese caso les sirvió como escenario el arroyo Santo Domingo, perteneciente a localidad de Villa Dominico, por eso es que remarcó el testigo que tratándose de un misma masacre debieron ser incluidos los tres casos en la cuestión que se debate. Pero cree que a los efectos prácticos habría que sumarle dos víctimas más al genocidio perpetuado.

Comentó que llegó la democracia y con ella la posibilidad de prestar testimonio en octubre de 1986 en causa 44 Camps, en la que testimonio su madre, Frauro Sathicq y Ana María Bossio, y él mismo, allí comenzó a tener una relación directa con Ana María, compartiendo los detalles de un mismo hecho y la desgracia que les tocaba vivir.

Recordó que a 10 años de los sucesos por lo que le había contado su hermano sumado a todos los relatos e informes que le fueron comentando compañeros de él del Ministerio de Economía, el comentario era univoco y todos apuntaban a los fachos, a los 5 que nombro





anteriormente, hizo que se grabara en él una certidumbre contundente, sobre todo la figura de Pipi Pomares por ser quien había marcado a su hermano.

Trascurrido el tiempo Frauro Saticq, fallecido actualmente, lo expuso en aquella causa que paso a ser la número 1, y logro hacer la identificación fotográfica del Indio Castillo como uno de los que entro a la casa de Saticq.

Refirió que sin alejarse mucho en el tiempo porque el acontecimiento del 20 de abril de 1976 fue seguido de otro acontecimiento que paso 9 días después en la casa de Juan Carlos Arias por parte de este mismo grupo, actuó en el frustrado asalto en la casa de arias, se publicó la lista y aparecen los cinco como integrantes del grupo que ya menciono anteriormente como los que habían estado en su domicilio. También aparecieron otros 10 o 15 más con nombre apellido y alias en los medios gráficos.

Dijo que pensó que con eso tenía los nombres que le faltaban para completar el grupo de genocidas. Cree importante mencionar dos cuestiones, reafirman y vuelven a la misma conclusión. En esa situación ellos habían estado detenidos en la comisaria 8va a cargo del comisario Lara, a los interesados se les exhibían fotografías y el motín de guerra acumulado en cada uno de los secuestros. Y menciona también que Ana María Bossio identifico con absoluta claridad en las fotografías al Indio Castillo como integrante del grupo que irrumpió en su domicilio llevándose a su esposo Guillermo Miceli. Al igual que comentó que esa misma noche, estos elementos pasaron e intentaron el secuestro del hermano de Ana María Bossio; remarcó que se estaría hablando del mismo hecho pero frustrado porque el hermano de Bossio no se encontraba en el domicilio, de todas maneras ingresaron a la casa y se llevaron objetos.

Mencionó que Ana María Bossio además de reconocer a Castillo reconoció un cenicero que estaba en la casa de su hermano. No creyó necesario tener que dar su conclusión de todo lo relatado, de un grupo de genocidas que es detenido en un intento de allanamiento frustrado del cual se obtiene el motín de guerra, apareciendo el cenicero que fue robado la misma noche que se comete el asesinato de Sathicq Miceli y Urrera.

Recordó que pasado el tiempo cayeron las leyes de impunidad y obediencia debida y comenzaron a pasar cosas que consideraba una utopía, entre ellas un amigo le avisa que Castillo y Pomares habían sido detenidos, lo cual francamente no podía creer, fue en el año 2011. Vuelve al concepto de utópica diciendo que cualquiera que sepa cuál fue su peregrinar durante 40 años, estaban lejos de pensar que se hiciera justicia con ese grupo.

Que teniendo en cuenta el enquistamiento que lograron dentro del PJ, patrióticamente desempeñando tareas en el senado, los municipios, esto les hacía suponer que en cualquier momento alguno de ellos se iba a candidatear como gobernador o presidente, siempre con la connivencia de algún político y el silencio de muchos otros.





Continuó diciendo que la utopía se volvió realidad y estos hombres fueron detenidos. Esto provocó que tengan cierta cuota de esperanza y empezaran a transitar nuevamente los pasillos del Juzgado Federal número 3 Juzgado donde en ese momento se encontraba el Dr. Coraza, y fue en ese juzgado que ratificó y reiteró la denuncia que ya había hecho en la causa 44, volvió a mencionar los nombres que ya había mencionado en 1986 y siguen a su vez con las gestiones y averiguaciones.

Seguidamente, el testigo refirió que al momento de prestar testimonio en la causa 244 que fue adjuntada a la causa 9, se le exhibieron fotografías y para su sorpresa identificó una foto de un rostro que le resultó absolutamente familiar de los que entraron a su domicilio, el rostro de una persona joven cronológicamente vinculado al hecho y luego por su condición de querellante pudo acceder al expediente y comprobó personalmente que esa fotografía correspondía al rostro de Pipi Pomares, esto no hizo más que confirmarle lo que ya daba por hecho.

Aportó más nombres, los cuales considera directamente partícipes de la masacre, es la posibilidad que el destino le brindó de conocer personalmente y compartir charlar sobre el tema con un ex integrante del grupo llamado Alfredo Lozano. Relató la forma en la que conoció a esa persona, remarcando que puede resultar extraño que haya tenido la posibilidad de acceder y conocido la experiencia de lo que había sucedido con su hermano.

Contó que este integrante como el resto de los antes mencionados, fueron capturados en un operativo conjunto que desarrolló la policía con el ejército gente del regimiento 7, la noche que intentan el ingreso violento al domicilio de Juan Pablo Arias. En primer lugar son detenidos y llevados a la comisaría y luego son trasladados a la Unidad 9.

La causa 715 que se abrió al respecto es considerada por el testigo como una payasada, que no hizo más que beneficiar los intereses y proteger la situación y el compromiso frente al derecho que tenían los genocidas, por lo que terminaron siendo juzgados como ladrones de gallinas y no por lo que realmente habían hecho.

Considera muy ingenuo su pensamiento de creer que se iba a hacer de esa manera mientras transcurría un gobierno de facto, totalmente afín a los intereses que compartían con la banda. Recuerda que esa detención les sirvió a los integrantes de la banda para demostrarse como víctimas dañadas por el Estado.

El testigo continuó con el testimonio, contando como fue la manera que conoció a Alfredo Lozano, relatando que cuando ellos fueron llevados a la Unidad 9, era sabido que esa unidad albergaba a muchos compañeros que habían sido sustraídos y que estaban desaparecidos. En los recreos se generaban contacto entre los distintos pabellones y empieza gestarse una relación entre Juan Escatolini, que había estado detenido en forma clandestina en 1y 60 y Alfredo Lozano.





Relató que cuando comenzó su presentación en 2011 en el juzgado Federal nº 3, se apersono a la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia, para tener compañía y ser contenido. En esa circunstancia fue que le presentaron a Juan Scatolini que colaboraba extraoficialmente con la entidad, logrando que se quede gratamente sorprendido, porque lo consideraba como una persona con un conocimiento profundo de la historia de la Concentración Nacional Universitaria, desde lo ideológico y político, desde la violencia, desde sus vínculos con el aparato Estatal.

Siguió relatando que Scatolini seguía manteniendo cierto contacto con Lozzano. Y ver que alguien podía explicar el por qué y el cómo sucedió todo, provoco que tuviera la ilusión de saber lo que para él era incomprensible. Fue Juan Scatolini quien comento que Lozzano había mencionado conocer a la familia Franchi por una relación de parentesco lejano, particularmente menciona a Hipolito Franchi quien vivía en el barrio Meridiano quinto y fue gran amigo de su padre Pedro Urrera, los cuales compartieron grandes momentos de su vida. Sus padres visitaban a la familia Franchi, y él y sus hermanos jugaban con los hijos de Hipolito.

Que pasado el tiempo no tuvo más que apersonarse y contactarse con alguien con quien compartió juegos en la niñez y allí ubico a Alejandro Franchi hijo de Hipólito Franchi, el testigo le comentó quien era y la intención de su visita. Alejandro recordó a Alfredo Lozzano, le dijo que en algún momento de aquellos tiempos le llegó el run run de que ese muchacho había tenido que ver con algo que paso con Horacio, por eso es que le pedio que dada su condición de cuasi familiar intermediara con él como prenda de reaseguro y tranquilidad de que no iba a tomar ninguna reacción violenta, el contacto prosperó y tuvieron un primer encuentro que participo dado el mutuo conocimiento Scatolini en una confitería, deben haber estado más de una hora.

Explicó que a poco de comenzar la charla, Alfredo le dijo, *“vos sabes que yo lo de tu hermanito lo recuerdo particularmente porque cuando esa noche nos enteramos que íbamos a ir a lo de un tal Urrera lo asocie inmediatamente y recordé que los Urrera eran amigos de la familia Franchi.”*. Por eso previamente al asalto de su domicilio ya iba con conocimiento por el vínculo que guardaba con sus familiares.

Dijo que Lozzano le hizo un relato de los hechos con lujo de detalles y le mencionó a los 5 integrantes que ya había mencionado: Pipi Pomares, el Indio Castillo, Fernández Supera, el Chino Causa, y Tony Jesús y fue más lejos aún y menciona también Feinio Mazzota, Pucho Sanchez y Omar Quinteros como integrantes de ese mismo grupo, que sea extendido y comprendido de todo en lo referente a Sathiq y Miceli que también corresponden a la misma causa. Esto fue corroborado frente a escribano público reiterando lo que está relatando el testigo. Lo ratifico luego en el juzgado número 3 donde ratifico nuevamente todos sus dichos. Así se





completaría la lista con la lista que apareció ese 29 de abril de los que estaban detenidos en la comisaria octava.

Que en su opinión, sin ninguna duda forman parte del plantel oficial de represión y aniquilamiento del fantasma marxista para ellos.

Hizo referencia que se está hablando de buena gente, joven, laburantes, y cuando escucha hablar de guerra sucia no puede entenderlo, porque se habla de un grupo de genocidas que irrumpían protegidos por las sombras, por las zonas liberadas, dice que puede dar cuenta de las zonas liberadas cuando paso lo de su casa, llamo inmediatamente al comando radio eléctrico y a la comisaría 5ta, y a la policía federal, pidió que franquearan las salidas de la ciudad y dio datos de los automóviles aclarando que fue en un gesto de ingenuidad absoluta, pero nunca le dieron respuesta, de la policía federal no vino nadie, y de la comisaría 5ta vinieron unas cuantas horas después con el impresentable comisario Muñoz, miraron la casa, les pidió un croquis.

Les comento recordando el momento en el cual le dieron el vaso a su madre que un vaso lo tuvo en mano uno de los delincuentes advirtiéndole que podría contener las huellas digitales, el comisario se le rio en la cara y desestimo el pedido; que el comisario maltrato a su madre y a él. En la comisaria el comisario le pregunto quienes fueron por lo que él, contesto que fueron los fachos son gente de la CNU, y le dijo que entonces él también estaba en la joda, y cada vez que iba a la comisaria le practicaban una cacheo que casi lo desnudaban para poder ingresar y lo recibían en la oficina con una itaca contra la pared.

Entendió que todo ello da cuenta clara de que la zona estuvo liberada. Y por otro lado también lo corroboro con el Dr. Rosales, La curia. Quienes antes del hecho llegaron a comentarle que tenían entendido que había operado una banda de ultraderecha y que si así había sido el destino habría sido muy trágico.

Sobre si de dentro de AERI había integrantes de la CNU dijo que si había empleados pero no en calidad de delegados, estaba Pipi Pomares y Fernandez Supera. Con una presencia constante como la tenían en el hipódromo, las fábricas, en colegios, en las universidades, aprovechaban los ambientes donde se desempeñaban para marcar gente de la tendencia, jóvenes que nada tenían que ver con la guerrilla.

Relató que su vida fue mucho más dura y problemática de lo que merecía, el estigma de semejante trauma hasta el día de hoy lo acompaña, dice no ser la excepción, sino que son muchos. No pudo canalizar esa energía, que habría sido provechoso integrarse a los organismos de derechos humanos para conseguir un poco más de consuelo. Tampoco lo ha hecho a nivel de militancia partidaria. Y su condición actual al presentarse en el juicio es de un hermano que quiere hacer homenaje a la memoria de su hermano, homenaje a la memoria, a la verdad y





fundamentalmente homenaje a lo que puede ser el futuro de sus hijos y eventualmente de sus nietos.

Aclaró que el motivo por el que se encuentra presente no tiene que ver con una cuestión de valentía, sino todo lo contrario, sino que tiene que ver con sus miedos, y puntualmente con un miedo que ha sido más contundente que el resto, que es el miedo al silencio, por una cuestión que no podía imaginarse frente a si mismo guardando y frente a su familia guardando silencio, con el silencio uno termina siendo funcional a la barbarie, siendo funcional, a la impunidad, al genocidio, al egoísmo, al sectarismo, termina no colaborando, humildemente, dentro de lo poco que uno puede aportar, con la esperanza de un futuro. Es por eso que invita cordialmente y respetuosamente a presentarse a todos los testigos, que no lo hacen por temor, afirmando que sería muy importante que lo hicieran, que no se trata más que decir la verdad.

Dijo que Lozzano se apodaba bóxer.

Declaró que cuando fue al regimiento 7 fue recibido en una segunda instancia por una carta, donde el presidente del honorable tribunal de cuentas era un general “Pérez Artua”, que le escribió una carta para que pueda ser recibido por Presti, pero finalmente fue recibido por un teniente Gómez Miguenes, persona muy parca y totalmente infructuoso y el tramite no sirvió de nada.

Relató que a partir de que fueron ganando confianza, solapadamente deslizo la posibilidad que hubiera actuado un grupo de civiles de derecha del peronismo, de fachos, y que si eso era así el desenlace habría sido trágico.

Mencionó que Lozzano le dijo que era agente de la bonaerense desempeñaba tareas en el regimiento de caballería en 1 y 60 y que había dentro de la bonaerense también un tal Storni y un tal Álvarez.

Recordó que hizo reconocimiento las características físicas de quien indicó como Pomares al momento de hacer el reconocimiento fotográfico, dijo que cuando ingresaron entre 6 y 7 personas, los identifico porque lo hicieron a cara descubierta, era gente joven, entre 22 y 32 años, con pelo corto, algunos con bigote, había alguno grandote obeso, algunos con gorra. Declara que la persona con bigotes seria Pomares.

En relación con las conexiones que tenían estas organizaciones con el aparato estatal, dijo que le consta que tenían integrantes de la bonaerense dentro del propio grupo, y que con el tiempo hay cuestiones que averiguo e investigo o incluso se enteró, hay fotos que muestran a Ignacio Rucci abrazando al Jefe Nacional de la Concentración; que el vínculo de la Triple A con ellos a través del ministerio de acción social le consta relatado por Alfredo Lozzano, le consta haber visto a Aníbal Gordon esa noche, Lozzano le contó que en el atentado a Gershanik participó Gordon.





Explicó que supo de las conexiones con la curia, supo de las conexiones del que suplantó a Bidegain en una clara corrida hacia la derecha, hacia el mundo occidental y cristiano. Y le consta en lo personal la claridad de las zonas liberadas. Que supo de las conexiones del gobernador Calabro con los integrantes de la banda, dijo que más allá de las cuestiones políticas e ideológicas que los emparentan, por cuestiones de información lectura de documentos, de cómo se manejaba el secretario del gobernador comentando quienes iban a ser boleta en determinados hechos, el asesinato de Domínguez muestra el ejemplo que acaba de mencionar, que fue marcado con el secretario Calabro. La conexión era ideológica y operativa.

Dijo que le consta la ideología política que tenían los cinco que menciono, que tiene que hablar de la derecha peronista, eran popularmente conocidos como los fachos, eran grupos de ultraderecha del peronismo que eran apadrinados por Disandro y su padrino era José Ignacio Rucci y respondían a la filosofía de mundo occidental y cristiano en una concepción preconiliar y que renegaban y tenían un perfil anti marxista, anti izquierda y antisemita.

Refirió que su hermano sabía que estaba marcado y que lo iban a levantar. No sabe si sabía que lo iban a ejecutar, y aclara que su hermano con Pomares se conocía desde antes de trabajar en el ministerio de economía, y entre ellos existía no una relación de amistad pero si de conocimiento de la época de juventud.

Seguidamente explicó que a Pomares no lo identificaba, si por su alias, hasta que llego el día que lo vio en la foto, pero si mal no lo recuerda que eran ex alumnos del colegio San José hasta tercer año, seguramente han compartido recreos o afuera de la institución alguna circunstancia, aclara que no sabe si en algún momento del encuentro en el Ministerio de Economía, aunque le resulta difícil imaginarlo. Y en referencia a esta relación, afirmó que hay un testigo en la causa 244 con identidad reservada que da detalle de la relación que tenía su hermano con Pipi Pomares.

Que por los relatos de su hermano, supo que Pipi Pomares marcaba gente, y también porque esa noche había participado de otros dos secuestros, por eso es que cree que con eso le alcanza. Cree que al secretario del gobernador le decían Negro bujía.

Sobre si conocía al entorno del Dr. Calabro, dijo que si se remite a ese momento cuando tenía 20 años, estaba tratando de organizar su vida después del fallecimiento de su padre en 1973, por eso remarca que en ese momento no los conocía.

El testigo realizó un breve comentario personal y realiza una lectura de lo que en su consideración le toca vivir al país, mencionando que hay una corte suprema que falla a favor del 2x1 con un gesto pro genocida, el Presidente de la Republica cuestiona el simbólico y emblemático numero de 30.000, que insinúa cambiar el día 24 de marzo, que prefiere hablar de guerra sucia en lugar de genocidio, y con una justicia que ha fragmentado el proceso, que lo ha





maltratado, donde abundaron las desprolijidades, no puede dejar de preguntarse quién puede pretender que creamos en dios si no se puede siquiera creer en nuestras propias instituciones.

c.I.9.- GRACIELA RAYSON manifestó en lo sustancial que para el año 1976 vivía en Berisso junto con su hermano, Daniel Rayson, su mamá y una tía. Dijo que su hermano estudiaba Ingeniería en la Universidad Católica; que estaba por casarse y que trabajaba en Propulsora. Señaló que vivían en Berisso, en una casa humilde, que tenía sus habitaciones unidas por un pasillo; aclaró que como estaba su tía ella dormía en el living que era la entrada de la casa.

Relató que el 19 de febrero de 1976 golpearon fuertemente la puerta de su casa gritando que abrieran, que era el ejército. Explicó que abrió la puerta porque creyó que era el ejército, dijo que en esa época era muy joven, tenía 22 años y estudiaba psicología, pero era un “ser anónimo”. Destacó que entraron en su casa entre 15 y 20 personas, como un “malón”, portando armas y vestidos de verde, como el ejército.

Recordó que a ella la pusieron contra una ventana y que como tenía un camión transparente, el que parecía el jefe, por su voz de mando, la tapó con una sábana y añadió que tanto a su mamá como a su tía también las llevaron contra esa ventana. Dijo que como la casa tenía pisos de madera se escuchaba como esta gente iba y venía, supuestamente buscando armas y material subversivo.

Que encontraron mantas del ejército porque su padre había pertenecido a esa fuerza. Dijo que la interrogaron por su actividad y que les dijo que estudiaba psicología; cree que le hicieron esa pregunta porque tenía los tres tomos de Freud que le había regalado su hermano. Además le preguntaron si su hermano era Delegado gremial a lo que ella les respondió que había sido delegado en el Automóvil Club pero que había renunciado por la posibilidad de entrar en Propulsora.

Relató que su hermano, en el año 75, se había ido de viaje a Salta con Carlos Scafide. Agregó, que a Scafide lo mataron el 14 de enero de 1976 y su hermano había ido al velatorio; dijo que su hermano estaba preocupado porque se habían llevado de lo de Scafide un álbum de fotos.

Volviendo al día que entraron en su casa señaló que después de revisar la casa se llevaron a su hermano y el señor que parecía el jefe dijo “gordito ponete un saco que hace frío” y a ella le indicó que le llevara a 12 y 60 todo lo que fuera necesario para la higiene personal. Destacó que logró mirar de reojo y ver cuando su hermano hizo el “chau” y sonrió; remarcó que esa imagen es difícil de borrar porque fue la última.





Continuó diciendo que hizo la denuncia de los hechos en la comisaría de Berisso y ahí le recomendaron que presentara un habeas corpus. Agregó que un amigo de su madre, al que por la cercanía le decían tío, y que era subcomisario y se llamaba Jacinto Montenegro la acompañó a 12 y 60. Dijo que con el tiempo supo que este hombre era amigo de Etchecolatz. Recalcó que era muy joven y que todo lo que le decían lo creía.

Que también fue a hacer la denuncia, acompañada por este tío, a Propulsora. Que habló con el gerente de Propulsora que lo único que le pidió es que no pararan la fábrica. Que fue a hablar con la gente de Propulsora y les dijo que sólo quería encontrar a su hermano y que le habían aconsejado que el habeas corpus lo hiciera Propulsora.

Refirió que una de las personas que estaban ahí le dijo que como el hermano era un compañero y le podía pasar lo mismo a cualquiera de ellos tenían que defenderlo y que para eso iban a parar cada dos horas. Que les pidió que no lo hicieran. Por otro lado, manifestó que fue a ver a un amigo de su hermano, López Osornio que era concejal en Berisso y fue el que lo encontró. Le dijo que tuvo que pedir que lo lavaran porque no podía reconocerlo por la sangre y el barro que tenía.

Que a su hermano lo llevaron a 12 y 60 y que cuando ella fue le recomendaron que no lo viera y le mostraron una foto. Que en la foto estaba su hermano boca abajo junto con otro chico, Alcides Méndez Paz, agregó que la cara estaba sobre una zanja, con la boca abierta y sus manos atadas atrás. Que pidió llevarse las fotos y le dijeron que no. Luego le mostraron las ropas, tenía una camisa de mangas cortas que estaba toda agujereada, que ella empezó a contar los balazos, entre 16 y 19, también pidió la ropa, sólo quería llevarse algo de su hermano.

Dijo que su hermano era un hombre alto, y tenía ojos verdes grandes, que cuando estaba en el cajón en uno de sus ojos podía verse un gran hematoma. Que le dijeron que era por “el tiro de gracia”, también le dijeron que los 16 o 19 balazos que le dieron por la espalda era porque así todos se hacían responsables de haberlo matado.

Señaló que al velatorio fue la gente de Propulsora, que pasaban de a uno porque no querían que le sacaran fotos, por eso no fueron al entierro. Recordó que una vez la llamó la hermana de Alcides Méndez Paz porque el señor Castillo fue a declarar y le pidió que hablara pero ella no quiso hacerlo porque trató de sobrellevar la muerte de su hermano como pudo.

Mencionó que se puso “anteojeras” sólo quería estudiar, primero psicología, después medicina, y siguió estudiando, quizás en busca de una respuesta, el mismo motivo que la hace estar en el juicio, saber si el señor Castillo podía informarle algo.

Recordó a su padre; dijo que era militar, que era un hombre recto, justo muy instruido. Dijo que el 31 de marzo del 76 llevó una carta al Regimiento 7, porque el día que se llevaron a su hermano también les robaron todo; se llevaron oro, ya que su mamá tenía la costumbre de





ahorrar comprando cosas de oro, los tres tomos de Freud y varias lapiceras Parker de oro. Destaca que lo más importante es que se robaron la vida de su hermano y todavía no sabe el por qué.

Continuó diciendo que el 31 de marzo fue a hacer la presentación al Regimiento 7; en este sentido, dijo que como su padre era militar estaban acostumbrados a ir allí para hacer trámites. Dijo que la presentación se la recibió A. W. Paéz, suboficial COT. Además, relató que la llamó un comisario de 12 y 60 que le informó que había caído una banda formada por Castillo y toda la familia y que tenía que presentarse para ver los objetos que le habían secuestrado a la familia Castillo, pero cuando fue no reconoció nada.

Remarcó que nunca pudo entender cómo toda una familia podía estar involucrada en eso y repitió que sigue sin saber por qué mataron a su hermano. Dijo que su hermano era peronista pero que por lo que ella supo no tenía ninguna militancia; que su hermano estaba estudiando, que tenía el propósito de casarse y que por eso trabajaba horas extras.

Destacó que para ella era muy importante encontrar la razón por la que mataron a su hermano, para tener paz. Afirmó que la muerte no se justifica, pero necesita que el Sr. Castillo le diga algo; agregó que no sabe si lo ha perdonado pero que recuerda ese día, a pesar de que han pasado tantos años, como si hubiera pasado ayer.

Mencionó que el día que entraron a su casa casi no pudo ver cómo estaban vestidos, vio todo verde; que el que parecía “jefe” dijo que era un procedimiento, y que cuando se fueron las dejaron con las manos en alto contra la ventana y les dijeron que esperaran media hora para darse vuelta; que pasado ese tiempo encontraron la casa toda revuelta: se habían comido los alfajores que había traído su hermano de Mar del Plata y se tomaron unas sidras; nunca pudo entender cómo podían comer si después iban a matar a su hermano.

Aclaró que antes del hecho nunca recibieron amenazas; que en aquella época estudiaba psicología pero que su capacidad de análisis era mínima y remarcó que el señor Castillo hizo que su vida diera un giro de 360°, ahí empezó a entender algunas cosas; tanto dolor le hizo comprender el dolor ajeno.

Agregó que esta es la justicia material pero ella cree en la otra justicia; explicó que pertenece a la Escuela Científica Basilio y dijo que si estaba declarando era para encontrar paz y dejarle todo el dolor al señor Castillo y dar un cierre.

Dijo que a su hermano lo tiene a su lado espiritualmente; que su situación era muy difícil, ya que era una mujer mayor, que ya ha dado vuelta la vida y que su dolor la ayudó a comprender el dolor de otros.

Que gracias al Sr. Castillo se hizo dadora voluntaria de sangre porque ver tanta sangre derramada por su hermano. Aclaró que nunca había visto antes a Castillo y que fue ella la que se





hizo cargo de las gestiones respecto de su hermano. Dijo que tuvo miedo pero que ahora lo venció.

Mencionó que a Castillo lo vincula con la muerte de su hermano porque es lo que le dijo el Comisario cuando le informaron que había caído la banda. Aclaró que fue el Comisario que la llamó el 5 de mayo de 1976 para mostrarle las cosas robadas que le habían secuestrado a la banda y que le dijo “son los que mataron a tu hermano”.

Agregó que no encontró nada, que buscó un reloj de su hermano porque “él lo amaba”. Dijo que dos o tres veces fue un hombre de Propulsora a verla, que le decían “el muerto”, y que la última vez que fue le dijo que no iba a poder volver porque en la esquina de su casa había gente vigilando.

Aclaró que el comisario al que se había referido estaba en 12 y 60 y que fue él quien le dijo que esa gente era integrante de la CNU; en este sentido expresó que cuando ella le dijo que eran del ejército el comisario le dijo que no, que estaban vestidos como del ejército, dijo que lamentablemente no recordaba el nombre.

Explicó que su hermano sólo estuvo tres meses en Propulsora y recordó que cuando el que dirigía el operativo en su casa le preguntó si su hermano era delegado gremial ella le contestó que sí en el ACA pero estuvo sólo 3 meses; que su hermano quería tomarse vacaciones y que como se las negaron renunció y después se fue de viaje con Carlos Scafide y Héctor “Guana” su primo; dijo que a Scafide lo mataron el 14 de enero.

Recordó que entre las cosas que se llevaron había fotos de las vacaciones que se habían tomado con su mamá y su tía en Entre Ríos. Destacó que su hermano era una persona que se expresaba muy bien y con ideas convincentes; que cuando la llamó la hermana de Alcides Méndez Paz fue para decirle que el Indio Castillo estaba con Viale; al respecto dijo que la hermana de Méndez Paz fue a increparlo pero ella no.

Explicó que con su familia vivía en Berisso, que había llegado de La Pampa y que en primer lugar habían ido a vivir a lo de su tía; agregó que en la esquina de lo de su tía vivía una familia de apellido Raicín.

Dijo que este grupo fue primero a buscar a su hermano a esa casa ya que confundieron el apellido (Raicín con Rayson) y después fueron a una casa que habían habitado antes y una vecina, de nombre Ema, les dio la dirección correcta; que al otro día esta señora le preguntó qué había hecho el “Gordo”, que era como le decían a su hermano, que lo había ido a buscar el ejército y ahí se enteró que lo habían matado.

Señaló que la dirección era 171 entre 16 y 17 de Berisso. Dijo que su hermano era amigo del hijo del concejal López Osornio, que criaban abejas y producían miel juntos y que fue el





concejal el que reconoció a su hermano; aclaró que su hermano fue encontrado muerto en un campo y que el hombre que lo encontró avisó a la policía.

Agregó que López Osornio le dijo que su hermano estaba irreconocible por el barro y la sangre que tenía en la cara. Respecto de las personas que efectuaron el procedimiento dijo que no podía describirlos porque las habían puesto mirando a la ventana, es decir de espaldas a ellos.

Refirió que no podía decir que su hermano conociera a Méndez Paz, que no lo sabía; agregó que Méndez Paz trabajaba en Astilleros y su hermano en Propulsora. Destacó que había ido a declarar para encontrar una respuesta, aunque el asesinato no tiene respuestas, pero si le dijeran que pertenecía a una agrupación o un por qué, aunque nada justifique la muerte, pero al menos “si uno muere por un ideal...”. Dijo que su hermano era peronista pero que ella supiera no estaba relacionado con ningún partido, ni era militante.

c.I.10.- ARIEL ALBERTO SUÁREZ dijo que es hijo de Luisa Marta Córlica, que vivía con ella y sus dos hermanos, Luisa era militante, quien fue asesinada en la ciudad de La Plata en el año 75 como tantos otros militantes, antes y después del golpe del 76. Es hijo de una víctima del terrorismo de estado. Preguntado por los hechos de su madre, mencionó que él tenía 16 años cuando la asesinan, que estaba al tanto de sus actividades y muy pendiente de lo que pudiese pasarle, que ello lo viene arrastrando hace 42 años, expresó que agradece éste proceso en el que se está enjuiciando a parte de los responsables del genocidio que se cometió en Argentina desde los 70 y después del golpe.

Recordó que Luisa era militante, tenía sus ideales que trataba de transmitir. Que Luisa fue secuestrada y asesinada como a tantos militantes les ocurrió en La Plata, Mar del Plata y todo el país por el accionar de la CNU. Relató que antes del secuestro, a Luisa comenzaron a hostigarla cuando vivían en una casa en 16 y 37, en ese entonces, sin tener bien en claro las actividades de su madre sobre su militancia y su compromiso social, que lo vivía como episodios de terror las cosas que le ocurrían a su madre.

Explicó que en esa casa hubieron 2 episodios, que llegó una persona un hombre, se quedó en la puerta de su casa un buen rato, fumaba, que no hubo diálogos, recordó el temor de su madre, veían al sujeto de espaldas. Que al tiempo se mudaron a un departamento en calle 47 entre 10 y 11 y allí, siendo el testigo más grande y entendiendo el compromiso de su madre con la militancia, se sucedieron hechos intimidatorios.

Así, relató que de noche, mientras dormían escuchó ruidos, que al llegar al dormitorio de su madre, la encuentra espantada sentada en la cama, le pide que no haga ruidos, entonces le señala una figura que estaba fumando, era un hombre que estaba dentro del departamento, que su madre le pidió que se quede callado, que el hombre terminó de fumar, apagó el cigarrillo en





el piso y se fue.

Expresó que hubo otro episodio, que al llegar al departamento lo sorprendieron 4 hombres, que lo agarraron y presencié todo el apriete que le hicieron a Luisa, sentada en una silla, se turnaban para amenazarla, le decían cosas y señalaban al dicente. Que luego de un buen rato se fueron.

Relató que recuerda claramente el día, calculó que posterior a la intrusión al departamento, que aclaró que estaba aterrorizado por lo que estaba ocurriendo, que a la gente la asesinaban, que aparecían los cuerpos de los compañeros por ahí, lo que lo marcó profundamente, le hizo una pregunta a su madre “que vamos a hacer si el indio te mata” porque era lo que sonaba, que el indio mata a los compañeros, dijo que no le pudo contestar nada porque la sorprendió con su dolor y angustia.

Al poco tiempo a Luisa la secuestraron, la levantaron de la estación de trenes cuando salió de trabajar, estaba separada, tenía 2 laburos, se la llevaron de la estación de trenes de La Plata en un operativo, explicó que eran 6 hombres, en el libro de Cecchini y Elizalde Leal en el libro de CNU de La Plata esta contado el caso de Luisa, la extrema crueldad con que la llevan y la asesinan.

Dijo que sabe quién es el indio, que no es alguien a quien conozca personalmente, que por su edad quedó en una franja en donde era un niño con una infancia con circunstancias duras, que tenía 10 años por lo que miraba todo desde abajo. Explicó que era un niño que no era militante, que cuando asesinaron a Luisa su vida terminó. Que hoy por hoy a compañeros de militancia de Luisa los conoció de grandes.

Respecto de las personas que estaban en el operativo, dijo que cuando apretaban a su madre en el departamento recuerda los rostros de 2 personas que se agachaban cerca de la cara de Luisa, que a esas 2 personas más adelante las reconoció en la ciudad de La Plata, que supo que hacían donde trabajaban, tal es el caso de Ricardo Calvo, a quien reconoce caminando por calle 8 cuando tenía 14 o 15 años.

Mencionó que la muerte de Luisa se intentó hacerla pasar por un accidente, lo que expresó que fue en vano porque el dicente sabía lo que le había ocurrido, que le pidió que se fuera del país, lo cual no quiso. Dijo que también reconoció al indio Castillo, a través de un reconocimiento fotográfico, lo cual hizo en dependencias de este Tribunal. Que sabe que Ricardo Calvo y Tony de Jesús, asesinos de Luisa y de tantos compañeros, se jubilaron hace poco en la cámara de diputados.

Respecto de la fecha del secuestro de su mamá dijo que no es bueno para las fechas, que fue en abril de 1975, cree que el 5 de abril. Que el cuerpo apareció en Los Talas, que hay varias versiones, todas horrorosas, para algunos vestido, para otros desnuda, que aparece con las manos





atadas con alambre, con varios impactos, que algunos hablan de los pechos rebanados, que un hermano de Luisa le dio detalles de la autopsia, estallido de hígado, itaca en el pecho, la cara intacta porque la recuerda en el velorio, que indudablemente era ella por una paleta torcida, que igual la buscó y la buscó hasta que aceptó que no iba a volver.

Aseguró saber que el caso de su madre no es tenido por caso en este juicio. Que su vida luego de la muerte de su madre, fue muy dolorosa, tortuosa, se castigó mucho, su hermano también, que podría haber sido más sencillo si hubiesen tenido alguna contención o explicaciones, que sus abuelos no estaban en condiciones de aclararles puntos históricos, sociales, culturales, que tuvo la suerte de formar familia, que tuvo 2 hijas, quienes la están acompañando.

Expresó que la pasaron mal, pero obteniendo tranquilidad ahora que se está dando este proceso donde se están develando cuestiones que quienes están siendo enjuiciados, creían que nunca iban a tener que dar explicaciones, que la justicia de los hombres no les iba a alcanzar, se equivocaron.

Sobre el lugar donde trabajaba Luisa, Suárez dijo que trabajaba en la cámara de diputados, en fotocopiado y también en el hipódromo de La Plata, era brasal en el hipódromo y era delegada por su actividad y compromiso político, también estudiante de filosofía y letras en la facultad de La Plata.

Dijo que no conoció otro caso como el de Luisa de algún compañero, precisó que después de lo de Luisa, llegó una época de oscuridad hasta que se convirtió en adolescente. Sobre las amenazas que le hicieron a la madre cuando ingresaron a su departamento, dijo que no puede precisar los diálogos, que los tonos eran muy amenazante, que al dicente lo tenían agarrado del cuello contra un rincón viendo lo que le pasaba a su madre.

Aseguró no recordar a que sindicato era delegada su madre.

Respecto a si en alguno de los operativos pudo ubicar a Antonio de Jesús, dijo que podría decir que ese día estuvo en el departamento; que por su trabajo de camarógrafo en noticiero fue a hacerle una nota porque inauguraban una casita de fiestas infantiles con su mujer; que esa casita de fiestas la puso con el dinero que cobró por una indemnización porque se presentó a cobrar reparación como detenido político, lo que supo después. Pero aseguró que no puede decir que Antonio de Jesús estuviese ese día en su departamento. Si pudo decir que recuerda al rostro del indio y del Richard Calvo, en el operativo el día que entran al departamento 4 personas.

Acto seguido, el testigo Suárez dijo que respecto de Pomares, solo puede decir que luego de cierto momento de su vida en que empieza a conocer compañeros de militancia de su madre, se cansó de escuchar que el pipi fue uno de los asesinos de su vieja, de vox populi Pomares se dedicaba a reventar gente como esta pandilla del terror.





Que fueron muchas las personas que lo señalaron, sobre todo cuando empezó a trabajar en la legislatura, ya que pidió el trabajo de su vieja, que se le hizo muy difícil que le den espacio, se lo hostigó, mencionó y reconoció el esfuerzo que hizo Sara Dorotier de Cobacho para que el dicente tenga trabajo en la legislatura, allí se cansó de escuchar fechorías de Pomares, pero no puede decir que lo reconoce ni que estuvo en su departamento.

Respecto de si tenía conocimiento si se estaba viviendo situación de conflicto en el hipódromo, dijo que en ese momento no estaba en condiciones de entender las disputas políticas, el dicente cuidaba y celaba a su mamá, no podía hacer interpretación de forcejeos políticos. Que a partir de la investigación de Elizalde Leal y Daniel Cechini, le trajo un poco de luz a todo ello.

Dijo que el reconocimiento fotográfico, lo hizo ante un secretario que no recuerda el nombre. Que también reconoció a otra persona, que no recuerda el nombre. Contó que luego que asesinan a Luisa un rubio flaco alto, se va a vivir frente a donde vivía con sus hermanos en la casa de sus abuelos paternos, increíblemente ese hombre rubio alto termina frente a su casa. Explicó que es un hombre que estuvo trabajando en el CONICET, que cuando se muda con su madre, llegan al barrio, su padre lo reconoce y lo increpa y este sujeto extrajo arma de fuego en el medio de la calle, porque pensó que su padre representaba peligro para él por haber sido el asesino de Luisa.

Contó que esa persona también hizo carrera y estuvo protegido por la política de turno. Que al momento de hacer el reconocimiento, le dieron una serie de fotografías de pésima calidad algunas, otras no, fueron 7 u 8 fotografías. Recordó que el rubio alto que terminó viviendo frente a su casa era Supera.

Dijo que durante el reconocimiento fotográfico, reconoció al indio, a Supera, a Calvo y le cabía la duda con Antonio de Jesús. Dijo que fue un acto sencillo, que le mostraron fotografías, reconoció a 3, que fue como un trámite. Explicó que desde la adolescencia vio fotos de Castillo.

Mencionó que trabajó hasta hace poco que no le renovaron el contrato, en la legislatura mucha gente le brindó apoyo y cariño; explicó que es una ciudad donde ocurrió un exterminio, donde los militantes se conocían, se cansó de escuchar a la gente que le marcó quienes habían sido, el pipi, el indio, Ricardo Calvo.

Suárez dijo que a partir del episodio se hablaba del indio, lo que el dicente interpretó como que el peligro mayor era él. Recordó que en una oportunidad le dijo a su madre que se vaya, que iban a hacer si el indio la mataba y al poco tiempo la asesinan.

c.I.11.- LUIS RICARDO CÓRDOBA dijo que trabajaba en Astilleros Río Santiago, en la sección alistamiento eléctrico, hasta marzo del 76 que lo echaron. Luego dijo que estuvo





detenido y en el 77 cuando salió en libertad, trabajó con un compañero de astilleros. Contó que fue elegido delegado. El testigo manifestó que desde astilleros se relacionaba con distintos grupos políticos, estuvo involucrado con la realización del convenio colectivo de trabajo.

Relató que antes del golpe de estado hubieron detenciones de Marote, Decharras, Méndez Paz, Peláez. Explicó que fue secuestrado desde su domicilio y que estuvo detenido en la escuela naval, luego lo llevaron a la Unidad 9.

Explicó que conocían que existía el accionar de una banda, como se decía vulgarmente, que se dedicaba a secuestrar a robar, a vulnerar los domicilios y en muchos casos a matar. Contó que estando en la Unidad 9, luego del primer año, ingresan a la Unidad 9 el grupo de CNU que llevaron a esa Unidad, no pudiendo precisar el dicente, si eran detenidos o era gente puesta para relacionarse con detenidos para obtener información, pero que allí vio a un grupo de 6 o 7 personas que eran de CNU, recordó al Indio, al Pipi, al Tony, explicando que el indio era Castillo, el Pipi era Pomares, el Tony era De Jesús.

Que en prisión explicó que no estaban en la celda de los pabellones que estaban ellos, que en ocasiones ellos se acercaban al testigo y comentaban y hablaban. El dicente manifestó que desea rectificar lo que dijo en septiembre del 2006, en el juicio por la verdad, y también en el 2010 en el juicio de Unidad 9 y en el juicio de grupo de tareas Nro. 5 en el 2014.

Mencionó que el grupo que estaba allí conversaba con ellos y se acercaba, que en un momento se acercaron mas al dicente porque era delegado de Astilleros compañero de Pedro “Busso”. Que el testigo escuchaba lo que comentaban de los hechos que habían hecho que hacían y a veces intervenían en la charla con ellos.

Recordó que les dijo que sabían perfectamente que ellos no estaban en la pesada que no tenían armas y que sin embargo a compañeros de astilleros iban a levantarlos y los masacraban. Que uno de ellos le muestra el reloj y le dice que ese reloj era de Pedro “Busso”, que éste último estaba en la pesada, junto con otra gente pesada de Astilleros. Eso es lo que el dicente testificó. Explicó que al salir en libertad se encontró con familiares de Pedro, quienes le acercan una carpeta donde estaba la causa judicial del nombrado, allí se menciona que les habían robado relojes, joyas, cosas de oro, entonces el testigo lo asoció con lo que le habían mostrado.

Seguidamente, el testigo manifestó no comprender como después de 40 años, después de tantas declaraciones suyas y de compañeros que relataron acerca del grupo que estaba detenido, que gente detenida salía de su celda para servir comida y se encontraban con estas personas de CNU, el indio Castillo y otros, que comentaban las cosas que hacía, que le decían que debía cantar lo que sabía, el dicente explicaba que no tenía nada que contar.

Expresó que le preocupa que en el 2006 los trabajadores de Astilleros declararon que estuvieron detenidos en Unidad 9, volvieron a reiterarlo después de 10 años y no obstante





nuevamente están hablando lo mismo. Que ellos sabían que en Astilleros mataron a Méndez Paz, que habían compañeros que habían estado en Unidad 9 que salieron en libertad y que al día siguiente los levantan y los matan.

Recordó que hay 5 compañeros, Arriola, Sanders, Arias, García y otro más que no recuerda que fueron levantados de su casa con el mismo procedimiento que vio en la causa de Pedro “Busso”, si en los vehículos que fueron a la casa de Pedro, estaba Andreuchi y Lucero, que en el peritaje dice que se usó itakas que los cuerpos tenían más de 15 o 20 balas, si los familiares de los otros 5 muchachos, también se utilizó el mismo tipo de balas, la misma modalidad, no entiende el dicente como es que la justicia no tiene claro eso.

Consideró que el tiempo que se toma la justicia no es admisible. Pidió que se aceleren estas causas. Sobre si recuerda que persona la exhibió el reloj, dijo que si lo viese lo reconocería, pero remarcó que era un grupo de personas y que para demostrarle al dicente que habían levantado a alguien pesado, decían las cosas que habían hecho y le mostraron el reloj, que a esta altura ni recuerda sus apodos. Sabe que lo declaró en la justicia en el 2006.

Que recuerda el accionar que manifestaban, tenían tal impunidad para hacer las cosas, gente que estaba en el pabellón vio que el indio mostraba credenciales de la marina del ejercito, de varios lugares, se manejaban con esa impunidad, con ese respaldo, hoy debería saberse para quienes trabajaban y todas las cosas que hacían, si se hubiesen hecho todas las investigaciones que correspondiesen.

Dijo que si se le exhibiesen fotos de la época, podría reconocer a la persona que le exhibió el reloj. Recordó que el Pipi Pomares era alto grande más bien blanco, el indio era bajo, pelo cortito, pelo parado, el Tony era de la altura del indio, pelo crespo, el que le muestra el reloj era más bien gordito casi pelado.

Dijo que fue Cardinalli uno de los compañeros de la Unidad 9 que fueron asesinados. Que no sabe quién la asesinó. Asimismo, dijo que recuerda a varios trabajadores de esa época que fueron desaparecidos o asesinados en la zona, en la época que trabajaba en Astilleros, que hay un listado que permanece abierto de 40 o 45 compañeros. Que como víctimas de la CNU mencionó esos 5 compañeros, Sanders y los demás, también Méndez Paz, no recuerda otro, pero desaparecidos hay muchos.

Mencionó que se conocían con delegados de las fábricas de la zona, de propulsora, de swift, de YPF y que así se enteraban, que supo de un caso de propulsora Escafide, Delature, no pudiendo precisar más.

Refirió que las condiciones en que se desenvolvía el grupo de la CNU no eran iguales a las del resto, precisó que en el patio tenían ropas particulares, no sabe donde las tenían, tampoco objetos como el reloj, que el dicente no podía tener. Dijo no saber si tenían algún espacio que





utilizaban, que algunos compañeros que salían del pabellón los veían adelante donde estaba el cuartito de guardia, donde estaba el control.

Explicó que los encuentros con la gente de CNU, se daban en el patio, todos los días. Que volvió a ver a gente del grupo CNU, en la Municipalidad de La Plata, en las cámaras, especificó que a Pomares lo vio, a Castillo también lo vio en la cámara, a quienes reconoció como las mismas personas que estaban en la Unidad 9 años atrás conversando con ellos.

Dijo que fue en el año 2006 en la gestión del intendente Alak en la Municipalidad, el año en que vio a Castillo y Pomares en la legislatura. Especificó que ellos estaban trabajando allí.

Refirió que estuvo alojado en varios pabellones el 10, 11, 12, 3; explicó que si estaban en el pabellón 12 salían al patio con el pabellón 12, si estaban en el 10 compartían con el 10, no compartían patio con otros pabellones al menos en su caso. Refirió que al menos habrían 16 pabellones.

c.I.12.- JUAN CARLOS ARIAS dijo que el 30 de abril de 1976 el dicente se encontraba en una reunión política de la juventud en Los Hornos, que al terminar la reunión cerca de las 12 de la noche, entró a su casa, vivía al fondo de la casa de sus padres con su señora y su nena, que cerca de la 1 o 2 de la madrugada, se sienten gritos y golpes, su padre fue corriendo diciendo que estaba la policía, a lo que el dicente le dijo que no abra que iba a mirar por la mirilla, que al ver quiénes estaban afuera le dijo a su padre que no abra porque no era la policía que lo iban a buscar a él.

Seguidamente, explicó que fueron al fondo y encerraron a su señora, su nena y su vieja en el baño, que el padre quiso quedarse con él. Recordó que luego empezaron a tirar gases lacrimógenos hacia adentro.

Contó que su padre era retirado de la policía de caballería por lo que se hizo conocer quién era, en ese momento la comisaría 5ta mandó móviles que llegaron muy rápido, quienes al llegar le dicen que salgan que ya está todo bien; decían que ellos no querían deponer las armas, que mostraban credenciales que el dicente aclaró que no vio.

Acto seguido, el testigo relató que al dejar las armas sale y tiene un entredicho con el “Indio” Castillo a quien insulta porque tenía bronca porque siempre había tenido militancia política y nunca le habían dicho nada e irlo a buscar a esa hora de la noche con una banda de gente era desprolijo.

Mencionó que luego la policía le mostró lo que había en los autos, dijo que era infernal todo lo que había, armas de todo tipo, explosivos, equipos de comunicación. Refirió que luego llega el ejército con soldados que se distribuyen por toda la cuadra, que uno morocho de bigotito estaba al mando del operativo, que el “Indio” Castillo va a hablar con él, luego se dirige a su





señora, su madre y su padre y su nena en brazos, momento en el cual le preguntan su nombre y apodo, a lo que contesta que se llama Juan Carlos Arias y que lo apodan el vaca, le informan que debe acompañarlos para declarar unas cositas, que en un par de horas lo devuelven.

Explicó que a él lo suben a una camioneta y lo llevan a Comisaría 5ta, que cuando intenta bajar le dicen que él no baja ahí que sigue de largo, le pusieron el pullover en la cabeza, que pudo ver el trayecto hasta donde iba, lo llevaron a 1 y 59, donde lo recibe la gente de infantería, estaba “Tijedo” a cargo del recibimiento, donde quedó detenido durante 6 meses, explicó que nunca lo blanquearon, que al soltarlo lo fueron a buscar nuevamente pero que como no estaba en su casa no lo encontraron.

Especificó que vivía en 55 entre 25 y 26 nro. 1522. Dijo que volvía de una reunión política, era militante político, que calcula que eran entre 12 o 13 personas aproximadamente, vestidas de civil. Que respecto del momento en donde relató que le mostraban credenciales a la policía, explicó que le estaban mostrando o explicando que tenían influencia o algo para la utilización de los elementos que tenían y lo que estaban haciendo.

Detalló que cuando llegó la policía vio que ellos mostraban algo y trataban de justificar su presencia, ahí le dijeron que si no deponían las armas los iban a fusilar cuando empiezan a deponer las armas y al poco tiempo fue el ejército. Relató que luego que deponen las armas, cae el ejército.

El trato de la policía con la gente que depuso las armas le pareció conteste con lo que iban a hacer, le pareció que no los esposaron y que al dicente tampoco, pero no puede precisar. Explicó que cuando llegó el ejército el “Indio” Castillo fue a hablar con quien se hizo cargo del operativo, era del ejército, estuvo charlando a 20 o 30 metros y supone que hablaron de él porque después lo llamaron y le preguntaron si tenía apodo.

Mencionó que Castillo fue hasta el lugar donde estaba el que comandaba el operativo. Dijo que entre esas 12 o 13 identificó al indio Castillo, Pipi Pomares, Fernández Supera, Quinteros, Masotta, cree que también estaba el hermano del Indio, explicó que los conocía de la política no caminaban la misma vereda, ellos eran CNU y él de la juventud peronista.

Respecto de la descripción física, dijo que después del episodio narrado a Pomares lo vio muchas veces porque trabajó para la gestión de Alak y él fue concejal. En la época que coincidió lo cruzó en el municipio. Al indio Castillo no, desde esa noche no lo vio más, escuchó que estuvo con carapintadas, lo vio en fotos en algún diario, sería en los años 90.

Contó que después que lo volvió a ver a Pomares no habló más de nada, pero tenía ganas de vengarse, fue un impulso mientras estuvo detenido, después ya no quiso hacerlo, no tenía justificativo. Mencionó que su caso fue publicado en el diario “El Día” el 2 de mayo y 6 de mayo, donde se menciona a grandes rasgos lo que sucedió y el detalle de las personas detenidas;





explicó que tiene el recorte en el cual figuran los nombres de Pomares, Castillo, Supera, Massota y Quinteros.

El testigo recordó los rasgos físicos de quienes entraron a su casa, el indio tiene cara redondita, mirada difícil, pelo duro y Pomares alto flaco de bigotes.

Dijo que la CNU era una organización de pensamiento de derecha, había versiones, porque tuvieron un compañero Kiko Agoglia que el padre era rector de la universidad, que cuando lo van a buscar no lo encuentran a él y sus familiares no quisieron decir donde estaban, entonces le prendieron fuego la casa, que luego él llegó y se lo llevaron, en el ambiente político todos decían que fueron los de ceneta.

Refirió que durante su detención en 1 y 60 compartió cautiverio con Omar Giaccio, que lo conocía de la política porque estaba en una organización juventud ortodoxa peronista, que formaba parte con Adrián Curi y la mujer de Curi; que Giaccio lo cuidó cuando la última vez que lo torturaron estuvo 3 días inconsciente, agregó que trabajaba en el hipódromo.

Relató que Giaccio le dijo que necesitaban guardar a Domínguez, porque lo iban a matar, que lo querían matar los cenetas, aclaró que así le decían a los de CNU, y los que estaban en el hipódromo, que por ello le armaron una cama en el partido y entre todos lo cuidaron, y el siempre se quería ir a la casa, y le decía que no se fuera porque lo querían matar, un día le cuentan que Domínguez se había escapado para ir a su casa, que cree que ese mismo día lo levantan y lo matan, también iba con él un chico rubiesito que como se abrió el baúl, el saltó y se escapó.

Explicó que el hipódromo estaba manejado por Calabró y su gente, y por ahí había reclamos o recaudaciones, cosas que no son del lado del trabajador era uno de los temas que había en el hipódromo. Ese cree que debe ser el motivo, porque Domínguez era gremialista.

Relató que respecto de las acciones presentadas por su detención, el que lo acompañó a él y a su señora fue Lucho Lugones, que su señora junto con el nombrado fueron a presentar un habeas corpus, también averiguo que el servicio de inteligencia lo siguió hasta el año 90.

Arias dijo que al momento de los hechos tenía 27 años, y que empezó a militar a los 13 años; que respecto de Pomares se enteró después, cuando salió de su detención y disparaba de un lugar a otro, no se preocupó por los otros, trató de hacerse humo para que no lo agarraran, hasta que se fue 10 años a Corrientes. Después se enteró que cayeron presos y que estuvieron un tiempo en la unidad 9, no sabe más nada.

Dijo no saber desde cuando estuvieron en la unidad 9, pero sí que ellos desde ese momento habían desaparecido del mundillo local, Scatolini que estaba adentro lo había visto.

Aclaró que le dijo a su padre que se quedase adentro porque era común y corriente que se solían hacer operativos con el “sector gordon” que venían de Capital, que todo el mundo decían





quienes habían hecho tal o cual situación con estudiantes, que como el dicente estaba en la antípoda de la militancia política de ellos, pensó que ese era el motivo.

Dijo que cuando ve por la mirilla ve a Pomares, y como sabía que ellos de la policía no eran y también sabía que era lo que hacían sobre su actividad, se le ocurrió irse al departamento del fondo, donde su madre le había puesto una puerta blindada. Explicó que sabían que había un departamento en el fondo porque Omar Quintero había estado en su casa, ese día que Quintero estuvo en su casa su hija que era beba no paro desde que llego hasta que se fue.

Dijo que era del partido peronista, de la juventud peronista en una agrupación barrial.

Sobre cómo le consta que Pomares pertenecía a la CNU, explicó que hay cuestiones públicas y notorias de los grupos, Pomares, Supera, Quinteros eran personas públicas de CNU. Mencionó que lo volvió a cruzar a Pomares estando en el mismo espacio político, había cruces, a veces dos veces por semana y a veces pasaba dos meses y no lo veía. Nunca le hizo una recriminación por lo sucedido.

Relató que conoció a Oscar “Guida”, aclaró que falleció, que lo conoció de una alianza de la juventud peronista, él militaba en un sector peronista, no había enemistades, Kiko era muy amigo de él. Estuvo en la renovación de Cafiero, que Pomares no estuvo en la renovación, dijo que no trabajó con Pomares y “Guida”, ni estuvo en una reunión con ellos al mismo tiempo, nunca comió en la casa de Pomares, vivía por calle 8 y 33 o 34, lo veía salir por el barrio porque pasaba siempre por calle 8, dijo que no sabe si tenía casa quinta.

Dijo no recordar si Pomares le compraba perfumes. Tampoco supo si Castillo o Pomares estuvieron en 1 y 60.

Aclaró que el hecho fue en la madrugada del 1 de mayo de 1976. No recuerda actos, si que había pintadas. Relató que durante su detención sufrió torturas en todas las partes de su cuerpo con picana eléctrica, lo mojaban en la cama de fierro y cuando no había agua lo orinaban encima, le hacían abrir o cerrar la mano si quería hablar, le hacían el submarino, le pegaban con martillito en la cabeza, le gatillaron pistola en la boca, nunca en esos interrogatorios le mencionaron CNU.

Agregó que en lo que respecta a lo que salió en el diario, el que dio la conferencia dijo que al dicente como era militante de izquierda la iban a matar y tirar al arroyo del gato.

Mencionó que Sactolini le dijo que estuvieron los de CNU detenidos en unidad 9. No sabe si a Pomares lo torturaron. Que para el dicente Pomares era parte del grupo que estaba ahí pero no supo mas nada.

c.I.13.- MANUEL DOMINGO MARTÍNEZ, dijo que desde 1971 desarrolló una militancia política en Partido Revolucionario de los Trabajadores La Verdad, fracción disidente





del partido del mismo nombre fracción combatiente, que esa fracción disidente, se transformó en partido socialista de los trabajadores en diciembre 1972; desde ese momento hasta el 5 de septiembre de 1975 que fue la masacre de La Plata, el dicente tuvo que salir de la ciudad por el clima de violencia que se vivía.

Explicó que en noviembre de 1973 hubo elecciones en el centro de estudiantes, las cuales fueron interrumpidas de manera violenta por un grupo identificado con el CNU, contó que hubo un enfrentamiento en el patio, y que finalmente distintas organizaciones de izquierda además de la juventud universitaria peronista y los alumnos, echaron de la universidad a la CNU, quienes violentaron las urnas ya que se manifestaban en contra del proceso electoral.

Continuó su relato explicando que al año siguiente pasó lo mismo; se apagó la luz de la facultad, las urnas fueron preservadas por los representantes de las distintas listas, que en ese proceso tuvo una importante participación su compañera Adriana Zaldúa, quién luego fue asesinada en la masacre del 75. Mencionó que tuvo un enfrentamiento directo con alguno de los personajes, y cree el dicente que quedó marcada.

Seguidamente, explicó que más adelante se produjo el asesinato de Achem y de Miguel a quienes matan en Sarandí; que a partir de ese acontecimiento empezó un periodo negro en la facultad, contó que la intervención de Arrigui generó terror y persecución en docentes activistas, etc; entendió el dicente que el hecho simbólico que cambia la etapa en la facultad fue el asesinato de los nombrados, quienes aclaró eran el secretario académico y planificación, acto cometido por la CNU.

Acto seguido, precisó que le volaron el local de calle 57 esquina 3 el cual fue destrozado. Asimismo, refirió que Hugo Frigerio fue un dirigente importante de la lucha de los estatales, quién trabajó en el ministerio de obras públicas donde también militaba Zaldúa, posteriormente ya desde 1975 se forman coordinadoras gremiales que fueron el motor de la lucha de la época. Mencionó que en ese momento, Frigerio fue declarado persona no grata de la CGT La Plata.

Refirió que en septiembre de 1975 se produjo la masacre de La Plata, en donde 5 compañeros: Zaldúa, Rosertale, Guzner Lorenzo, Agostini y Frigerio, deciden ir a la petroquímica sudamericana llevando una colecta de solidaridad, eso fue de noche, nunca llegaron y sus cuerpos aparecieron masacrados en la Balandra con infinidad de disparos de itaka, con mas disparos de los necesarios para matar a alguien, con ensañamiento brutal, el cuerpo de Adriana era uno de los más deteriorados con actitud violenta contra una mujer militante.

Explicó que hay una versión que dice que fueron interceptados y luego fusilados; otra versión dice que fueron llevados a Robos y Hurtos, era una comisaría conocida por su vinculación con aparatos represivos, afirmó que es un crimen impune.





Mencionó que al día siguiente, se organizaron grupos de 5 que salían a denunciar el crimen llevando volantes y hablando con los trabajadores, relató que el primer grupo que salió, eran 5 y fueron secuestrados 3 a plena luz del día en 8 y 54, con eso la masacre contra el PST de La Plata, llegó a 8 personas.

Explicó que en ese contexto, decidieron ir a la casa de gobierno y fueron con la hermana mayor de Adriana, la casa de gobierno estaba cerrada había una pequeña puerta abierta, preguntaron por Calabró o un ministro o autoridad política, pero no pudieron hablar con nadie, ahí sacaron la conclusión que la ciudad estaba en manos de la policía o bandas paramilitares.

Continuó su relato diciendo que un tiempo después, un vendedor de libro de apellido Errecarte, conocido militante de la CNU, le mandó un ramo de flores a la compañera Celia Pereyra, que era la compañera de la asesinada Vicky Pomedano.

Contó que se decía en la época que los crímenes habían sido cometidos por grupos paramilitares y posiblemente con la participación de la CNU con colaboración de las fuerzas represivas. Relató que en aquellos tiempos, conoció a Patricio Fernández Rivera, posiblemente lo conoció en el comedor universitario.

A los imputados de esta causa no los recuerda físicamente.

Seguidamente, dijo que la CNU era la organización explícita que sostenía la intervención de Arrigui; que todo el mundo estaba en contra de la intervención. Recordó que la intervención fue en el 74.

c.I.14.- JUAN RODRIGO MIGUEL, a su turno, expresó que está intentando rearmar la historia de su padre. Al respecto dijo que su padre era estudiante de la facultad de veterinaria, que allí realizó sus estudios y su actividad profesional como así también su militancia.

Señaló que su padre fue uno de los fundadores de la Federación Universitaria para la Revolución Nacional, que fue una agrupación peronista que se formó con la conjunción de varias agrupaciones de distintas facultades de La Plata y destacó que fue una de las primeras agrupaciones peronistas a principios de los '60.

Su padre fue el primer Secretario General de la agrupación y allí conoció a muchos compañeros de militancia tanto de la facultad como de otras dependencias de la UNLP. Dijo que pudo reconstruir la historia y militancia de su padre gracias a los relatos de sus compañeros, de la familia y, más profundamente, con la biografía que se editó de Néstor Kirchner, quien también fue integrante de la Federación.

También pudo conocer la militancia de su madre que era estudiante de la facultad de veterinaria, lugar donde conoció a su padre y remarcó que se encuentra desaparecida desde el año '78. Señaló que su padre fue desarrollando su carrera dentro de la Facultad, desde ayudante





docente hasta llegar a secretario académico y, luego, fue nombrado director del departamento central de planificación de la universidad.

Al respecto, aclaró que este organismo fue creado para llevar adelante lo que fue la reforma de la universidad, lo que se llamó “bases para una nueva universidad” con la participación de los trabajadores; dijo que esas bases fueron escritas por varios compañeros, entre ellos su padre.

Agregó que en el año 1973 se aplicaron estas bases, durante un año y medio aproximadamente, con una visión democrática de la universidad, donde se intentaron aunar los intereses nacionales con los de la Universidad, para que ésta no sea una isla dentro de la sociedad. Destacó que al momento de ser asesinado, su padre era director del departamento de planificación.

Refirió que su padre asumió en el '73, época en que Bidegain era gobernador de la provincia y que en el '74, cuando asume Calabró, comienza un clima de tensión entre las distintas vertientes del peronismo en la universidad. Agregó que por relatos de compañeros de ATULP supo que esta tensión entre los militantes peronistas que comenzó en el año 1973 se fue profundizando en el año 1974 y tras el asesinato de Achem y su padre, el 8 de octubre de ese año, la universidad se cierra y cuando se vuelve a abrir el ministro de Educación nombra como interventor a Arrighi y a partir de ahí se producen destituciones de los nombramientos anteriores y se comienzan a nombrar interventores del ala más cercana a Calabró.

Agregó que en el '74 finaliza la experiencia de las bases para una nueva universidad. Aclaró que durante ese año se incrementó la situación de tensión y van incrementándose, por ejemplo los integrantes de CNU rompían las asambleas universitarias y habían amenazado a Miguel y a Achem los días previos a su asesinato. Señaló que ATULP fue desafiliado por la CGT e intentaron quitarle representación gremial desde el gremio SOEME y esto fue denunciado por ATULP. Al respecto aportó documentación y un libro donde se recopilan las denuncias contra la CNU, SOEME y los diarios El Día y La Gaceta.

Miguel señaló que después de la intervención de la universidad el Gremio denunció la cesantía de trabajadores que habían sido nombrados durante el año 1973, y se hicieron nuevos nombramientos. Agregó que después del asesinato de su padre se fueron a vivir a Mar del Plata y que por su actividad sindical como docente ha hecho algunas investigaciones sobre compañeros docentes desaparecidos, específicamente en la universidad católica, y entre los funcionarios de aquella época se encontraba Eduardo Cincotta, que también había sido nombrado en La Plata por el interventor Arrighi; añadió que Cincotta fue juzgado en Mar del Plata por crímenes de lesa humanidad y fue condenado por ser miembro de la CNU de Mar del Plata y que falleció hace algunos años.





Dijo, además, que hace dos o tres años la Universidad le entregó una copia del legajo de su padre y del expediente de investigación del asesinato de Achem y Miguel que obraba en poder de la universidad. Destacó que en el expediente el jefe de la Asesoría Legal de la universidad recomienda seguir con la investigación administrativa y, sin embargo, Arrighi mediante resolución cierra el expediente.

El señor Miguel aportó documentación y un libro que se encuentra incorporado al debate.

c.I.15.- RAQUEL BARRETO, dijo que entró a la UNLP en el año 1967 trabajó inmediatamente en el gremio ATULP, en el año 1973 era jefa de personal de la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, dijo que su actividad era gremial, trabajaba desde la mañana a la tarde, trabajaban en el sindicato. Relató que el nuevo escalafón se empezó a trabajar en el año 1971/72, en esa época había un gobierno de facto, los decanos no querían los ascensos.

Especificó que a Castillo lo vio dos o tres veces, porque en La Plata había una zona de funcionamiento muy céntrica, la dicente iba a una escuela de monja y ellos también, habían vínculos y relaciones donde confluían socialmente con los personajes que pertenecían a tacuara y luego a CNU, por ejemplo Urraza, Gastón Ponce, Quiroga, Quiarisia, Arana, explicó que había un contexto social donde se los veía hostigar desde muy jóvenes, luego siguieron su hostigamiento vinculado a grupos parapoliciales, policiales y ejército.

Recordó que dos o tres noches entraron al rectorado de la Universidad amenazantes, en el 72, antes de sacar el escalafón y siguieron con esa práctica. Relató que también en humanidades entraban haciendo ostentación de armas, agresiones verbales, que en el año 1974 también pero ya con poder político, cuando asumió Calabró, directamente fueron parte del gobierno de la provincia de Buenos Aires, conjuntamente con la policía bonaerense, parte del ejército y ciertos personajes eclesiásticos.

Continuó su relato diciendo que sus compañeros de ATULP Carlos Miguel y Achem salieron del gremio, que la llamaron a las 8:15 de la mañana y le comunican que los habían secuestrado en 12 y 44 a pocas cuadras del gremio. Explicó que fueron a la policía de Sarandí a reconocer los cuerpos, estaban acribilladas por la espalda a balazos, fueron secuestrados falcons, lo supieron por personas del lugar, allí estaban Fernández Supera, Gastón Ponce Varela, Urraza, Pomares, Castillo, el Boxer que era policía, Calvo, todos empleados de la provincia, Tony Jesús, Arana.

Contó que antes de esas muertes, hubieron dos episodios, entraron a la facultad de arquitectura, haciendo ostentación de armas y gritando, sería julio principios de agosto, hicieron asamblea en la facultad de ingeniería entraron y amenazaron siempre gritando mostrando armas





abriendo sus sacos, le pedían al turco Achem que se fuera, la comisión directiva iba a votar si se iba o no; que hubo una asamblea en el patio de la Universidad, transmitía radio universidad, estaba Pipi Pomares, Supera, el Chino Causa, entraron por escalera, gritando “turco traidor te va a pasar lo mismo que a Vandor” a los tres o cuatro días sucede lo del 8 de octubre del 74 donde la Universidad se clausura hasta la intervención.

Mencionó que siguieron hostigando, algunos fueron cesanteados, después mataron a Enrique Rusconi del PCR, también mataron a Ana María Guzner del PCT. Seguidamente, explicó que llegó el día 5 o 6 de marzo de 1975, en el cual Darío Alessandro –quien era del CNU- llegó con un acta firmada por Calabro; que cortaron casi toda la manzana de 9 a 10 y de 44 a 43, había coches de la policías, chanchas, falcons, torinos y coches oficiales, tomaron el sindicato, lo destrozaron, tiraron las bibliotecas, rompieron todo, levantaron los pisos; que la dicente quiso entrar a buscar sus pertenencias y Quiarisia le dijo que le iba a tirar y ella le dijo que lo haga.

Contó que ese fue el accionar vinculado con el gobierno nacional, de la provincia de Buenos Aires y con la policía de la Provincia de Buenos Aires; que en 1974 echaron a ochocientos y pico de compañeros, que luego hicieron un juicio que ganaron.

Seguidamente, aclaró que Ernesto Ramírez estuvo a cargo del sindicato antes de la intervención, la comisión directiva era ejemplar diversidad política. Dijo que cuando llegó la intervención estaban presentes del sindicato Eduardo González, Héctor Petirosi, Alicia, la dicente, Julián Bienvenido, no recuerda la testigo si también estaba el vasco, aclaró que eran 6.

Que el secretario general sabía que les iban a allanar e intervenir el sindicato, por ello pidió que se quede la menor cantidad de gente posible. Relató que las personas que llegaron con la intervención fueron Darío Alessandro, Pomares, Decio, el Chino Causa, también dos personas más del Ministerio de Trabajo y Castillo que estuvo poco tiempo, y último Centeno Quiroga; mencionó que a Pomares lo conocía más que a Castillo, ya que a éste último, ésa era la tercera vez que lo veía, no era del vínculo, era hijo de un policía, era muy marginal.

Refirió que Pomares era amigo de Ponce Varela, vecino de su casa, amigo de Tony, de Richard, de Urreza, chicos que jugaban al rugby; que nunca más volvió a ver a Castillo, si a los demás, cuando volvió del exilio lo cruzó a Tony de Jesús, a Pipi lo vio en un asado, mofándose, tomando un cacho de lechón diciendo así cortábamos a los montoneros, momento en el cual la testigo se fue, eso fue a fin del 83, también se encontró al lobo Urreza en el año 1984.

Dijo que a Castillo lo vio por última vez en año 1975, a Pomares después de la democracia. Mencionó que Castillo era más bajito, mas gordito, pelito oscuro, pelito pegado a la cabeza; Pipi era grandote, nariz aguileña, narigón, rubión, la voz más fuerte, la de Castillo la escuchó poco; detalló que hace mucho que no lo ve. Seguidamente, sobre si tuvo alguna





referencia acerca de la muerte de Achem y Miguel, relató que las que mencionó que fueron los que participaron del secuestro en calle 44 que fue parte de la banda de la CNU, también Ponce Varela que se jactaba de tener la alianza de Ache en la mano. Cantaban CNU bolches a Moscú.

La testigo dijo que como persona policía cercana a la CNU recuerda a Garachico, era jefe de ellos, había uno que coincidía con el apellido de un actor, ostentaban que eran policías. Que había una persona que trabajaba en la facultad de ingeniería que los conocía, que estaban a la orden de Garachico, fue uno de los que comentó la asociación de la policía de la Provincia con la CNU para las zonas liberadas, con la que colaboraban, lo supo después porque fue amiga de Graciela Rajman la mujer de Mario “Gershanik”, le contó sobre los 99 balazos que le pusieron a Mario y como la encerraron a ella y a Pablito, que enfrente había un arquitecto muy conocido que salieron a la calle a quererlos frenar, y vieron a varios de los CNU, vivía enfrente de la casa de los padres de Mario Gershanik.

Mencionó que reconoció al Chino Causa, Fernández Supera, a Pomares, a Salas, a Castillo y dos de la policía porque se presentaron con su credencial policial. Dijo que el nombre de la persona que trabajaba en la biblioteca de la facultad de ingeniería es Marta Espaleti, también trabajaba una compañera Marta Maidana que sabía de los vínculos era delegada. Luego aclaró que a Castillo lo vio 3 veces, la última vez fue con la intervención, y a Pomares lo vio cuando vino la democracia en el asado, en la cámara de diputados, en el senado y en la municipalidad de La Plata.

Seguidamente, Barreto refirió que cuando fue joven, a los 17 o 18 abrazó la causa gremial, que a los 22 años se hizo peronista, conoce al Vaca Arias del partido peronista; conoció el proceso de renovación peronista. Dijo que Pomares nunca militó en el partido de Caffiero, ya que el Dr. Antonio Caffiero sabía quién era Pomares, no lo hubiese admitido nunca; no recuerda si Arias militó en esa facción, que la renovación peronista era muy amplia.

Explicó que muchos Tacuara se hicieron CNU, eran personas más grandes que Pomares, que la gente que militó en la Tacuara serian 10 o 15 años más grande que la dicente. Dijo que le parece que estuvieron todos detenidos, no sabe quien lo detuvo, lo único que escucho que habían estado detenidos 2 o 3 o 4, no recuerda ya que no vivió en este país desde 76 a 82. Contó que una vez en el asado que mencionó anteriormente, le hizo una recriminación “como podes todavía pensar o hacer y sentir lo mismo que sentías hace tantos años y pensar que cortabas así a la gente”, al que volvió a saludar es a Tony Jesús.

Mencionó que conoce a Luis Rafatella, que fue a comer a su casa en la época del polo social y una vez comieron en el club Brandsen, que lo conoce desde que era una criatura militante peronista del año 72; dijo que cree que Rafatella lo conoció a Pomares en la cárcel, pero que no hablan de eso, es una persona muy reservada. No recuerda haber visto a Raffatela





con Pomares. La parrilla era de su hijo menor no le hubiera permitido la entrada a Pomares, sus hijos son cincuentones, vivieron el 60 y 70.

c.I.16.- MARIANA RAVE testimonió mediante videoconferencia desde la ciudad de Dublin Irlanda y dijo que es la séptima de nueve hermanos, aclaró que es la primera vez para decirlo, los hechos fueron cuando tenía 9 años, su hermano Patulo hacía 2 o 3 meses que no vivía con la dicente ya que estaba por casarse, era militante de la unión de estudiantes secundarios de La Plata, que el 23 de diciembre de 1975 fue a su casa a pasar la noche buena y a contar que se iba a casar, esa noche estaba su papá, su madre, quien era docente, y los 5 hermanos, entre ellos Patulo.

Siguió; que en la madrugada del 24 de diciembre entró un operativo que los tuvo secuestrados, vivía en 8 nro. 532 entre 42 y 43, se despertó con un arma larga que le apuntaba a la cara, era una persona joven con ropa grafa tipo fajina, entró la mamá a preguntar que les hacían, las llevaron al cuarto de los padres y los pusieron en la cama mirando hacia abajo, por momento podía torcer la cabeza.

Explicó que a sus hermanos Federico y Miguel los pusieron en el patio, a Patulo cree que junto con su padre lo llevaron al living, le pegaban patadas a sus hermanos más chicos. Iban rompiendo cosas y gritando órdenes, empezaron a romper el equipo de música, volteó la cabeza y vio un jeans y eso le llamó la atención, era de marca por eso le llamo la atención.

Siguió su testimonio mencionando que en un momento alguien dio la orden de empezar a salir, decían que a Patulo se lo llevaban, su madre intentó levantarse gritando donde lo llevan, lo golpeaban, Patulo decía a los gritos que llamaran al tío Willi y el tío Pepe; que afuera había un operativo muy grande con gente en la calle con armas largas cortando las esquinas, lo cual sabe por vecinos; que al día siguiente su padre se comunicó con sus tíos que era coronel del ejército, Bernardo Rave, y el otro el comandante Wilfredo Rave, quien le dijo que ante la descripción del operativo que no era tan solo el ejército, sino que habían otras fuerzas, la triple A, distintas fuerzas.

Aclaró que a las 21 horas del 24 reconoció el cadáver de Patulo que había sido asesinado y colgado de un puente a salida de la Plata. Seguidamente, mencionó que su familia es muy religiosa, sector medio los dos radicales, cuando fueron a La Plata, sus hermanos se acercaron al peronismo, militantes activistas de la juventud universitaria peronista y de la juventud peronista y de la unión de estudiantes secundarios.

Aclaró que desconoce el por qué del asesinato. Que su casa en La Plata fue objeto de distintos atentados, su casa fue muy concurrida por muchos dirigentes universitarios. Que en agosto de 1975, el comisario que vivía frente a su casa las llevaba a la escuela, Miguel tenía 11





años e iba a escuela pública, el 4 o 5 de agosto su hermano Miguel fue secuestrado algo de 36 horas, encerrado amordazado maniatado, no bebió agua, no orinó, dijo que era un comentario general que fue la CNU con policías.

Contó que en septiembre y en octubre les pusieron una bomba, la vio el comisario que vivía enfrente y la desactivó, a las dos semanas le pusieron otra bomba que detonó las habitaciones de adelante, después pasó lo de Patulo, desconoce el por qué, ella era una nena que recién empezaba el secundario, era vox populi que lo de las bombas y el secuestro de Miguel estaba la CNU detrás, con respecto a Patulo, fue un tema más amplio, se nombraba a la gente de CNU pero también estuvo el ejercito.

Respecto del secuestro de Miguel, dijo que tenía 11 años, habló con ella, porque era su hermana mas par, era muy silencioso. Contó que Miguel le reveló que lo levantaron a dos cuadras de la escuela, dejó el portafolio en la vereda y lo dejo allí para que se dieran cuenta que se lo llevaban, contó cuadras, entraron a algún lugar más rural que no era la ciudad, lo ataron y le pusieron venda en los ojos, le preguntaban por Marcelo y Guillermo, uno estaba en San Juan y el otro creía que estaba en Buenos Aires, que lo tuvieron en pésimas condiciones, escuchó discusiones entre ellos diciendo que era una locura que lo tuviesen secuestrado, lo tiraron de un auto en movimiento en la ruta, de allí lo dejaron en la puerta de la plata y fue caminando a su casa.

Explicó que cuando pasó lo de Miguel la madre contó en la escuela y cuando la dicente volvió a la escuela, la agarró una chica de 4to año en el patio y le dijo que gente amiga suya del CNU le dijo que se abra de su familia porque eran todos una mierda. Lo que le llamo la atención y después contándolo en su casa dedujeron que sabía lo de Miguel.

Respecto de la repercusión del caso de Patulo dijo que los chicos que luego fueron secuestrados de la noche de los lápices fueron compañeros de su hermano, Patulo, que para ellos fue darse cuenta que el horror y terror había comenzado porque fue el primero sobre el que se aplicó toda la crueldad, fue el símbolo de que ya no respetaban nada. Dijo que Patulo tenía 19 años al momento de ser secuestrado.

Que en todos estos años creció sabiendo que entró el ejército, pero también conociendo que había sectores de la policía y sectores de la CNU. Mencionó que para buscar a Patulo no recuerda si se presentó habeas corpus, si que se recorrieron comisarias y hospitales, que a su padre lo acompañó un policía. Luego relató que el asesinato se produjo a pocas horas, que fue salvajemente torturado y vaciado un cargador en el ojo, cerebro y cree que también en el pecho, con mucho odio y luego fue colgado.

Dijo que en 1975 todos sabían quién era CNU, habían cuadros que salían de la universidad y también policías. Contó una situación de niña, que a los 13 años cuando volvía a





su casa junto con unos amigos de la edad, luego de un cumpleaños, un auto los detuvo, los puso contra la pared, golpearon a uno de los nenes de 14 o 15 años, les reventaron palitos de batería en la cabeza, les pidieron DNI y los hicieron salir corriendo, momento en el cual dijeron que eran de la CNU, que al llegar el tío de alguien del grupo confirmó que si, eran del CNU.

Dijo que al indio Castillo siempre lo escuchó en relación a CNU pero no lo conoce.

c.I.17.- SUSANA URE dijo que su marido Víctor Hugo Kein, vivía en Mar del Plata fue secuestrado, torturado y asesinado por la CNU el 12 de junio del 75, en lo que se llamó la conexión La Plata-Mar del Plata, explicó que era un estudiante de arquitectura, que fue el fundador de una agrupación peronista en la facultad, y que tuvo actuación pública hasta que cayó preso en el año 1971 y salió en el 73 con la amnistía de Cámpora.

Relató que luego se fue a vivir a Mar del Plata; que en marzo de ese año el jefe de la CNU, Piantoni, fue muerto en un atentado, al velorio llegó un grupo armando de La Plata y junto a un grupo armando de la CNU de Mar del Plata juraron venganza y se elaboró una lista de las futuras víctimas, ésa noche se cometió el “cinco por uno”. En el velorio fueron reconocidos Patricio Fernández Rivero y Polaco quienes eran de la CNU de La Plata.

Mencionó que la dicente es prima hermana de Patricio Fernández Rivero quién fue el jefe de la CNU por lo que tiene un conocimiento del accionar de la CNU por este parentesco. Contó que a los quince días del velorio, el primer antecedente de la muerte de su marido fue la llegada de una patota armada al domicilio del Dr. Clara, era un médico padre de Mirta Clara, amiga de su marido y compañera de militancia con su esposo Néstor Sala.

Contó que al llegar la patota preguntaron por Klein y por Sala, por las armas y los volantes, que revisaron todo y se fueron, al día siguiente otro grupo allanó el domicilio de los padres de Néstor Sala y como no lo encontraron se llevaron al hermano y en ése momento dicen que su hermano está en Mar del Plata, uno de ellos, quien se identificó como “el alemán” dijo “esta hija de puta nos mintió” aclarando la dicente que se referían a Mirta Clara, el alemán es identificado como Piechoki, militante de la CNU, hoy abogado.

Relató que quince días después su marido fue a trabajar en un proyecto de arquitectura, en pleno centro, entró al estudio a la tarde temprano y le dijo que se iba a quedar sin horario de vuelta porque tenía que entregar el trabajo. Afirmó que se quedó acompañándolo un joven de Pehuajó, Jorge del Arco, que tenía 17 años. Explicó que ella estaba embarazada de 7 meses por lo que se fue a descansar, al día siguiente cuando vio que no volvió, averiguó en el trabajo y le dijeron que no, luego fue al estudio y cuando entró vio todo dado vuelta, con sangre, pegadas en las paredes tapas de las revistas descamisados que decían montoneros, lo que la dicente interpretó que fue para mandar el mensaje que lo habían hecho montoneros.





Recordó que pensó que su marido podía estar preso o herido pero “Barilaro” le dijo que piense lo peor, que se iba a ir de la ciudad porque se robaron los documentos, la chequera y todos los datos de los clientes, por lo que se sintió expuesto e inseguro y se fue. Se despidió ese día y lo volvió a ver 17 años después. Al día siguiente salió en el diario que fueron encontrados dos cadáveres, por la descripción física se dio cuenta que uno fue Hugo Kein, fue “Barilaro” el que los fue a reconocer a la morgue, que al joven Del Arco le habían quemado las huellas digitales, su marido fue encontrado en Parque Camet con signo de torturas, los ojos vendados, las manos atadas en la espalda con más de treinta tiros y el tiro de gracia.

Contó que se abrieron 2 causas, una por privación ilegítima de la libertad y otra por homicidio, en las dos el fiscal fue De Marchi, quién luego de la muerte de Piantoni quedó a cargo de la jefatura de la CNU. Continuó su relato, contando que años después pudo reconstruir como fue el secuestro de su marido.

Que a los pocos días del 12 de junio, Eduardo Fromigue, alias “el oso”, miembro de la CNU La Plata, que trabajaba en la UOM local, le dijo a un primo de “Barilaro” que había estado en el estudio esa noche y que se había llevado los documentos de “Barilaro” y que se cuide, es decir que reconoció que parte del grupo que viajó de La Plata estuvo esa noche; que el oso Fromigue nunca entregó el documento ya que ésta era la prueba de que habían cometido el homicidio que le habían cometido, el auto que usaba ese hombre fue visto meses después en las muertes de Ricardo Carrera y Eduardo Lazcano, militantes de humanismo siloista.

Aseguró que la conexión La Plata - Mar del Plata empezó unos diez años antes cuando Gustavo de Marchi y Chingota vienen a estudiar derecho en La Plata, momento en el que se vinculan al grupo de la CNU, que se reunía en el instituto cardenal Cisneros; que el grupo CNU Mar del Plata fue presentado en 1971 y a ese acto fueron Ignacio Rucci y Fernández Rivero.

Explicó que a fines del 71 la CNU Mar del Plata, entró a los tiros a una asamblea y la matan de un tiro en la cabeza a Silvia Filer, hecho por el cual fueron detenidos Alejandro Giovenco, era el jefe de la CNU, y en la cárcel lo conocen a Aníbal Gordon, todos salieron con la amnistía del año 1973. La historia de la CNU en La Plata es la historia de la ultra derecha, ideología ultra nacionalista católica que hizo su primera aparición disparando en la semana trágica contra los obreros en Buenos Aires, disparando al lado de las fuerzas de seguridad, se volvieron a manifestar en el golpe contra Irigoyen, y desfilaron con camisas pardas y el brazo en alto en el año 33, que en el año 1955 fueron los comandos civiles en el golpe contra el peronismo, siempre apuntando como enemigos a los inmigrantes, comunistas, socialistas, anarquistas, judíos.

Explicó que a principios de los años 60 que este grupo se nutre de elementos jóvenes, que van a aparecer en la lucha laica y libre en el gobierno de Frondizi, lo que dio origen al grupo





tacuara y los primeros comunicados fueron firmados por Félix Navaso y Néstor Beroch, origen del grupo CNU. A mediados de los 60 cuando tacuara desaparece, los que mantienen esa ideología de derecha se transforman en la CNU quienes coordinan los sindicatos de derecha.

Seguidamente refirió que el jefe fue Navaso junto con Martin Salas y uno de sus primos Patricio Fernández Rivero, empieza a destacarse y termina liderando el grupo. Todos eran universitarios, la CNU se llamaba así porque ellos definían que la universidad era un lugar estratégico de lucha contra enemigo sinárquico. Decían que la corrupción de las mentes de los jóvenes había comenzado con la reforma de la universidad del 18, la decadencia de las universidades, reflejo de la revolución rusa del 17. Fue Disandro quién les dio un concepto clave para definir al enemigo, y fue el concepto de sinarquía que les permitió articular a diferentes grupos de diferentes procedencias como enemigos a aniquilar, él decía que la sinarquía era un gobierno mundial oculto formado por fuerzas contrarias manejado desde naciones unidades, compuesto por el comunismo, capitalismo, sionismo. Decían que este gobierno mundial en la sombra tenía ramificaciones en todos los países, especialmente lo que ellos definían como infiltrados en el peronismo serían sus enemigos.

Mencionó que cuando salen con la amnistía del 73, el jefe Alejandro Schovenko que muere en un auto atentado porque llevaba una bomba en su portafolio que explota, en ese momento, la jefatura a nivel nacional quedó a cargo de Patricio Fernández Rivero. La testigo relató que el 20 de junio de 1974, Patricio tuvo un accidente muy grande cuando en un grupo entre los que estaban Pomares, volvían de festejar la masacre de Ezeiza, lo cual es el estreno de lo que va a ser la Triple A, de todos los pequeños grupos de ultra derecha que quedaron a cargo de la defensa del palco donde habló Perón que volvía después de 18 años de exilio.

Contó que festejando esa masacre, el auto donde viajaban Patricio, su novia, Pomares, sufre un accidente muy grave donde hubo muertos heridos y del auto salieron armas y granadas, hecho que nunca se investigó por parte de la justicia, Patricio sufrió la amputación del brazo izquierdo y como era zurdo significó que no quede al frente de la CNU que quedó a cargo de Piantoni de la CNU de Mar del Plata.

Explicó que la CNU elige por la acción directa, no participó de debate o discusión ni intentó convencer, sino que fueron un grupo muy reducido, que hizo acciones violentas con irrupciones en asambleas a cadenas, con armas, pero después de la muerte de Perón, con López Rega e Isabel fue el apogeo del grupo que duró hasta la disparada del país de López Rega, cometen muchísimos asesinatos con total impunidad en La Plata más de 60, con la misma metodología que permite identificar los hechos como cometidos por este grupo aunque no se los adjudiquen.

Dijo que esta federación de grupos de derechas, CNU en La Plata, Mar del Plata, y Bahía





Blanca, Triple A en Buenos Aires, comando libertadores de América en Córdoba y comando anticomunista argentino en Mendoza, tienen un sello que es un modus operandi, actúan en zonas liberadas en tres vehículos o más, el primero y el tercero de contención, el segundo desde donde bajan armados, secuestran y llevan a las víctimas y los torturan y fusilan, usan uniformes militares y credenciales de fuerzas de seguridad falsas, además roban, se llevan botín de guerra y cuando asesinan lo hacen de modo cruel, con más de 20 tiros, el tiro de gracia, los cuerpos aparecen a las pocas horas y a la vista de todos, generalmente en lugares descampados.

Relató que este accionar es imposible llevarlo a cabo sin apoyo estatal, de parte de la justicia no haber investigado nunca, no realizar acciones judiciales, o como en Mar del Plata en que el fiscal general era el jefe de la CNU Demarchi, quien fue condenado el año pasado a prisión perpetua, quien no investigaba y archivaba las causas rápidamente, la televisión y la radio silenciando para hacer creer que la autoría era de grupos de izquierda; que de parte de las fuerzas de seguridad, no solo por liberar las zonas, lo que implicaba una coordinación precisa de horarios y desplazamientos y el lugar donde iban a hacer las ejecuciones; y de las fuerzas armadas, que los dejaron hacer, sabían todo, con los servicios de inteligencia estaban totalmente informados, los dejaron actuar en esto que fue un plan sistemático de exterminio, la etapa de castigo ejemplar para aterrar la población para que se sepa que les pueda pasar a todos los que tengan compromiso o militancia política.

Continuó diciendo que el grupo de la CNU tiene distintas etapas, reclutamiento y formación, alrededor de Disandro, época de apogeo y poder del grupo desde el 74 hasta mediados del 75, porque cuando López Rega se va del país, las fuerzas armadas comienzan a tener mayor injerencia en la represión, los grupos de derecha fueron subordinándose al accionar de las fuerzas armadas, comienza una época de repliegue y de decadencia, pero en el caso de la CNU de La Plata, como no se subordinan y siguen actuando por su cuenta, las fuerzas armadas les hacen una celada para llevarlos presos desde donde siguieron operando.

Respecto de los nombres que recuerda y conoció, dijo que puede hablar de Patricio Fernández Rivero, Fernández Supera, Néstor Beroch, Ricardo Calvo, Tony Jesús, Juan Carlos Gomila. Muchas de las víctimas fueron militantes gremiales, uno de ellos Domínguez, el hipódromo fue uno de los lugares de actuación y sustento de la CNU, luego de la renuncia de Bidegain, asume Calabró, el hipódromo era un lugar de grandes negocios y ganancias que no podían ser obstaculizados por una medida de lucha de los trabajadores, allí entran a trabajar varios miembros de la CNU entre ellos Gomila, las víctimas, Luisa Córica, Domínguez, y otros que no recuerda, pero eran varios, eran trabajadores del hipódromo.

Mencionó que otros de los lugares de sustento fueron los colegios de la Universidad, entraron como celedores o preceptores, armaron listas en el liceo Víctor Mercante en el Colegio





Nacional y Bellas Artes, en Mar del Plata se quedaron a cargo de la Universidad luego de asesinar a la decana de humanidades. Sacaron al obispo porque decían que era un obispo rojo, en una época donde querían fusionar la universidad provincial con la católica.

Dijo que recuerda a Patricio Errecalde Pueyrredón, se comete el error de creer que no tenían formación intelectual, sin embargo Patricio tenía una librería, Martín Salas, Ponce Varela, Félix Navaso, Chino Causa.

Respecto de mujeres que participaran de los operativos, dijo que no ya que era organización de hombres, pero dijo que estaban al tanto de todo, la mujer de Castillo Nora Fiorentino tuvo trabajo de preceptora en el Liceo Víctor Mercante y caerá con la caída del último grupo residual de la CNU del año 1976.

Dijo que en La Plata hubo por lo menos 60 casos por parte de CNU La Plata, no recordando la totalidad de los nombres, que hubo un cinco por uno. Después de la muerte de Martín Salas, Chávez, su hijo y Pierini, eran militantes de la resistencia peronista, después matan a Rusconi, dirigente del PCR, Achem y Miguel, Sarlof, ocho militantes del Partido Socialista de los Trabajadores, Zaldúa y los "Certales" entre ellos; Gershanick, Urrera, Carrera y Lazcano, cinco changarines del mercado, Nélide Villarino, Julio Urtubey, Mario Cédola, Ricardo Carrera, De la Riva, junto con Cédola, Sergio García, Miceli, Sathicq, Dinotto, Martini.

Dijo que su primo Fernández Rivero, estuvo procesado en la causa de Mar del Plata estuvo con prisión domiciliaria y luego dejado en libertad, dijo que fue dejado en libertad porque pidieron por él, el gobernador De la Sota, vive en Córdoba y no sabe que hace.

Respecto de si sabía si había algún policía o miembro de las fuerzas armadas que formaban la CNU, dijo que había policías, no recordó los nombres, fueron parte de la última etapa residual de la CNU donde entró la escoria de la fuerzas de seguridad.

Respecto del accidente que narró, dijo que salió en todos los diarios, en el diario noticias salió en la página central, fue un hecho muy difundido, escandaloso pero que no fue investigado.

Sobre Hernán Roca, dijo que era un militante de la juventud peronista que lo secuestran de la casa de los padres en año 1975.

Explicó que no supo qué pasó con Pomares luego del accidente, que la justicia no investigó, dijo que era muy grave por el tema de las armas y nadie lo investigó, dijo que no supo si con posterioridad a ese hecho Pomares quedó detenido en la cárcel de Devoto.

La testigo dijo que es contemporánea a los hechos, esa época la vivió, explicó que hay muchas fuentes de información, los informes de la DIPBA, diarios de la época, el libro de la CNU de Cecchini y Elizalde Leal; que leyó las notas de miradas al sur.

Refirió que no sabe si Pomares fue a recibir a Perón a Ezeiza, dijo que hay fotos de archivos de la época donde estaban en el palco miembros de la CNU.





Explicó que básicamente las fuentes fueron hablar con las personas que estuvieron en la época, que 17 años después habló con “Barilaro”, las principales fueron consulta directa con personas de la época, luego ya mas fuentes directas, del archivo de la DIPBA, tiene el legajo de la DIPBA, los dos expedientes uno por privación ilegítima de la libertad y otro por el asesinato, aclaró que se investigaba a la víctima más que a los víctimarios, aparecieron nombres y situaciones que le permitieron saber.

Contó que hace 10 años cuando Oyarbide abre la causa de la Triple A, antes de eso cuando estaban las leyes de impunidad hubo un periodista que se acercó a la testigo, Martín Malarro que estaba investigando a la Triple A y la CNU La Plata, con el que trabajó y armó el rompecabezas, la justicia por aquél momento no hacía nada. El libro de González Hanssen es muy importante sobre la Triple A.

Relató que la diferencia de este grupo de derecha con cualquier otra organización política, es que ellos no hacían política, en el sentido de debatir, intercambiar ideas, repartir volantes, no lo hicieron, por eso fue un grupo reducido, habrán tenido 20 personas no más, algunos de ellos no llegaron a ser operativos.

Explicó que enunciaron que querían recuperar la Universidad de la influencia bolchevique pero lo único que hacían era romper a los cadenzos, a las asambleas llegaban a romper.

Finalmente dijo que no sabe los nombres de quienes liberaban las zonas, ni si fueron sometidos a proceso. Explicó que algunas muertes de miembros de la CNU fueron violentas, que cuando salen del cinco por uno que explicó anteriormente, es porque adjudican son todos peronistas los que matan esa noche. Sobre si conoce la actividad de este grupo antes de Calabró dijo que sobre asesinatos no sabe.

c.I.17.- MARCELO PONCE dijo que Gastón Ponce Varela era su primo hermano; aclaró que el apellido de Gastón era Ponce Albertella pero usaba Ponce Varela. Expresó que Gastón era integrante de la CNU, que esto lo sabe por sus dichos y por haberlos visto entrando y saliendo del edificio.

En este sentido, dijo que toda la familia vivía en calle 46 entre 13 y 14, que su abuelo y su padre eran propietarios de tres inmuebles y allí vivían los Ponce y los Mercado que también era familia. Respecto de Gastón, dijo que en muchas oportunidades le contó “anécdotas” de su participación en la CNU; por ejemplo, su intervención en los conflictos del año 72/74 en Villa Constitución, donde se estaban realizando huelgas grandes, y decía que “ellos” iban a romper las huelgas, a hacer trabajos “sucios”.

Agregó, que su primo le contó que actuaron igual en Córdoba cuando hicieron caer al





gobernador Obregón Cano, y en Mar del Plata. Destacó que después de la muerte del turco Achem, la “anécdota” era que su primo tenía el anillo de Achem e incluso le contó que había pasado por la puerta del velorio que se realizó en la casa Betti y había sacado la mano, por la ventanilla del auto, mostrando el anillo a la gente que estaba allí.

Destacó que su primo se jactaba de las muertes que tenía encima pero decía que Castillo tenía más muertes que él encima. Señaló que a Castillo lo conocía de antes, que lo conocía por el fútbol porque tanto Castillo como Gastón eran integrantes de la barra brava de estudiantes, aproximadamente en los años 67/68; agregó que en esa época era muy chico e iba a la cancha con su primo pero cuando éste comenzó a ir sólo a la barra brava dejó de acompañarlo.

Relató que en el fondo de la casa de su abuelo, donde había una huerta y un gallinero, muchas veces iban los del grupo de su primo de la CNU a practicar tiro al blanco, que se escuchaban los tiros, que iban con asiduidad a partir del año '73; a partir de ahí, ese lugar se convirtió en peligroso porque iban todos armados; explicó que en ese edificio había un pasillo al que daban tres departamentos y que la casa de sus padres también tenía una salida allí, y muchas veces se cruzaban y uno se podía encontrar un tipo portando una itaca.

En este sentido, recordó que en el año 1975 o 76 salió por ese pasillo con compañeros de la facultad y estaban haciendo un allanamiento y a partir de entonces su padre anuló la puerta.

Respecto de la muerte de su primo, dijo que no recordaba la fecha pero sí que fue un domingo; que estaba en su estudio con un compañero de la Facultad, que escucharon tiros y se asustaron, que subieron por los techos del estudio de su padre y se asomaron a la vereda para ver lo que pasaba; aclaró que en ese momento no supo que habían matado a su primo, sólo vio un patrullero y el auto de su primo estacionado en la puerta, que después supo que lo mataron adentro del auto viniendo del Hospital con su mujer y su hijo recién nacido.

Agregó que también vio llegar, a los pocos segundos, un falcón color naranja conducido por el indio Castillo, que éste se bajó del auto con una itaca en la mano, la cargó, y el oficial que estaba a cargo del operativo lo quiso frenar pero Castillo lo empujó y se metió en medio del operativo, dijo que evidentemente la policía no podía hacerle nada.

Recordó que los padres le comentaron que a las dos horas del operativo, volvió Castillo con otros de la CNU, fueron al fondo de la casa de su abuelo y vaciaron eso que era un arsenal.

Expresó que no presencié ningún episodio ocurrido en la Facultad de Arquitectura con la CNU, pero sí escuchó comentarios sobre el tema.

Manifestó que a Castillo lo conoció entre los años 66/68, que lo veía en la cancha cuando iba a ver a Estudiantes, recordó que fue en la época en que estudiantes salió campeón; al respecto, aclaró que cuando jugaba de local iba siempre y que Castillo estaba en la barra brava; además dijo que entre él y Castillo la diferencia de edad sería aproximadamente de 4 años.





Refirió que su primo se ufanaba de las muertes que tenía encima, que a Castillo le adjudicaba más de cien y él un poco menos. Por otro lado, dijo que nunca militó activamente en ningún lado pero sí que iba a marchas y recordó que en una oportunidad fue a una marcha en la Casa de Gobierno, cree que en el año '75, sobre la calle 6, y que el indio Castillo estaba en las escalinatas de la Casa de Gobierno y cuando el indio lo vio le hizo un gesto amenazante, por eso él decidió no ir más. Dijo que suponía que le hizo ese gesto porque lo vio en el bando opuesto y que ser primo de Gastón puede que le haya salvado la vida.

Aclaró que la última vez que fue a la cancha con ellos fue en un partido en la cancha de Platense, en Vicente López, y cuando regresaban en el tren a la altura de Wilde hubo una discusión y los de la hinchada tiraron a alguien del tren; a partir de eso no fue más con ellos.

Expresó que no tenía certeza de la fecha en que mataron a su primo creyendo que fue en el 75. Aclaró que con su primo mantenía una relación pero con los otros, que iban al fondo de su casa no, que la actitud que tenían era otra, eran personas armadas.

Manifestó que su primo no daba demasiados detalles de cómo mataban gente, sí que iban en grupo, alguna vez le nombró al “Polaco”, pero no identifica los nombres reales. Recordó que en las prácticas de tiro arruinaron un nogal que tenía su abuelo y señaló que estas prácticas no las hacían todos los días, que iban algunos fines de semana y que se sucedieron hasta que desmantelaron el lugar.

Destacó que según lo que decían ellos pertenecían a la CNU y que el día que refirió que asistió a una marcha también pudo escuchar los cánticos del grupo que hacían referencia explícita a la CNU, dijo que era algo como “CNU, CNU no se cuanto a Moscú”.

Reiteró que el día que mataron a su primo, Castillo llegó al lugar en un Falcon naranja con una itaka. Señaló que por las cosas que le contaba su primo supo que ese grupo tenía “relaciones”; en este sentido dijo que su primo trabajaba en IOMA y no trabajaba, trabajaba en el hipódromo y no trabajaba, pero cobraba en los dos lugares, supuso que sería parte del salario que tenía como matón; dijo que en definitiva su primo se convirtió en un matón, porque fue a Villa Constitución y a Córdoba a matar gente que no conocía.

Recordó que cuando Perón volvió al país su primo le avisó que no fuera a Ezeiza porque iban a ir “armados hasta los dientes”; agregó que como tenía amigos que militaban y que iban a ir les quiso avisar que iba a haber tiros, que los iban a matar.

Aclaró, respecto de la muerte de su primo, que le dispararon en el auto y que cree que la esposa resultó herida pero el hijo recién nacido no. Relató que en la familia se decía que se había buscado ese final porque no se puede ir matando gente impunemente; también se decía que lo habían matado montoneros.

Expresó que desconocía como se organizaban los de la CNU, sólo que actuaban como





chacales.

Dijo que su primo, hasta donde el sabía, nunca tuvo una causa judicial, tampoco sabe si tenía vínculos con la policía; sí recordó haberlo visto con cosas que no le pertenecían que decía eran “botín de guerra”, pero no daba más detalles. Afirmó que no sabe si hubo más muertes como la de su primo en la CNU; que la época más cruenta de este grupo fue entre el año ‘74 y el ‘77.

Agregó que alguna vez leyó que Castillo había sido detenido y señaló que a Pomares lo conoce por el nombre pero no personalmente; agregó que su primo se decía peronista.

Dijo que su primo nunca le mencionó a Disandro; agregó que su primo siempre andaba con un arma corta, un 38.

c.I.18.- MARÍA JUANA RIVAS dijo que tiene 88 años, es maestra jubilada, madre de nueve hijos, veinte nietos. Acto seguido, relató que un 24 de diciembre de 1975, estaban preparados para celebrar navidad cuando entró en su casa una patota, la pusieron a la dicente y a sus hijas acostadas en la cama boca abajo y a su esposo mirando la pared en el hall de entrada de su casa, se llevaron a Ricardo Arturo Rave, a quien le decían Patulito, golpeándolo, eso lo vio su esposo. Su marido podría haberlos reconocido pero aclaró que se encuentra fallecido, y en el momento de los hechos no se hizo; su marido le decía que debía ser una redada muy grande por lo que pasó en Monte Chingolo.

Contó que lo buscaron y esa noche lo asesinaron de un modo cruel, lo colgaron en las afueras de La Plata, lo llevaron de ahí a la jefatura de policía, ellos tenían unos vecinos de la policía y uno de ellos acompañó a su marido a reconocerlo, la dicente no lo vio pero supo que lo destrozaron, por eso no la dejaron verlo, pero lo pudieron velar.

Dijo que había gente de civil y borcegués, como era 24 de diciembre supone que no se usan por ser verano porque sí, sino porque son de fajina.

Relató que Patulo tenía 18 años, allí estaban sus otros hijos, estaban los menores, dos nenas Federico, Mariana, Miguel y Verónica, esa noche vino también a dormir Ricardo, evidentemente lo tenían fichado lo estaban persiguiendo, sus hijos eran todos militantes, eran peronistas y algunos montoneros.

Explicó que de sus nueve hijos el octavo Miguel que en ese momento tenía nueve años lo secuestraron cuando iba para la escuela y lo buscaron todo el día. Dijo que escuchó hablar de CNU, era maestra de la escuela N° 2 y se hablaba mucho del CNU y de los actos vandálicos que hacían. A veces pasaban autos a lo loco vivían en 8 entre 42 y 43, sabían pasar a todo lo loco por el frente de la casa. Era como que tenían autorización como que la policía los amparaba.

De sus nueve hijos el penúltimo, Gerardo Miguel, tenía nueve años, después del





episodio, lo cambió de escuela. Lo tuvieron todo el día secuestrado, con los ojos vendados, con el guardapolvo atado atrás y le preguntaban por sus hermanos, si sabían lo que hacían con quien se juntaban, Miguel dijo que no sabía, al día siguiente apareció, su vecino policía acompañó a su marido a buscarlo. Creen que estaba en el camino a Punta Lara porque pensaban por el viaje que hicieron, había ruido a pajaritos y arboles.

Mencionó que Patulo le había dicho que se iba a casar, estaba muy decidido, y con respecto a lo de CNU, ella sabía porque era maestra pero nunca se imaginó que iba a pasar eso. Afirmó que Patulo era conocido y querido y fue prácticamente el primer hecho tan macabro fue como para que los demás supieran lo que les iba a pasar, como para que tomaran ejemplo los compañeros; Explicó que una cosa que demostraron era como estaba la policía con ellos, como los de CNU se sentían protegidos por la policía de la Provincia de Buenos Aires.

c.I.19.- FEDERICO RAVE relató que el día 23 pasó un hecho grave en el país del copamiento de Monte Chingolo y quedó sorprendido por las noticias del momento, los 5 canales lo pasaban, era un día caluroso, ese día Patulo se quedó hasta tarde, ese día Ricardo llegó a su casa a saludar a sus padres, venían las fiestas, el tenía programado un viaje a Gesell con su compañera, su papá era subgerente de Pepsi Cola, en Bosques, en esa ocasión Patulo dijo que se quedaba a dormir así se despedía de su papá y salía para Villa Gesell.

Aclaró que caso no iba a su casa, estaban durmiendo, no recuerda el horario y de golpe a la madrugada prenden la luz, en ese cuarto dormían Miguel, de nueve años, Patulo de diecinueve y el dicente un año menos que Patulo. Que entraron de golpe, fueron 3 hombres, uno alto de ropa de fajina arma larga a los gritos, seria de un metro noventa pelo cortito, el otro más bajo, la casa era tipo esas pensiones de 42 de largo por 10 de ancho.

Contó que a Miguel lo sacaron de la habitación a los empujones, el flaco que lo apunta se quedó a revolver, trató de resistirse, el que se llevó a Patulo lo saca para adelante, la casa de ellos, enfrente había una clínica del hueso, y arriba de la clínica vivían unos vecinos amigos.

Explicó que cuando lo sacan a Patulo el hombre con ropa de fajina, color verde, lo da vuelta y le pone el arma le dijo movete pendejo, al llegar delante de la casa vio que a Miguel lo tenían tirado en el piso, a su padre no lo vio ya que estaba en el comedor, había un hombre que rompía un mueble nuevo, le pegaron al dicente por mirar, a Patulo también, impunes, tirados, pisoteados.

Cuando que a él lo sacaron y lo golpearon, rompieron y se robaron todo, destruyeron una familia. De golpe aparece el que manejaba al grupo, su padre llegó a decirle “no ves que son dos pibes, como le están pegando”, Patulo y él militaban en a UES. El que manejaba al grupo lo vio yendo a la cancha, con Patulo eran muy hinchas de gimnasia.





Relató que en el Sagrado Corazón de La Plata fueron medio pupilo, y se hicieron hinchas de gimnasia fueron un día a ver a gimnasia a la cancha de estudiantes, en La Plata se conocían todos, cuando iban al secundario, un domingo fueron temprano tipo 13 horas y cuando estaban llegando cerca de la cancha de estudiantes lo ven al indio Castillo en una esquina, Patulo le dice “mira esta el indio nos borramos”, se fueron escabullendo entre la gente, esa fue la primer vez que lo conoció.

Aclaró que tendría un metro setenta, pelo oscuro estaba hablando con dos “chabones” pinta de milicos, después lo volvió ver en su casa. Todos eran del ejército y el que manejaba el grupo era el indio ahí lo vio por segunda vez, no se dieron cuenta del miedo, los escuchaba a sus padres y el miedo que tenían. Se apareció el indio saliendo de donde estaba su papá, con otro parecido al que lo apuntaba a él, no sabe si eran mellizos, el indio le dice antes de sacar a Patulo, que vaya a buscar la ropa y que se vista “porque vos ayer estuviste con Marcelo”.

Aclaró que sus hermanos eran todos militantes del campo popular, peronistas, preguntaban por Marcelo Guillermo quien estaba preso en San Juan y preguntaban por Marcelo con mucha violencia, el indio le dijo a Patulo que se levante que vaya con ellos. Su padre imponía respeto, conociéndolo se pregunta que raro que no le hizo frente. Se lo llevaron y no lo vio mas, quiso asomarse y su padre no se le permitió.

Seguidamente relató que un 24 de agosto del mismo año pusieron una bomba en su casa, y tuvieron la suerte que un vecino muy amigo de su padre Martin Arzuaga, trabajaba en la imprenta de la policía de Buenos Aires, este hombre al ver la bomba apagó la bolsa la llevó a la comisaria 2da y ahí le dijeron “boludo esto no lo hagas mas”, y a la semana la vuelven a poner y ahí si explotó, destrozaron todo el frente de la casa, por eso sus hermanos mayores no vivían en sus casas, sus padres les dijeron que cuiden su vida que no vivan allí, ellos eran militantes.

En su casa cuando entró el ejército había menores Mariana, 13 años, Miguel 10 años, a quien secuestraron un día de semana al salir de la escuela; contó que paró un auto, que lo llevaron, su mama lo llamó a su papa, no aparecía, toda la noche en vela, no aparecía, apareció al otro día, lo tuvieron en una casa, cree que en Punta Lara, lo llevó una patota. Sumado la bomba el secuestro de Miguel y el 24 de diciembre supone que si estaba el indio serian dos grupos, pero todos tenían armas largas, una 9 o una 45 manejaba el indio.

Recordó que de los pibes de la UES, todos conocían al Pipi Pomares, Joaquín Gareta ya lo conocía, la rubia, Claudia Falcone, Gustavo Calotti, Ines Raverta, cuando iban al centro había una sala del ratonaje la llamaban así porque iban a jugar a caritas cuando se rateaban, cuando uno pasaba por 7 y 49 siempre había un facho en esa esquina, muchos decían que estaba el indio Castillo, De Jesús, el Pipi Pomares.

Mencionó que cuando entra a su casa el indio y se llevó a Patulo no lo vio más, cuando





lo llevan le dijo a su papa que le avise al tío Willy, hermano de su viejo, eran coroneles retirados del ejército, ahí demuestra que el ejército estuvo presente en su casa. Lo reventaron a Patulo. El 25 de diciembre le entregaron a Patulo, lo velaron solos, tenían mucho miedo.

Contó que entraron a verlo, lo destruyeron, lo mataron impunemente, fue cobarde, un estado, un ejército, un grupo de tareas que operaba para el ejército, supone el dicente, entraron a la casa de los Rave, quienes luchaban por una militancia popular, por un boleto estudiantil; relató que el día que lo enterraron estaba lleno de gente de civil el cementerio, esperando a los hermanos, al volver a su casa, sus padres juntaron las cosas y se tuvieron que ir de La Plata.

Que al día siguiente que se llevaron a Patulo, salió su papá desesperado y le fue a pedir a Martin Arzuaga, vecino de enfrente que lo acompañe, le avisaron a unos tíos de su mamá que en la Comisaría 5ta había un cuerpo, ahí fue su papá y encontró el cuerpo, no sabían si lo mataron en la Comisaria 5ta o si lo colgaron en el puente de calle 30 y 90, lo colgaron y lo vistieron de policía, dejando una seña, mas de 30 balazos, todo reventado, costillas partidas, masa encefálica hecha mierda; explicó que tiene miedo porque hay mucha gente que estuvo en esa patota en La Plata que siguen libres, faltan muchos casos.

Mencionó que Gustavo Adolfo Rave, murió en Rosario, está desaparecido, hace poco le devolvieron a su madre unos huesos de él, y Carlos Marcelo Rave también está desaparecido, Guillermo estuvo preso, Luis se tuvo que ir de La Plata.

Dijo que Patulo fue un abanderado de la UES, era un ejemplo, de hecho hay una plaza con su nombre, el dicente fue delegado de fábrica, siempre acompañando la lucha de sus compañeros. En el momento que estaban en la UES, hasta el 25 de diciembre del 75 que se fue de La Plata, todos los estudiantes planteaban las luchas, el boleto estudiantil era una de las cuestiones, se armaban marchas y había represión.

Afirmó que él siempre se dedicó a militar.

En cuanto a la duración del operativo dijo que sintió que fue una eternidad por la sensación de miedo. No lo pudo precisar, si sabe que cuando se fue al poco tiempo amaneció, tampoco sabe a qué hora por que estaban dormidos, dijo que a su habitación entraron tres, en el fondo había dos, al pasar por la cocina había otro, al patio de adelante había uno apuntando a Miguel y Patulo, y uno más que lo trae a él, con su papá también otro, con su mamá también, afuera había gente, serían entre 10 o 15 personas.

Patulo ese día llegó tipo 7 u 8 de la noche, contó que se iba a casar, a él le pidió una malla, le pidió ropa, se habló del copamiento de Bernal. Hacía 10 o 15 días que no vivía en su casa. La nota del diario "El Día", decía que encontraron un cuerpo acribillado, y vainas de diversa índole, y decían que había vainas y que hacía 2 años que no vivía en su casa, aclaró el dicente que era mentira. No le refirió en ningún momento que había recibido amenazas.





c.I.20.- CARLOS ÁNGEL DONAMARÍA manifestó que conoció a Pomares en la década del '80, cuando se metió en la militancia, en la época de Antonio Cafiero y la renovación. Recordó que en el año 1987 formaron una agrupación que se llamó FRUP, y que una de sus partes era Julio Alak quien luego fue intendente. En esa oportunidad comenzó a tener contacto con Pomares y militó con él hasta que fue detenido en el año 2013.

Que si bien se enteró de la detención al día siguiente de que tuvo lugar, había previamente una presunción de Pomares sobre este tema. Especificó que tomaban café en el Hotel La Plata, en calle 51 entre 10 y 11 y que en una oportunidad Pomares le había hablado de una persecución en su contra generada en la época de los '70, que estaba preocupado y sus amigos también. Recordó que ante la pregunta sobre qué iba a hacer, Pomares contestó, casi textualmente según lo manifestó en el testimonio, que *“yo no voy a ver a ningún político y no me voy a ir porque no soy un descartado social y vos sabes Oveja que yo soy totalmente inocente en mi vida no mate ni a una mosca”*.

Sobre el momento en que se conocieron mencionó que puede haber sido por intermedio de Alak, en el año '87 en la organización de un acto, porque Pomares estaba a cargo de los micros y él tenía que trasladar a la gente del barrio Hipódromo por eso los contactaron. Respecto de su militancia expresó que Pomares se dedicaba más a los barrios, a la parte de acción social, comedores, ayuda escolar. Recordó que en el '89 se volvieron a relaciones porque era Coordinador Regional del Plan Alimentario Nacional (PAN) que funcionaba en la Torre y dependía de la Municipalidad de un funcionario llamado Navarro.

Señaló que entre los años 1971 y 1976 trabajó en el Hipódromo pero no en relación de dependencia con el hipódromo sino con una empresa muy chica, un microemprendimiento que hacía los cuadros de las carreras de caballos, trabajaba como fotógrafo en el área del disco. Aclaró que durante esa época no escuchó hablar de Pomares y que como no era empleado del Hipódromo solamente iba los días de reunión que era nueve o diez días, y que esos días iban aproximadamente 35.000 personas.

Agregó que el senador Carlos Mosse, fallecido en el año 2012, era un gran amigo y un gran compañero; que conociéndolo en la entidad de luz que era y peronista no había nada más alejado que él de una extrema derecha o una derecha. Agregó que Mosse era amigo y compañero de Néstor Kirchner y era amigo de Pomares y trabajaron juntos; y que una persona de su catadura a sabiendas de que Pomares podía tener alguna falencia de otra época no lo hubiera soportado a su lado ni cinco minutos.





Agregó que no lo cree a Pomares capaz de los actos que se le imputan, que le merece el mejor de los conceptos desde el día en que lo conoció. Señaló que él tiene mucha calle y que nunca en su vida vio a Pomares como alguien con una patología sino que es una persona normal, buen compañero, preocupado por los desprotegidos, por los humildes, que caminaba mucho los barrios, una persona con gran compromiso social y político. Expresó que Pomares le dijo que había estado detenido entre 1976 y 1980 y que le contó sobre las torturas físicas y psicológicas que había recibido en la cárcel.

Finalmente agregó que la empresa en la que trabajaba cuando iba al hipódromo pertenecía a Marcelo Merino y después trabajó para el señor Cativa. Que Pomares ejerció funciones en el Senado de la provincia de Buenos Aires durante el mandato del senador Mosse y que fue nombrado en el 2011 y dado de baja por un decreto del vicegobernador Mariotto después del fallecimiento de Mosse. Señaló que él actualmente está jubilado pero que colabora con el diputado Amondarain.

Aclaró que sólo trabajaba en el hipódromo los días de reunión y que esos días era absolutamente inviable que hubiera conflictos, además no trabajaba con la gente del hipódromo ni lo conocía.

c.I.21.- JUANA ALINA SILVEIRA manifestó que tiene una relación de amistad con Pomares, que este era muy chico cuando comenzó a militar con ella en el peronismo, que siempre trató de insertarse en las unidades básicas, abrazó la causa con un amor increíble, que es un peronista acérrimo, que siempre se destacó en la parte social, siempre hizo los barrios, e incluso los hicieron juntos, que siempre se preocupó por los que menos tienen. Consideró que es una persona admirable, un militante, un peronista.

Refirió que antes del año 76 se lo encontraba en las unidades básicas, que él siempre andaba con su fervor peronista de insertarse, de aprender y estar, fue intrépido entre todos los grandes, no solo por aprender sino por hacer. Dijo que a Pomares se lo llevaron en el proceso, que estuvo bollando por todos lados y que después se enteraron que estaba detenido en la unidad 9 y que luego lo vio en otras circunstancias. Remarcó que en la unidad 9 lo vio a través de un vidrio porque tenía a su hermano también detenido. Contó que ella y sus hermanos estuvieron detenidos; ella estuvo desaparecida 3 meses y 18 días, se la llevaron con su hermano que nunca apareció, sus otros hermanos estuvieron detenidos muchos años. Uno de sus hermanos apareció a los 3 meses en Rawson, luego lo llevaron a la unidad 9 y ahí se veía a muchos compañeros de militancia y después de eso volvió a estar con Pomares en el '83 cuando empezó la democracia.

Relató que Pomares estaba re mal en la unidad, como todos los detenidos. Recordó que hablaban en la visita con las familias, que en un momento golpeó el vidrio porque vio a su





hermano del otro lado para tirarle un beso, y que eso no se podía, porque los desnudaban, que ese era el manejo que tenían, que ella lo vivió personalmente pero pidió no hablar del tema por ser una situación que prefería no recordar. Además, dijo que a Pomares lo torturaron en su detención como a todos, que supo por su novia que tenía una pierna quebrada, estaban todos maltrechos.

A continuación dijo que al “Vaca” Arias y que el Pipi también lo conoce, que trabajaban juntos los tres, que en el noventa y pico fue concejal, que luego fue defensor, que estuvo con ellos en el peronismo cuando volvió la democracia, que perteneció a su agrupación. Agregó que han compartido almuerzos los tres, que se reunían para los plenarios en calle 10 con el Dr. Alak, con el Dr. Lescano, que tenían la Unidad básica en 12 y 34 y se reunían ahí, comían ahí porque ella cocinaba y también han ido a comer a la casa de Pipi. Cuando Julio Alak se fue de La Plata, hubo movimientos en el partido peronista, por toda la gente que quedó desocupada; Pipi, el “Vaca” Arias y Oscar Guida tomaron la posta de poder rearmar todo, porque la gente quedó dispersa, aproximadamente 1.500 compañeros sacados de la municipalidad por el nuevo intendente, así que ellos acompañaban a la gente que se quedó sin nada. Dijo que, en su opinión, Pipi Pomares fue el promotor en la parte social, en acompañar a la gente, asesorarla y ayudarla, siempre fue más contenedor quizá por ser hombre, por entrar a los barrios, porque la gente ya se había quedado sin trabajo y quería que lo recuperaran. Agregó que cuando el “Vaca” Arias quedó mal empezó a vender perfumes y relojes, y contó que para no humillarlo dándole dinero directamente el Pipi le compraba perfumes, aunque nunca estuvo muy bien económicamente, lo hacía porque eran amigos y compañeros.

Por otro lado, relató que trabajó en la Junta electoral desde el año 1982, en la Legislatura y en la Cámara de Diputados. Refirió que al señor Scatolini lo conoce desde la época en que estuvo detenido en la Unidad 9, también conoció a la esposa que iba a visitarlo junto a su hijo pequeño, Luciano; dijo que estuvo detenido con el Pipi, que estaban todos juntos. Agregó que después se lo encontró en la Cámara de Diputados, en democracia. Refirió que Scatolini también era amigo del Pipi, que trabajaron para él para que fuera Defensor del Pueblo, iba la agrupación y a la copa de leche, siempre fue un compañero del peronismo.

Señaló que la última vez que vio a Scatolini fue en un recuento de votos en el Juzgado, hace cuatro años; señaló que ella estaba sentada allí en la puerta, que Scatolini la saludó y ella le comentó que no podía creer lo que estaba pasando con el Pipi a lo que Scatolini le dijo que lo creyera que era verdad y le contó el hecho; agregó que ella lo trató mal y que Scatolini la amenazó, le dijo que no hablara y esa fue la última vez que lo vio. Señaló que todavía no puede creer que Scatolini le haya dicho que Pipi fuera culpable de algo en oportunidad y que la





amenazara de esa forma, señalándole la cabeza y diciéndole que si hablaba le iba a meter un tiro ahí.

Dijo que Scatolini le contó que Pipi había matado a una chica y que a otra no la mató porque era católica pero ella no escuchó todo lo que le dijo porque no acepta que se digan barbaridades de una persona que conoce bien. Agregó que cuando Scatolini la amenazó ella lo insultó. Aclaró que Scatolini y Pomares estuvieron detenidos juntos en Unidad 9 y que la relación entre ellos era excelente, por eso Pipi les pidió que trabajaran para que lo nombraran Defensor del Pueblo; reiteró que no podía creer lo que le había dicho Scatolini sobre Pipi porque la relación de ellos, incluso la familia comentaba que cuando estaban detenidos lloraba sobre el hombro del Pipi y le preguntaba “cuándo nos vamos”.

Señaló que Pomares le parece una persona excelente, como trabajador social más que excelente, muy exigente, es un trabajo que realizó con mucha pasión, siempre dice que no vio peronista igual, enamorado de Perón, la persona ideal como militante. Destacó que jamás va a entrar en su cabeza lo que se le imputa a Pomares, que es un trabajador, un ser con tanta luz hacia la gente, no puede concebir un lado oscuro en él.

Aclaró que uno de sus hermanos está desaparecido y otro estuvo detenido en Rawson y después lo trasladaron a la Unidad 9, su hermana estuvo detenida en Devoto y respecto de Pipi dijo que ella tenía contacto con quienes lo visitaban en la Unidad; en este sentido, remarcó que su hermano estaba detenido con Pipi pero en distintos pisos, que todos se conocían pero era un régimen muy estricto; lo padeció su familia y ella en carne propia.

Manifestó que tanto ella como Pomares militaban en los '70 en el PJ, en la Juventud Peronista, militaban en los barrios, en las unidades básicas, el peronismo es el partido que más se ocupó de los pobres. Refirió que previo al golpe era ama de casa y que Pomares no militaba en otra organización. Dijo que venía de una familia peronista, que no eran parte ni ella ni Pomares de la Juventud Peronista de la República Argentina, que eran militantes de los barrios, que siempre se dedicaron a la parte social; aclaró que nunca escuchó hablar de la juventud peronista de la República Argentina, siempre fueron la Juventud Peronista, militaban desde muy jóvenes, Pomares era una criatura, no estaban enrolados ni afiliados. Dijo que escuchó hablar de la CNU pero que nunca la entendió, era una agrupación universitaria, no conoce a ningún integrante de la CNU, Pomares no era de ahí. En este sentido, dijo que la CNU era un centro que lo manejaban los estudiantes universitarios, muy cerrado.

Aclaró que no conoce a Córdoba de la Unidad 9, que en la unidad se veían las familias que iban a las visitas. Además señaló que no sabe cómo estaban alojados los detenidos pero que Pomares y Scatolini tienen que haber compartido el lugar por lo que después contaron, repitió que entre las “anécdotas” que estaba la que ya comentó sobre que Scatolini lloraba en el pecho





del Pipi. En este sentido aclaró que de esos temas no se preguntaba mucho, que los que estuvieron detenidos en aquella época quedaron mal psicológicamente. Destacó que para todos Pipi Pomares estuvo detenido por ser militante peronista, Scatolini también, repitió que como estos hechos son horribles no pregunta mucho porque tampoco le gusta que le pregunten a ella.

c.I.22.- JUAN DESTÉFANO, quien manifestó que conoce a Pomares de la Unidad 9 de la Plata, eran 2000 detenidos, allí lo conoció a Pomares y conoció a Castillo, que tiene más relación con Pomares a quien lo vio después de salir, pero no tiene conocimiento de ninguno de los dos en su actuación como secretario general de gobernación de Buenos Aires.

Continuó expresando que producido el golpe militar, es conocida la actuación criminal del ejército argentino contra todos los que hubiesen ocupado cargos de responsabilidad pública o no, aclaró que todos fueron tachados de subversivos, en la mayoría de los casos de manera errónea. En la cárcel con la angustia de la tortura, desaparición de personas, conoció a Pipi Pomares y a Castillo y a muchos otros, en el pabellón 10 primero y 11 después, en su caso, fue trasladado en forma clandestina a lugares clandestinos de detención, Puesto Vasco, COTI Martínez, puesto Arana, Brigada de La Plata, donde fue torturado como muchísimos argentinos que padecieron algo terrible.

Expresó que han pasado muchos años y todavía se emociona al ver como los descendientes de San Martín torturaron y mataron a tantas chicas por el solo hecho de ser montoneras, qué tiene que ver ser montonero, del ERP, peronista o radical, para ser torturado, fusilado. Dijo que en la cárcel 9 de La Plata, caminar con un botón desabrochado de la camisa significaba ir bajo el agua helada durante junio julio agosto y estar una hora.

Refirió que ni con el libro *Nunca Más* ni con todas las declaraciones de los que fueron torturados, se sabe aun totalmente la verdad, hay más que por pudor no cuenta. Afirmó que allí conoció al Pipi Pomares y tenía como él y todos los demás la palabra de subversivo, aclaró que no lo conoció como subversivo porque no lo conoció antes de la cárcel y en la cárcel surge una amistad.

Mencionó que cuando llegó a la cárcel le sacaron la ropa y le dieron ropa de preso, lo pelaron y le dieron ropa de azul, no tenían ni reloj ni radio ni nada; que había una cantina que a veces podía comprar algo para comer un salami o algo; no se acuerda de las características de Pomares, dijo que era un joven, con la forma de un ser normal, no recuerda la seña, era un ser normal, no cree que tuviera bigote porque venía un peluquero y los pelaba, pero no puede aseverar.

Refirió que a la época del golpe de estado ocupaba el cargo del Secretario general de la gobernación en el gobierno de Calabró, aclaró que ese cargo implica tareas administrativas y





mano derecha del gobernador, en su confianza para transmitir cosas a los ministros, presidente de la cámara de senadores y diputados. Mencionó que un año y medio antes del golpe ocupó ese cargo, estaba en la vice gobernación porque el gobernador era Bidegain, que después Perón luego de un discurso televisivo hizo que Bidegain renunciara y allí los convocó a ellos, o se hacía cargo el vice Gobernador o se intervenía y Perón decidió lo primero. Y ahí se hicieron cargo de la gobernación de Buenos Aires.

Explicó que durante ese período nunca recibió en la gobernación a Pomares, no lo conoció nunca a Pomares en la Gobernación de Buenos Aires. Respecto de las órdenes de exterminio de Calabró, dijo que es peronista y católico, aseveró que en la Gobernación con Calabró estaba prohibido maltratar a la gente, torturar, perseguir, todo lo contrario, nació como dirigente del movimiento obrero, por lo que sabe cómo vive la gente necesitada y sabe la misión de un buen funcionario, estar siempre del lado del más débil, de ninguna manera estaba en el espíritu de Calabró, hacer cualquier actividad al margen de la ley.

Relató que sabían que existía el ERP, montoneros, CNU, que existían diferentes agrupaciones, a nadie escapa lo que vivían en esa época era un época de terror, había diferentes organizaciones pero no tiene conocimiento de trato con ninguno de esos grupos.

Dijo que durante su gestión en la gobernación, nunca vio a Castillo. Refirió que siempre se comentó que ideológicamente eran de diferentes tendencias esas agrupaciones, que CNU era de derecha, que montoneros nació como una fuerza clerical, que el ERP era de otra corriente ideológica. Dijo que es peronista ortodoxo, de Perón y Eva Perón, no tiene desviación. Fue Secretario General de los Metalúrgicos de Avellaneda. Fue presidente de Racing; fue secretario privado de la vice gobernación de Calabró y secretario general de la gobernación de Buenos Aires. Que dentro del peronismo, es ortodoxo.

Explicó que a raíz de la toma del regimiento de Azul, Perón habló de desapehensión del gobernador, quien se habrá sentido tocado por sus declaraciones y renunció, se refiere a Bidegain. No tuvo conocimiento del documento reservado del consejo superior peronista del 1 de octubre de 1976. Dijo que conoció a Rubén Dieguez, lo conoció como dirigente metalúrgico, quien fue violentamente torturado en coti Martínez por Etchecolatz, el correntino, Tarela y un médico Berges.

Aseguró no saber si las listas opositoras de ATE se oponían a Dieguez. Dijo que su conocimiento del hipódromo, designaron a Ewin, ya fallecido, como presidente del hipódromo, conjuntamente con un señor de apellido Otero, que tiene la concesión de la terminal de Retiro, uno de los lugares que no se pudo hacer ningún tipo de acusación fue en la concesión del hipódromo.





Mencionó que no conocía a Domínguez, cuando estaba en la secretaría general, la conducción del hipódromo era Ewin, Otero y Donaire, que no pisaba el hipódromo por que se acusaba que Calabro tenía caballos de carrera. Afirmó que no sabía que pasaba en el sindicato. Si sabía que había huelgas, no los motivos. En esa época había muertos, asesinatos, bombas todas las noches, asesinatos en La Plata y en todo el país. En su época fue asesinado un dirigente excepcional del movimiento obrero argentino, llamado Ignacio Rucchi, y como él, tantos otros; que era de su preocupación todo esto.

Dijo no saber si detrás de las muertes estaba la gente de CNU, que no conoce ni a Roberto Fiandor, ni a Domínguez, ni a Leonardo Guillermo Miceli, Néstor Hugo Dinotto, Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Úrsula Baron, Graciela Martini, aseguró no conocer a ninguna de estas personas.

Refirió la incidencia que tuvo Ricardo Balbín sobre Perón para que no fuese intervenida la Provincia de Buenos Aires y sea entregada a la vice gobernación. Que el vice gobernador era un ex dirigente gremial metalúrgico no era fácil entregarle semejante responsabilidad a un ex dirigente obrero. No tuvo contacto con Bidegain, ni suele tener problemas por cuestiones ideológicas. Que durante estuvo Bidegain, su rol fue en la vice gobernación, era secretario de Calabro en el senado, tenían relaciones buenas con el gobierno de Bidegain. Dijo que desconoce a qué agrupación adhería Bidegain, se decía que adhería a montoneros, pero no tiene conocimiento. Mencionó que las personas que estaban con Bidegain no se mantuvieron en el poder, nombraron ministros nuevos, vino de la Nación el ministro de gobierno, Rocamora, enviado por Perón, para ver cómo funcionaban ellos en la gobernación. Solo tenía relación con Casenabe que fue asesinado, fue la única persona con la que tenía relación en el gobierno de Bidegain.

Mencionó que sí había acciones terroristas, bombas asesinatos o secuestros, ellos tenían la conducción de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para actuar en consecuencia, pero siempre dentro del marco de la ley. Tuvieron que vivir la fuerza policial al margen de la ley, y los jueces inclusive que se olvidaron de los habeas corpus y de todo reclamo que hicieran, en su gobierno el jefe de policía tenía instrucciones precisas de proceder con la ley. Aseguró que conoce a Perón, era humanista, honrado, inteligente, que se cuidaba mucho de decirles como tenían que actuar, solamente decía que no le fallen que procedan con honradez. Se fueron de la gobernación de Buenos Aires todos detenidos, fueron investigados en la tortura por Camps, por Etchecolatz y por Tarela, les hicieron firmar cosas que no hicieron, luego fueron todos sobreseídos.

Recordó que Perón fue derrocado en el 55, el peronismo sufrió bombardeo en plaza de mayo, sufrió fusilamientos y cárceles siempre, fue fusilado el Gral. Valle y muchos civiles,





Perón vivió muchos años en el exilio en España, es muy difícil mantener el movimiento como el peronismo a tantos kilometros de distancia, hubo traiciones, filtraciones, de todo; además vivió en el exilio sin familia, hubo traiciones e infiltraciones. En su carácter de Secretario Gral. y mano derecha, no tuvo ningún trato con CNU ni con Montoneros ni ERP, tenían relación institucional con gremios con diputados, senadores.

Respecto de si sabía que se le endilgaba a CNU actos de homicidios, manifestó que no y aclaró que se sabía que había grupos que cometían esos actos; sobre CNU no sabía específicamente. Es un peronista ideológico no le gusta ningún tipo de desprendimiento. Aclaró que CNU comparado con ERP y Montonero era insignificante, tomó conocimiento de CNU más en la cárcel que en la gestión. Aclaró que fue detenido dos meses después del golpe.

Dijo que sobre conocimiento de metalúrgicos, puede hablar de secretaría general de Vandor, del asesinato de Rucci, otro dirigente más como Moreno, que un gremio combativo como el metalúrgico, con una conducción como la de Vandor, claro que había movimiento. No conocía a Sathicq.

Explicó que tuvo conocimiento de CNU en la cárcel porque se encontraba con Pipi Pomares y circunstancialmente con Castillo; que allí se enteró que ellos eran integrantes del movimiento denominado CNU; explicó que no supo el accionar que llevó adelante esta organización, además indicó que vivió mucho tiempo detenido en COTI Martínez, Puesto Arana, iba de un lado para el otro, por lo que mucha relación no tuvo. Dijo no saber si a Pomares lo trasladaron a un centro clandestino de detención.

Sobre Castillo dijo que cree que en una oportunidad lo trasladaron a Puesto Arana. Respecto de si Perón vinculaba a Bidegain con el ataque a la Gobernación Militante Azul, dijo que si Perón hablo por televisión y uso un término desaprensivo hacia el gobernador, y el gobernador renunció, debe haber algo de eso, pero no lo sabe. En relación al discurso de Perón en enero de 1974 señaló que quien usó la palabra de aniquilar la subversión fue Luder y que no recuerda haber escuchado a Perón decir eso.

Finalmente manifestó que el que se ocupaba del seguimiento de la información de inteligencia que se producía sobre todos esos hechos, era un señor que vivía en La Plata, se había casado con la hija de Orsi, no recuerda el nombre. El cargo que ocupaba era de inteligencia. Explicó que ante asesinatos, bombas y secuestros, por supuesto que el gobernador tiene que estar en conocimiento y la fuerza policial de un gobierno por el voto popular tiene que investigar y proceder; que la actuación de la guerrilla se podría comprender o no en un gobierno militar pero una vez votado un presidente el poder tiene que proceder cuando hay acto de terrorismo y muerte. Tenían un secretario de inteligencia y jefe de policía, quienes les informaban sobre los actos que se ocurrían. El gobernador tenía conocimiento y daría directivas





para tratar que esto no fuera un infierno. El funcionario era De La Cruz, quien le hacía llegar la información personalmente al gobernador.

c.I.23.- JULIO CÉSAR GARACHICO, manifestó en lo sustancial que para el año 1976 era oficial principal de la Unidad Regional La Plata. Señaló que en ese año, en el mes de abril o mayo, le ordenaron ir a una casa que estaba por la calle 4; agregó que en esa casa lo atendió una mujer a la que le informó que estaban buscando a Castillo; que lo hicieron pasar y Castillo no estaba. Dijo que no volvió a ese domicilio.

En relación a ese allanamiento indicó que no hubo nada raro, que no tiene nada que decir. Aclaró que la orden se la dio quien entonces era el Jefe de la Regional. Señaló que después de ese episodio no tuvo más actuaciones que lo relacionaran con Castillo. Refirió, además, que ese día se secuestraron algunos objetos, que él revisó la casa porque se buscaban cosas robadas. En este sentido, recordó que se secuestraron cosas de un robo en Villa Elisa. En este punto señaló que no recordaba detalles; sí que un oficial labró actuaciones y que los efectos se llevaron a la Unidad donde estuvieron unos días y después los retiraron los del Ejército; que esto se lo contó quien era su segundo jefe y que supone que habrán firmado algún recibo para poder retirar cosas secuestradas.

Respecto de los hechos investigados en la presente causa señaló que para los casos de secuestros u homicidios había gente especializada y que él no participó nunca en esos casos.

c.I.24.- JUAN LUIS BESOKY, manifestó, en relación a su tesis doctoral “La derecha peronista. Prácticas políticas y representaciones (1943-1976)”, que la CNU tiene su origen inmediato en la organización nacionalista Tacuara, es parte de la “filial platense” del movimiento nacionalista Tacuara; parte de esa organización va a adherir al peronismo manteniendo varios de los ideales y componentes que ya estaban presentes en el nacionalismo de derecha tacuara, como un fuerte anticomunismo, un marcado antisemitismo, un fuerte nacionalismo marcado en la defensa del catolicismo.

Señaló que a partir de 1964 aparecen vinculados a Carlos Disandro, un docente, intelectual peronista, que daba clases en la Facultad de Humanidades y en el Colegio Nacional. Agregó, que este grupo originario de la CNU se va a ir vinculando con Disandro y con el Instituto Cardenal Cisneros y van a emitir una publicación que es *La Hostería Volante*. Señaló que para los años 60 es una de las primeras organizaciones del nacionalismo que se “peroniza”; es decir, que adhiere al peronismo pero a diferencia de lo que van a hacer otras organizaciones se mantiene a la derecha del espectro político, con un fuerte carácter anticomunista.





Destacó que ya en 1966 aparecen en publicaciones del diario El Día actuando en la universidad, en la Facultad de Derecho realizando distintas acciones y emitiendo volantes apoyando a otras organizaciones como el movimiento Nueva Argentina que también estaba ubicado dentro de la derecha del peronismo. Estos son los orígenes de la CNU en La Plata; después se ramifica a la ciudad de Mar del Plata a partir de 1967, estudiantes pertenecientes a la CNU de las facultades de Humanidades y de Derecho de esta ciudad empiezan a establecer vínculos con estudiantes de facultades de la ciudad de Mar del Plata y en el año 1971/72 se realiza el acto de lanzamiento de CNU en Mar del Plata que cuenta con la presencia de Rucci como uno de los oradores. La Plata y Mar del Plata se constituyeron como los lugares en los que CNU tenía más presencia.

Refirió que hasta el año 1972 se puede encontrar dentro del movimiento peronista diferentes tendencias, militantes y organizaciones que interpretan al peronismo de distintas maneras. Durante ese periodo el peronismo estaba proscripto y parte de la estrategia de Perón era darle cabida a todos los que adherían al peronismo más allá de qué orientación tuvieran y así de estas organizaciones algunas intentaban vincular al peronismo con la izquierda, otras con el antisemitismo y el anticomunismo, todas eran parte del movimiento. Señaló que a partir de 1973, después del triunfo de Cámpora, comienza a haber una mayor preeminencia de los sectores de la derecha del peronismo que ya habían tenido una fuerte presencia en Ezeiza, en el acto para el recibimiento de Perón, cuando la organización y custodia del acto, no había quedado en manos de la policía provincial sino que quedó a cargo de estas organizaciones: CNU, Juventud Sindical Peronista, Comando de Organización y algunos militantes de la Alianza Libertadora Nacionalista; ahí es que se produce un tiroteo porque sectores que estaban en el palco presumían que algunas organizaciones como montoneros iban a intentar asesinar a Perón y por eso respondieron con tiros sobre la columna sur de montoneros. Ese es el primer hecho puntual donde se puede ver a estas organizaciones de la derecha peronista actuando sobre otros sectores de la militancia. A partir de esa fecha, y luego de que se les exige a Cámpora y a Solano Lima que renuncien, en octubre de 1973, pocos días después del asesinato de Rucci, en una reunión de Perón con Lastiri y con el resto de los gobernadores se emite un comunicado llamando a combatir la infiltración marxista en el movimiento. En este punto, aclaró que este comunicado se conoce porque se filtró en la prensa a través del diario La Opinión pero se suponía que no debía tomar estado público. Que este documento tenía una serie de medidas que llamaban a combatir la infiltración marxista y a la organización de un sistema de inteligencia dentro del propio movimiento para expulsar y depurar aquellos militantes del peronismo vinculados al marxismo, que a partir de allí se ve el accionar de varias organizaciones del peronismo de derecha, acompañando la expulsión o forzando la renuncia de varios gobernadores





del peronismo, en algunos casos afines a la tendencia revolucionaria del peronismo, la Juventud peronista de la república argentina, que era la contracara de la juventud peronista de la tendencia revolucionaria emitió una declaración contra Bidegain y advirtió su paso a la clandestinidad, lo que finalmente no ocurrió porque Bidegain termina renunciando luego de los hechos de Azul.

Expresó que también se puede ver la presencia de estos sectores de derecha peronista en el llamado Navarrazo, avalado por Perón, explicó que hay otra hecho puntual que muestra la relación entre el documento reservado y la derecha peronista, en noviembre de 1973, el asesinato de un militante peronista y su esposa, Tito Beleroni, asesinado por Villanueva, quien dice pertenecer al comando depurador del peronismo que tenía vínculos con el ministerio de bienestar social y la juventud peronista ligada a Julio Yessi.

El testigo explicó que con esto quiere demostrar la relación que se da entre el peronismo de derecha, para cumplir las directivas del documento reservado que llamaba a combatir la infiltración dentro del movimiento peronista. Que en ese contexto participa la CNU como parte de estas organizaciones del peronismo de derecha. Mencionó que hay varios hechos que demuestran cómo se va profundizando la represión ilegal, por un lado la aparición de la Triple A, anterior a los hechos de Azul, el primer atentado de la Triple A es del 21 de noviembre de 1973, contra el senador Hipólito Solari Irigoyen que además de defensor de presos políticos, se opuso a la ley de asociaciones profesionales que impulso el peronismo con un intento de reafirmar el control de la dirigencia tradicional sobre los diferentes gremios. Este atentado fue asumido por la Triple A así como anteriores que hubo en enero del 74.

Expresó que ya es sabida la responsabilidad del ministro de bienestar social López Rega, como ejecutor de la alianza anticomunista argentina y la incorporación ya desde octubre de 1973 cómo custodia del presidente Perón, y custodia del ministerio de bienestar social, antiguos policías como Almirón y Rovira, que habían sido dejados fuera de la fuerza por sus pésimos antecedentes y fueron reincorporados a partir de octubre de 1973. Dijo que sumado a ello en enero del 74, la reincorporación de Villar y Margaride que también fueron desplazados de la Policía Federal, a principios del 73, por las denuncias vinculadas a torturas y sus malos procedimientos en su desempeño como policías. Es decir que desde fines del 73 se puede apreciar como en la lucha contra un sector del movimiento peronista se utiliza la represión clandestina desde el estado, con la colaboración de otras organizaciones de la derecha peronista.

Explicó que Mirta Clara en el juicio por la verdad en el 2007, señaló un encuentro que tuvo con Patricio Fernández Rivero, quien en ese entonces era el jefe de la CNU, él le señaló que tenían listas de sectores ligados a montoneros, mencionó a Chávez, al padre de Gonzalo Chávez y a Rodolfo Achem, que todavía no podían actuar porque estaban esperando que la orden viniese de arriba, de Perón, eso estaría probando la vinculación entre la CNU con el





armado de listas para proceder a la represión. Refirió que a mediados del 74 se puede apreciar el aumento de la cantidad de asesinatos que se da en La Plata de militantes de la izquierda peronista.

Expresó que desde principios del gobierno peronista, además de mezcla de medidas legales e ilegales vinculadas a la Triple A, las medidas legales llevadas a cabo para reinstitucionalizar el movimiento peronista y por otro combatir la subversión, se encuentra la ley de asociaciones profesionales, que buscaba consolidar el poder de la CGT, la ley de prescindibilidad que permitía echar a empleados públicos y que fue uno de los instrumentos con los que se procedió a la depuración del plantel universitario y la reforma del código penal que se viene tratando desde antes de enero del 74 y que a partir del cuartel de Azul fue promulgada.

Mencionó que otra de las medidas que se conocieron a través de la desclasificación de un decreto secreto, fue la operación Topo, que fue el intento de Perón para que las fuerzas armadas se sumen al combate a la subversión, algo que empezó con Isabel, esos decretos muestran que Perón mismo empezó a implicar a las fuerzas armadas al combate de la subversión.

El proyecto que tenía la CNU con respecto a la universidad fue por un lado defender y reivindicar a la universidad peronista y la ley universitaria de 1947 y eran muy críticos del reformismo universitario, lo sabe por los volantes que emitía la CNU, ellos concebían que la universidad argentina producto de la reforma del '18 estaba influenciada por la revolución rusa, por eso se formaron soviets en la universidad, así consideraban a los co-gobiernos universitarios, la CNU estaba en contra de los co-gobiernos, reivindicaba que fuese el poder ejecutivo quien nombre a los rectores de las universidades, también estaban en contra de las universidades privadas, porque consideraba que eso había terminando desplazando a la religión de la universidad pública y además que convirtió a las universidades privadas en empresas o negocios, otra de las posturas de la CNU.

Mencionó que en el año 68 cuando organizaciones del reformismo universitario plantean retirar las cruces del aula magna de la facultad, hay una irrupción de la CNU en la universidad donde pintan cruces en las columnas y también en los domicilios de los estudiantes que solicitaron esas medidas. Dijo que la CNU surge como una organización estudiantil cuya principal acción era el ambiente universitario, el problema que tuvo es que era muy minoritaria si se compara con el resto de las organizaciones del peronismo; que en el caso de la CNU predominaban las acciones violentas, irrupción de asambleas universitarias, como por ejemplo en Mar del Plata en 1971, cuando la CNU irrumpe una asamblea y que a los tiros termina asesinando a Silvia Filler. Afirmó que el uso de la violencia directa fue uno de los rasgos de la CNU y que compartía históricamente con el nacionalismo de derecha, por ejemplo la alianza libertadora nacionalista.





Respecto del concepto de sinarquía, dijo que el que mejor lo desarrolla es Carlos Disandro, y en varias de las correspondencias que mantiene con Perón, le relata a Perón este concepto y Perón lo autoriza a ir divulgarlo. Agregó que por sinarquía se entendía el gobierno mundial de diferentes organizaciones que complotaban contra la nacionalidad y, en el esquema de Disandro, formaban parte de la sinarquía, el comunismo, la unión soviética, el imperialismo estadounidense y también ubicaba allí a los sectores progresistas del catolicismo, a los jesuitas; era una categoría bastante amplia que englobaba a todos aquellos que no se podían incluir adentro del nacionalismo. En este sentido expresó que bajo la idea de sinarcas o de sinarquía es que la CNU es que va a ir a combatir en primer lugar pero no únicamente a los sectores de izquierda del peronismo.

Agregó que a partir de 1969/70, Perón incorpora el concepto en el libro *La hora de los pueblos*, y también lo utiliza en un reportaje que hace con la revista *Panorama*; es por eso que a partir de esa fecha el concepto de sinarquía parece tener el aval de Perón y uno lo va a ver repetirse sobre todo en las publicaciones del peronismo de derecha como *El caudillo*, *Patria peronista* o *Patria libre* donde va a ser constante la denuncia de la sinarquía en la Universidad, en el gobierno y van a llamar a combatir a los sinarcas, a los sectores del peronismo infiltrado bajo ese concepto.

Explicó que el concepto de sinarquía era muy amplio e incluía a toda la izquierda en general; Disandro hablaba de un Frente de algodón refiriéndose a aquellos sectores influenciados por el comunismo por lo que incluía a sectores reformistas, peronistas o no, organizaciones políticas armadas u organizaciones gremiales/sindicales que no estaban de acuerdo con la lucha armada o sectores progresistas del clero. Respecto del vínculo entre la CNU y el estado, señaló que a partir del documento reservado al que había hecho mención previamente, se recurría a estas organizaciones de derecha para combatir la infiltración y la subversión a nivel general; lo que Perón llamaba los “anticuerpos” dentro del movimiento; puso como ejemplo el asesinato de Tito Deleroni. Refirió, apoyando su postura en otros autores como Marina Franco, que la disputa dentro del interior del movimiento peronista se resuelve con el apoyo de Perón a un sector del movimiento, con lo cual este sector va a contar con toda la estructura del estado y con el uso de la fuerza policial y de distintas medidas de carácter represivo, tanto legales como ilegales; en ese sentido, explicó que la interna peronista se confunde como una lucha desde el gobierno contra un sector del movimiento y también contra el resto de los cuestionamientos que aparecen en el movimiento obrero, en el ámbito universitario, no sólo desde el peronismo.

Remarcó que está probado el uso de las policías provinciales para la represión; no es sólo una cuestión de la interna peronista sino que se recurre a todo el poder de las fuerzas del estado





para reprimir a un sector del movimiento peronista y también a las diversas expresiones de la izquierda en general. Agregó que una de las visiones más comunes sobre la triple A era ubicar a López Rega como único responsable u organizador de la alianza anticomunista argentina. Sobre este punto, manifestó que esta visión tenía la dificultad de que López Rega fue expulsado en julio del '75, es enviado como delegado plenipotenciario a España y, sin embargo, la represión clandestina no desaparece sino que continúa por lo que intentar explicar el accionar paraestatal o la represión clandestina como responsabilidad exclusiva de López Rega no explica por qué siguió.

Agregó que hay varios testimonios que indican cómo las diferentes policías provinciales que se habían organizado de manera clandestina apoyadas por grupos del peronismo de derecha para ejercer la represión sobre todo a partir de octubre de 1975 cuando el ejército pasa a subordinar a las policías provinciales también pasa a controlar a los organismos parapoliciales; es decir que el ejército pasa a controlar la represión clandestina desde el gobierno constitucional de 1975. En este sentido manifestó que hay un testimonio que avala lo dicho anteriormente que es el de Orestes Vaello, suboficial del ejército vinculado con inteligencia de la fuerza, que menciona a la explícitamente cómo la CNU que estaba vinculada al Ministerio de Bienestar Social a partir de octubre de 1975 pasa a depender operativamente del Servicio de Inteligencia del Ejército hasta el golpe de estado lo que marcaría cierta periodización en la manera en que se ejerce la represión.

Agregó que otro dato que de importancia es el que aporta el periodista Gasparini en su libro *La fuga del brujo*, en base a un testimonio de un integrante de la triple A que no identifica, revela como parte del accionar represivo la existencia de integrantes de las policías provinciales o federales que participan como miembros de la triple A, a la CNU y a un grupo de la patota de la UOM vinculado con Lorenzo Miguel. Por otro lado, señaló que Perón concretó varias reuniones con la juventud peronista, en septiembre de 1973 y luego en enero y febrero de 1974; en la que se realizó en septiembre están representadas todas las expresiones de la juventud peronista y el que habla por parte de la CNU es Galloso, y después en las diversas solicitadas como parte del consejo provisorio de la juventud peronista aparece un militante de la CNU de apellido Arana. Después, en las reuniones de enero y febrero de 1974, los sectores de la tendencia revolucionaria del peronismo no asisten; son reuniones con lo que se conoce como el sector más ortodoxo del peronismo donde Perón ya convoca a la lucha contra la infiltración en el movimiento; durante este período (1973-1974) el principal dirigente de la CNU en La Plata era Patricio Fernández Rivero, que es quien reemplazó a Félix Navazo –uno de los primeros dirigentes de la CNU-.





Por otro lado, señaló que desde principios de 1973 y hasta mediados de 1974 la CNU aparece realizando varias acciones, principalmente en el ámbito universitario; por ejemplo, en el año '73 cuando son las elecciones en la facultad de Arquitectura irrumpe en una asamblea una patota de la CNU a los tiros, a raíz de ese hecho se intenta hacer una asamblea en la facultad de Humanidades para formar grupos de autodefensa de la CNU y esa asamblea no puede efectuarse porque irrumpen militantes de la CNU a cadenas y a golpes y terminan disolviendo la asamblea.

Después la CNU participa en la toma del rectorado de la Universidad por estar en contra de los cursos de Realidad nacional que se dictaban en la Universidad y en los que estaban vinculados Rodolfo Achem y Carlos Miguel por considerar que eran cursos con carácter antinacional y demostraban la influencia del marxismo dentro de la currícula. Agregó que todas estas acciones de la CNU eran cubiertas por la revista *El caudillo de la tercera posición*.

Dijo que entre agosto y octubre de 1974 se producen una serie de asesinatos en La Plata: de cuatro militantes peronistas, entre ellos el padre y el hermano de Gonzalo Chávez, y después el de Achem y Miguel. En los meses posteriores desaparece el accionar de la CNU del ámbito universitario a medida que se incrementa el número de asesinatos; en este sentido, refirió que, a partir de octubre de 1974 y durante todo el año 1975, empiezan a aparecer todos los meses en los diarios las noticias de estos asesinatos, muchos de ellos de militantes peronistas pero no exclusivamente, hay militantes del PST, militantes de izquierda en general, militantes de base.

A continuación explicó que la presencia de Rucci en el acto de lanzamiento de la CNU en Mar del Plata puede leerse como uno de los indicadores del vínculo entre la CNU y el ámbito sindical. Agregó que a partir de la denuncia de lo que se llamó la infiltración en el movimiento y la denuncia de la sinarquía es que se va a ir produciendo una alianza entre los sectores del peronismo de derecha y puntualmente la CNU con la dirigencia más ortodoxa o más anticomunista dentro del sindicalismo peronista. Agregó que los miembros de CNU en La Plata aparecen vinculados con Calabro como antes, en la puja por las candidaturas habían apoyado la fórmula de Guerrero, vinculado con la UOM local, en oposición a la fórmula de Bidegain; además expresó que está documentado que todos estos sectores de la derecha peronista establecen lazos con la dirigencia sindical. Agregó que hay varios autores que mencionan el vínculo de la CNU con la SIDE y, puntualmente, con Aníbal Gordon.

Respecto de las hipótesis de su tesis doctoral manifestó que las mayores referencias sobre el peronismo de derecha tomaban como partida el año 1970 por lo que la intención de su tesis fue rastrear al sector de derecha del peronismo desde sus inicios y la primera organización que encuentra dentro de esta categorización es la Alianza Libertadora Nacionalista; su intención con la tesis es demostrar cómo se pueden encontrar desde el primer peronismo a estos sectores





de derecha con un fuerte posicionamiento anticomunista, antisemita, que reivindican la nación católica y recurren a la acción directa contra el comunismo.

Señaló que la fuente principal de su trabajo es prensa escrita de las organizaciones del peronismo de derecha, empezando por la Alianza nacionalista, *La Hostería Volante*, de la CNU, y la revista *El caudillo de la tercera posición*, que es donde todas estas organizaciones como la Juventud sindical peronista, la Juventud peronista de la República Argentina, la CNU tenían cabida y se publicaban sus solicitudes. Asimismo, tomó como fuente algunos testimonios de personas con las que se entrevistó, entre ellos integrantes de la Juventud peronista de la República Argentina y militantes del peronismo ortodoxo, no así de la CNU.

Respecto de cuántos peronismos considera que hubo en aquella época, refirió que es difícil clasificar al peronismo como un movimiento homogéneo, de hecho considera que es un movimiento heterogéneo en donde se pueden encontrar sectores de izquierda, de centro, sectores socialcristianos o fuertemente anticomunistas y hasta sectores que piensan al peronismo como un fascismo y lo reivindican por eso; en este sentido remarcó que todos esos sectores forman parte, a nivel de base, del movimiento peronista; así como hay sectores duros o blandos, negociadores o intransigentes. Explicó que en los sectores que denomina como del peronismo de derecha había un fuerte carácter anticomunista y, a partir de 1973, pero fundamentalmente a partir del documento reservado, siguiendo directivas de Perón uno puede observarlos siendo parte de la represión contra los sectores de izquierda, no únicamente del peronismo.

Explicó que la izquierda peronista también es heterogénea; hay grupos que pensaban posible la vinculación entre el peronismo y la revolución cubana o la defensa de la patria peronista y que habían sido alentados por el mismo Perón durante la década del 60 pero luego de ganar las elecciones Perón mismo empieza la depuración de este sector de la izquierda peronista.

Señaló que montoneros podría ser una parte de lo que conocía como la tendencia revolucionaria del peronismo pero no únicamente.

Manifestó que el proyecto de Perón y el establecimiento del pacto social no contemplaba los proyectos de este sector más de izquierda del peronismo; proyectos tales como la defensa de la idea de revolución y de la patria socialista, pensaban que el peronismo a través de la liberación nacional podía superar el imperialismo y los condicionantes del capitalismo dependiente argentino.

Por otro lado, respecto de los sectores del peronismo de derecha expresó que ideológicamente estaban vinculados al nacionalismo anticomunista y, puntualmente, la CNU lo había señalado en la década del 60 cuando hablaba del papel de las fuerzas armadas, incluso hablaba de una dictadura creativa más vinculada a una organización de índole corporativa similar al nacionalsindicalismo español; en este punto, aclaró que no necesariamente éste tenía





que ser el mismo proyecto de Perón pero Perón se vale de este sector de derecha del movimiento para reprimir a la izquierda del peronismo.

Expresó no estar seguro de que el proyecto de la CNU fuera el mismo proyecto político que tuviera Perón pero a los fines de ejercer la represión actuaron de manera conjunta. Aclaró que la disputa entre sectores del peronismo se ve a partir de 1973, más precisamente después del documento reservado; en esa disputa Perón incluye toda la subversión, entonces la lucha es contra un sector del movimiento peronista y contra sectores que no se identificaban con el peronismo. Refirió que el término “subversión” era un término que utilizaba Perón donde incluía desde organizaciones guerrilleras, así es en el discurso de enero de 1974 cuando llama a aniquilar el terrorismo criminal, así como también a aquellos gobernadores que no habían encabezado una depuración contra sectores que se presuponían de la izquierda del movimiento, o contra dirigentes sindicales que tampoco estaban de acuerdo con la lucha armada; expresó que la subversión era un concepto bastante amplio como también lo fue para la dictadura.

Seguidamente, refirió que el concepto de subversión era bastante amplio pero que en el carácter de la última dictadura se ve al peronismo como un problema o un componente de la subversión en el sentido de que el peronismo podía llevar a la subversión y era responsable por eso. Consideró que en la dictadura hay como una ampliación del concepto de subversión. Aclaró que basándose en lecturas que hizo no en su trabajo de tesis, se puede observar que en el modo en que la dictadura ejerció la represión contra el peronismo de derecha, no ha encontrado casos de asesinatos o desapariciones de estos militantes y agregó que los principales dirigentes del peronismo ortodoxo, como Brito Lima o Julio Yessi fueron detenidos para luego ser liberados pero otros como Felipe Romeo, directo de la revista *El caudillo* aparecen vinculados a la dictadura y a Camps y en los '80 aparecen vinculados a los “carapintadas” del ejército.

Expresó, que no lo sabía sobre las carátulas que recibían los militantes del peronismo derecha que fueron detenidos, sin perjuicio de eso dijo que sabe que en muchos casos efectivamente fueron detenidos, como los casos de Yessi o Brito Lima; agregó que en esos casos la detención se producía -conforme se lo manifestara el propio Yessi- porque la dictadura tenía miedo de la gente que pudieran mover; de igual manera también fueron detenidos dirigentes sindicales, que podrían categorizarse como del peronismo ortodoxo, pero posteriormente fueron liberados, suerte que no corrieron otros sectores del peronismo de izquierda; en un contexto más general, hubo varios casos en los que la dictadura, durante los primeros meses, procedió a desarmar a las organizaciones paraestatales, un caso es el del comisario Vergéz de Córdoba que a partir de octubre de 1975 que quedó subordinado a Benjamín Menéndez y desde ahí comienza a realizar acciones de violencia paraestatal a través del comando Libertadores de América, la “triple A cordobesa”, cuando llega la dictadura Vergéz es detenido consideró que lo mismo es lo





que pasó con la CNU en La Plata. Resaltó que la dictadura va a desarmar a las organizaciones paraestatales para directamente efectuar la represión de manera más centralizada y con otra modalidad.

A continuación manifestó que el documento reservado al que hizo referencia no tiene relación con el “operativo independencia” sino que son las instrucciones que dio Perón a los gobernadores, en octubre de 1973, y que apareció publicado en *La Opinión* porque se filtró a la prensa donde aparecen directivas llamando a combatir la infiltración o la subversión en el movimiento peronista y a la creación de un servicio de inteligencia donde se pudieran denunciar a los militantes de izquierda; dijo que el operativo independencia es posterior. Agregó que el documento no tiene firma pero que por testimonios se pudo saber que estaban presentes Lastiri y Perón junto con el resto de los gobernadores, el documento original nunca apareció sólo hay testimonios de quienes estaban presentes en esa reunión.

Respecto de cuál sería la documentación que plasmaría la relación entre el gobernador Calabró y la CNU hizo referencia, puntualmente, del testimonio brindado por Orestes Vaello en el año 1984, no pudiendo asegurar si fue ante la APDH u otro organismo de Derechos Humanos. Además, refirió que el periodista Gasparini, en su libro *La fuga del Brujo*, en base a un testimonio anónimo de un integrante de la triple A argumenta los vínculos entre la CNU y la patota de la UOM con Aníbal Gordon. Asimismo, mencionó el testimonio de un estudiante del Liceo de La Plata que identifica a Aníbal Gordon como la persona que allanó su domicilio y que llevaba una lista con los nombres de los alumnos del Colegio; mencionó, además, testimonios que vinculan a la CNU con la depuración en las universidades, donde militantes de esa agrupación empiezan a ocupar cargos de celadores en los colegios de la UNLP y también en las facultades. Aclaró que la declaración de Vaello la tuvo a la vista y que desconoce si está imputado en causas de lesa humanidad o si fue declarado insano. Respecto del libro CNU de Cecchini aclaró que su tesis la empezó a trabajar antes de que se publicara, pero aclaró que si habían empezado a salir notas en el periódico *Miradas al Sur*, y el libro no está incorporado en la tesis.

Manifestó que dentro del aparato de represión clandestino durante el gobierno constitucional, hay algunos crímenes que están vinculados al sector López Rega y la Policía Federal, como por ejemplo el padre Mujica, o Silvio Frondizi, luego, la represión en el resto del país la ejercían las diversas policías provinciales actuando de manera clandestina, escuadrones de la muerte como en Mendoza, en Bahía Blanca hubo vinculación entre la dirigencia sindical y sectores del peronismo de derecha, en La Plata y Mar del Plata, indican a la CNU como quienes realizan estos asesinatos, en vinculación con la SIDE de Aníbal Gordon. Explicó que estos asesinatos se dan a partir de mediados de 1974, serían más de 50 asesinatos, muchos de los





cuales son atribuidos a CNU. En punto a los asesinatos, explicó que tienen un mismo modus operandi, propio de los escuadrones de la muerte, que los responsables aparecen anónimos pero las víctimas no, aparecen acribillados con muchos balazos, con signos de haber sido torturados, con intención de que los cuerpos aparezcan para generar terror y desanimo en el resto de la militancia o los sectores que tenían relación con los que fueron asesinados, es una característica común a todas las víctimas, por lo menos hasta la dictadura militar.

La CNU platense estaba integrada por Félix Navazo, Patricio Fernández Rivero, que después de un accidente que tiene Fernández Rivero donde queda manco, es reemplazado él y Centeno Quiroga que también era jefe de seguridad de la CNU, por otros militantes que según la bibliografía se ubica a Castillo en ese lugar. Mencionó que la CNU platense estaría integrada por no más de 20 personas, número aproximado. Relató que sobre Pomares sabe que figura como militante de una rama de la CNU, concentración de juventud peronista o estudiantes secundarios, era parte del intento de la CNU por ampliarse.

Aclaró que su investigación es sobre el peronismo de derecha en general, no puntualmente sobre la CNU. Las víctimas no pertenecían a la misma organización política, podían pertenecer al PCT organización de izquierda no armada hasta sectores ligados a la tendencia revolucionaria del peronismo. Explicó que tendencia revolucionaria se llamaba al sector del peronismo dentro del cual se podía ubicar a la organización montoneros aunque no únicamente, también a las fuerzas armadas peronistas, juventud universitaria peronista, movimiento villero peronista, un sector del peronismo, políticamente que se podía definir como la izquierda del peronismo pero no únicamente montoneros.

Respecto de si CNU tuvo algún muerto en sus filas, mencionó que por lo que aparece en los diarios uno de los muertos es Martín Salas, no recuerda la fecha, no sabe quién podría haber cometido ese crimen, leyó alguna bibliografía que podría haber sido adjudicado a montoneros, pero no lo ha investigado puntualmente. Dijo que sabe que hubo 2 militantes de la CNU asesinados pero no recuerda puntualmente. Respecto de la heterogeneidad de los grupos peronistas y el por qué de las luchas entre ellos, dijo que todos esos grupos tenían en común la lucha por la vuelta de Perón, y del peronismo al poder, el problema era que interpretaban al peronismo de diferentes maneras, Perón avalaba diferentes interpretaciones sobre que iba a significar la vuelta del peronismo al poder, Perón avalaba a sectores de izquierda y al mismo tiempo avalaba a estos sectores de derecha, en los 60 invitó a Ecurra miembro de la organización nacionalista Tacuara a incorporarse al peronismo y también avaló al movimiento revolucionario peronista, de sectores vinculados a la revolución cubana, en parte por su situación de debilidad de Perón, el movimiento estaba proscripto y perseguido, él había avalado a montoneros y su accionar.





El problema es que cuando Perón regresa intenta reinstitucionalizar el movimiento y proceder a la depuración. En un primer momento intentó que el sector más radical de la izquierda peronista, termine subordinándose a sus directivas a través del consejo superior peronista. Que no encontró ningún discurso público donde Perón o donde haga referencia a montoneros ni los desautorice. El documento reservado habla de marxismo, pero no dice que autores era. Perón tenía la intención de desplazando a los dirigentes poder reencauzar al resto de la tendencia de la juventud peronista dentro del movimiento, la escisión que se da entre la JP lealtad es un ejemplo del intento exitoso pero restringido del intento de Perón por lograr subordinar a la juventud más radicalizada. Expresó que en el año 72 montoneros presentó una lista a Perón con la terna de candidatos para ocupar los cargos del gobierno nacional, que Perón no le dio mucha importancia y que algunos de los nombrados en esa lista aparecieron en la gestión en la Provincia de Buenos Aires, en la gestión de Bidegain, incluso el mismo Perón pensó que sea la gobernación de Bidegain un lugar donde este sector de la juventud podría tener influencia.

Mencionó que fines de 1972 principios del 73, disputándose la candidatura de gobernador y vice en la provincia de Buenos Aires, los sectores del peronismo de derecha habían levantado la candidatura de Manuel de Anchorena y Guerrero vinculado a la UOM y el mismo Perón dio la orden de que no, que la lista la tenía que encabezar Bidegain y un sector del sindicalismo que finalmente fue Calabro. Perón tenía la idea que si no contaba con el apoyo de la juventud era difícil que el peronismo ganase las elecciones. Que en las elecciones de 1973 el peronismo obtiene el 49 por ciento de los votos, y evita el balotage por muy poco porque Balbín decide no presentarse; cuando triunfa esta lista Perón fue desplazando a este sector vinculado de la izquierda, Perón confiaba en que una vez llegado al poder iba a bastar con su presencia para arreglar los asuntos internos del movimiento, creía que su dialogo con la juventud iba a poder desactivar los sectores más radicalizados, cosa que luego se demostró que no fue así.

Dijo que lo que pasó en Ezeiza marcó el primer quiebre, porque el discurso que dio Perón luego, llamó a que los verdaderos peronistas recuperen el movimiento, lo que se podía interpretar como un aval hacia el sector de la derecha del peronismo, a eso le sigue el desplazamiento de Cámpora por estos sectores de la derecha del peronismo, que en el desplazamiento de Cámpora interviene López Rega para colocar en la sucesión presidencial a Lastiri, y así que quede su entorno más cercano a cargo del gobierno, que la lucha por las candidaturas, la fórmula Perón y María Estela Martínez de Perón, la figura de Martínez de Perón es levantada por el peronismo de derecha, a pesar de otras formulas, o incluso la intención original de Perón de nombrar a Balbín como integrante de la formula, se puede ver a lo largo del 73, el mayor protagonismo que empiezan a tener estos sectores del peronismo de derecha y las





críticas que van realizando incluso a gobernadores que se podría decir afines a este sector de izquierda del peronismo como Bidegain en Buenos Aires.

Expresó que cuando se empieza a ver el distanciamiento entre Perón y los sectores más radicalizados del peronismo, por ejemplo después de Ezeiza el mes posterior hay una movilización que hace la tendencia revolucionaria del peronismo a Gaspar Campos donde le pide a Perón que nombre un intermediario entre Perón y este sector de la juventud, donde Perón dijo que iba a ser Esquer parte de la custodia y al otro día sale en los diarios que ese mediador iba a ser López Rega, está claro que Perón empieza a ver un sector incómodo a este sector de la juventud. Que este distanciamiento se empieza a producir, montoneros lo explica con la teoría del cerco, Perón estaba cercado por este entorno encabezado por López Rega que aprovechándose de la edad de Perón, y los pocos momentos de lucidez que Perón tenía, eso lo dicen ellos, lo tenían cercado y eran los responsables de estas medidas más impopulares, eso era una explicación hacia la militancia de esta diferencia entre lo que sostenía Perón y lo que ellos creían.

Aclaró que no estudió puntualmente montoneros ni la tendencia republicana, que el eslogan era la patria socialista, y la defensa de la revolución social, con adhesión a la revolución cubana y se esperaba que Perón encabezara la liberación nacional y la lucha contra el imperialismo y los grandes monopolios, ese era el programa político. Expresó que hay una alianza entre López Rega y los sectores de la dirigencia tradicional, vínculos con Rucchi, Lorenzo Miguel, en esta lucha en común contra los sectores más combativos de la clase obrera, la defensa del pacto social una de las principales medidas que tomó Perón, buscaban restringir la conflictividad social, en ese sentido va la ley de asociaciones profesionales, hay muchos casos donde hay militantes tanto de la juventud trabajadora peronista vinculada a montoneros como organizaciones de izquierda en defensa de mejores salarios aparecen encabezando reclamos o huelgas en diferentes gremios o ramas de la producción, lo que genera que la derecha peronista refuerce los lazos con la CGT, la UOM y los dirigentes tradicionales del peronismo, Calabró venía de la UOM.

La revista “El Caudillo” aparece en noviembre de 1973 después de este documento reservado, reunión de Perón con los gobernadores, por su diseño es la contracara de la revista “Descamisados”, que nucleaba a montoneros y a la izquierda peronista, el que está a cargo de la revista es Felipe Romeo, ciudadano italiano nacionalizado argentino, de antigua militancia en Tacuara, en la guardia restauradora nacionalista, que con fondos del ministerio de bienestar social va a sustentar la revista, fue la voz no oficial de la Triple A, las amenazas a dirigentes sindicales, estudiantiles, trabajadores, dirigentes políticos, de izquierda en general, van a aparecer en “El Caudillo” días antes de ser asesinados. Por una denuncia que aparece en el diario





“La Opinión” para 1975, que en la redacción de la revista “El Caudillo” se guardaban las armas y que Felipe Romeo se había jactado de ser uno de los que comandaba la lucha contra la infiltración, está acreditada la vinculación entre la revista “El Caudillo” y la Triple A. La voz era ahí y el discurso contra la sinarquía aparecía en la revista “El Caudillo”.

Respecto de la relación entre CNU, SIDE y Aníbal Gordon en 1974, dijo que la información que tiene es en base a la investigación de Gasparini, junto con la investigación de Larraqui una de las más detalladas en el accionar de la Triple A porque allí tiene el testimonio de uno de los integrantes de la Triple A, que Aníbal Gordon sigue vinculado durante la dictadura a la represión clandestina. Sabe del testimonio del militante platense, que lo señala en su libro como alguien que allana su casa pero no tiene más datos. Relató que Mirta Clara en uno de los testimonios del juicio por la verdad, habló sobre que la CNU participó del armado de listas para la represión, Mirta Clara y su marido eran de Mar del Plata y estaban estudiando en La Plata, que Mirta ya había visto a Patricio Fernández Rivero antes y a fines del 67 o 68, Fernández Rivero le dijo que está yendo a Mar del Plata, que conoce a varios de la CNU y le pregunta por los integrantes de la CNU de esa localidad, que también conocía Mirta porque ella era de esa localidad y los vinculaba como sectores del nacionalismo, que también recordó otro encuentro a principios del 74 donde Fernández Rivero le dijo que habían armado listas que tenían identificado a los miembros de montoneros de La Plata, en donde menciona a Chávez y a Achem, que Fernández Rivero no dijo las fuentes pero sí que estaban esperando la orden de Perón para proceder.

Aclaró que el primer encuentro con Fernández Rivero no recuerda si fue en el 68 o 71, no lo puede precisar. Mencionó que el operativo independencia cree que lo firma Luder o Isabel, no recuerda, no recuerda si Caffiero como ministro lo firmó, Caffiero para 1975 estuvo como interventor en Mendoza, cuando la policía provincial estaba dirigiendo el comando anticomunista en Mendoza. Aclaró que cuando dijo anonimato en relación a la actuación de la CNU, es en base a Ignacio Cano, que analiza los escuadrones de la muerte en toda Latinoamérica, quienes actúan de modo anónimo, no dan nombre de quién es responsable pero que ese anonimato se contrapone a la víctima que si tiene que estar explícito quien es y cómo fue encontrada y en qué condiciones. Respecto del control por parte del ejército a la represión paraestatal desde octubre de 1975, orientada a los sinarcas que no comprendían solo la izquierda peronista sino a la izquierda en general, dijo que debe entenderse como una subordinación de los grupos paraestatales.

Explicó que a partir del golpe se dio cierto cambio sobre la forma en que se ejerce la represión. En el caso de Córdoba donde actúa el comando libertadores de América, que son sectores de la policía que responden a Menéndez al ejercito de octubre a la dictadura, allí al





igual que en otros casos, las víctimas aparecen con rasgos de mucha saña, los cadáveres aparecen porque es parte de la necesidad de sembrar desanimo o terror. La dictadura busca un mayor control de la manera en que va a ejercer la represión, mas centralizada y con directivas más concretas, lo que se modifica es la estrategia.

c.I.25.- CLAUDIA BELLINGERI, citada como informante técnico de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que la designó para investigar los archivos de la ex dirección de inteligencia y poder realizar informes para presentar en la justicia. La testigo mencionó que hay numerosos registros documentales de la CNU redactado por la DIPBA, que fueron redactados por la Dirección de Inteligencia, recordó que esta última es un organismo centralizado que tiene delegaciones en toda la provincia y parte de la comunidad informativa que constituía con otros organismos de inteligencia, SIDE, servicio de inteligencia naval, servicio de inteligencia del ejército, jefatura 2 de inteligencia, batallón 601, en cada uno de los territorios donde se operaba a partir de marzo del 76 y antes también.

La DIPBA existe desde 1956, a partir de esa fecha va tomando partes de inteligencia respecto de las distintas actividades que se desarrollan en el territorio va a haber una variada cantidad de informes de CNU. Dijo que presentaron un informe al tribunal el 30 de agosto de 2016 donde hablaban de estos informes que también fueron expuestos en otros juicios de Mar del Plata. Dijo que aportaron legajos que corresponden a las víctimas de este juicio y legajos que identifican a los imputados de esta causa y a otros miembros de la CNU. Que en función de ello hicieron otro informe que da cuenta de la mirada de la DIPBA sobre la CNU que comienza en el año 1967 y que ellos hicieron como una primera apreciación hasta el 76, hasta el momento que el grupo es detenido, que luego hicieron una segunda apreciación sobre documentación que aparece ya en tiempos de democracia sobre algunas actividades que estos miembros van desarrollando.

Según relató lo primero que hicieron es que de acuerdo a lo que informan estos documentos, ubican a la CNU como apareciendo en el 67, creada por un profesor de la UNLP, Carlos Disandro, que sus actividades comenzaron en la UNLP, hubo un primer volante que saca este grupo el 28 de marzo de 1967, donde habla de la recuperación por parte de un grupo de jóvenes de las Islas Malvinas y luego continúan mirando a la CNU en diferentes instancias, los documentos estaban ubicados en la mesa estudiantil, la dirección de inteligencia trabajaba de manera centralizada todo lo que llegada era archivado, la parte de inteligencia pasaba a formar parte de los legajos que se construían para este seguimiento, estos legajos se ubicaban en determinadas mesas, la mesa A es donde se encuentra la mayoría de los legajos de la CNU, estaban ubicados en la mesa político estudiantil, nunca fueron mirados como en otras





agrupaciones consideradas subversivas, hay 2 documentos que se ubican en esa mesa pero la mayoría de los documentos están en la mesa estudiantil, el documento 154 movimiento nacional universitario, 210 como concentración nacional de estudiantes secundarios de La Plata, el político carpeta 37 legajo 210 juventud peronista de la república argentina consejo superior, mesa estudiantil 216 concentración grupo revolucionario de base La Plata, cursos sobre realidad nacional, legajo 20 rubro 5 Universidad Nacional de La Plata, unión nacional argentina, legajo de referencia que tiene los nombres de la mayoría de los integrantes número 7880 información nacional publicaciones, hay cursos de realidad nacional, legajo 20 Universidad Nacional de La Plata. Hay 2 legajos ubicados en mesa DS, delincuentes subversivos, legajo 1240 relacionado con tiroteo que sucede en la facultad de arquitectura el 26 de noviembre del 73 y otro legajo que da cuenta de otro atentado por parte de un sector en la facultad de agronomía en el 74. Estos legajos están en el archivo de la dirección de inteligencia, que hizo un seguimiento de lo que fue la CNU y que la definió como un grupo, entre el 67 y 72, de profesionales universitarios que desplegaron una amplia actividad en Mar del Plata y La Plata, ligados a la prédica de Disandro de ideología nacionalista peronista.

Mencionó a otros integrantes de esta organización a Fernández Rivero, uno de los principales dirigentes, vinculados con grupos de Mar del Plata, también hay un documento donde ubican el primer acto que hace la CNU en Mar del Plata donde participa Rucchi, incluso hay una foto que tiene el documento que enviaron de ese acontecimiento, esa foto quiere decir que uno de los agentes de la dirección de inteligencia participo como oyente al menos en ese encuentro en Mar del Plata, que el acto central que se conmemoró como origen de la agrupación de La Plata fue en la facultad de humanidades de La Plata, hay distintas participaciones que va teniendo el grupo referida con actividades de la Universidad Nacional de La Plata, otras vinculadas con grupos políticos como la JPRA juventud sindical peronista o las 62 organizaciones, siempre hay ligazón en función de estos distintos agrupamientos.

Refirió que en principio su actividad está vinculada con la UNLP. Hay tres acontecimientos uno en arquitectura, otro en agronomía, otro que se da en la puerta del rectorado, una charla que ocurre a fines de diciembre del 73 organizada por Disandro junto con miembros de la juventud sindical peronista, en donde se habla de la sinarquía, aquí aparece por primera vez, mas allá de los sucesos trágicos de Mar del Plata por ejemplo asesinato de la Dra. Maggi, aparece con claridad la definición de sinarquía y aparece la idea del enemigo que está en el interior del peronismo y que luego la amplían hacia otros sectores de izquierda. El volante refiere a la sinarquía como enemiga del peronismo y de la patria. Refiere a un grupo a perseguir o a exterminar. Aclaró que el volante de fines de diciembre de 1973. Dijo que hay otro legajo más o menos de la misma fecha, en la sección búsqueda, que era una especie de delegación de la





dirección de inteligencia de La Plata porque hasta que llego Camps no se creó la delegación de DIPBA, desde la misma central tenían esta sección que hacia las actividades locales, esta sección se encuentra una pintada en La Plata adjudicada a CNU, decía “guerrilla traidora te llegó la hora”, un mes después se registro con motivo del cumpleaños de Perón sobre 7 y 49, un acto en donde aparecían cánticos que referían a las organizaciones de izquierda y a la tendencia revolucionaria del peronismo, lo que da cuenta que ellos tienen una mirada sobre un grupo específico que denominan sinarquía y que luego definen como guerrilla pero después también como organizaciones de izquierda y también tendencia revolucionaria del peronismo.

Mencionó que hubieron otros legajos donde la CNU también se manifestó en la universidad, en arquitectura realizaron actos violentos lo que significó una serie de denuncias, la DIPBA a partir de la acción violenta de la CNU toma contacto con esa acción, la CNU denuncia que existía un grupo del PRT y comienza a seguir al grupo que la CNU denuncia. Hay distintas acciones que quedan narradas en esos legajos. También aparecen actividades junto con la JPRA que se creó para restar poder a las regionales de la JP de la tendencia revolucionaria del peronismo de La Plata y que la JPRA quedó vinculada con la CNU, su líder es Julio Yessi. Los actos de la JPRA contaban con la adhesión del peronismo ortodoxo y de la CNU. En un acto de la JP del 17 de noviembre del 73 está presente Brito Lima y Fernández Rivero, cuando hacen uso de la palabra nuevamente aparece esta idea, que siempre el peronismo se manifestó contra el imperialismo yankee, pero el análisis de inteligencia considera que en este acto se expresó un nuevo frente pues al enemigo externo se suma el enemigo interno cuya infiltración insidiosa en las filas del movimiento nacional obedecía a designios de la sinarquía internacional.

Luego hay otros actos que participan miembros de la JPRA y de la CNU que son identificados y que sucede en la sede de las 62 organizaciones, otro miembro que aparece identificado es Fernández Supera. Un grupo de la CNU irrumpió violentamente en un acto en el decanato, haciendo uso de armas y fuego, hizo responsable a este grupo del PRT de su presencia allí. Que de la documentación de la DIPBA que para fines de 1975 fue mermando la actividad de la CNU ya que directamente gobernaban en la universidad los proyectos que la CNU sostenía; estaba Otalagano en la Universidad de Buenos Aires; Remustetu en Bahía Blanca, todos los proyectos vinculados con el entonces ministro de la nación en educación, Ivancevich, la CNU ya no tenía que ser custodio del proyecto mas de derecha, ya que directamente llego a tener sus propios voceros y representantes a través de esta figura, conforme surge de la DIPBA.

Dijo que ha quedado documentado la persecución que sufrieron Domínguez y Fiandor como dirigentes de la asamblea del hipódromo, hay dos fichas personales incorporadas al informe, también legajos confeccionados con posterioridad, legajo 4809 habla de la privación ilegal de la libertad, es la denuncia de la familia, allí se habla de 4 NN armados es una denuncia





registrada en la Comisaría, hay una máquina de escribir, reloj y otros elementos de valor que se llevaron en el secuestro, identifican a la víctima, Domínguez, como un dirigente del gremio del TOURF y también como segundo jefe de ENTEL. También hay otro informe donde se resuelve el hallazgo del cadáver y también dan cuenta de este episodio, del encuentro del cuerpo del ex dirigente gremial. Explicó que hay todo un espionaje persecución gremial, en relación con la actividad que tenía en el hipódromo, esto está plasmado en los legajos, especialmente en el legajo 18 personal de la dirección hipódromos de La Plata, particularmente, como la proximidad con el conflicto gremial que se desata en los trabajadores por reunión, que tiene por dirigente a Domínguez, es seguido permanentemente por la dirección de inteligencia, se infiltran en las asambleas y queda claro que el conflicto que lleva a cabo Domínguez perjudicaba y era muy mirado por la dirección de hipódromo de la provincia de buenos aires, esta última era la patronal de Domínguez y de los trabajadores por reunión. Ello queda redactado en distintos legajos y en definitiva narraban el conflicto.

Explicó que la dirección de hipódromo era la responsable de los trabajadores y dependía del gobernador y sacó una solicitada culpando directamente a los trabajadores. Es decir que se van conjugando estas acciones políticas de persecución, como van aislando a Domínguez, de manera que llegan el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el ministerio de trabajo, las 62 organizaciones, y la CGT local a intervenirle el sindicato y a dejarlo aislado con su conflicto. Mencionó que días después de la intervención, el que lleva adelante la intervención es el diputado provincial Rubén Dieguez, se produce además el despido de 160 trabajadores, además de lo que venía sucediendo, aclaró que es lo registrado por la DIPBA. Relató que hay un último panfleto que saca Domínguez, así lo dijo la DIPBA que estaba infiltrada, fue la más pequeñas de las asambleas, 60 trabajadores, se llevó adelante con la presencia de Domínguez quien les dijo a sus trabajadores que debían luchar para que les sea devuelto el gremio y para reincorporar a sus compañeros. Que inmediatamente después este gremio no pudo seguir adelante porque le secuestraron a su dirigente. Todo lo cual está registrado por la DIPBA quien le mandó parte del conflicto a la SIDE y a la delegación de la Policía Federal.

Mencionó que anteriormente, se dio cuenta de actividades de la CNU en la facultad de arquitectura y agronomía. Esto cambio con la intervención de la UNLP, lo que hacia la CNU durante el 74 que era identificar a esos militantes, pasó a estar en manos del estado universitario de mano de los rectores de posición ortodoxa. Mencionó que en particular respecto de los casos de Domínguez y Fiandor eran dos delgados de sindicatos de hipódromos de trabajadores mensualizados eran perseguidos por la dirección de inteligencia, Domínguez tenía dos fichas, Fiandor no, sigue el conflicto del hipódromo; que la dirección de inteligencia tenía dos fichas, tuvo hasta el último minuto la mirada, el espionaje sobre Domínguez; también allí se ve las





relaciones entre los poderes sociales y políticos encarnados en la juventud sindical peronista que tiene nexos con la CNU y con las 62 organizaciones, que es un brazo de la CGT local y brazo político del gobernador Calabró.

Expresó que esto aparece muy claro en el contexto de persecución política, ideológica y gremial sobre Domínguez y Fiandor. Contó que aparece en el documento como intervienen el sindicato de Domínguez, que toda la comisión directiva renuncie y como dejan aislado a Domínguez y Fiandor, hasta el último instante. Que también aparece con claridad el estado de la provincia de Buenos Aires a través de una solicitada de la dirección del hipódromo, que esta no era una entidad privada sino entidad del estado bonaerense.

Aclaró que el conflicto del hipódromo termina con secuestro y desaparición de Fiandor y Domínguez. Dijo que esta ideología aparece en la juventud sindical peronista, las 62 organizaciones, parte de la CGT local, parte del poder en la universidad y el poder de la provincia de Buenos Aires en manos del gobernador Calabró y del jefe de la policía. Que en estas intervenciones se hacían con el conocimiento y colaboración de la policía, el último volante que escribió Domínguez en donde están sus ideas de lucha por las condiciones dignas de trabajo, aparece en la DIPBA. Hasta último momento presente estuvieron presentes en esta acción. Dijo que también aparece documentación que refiere a Leonardo Miceli, que también fue víctima del accionar de la CNU, también existían dos fichas, eso significa que de la acción de la policía de la Provincia sobre los ciudadanos de la Provincia o de otros lugares, quedaron fichados, expuestos al poder del estado. Refirió que de las dos fichas, una tiene que ver con su participación el 17 de octubre de 1970 en una manifestación por la que fue privado de su libertad de manera momentánea, sin embargo la dirección de inteligencia dejó ese registro de persecución, al momento que lo secuestran hay una primera denuncia que se registra en una ficha y abren un legajo 5635, ese legajo es la denuncia que la esposa realiza en la comisaría y que la unidad regional le envía a la dirección de inteligencia, en ese legajo aparece el registro del primer evento del 17 de octubre de 1970, ello da cuenta de cómo la inteligencia construye a las víctimas, y como esas persecuciones previas tienen que ver con el accionar del estado sobre ellas. Explicó que hay otro legajo 4992 de la aparición de los cuerpos.

Señaló que hay un parte del batallón 601 donde le pregunta a la Policía de la Provincia por estas víctimas. El batallón 601 es un organismo del ejército que hace la inteligencia del ejército, fue la cabeza del ejército durante la represión, dependía de la jefatura 2 de inteligencia, pero que era quien tenía que estar al tanto de todo lo que pasaba; que para esa fecha están por dictar el decreto 404/75, pero es un período de transición por lo tanto el batallón 601 ya está cumpliendo esta función. Refirió que en el caso de estas víctimas, el ejército le pide datos a la policía sobre quiénes son. Explicó que la respuesta de la Dirección de Inteligencia es importante,





ya que dijo que se presume que se trataría de una venganza en el caso de Miceli; que en este sentido, recordó que cuando hicieron investigación para el caso CNU Mar del Plata, vieron que la misma palabra se usa en caso de la matanza de la familia Videla; es decir que hay dos casos que se repite la misma frase cuando se trata de víctimas que la policía presume que han estado en una situación donde el poder del estado trabaja de manera paraestatal, en el caso de la familia Videla también quedó así. Explicó que el batallón 601 contestó en forma negativa, que no sabe nada pero hay una frase, que dice que a primera fase no se descarta el carácter y se presume que se trataría de una venganza.

Entendió que se puede asociar que a idéntica práctica en Mar del Plata, también cuando encuentran los cuerpos utilizan la misma frase, es una manera de decir algo, hay una fuerza paraestatal que estaría realizando la acción violenta. Dijo que hay una parte burocrática por parte de los partes de inteligencia, no van a relatar el hecho en su totalidad, sobre todo si es de una fuerza a otra. Los partes de inteligencia tienen características, indican cuestiones muy puntuales. Indicó que esa forma de contestar burocrática no hace la dirección de inteligencia al utilizar la fórmula que se usa al hablar como venganza.

Respecto de Miceli, mencionó que en los años 70 y 71 dentro de la mesa “C” aparece la persecución antedicha en relación a la participación en una movilización. Dijo que dentro de los archivos de la DIPBA aparece la agrupación tecnológica en marcha que se puso en marcha a partir de 2 de septiembre de 1974, dentro de la Universidad tecnológica donde se encontraba la víctima estudiando, era una organización política vinculada con los otros miembros de la CNU. Refirió que trabajaron con la ficha de los 2 imputados, Pomares y Castillo, ante lo cual vieron que aparecen directas vinculaciones con Patricio Fernández Rivero y Juan José Pomares, que hay un legajo que indica vínculo del año 1974. Explicó que aparecen otros legajos de manera compartida, fue importante encontrar legajo del año 84, donde se habla de los vínculos con otros integrantes.

Dijo que le llamó la atención, encontrar un legajo donde aparece Sabe y Enciso, 2 personajes que se los conoció por formar parte de la banda de Aníbal Gordon, pero en realidad estaban vinculados con la SIDE; que Enciso es integrante de esta banda y recientemente fue extraditado y siendo juzgado en la causa Orletti. Mencionó que vieron el vínculo entre Sabe, la SIDE, Gordon y Castillo, que hay un legajo que indica esta unidad en la acción. Destacó que en el caso de Enciso durante el 75 tenía contacto con la ciudad de La Plata, se casa con la hija de Oto Paladino que era el presidente o director de la SIDE, inmediatamente después Enciso ingresa a la SIDE. Sabe que era otro de los integrantes y Castillo aparecen en varios documentos, años 1983 y 84, hay un organigrama del 85 con los miembros de la CNU.





Marcó un legajo destacado, que tiene 2 partes, una vinculada con el secuestro de Pino Solanas, las acciones en donde se describen como eran las acciones que tuvieron la Triple A, la SIDE y la CNU son documentos que aparecen en la democracia; este entramado de acciones posteriores a partir de las acciones que comete este grupo que ya no sería la CNU pero si sus miembros, hay un legajo de 1983; mientras estaba declarando Miralles, se persigue a la esposa del Dr. Miralles, esta acción está siendo llevada a delante por el grupo que incluye a Castillo; que del mismo modo aparece el legajo que estaba hablando, el atentado de Pino Solanas, hay una investigación profunda, y allí se vuelve a hablar que Enciso era de la SIDE y en el 77 dejo de serlo y que Enciso junto con Gordon conformaron una empresa servicios sur atlánticos y que comprobaron que existían y tenía una locación en el predio de Mar del Plata.

Refirió que lo interesante es la vinculación de los miembros de un organismo estatal como es la SIDE con Castillo y Pomares, hay infinidad de documentos que dan cuenta de vinculación de Castillo con secuestros y robos y asociaciones ilícitas. Siempre se lo definió como miembro de la CNU. Luego se lo define como si la agrupación se llamase La Banda, es el nuevo nombre que tendrá la CNU ya con la democracia. Mencionó que es interesante el organigrama que aparecen en uno de los legajos donde aparece jefe Castillo Carlos, Capitán, Juan José Pomares, se ve como arma el organigrama la policía. Respecto del registro de otras víctimas, existe otro expediente que es posterior, el hallazgo de los cuerpos Carlos Néstor Dinotto y Barón, legajo 4815 sobre esas víctimas no encontraron registro de persecución previa por parte de la dirección de inteligencia. Y Martini, no hay registro de persecución previa pero si después del hallazgo del cadáver. No hay constancia de persecución previa ideológica. Si en caso de las otras, como Domínguez y Miceli.

Aclaró que la sigla OPM significa Organización Político Militar, ese legajo es raro porque se elabora a partir de las denuncias que se realizan durante la creación de la CONADEP, en distintas cárceles de capital Federal, en Caseros y Devoto, que realizan algunos miembros de la policía federal que están detenidos y que cuentan cuestiones que conocen al interior de la acción paraestatal. Dijo que el vínculo entre Calabró y López Rega, no lo trabajaron, el vínculo estaría dado a través de la SIDE, Oto Paladino, Gordon.

Refirió que con posterioridad a la democracia, para la dirección de inteligencia la CNU pasó a llamarse La Banda; que seguían cometiendo ilícitos después de la democracia, hay infinidad de legajos, en caso de Pino aparece con claridad la vinculación del grupo con Enciso y Sabe, dos piezas claves para ponerlos dentro del juego con la SIDE, la relación entre la CNU La Plata con miembros de la SIDE, que luego dejaran de ser miembros de la SIDE para ser miembros de la CNU. Dijo que del archivo de inteligencia surge el relato de los perpetradores y por lo tanto una parte del relato.





En el caso de Domínguez, dentro de la denuncia formal hecha por la esposa que toma la comisaría, aparece un elemento clave, que son los elementos secuestrados de la casa de Domínguez, un reloj y una máquina de escribir. Mencionó que en el documento que entregó hay un legajo que se denomina integrantes de la CNU, en donde se menciona a todos ellos. Lo que tienen son indicios sobre cómo se construyeron los acontecimientos, los documentos en la inteligencia, en general no dicen con exactitud, informando quienes son los autores de los acontecimientos, tampoco durante la dictadura, lo que hacen los documentos es darle el contexto para comprender esos vínculos que si aparecen expresados en los documentos, si los nombres de los imputados aparecen relacionados con las víctimas en estos documentos, contesta que no, solo aparece el contexto y las relaciones políticas e ideológicas de estos grupos con otros del estado. Explicó que en el caso de Domínguez se ve la persecución política y gremial a través del estado.

Dijo que entiende que hay en primera instancia investigación de víctimas relacionadas con la CNU, allí presentaron informes. Mencionó que hubo un miembro de la CNU Cafarello, que pasó a formar parte del ejército. Enciso también fue parte de la SIDE. A Gil Montenegro lo recuerda como miembro de la CNU. Expresó que el legajo 4815 del hallazgo de los cadáveres se encontraba en la mesa DS, porque casi todos los hallazgos de cadáveres eran anotados como delinquentes subversivos, con un parte de inteligencia que decía que eran subversivos incluso antes de saber quiénes eran.

Aclaró que el legajo 4815 es de Dinotto y Martini. Luego dijo que la confección del legajo es posterior, primero ingresa un parte de inteligencia elaborado por la jurisdicción donde suceden los hechos y se pone un parte en la sección “C”, está anotando los cuerpos como subversivos incluso antes de saber su identidad. La clasificación de DS fue una decisión que tomaron previamente, identificar que determinados cuerpos que aparecen en determinadas circunstancias, que aparecen en determinados lugares son subversivos.

c.I.26.- JUAN LUIS CARNAGUI, quien fue citado en virtud de su Tesis doctoral titulada “Nacionalistas, católicos y peronistas. Auge afianzamiento y reconfiguración de la Concentración Nacional Universitaria CNU La Plata 1955/1974”. El testigo dijo que su interés por la CNU tenía que ver con dar cuenta de que fue la CNU, organización política que se la entendía como parte de la derecha peronista, lo que le llamaba la atención es comprender sobre cuál fue la experiencia política de la CNU, le parecía que era una categoría que le faltaba un estudio minucioso.

Aclaró que la cronología 55 y 74, se vincula a las raíces profundas de una organización que surge a mediados del 60. Expresó que para pensar los orígenes de la CNU, en su tesis lo





pensó como resultados de dos trayectorias distintas dentro del campo nacionalista, una individual político intelectual, la de Carlos Disandro, y otra trayectoria de militancia política vinculada a sectores del nacionalismo juvenil platense, que en ese periodo entre 55 y 65 se ven rasgos salientes que le dan características a la organización en sí y que por distintas derivaciones comienza a partir de 1955, momento en que es derrocado el peronismo, un proceso de radicalización de ciertas ideas que Disandro tenía: cuestión peronista, mundo universitario y catolicismo.

Expresó que en este momento inicial operan transformaciones en este período, fundamentalmente en el año 1958 es un año clave, porque se desata el conflicto conocido como la laico libre, vinculado por la posibilidad de impartir títulos por universidades privadas, lo que genero conflicto entre nacionalistas y católicos y algunos sectores universitarios; en ese momento surge tacuara en La Plata en ese surgimiento se puede encontrar una serie de movimientos hay una ruptura hacia 1964, un sector que se acerca al peronismo y en articulación con Disandro en el marco del instituto Cisneros, creado por Disandro, surge la CNU.

Expresó que en sus primeros momentos, una referencia dentro del grupo de jóvenes nacionalistas es Félix Navazo será uno de los referentes, después Patricio Fernández Rivero será un referente nacional de la CNU, aunque Navazo y Martín Salas siempre fueron los referentes mas salientes de la organización. Dijo que a lo largo de la experiencia política de la CNU se ve un modo de comprender la universidad en término de lo discursivo muy anclado en la idea de reivindicar la ley peronista universitaria, ley 13031, entendiendo que fue un momento modélico del funcionamiento de las universidades nacionales, y desde que la CNU empieze a actuar se ve una constante necesidad de reivindicar el restablecimiento de esa ley, lo cual rompía con la idea de la autonomía universitaria y algunos preceptos de la reforma de 1918, pero en términos concretos no se ve bien qué significaba, eso a veces puede visualizarse en el plano de las acciones que desarrollaba la CNU, allí se ve con claridad es una impugnación a un conjunto amplio de actores políticos, de muy variada pertenencia, desde estudiantes humanistas, reformistas en general y un marcado anticomunismo, en el modelo universitario no había lugar para otros actores.

Expresó que el período del 74 es el momento más dificultoso, en donde hay bibliografía de otros autores donde se perfila articulación entre la CNU y el estado, en el período previo es difícil encontrar esas referencias, en parte porque hay un periodo de relativa ausencia entre el 71 y 73, se encuentra un momento de retracción que coincide con el asesinato de Silvia Filer en Mar del Plata; que lo que se puede deducir de esa retracción es que la retracción de las causas judiciales habían bajado el perfil de la organización en el ámbito universitario pero también coincide con la convocatoria al gran acuerdo nacional, y se establece el horizonte de la vuelta a





la democracia, lo cual obliga a reorganizar los partidos políticos, y la reorganización al interior del espacio del peronismo.

Refirió que en la tesis desde 71 a 73, en el marco de las pujas dentro de la reorganización político partidaria, se ve articulación no con el estado pero si con ciertos sectores sindicales, se termina conformando un cartel político sindical. La idea de Cartel es poder encontrar articulaciones de distintos actores políticos que por más que sean distintos en ciertos momentos podían coincidir porque podían tener ciertos objetivos concretos a resolver. Mencionó que en la cúpula sindical, entra casi completamente la rama sindical del Movimiento Peronista; dijo que está claro que han articulado en cuanto a la hora de disputar espacios de poder, espacios dentro de la estructura del partido, iban en conjunto, el gremio la UOM le dio esa forma, Rucci es miembro de la UOM y tenía vínculos con la CNU, la UOM es uno de los sindicatos que le da mayor estructura a ese cartel político sindical. Expresó que el gobernador Calabró estaba vinculado con la UOM, eso tiene que ver con la estrategia que se traza después de la reestructuración partidaria, alternar dirigentes que provienen de la rama política del partido como podía ser Bidegain con los que provenían de la rama sindical como Calabró quien fue tesorero de la UOM.

Afirmó que cuando su tesis termina, 1974, se ve que los 3 referentes de la CNU que mencionó, 2 de ellos son asesinados y Fernández Rivero tiene un accidente el 20 de junio de 1974, eso descabeza en parte a la organización y arma una especie de laguna, no significa que no siga activa pero en sí mismo como una conducción política es difícil de verlo en documentos, si se puede encontrar en trabajos académicos, que se ve son varios trabajos que demuestran la vinculación entre ciertos sectores políticos y el gobierno de Calabró, que ha encontrado en ciertos documentos referencias de algunos miembros de la CNU que estaban en dependencias del estado. Expresó que hay investigaciones que busca reafirmar las formulaciones de un aparato estatal, pero solo de mención porque su investigación no fue más allá de eso.

Señaló que lo que está claro es la idea de la construcción de un enemigo, ello se ve en los panfletos que publicaba la organización, allí se encuentran elementos de continuidad, y elementos que cambian, el principal elemento de continuidad es la denuncia a la existencia de complot sinárquico, tiene que ver con denunciar un complot entre supuestas fuerzas opuestas capitalismo y comunismo soviético, que atentaban contra el desarrollo de Argentina; que esa idea tiene una continuidad en la experiencia de la CNU. Mencionó que lo que cambia muchas veces es que actores encarnaban esos planes sinárquicos, allí se pueden ver algunos objetivos, tratar de separar de las universidades nacionales a los antinacionales, eran los que podían encarnar los planes sinárquicos; allí se puede encontrar en momentos de auge del concilio vaticano II que entran actores católicos, o la idea de la denuncia al reformismo, entran actores





del radicalismo y socialismo y también por un profeso anticomunismo, algo que entronca con las raíces nacionalistas de la CNU y también de las que presentaba Disandro, con otros actores vinculados a otras corrientes de pensamientos; dijo que hay un plan de acción tiene que ver, en parte es la herencia de tacuara, lo que le otorga es una tendencia a la acción violenta directa en ámbito universitario entre el 65 y 74, que podía pensarse como un intento de amedrentar o excluir a los grupos que se creían opositores.

Dijo que hasta finales de 1973 hay una recurrencia de acciones violentas que no serán tan importantes o extremas como hasta el homicidio de Achem y Miguel en octubre de 1974, es el momento más extremo de esa violencia. Dijo que entre 73 y 74 hay un crecimiento de esas acciones en el marco de la universidad, refrendadas por el contexto político nacional, en junio del 73 en Ezeiza el cartel político sindical que se generó años anteriores se ve actuando, esa tensión incrementó en septiembre de 1973 con la muerte de Rucci y la circulación del documento reservado dentro del movimiento peronista.

Refirió que la idea de depuración ideológica, está referenciada en el trabajo de Marina Franco, la CNU es una de las organizaciones que actúa en este sentido, con la idea de desmontar la universidad que se instala en La Plata desde 1973, las acciones de la CNU, las violentas o las novedosas para la dinámica de la organización como la toma del rectorado en febrero de 1974, tenían que ver con la impugnación de la orientación política que tenía la universidad de La Plata desde 1973; explicó que los asesinatos de Achem y Miguel se encuentran en esa línea de impugnación a un proyecto político universitario y académico.

Apuntó que existían vínculos entre Disandro y Perón, en 1967 Disandro viaja a Puerta de hierro, tiene entrevistas con Perón y hay cruce de cartas, el propio Perón emplea el concepto de sinarquía; que hay un dialogo entre Perón y Cornicheli en la revista "Las Bases", donde emplean el concepto de sinarquía, tránsitos de conceptos ideológicos que adopta también Perón. Mencionó que la CNU dentro del contexto de la derecha peronista se rehúsa a vincularla como categoría analítica a la derecha peronista. La idea del cartel político sindical era una formulación que hace referencia a la derecha peronista, un conglomerado compleja de organizaciones políticas, la CNU, CDO, guardia de hierro, la juventud sindical, que cada una de ellas se podrían pensar como organizaciones de derecha pero no quiso en el uso de la derecha como criterio analítico, tenía que ver con tratar de complejizar que significaba eso concretamente.

Dijo que el momento en que se puede situar las vinculaciones de la CNU con otras organizaciones es a partir de 1971; en noviembre de 1973 un acto en Ferro, se lanza la juventud peronista de la república argentina, momento en que la idea de que un cartel conglomerado de organizaciones políticas y sindicales, cobra carácter institucional, allí se puede encontrar a referentes de la CNU, Martín Salas, Alberto Arana compartiendo con otros de la juventud





sindical peronista, de la juventud ortodoxa peronista, que habitualmente se las referencia dentro de la derecha.

Explicó que a partir de la muerte de Salas y Navazo es difícil encontrar cambios en términos documentales, hay llamativa coincidencia en la escalada de violencia en ausencia de Salas Fernández Rivero y Navazo, se va a perpetrar lo más severa que será el asesinato de Achem y Miguel, es parte de la laguna que mencionó anteriormente, algo que él infiere. Preguntado por la manera que se iba traduciendo en la dinámica política local las caracterizaciones del enemigo, dijo que es móvil, en términos generales, cada vez que se traza una coordenada sobre como una organización política entiende quiénes son sus enemigos, no debe tomarse como categoría estanca sino móvil, y eso en la dinámica de la CNU se nota con claridad, dijo que hay elementos de continuidad al planteo de que es lo que se entiende por enemigos, y de mayor movilidad en cuanto a quienes son los actores que encarnan el complot sinárquico.

Puntualizó que hasta 1973 cuando se impulsa la gestión dentro de la UNLP es mas móvil la categoría porque está dirigido a un conjunto heterogéneo de actores políticos, la mayoría militantes estudiantes, con posterioridad a 1973 aparecen acciones dirigidas a la conducción de la universidad, ello lo llevo a pensar en una interna peronista; aseguró que él sería cuidadoso de no confundir la interna peronista, en tanto la CNU no consideraba peronista a aquellos otros adversarios si bien se situaban en el peronismo la organización no los entendía como tales. Dijo que hay constantes referencias de la organización a la infiltración o falsos peronistas, para señalar a quienes situándose dentro del movimiento peronista encarnaban proyectos alternativos.

En punto de las fuentes utilizadas, dijo que fueron panfletos de la organización, la revista que publicaban los distintos institutos “La hostería volante” casi la colección completa, instituto de cultura clásica cardenal Cisneros espacio de sociabilidad creado por Disandro, prensa periódica de la época y parte de los legajos de la DIPBA. Mencionó que “El caudillo” es una publicación que comienza a publicarse en 1973, es la publicación que mejor expresa la idea del cartel político sindical, dentro del cual estaba la CNU, revista del ámbito de la derecha, fuertemente adscripta en el peronismo, la CNU participa hasta octubre de 1974 con distintas notas donde retrata el mundo universitario platense.

Explicó que Carlos Miguel era director de planeamiento, los dos ocupaban cargos dentro de la estructura de la universidad, Achem secretario general de ATULP, no recuerda si tenía cargo en la universidad. Seguidamente, puntualizó que respecto del documento secreto que circula dentro del peronismo, fue publicado por la prensa y es lo que le dio trascendencia, avalado por Perón. Dijo que es un documento que circula con posterioridad al asesinato de Rucci, que aparece con claridad la idea de combatir a sectores, tiene una frase que dice ataque





marxista a los dirigentes peronistas o similar, donde claramente identifica actores o fuerzas que están operando en contra de dirigentes peronistas.

Mencionó que a Salas y Navazo es posible identificarlos dentro de la CNU. Refirió que el seguimiento de la causa de Mar del Plata, lo realizó sobre lo que informaba la prensa periódica de la época, no tuvo acceso a la causa judicial, lo que informa la prensa es que hay tensiones entre militantes bastante amplia y que uno de los responsables era Juan Carlos Gómez, son encarcelados tardíamente cerca de 1973, esas personas pertenecían a la CNU Mar del plata. Dijo que desconoce si la CNU tenía personería jurídica, aclaró que surgió desde 1965 pero recién en 1967 se puede encontrar en los archivos de la DIPBA la primera referencia a la organización, es una fecha que se ve que actúa en el ámbito universitario. Explicó que la prensa local la reconoce a partir del caso Filer, no encontró instancia de persecución a la CNU como tal. Mencionó que su tesis es entender el accionar de la CNU como parte de un contexto de radicalización política, hay un conjunto de trabajos de investigación que tiene que ver con analizar y caracterizar la radicalización dentro de otras agrupaciones políticas dentro de la izquierda –izquierda dentro y fuera del peronismo-, también dentro de la derecha la CNU opera un proceso de radicalización en otra clave, dentro del ámbito de la derecha, y dentro de ese ámbito es posible encontrar radicalizaciones en otras organizaciones en ese cartel político, en términos de contexto es un dato a tener en cuenta, no solo en términos políticos, sindical, cultural, dato que atravesaba la sociedad argentina en el período.

Refirió que Perón mientras estaba en el exilio tiene entrevistas con dirigentes de distintos cuños políticos, que desde junio del 73 hay un desequilibrio sobre qué sectores ampara y cuáles no, dejando por fuera del movimiento peronista a aquellos que no se subordinan a lo que proponía el líder peronista. Preguntado por cómo veía Perón la actividad política asignada a Cámpora, dijo que le es difícil comprender porque Perón toma la decisión de la elección en junio del 73, cuando lo que se ve en la re-organización del partido es una opción por los otros sectores, en la interna de cómo se reorganiza el partido justicialista del 71 al 73, cobran fuerza los sectores del camporismo, los sectores radicalizados en el ámbito de la izquierda, ya desde el 21 junio las declaraciones de Perón en torno al conflicto de Ezeiza son contundentes sobre a qué sectores está avalando y a cuales no, claramente está avalando a sectores vinculados al cartel político sindical que mencionó, le cuesta encontrar un momento anterior al 73 cuando durante la reorganización del partido le da lugar a esos otros sectores. Apuntó que hubieron enfrentamiento que tuvieron que ver con disputas del partido, a finales del 72 hay un enfrentamiento en uno de los sindicatos del hipódromo, que tiene que ver con qué espacio ocupa cada uno de estos actores del peronismo. Hasta el 73 le costó encontrar actos de violencia como si se encontró con posterioridad a septiembre del 73.





Explicó que el propósito de Perón al volver al país, era ordenar la situación de caos que así era mencionada en la prensa, diarios opositores a Perón, empiezan a ver en Perón la figura que puede reordenar el caos que se vivía en los años previos, para lo que no hay lugar es para los que no acatan la verticalidad, los actores de ese cartel expresan de mejor manera la verticalidad y no los otros sectores que buscan tener un juego propio. Dijo que esos grupos se auto reconocen como peronistas, pero el propio Perón y una parte del movimiento no los reconocen como tales, fueron llamados falsos peronistas los que no acatan esa verticalidad, hay sectores que se alejan de eso.

Mencionó que “la cuestión peronista”, desde el 55 en adelante las organizaciones políticas se vieron obligadas a repensar el impacto que había tenido el peronismo en la sociedad argentina, desde las organizaciones de izquierda, el hecho de que el peronismo convocaba a muchas personas es algo que obliga a repensar la situación, hay un proceso largo que dan cuenta de un proceso de radicalización de las posturas de sectores de la izquierda y de la derecha que se acercan al peronismo en parte para empalmar porque opera una relectura de lo que fue la experiencia clásica del peronismo, la consideran positiva y en parte porque despierta la adhesión de amplios sectores de la sociedad argentina. Refirió que la historia reciente da ciertas posturas condenatorias de Perón al marxismo, en el período del exilio Perón recibió a miembros de distintos cuños políticos, incluso con los vinculados al marxismo, incluso alienta a sectores que dentro del movimiento peronista se buscan referenciar con el espacio marxista, sin ir más lejos el vínculo que mantiene con John Williams Cooke es un referente peronista del momento.

A partir de 1973, con mucha claridad, se nota que hay una condena a los sectores radicalizados de izquierda, vinculados al peronismo, reconocen como el horizonte del socialismo nacional, y hay una condena cada vez más contundente de Perón a esa posibilidad. Mencionó que fue costosa la labor de reordenar el orden democrático; el período 73/76 si se mira el contexto general de la dinámica política nacional, claramente es un período signado por las dificultades para entablar un consenso en torno hacia dónde dirigir los horizontes de Argentina. Dijo que Perón en las elecciones que se presenta con su esposa Estela Martínez de Perón, obtiene arriba del 60% de los votos, lo cual le parece que expresaba un deseo de encauce del orden democrático que posteriormente se vio truncado con el golpe de estado de 1976. Seguidamente afirmó que en el periodo de la tesis el asesinato que tuvo el impacto fue el de Filler en diciembre del 71 y Carlos Miguel y Rodolfo Achem en 1974, el resto de los casos son de un periodo posterior a su investigación.

Respecto de quien se adjudicó los asesinatos de Navazo y Salas, dijo que ninguna organización se adjudicó las acciones, en algunas bibliografías lo que siempre circuló es que fue la organización montoneros quien realizó esos asesinatos. En el descamisado encontró





referencias a esos asesinatos pero sin hacerse cargo. No recuerda si Firmenich opino sobre esos asesinatos. Después del asesinato de Martin Salas hay otros asesinatos en La Plata de militantes peronistas y sale una publicación de Firmenich en descamisados donde hace referencia a esos asesinatos y también paralelamente a los de los militantes de la CNU.

Mencionó que hay una tensión que tiene que ver entre la CNU y montoneros, como con otras organizaciones, a lo largo del 73 hay otras acciones que tienen por destino otros espacios políticos de la militancia estudiantil, en noviembre del 73 un ataque en las elecciones en la facultad de arquitectura, van militantes de la CNU en el marco de las elecciones que se estaban celebrando y también un ataque en la asamblea del grupos revolucionario de base y de estudiantes antiimperialistas, de otro cuño, vinculadas a la izquierda en donde la CNU irrumpe en una asamblea y hay un intercambio de puños, de ambos casos hay constancia de ello en la DIPBA. Refirió que la idea del cartel es el empleo de una categoría analítica, el cartel de poder, en donde se puede dar cuenta de articulaciones más móviles, dar cuenta de orígenes diversos de las organizaciones que lo componen, por eso dijo que la categoría de derecha peronista muchas veces tiende a hegemonizar una serie de organizaciones que son diversas; que la idea de verlos actuar en conjunto junto a los sectores sindicales para tener mayor fuerza a la hora de ganar espacios de poder dentro del organigrama que se estaba gestando en el partido de cara a 1973, le pareció interesante plantearlo dentro de la idea del cartel, distintos actores divergentes en sus orígenes y pensamientos pero que momentáneamente tenían acuerdos disputar en conjunto.

Explicó que los trabajos de Alicia Serveto, sobre las distintas intervenciones que se dan en las gobernaciones vinculadas a la izquierda peronista, combinaron estrategias legales y seudolegales, el caso más claro de lo que se puede ver como una intervención en forma legal es el caso de córdoba donde hay primer movimiento de distintas fuerzas, combinó la legalidad y la ilegalidad; dijo que el trabajo de Serveto aporta cuestiones interesantes para complejizar lo que se entiende por legal cuando por detrás hay otras tramas que están funcionando.

Mencionó que no se encuentra referencia de Perón ordenando expulsar de los gremios a quienes se consideren infiltrados o mandar a matar, dijo que entre las dos posturas hay una línea que es difícil de establecer, sería un intermedio entre las 2 posturas, que el documento reservado hablaba de enfrentar aquellos que no son peronistas, aparece la idea de un estado de guerra que parece ineludible para los dirigentes peronistas, es una invitación a la acción directa, hay un vínculo o simultaneidad en el incremento de las acciones violentas de distintas organizaciones políticas y el documento reservado que lo plantea de esa manera.

Respecto de si desde Perón se podía verificar ataques a las instituciones democráticas, refirió que es posible encontrar acciones de grupos vinculados a la izquierda, el horizonte de esas acciones no lo sabe; dijo que la referencia de la toma del cuartel de Azul





termina posibilitando la salida de Bidegain y la llegada de Calabró, hay acciones de organizaciones de la izquierda que desafían el poder institucional pero no se atreve mencionar que perseguían esas organizaciones con esas acciones.

Respecto de la tríada con la que se basaba CNU con Disandro -peronismo, catolicismo y universidad- dijo que él lo menciona como tres elementos donde Disandro va a estar interviniendo y manifestándose al respecto, desde derrocamiento del 55 de Perón en adelante, las referencias al peronismo como el movimiento político que debía salvar a la nación, así lo planteaba Disandro, son recurrentes pero por momentos se van a imponer otros temas; el derrocamiento del peronismo se refiere con mucha fuerza a la cuestión y centralidad del peronismo y en el devenir de la organización argentina, pero también la cuestión católica, después del concilio vaticano segundo y la idea de aggiornar la práctica religiosa, Disandro va a asumir una posición anticonciliar, representante del *sedevacantismo*, variante de las corrientes anticonciliares, implica considerar que no hay papa legítimo desde la firma del concilio vaticano segundo, lo cual lo lleva a alejarse de los círculos del nacionalismo católico en los que circulaba porque eran posturas radicales; y luego la cuestión universitaria es central en todo el período, fundamentalmente a partir del 57 que es cuando él queda al margen de las facultades de humanidades donde se desempeñaba como profesor de lengua clásica.

Respecto de la ley 13301, dijo que es una ley que se sanciona en 1947 que tiende a repautar las normas de funcionamiento de la universidad, los 2 aspectos fundamentales que pone en cuestión respecto a las leyes anteriores, sobre todo a la impronta reformista que tiene la legislación sobre las universidades desde 1918 hasta ese entonces, es en el aspecto de la autonomía universitaria, en función de la designación de las autoridades desde el poder ejecutivo y en lo que tiene que ver a los órganos del cogobierno universitario porque marginaba a los estudiantes del cogobierno universitario, hay una idea de volver a establecer esa legislación porque entiende que de ese modo era posible evitar la vigencia de la universidad marxista, lo que se denunciaba en los volantes.

Afirmó que para Disandro la Universidad es un pilar para la nación, dentro de la estructura educativa la universidad; respecto de si los grupos juveniles que adhieren a la causa adherían con conciencia intelectual o superficial, dijo que oscilaría entre las dos posturas, lo que resulta llamativo es que a lo largo de la experiencia no hay otras ideas concretas que la organización levante para el espacio universitario más allá del restablecimiento de la ley 13301; hay una deuda tan marcada de esa impronta de Disandro que dificulta ver que emerjan otras ideas propias de la organización, los recurrentes panfletos hacen mención a ese restablecimiento, lo cual lleva a pensar 2 cuestiones, que la deuda era tan fuerte que adscribían al 100 por ciento o





que la organización en términos ideológicos presentó ciertas carencias por no poder proponer otras ideas.

Aclaró que desde su perspectiva, Disandro era un intelectual, en términos académicos reconocido a nivel internacional, pero no puede sopesar su potencia política; mas allá de la idea de que Perón retoma el concepto de sinarquía, la potencia política de Disandro no se expresó mas allá de su influencia en la CNU y en el ambiente universitario, no ocupó cargo político destacado.

Refirió que el nexo más obvio de la CNU La Plata es con Mar del Plata, en donde en el acto de lanzamiento acuden miembros de la CNU platense, Fernández Rivero, Disandro hablará allí junto a Rucci, y tal vez, según dice en su libro Daniel Gutman sobre Tacuara, el vínculo se establece previamente, hay un actor concreto que representa la vinculación que es Félix Navazo aparece como, a fines de la década del 50, único integrante de Tacuara en Miramar, vínculos con la seccional Tacuara en Mar del Plata, fundamentalmente con Ernesto Piantoni que será un referente de Mar del Plata.

Aclaró que su eje de análisis fue el ámbito universitario, pero no puede decir que la CNU solo estuviera integrada por universitarios, no puede reducir ese concepto. La mayoría eran estudiantes universitarios, pero tenían vínculos laborales en otros espacios y tenían militancia vinculada a otros espacios.

Mencionó que respecto de documento reservado no tiene conocimiento de que lo haya firmado Cafiero, sí que fue el propio Perón quien reafirma la postura del documento reservado. Refirió que hasta donde investigó, no se rompe la relación de Perón con las agrupaciones del cartel sindical. No sabe que tratamiento le dio las juntas militares a los integrantes de CNU.

c.I.27.- DANIEL CECCHINI citado en su carácter de autor de un libro sobre la temática, manifestó que es un libro que surgió cuando con Elizalde Leal trabajaban juntos en Miradas al Sur. Dijo que tenía interés en hacer una investigación sobre la década del 70, Elizalde tenía intereses parecidos y entonces decidieron encarar la investigación sobre el accionar de la CNU. Aclaró que ambos son platenses, tenían militancia política en ese época, el dicente era militante del PRT, también conocían a algunas de las víctimas, observaron que si bien había material sobre el estado terrorista posterior al golpe militar del 24 de marzo de 1976, había poco material sobre el terrorismo de estado previo al golpe.

Mencionó que la Triple A, tenía ciertos trabajos escritos y el Comando Libertadores de América, funcionaba en Córdoba y fue bastante investigado ya que fue un grupo del ejército que operó antes del golpe y que luego se incorporó al plan sistemático posterior al golpe, en cambio de la CNU no había prácticamente nada. Afirmó que comenzaron en el 2010, que en principio





quisieron escribir un libro de investigación periodística después en razón de la detención de Castillo vieron que tenía interés periodístico de actualidad, entonces empezaron a publicar semanal o quincenalmente, notas relacionadas a los crímenes cometidos por la CNU, específicamente en La Plata, en algún momento esa investigación les dio un cruce con Mar del Plata, pero la investigación que durante 5 años se fue publicando fue una investigación de publicación por entregas.

Dijo que en el libro decidieron respetar la investigación, porque fue un proceso de investigación y publicación, que los llevó a ir haciendo descubrimientos, por lo que decidieron publicarlo para que se tenga conocimiento de la CNU en esos años y además pensándolo en un modelo un esquema de investigación periodística que sirviese para la docencia marcando los avatares de la investigación periodística.

Expresó que para explicar la CNU hay que diferenciarlo en etapas, que nace inspirada por un latinista que es Carlos Disandro, quién tenía un pensamiento político ideológico donde se ensamblaba un nacionalismo católico preconiliar, antes del concilio vaticano segundo, un fuerte antisemitismo y anticomunismo, lo que Disandro englobaba en el termino sinarquía internacional, ésta era internacional y afectaba los intereses de los países, en ese sentido, Disandro decía que había que defender los intereses nacionales de una suerte de conspiración. Dijo que Disandro fundó un instituto, el instituto cardenal Cisneros, en la calle 115, cerca de las facultades, donde empieza a nuclear a personas de pensamiento similar, como Néstor Beroch, profesor de castellano y literatura que devino en represor después, Mario López Osorno Teniente Coronel jefe del distrito Militar de La Plata, algunos jóvenes de la Unión Nacionalista Estudiantes secundarios, rama de Tacuara en los colegios secundarios, de ese grupo inicial surge a fines de 60 en La Plata la CNU, que luego se extenderá en Buenos Aires, Bahía Blanca y en Mar del Plata; habló de etapas porque el accionar de la CNU empieza en la Universidad Nacional de La Plata, en un principio es un grupo de choque, aclaró que Disandro se reconocía peronista. Dijo que han tenido referencias que en 1964 Perón nombra a Disandro una suerte de delegado para la Juventud argentina pero no se encontró un documento que lo acredite fehacientemente.

Refirió que la CNU inspirada por esa idea, surge como un grupo de choque de la derecha peronista universitaria y sus enemigos, final de la dictadura de Lanusse, eran los bolches o los zurdos, los militantes de izquierda tanto estudiantes como docentes, organizaciones de izquierda marxista, no había lo que después se llamó la tendencia revolucionaria, no pasaban de otra cosa que romper asambleas o seguir a militantes y golpearlo, este es el comienzo, previo a la recuperación de la democracia y asunción de Cámpora en marzo del 73. Hubo una escalada de violencia, hubo un hecho emblemático, que es el asesinato de Silvia Filer, en Mar del Plata, ello





ocurrió en diciembre de 1971, y la CNU fue presentada en sociedad en Mar del Plata en un acto que participo Disandro, Rucci, Patricio Fernández Rivero y algunos líderes, Navazo, Martín Salas, Centeno Quiroga, de aquella primer CNU, también esta Gómez y Corres que son dos de los asesinos de Silvia Filer cuando entran en el aula magna de arquitectura.

Refirió que a raíz de información de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre las constancias de lo que supuestamente eran los interrogatorios, es llamativo por que dos de los detenidos eran policías, Gómez y Corres, y por otro lado lo que constan en el material de inteligencia, está más dedicado en ver quiénes eran los subversivos que en desentrañar quienes habían sido los autores del asesinato de Filer. Refirió que ello demuestra un primer contacto con la policía como organismo del estado, por otro lado fue un hecho que se les fue de las manos, fue un hecho aislado, no vuelve a ver ese tipo de hechos hasta después del 25 de mayo de 1973, acá en La Plata entran a los tiros en la facultad de arquitectura en un acto eleccionario y también entran armados en la facultad de agronomía, por lo que caracteriza la primer etapa como grupo de choque, con ciertas conexiones con la policía como en el caso de Mar del Plata.

Dijo que la segunda etapa, se produce después de la entrada a la facultad de arquitectura, cuando asume Cámpora, en la UNLP hay un proceso donde vendrá un interventor, relató que los alumnos tomaron el colegio –el docente participó de la toma- para que se fuera y la CNU irrumpió amenazando que si no se iban los iban a matar, ya eran amenazas de muerte de la CNU.

Explicó que la segunda etapa del accionar de la CNU, se produce a partir de la renuncia del gobernador de la provincia de Buenos Aires, Oscar Bidegain, en enero de 1974, lo sucede el vicegobernador, Victorio Calabró, sindicalista de ultra derecha,. En este punto, señaló que en esa fórmula Bidegain era un peronista tradicional, muy ligado al peronismo ortodoxo, pero también vinculado con los sectores más progresistas y de izquierda del peronismo que lo propusieron y Calabró era la persona propuesta por el sindicalismo, fundamentalmente la Unión Obrera Metalúrgica (UOM) que era un gremio muy poderoso en esa época. Agregó que en La Plata había una interna muy grande entre esos sectores y el intento de copamiento del regimiento de Azul por parte del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), de alguna manera da la excusa para que Perón, que ya estaba buscando recostarse en el sector sindical de derecha del peronismo, en la burocracia sindical no en las bases, pida la renuncia de Bidegain y, consecuentemente, asume Calabró.

Agregó que la Concentración Nacional Universitaria funcionó, a partir de entonces, como un grupo de choque y se transformó en un engranaje del terrorismo de estado que se instala en el gobierno de la provincia de Buenos Aires con Victorio Calabró. En este sentido,





refirió que hay casos concretos que demuestran que este accionar no sólo era tolerado sino propiciado por el gobierno y que se hacía articuladamente con las fuerzas de seguridad.

La primera operación de secuestros y asesinatos que comete la CNU en La Plata transcurre entre el 6 y el 8 de agosto de 1974; es una operación que busca 5 blancos y consigue 4 de los cuales uno no era. Detalló que uno de los secuestrados y asesinado, de apellido Macor, era un reconocido militante de la izquierda peronista era un blanco que representaba un estudiante universitario identificado con la izquierda peronista, con la JUP; el segundo, Carlos Pierini, sindicalista combativo, enemigo, fuerte adversario político de Calabró, un militante de la resistencia peronista; el tercer blanco, que en realidad eran dos que iban a buscar en la misma casa, eran Horacio Chávez, militante histórico de la resistencia peronista, identificado con la tendencia revolucionaria del peronismo y su hijo, Gonzalo, que era militante de la Juventud Trabajadora Peronista y que no estaba en la casa, agregó que hoy es historiador, y como no se encontraba se llevaron a otro hijo llamado Rolando. Destacó que todos los nombrados aparecieron acribillados en las afueras de la ciudad, inaugurando el método de la muerte con el cadáver sembrado; lo que se buscaba con la siembra de cadáveres era la siembra del terror de los adversarios políticos; por último, señaló que el quinto blanco de ese raid fue la decana de Humanidades, Reina Diez, una docente con una larga trayectoria política identificada con el marxismo como estaba dando clases en Chacabuco no pudieron encontrarla.

Concluyó que los blancos de la operación: un estudiante de la izquierda peronista, una docente y decana de una facultad de clara pertenencia marxista, un sindicalista combativo, enemigo de Calabró, un histórico de la resistencia peronista y un militante de la JTP demuestran que fue una operación con fuerte contenido simbólico, y es una operación que muestra, fundamentalmente a través del testimonio de la mujer de Pierini que en esa primera etapa la CNU está recibiendo una especie de curso de capacitación para el terrorismo de estado, porque participan conjuntamente gente de la CNU y el grupo de tareas de la triple A; la mujer de Pierini reconoce y discute con Aníbal Gordon y, posteriormente, también reconoció a un militante de la CNU que terminó en la triple A que es Pino Enciso; agregó que la mujer de Pierini, de la que recordó que el sobrenombre era Pirucha y falleció unos años atrás, testimonió que había un auto haciendo inteligencia y, de hecho, la muerte de Macor ocurre a partir de un seguimiento desde lo de Pierini, ya que Macor había ido a cenar a su casa, y el testigo, que es un sastre de la ciudad, reconoció a integrantes de la CNU no en el grupo que entró en la casa de Pierini sino en los dos días que hubo un auto haciendo inteligencia.

Señaló que era un accionar conjunto entre la CNU y la triple A que se repite después en el intento de secuestro de Gershanik al que matan sin poder llevarlo de su casa, donde participa





Aníbal Gordon como integrante de la Triple A que ya funciona como grupo parapolicial con gente de la Federal que respondían al Ministerio de Bienestar Social.

Por otro lado, expresó que el caso Domínguez, es muy claro; que Domínguez estaba sosteniendo una lucha sindical en el hipódromo, ya que además de ser secretario del PJ en La Plata era gremialista del hipódromo; dijo que poco antes de su muerte, lo levantaron en la calle junto a su mujer y lo llevaron a hablar con Calabró; no lo invitaron, lo subieron a un auto y lo llevaron con Calabró que le dijo “no me armes quilombo con el hipódromo”. Dijo que cuando lo van a matar a Domínguez, el “Negro” Bujía, que era un hombre de confianza de Calabró, un hombre pesado de armas llevar y que después fue colaborador de Duhalde en Lomas de Zamora, le dijo a Giaccio, otro empleado del hipódromo que así lo testimonió, que le avise a Domínguez que no duerma en la casa porque lo iban a ir a buscar; así es que Giaccio se fue a la sede del PJ y le dijo a Domínguez que lo iban a matar pero no le hizo caso y se fue a su casa y esa noche lo secuestraron.

Agregó que de esa noche quedó una prueba que es una máquina de escribir que cuando hacen un allanamiento de la quinta y la base operativa de la CNU se le escapa a Garachico y queda como secuestro del allanamiento era una máquina que se robaron en la casa de Domínguez el día que lo secuestraron; Garachico, que era un oficial de la policía comandaba el allanamiento pero también era el que liberaba las zonas para que actuara la CNU.

Asimismo, dijo que había zonas liberadas por la policía y por la jefatura; un ejemplo de eso es el caso de Mario Gershanik que, el día que lo fueron a buscar, estaba en la casa de los padres ubicada en calle 50 a 1 cuadra del Departamento de Policía, y entraron a los hachazos en la casa e incluso echaron a un policía que fue a ver qué estaba ocurriendo; otro caso es el del secuestro de Patulo Rave, el 24 de diciembre de 1975, había dos patrulleros cortando la calle y el grupo de tareas adentro de la casa y con una persona secuestrada en el auto a la que sólo va a identificar como VR porque es una fuente con la que convino no nombrarla, y a la que al momento de liberarla le dijeron “mirá ahí adelante llevamos a Rave, mañana leé los diarios porque era lo que te iba a pasar a vos”; agregó que hay vecinos de los Rave que declararon que había un patrullero en cada esquina cortando la calle.

Dijo que eran operativos imposibles de realizar por izquierda; todos esos casos ocurrieron antes del golpe del 24 de marzo de 1976, el gobernador de la provincia era Victorio Calabró, la policía respondía al gobernador, el coordinador de las zonas liberadas era Julio César Garachico, conocido como “El Gordo” y después en el grupo de tareas de CNU, a partir de noviembre de 1974, se incorporan tres policías cuyos nombres eran Lozano, Storni y Álvarez. Agregó que esta etapa la podemos ubicar a mediados de 1974 respondiendo al gobierno de Calabró.





A partir de la intervención de la UNLP, la CNU incrementa su accionar en la universidad y empieza a formar parte de los establecimientos de la UNLP; fundamentalmente, varios integrantes del grupo de tarea, van al Liceo Víctor Mercante y otra parte al Colegio Nacional funcionando como parte de una fuerza represiva y de inteligencia dentro de los colegios.

Señaló que en el Liceo hubo casos de intentos de secuestros y muertes; agregó que, a principios de la intervención, ponen como directoras de ese colegio a dos profesoras, una de francés y otra de música, y después nombran a Maldonado, un médico conocido como el cacique, y era un hombre de la policía; es así que, bajo las órdenes de Maldonado, los de la CNU empiezan a revisar mochilas, a amenazar estudiantes y, llamativamente, los legajos que hay en el Liceo de los miembros de la CNU son los únicos que no tienen fotos y no es porque no tuvieran ya que siguen estando los ganchitos; en el Colegio Nacional fue imposible porque el archivo no está ordenado, no hay sistematicidad en cambio en el Liceo están ordenados por época y por nombres.

Refirió que se produce un fuerte accionar de la CNU en la UNLP, hubo estudiantes asesinados. En este sentido, dijo que una de las operaciones más conocidas de esa época es 11 x Ponce, en la que, en venganza por la muerte de Ponce Varela, la CNU se propone matar a 11 estudiantes pero concretan 6 o 7 asesinatos en tres noches.

Además, los integrantes de la CNU hacen inteligencia en las facultades, se mueven intimidatoriamente, como ejemplo, el caso de Ciencias Naturales –que en ese momento funcionaba en el Liceo-. Señaló que, a partir de octubre de 1975, Calabró ya está jugando abiertamente a favor del golpe que se avecinaba, enfrentado a Isabel Perón, y hay una reunión, en Bernal en el sindicato papelerero, donde la CNU pasa a formar parte, a depender para sus operaciones del batallón 601 del ejército; explicó que les costó mucho comprobar esta reunión porque el primer testimonio con el que cuentan fue de un agente de inteligencia, Orestes Vaello, cuando testimonió ante la CONADEP, habló de esa reunión y nombró a varios integrantes de la CNU, entre ellos a Castillo, pero años después se desdijo argumentando que había declarado eso ante la CONADEP en función de que había sido amenazado por un grupo perteneciente a algún organismo de Derechos Humanos; dijo, además, que Vaello era un hombre escurridizo y poco confiable, pero hay hechos que hacen pensar que lo que dijo Vaello no sería extraño, ya que, además, coincide prácticamente en el tiempo con los llamados “decretos de aniquilamiento de la subversión” del gobierno provisional de Ítalo Luder, con firmas de otros ministros como Ruckauf y Cafiero; pero, además, hay testimonios como el del sindicalista que declaró en el juicio BIM 3, llamado Córdoba, quien dijo que se encuentra con varios integrantes de la CNU después del golpe detenidos en la Unidad y le dicen que ellos se llevaron a varios compañeros, incluso uno de ellos le muestra un reloj que era de un compañero de él.





Dijo que además de esto la actuación de la CNU, que incluyó la muerte de Miguel y Achem, hasta octubre de 1975 no encontraron constancias de alguna operación que se les pueda adjudicar en lo que sería el cordón industrial del gran La Plata sino que empiezan a operar a partir de esa fecha en esa área y esto tiene que ver con esa articulación con inteligencia del ejército y con las fuerzas represivas actuando conjuntamente en el área fabril; ahí es donde se producen los secuestros y asesinatos de De Laturi y Scafide de Propulsora Siderúrgica, de Miceli y Sathicq que eran empleados de una tercerizada de Propulsora y otras operaciones que están descriptas en el libro.

Dijo que en esta etapa, entonces, la CNU actuaba bajo la órbita del 601 con la anuencia del gobernador Calabró; en este punto, recordó el caso de Centeno Quiroga al destacamento 101 de inteligencia del ejército, Centeno Quiroga era un reconocido miembro de la CNU y trabajaba con alguien que llamaba su hermano de sangre que era un oficial del ejército de apellido Gordillo; esta relación con el 101 de inteligencia fue testimoniada por la mujer de Gordillo, Ana Soberon, en más de un juicio de lesa humanidad. Señaló que esta etapa tiene como dos partes: la anterior y la posterior al golpe. Dijo que con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 estas acciones de terrorismo de estado pasan a formar parte de otra cosa, del estado terrorista y los grupos que habían participado en diferentes niveles del terrorismo de estado antes del golpe se integran de alguna manera al accionar de las fuerzas represivas.

Agregó que a partir del 24 de marzo hay un cambio de política de cuerpos, los militares empiezan con el plan sistemático de desaparición de personas entonces se pasa de los cuerpos acribillados tirados para sembrar el terror a la desaparición de los cuerpos de los disidentes políticos aunque la CNU siguió practicando estos fusilamientos. Dijo, además, que otro inconveniente fue que de la CNU se fue mucha gente esto sucedió cuando se incorporaron más fuertemente al terrorismo de estado y al espiral de violencia; al grupo que quedó se le pidió que dejara de cometer robos comunes, esto lo exige el Jefe del Área de Operaciones 113, el coronel Presti, no obedecen y piden una zona liberada para secuestrar a un militante, el “Vaca” Arias, se les da la zona liberada pero cuando van al lugar aparece la policía, porque los llama el padre de Arias que era policía y llama a alguien de esa fuerza que no estaba al tanto de la zona liberada, pero también aparece el ejército que había decidido desactivarlos, es como una “cama”. Ahí se termina de ver, en lo que es la detención, a Arias la presunta víctima que el ejército y la policía vienen a evitar que se secuestre, termina “chupado” en un centro clandestino de detención, en 1 y 60, durante meses; en tanto que los integrantes de la CNU, que fueron capturados con muchas armas y productos de robos comunes en el baúl de uno de los autos, terminan en la comisaría y son procesados por delitos comunes pero por ningún delito relacionado con el terrorismo de estado, ocultan la trama terrorista; los medios también reflejaron esto, por ejemplo el diario El





Día tituló algo como “capturaron a peligrosa banda de delincuentes”; agregó que fueron procesados y condenados por delitos comunes pero ninguna mención a las víctimas de un raid terrorista que duró casi dos años, esto si se toma desde principios de 1974 hasta el 29 de abril de 1976 que es cuando el sector más operativo del grupo, con algunas excepciones como Patricio Errecarte Pueyrredón, terminan presos y procesados por delitos comunes.

Señaló que, en síntesis, esas eran las tres etapas de la CNU: grupo de choque, parte del terrorismo de estado -vinculados con el gobierno de Calabró- y el trabajo previo y posterior al golpe bajo la órbita del 601 de Inteligencia del Ejército y del Área de Operaciones 113, que la Jefatura funcionaba en el Regimiento 7 de Infantería. Respecto de los hechos que se ventilan en el debate y que cubrió con su investigación refirió, en cuanto al secuestro y asesinato de Leonardo Miceli en 1976, que por un lado está la declaración del juicio por la verdad de Ana María Bossio y, por otro, tuvo la oportunidad de entrevistarla; en este sentido, destacó que Bossio reconoció a Castillo como uno de los secuestradores y después a Pomares en una comisaría.

Dijo que lo llamativo de ese caso es que esa misma noche y ese mismo grupo, dijo esto porque los cadáveres aparecieron juntos en Sarandí, secuestró a otro delegado de Limpioluz, que era la empresa tercerizada de Propulsora, de apellido Sathicq y también secuestra a Horacio Urrera, que un militante de la JUP pero más un gremialista del Ministerio de Economía a quien la CNU ya había amenazado en reiteradas ocasiones; agregó que además es llamativo que se ventile uno solo de los casos y no los tres ya que aparecieron los tres como NN juntos en Buenos Aires. Sobre este caso puntualizó que, si bien los detalles están en el libro, pudo saber por testimonios que esa noche se manejaron con walkie talki, que iban vestidos con trajes de fajina y que era evidente la zona liberada por la cantidad de autos y personal que intervino allí.

Respecto de cómo se realizaron las investigaciones señaló que en el caso de Miceli fue el testimonio de Ana María Bosio y, a través de ella, entrevistó a un primo que tenía un cabaret en la zona sur de La Plata, en la calle 7 al fondo, donde a veces iban los integrantes de la CNU; también tuvieron acceso a recortes periodísticos y otras fuentes que no puede nombrar, entre ellas una persona muy cercana al grupo operativo.

Por otro lado, señaló que en el caso de los secuestros de Barón y Pastorino, y el secuestro y asesinato de Martini y Dinotto tuvieron acceso a las declaraciones del Juicio por la Verdad, a las declaraciones ante el Juez Coraza, y realizaron entrevistas con Daniel Pastorino y dos fuentes anónimas. Asimismo, en los casos de Domínguez y Fiandor, dijo que accedieron a la declaración de Giaccio ante Coraza, familiares de Domínguez, fuentes políticas de la época, del PJ, que prefirieron hablar sin identificarse y fuentes cercanas a la operación.





A continuación señaló que el profesor Disandro daba clases en el Colegio Nacional y en la FAHCE en la carrera de letras, además dictaba cursos, invitado por el grupo original de la CNU, del Instituto Cardenal Cisneros que también estaba integrado por un comisario, Jorge Shaw que también lo invitó a dar charlas en La Hostería Volante, que era la revista, sobre la sinarquía internacional y cómo la educación que se estaba dando pervertía las mentes y apuntaba al desorden de la sociedad en cursos de oficiales en la de la Jefatura de Policía, en 1974.

Seguidamente, manifestó que el *modus operandi* de la CNU era muy repetitivo; que salvo en el caso de Ruda que fue a plena luz del día, en general las operaciones eran nocturnas, con blancos previamente elegidos, generalmente militantes de la juventud peronista, estudiantes, docentes universitarios, dirigentes sindicales de base, sindicalistas enemigos de Calabró; en este punto, recordó que otro de los casos que fue de día fue el de Achem y Miguel, ninguno de esos operativos fue en contra de algún miembro de organizaciones guerrilleras fueron operaciones contra gente con ideas políticas opuestas, que de ninguna manera podían defenderse; aclaró que esto lo dijo por los casos que investigó.

Recordó además, que sólo en la casa de Úrsula Barón encontraron una escopeta de caza que era del padre; de la casa de De La Riva que era un militante de la fracción roja del PRT, fracción que no participaba de la lucha armada, se llevan un “revolvito” 22 sin balas y de la casa de Horacio Urrera una pistola 22 de colección; de entre 60/80 acciones de secuestros solamente en tres casas de las que entran encuentran un arma, eran víctimas indefensas, no era una guerra entre bandos.

Afirmó que la mecánica era entrar, llevárselos, golpearlos, castigarlos, en el caso de Pastorino y Barón los llevan a la casa operativa y torturan a Dinotto y a Martini, pero si no era golpearlos o torturarlos en el mismo traslado y asesinarlos la misma noche del secuestro; aclaró que no sabe si actuaban así por *modus operandi* o la falta de logística propia.

Agregó que los cadáveres aparecían siempre en las afueras de La Plata, en el camino que une Villa Elisa con Punta Lara, que se lo llegó a llamar el “camino de la muerte”, en la ruta a Magdalena, en descampados fuera de la ciudad y los cadáveres, en general, aparecían con una cantidad enorme de impactos de bala, tanto de armas largas como escopetas, pistolas 9 mm, que eran las que usaba la policía bonaerense u 11.25, que eran las que usaba el ejército.

Sintetizó el accionar de la CNU diciendo que liberaban la zona, lo sacaban de la casa, lo llevaban y lo fusilaban. Respecto del número de víctimas del accionar de la CNU dijo que le resultaba imposible dar un número preciso, que para fines del año 2012 tenían 58 casos; para fines de 2013 67 o 68 casos, esos números los tuvieron a partir de testimonios de familiares de víctimas que se fueron acercando a partir de la publicación de la investigación en *Miradas al*





Sur; aclaró que como mínimo tendría que dar esa cifra pero no tiene posibilidad de establecer el máximo.

Refirió que no investigaron exhaustivamente el devenir de los imputados en la democracia, pero que Castillo estuvo en el motín de Aldo Rico y también estuvo ligado al “Caballo” Suárez del SOMU y Pomares ocupó distintas posiciones en la municipalidad de La Plata a partir de la intendencia de Julio Alak y después como asesor en el bloque del Frente para la Victoria de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires; agregó que cuando estaban haciendo la investigación un ex senador provincial y ahora diputado Juan Amondarian fue uno de los más entusiastas defensores de Pomares y les pidió que no publicaran más notas sobre Pomares ya que lo conocía por haber trabajado juntos; en síntesis, dijo que Pomares estuvo en la estructura del PJ, en la Municipalidad y en la Cámara de Senadores.

Por otro lado, señaló que en la época de la génesis de la CNU y cuando eran una agrupación algo violenta de la derecha universitaria habrá tenido unos 40 miembros, quizás un poco más, periféricos; por ejemplo, estaba la Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios, después la mayoría de las personas que conformaron ese grupo, a medida que se vuelve más violenta y empieza a participar de acciones de terrorismo de estado, queda un núcleo más reducido, de una veintena de personas: un núcleo duro de 15 y 5 o 7 con participaciones esporádicas. Aclaró que esto es lo que pudieron averiguar en la investigación que hicieron, ya que en algunos casos pudieron saber quiénes estaban en el grupo que actuaba pero en otros no.

Respecto de las fuentes de investigación referidas dijo que tuvo acceso a la declaración en el Juicio por la Verdad y que tuvo a la vista fotocopias de la declaración de Pastorino en el juzgado del juez Coraza, pero se reservó el nombre de quien se las facilitó; respecto de cómo estaba el nombre de Pastorino en la fotocopia del expediente que tuvo a mano señaló que cree que no figuraba el nombre sino las iniciales.

Respecto de si el *modus operandi* que ya reseñó de la CNU tiene características comunes con las otras víctimas que no han sido mencionadas, recordó otro secuestro a la luz del día que fue el de Luisa Córlica en la estación de La Plata, a la casa de ella ya habían entrado en otras oportunidades; también los asesinatos de la operación 11 x Ponce que se efectúan de noche como el Rocamora y Orlando, que entran al lugar donde vivían y los fusilan o los fusilamientos en la calle de Cédola y Pablo del Rivero; también mencionó el caso de dos militantes de la organización religiosa Silo.

Respecto de si hay algún otro caso que se caracterice por haber sido cometido en las cercanías de la Jefatura de policía como el de Gershanik dijo que no tenía presente ese dato. Aclaró que en casos específicos hubo testimonios de zonas liberadas el caso de Gershanik es muy claro en ese sentido y el caso de la familia Rave que vivían a cuatro cuadras de la comisaría





2ª pero no fue algo que estudiaron minuciosamente porque ya contaban con casos claros y con testimonios que acreditaban que había zonas liberadas.

Señaló que todas las fuentes coinciden en que, a partir de agosto de 1974, Castillo era el jefe operativo de la CNU platense; de Pomares puede decir que era un conspicuo integrante de la CNU.

Relató, en este sentido que cuando Patricio Fernández Rivero sufre el accidente, el 20 de junio de 1973, que volcó con un Torino en Palermo, Pomares va en ese mismo auto que está cargado de armas; agregó que Pomares era un integrante reconocido de la CNU pero que no sabía qué rol ocupaba.

A continuación, sobre su relación con Pastorino, manifestó que iban al mismo colegio y que egresaron el mismo año, agregó que lo había entrevistado; en este punto, señaló que hay una declaración inicial de Pastorino en donde señala que no puede identificar el lugar a donde lo llevan y tiempo después dice que visitó la casa en compañía de un familiar de Castillo, en diagonal 113 y 64 y se dio cuenta de que era ese el lugar.

Mencionó que Pastorino le refirió a Castillo como uno de los autores del secuestro y la presencia de Patricio Errecarte Pueyrredón, en el lugar a donde fueron llevados y en el episodio de la liberación además, cree que le mencionó al Chino Causa que también era del Colegio y por eso lo reconoció. No recordó si también lo había mencionado a Pomares.

Respecto a si los integrantes del núcleo duro actuaban todos juntos dijo que dentro de ese núcleo había un grupo muy fuerte que estaba conformado por Castillo, Pomares, Ricardo Calvo, Tony Jesús, Pichi Walsh, Quinteros, los tres policías pero fundamentalmente Álvarez y Lozano; además de Piechocci, Gerardo Blas, Patricio Errecarte Pueyrredón que se ven en menos ocasiones.

En lo que respecta a los operativos de las víctimas en autos y a quienes habrían estado presentes dijo que en el caso Domínguez intervino parte del grupo pero no recordó quiénes, dijo que estaba en el libro. Respecto de Roberto Fiandor dijo que la información la recibió en el año 2010 de una alta fuente del Juzgado nº 3 de Corazza, que además les dijo que les iba a ser imposible hablar con él, lo cual fue verdad porque no quería hablar ni testimoniar, y que después de aquel episodio en que se abrió el baúl del auto y se pudo tirar, a Domínguez lo llevaban en el auto y a él en el baúl, desapareció de los lugares que solía frecuentar durante muchos años; agregó que no sabía si finalmente había declarado judicialmente.

Respecto a si hubo integrantes de la CNU que encontraron la muerte en forma violenta manifestó que sí, Gastón Ponce Varela, Martin Salas y Navazo y luego otra persona que murió al explotarle una bomba que estaba armando. Sobre quien se habría adjudicado esas muertes manifestó que en aquel momento los rumores que decían que eran montoneros, pero montoneros





nunca se adjudicó esos hechos y en su investigación no encontraron ningún documento lo probara y tampoco encontraron testimonios de ex integrantes de montoneros que dijeran fehacientemente que fuera alguien de la organización.

En lo referente a la relación entre Montoneros y CNU dijo que para la CNU toda organización que fuera de izquierda, sea peronista o marxista, eran enemigos; dijo que una cosa es una organización que deviene en apéndice o engranaje del terrorismo de estado y otra organización irregular enfrentada; puede ser una tensión por el hecho de que todos dicen que son peronistas pero lo que en realidad había era el discurso de si eran peronistas o no, en ese discurso lo que se reproduce es el discurso de la doctrina de la seguridad nacional puesto en un momento histórico del país donde hay un grado de violencia política muy grande y un estado que va deviniendo terrorista fundamentalmente después de octubre-noviembre de 1973 a nivel país con la aparición del documento reservado que lee el senador Martiarena, que era el jefe del bloque del PJ, en una reunión de gobernadores, lo lee delante de Lastiri, Perón, varios gobernadores peronistas y ministros integrantes del gabinete. Ese documento reservado se conoce porque el ministro Dehesa se preocupó muchísimo y lo filtró a *La Opinión* y a *Crónica*, y durante tres días el gobierno negó la existencia de ese documento de depuración de la infiltración marxista y al cuarto día lo tuvo que aceptar.

Agregó que el documento es posterior a la muerte de Rucci; puede ser que reunión sea de los primeros días de octubre. A la pregunta de si Perón en alguno de sus discursos públicos hizo referencia sobre la depuración dijo que él no investigó al gobierno peronista, que puede desde sus propios recuerdos como por ejemplo la frase de “no saquen los pies del plata” o “tenemos los medios legales y también los otros medios”, esas son frases del Perón posteriores al documento.

Aclaró que no conoce el rol de Perón respecto de la actividad de Calabró de liberar zonas; sí que Bidegain renuncia por pedido de Perón y que Calabró es su hombre en la provincia de Buenos Aires hasta la muerte de Perón; agregó que Perón murió el 1º de julio, y la primera operación grande de la CNU platense en conjunto con la triple A es en agosto, un mes después.

Señaló que la policía bonaerense que respondía a Calabró liberaba la zona; el Negro secretario privado de Calabró sale de la casa de gobierno y le dice a Giaccio “avisale a Domínguez que lo van a matar esta noche” esos son los hechos que puede saber. Respecto a la pregunta de cuáles serían los documentos que acrediten la vinculación de la CNU con la triple A refirió que no contaba con documentos pero sí con testimonios que afirman que operaron juntos durante una época determinada que es entre agosto de 1974 y abril de 1975 que es la primera etapa del accionar fuerte de la CNU que coincide con la época de la intervención de la Universidad poco después de la asunción de Calabró, da la impresión de ser una manera de





apoyo, entrenamiento o enseñanza de un grupo mucho más calificado en ese tipo de accionar a otro que no está tan calificado sobre todo teniendo en cuenta que el cuadro militar de la CNU era Félix Navazo y ya estaba muerto.

Respecto de a quién se le atribuye la muerte de Achem y Miguel dijo que a la Concentración Nacional Universitaria, de hecho a Achem antes de morir lo amenaza un miembro de la CNU, llamado Chiaricia que trabajaba en el Ministerio de Economía y que le dice delante de un montón de gente “turco traidor a vos te va a pasar lo mismo que a Vador”. Respecto de Chiaricia aclaró que puede afirmar que era miembro de la CNU pero que no han podido determinar que actuara en grupos militares específicos.

Aclaró que no pudieron establecer ningún indicio de la participación de la Triple A en el asesinato de Miguel y Achem esa versión es una versión que empezaron a oír muy tardíamente en tiempos históricos. Agregó que con Fiandor nunca pudieron hablar, que el funcionario que le dio la información le pidió que fuera cuidadoso porque sabían que no quería hablar y temían que se fuera a asustar más; así que hicieron un intento por medio de una tercera persona y les dijo que no.

Respecto del documento explicó que habla de infiltración dentro del movimiento y que todo el mundo tiene que estar alerta; en este punto dijo que no recordaba el documento de memoria pero que la palabra matar no recuerda que estuviera, sí depurar y eliminar; el tema es que depurar y eliminar se pueden interpretar de distintas maneras: puede ser depurar y eliminar dentro del movimiento o físicamente eso depende del lector que lo resignifica.

Sobre si conoció algún integrante de la CNU dijo que varias veces se cruzó porque andaba mucho por el Museo con “Pechoski”, conoció, además, a algunos integrantes de la Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios del Colegio Nacional, a algunos periféricos que después no participaron.

Relató que Errecarte Pueyrredón era una persona bastante mayor que los demás, que era amigo personal de Disandro, un poco más joven que Disandro, superaba bastante los 30 años.

En relación a por qué Chiarisa lo habría tildado de traidor a Achem precisó que lo que era el proyecto de Miguel y Achem era una Universidad diferente, desde la perspectiva de la CNU una universidad marxista, infiltrada por el marxismo que iba a responder a los intereses antinacionales, de ahí la idea de traición, pero eso es algo que sólo supone porque no puede conocer el pensamiento íntimo de esa persona.

Finalmente dijo que a partir del 24 de marzo de 1976 se instaura un estado terrorista que aplica un plan sistemático de desaparición de personas y donde tiene a todo el aparato del estado puesto en función de ese plan de eliminación de la disidencia política y social; previo al golpe lo que hay es una injerencia muy fuerte del estado, esto tiene que ver con los decretos de





aniquilamiento de la subversión y la participación del ejército en acciones represivas y de seguridad interior y la participación de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas comandando a los grupos de tareas.

Agregó que la diferencia está en que si se toman tres de los grupos de terrorismo de estado que funcionaron previo al golpe tanto la triple A como el Comando libertadores de América fueron creados desde arriba para cumplir esa función; en el caso del Comando bajo las órdenes de Luciano Benjamín Menéndez, con policías, agentes de inteligencia y militares y en el caso de la triple A desde el Ministerio de Bienestar Social con policías, como Almirón, y algunos militares que forman esos grupos de tareas que son operativos de entrada; agregó, que el caso de la CNU es diferente, es un grupo preexistente que es incorporado al terrorismo de estado a partir de enero de 1974.

c. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba documental agregada tanto en el proveído de prueba como a lo largo del debate:

1. Copias extraídas de las causas N° 2888-2 y 2889-2, en las que fueron investigados hechos relacionados con la víctima Carlos Antonio Domínguez, obrantes en los autos principales y asimismo el incidente TO1/23, el cual contiene copias de la integridad de dichas actuaciones, caratuladas “*Domínguez, Carlos Antonio s/ Víctima de abuso de armas y otros*” y “*Domínguez, Carlos Antonio s/ Víctima de homicidio*”, respectivamente.
2. Presentaciones efectuadas por la defensa de Castillo los días 20 de mayo y 3 de julio del 2015, y de la resolución de este Tribunal de fecha 12 de agosto de ese mismo año, obrantes a fs. 2732, 2754 y 2778 de los autos principales, respectivamente.
3. Ficha criminológica de Juan José Pomares N° 156.610 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, Unidad N° 9 de La Plata, con dos (2) fotografías.
4. Certificado de servicios y copia simple de la resolución N° 1441 de la Dirección Provincial de Hipódromos, de fecha 26 de marzo de 1976.
5. Tres (3) credenciales del Congreso Provincial a nombre de Pomares.
6. “Guía para el D.T. Detenido” del Ministerio de Gobierno, del año 1979.
7. Dos (2) diplomas de militante ilustre del Partido Justicialista de La Plata otorgados a Pomares.
8. Certificado de Trabajo emitido por la Cámara de Senadores de la Pcia. de Bs. As.





9. Listado de 795 detenidos dada a conocer por el Ministerio del Interior y publicada por el “Diario Popular”.
10. Nota del diario “La Nación” de fecha 14 de febrero de 1978, que incluye una lista de 798 detenidos, en cuatro (4) fojas.
11. Treinta y cuatro (34) fojas de avisos fúnebres.
12. Tres (3) recibos de sueldo a nombre de Pomares.
13. Resolución de fecha 10 de mayo de 2007, en la que se designa a Juan José Pomares como Director General en la Municipalidad de La Plata.
14. Acta de detenidos y secuestro de fecha 30 de abril de 1976, en dos (2) fojas.
15. Copias del expediente N° 715 en nueve (9) fojas.
16. Catorce (14) fotografías.
17. D.N.I. original a nombre de Pomares, de fecha 14 de noviembre de 1972.
18. Informe del Ministerio de Seguridad sobre el personal de la Comisaría 8ª de La Plata, entre los años 1975 y 1979, obrante a fs. 286/292.
19. Informe de la Policía Federal Argentina mediante el cual remite fotografías de varias personas, obrante a fs. 293/311.
20. Nota periodística obrante a fs. 313/314.
21. Notas periodísticas obrantes a fs. 400/403.
22. Copia del Legajo de Antecedentes de Carlos Ernesto Castillo, obrante a fs. 686/691.
23. Legajo Personal de la H. Cámara de Diputados de la Nación N° 709.1.1 de Carlos Ernesto Castillo, obrante a fs. 813/863.
24. Informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, obrantes a fs. 1116/1117 y 2286/2298.
25. Orden de detención de Juan José Pomares y Roberto Antonio Storni, obrante a fs. 1119.
26. Informe remitido por la Universidad Nacional de La Plata, obrante a fs. 2076/2104.
27. Oficio remitido por la empresa Limpiolux, obrante a fs. 2268/2275.
28. Recortes periodísticos obrantes a fs. 2284/2285 y 2310.
29. Incidente TO1/18, el cual contiene copias de la causa N° 267, caratulada *“Daniel Reison y Alcides Emilio Méndez Paz s/ Presuntas víctimas de delitos de lesa humanidad”*.





30. Copias de los legajos de la ex D.I.P.P.B.A. agregados en el incidente TO1/20, identificados como “Mesa DS Daños – Legajo 3122” (fs. 2/29); “Mesa DS 2703 Calvo, Ricardo Oscar (fs. 30/33); “Mesa DS Varios, Legajo 35042 – Antecedentes detención Castillo CNU” (fs. 34/53); “Legajo 27324 Asunto: Libertades desde Unidad 9” (fs. 67/69); “Legajo 9710 Asunto: Casos civiles” (fs. 70/79); “Legajo 23144 Asunto: Información relativa a la CNU obrante en esta Dirección General” (fs. 80/90); “Legajo 3176 Asunto: Secuestro de María del Carmen Maggi en Mar del Plata” (fs. 91/107); Legajo 22300 “Asunto: Reorganización integrantes CNU” (fs. 112/119); “Legajo 23536 Asunto: Antecedentes militantes CNU” (fs. 122/143); “Legajo 31141” (fs. 147/169); “Legajo 2317 Asunto: Atentados mediante explosivos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires ocurridos los días 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 1972” (fs. 177/190); “Legajo 22381 Asunto: Militantes del CNU. Carlos Castillo y otros” (fs. 196/202); “Legajo 1171 Asunto: Tiroteo entre policías y cuatro NN en Mar del Plata” (fs. 205/209); “Legajo 30807 Asunto: Allanamiento y secuestro de armas y explosivos” (fs. 220/223); y “Legajo 30434 Asunto: CNU” (fs. 224/227).

31. Actuaciones obrantes en el Cuerpo I del incidente TO1/21, caratulado “Copias del Cuaderno de Prueba de la Causa N° 9/SE”, identificadas como “Legajo DIPBA 4815 Mesa DS Varios. Asunto: Hallazgo de dos cadáveres, uno masculino y otro femenino, 4/4/76, City Bell” (fs. 14/16); Exhorto 35826 (fs. 17/24); y Legajo REDEFA 6543 de Graciela Martini (fs. 25/128).

32. Legajo TO1/12, conformado por los incidentes caratulados “Anexo causa N° 244, Expediente N° 28025, ‘Miceli, Leonardo Guillermo víctima de presunta privación ilegal de la libertad y robo’”; “Anexo causa N° 244, Legajo N° 489, ‘Sathicq, Carlos Alberto’, de la causa N° 44”; “Anexo causa N° 244, Legajo N° 491, ‘Urrera, Horacio Salvador’, de la causa N° 44”; “Anexo causa N° 244, Legajo N° 492, ‘Miselli, Leonardo Guillermo’, de la causa N° 44”; y “Copias de la causa N° 244, caratulada ‘Urrera, Horacio Salvador s/ víctima de homicidio’ (en 3 cuerpos)”.

33. Del incidente TO1/16: a) Anexo de la Causa N° 715/9 (c. 21211), Expediente N° 86.924, “Castillo, Carlos Ernesto y otros s/ Falsificación de documentos”, en 2 cuerpos; b) Anexo de la Causa N° 715/9, Expediente N° 13.880, “Feil, Mario Omar s/ Inf. art. 79”; c) Anexo de la Causa N° 715/9, Expediente N° 23.364, “Castillo, Carlos Ernesto s/ Inf. art. 293”; d) Anexo de la Causa N° 715/9, “Blas, Gerardo Rodolfo s/ Eximición de prisión”; e) Anexo de la Causa N° 715/9, “Jesús, Antonio Agustín s/ Excarcelación”; f) Anexo de la Causa N° 715/9, “Castillo, Carlos Ernesto s/ Excarcelación”; g) Anexo de la Causa N° 715/9, “Sánchez, Martín





Oswaldo s/ Excarcelación”; h) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Fernández Supera, Gustavo Guillermo s/ Excarcelación*”; i) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Storni, Roberto Antonio s/ Excarcelación*”; j) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Quinteros Bellone, Dardo Omar s/ Excarcelación*”; k) Anexo de la Causa N° 715/9, “*López, José Marcelo s/ Excarcelación*”; l) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Pomares, Juan José s/ Excarcelación*”; m) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Testigo de identidad reservada N° 5 s/ Excarcelación*”; y n) Anexo de la Causa N° 715/9, “*Calvo, Ricardo s/ Excarcelación*”; ñ) N° 715, cuerpos I/IV; o) N° 267; p) N° 244, cuerpos I/III; q) Cuaderno de Prueba, cuerpos I y II; y r) N° 715/9, “*Álvarez, Vicente Ernesto y otros s/ Asociación ilícita y otros*” en 6 cuerpos.

34. Acta de matrimonio N° 68 –con foliatura 1656/57- y copias de DNI –con foliatura 1658/59-, reservadas en Secretaría (requeridas por la parte como fojas sueltas).

35. Copia –digital- de las sentencias de las causas N° 13/84 y 44/85 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, obrantes en el Tribunal en el marco de la causa N° 2955; asimismo, las sentencias recaídas en las siguientes causas del registro del Tribunal: Nros. 2955/09 y sus acumuladas “Circuito Camps”; 2901/09 “Unidad 9”; 3389/12 y sus acumuladas “La Cacha”; y 17/12 “BIM 3”.

36. Del incidente TO1/20, caratulado “*Legajos D.I.P.P.B.A.*”: Legajo N° 1 35042 caratulado Antecedentes: detención “indio Castillo” (fs. 32/53); Legajo N° 30807 caratulado “Allanamiento y secuestro de armas y explosivos (Olivos)” (fs. 220/223); MESA DS varios 2703 PEN, Detenciones, Lib. Vigiladas. Cese del PEN. Expulsiones. Opción de salir del país, etc. Tomo 9 (fs. 32/33); MESA DS varios, Legajo 25763 secuestro y tortura de dos justicialistas (fs. 54/66); MESA DS varios, Legajo 27324 (fs. 91/107); Legajo 23536 (fs. 122/145); y ficha de Legajo 17132 (fs. 218/19).

37. Causa N° 98/SU, caratulada “*Miceli, Leonardo Guillermo sobre desaparición*”, obrante a fs. 727/775 de los autos principales.

38. Informes periciales obrantes a fs. 40/70 del incidente TO1/21, así como el informe realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 124/126 de dicha incidencia.

39. Copias certificadas de la causa N° 2889/1976, obrante a fs. 26/117.

40. Copias certificadas de la causa N° 4/2888/2 1976, obrante a fs. 118/167.

41. Copia de la declaración testimonial del Secretario de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Luis Duhalde en el marco de la causa N° 1075/06, del registro del Juzgado Federal N° 5 de la Capital Federal, obrante a fs. 440/447, en virtud de lo





normado en el art. 391 del C.P.P.N. y por resultar su fallecimiento de público conocimiento.

42. Copias certificadas del Legajo N° 4809, obrante a fs. 176/200; destacándose que sin perjuicio de lo manifestado por los presentantes, este no pertenece a la S.D.H.N. sino a los archivos de la ex D.I.P.P.B.A.

43. Actuaciones obrantes a fs. 168/245 (copias de Legajo DIPBA).

44. Documentación remitida por la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 294/306.

45. Documentación obrante a fs. 400/449, remitida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Capital Federal.

46. Informe actuarial del Secretario Federal del Juzgado de Instrucción, obrante a fs. 1998.

47. El informe remitido por el Registro Nacional de Armas e incorporado a fs. 2075.

48. La documentación remitida por la Universidad Nacional de La Plata, incorporada a fs. 2076/2104.

49. La documentación remitida por la empresa Limpiolux, obrante a fs. 2268/2275.

50. Copia del recorte periodístico del diario “La Prensa”, obrante a fs. 171.

51. En relación con el pedido de incorporación de las copias digitalizadas de las audiencias de debate correspondientes a las causas “Dupuy” (N° 91002901), “Almeida” (N° 914002955), “Etchecolatz” (N° 91002251), “Von Wernich” (N° 91002506), “Hidalgo Garzón” (N° 91003389) y “Vaňek” (N° 17).

52. Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante a fs. 1116/1117vta. del expediente principal.

53. Carta aportada por Alicia Gershanik, en la audiencia de debate del 22 de mayo de 2017, escrita por su cuñada luego del asesinato de su hermano.

54. Documentación y libro “*La historia de ATULP*” aportados por Juan Rodrigo Miguel, en la audiencia de debate del 7 de junio de 2017.

55. Tesis doctoral “La derecha peronista. Prácticas políticas y representaciones (1943-1976)” del doctor Juan Luis Besoky, aportada por él mismo en la audiencia del 7 de agosto de 2017.

56. Constancias de fallecimiento de Frauro Sathicq (fs. 314), Eduardo Luis Duhalde (fs. 311), María Esther Carolis (fs. 622 del legajo nro. 26 y fs. 85 del incidente nro. 16), Estela Burrufaldi (fs. 623 y 642).





57. Certificado de defunción de Roberto Fiandor y de Elio Sathicq (fs. 194 del legajo nro. 9).
58. Declaraciones testimoniales de Frauro Sathicq (fs. 111 a 133), Eduardo Luis Duhalde (fs. 440/447), María Esther Carolis (fs. 326/327), Estela Burrufaldi (fs. 365/373 y en el legajo 16 Elio Sathicq (fs. 134/137 del incidente nro. 12), Adelina Dematti de Alaye consta a fs. 163/176 del incidente nro. 3.
59. Declaraciones de Suarúa y Montequin obrantes en los DVD anexos.
60. Declaraciones prestadas en el marco del juicio por la verdad correspondientes a Nora Alicia Úngaro, Lázaro Aleksoski, María Rosa Gui, Claudia Billouroude, Héctor Pellizi y de Patricia Williams.
61. Copia certificada de la ley 21325 y su anexo I (fs. 156/158)
62. Copia certificada del Dictamen del Fiscal General en la causa 890/12 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (fs. 341/370)
63. Informe socio ambiental del imputado Carlos Ernesto Castillo (fs. 498/499)
64. Informe del Cuerpo Médico Forense respecto de Carlos Ernesto Castillo (fs. 199/205).
65. Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Carlos Ernesto Castillo (fs. 85/97).
66. Copia autenticada del certificado de servicios de Juan José Pomares y de la Resolución 1441 remitido por la Lotería de la Provincia de Buenos Aires (fs. 319/321).
67. Copia certificada de la ficha criminológica de Juan José Pomares nro. 156.610 y de las fotografías contenidas en dicha ficha (fs. 667/668).
68. Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a Juan José Pomares (fs. 84).
69. Informe del Cuerpo Médico Forense relacionado a Juan José Pomares (fs. 633/638).
70. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria respecto del grupo Concentración Nacional Universitaria, sobre legajos DIPBA relacionados con las víctimas y con los presuntos integrantes de la CNU (recibido a fs. 639 y reservado en secretaría).
71. Copia digital de los legajos CONADEP nros. 7339, 7275 y 7336 y de los legajos REDEFA nro. 6778, 1092, 0779, 1157, 1368 y 1248 remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.





72. Copia digital de la causa 13793/2007/TO1, “Demarchi, Gustavo y otros s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas” del Tribunal Oral en Mar del Plata (recibido a fs. 210 y reservado en secretaría).

73. Informe del equipo de antropología forense respecto de las víctimas de autos (fs. 123); Informe de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 140/154).

74. Causas 98/SU, 2058/SU y su agregada 1807/SU, 1907/SU, 536/SU, 1105/SU y 1837/SU.

75. CD con declaraciones vertidas en el Juicio por la Verdad e informe actuarial remitido por la Secretaría Única de la Cámara de Apelaciones de La Plata (fs. 162/163, documentación reservada en secretaría).

76. Copia certificada del Anexo nro. 75, listados detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago (fs. 230/306).

77. Informes remitidos por la prosecretaría de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 371/488).

78. Copia certificada del legajo de Gustavo Modesto Demarchi (fs. 711/744).

79. Copia certificada del artículo “El extraño caso del Torino” del Diario Noticias remitido por la Biblioteca Nacional (fs. 165/166).

80. Informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 en causa 1075/2006 “Almirón, Rodolfo Eduardo y otros s/ Asoc. Ilícita” (fs. 167/171).

81. Legajos de antecedentes de Lozano, Álvarez y Storni (recibido a fs. 223 reservado en secretaría).

82. Copia certificada de la sentencia dictada en autos 1075/2006/PL1 (fs. 500/595).

83. Copia certificada de los legajos personales de Emilio Centeno Quiroga y Héctor Darío Alessandro (fs. 782/806).

84. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Mar del Plata recaída en la causa CNU.

d) DE LAS AMPLIACIONES.

En el transcurso del debate, y luego de que se produjera diversa prueba que las partes querellantes estimaron relevante, la querella Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, hizo uso de la facultad prevista en el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación, momento en el cual requirió la ampliación de la acusación respecto de los imputados en autos.

En tal sentido, a modo de resumen, la parte presentante mencionó que los casos





relacionados con las víctimas Horacio Salvador Urrera y Carlos Alberto Sathicq, deberían haber sido elevados junto con el caso de Leonardo Guillermo Miceli, ello así en atención a la íntima vinculación que existe entre estos tres casos.

El Tribunal, luego de escuchar la base legal de tal petición, resolvió por unanimidad no hacer lugar al planteo incoado.

En punto a los fundamentos que justificaron tal postura, por razones de brevedad, se remite al acta de debate correspondiente a la audiencia del día 28 de junio obrante a fs. 3191/3198 la que a su vez se integra con los registros audiovisuales del juicio.

e) DE LAS INDAGATORIAS.

Al momento de prestar declaración en juicio ante este Tribunal, el 14 de agosto de 2017, el señor **Juan José Pomares** comenzó diciendo que luego de escuchar tantos disparates y mentiras le pidió a su abogado que lo dejen hablar, a lo que le contestó que no sabe si le harán lugar. Dijo que a Dios no lo echa nadie de ningún lado, a Jesús no lo echa nadie. Mencionó su nombre, que tenía 62, y que nació el 20 de octubre de 1954. Dijo que lo vienen engordando desde hace 10 años, desde que leyó en internet que la cara más visible de CNU es Pipi Pomares, sin firma alguna. Mencionó que nunca fue a la Universidad, es un estudiante secundario y lo está terminando, después de haber escuchado la dialéctica de los que lo precedieron hasta vergüenza le da. Aclaró que vino a decir la verdad es la única realidad.

Dijo que fue, es y será un militante peronista, convoca, a quien quiera demostrar a que fuerza de seguridad o militar, él se debía ellos lo protegían. Refirió que los informes de SIGBA y luego de DIPBA, informes de la policía y del ejército creado por Camps, quien lo metió preso y torturó, le preocuparía si esos informes hablaran en su favor, si lo felicitasen, pero hablan de personajes que están presos con él en la misma cárcel. Dijo que ha sido protagonista de lo que se llamó la cadena de la resistencia peronista, en el último eslabón de esta cadena fue en el gobierno de facto, el señor Lanusse, protagonista porque actuó en todos los actos relámpagos, en pintadas en pegatinas (pegar afiches), fue preso como tantos otros compañeros y esos son informes que tendrá DIPBA y hablarán de él.

Dijo que los peronistas fueron víctimas siempre, el fiambre del sándwich, por derecha y por izquierda; que se enamoró del león herbívoro, se enamoró del hombre que dijo esto lo arreglamos entre todos o no lo arregla nadie, aclaró que él no tuvo la pelota que regalaba Perón, ni la casa ni el plan quinquenal, su papa era desarrollista, él tuvo cárcel y tortura, el peronismo le dio eso, y hoy ratifica el peronismo, pero hoy le cuesta mucho porque está transcurriendo el séptimo año de prisión sumamente injusto. Mencionó que a los 20 años fue torturado,





secuestrado y encarcelado, en ese banco donde se sientan los imputados, lo han salpicado con sangre que nunca derramó, lo han disfrazado de policía, de militar. Que la lengua ha matado más gente que la espada y que las balas y aquí en este recinto se disparó la lengua en forma indiscriminada.

Sostuvo que los que se creen dueño del dolor, dueños de la verdad escriben su propia historia, no tienen en cuenta los 6 meses de tortura en la cárcel, fue secuestrado con 20 años de edad, torturado y encarcelado. Dijo que en esa silla dio testimonio un compañero que curaba cuando volvía de la tortura, cuando lo secuestran se equivoca porque él sabía que estaban secuestrando a peronistas, dormía en los trenes, pero el colectivo era más calentito y cometió un error, viajó dos veces con el mismo chofer y cuando descendió en 8 y 44 caminó 20 metros y un auto freno de golpe bajaron dos personas con armas en la mano le quitaron los documentos, lo pusieron contra la pared y lo tiraron al piso mientras lo vendaban. Lo llevaron a un lugar y lo sorprendió el silencio fue el 28 de diciembre, se encendió una radio a todo volumen, se imaginó lo peor, al cabo de 20 horas lo sacan y dicen vamos para la quinta, creyó que iba a una casa quinta, fue a un lugar lo descenden del auto pasa a ser rehén de otra gente, le sacan la venda, lo toman del pelo y camina en L. Pega la frente contra la pared y las manos también, ya había gente allí, después trajeron a una o dos personas más, cuando lo suben a la camioneta ve a Juan Carlos Arias, ve a soldados patrulleros, también lo ve en la comisaría 5ta., él tuvo otro destino, no el de él.

Refirió que le duele el alma cuando lo someten detrás del biombo a un escarnio público. Dijo que escucho en este recinto mofarse de los 4 años que estuvo en la Unidad 9, con distintos compañeros, muchos muy famosos, muchos en televisión, otros partieron, quiere contar un castigo que fue tremendo, una de las personas muy castigada fue Pérez Esquivel. Contó que lo sacan a barrer el pasillo de 30 metros aproximadamente, va hasta el fondo y los de las celdas se dan cuenta que está pasando por fuera, entonces le dicen que pase este libro este atado de cigarros, tuvo la ocurrencia de ponerse a bailar con la escoba un rock, el asunto que lo miraban por el pasa platos se sonrieran los arrancara de la tristeza; que cuando se da vuelta el jefe del penal se da vuelta, lo dijo por el señor que dijo que era una farsa su cárcel. Lo llevaron a buzones, o chanchos ahí tuvo que gastar un jabón federal bajo el agua helada. Después 50 flexiones y después boca abajo con manos en nuca con la planta de los pies recibiendo zapatillazos. De un salto se incorporó y se tiró contra el oficial Cáceres, contra un rincón, dándose la cabeza contra un rincón, quería morirse, el calabocero le tiró un colchón para que no se lastimara luego le dieron una inyección y durmió un día, día y medio, cuando despertó tenía pasta y talco en la boca, pedía agua, en ese momento tiraban la cadena, le decían que tenía que poner las manos debajo del chorro que salía con presión y así tomó agua. Empujar un oficial o





tener un botón desprendido era una falta muy grave, que este señor que dijo que su cárcel fue una farsa, no sabe lo que dice.

Indicó que no tuvo nada que ver con el asesinato de Dinotto ni de Martini, no conoce su militancia, no conoce a Pastorino, nunca supo quien es nunca lo vio. Jamás. Recordó que era flaco y alto pero no tenía bigotes, tenía 20 años, ni sombra de bigotes tenía, después de los 80 se dejó los bigotes. No sabe que fotos mostraron a este señor seria con bigotes. Mencionó que en esa época no tenía registro de conducir, le robaba a su papá antes de irse de su casa el auto, un Siam Di Tella y se lo chocó y ligo una paliza. Afirmó que nunca compartió un asado ni mesa con la señora Barreto, jamás. Dijo que la señora se equivoca en muchas cosas, puso en su boca cosas que nunca pronunció, que estaba cortando pollo o lechón y que así cortaba a montonero, nada más atroz.

Que la señora Barreto bien describió el circuito de la burguesía platense, Jokey club, confitería La Perla y clubes de Rugby, allí iban la burguesía, eran despreciados los peronistas en esos lugares. Mencionó que a alguien se le ocurrió pintar “tiemblen gorilas, viene el tirano prófugo” la firmaban la JUP, la CNU, la CJP, la alianza de la juventud peronista, MR 17, Mario Monopoly, éste último un prócer del peronismo platense, conductor del MR 17, el AP 17 era la agrupación peronista 17 de octubre, allí militaba su amigo Simón Pomerich, rugbier, a quien nunca vio porque no tenía ropa para ir a ver rugby.

Explicó que la ropa en aquel momento a él le importaba porque era la carta de presentación ante aparente revolución juvenil, que nada importaba, en esta ciudad si importaba era una ciudad muy cerrada, el circuito suyo era la confitería París y burbujas, los mas ratones y algunos finalizaban en el curbon 50, en la calle 50 entre 7 y 8. Refirió que pegado al lado lo dejaban dormir cuando se había ido de su casa, él limpiaba a cambio de que lo dejan dormir y comer. Dijo que si con alguien tuvo relación fue con Juan Carlos Arias, cuando Alak perdió las elecciones en 2007, él formaba parte de esa estructura política y Juan Carlos Arias también y ganó Pablo Bruera, de quien no es amigo, si de Gabriel, del que fuera diputado, la primer medida que toman fue echar a 1500 compañeros. Explicó que fue al partido justicialista y allí se encontró con Oscar Guida y luego cayó Juan Carlos Arias, que duró 6 o 7 meses, tomo 200 cafés y almorzó 20 veces con Arias. Además Arias comió en la casa de su hijo en Punta Lara, Guida hacía las milanesas, Arias las ensaladas y Carlos Mosse destapaba una botella de vino, el cortaba una longaniza y otra persona que no va a nombrar que vino a este juicio en las primeras sesiones y fue muy maltratada en las escalinatas, en esta casa que hoy es el palacio de la justicia, ayer fue el hotel provincial, aquí se alojaba porque aquí no iban a hacer una requisa, ni en el hotel Sorrento, y en este mismo edificio trató con el Dr. Blanco, no menos de un año, tramitando partido político el partido 17 de octubre, lo que le fue otorgado, que trabajó muchísimo, trabajó





en frente, nativo de La Plata, nunca se fue de La plata, nunca tuvo un problema con nadie y mucho menos de este tipo.

Comentó que quería agradecer para quitarle el tapón al alma, el día que se inundó La Plata, su mujer estaba sola con su perro que murió, estar preso por lesa humanidad en Marcos Paz, cuando pudo comunicarse su mujer le dijo que no lo llame mas porque no puede terminar de limpiar. Afirmó que no es el que creen que soy no soy el que quieren que sea, siendo una persona absolutamente pública, con una vida deportiva, política, comía acá a la vuelta. Explicó que en los seis o siete meses que estuvo volando en el aire de cueva en cueva con sarna con entre dedos sangrando, sufriendo torturas, le quemaron el brazo, que ante el Dr. Schapiro denunció, la primera vez que fue al médico forense, quiso mostrar las marcas de las torturas, ni siquiera le tomó la presión, ni quiso ver sus cicatrices, los lesa humanidad son tratados de mala manera. Refirió que se hizo una colonoscopia sin anestesia, con un infarto, le da vergüenza pero lo tiene que decir que usa toallitas femeninas porque no quiere manchar los pantalones, ni las sillas, le pusieron ese cable con esa cámara con infarto hemorroidal externo que le revolvián, el guardia cárcel le dijo al doctor, despacio porque está sangrando, no le pusieron anestesia, en el hospital público de Marcos Paz, que el Dr. dijo que había que operarlo ante lo cual se levantó y le dijo que lo maten pero que no se iba a operar allí. Eso fue así porque decía lesa humanidad, quizá si hubiese sido un violador u otro delincuente le hubiesen puesto anestesia. Estuvo encuevado en distintos lugares, vendados con genero largo en la cabeza y una advertencia, esposado adelante si te subís la venda y escuchas la puerta, bajate la venda, de lo contrario la vas a pasar mal.

Relató que un día se abrió la puerta y le dice tengo dos hijos uno debe tener tu edad nosotros no te trajimos si los que te trajeron te ven limpio y sano está en juego mi cabeza, lo que si prometo es darte de comer, no solo mate cocido y pan sino darte de comer, así fue, una sopa y un guiso, sintió una caricia, sintió que alguien lo acariciaba.

El 28 de agosto de 2017, al momento de declarar ante este Tribunal, el señor **Carlos Ernesto Castillo** manifestó que no iba a responder preguntas del Tribunal ni de las partes. A continuación comenzó planteando que en este caso la que está sentada en el banquillo de los acusados no es la Constitución Nacional, ley fundamental de la república, ya que los llamados juicios de lesa humanidad son ilegales, inconstitucionales y nulos de nulidad absoluta, porque vulneran el artículo 18 entre otros, y desconocen el principio jurídico universal de la legalidad, además el Estatuto de Roma se incorpora a la legislación argentina el 9 de enero del 2007 prohibiendo su aplicación retroactiva. Dijo que la incorporación a la legislación argentina de la





convención internacional que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, data del año 2003 y la misma corte internacional establece que tales delitos cometidos con anterioridad a la promulgación del Estatuto de Roma se encuentran prescriptos. Agregó que además por estos delitos ya fue juzgado en el año 79 y condenado por aquellos hechos que la justicia federal pudo probar mas allá de toda duda razonable y aclaró que fue en esta misma jurisdicción. Dijo que hoy se falsifica la historia para justificar el presente.

En lo sustancial recordó que el otro día un muchacho hablo con soberbia de que ellos tenían zona liberada; dijo que zona liberada es: a Martín Salas lo mataron en el cine 8 frente a la entrada del automotor de la legislatura de La Plata, permanentemente hay 2 policías de custodia, mas los choferes de los diputados y senadores, que también son policías y que permanentemente hacen huevo durante el día mientras esperan que salgan sus patrones, a menos de 100 metros de la Comisaría 1era, a 150 metros de la residencia del ministro de gobierno de la Provincia de Buenos Aires, eso es área liberada, a Félix Navaso lo matan a 2 cuadras de Comisaría 5ta eso es área liberada, a Gastón Ponce lo matan a una cuadra de los Tribunales de La Plata de calle 13, eso es área liberada, también es área liberada cuando en 1974 siendo jefe de la policía de la Provincia de Buenos Aires luego de haber renunciado el Coronel Bidegain como jefe de policía, asume la jefatura de la policía de Buenos Aires el Coronel Díaz, una patrulla en jurisdicción de San Martín, detiene a Firmenich a su custodia, y un grupo de gente que lo acompañaba, secuestran armamento y vehículos, va preso a la unidad regional de San Martín, un día miércoles, el día sábado, en la departamental antiguamente unidad regional, hace ochava el edificio, sale el jefe de la policía de la Provincia de Buenos Aires, el Coronel Díaz abrazado con Firmenich en el balcón, y saluda a la gente que abajo gritaba: si el pepe va preso hay quilombo, y lo deja en libertad, le devuelve el armamento y se va a su casa, eso es área liberada, aseguró que ellos no tenían área liberada, ni nunca tuvieron relación con policía de ningún tipo, podían ser los terceros en discordia pero jamás fueron socios de los militares y mucho menos en el golpe, porque que durante el golpe el socio directo de los militares fue la iglesia católica, el partido radical y el comunista, o sea que suponiendo que ellos tenían algún militar amigo, pesaba mucho más en el balance de fuerzas, los aliados naturales que ellos, o sea que su participación en el golpe fue como víctimas.

Refirió que alguien dijo que él planificó la muerte de no sabe quien en la quinta en el año 75, que él se mudó a la quinta de la calle 4 el 25 de enero del 76, se mudó porque era verano, le salía más barato, también porque él se casó el 30 de enero del 76 con una señora que era viuda precisamente de un compañero muerto por la subversión, que tenía 2 nenas chiquitas que él crió como sus hijas, esa era una de las razones por las que iba al hipódromo, porque ella trabajaba ahí, él iba a buscar a su novia, terminaba de trabajar se subía al auto y se iban a su casa, que





mucho jolgorio no podía tener porque ella tenía que cuidar a sus chicos, que tuvo que empezar a ser de padre antes que ser esposo, que alquiló esa quinta en el 76, se fue todo el mes de febrero de vacaciones, en el mes de marzo mediados fines de marzo, llevando a las nenas a la guardería upa la la en calle 13 entre 46 y 47, un día de lluvia, su señora baja a buscar a las nenas, él estaba con un compañero en el auto, tuvo un enfrentamiento con montoneros, tiroteo callejero, recibió un tiro en la mano que aún tiene secuelas, 2 tiros en la pierna, su compañero 3 tiros en la espalda, sobreviven al atentado, nadie se acerca ni para preguntar qué pasó, a pesar de que estaban a media cuadra de los tribunales de provincia que tiene una comisaría que trabaja adentro y a 2 cuadras de la delegación de la policía federal; que él estaba primero herido, escapado y cuidándose que la policía no lo detenga porque estaban preguntando qué había pasado y quien había sufrido el atentado.

Sostuvo que en el 89 hablaron de pacificación, fue la actitud más civilizada en busca de la paz. Aseguró que la justicia es el fracaso de la civilización, se puede encontrar un culpable pero jamás va a buscar una pacificación, puede encontrar restablecer el equilibrio como juez pero hablar de paz es patrimonio de la civilización. Quiere recordar que lo que va a decir es una referencia histórica. Estuvo preso de los militares con los terroristas y ahora está preso con los militares. Esta preso con los tipos que lo metieron preso a él.

Manifestó que durante seis años le están negando una excarcelación, aduciendo la complejidad de la causa, una causa que fue instruida en el año 76 cuando las cosas estaban frescas, los testigos estaban vivos allí sentados, cuando los jueces dijeron que no había razón para esto y lo condenaron por lo que tenían que condenarlo, que estuvo sometido a tres justicias, sometido al consejo de guerra 11/1, llegó a la justicia federal y a la justicia penal, llegó a la justicia federal por decisión de la Corte. Y agregó que le hicieron perder 6 años de su vida que a los 64 años no los recupera mas, tiene un nene de 6 años que la última vez que lo vio tenía un año y medio y no va a recuperar mas esos 6 años que le hicieron perder de gusto.

Relató que declaró en Juicio por la Verdad, asistido por un abogado amigo de toda la vida que casualmente falleció hace algunos días, fijó domicilio en su estudio, y nunca lo citaron al estudio y lo declararon prófugo porque sí, lo hubiesen citado al estudio sino iba él iba su abogado, la cosa se armó y la manipularon de tal manera de crear una situación que no existía. Refirió que deberían tratarlos con respeto, que se dijo que eran 15 gatos locos, como dominaron la ciudad y la provincia de Buenos Aires, eran unos genios.

Explicó que en su detención la detienen a él, a su esposa que no tiene nada que ver, a su tía, a su mamá y a su hermano y su papá estuvo 5 años prófugo. Estuvieron un año desaparecidos hasta que a fines del 76 principios del 77 lo pusieron a disposición del PEN. No inventa nada. Su mamá murió estando detenida, de una manera terrible, cuando la entregaron a





su familia pesaba menos de 30 kilos, tenía 45 años, una señora hermosa, el único delito que cometió fue ser su madre.

Aseguró que a Calabró lo conoció en un restaurant en el año 89, nunca lo había visto, ni había razón para que lo vea. Que cuando estuvo preso, estuvo 3 días metido en un calabozo en Arana.

Seguidamente, dijo que ellos, aclaró: él o por la supuesta pertenencia a la CNU, fue declarado ilegal por la ley 21325 de 27 de abril de 1976, que dice textual “En uso de las atribuciones conferidas por art. 5 del estatuto para proceso de reorganización nacional, el presidente de la nación argentina sanciona y promulga con fuerza de ley, “declárese disuelta las organizaciones o agrupaciones comprendidas en el anexo 1 de la presente ley”, contó que luego habla de la incautación de los bienes, que el solo hecho de manifestar el nombre de la organización ya implicaba una condena de 3 años, que el anexo 1 detalla todas las organizaciones que disuelve, y a continuación procedió a mencionarlas. Aseguró que se considera un privilegiado, ya que es uno de los pocos que hoy puede decir donde estuvo cuando gobernaron los militares, no fue empleado de ellos, no trabajó para ellos, ni hizo cosas para ellos, fue preso.

Por otro lado dijo que en el debate se lo nombró mucho a Errecarte Pueyrredón; en la causa del ‘76 el Dr. Altuve lo entrevista porque lo habían detenido y descarta lo que dice porque lo considera fantasioso. Agregó que Errecarte Pueyrredón tiene una historia y relacionado con ésta está la historia de Tacuara. Expresó que en las audiencias se escuchó hablar a pseudos historiadores de Tacuara y señaló que Tacuara es la primera guerrilla urbana que hubo en la Argentina; después de la operación Rosaura, se escinde el movimiento porque venía toda la etapa de la resistencia del peronismo y, entonces, un sector de Tacuara coincide en que hay que unirse al peronismo en la resistencia y quienes conducían la resistencia contra el régimen sindical eran los sindicatos. Agregó que una cosa era resistir desde los sindicatos, con atentados, con actos; dijo que en esa época estaba prohibido nombrar a Perón y al peronismo por eso desde aquella época existen las marchas del silencio porque la gente marchaba y no decía nada porque si decían “Viva Perón” iban presos.

Agregó que no tenían ningún tipo de afinidad ni simpatía ni con la iglesia, ni con la curia ni con los sectores clericales de la ciudad de La Plata y agregó que si ellos se cruzaban por la calle con monseñor Plaza, éste “les tiraba agua bendita y salía corriendo”; repitió que no había ningún tipo de afinidad ni de simpatía mucho menos ideológica ni política: ellos estaban al margen, en el último de los casos si quisieran darles un rol sería el de “terceros en discordia”. Destacó, en este sentido, que estaban los grupos de izquierda que se enfrentaban con la policía con los grupos de derecha; él se definió como peronista y aclaró que por definición el





justicialismo no es de derecha ni de izquierda es un movimiento nacional y popular, occidental y cristiano, como decía Perón tan distante de uno como de otro imperialismo, tan lejos de la derecha como de la izquierda.

Señaló que en este caso no puede hablarse de terrorismo de estado, es simplemente un gobierno que, desde el poder conferido del pueblo, ejerce el derecho de la legítima defensa. Que un estado tiene todas las herramientas para defenderse ante una agresión y la ejerce y eso no es un terrorismo de estado es un estado que ejerce sus legítimos derechos; hoy hay estados que tienen leyes que permiten los interrogatorios de tercer grado, que implican la violencia física, psicológica, moral y contra los familiares más directos o hay leyes que permiten, por ejemplo, y están claramente tipificadas en el Código Penal, que dicen que ante un sujeto que aparente tener más de 12 años y que asuma una actitud hostil se le puede abrir fuego letal, eso está escrito y, usted ¿me puede decir que el estado de Israel es un estado terrorista? No, es un estado que se defiende. Señaló que éste era un estado que se defendía, lo dice el general Perón; es más, lo dice claramente cuando expresa “*y si es necesario que intervengan las Fuerzas Armadas*”; si el general Perón hubiese tenido algún tipo de intencionalidad, por ejemplo cuando fue atacado el cuartel de Azul o cuando fue asaltado el comando de sanidad del ejército donde matan al coronel que va con la bandera blanca a negociar la rendición de los que habían quedado copados adentro, así que no solamente no respetaron las leyes de la guerra sino que violaron las reglas del combate franco, los hubiesen juzgado por la justicia militar y Perón los hizo juzgar por la justicia federal; o sea que era un estado, una república que ejercitaba todo su poder y en forma independiente, no había ni grupos paramilitares ni grupos parapoliciales ni cosas por izquierda, existían los pesos y los contrapesos.

Refirió que se sentía orgulloso de lo que decía la DIPBA de él, que se preocuparía si dijese que era un buen tipo o que era funcional a ellos o amigo de ellos o que era un informante como muchos que ha visto pasar incluso por acá que eran informantes. Agregó en este sentido que o tomamos en serio lo que dicen los informes de inteligencia en todos los aspectos o “nos cagamos de risa”.

Señaló que todos estos hechos por los cuales, en los que tuvieron pruebas, la justicia federal lo condenó más allá de toda duda razonable, en el año ‘91 lo detuvieron en una causa vinculada con el copamiento del regimiento de infantería Patricios, allanaron un departamento en Buenos Aires donde había armas guardadas, se llevaron presa a una señora que era la dueña del departamento y para aclarar la situación se entregó, se presentó para conseguir que la señora saliera en libertad.

Agregó que un año después, cuando la policía le entrega el resultado de esa investigación, lo llamó el juez y le dijo que eso era basura, le pidió disculpas y le dijo que lo iba





a condenar por tenencia de armas de guerra. Repitió que es todo lo mismo que lo que está acá, ya es una cosa que está gastada, está vencida, está vieja, ya fue juzgada, ya fue investigada. Preguntó si alguna vez el Fiscal cuando instruyó la causa, cuántas medidas ordenó o diligencias le pidió a la gendarmería, a prefectura a la policía aeronáutica o a quien fuera que investigue alguna cuestión. Dijo que en una audiencia una señora declaró que como el hermano era del TFP, entonces gracias a que el hermano intercedió, no se explica cómo, salvó su vida. Sobre este tema, dijo que nadie se tomó la molestia de ir y preguntarle al hermano y señaló que llamó al 110 y le dieron el teléfono de la casa en 10 minutos, no necesitaban siquiera pensar ni usar los servicios de inteligencia, solo había que llamar al 110 y preguntar dónde vive fulano y le dieron la dirección y el teléfono, lo llamó por teléfono y le dijo que la hermana estaba esquizofrénica y que no quería hablar de ese tema. Sobre este tema, aclaró que la única relación que “ellos” tuvieron con el TFP fue en una oportunidad, volviendo de un acto peronista en el club Defensores de Belgrano, y ellos tenían un “palacete” en Avenida Alcorta y un mástil con una bandera que tenía un león rampante en dorado en una bandera roja y desde uno de los colectivos en donde iba gente de ellos, de la juventud peronista, paró se bajó uno se boxeó con los que estaban ahí y les robó, como trofeo, la bandera; esa fue toda la relación que tuvieron con el TFP, que además eran un grupo clerical y ellos estaban opuestos por razones ideológicas.

Finalmente destacó que son todas cosas muy fáciles que les hubieran ahorrado 6 años de sufrimiento; señaló que el de él ya no importa pero sufrió su familia, tiene hijos chiquitos y lo más notable que ha visto es que en las negativas que ha tenido invocaban tratados internacionales. En este sentido, dijo que habló por teléfono con la Fiscal del Tribunal Internacional de La Haya, una señora muy parecida a la “mulatona”, y le dijo que no podían hacer nada porque los delitos para la legislación internacional están prescriptos pero sí podían considerar víctimas a su familia y a partir de ese momento, hace tres años, el Tribunal Internacional de La Haya instruye una causa contra el Estado argentino por los sufrimientos infringidos a su familia por su detención. Refirió, entonces, que quién tendrá la razón, que es una cosa de Kafka, porque para el Tribunal es culpable y para los Tribunales internacionales los delitos están prescriptos.

f.- DE LOS ALEGATOS.

En la discusión final que prevé el art. 393 CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP.





f.1. En primer término, produjeron su alegato los **Sres. Fiscales Federales, Dres. Hernán Schapiro y Juan Martín Nogueira**, quienes efectuaron los siguientes requerimientos:

f.1.a Carlos Ernesto Castillo se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar penalmente responsable en calidad de autor material (art. 45 C.P.) de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incisos 2º y 6º del C.P., según ley 21.338 ratificada por ley 23.097) reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini y Leonardo Guillermo Miceli; y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública (arts. 141 y 142, inciso 1º y 4º C.P. ley 14.616 y ley 20.642), reiterado en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino, Úrsula Barón, Leonardo Guillermo Miceli y Roberto Fiandor, y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en cuatro (4) oportunidades respecto de Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Barón, (art. 144 ter 1er y 2do párrafo ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.), todos ellos también calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delito de Lesa humanidad (art 118 C.N.; arts. 80 inc. 2 y 6 según Ley 21.338, ratificada por la ley 23.077; 141 y 142 inc. 1º y 4 del C.P.; art. 144 ter; arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 54, 55 y arts. 493 y 529/30 y 31 del CPPN). En cuanto a la aplicación del art. 12 C.P. solicitó que sólo se apliquen aquellas limitaciones que se deriven necesariamente de la condición de encierro, es decir, las que de hecho los imputados estén imposibilitados de llevar a cabo.

f.1.b.- Juan José Pomares solicitó la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor material (art. 45 C.P.) de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 incisos 2º y 6º del C.P., según ley 21.338 ratificada por ley 23.097) reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini; y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública (arts. 141 y 142, inciso 1º y 4º C.P. ley 14.616 y ley 20.642), reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino, y Úrsula Barón, partícipe necesario de la aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en cuatro (4) oportunidades, respecto de Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Barón (art. 144 inc. 1 y 2 ley





14.616) todos en concurso real (art. 55 C.P.), todos ellos también calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delito de Lesa humanidad (art. 118 C.N.; arts. 80 inc. 2 y 6 según Ley 21.338, ratificada por la 23.077; 141 y 142 inc. 1° y 4 del C.P.; 144 ter; arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55 y arts. 493 y 529/30 y 31 del CPPN). En cuanto a la aplicación del art. 12 C.P. solicito que sólo se apliquen aquellas limitaciones que se deriven necesariamente de la condición de encierro, es decir, las que de hecho los imputados estén imposibilitados.

f.2.- A su turno, alegó la **Dra. Marta Vedio** en representación de **Unión por los Derechos Humanos La Plata y Liga Argentina por los Derechos del Hombre** quién solicitó:

f.2.a.- Se condene a solicitó se condene a **Carlos Ernesto Castillo** “el Indio” a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada cometidos en siete oportunidades en perjuicio de Roberto Fiandor, Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo Miceli, Adelaida Úrsula Barón, Daniel Hugo Pastorino, Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto; de los delitos de homicidio agravado en cuatro oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo Miceli, Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto; del delito de tormentos agravados en cuatro oportunidades, en perjuicio de Graciela Erminia Martini, Néstor Hugo Dinotto, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón; del delito de violación de domicilio cometido en tres oportunidades en los domicilios de Roberto Fiandor, Carlos Antonio Domínguez y Leonardo Guillermo Miceli. Todos los delitos conforme a la legislación interna vigente en el momento de los hechos, concurriendo materialmente y calificados además como crímenes de lesa humanidad.

f.2.b.- Se condene a **Juan José Pomares** “Pipi” a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada cometidos en cuatro oportunidades en perjuicio de Adelaida Úrsula Barón, Daniel Hugo Pastorino, Daniel Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini; de los delitos de tormentos agravados en cuatro oportunidades, en perjuicio de las mismas personas; de los delitos de homicidio agravado en dos oportunidades, en perjuicio de Graciela Erminia Martini y Daniel Hugo Dinotto. Todos los delitos conforme a la legislación interna vigente en el momento de los hechos, concurriendo materialmente y calificados además como crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, la Dra. Vedio solicitó se remitan los testimonios vertidos en este juicio a las distintas causas en instrucción, en especial las que investigan los homicidios que fueron mencionados en este debate Carlos Ennio Pierini, Horacio Rolando Chaves y Luis Macor;





Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achem, y Rodolfo Carlos Ivanovich; Carlos Alberto Faviolo de la Riva; Mario Gershanik; Victor Hugo Kein y Jorge del Arco; Pedro Gutzo; Las víctimas del operativo “11 x Ponce” Mario Cédola, Pablo del Rivero, Jorge Rivas, Roberto Rocamora, Norberto Juan Rolando, Guillermo Oscar Codino, Ricardo Carrera y Eduardo Lascano; Adriana Zaldua, Hugo Frigerio, Roberto Loscertales, Ana Maria Guzner, Lidia Agostini, Carlos Povedano, Patricia Claverie y Oscar Lucatti; Leopoldo Luna, Narciso Saavedra y Miño, Ismael Torrilla y Pedro Benitez nombrados en este debate como los changarines de Abasto; Arturo Patulo Rave; Carlos Scafide y Salvador Pampa De Laturi (delegados de Propulsora Siderurgica); Alcides Emilio Méndez Paz; Horacio Urrera y Carlos Saticq; Luisa María Córica, trabajadora del Hipódromo. Para el caso de que no existan investigaciones en curso sobre algunos de estos hechos, solicitó se remitan para su apertura. Asimismo solicitó se exhorte a los juzgados que deben intervenir para que se adopten criterios investigativos que permitan dimensionar el accionar de la CNU en La Plata en forma integral y se profundice la investigación sobre los miembros de la organización que fueron mencionados a lo largo del debate, en especial Patricio Fernández Rivero; Antonio Agustín Jesús; Ricardo Calvo, Ricardo Welsh, Gustavo Guillermo Fernández Supera; Juan Carlos Gomila; Héctor Darío Alessandro; Roberto Storni; Cesar Alejandro Enciso y Néstor Beroch.

f.3.- Seguidamente, alegaron los **Dres. Pedro Griffó, María Fernanda Barreca y Facundo Dadic** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos unificada de la Nación y Provincia**, quienes expresaron que acusan a Carlos Ernesto Castillo y Juan José Pomares como coautores penalmente responsables de la privación ilegal de libertad y los tormentos padecidos por Daniel Pastorino, Úrsula Barón, Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto; y por los homicidios agravados en perjuicio de Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto.

Por otro lado, solicitó que se remitan al Juzgado Federal en turno, los testimonios en los cuales se menciona a Patricio Fernández Rivero, Ricardo Calvo, Gustavo Fernández Supera, Juan Carlos Gomila y Antonio Jesús, a efectos de que se investigue su posible participación en los crímenes cometidos por miembros de la Concentración Nacional Universitaria durante los años 1974-1976 y que se remita el testimonio brindado en este debate por Úrsula Barón al Juzgado Federal nro. 3 de La Plata donde tramitan los autos n° 34000009/2005, a fin de que se investigue la participación de Antonio Jesús en los hechos que tuvieron por víctima a Daniel Pastorino, Úrsula Barón, Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto.

Asimismo, solicitó que las eventuales condenas sean cumplimentadas en unidades





penitenciarias e hizo reserva del derecho de recurrir en Casación y eventualmente por la vía del art. 14 de la ley 48 por la cuestión constitucional que pudiera devenir.

Finalmente, respecto de la solicitud de condenas, explicó que no iba a repetir el articulado en cada caso por lo que cuando se refiera a los homicidios y sus agravantes lo hará en virtud de lo normado por el artículo 80 inc. 2 y 6 CP según ley 21.338 ratificada por ley 23.097; el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública lo es en virtud de los artículos 141 y 142, inciso 1º y 4º C.P. -ley 14.616 y ley 20.642-, todos en concurso real en los términos del artículo 55 del Código Penal, calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de lesa humanidad art. 118 de la Constitución Nacional – arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 55 del Código Penal y arts. 493 y 529, 530 y 531 del CPPN.

En virtud de lo expuesto solicitó se condene a

f.3.a- Se condene a Carlos Ernesto Castillo, alias “el indio” a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini y Leonardo Guillermo Miceli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública, reiterado en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino, Úrsula Barón, Leonardo Guillermo Miceli y Roberto Fiandor;; todos en concurso real, calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delito de Lesa humanidad

f.3.b.- Se condene a Juan José Pomares, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y simulando autoridad pública u orden de autoridad pública, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Barón; todos en concurso real, todos ellos también calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delito de Lesa humanidad.

f.4.- Luego, al alegar las **Dra. Pía Garralda, Luz Santos Morón y Carolina Vilchez** en





representación de la **Asociación Ex Detenidos Desaparecidos**, manifestaron que la naturaleza de los delitos que se analizan en este juicio es de crímenes contra la humanidad, de genocidio. En este sentido entendieron que no era aplicable ninguno de los atenuantes contemplados en nuestro ordenamiento legal. Resaltaron que la reinserción en la vida democrático resulta, a su entender, un agravante ya que esto garantizó la impunidad de los imputados por más de cuarenta años. Respecto de los agravantes consideraron que debían tenerse en cuenta la masividad y multiplicidad de los crímenes cometidos valiéndose ilegalmente del aparato estatal; la crueldad y violencia de los métodos empleados para llevar adelante los hechos; la falta de arrepentimiento sobre los crímenes cometidos y su reivindicación; el grave daño causado tanto a las víctimas como a sus familiares extendiéndose a toda la sociedad argentina hasta nuestros días. Solicitaron, con estas consideraciones, que se aplique la pena máxima de la escala penal de los delitos reprochados a cada uno de los imputados.

En consecuencia solicitaron que

f.4.a.- Se condene a **Carlos Ernesto Castillo** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, y costas, como coautor del delito internacional de genocidio por ser penalmente responsable del homicidio agravado contra Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Miceli, Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, por la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Roberto Fiandor, Leonardo Miceli, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Adelaida Barón y Daniel Pastorino, por aplicación de tormentos agravados contra Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Adelaida Barón y Daniel Pastorino, todo ello según artículo 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956, artículo 80 incisos 2° y 6° de Código Penal, según ley 21.338 ratificada por la ley 23.097, artículo 142 inciso 1° y 4°, artículo 144 ter, y 55 del Código Penal.

f.4.b.- Se condene a **Juan José Pomares** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, y costas, como coautor del delito internacional de genocidio, por ser penalmente responsable del homicidio agravado contra Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, por la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Adelaida Barón y Daniel Pastorino, por aplicación de tormentos agravados contra Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Adelaida Barón y Daniel Pastorino, todo ello según artículo 2 inciso a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956, artículo 80 incisos 2° y 6° de Código Penal, según ley 21.338 ratificada por ley 23.097, artículo 142 inciso 1° y 4°, artículo 144 ter. y 55 del Código Penal.





Respecto del lugar de cumplimiento de la pena, entendieron que debía ser en cárcel común y efectiva.

Finalmente solicitaron que se remitan a instrucción los testimonios vertidos en este juicio respecto a los siguientes casos: Carlos Ennio Pierini, Horacio y Rolando Chaves, Luis Macor, Carlos Alberto Miguel, Rodolfo Achem, y Rodolfo Carlos Ivanovich, Carlos Alberto Faviolo de la Riva, Enrique Rusconi, Guillermo Savloff, Mirta Aguilar, Roberto Basile, Hernán Roca, Nélida Villarino, Julio Urtubey, Enrique Rodríguez Rossi, Marcelo Adrián Sastre, Mario Gershanik, Pedro Gutzo, Mario Cédola, Pablo del Rivero, Jorge Rivas, Roberto Rocamora, Norberto Juan Rolando, Guillermo Oscar Codino, Ricardo Carrera, Eduardo Lascano, Adriana Zaldua, Hugo Frigerio, Roberto Loscertales, Ana MariaGuzner, Lidia Agostini, Carlos Povedano, Patricia Claverì, Oscar Lucatti, Leopoldo Luna, Narciso Saavedra y Miño, Ismael Torrilla, Pedro Benitez, Arturo Patulo Rave, Carlos Scafide, Salvador Pampa De Laturi, Alcides Emilio Mendez Paz, Daniel Rayson Leonardo Agoglia, Sergio García, Eduardo Julio Giaccio, Enrique Rojas, los hermanos Gerardo y Raúl Arabel, Horacio Urrera, Carlos Saticq y Luisa Marta Córica. Para el caso de que no existan investigaciones en curso sobre algunos de estos hechos, solicitaron se remitan para su apertura de manera unificada. Se investigue la responsabilidad penal de los miembros de la CNU mencionados en el debate: Jacek y Cristóbal Piechocki, Patricio Fernández Rivero , Antonio Agustín ToniJesús , Ricardo Calvo, Ricardo Welsh, Gustavo Guillermo Fernández Supera (alias “El Misto”), Juan Carlos Gomila, Héctor Darío Alessandro, Roberto Storni, Cesar Alejandro Enciso, Néstor Beroch, Martín Osvaldo Sánchez (alias Pucho), Néstor “el Chino” Causa, Alberto Lampusano, Miguel “Turco” Nasif , Ernesto Álvarez, Carlos “El Tano” Chiarizzia, Nora Fiorentino y todos aquellos que hayan surgido de este debate. Asimismo solicitaron se inste a la unificación de las causas de la CNU que se encuentran fragmentadas en instrucción.

f.5.- Los Dres. Oscar Salas y Ariel Romano por la defensa de **Juan José Pomares** expresaron y solicitaron:

Solicita que se absuelva a Juan José Pomares, en virtud de las dudas que se presentan en el plexo probatorio y por aplicación del principio *in dubio pro reo* referenciado en el artículo 3 del código de rito, entendiendo que las dudas que imperan en este proceso que no permiten un pronunciamiento de certeza, y que son dudas objetivas. A continuación detallo las cuestiones que, a su entender, no estarían debidamente probadas.

De manera subsidiaria entendió que la conducta podría enmarcarse en el artículo 142 incisos 1 y 4 del Código Penal, en cuyo caso podría estar prescripto si se entiende que el delito





no es de lesa humanidad y compurgado si se entiende lo contrario.

Finalmente, de manera nuevamente subsidiaria, solicitó se enmarque la conducta dentro del artículo 144 ter primer párrafo, en caso de imponerse pena se imponga entonces la pena mínima atento a la conducta posterior que ha desarrollado Pomares en todos estos años.

f.6.- Finalmente los **Dres. Gastón Ezequiel Barreiro y Fernando Buján**, expresaron y solicitaron:

Se haga lugar a la aplicación del instituto de la prescripción y, en consecuencia, se **ABSUELVA** a sus asistidos, por afectación al principio de legalidad y porque no se ha probado el dolo por parte de sus asistidos, en relación con los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, la defensa oficial efectuó reserva de casación y del caso federal.

g.- RÉPLICAS Y DÚPLICAS.

Culminados los alegatos de las defensas, se dio vista a la **Fiscalía y a las querellas**, a fin de que hicieran uso de su derecho a producir una réplica.

I.- La Dra. Vedio en representación de la querella **Unión por los Derechos Humanos La Plata**, se refirió en primer término a la nulidad que se planteó acerca de los reconocimientos fotográficos prestados en autos por Daniel Pastorino y Walter Martini, dijo que es un planteo que esta precluido, si bien como nulidad general puede ser planteado en cualquier instancia de proceso, lo cierto es que ya fue planteado en instrucción y rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones; que en el caso de Pastorino, la Sala I de la Cámara, afirmó que en el caso no se ha configurado quebrantamiento de garantías consagradas constitucionalmente por lo que entendió, corresponde rechazar los planteamientos nulificantes efectuados por la defensa de Pomares, destacando la letrada que esos reconocimientos son una medida investigativa más de la instrucción.

A su vez, recordó que Pastorino efectuó el reconocimiento antes de que Pomares y Castillo sean indagados por lo que es un reconocimiento perfectamente válido.

Seguidamente refirió que con relación al testigo Martini, también la Cámara rechazó el planteo de nulidad y entendió que la Defensa de Pomares se centró en los testimonios y reconocimientos de Pastorino y de Martini, como si fuesen los dos únicos elementos de prueba que señalan a su defendido participando del secuestro de las cuatro víctimas y del homicidio de las dos que resultaron muertas.

Dijo que sobre el cuestionamiento a la credibilidad del testimonio de Martini que realizó el defensor y que de alguna manera se vincula al planteo de plazo razonable que hizo el Dr.





Buján; en primer lugar indicó que la prolongación en el tiempo de este juicio, parece haber diluido la fuerte impresión que generó el testimonio de Martini; que en función del cuestionamiento que hace la defensa, para poner en duda por que un niño de 10 años recuerda con tanto detalle lo vivido tendrían que omitir, que esa noche irrumpieron en su casa 5 personas armadas, un hacha, que secuestraron a su hermana que después apareció muerta, que torturaron a su madre en su presencia, lo golpearon, lo amenazaron y lo privaron de su libertad durante horas.

Afirmó que Martini transmitió vívidamente lo que vivió esa noche, al día siguiente, los días y los años que siguieron, y su testimonio de la instrucción fue concordante con el brindado en este debate, por eso no resulta admisible los planteos que intentan sostenerse en generar dudas sobre la credibilidad de su testimonio.

Sobre el planteo de nulidad respecto a la identificación fotográfica, recordó que Martini afirmó ante las fotos que le exhibieron que no sabía si era él 100 por cien, esa duda no es propia de un testigo no veraz; además recalcó que Martini reconoció fotos del año 81 y 83, donde el imputado aparece con profuso bigote.

Señaló que las fotos del reconocimiento no son las fotos que la defensa exhibió en su alegato, son fotos de momentos cercanos al tiempo de los hechos; mencionó que nada autoriza a pensar que podía o no tener bigote Pomares en el momento de los hechos, son los dichos del defensor no hay otra cosa;

A su vez, destacó que las fotos de la cárcel obviamente son sin bigotes, sin barba y con pelo corto, pero la foto de la cárcel no estuvo en el reconocimiento.

Dijo que Pastorino se dio cuenta que Pomares era Pomares en el reconocimiento fotográfico, además que lo conocía de antes como uno de los miembros de la CNU que entraban violentamente a las asambleas, no hay ningún testimonio construido colectivamente, sino el soporte acabado de la validez del reconocimiento fotográfico cuya impugnación contestaron, por lo que solicitó al tribunal que declare válido este reconocimiento.

Señaló que otro planteo de nulidad fue sobre la separación del acusado por medio de la mampara que también fue planteada y resuelta por el Tribunal, situación que la examinó a la luz del derecho de defensa y también de las normas que protegen a los testigos y víctimas en el marco de crímenes contra la humanidad cometidos por organizaciones delictivas como la CNU, así lo hizo la CNCP que en su acordada 1/12 a cuyo texto se remitió.

Aseguró que está claro que la modalidad que adoptó el Tribunal es totalmente adecuada al tratamiento de testigos-víctimas, incluso las disposiciones del art. 10 de la nueva ley de víctimas ley 27.372, donde no halló una restricción al trabajo de la defensa, ya que el tribunal no prohibió ni la comunicación ni el libre movimiento de los integrantes de la defensa para garantizar la comunicación.





Luego dijo que la nulidad sobre los testimonios que no se refieren al objeto procesal, planteado por la defensa del imputado Pomares, fue también planteado en debate y resuelto por el Tribunal. Explicó que en este proceso no se produjeron testimonios que fueran ajenos al objeto que se ventila en el debate ya que conforme requerimiento de elevación a juicio, se caracterizan los hechos objetos del proceso como parte de ataque sistemático contra la población civil, conforme la prueba producida, ese ataque fue llevado a cabo por los acusados que integraban una organización que se llama CNU.

Mencionó que para que los hechos de juzgamiento puedan ser caracterizados como delitos de lesa humanidad fue necesario probar, como lo hicieron, que Pomares pertenecía a la CNU y que la CNU desplegaba una actividad sistemática de persecución a militantes de izquierda.

Refirió que el Dr. Buján planteó una nulidad basada en el principio del ne bis in ídem; al respecto dijo que en la causa 715 los acusados en este juicio fueron indagados y requeridos por asociación ilícita y robos calificados reiterados, es decir, por hechos distintos e independientes de los que se ventilan en este debate, dijo que es cierto que el Dr. Altuve cuando se declaró incompetente hizo algunas referencias a los hechos que se juzgan aquí, pero esas menciones no tienen entidad suficiente para fundar en ellas la existencia de una persecución penal previa de acuerdo al marco normativo de aplicación.

Respecto de la circunstancia de que los hechos concurren materialmente entre sí termina de cerrar el círculo que legitima este proceso, que el concurso real supone la imputación de hechos diferentes, se trata en concreto de una pluralidad de eventos realizados por una misma persona y que constituyen una pluralidad de delitos, por lo tanto no hay obstáculo para iniciar un nuevo proceso para enjuiciar los hechos por los que no fueron juzgados, ya que hay una pluralidad de hechos entre los cuales hay un vínculo que no altera las respectivas autonomías.

En apoyo a su testitura citó jurisprudencia la causa Videla Jorge Rafael, sentencia 21 agosto de 2013 de la CSJN.

Seguidamente dijo que el Dr. Buján planteó la violación del plazo razonable, a lo que dijo que la pretensión de que se ubique el inicio de las actuaciones en el año 76, se enfrenta con el hecho de que los acusados no venían siendo perseguidos penalmente por los hechos por los que hoy piden su condena.

Afirmó que si así hubiese sido, la aplicación de este principio implicaría otorgar eficacia a las diversas maniobras de protección de impunidad que tuvieron lugar a lo largo de estos años y colisionaría con la exigencia de investigación y sanción que tiene su origen en el derecho internacional y que nos compromete ante la comunidad de las naciones.





Señaló que no iba a contestar la nulidad planteada de las declaraciones incorporadas de Alfredo Lozano, ya que esa querella no las valoró.

Que sobre la nulidad por indeterminación del delito de homicidio, explicó que los hechos de homicidio están plenamente acreditados, las circunstancias en las cuales se produjeron pueden reconstruirse a partir de la documentación que registra el cuerpo del delito en cada caso; que el modus operandi de la CNU no permite precisar la participación exacta de cada uno en el hecho de homicidio, pero el planteo de coautoría que formuló en su alegato, permite relativizar el aporte individual para subsumirlo en el marco de la decisión común al hecho, con ello solicitó se rechace las nulidades.

II. Acto seguido, el Dr. Griffó en representación de la querella **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Provincia**, dijo que adhiere a los planteos y argumentos que realizó la Dra. Vedio.

Seguidamente, dijo que acerca del planteo de nulidad que se hizo sobre los reconocimientos fotográficos, consideró que los planteos tanto del Dr. Salas como del Dr. Bujan han precluidos que ya fueron planteados y resueltos.

Respecto de los reconocimientos realizados por fuera de la sede judicial, la Cámara rechazó el planteo, por ello entendió que esa cuestión no podría ser planteada nuevamente en esta instancia.

Refirió que sobre aquellos reconocimientos producidos en sede judicial, fueron realizados con el control de la defensa, que por lo menos en el caso de Pomares, acudió a los actos de reconocimiento, incluso la defensa firmó en disconformidad.

Explicó que la cuestión se prestó a confusión desde que la defensa de Pomares planteó que éste trabajaba a 80 metros del Juzgado Federal y que como puede ser que no pudiese ser habido si trabajaba tan cerca, lo que a juicio de la defensa acarrearía la nulidad, expresó que hay que diferenciar dos situaciones: aquellos reconocimientos efectuados en una etapa anterior a los procesamientos de los reconocimientos que fueron efectuados en una etapa posterior, es decir ya habiendo personas procesadas; los primeros fueron medidas investigativas hechas en el marco de una causa donde no había ninguna persona imputada, por lo que la cuestión de si Pomares podía ser habido o no se torna abstracta, ya que la identificación de Pomares como miembro de la CNU y participando en los hechos aquí ventilados es posterior a esa identificación.

Es una medida completamente ajustada a derecho tendiente a direccionar la investigación para obtener resultado; que basta volver sobre los álbumes que se confeccionaron para dar cuenta que además de Pomares y Castillo se encontraban un montón de personas más, muchos





de la CNU otras no, y en todos los casos las personas señaladas fueron Pomares y Castillo y nadie señaló a ninguna otra persona como cometiendo delito alguno.

Que la cuestión sobre la ausencia de la defensa sobre el control de la prueba pierde sentido, toda vez que se encuentran en una etapa anterior de la existencia de defensa y de imputados, se trataría de una prueba indiciaria que los jueces deben valorar de acuerdo a los criterios que la legislación permite al momento de dictar sentencia.

Señaló que sobre los reconocimientos que fueron efectuados con posterioridad a los procesamientos, fueron realizados con presencia de la defensa y la cuestión ya fue planteada en idénticos términos y fue resuelta negativamente por el Juez Recondo y por la Sala I de la Cámara Federal, dijo que pretender que este Tribunal declare nulas esas declaraciones no parece procedente, luego de lo cual citó jurisprudencia.

A continuación el Dr. Griffo adhirió a lo referido por la Dra. Vedio sobre el testimonio de Martini, agregó que el intento de deslegitimación apelando a la corta edad y argumentando que no podría haber utilizado el vocabulario que utilizó Martini, no es un argumento importante para destacar en la declaración de una persona cuando a los 10 años sufre un hecho, dijo que no se le puede exigir a una persona que 40 años después utilice el vocabulario propio de la edad del momento de los hechos.

Sobre Pastorino, adhirió a lo dicho por la Dra. Vedio, agregó que sobre lo que dijo que lo conocía a Pomares de las asambleas, la defensa de Pomares de una manera difusa refirió que esas irrupciones en las asambleas estudiantiles, dijo que tenía 10 años en ese momento, lo que es fácil de corroborar que no es así, ya que Pomares tenía 19 años y no 10 como dijo la defensa.

Que en cuanto al planteo efectuado por la defensa de Pomares respecto al lugar donde se colocó el imputado, la cuestión ya fue planteada en audiencia del 17 de mayo y ya fue resuelta por el Tribunal por lo que se remitió a los fundamentos dados por el Tribunal en ese momento.

Por otro lado, dijo que sobre el planteo realizado por la defensa por la dispensa del presidente del tribunal a los testigos víctimas, si bien es novedoso, entendió que resulta extemporáneo. Consideró que no tiene sustento alguno y que es una interpretación errónea de las palabras utilizadas por el Presidente del Tribunal; que pretender que los dichos del Dr. Castelli tenga por objetivo que los testigos alterasen la verdad de los hechos es una interpretación rebuscada y alejada de lo sucedido; que el Dr. Castelli les informó a todos los testigos que el código penal castiga con pena de prisión a quienes no digan la verdad y luego les tomó juramento, por lo que esa formalidad echaría por tierra lo que el defensor refirió como un empujón del presidente para que cometan el delito del art. 275.

Explicó que sobre la foto de Pomares que se exhibió, ya la Dra. Vedio se expidió al respecto por lo que adhirió a sus dichos. Que claramente hay un intento de la defensa de exhibir





a Pomares sin bigote, a fin de desvirtuar los testimonios que lo ubican a Pomares como de bigote y de pelo largo, la fotografía que se exhibió es de enero de 77, y las descripciones que realizaron los testigos ninguna se corresponde con enero del 77, dijo que esa fotografía integra el legajo de la unidad 9 que se confecciono a Pomares al ingresar a la unidad y claramente se le habrá cortado el pelo y afeitado al ingresar a la unidad, por lo que la fotografía exhibida no se trata con la reconocida por los testigos en la instrucción.

Acto seguido, dijo que la defensa pública planteó la prescripción de la acción penal en función de que no se trataría de delitos de lesa humanidad, ante lo cual mencionó que no resulta necesario extenderse ya que fue materia de alegato, todo el esfuerzo de las querellas y del fiscal estuvo centrado en demostrar que los hechos encuadran en delitos de lesa humanidad, volver sobre el hecho sería prácticamente volver a alegar.

En punto a la nulidad por aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad, mencionó que esta cuestión ya fue resuelta por la Corte desde el 2005 en fallos Arancibia Clavel y Simón y jurisprudencia recaída en consecuencia entendió que no hace falta expedirse en profundidad.

Respecto de la nulidad parcial del alegato en relación al delito de homicidio, entendió que en el alegato se explicitaron todos los aspectos relativos al modo en que sucedieron los hechos traídos a juicio, resaltó que la CNU actuó en el marco de clandestinidad total y que los hechos ocurrieron hace 40 años y que durante esos años se vieron amparados por leyes de impunidad, no obstante lo cual entendió que los hechos se contextualizaron, se describió el modo de actuar de la CNU, la forma en que se ultimaba a las víctimas.

A su vez, se identificaron en forma concreta los hechos las circunstancias del tiempo espacio y modo que sucedieron, por lo que entendió que no puede prosperar la solicitud de nulidad parcial de los alegatos.

En punto a la violación plazo razonable sobre la cuestión del ne bis in idem, adhirió a lo dicho por la Dra. Vedio.

III. A continuación tomó la palabra la Dra. Santos Morón letrada representante de la querella **Asociación ex Detenidos-Desaparecidos** quien adhirió a los planteos de la Dra. Vedio y del Dr. Griffó, respecto de las nulidades y valoraciones de la prueba del debate.

Solo hizo mención en relación al planteo que realizó la defensa tanto de Pomares como de Castillo de que no se trataría de delitos de lesa humanidad, creyó que a lo largo del debate y alegatos se ha hecho desarrollo extenso, donde se ha acreditado con prueba como esos delitos configuraron delitos de lesa humanidad y por ello imprescriptibles.

Asimismo, hizo referencia al fallo de Mar del Plata en hechos similares a los aquí ventilados cometidos por la CNU quien actuó con la aquiescencia del estado.





Respecto a la nulidad de reconocimiento adhirió a las demás querellas. Dijo que solo se referirá a la nulidad del Dr. Bujan respecto del reconocimiento del testigo Ariel Suarez, quien en forma maliciosa dijo que el testigo estuvo en el reconocimiento en presencia de la Sra. Nilda Eloy, eso no ha sido lo que manifestó el testigo, sino que ese día dijo el testigo que la vio a Nilda en el Palacio de Justicia, por lo que consideró que el acto no puede ser tachado de nulidad.

Acto seguido, sobre el planteo de nulidad de reconocimiento que han hecho las dos defensas, dijo que hay un conjunto de pruebas tanto por testimonios como por la documental e informativa agregada a la causa, que demuestra de forma contundente, la pertenencia de los imputados a la CNU y la participación de los imputados.

Luego tomó la palabra la Dra. Vilchez, quien dijo que sobre la calificación legal que realizó esa querella sobre que los hechos ventilados en este juicio constituidos constituyen genocidio, entendió que el Dr. Buján incurrió en algunos errores por lo que realizará algunas precisiones.

Así, expresó que el genocidio es el delito más grave que atenta contra la humanidad, es el crimen de crímenes, ya que no solo produce múltiples y variados delitos contra los seres humanos sino que busca erradicar grupos humanos en todos o en partes y el elemento de grupo es elemental a la hora de comprender este delito.

Explicó que otro rasgo típico de este delito es la intencionalidad de destruir al grupo conformado, la intencionalidad debe ser contemplada con las descripciones de las conductas prohibidas mencionadas por la convención del delito internacional de genocidio que menciona el art. 2. Era ley escrita y vigente al momento de los hechos que aquí se juzga.

Respecto de la afirmación del Dr. Bujan de que el delito de genocidio no tiene efecto jurídico, dijo que es una mención que implica desconocer la ardua labor de las organizaciones de derechos humanos, impulsores de estos juicios, es desconocer la faz creadora que tiene el derecho que es de avanzar, y que muchos tribunales han sido permeables a escuchar la voz de esos sobrevivientes a poder interpretar esa verdad histórica, luego de lo cual hizo referencia a varios fallos dictados por este Tribunal en apoyo de sus dichos.

Para finalizar recordó las palabras que su compañera decía en los juicios, que a las cosas se las llama por su nombre y es responsabilidad de todas las partes poder investigar y sancionar seriamente las violaciones a los derechos humanos y no como meras formalidades, decir las cosas por su nombre implica que les solicita al tribunal que estos hechos sean calificados como delitos de genocidio, como uno de los delitos más aberrantes que sufrió este país, que no fue el primero pero que tiene sus consecuencias al día de hoy.

IV. A su turno, el Dr. Nogueira en representación del Ministerio Público Fiscal, adhirió a lo manifestado por las partes querellantes respecto a los planteos efectuados por las defensas.





En punto a la procedencia jurídica de este juicio, es decir sobre los planteos de prescripción y de cosa juzgada, dijo que ya esa Unidad Fiscal se refirió en profundidad durante su alegato; fue en ese momento en el cual abordó todas esas causas que se habían seguido en ese momento a los imputados en relación a lo que fue la causa 715, a lo cual se remitió.

Solo insistió en que la calificación de estos hechos como delitos del derecho de gentes impide, el proceso de cualquier impedimento de orden interno a la investigación, al juzgamiento y al castigo de estos delitos. En función de la consabida obligación internacional que tiene el Estado Argentino de avanzar en este tipo de causas. Dijo que en este sentido es en definitiva como pueden entenderse los fallos de la Corte Interamericana Almonacid Arellano, los fallos Arancibia Clavel, el fallo Simón, dictados por la Corte de la Nación en el año 2005, y si en definitiva como puede entender uno de los que fue el fallo señero en este caso.

Aclaró que el primer fallo que trata esta temática de primacía del derecho internacional que es el fallo Joan Berger, un fallo dictado en este fuero federal de La Plata, por un juez de esta jurisdicción el Dr. Schiffrin en el año 1989, se dicta por primera vez un fallo que establece, en este entendimiento de la supremacía del derecho de gentes sobre el derecho interno.

Dijo que estos crímenes en definitiva deben ser castigados y no tienen prescripción de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se aplica directamente en Argentina por la cláusula del 118 y por el entendimiento que se tiene del derecho de gentes aplicable a cualquier comunidad organizada.

Recordó que Joan Berger juzgaba, ni más ni menos la situación de Argentina frente al refugio de criminales nazis, que hacer frente un pedido de extradición en estos casos, y es ahí donde se establece la aplicación del derecho internacional a este caso, luego se hace el mismo esquema para los crímenes cometidos con posterioridad en nuestro país en una fecha más reciente.

Aclaró que mucho tiempo después viene toda la zaga de fallos, esto fue en plena vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final. Que luego llegaron los fallos de la Corte: Priebke, Poblete, y los mencionados Arancibia Clavel y Simón, que establecieron la base jurídica que sustenta los juicios como este que se está resolviendo.

Expresó que todo eso lo dijo para contestar en alguna medida uno de los planteos y objeciones que hizo el Dr. Buján, en orden a estas causas, en cuanto a la irretroactividad de la ley penal. En cuanto a que desde el punto de vista penal clásico, del derecho penal y de los cimientos constitucionales que tiene, hay una prohibición clara y precisa en cuanto a la irretroactividad de la ley penal.





Por eso en más de un fallo, partiendo de Arancibia Clavel, se establece que lo que hacen los tratados, en el caso de la imprescriptibilidad por ejemplo, no es crear un derecho nuevo sino reconocer un derecho que ya estaba vigente.

Respecto de la cosa juzgada, se remitió a todo lo que analizó, dijo que estos hechos no fueron juzgados en ningún momento en aquellas causas que se aglutinaron en definitiva en la causa 715, lo cual aclaró fue tratado en profundidad en su alegato.

Consideró que en ninguna de las causas tramitadas en el '76 que aglutinó la 715 los imputados tuvieron el tratamiento de una víctimas de terrorismo de estado, tanto en el paso por la Comisaría Octava como en la Unidad 9, quedó claro que siempre estuvieron a disposición de un juez, de acuerdo a la ley procesal del momento y tramitándose de acuerdo a las formas procesales, a diferencia de las víctimas del terrorismo de estado del sistema ideado por el sistema de desaparición forzada donde estaba absolutamente obturada esa posibilidad.

Dicho ello, dijo que cabe reafirmar la calificación como delito de lesa humanidad sobre los hechos de esta causa.

Acto seguido aclaró que realizará una salvedad en respuesta a un planteo del Dr. Salas en su alegato. Así, dijo que los crímenes que cometieron los imputados, fueron realizados con la aquiescencia del estado pero no del estado vinculado al estado de la dictadura implementado el 24 de marzo, ya que los crímenes fueron cometidos con la aquiescencia de un estado constitucional que precedió al gobierno dictatorial.

Ello así, a partir de la facilitación de ciertas estructuras, el acceso a ciertos lugares y estar en alguna medida movidas por una finalidad amparados por cierta impunidad de estar en ese momento y en ese lugar. Es ahí donde ubican la intervención que tuvieron los imputados, y no como se pretendió decir en ese alegato de la defensa que es a partir del 24 de marzo de 1976, como parte de lo que fue el estado dictatorial.

Respecto a las irregularidades procesales pasibles de nulidad planteados por la defensa, dijo que de todos los planteos puede extraerse un denominador común: todos ellos han tenido ciertamente la finalidad de establecer una visión de los procesos por delitos de lesa humanidad, con cierto relajamiento en derredor de lo que son las garantías y derechos del imputado; como una suerte de sinónimo donde el proceso de lesa humanidad significa en cierta medida evadir ciertos principios y ciertos derechos que tiene el imputado en un proceso y una suerte de estructura desequilibrada en las posiciones de las partes en el proceso, donde el imputado queda en alguna medida sumido al poder de juicios o jueces parciales o jueces militantes, o jueces que están vinculados a otra realidad que no es la de respetar los derechos y garantías de las partes.

Que fueron varias las cosas que se dijeron y señaló que no puede abordar todas y cada una en su integridad pero sí entendió hacer alusión a ello ya que se habló del inicio de este





proceso vinculado al juicio por la verdad, un juez integrante de ese tribunal con un hijo de desaparecido, dando a entender una posibilidad de parcialidad, otro juez vinculado a grupos de derechos humanos llevando pancartas en actos públicos, vinculados a uno de los jueces que integraban este tribunal antes de su jubilación, también se habló de un festival de prorrogas de prisión preventiva en las que se vieron involucrados sus asistidos, domiciliarias rechazadas con procedimientos que eran parodias, cartelitos en la sala por el dos por uno, toda una serie de situaciones o de cosas donde se deja en definitiva reflejado un estado de cosas, este es el estado de situación que se expuso y desde este estado de situación es que se particularizaron distintas irregularidades y situaciones en lo que respecta a este juicio particular.

A su vez, recordó que una de las objeciones más importantes que se hicieron, se aludió a lo que se calificó como un grave defecto de proceder del Presidente del Tribunal el Dr. Castelli, en cuanto a la dispensa que se le dio a los testigos de poder omitir ciertos aspectos, ciertas circunstancias que pudieran herir su sensibilidad, herir su integridad psico-física, a entender de lo que fue el alegato, eso desnaturalizo lo que es un testimonio a la vez que se desoye un protocolo dictado por la Secretaría de Derechos Humanos en el año 2010, 2011 donde se establece una serie de pautas a seguir en caso de situaciones donde se ve afectada la integridad psicofísica del testigo pero no esta especie de decir aquellas partes que puedan afectarlo.

Recordó que luego se planteó la nulidad de los reconocimientos de fotografías en la instancia de origen a la vez que se dejó entrever la cuasi-falsedad de algunos testimonios, así el caso de la declaración de Córdoba, Pastorino y Walter Martini.

Sintetizó el Dr. Nogueira que en orden a estas posibilidades de decir inexactitudes o falsedades sin decirlas expresamente, lo que nota es que todas estas aseveraciones que se ha hecho de una defensa que entiende que ha sido integra y de buena fe, pero la discute desde el punto de vista de lo que ve desde la interpretación de la lógica.

Quiso dejar remarcado, que en todos los planteos que hizo sobre las supuestas irregularidades, no intervino un solo juez, ni en el juicio por la verdad ni en el tribunal oral, sino que son jueces que han intervenido en tribunales colegiados y que no han decidido solos; que además muchas de las decisiones tomadas por los tribunales intervinientes, han sido objeto de revisión por la Casación, y por la Corte Nacional.

En cuanto al lugar que se ha dispuesto para que en determinados momentos los imputados se trasladen y la dispensa que ha hecho el Dr. Castelli a ciertos testigos, señaló que estas medidas no han hecho más que implementar y hacer aplicable estas pautas del derecho internacional, que ponen en cabeza de los tribunales la obligación también de preservar la integridad psicofísica de los testigos; que tiene como fuente las reglas de Brasilia dictadas en el año 2008, donde han intervenido los estamentos de todos los sistemas de justicia de toda





Latinoamérica que ha sido avalada por la Corte Suprema y que es en definitiva el instrumento en que se basa el protocolo que citó el abogado en cuanto a la implementación de la forma de tomar los testimonios en juicios de esta naturaleza en casos traumáticos.

En cuanto al reconocimiento de fotografías, adhirió a lo dicho por las querellas. Solo en cuanto al reconocimiento de fotografías y el aspecto formal en cuanto se trata de un elemento de prueba subsidiario.

Agregó que hay mucha jurisprudencia que establece el carácter subsidiario del reconocimiento de fotografía en relación al reconocimiento en rueda, ello en función de la propia dinámica de los juicios de lesa humanidad, es decir por el paso del tiempo, que hace que esta medida que puede ser excepcional, sea a todas luces válida y efectiva en el momento de realizarse un juicio a esta altura de los acontecimientos, y por eso se ha validado desde esta perspectiva el reconocimiento de fotografías a pesar de que pudiera ser habido el imputado.

Al respecto citó variada doctrina en apoyo de sus dichos.

En relación a la foto que se puso del imputado Pomares coincidió con las querellas.

En cuanto a las circunstancias particularizadas a ciertos testigos, cierto nerviosismo o contradicciones con otras declaraciones, como el caso de Pastorino, entendió que el testigo dentro de sus posibilidades y sus momentos emocionales y toda la carga que seguramente tiene declarar después de tanto tiempo estas cosas, se lo vio mantenido coherente y conteste.

Respecto del testigo Walter Martini, también adhirió a lo que se ha dicho en cuanto a su testimonio, no obstante, sobre que un niño de diez años pueda tener recuerdos tan fidedignos y tan frescos, refirió que existen diversos trabajos de psicología que establecen la capacidad del ser humano para internalizar recuerdos traumáticos desde edad muy temprana, tener este recuerdo permanentemente en la adultez, y tenerlo siempre presente, como un recuerdo muy presente.

Recordó que el recuerdo de Martini no es de un partido de fútbol en la plaza con los amigos, sino es un recuerdo traumático que vivencia nada más y nada menos la muerte de un familiar, el ingreso intempestivo de un grupo de personas en un momento crítico, con lo cual es un recuerdo sumamente traumático que avala a su entender y le da una cuota de veracidad importante a su testimonio, un testimonio que ha sido fiel a lo que ha dicho en primera instancia y lo que ha dicho en este debate; ha sido totalmente conteste y honesto en su testimonio.

Después en cuanto a los testimonios de contexto que también se ha sindicado, con una suerte de cuasi-falsedad, el de Córdoba por ejemplo y otros, en cuanto a que no se refieren al hecho concreto, lo que vale decir es que Córdoba -a quien definió como a una persona auténtica, honesta- como otros que han referido a las cuestiones de contexto, y que se han referido periféricamente a la cuestión de Pomares, o ubicándolo en un lugar determinado, precisamente





es un aspecto importantísimo para estas causas, no dirimente, pero sí establecer ciertos aspectos o cuestiones que lo ubican en tal o cual lugar, en tal o cual organización, haciendo tal o determinada cosa que es lo que han valorado ellos para establecer en estos testimonios la importancia o el valor probatorio, por lo que solicitó que se rechacen los distintos planteos de las defensas.

V. Llegado el turno de las defensas, el **Dr. Salas** en representación del imputado **Juan José Pomares**, manifestó que no pensaba duplicar, porque por parte de las querellas no aportaron nada nuevo como réplica, simplemente atacó los planteos nulificantes que se hicieron, con lo cual y habiendo dicho todo lo que tenía para decir al momento del planteo, se remitió a eso y quedará a criterio del Tribunal valorar cuál es la parte que se acerca más a la razón procesal.

A su vez, respecto de lo que manifestó el Dr. Nogueira, creyó que en principio no ha entendido lo que pretendió decir en su alegato. Primero porque no quiso dejar nada flotando, lo quiso decir y lo dijo, y lo dijo directamente y es lo que piensa y además lo reafirmó. Y que cuando habló de las irregularidades habló y según su criterio hizo la diferenciación de cuáles eran irregularidades que no le agradaban y cuáles eran las que generaban nulidades y así las planteó. Con lo cual tampoco vio que el Dr. Nogueira replique sino que mejora fundamentos, fundamentos ya vertidos, entre comillas, y en rigor de verdad y ante las manifestaciones del Dr. Nogueira no le pareció que tengan ninguna dúplica para formalizar, por lo que se remitió a lo dicho en su alegato oportunamente.

VI. A su turno el Dr. Buján se remitió a lo expresado en su alegato, y coincidió con el Dr. Salas, respecto de la prescripción de la acción penal a la que hizo alusión el Dr. Nogueira en la réplica, señaló que esa defensa hizo dos planteos de prescripción, uno vinculado a la prescripción en sí de los crímenes contra la humanidad, pero el otro más centrado con la posibilidad de calificar como crímenes contra la humanidad los hechos que fueron investigados en este proceso, no quiere que se pase por alto este planteo también.

Sobre lo que dijo el Dr. Nogueira que de alguna manera en estos juicios de lesa humanidad, hay una especie de relajamiento o algo por el estilo o un descenso de las garantías constitucionales, explicó que en realidad cuando un defensor plantea la nulidad de un acto como es un reconocimiento fotográfico está deslegitimando ese acto, es el rol del defensor y realiza actos que desde el punto de vista valorativo que son neutros, que responden al rol que cumple.

Explicó que si un reconocimiento fotográfico se hace sin notificar a la defensa, si se le muestran cien fotos al testigo, si se le muestran fotos de distintas épocas, si se deja solo al testigo y demás, ese acto, que forma parte del juicio de lesa humanidad en este caso, no es que lo





deslegitima la defensa, lo deslegitima el funcionario judicial que llevó adelante el procedimiento en esas circunstancias.

Mencionó que si el Dr. Salas señaló la conducta de tal o cual ex magistrado, no es el Dr. Salas el que deslegitima los juicios de lesa humanidad, es ese otro ex magistrado que incurrió en ese tipo de conductas.

Y respecto de si las garantías constitucionales descienden en los juicios de lesa humanidad, dijo que hay circunstancias que se dan en estos juicios que no se dan en otros.

Que la mención que hizo el Dr. Nogueira de la jurisprudencia de Schifffrin en cuanto a la prescripción de la acción penal, es casi exclusiva de los juicios de lesa humanidad, es decir, el Dr. Schifffrin, de la misma manera que lo han hecho los juristas que justificaron digamos la redacción del estatuto de Nüremberg al que también hizo mención el Dr. Nogueira, que creaba tipos penales y los aplicaba retroactivamente, un Tribunal constituido *ad hoc* para ciertas personas, la fundamentación que se escogió en ese momento fue la idea de justicia material, y el Dr. Schifffrin hizo alusión a eso.

Aseguró que le parece que es más sincero decir bueno hacemos una excepción a la legalidad, o al principio de la legalidad porque hay crímenes muy graves y hay que juzgarlos sí o sí, que esta otra construcción que hace el fallo Simón y demás, de pretender fundamentar que en realidad las normas ya existían en alguna parte.

Por lo demás en cuanto a los planteos de nulidad en sí, le reclamó a la Fiscalía, quien tiene el deber de controlar la legalidad del proceso, que no haya acompañado los planteos realizados sobre la nulidad de los reconocimientos fotográficos los cuales en definitiva tienen que ver con la legalidad del proceso.

h.- ÚLTIMAS PALABRAS.

En la audiencia de debate de fecha 29 de noviembre de 2017 se les dio a los imputados de decir sus últimas palabras.

En primer lugar, **Juan José Pomares** expresó que a los 17 años fue adoctrinado en el peronismo; que el peronismo fue su familia; que militaba 10, 12, 14 horas por día y así se hizo conocido. Resaltó que fue víctima, no víctimario, que la cárcel del '76 lo enaltece como militante peronista y que la actual es inimaginablemente humillante. Dijo que era imposible ocultar la tristeza, el dolor, la soledad. Expresó que celebraba que salieran a la luz los abusos del Estado pues si de alguien no se pueden permitir abusos es del Estado aunque siempre los abusos son malos, son nocivos, son malos siempre, en todos los casos, vengan de donde vengan, provengan de donde provengan, los abusos siempre son malos. Explicó que lo decía él que había





sido preso político del Estado. Señaló que de las palabras política y Estado se hacen tantos usos como conveniencias existan, lamentablemente. Expresó que de lo sublime a lo ridículo hay un solo paso y lo sublime es no darlo. Pidió al Tribunal que no quede atrapada como señuelo ninguna persona inocente; que quiera Dios ilumine a los jueces.

Por otro lado, **Carlos Ernesto Castillo** manifestó su intención de aportar algún elemento que lograra que se restaure la cordura pero que al enterarse por los diarios de que iba a ser condenado a cadena perpetua, todo se volvió abstracto. Dijo que del 2003 a la fecha estamos sometidos a un proceso de destrucción. En este sentido, afirmó que si no se reconstituye la Constitución como ley suprema de la nación, si no se restaura el estado de derecho, si no se garantiza la seguridad jurídica, si el Ministerio Público es el refugio de badulaques a sueldo de los corruptos de turno, si las bestias pastan en el derecho, la justicia seguirá siendo el balcón al frente de un conventillo en ruinas y los hombres y mujeres de buena voluntad que con la ayuda de Dios, fuente de toda razón y justicia, *“deseamos habitar este suelo para vivir y trabajar en paz sólo podremos prometer a nuestros hijos, a sus hijos y a los hijos de nuestros hijos más sangre, más dolor y más lágrimas. Viva la patria”*.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA PESQUISA Y TESTIMONIOS DE VÍCTIMAS CUYOS CASOS NO FUERON TRAÍDOS A JUICIO.

Coincidió con las encendidas protestas de las querellas, en punto a la excesiva fragmentación del objeto procesal que trajo como consecuencia que fueran elevados a juicio sólo algunos de los numerosos hechos investigados. En este sentido, no puede entenderse la separación de los sucesos que tuvieron por víctimas a Miceli, Satiq y Urrera, cuando resulta patente que los hechos fueron cometidos el mismo día –19 de abril de 1976–, con la misma modalidad de secuestro –sustraídos de sus viviendas en la noche, por grupo de personas armadas, robando pertenencias–, mismo mecanismo de muerte –baleados, amordazados y maniatados– y mismo sitio y momento de hallazgo de los cadáveres –el 20 de abril de 1976 en el arroyo de Santo Domingo en Sarandí, Avellaneda– lo que da cuenta de la unidad del plan criminal.

Este déficit, conspira, indudablemente, con la buena administración de justicia.





Y necesariamente el problema se traslada al debate oral y público en tanto puede objetarse la fuerza probatoria de los numerosos testimonios de quienes surgen como víctimas por casos que no fueron traídos a juicio y prestaron declaración ante este Tribunal .

Sin embargo, entiendo que esas eventuales objeciones no resultan atendibles en virtud de las particulares características de los hechos involucrados, que demandan, por ejemplo, comprobar la modalidad criminal atribuida a la Concentración Nacional Universitaria.

Indudablemente, dichos testimonios serán de utilidad como prueba complementaria a tales fines. Lo mismo ocurrirá en el caso que tuvo como víctima a Leonardo Miceli, a los fines de evaluar la responsabilidad del imputado.

En la audiencia de fecha 7 de junio de 2017, igualmente se zanjó esta cuestión entendiéndose que: *“el Tribunal por unanimidad no hace lugar a la reposición planteada, básicamente remitiéndose a incidencias resueltas con anterioridad donde el Tribunal ha dado las explicaciones de por qué habilitan a los testigos de contexto; asimismo, el señor Presidente agregó que en la requisitoria de elevación a juicio, el punto IV está titulado “Contexto histórico en el que ocurrieron los hechos”, donde la fiscalía de instrucción hace un esfuerzo, un análisis para demostrar que los hechos que se le atribuyen a los imputados son delitos de lesa humanidad, en la calificación legal la fiscalía vuelve a manifestarse en consonancia con lo anteriormente dicho; aclaró que lo expuesto es sólo para recordar la base del juzgamiento por el que se abrió este debate y que el Tribunal determinó, oportunamente, que se diera lectura a este tópico.* Del mismo modo se pronunció el suscripto en la causa ESMA (<http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html>) con relación a las también numerosas víctimas que declararon en juicio pero sus casos no eran entonces juzgados.

1.- CUESTIONES PREVIAS.

1.a.-Del planteo de excepción de falta de acción por prescripción. Formulada por la defensa Oficial.

I. En su alegato, el Dr. Buján defensor Oficial del imputado Carlos Ernesto Castillo, realizó un doble planteo en torno a la cuestión de prescripción.

En primer lugar sostuvo que los hechos traídos a debate no constituyen delito de lesa humanidad, para finalmente, y de modo subsidiario plantear que aunque lo fueran se encontrarían prescriptos.





En efecto, sostuvo el doctor Buján que los hechos juzgados en este proceso no constituyen delitos de lesa humanidad, y por tanto, ello lleva la declaración de prescripción penal.

Dijo que para poder sostener la imprescriptibilidad de la acción penal, el principal obstáculo a sortear es la desvinculación de la organización CNU del accionar estatal, en democracia, respecto del hecho que data de febrero del año 1976 y tras producido el golpe militar, respecto de los otros dos hechos de abril del mismo año.

Sostuvo que en este tipo de procesos, que habrían ocurrido durante el gobierno constitucional, la Cámara Federal de Casación Penal ya se ha expedido en el fallo “Carrizo Salvadores” de la Sala III, descartando la corroboración de los elementos típicos objetivos y subjetivos que requiere la figura del delito de lesa humanidad.

Por otro lado, y ya en concreto respecto de la actuación de la CNU, el Juzgado Federal n° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa n° 8845/08, en resolución del 1 de junio de 2009, sostuvo que la CNU no se encontraba subordinada a la Triple A, y afirmó además que en la causa en que se investigó la actuación de esta última (causa 1075/06 –ex causa 6511/75), no se hizo ninguna mención “de vinculación alguna de la organización Triple A con la CNU y sus integrantes en ninguna de las etapas que ha tenido la larga y compleja investigación, vinculación que apunte a una situación de jerarquía y subordinación entre ambas organizaciones, como se pretende inducir”. Por último sostuvo: “Nótese que el nacimiento de la CNU es muy anterior a la aparición de la Triple A, el cual data de 1968”.

Agregó, en cuanto a la pretendida actuación de la CNU bajo el amparo del aparato estatal, que según el Fiscal General Pettigiani, a fs. 2545/2570vta. del incidente 890/12 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, la acción de la CNU “no alcanza para considerar sus actividades como una práctica estatal”, y los hechos investigados “no pueden ser subsumidos dentro del derecho penal internacional, al no constituir delitos contra la humanidad. La naturaleza aberrante de los hechos y su impunidad, no ignorados por este Ministerio Público, no bastan para superar, por sí, los diques estrictos que contienen y perfilan dicha materia, único presupuesto válido para habilitar la persecución penal por hechos que según el ordenamiento interno se encuentran prescriptos”.

Remarcó que en sentido similar a su postura se pronunció la Audiencia Nacional del Reino de España, en la sentencia 29/2013, del 11/7/2013, al rechazar el pedido de extradición de la ciudadana Beatriz María Arenaza, investigada por hechos que habrían sido llevados adelante por la CNU, sosteniendo que no se trataban de delitos de lesa humanidad.

Por todo ello requirió se declare la prescripción de la acción penal.





Sin perjuicio del planteo principal, el Doctor Buján, dijo que, en forma subsidiaria, aun cuando se sostenga que se están juzgando aquí delitos de lesa humanidad, la acción penal se encuentra de todos modos prescripta.

Y en tal entendimiento señaló que la defensa sostiene, que la imprescriptibilidad que le ha sido asignada a los crímenes contra la humanidad, no puede tener efectos retroactivos y que la costumbre internacional no puede ser fuente material del derecho penal, en esta línea sostuvo que tales efectos son impedidos por el principio de legalidad en sus cuatro formulaciones: ley previa, estricta, cierta y escrita.

Afirmó que tal es la doctrina penal en toda la historia moderna del derecho penal en occidente, y, también lo es, la imposibilidad de tomar como fuente material del derecho penal a la costumbre internacional y remarcó que los instrumentos internacionales susceptibles de ser interpretados en sentido contrario, tampoco pueden tener efecto retroactivo pues rigen desde su incorporación al bloque de constitucionalidad.

Y, por otra parte, si se sostuviera que los instrumentos internacionales habilitan tal ultractividad normativa, ello entraría en colisión con la propia Constitución Nacional, especialmente a la luz de la manda de su artículo 27.

En suma, por esas razones también solicitó se declare la prescripción de la acción penal.

II.

CNU. Hechos cometidos en febrero de 1976 -período Constitucional- y abril de 1976 –dictadura-. Delitos de Lesa Humanidad. Imprescriptibilidad.

Introducción.

Cabe afirmar que los hechos juzgados en esta causa cometidos por integrantes de la CNU, ocurridos tanto en el período democrático como durante el régimen dictatorial, constituyen delitos de lesa humanidad.

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme en la citada causa ESMA, sobre hechos criminosos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, durante la dictadura que existió en la Argentina entre 1976-1983, otorgándole el alcance de delitos que ofenden a la humanidad. También adopté idéntico criterio respecto de sucesos delictivos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad previamente al golpe de Estado (17/2012/TO1, caratulada “Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1, de fechas 26-10-16). Esto último fue con respaldo no sólo en sus particularidades fácticas, sino en lo afirmado como titular del Juzgado Federal N° 1 de Morón al declarar de lesa humanidad los delitos perpetrados por





agentes estatales contra integrantes del denominado “Movimiento todos por la Patria”, durante y con posterioridad a la recuperación del cuartel “La Tablada”, ocurrido a partir del 23 de enero del año 1989, es decir, en plena democracia (<http://www.cij.gov.ar/nota-2893-Declaran-de-lesa-humanidad-a-delitos-cometidos-durante-el-copamiento-de-La-Tablada.html>).

La peculiaridad de los acontecimientos juzgados en este proceso reside en que los imputados son civiles sin pertenencia formal alguna a las fuerzas armadas o de seguridad. No obstante, se ha demostrado que los integrantes de una agrupación paraestatal denominada CNU, accionaron criminalmente, con tolerancia de al menos parte del gobierno constitucional. Debe reconocerse, no obstante, la complejidad que presentan los hechos acaecidos cuando ya operaba la dictadura, ocurridos en abril de 1976 y, tras los cuales los imputados iniciaron un largo período en prisión; aunque corresponde igualmente afirmar la afectación de esos delitos a la humanidad.

Inicialmente, se hará una breve mención a los requisitos necesarios para la configuración de la universalidad de la ofensa, teniendo en cuenta los antecedentes del suscripto.

Posteriormente se hará una descripción general de la situación política previa al golpe de estado, con particular atención a lo sucedido en el breve período constitucional de 1973-76, en la que se destacará, desde el punto de vista normativo, la existencia de un conflicto armado interno y la consecuente activación de la convención de Ginebra de 1949 (en lo concerniente a este aspecto, se tendrán especialmente en cuenta las consideraciones ya efectuadas en otros precedentes).

Finalmente, se realizará una configuración de la CNU, en particular, en lo concerniente a su accionar criminal en esta ciudad bajo tolerancia estatal.

Acerca del delito de lesa humanidad.

En la citada causa ESMA, publicada el 28 de diciembre de 2011, manifesté que el concepto de los delitos contra la humanidad, se encuentran desarrollados in extenso en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre otros, a los que me remito en razón de brevedad.

No obstante, con anterioridad, en la mencionada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, efectué referencias generales sobre este tipo de delitos. Allí mencioné que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, menciona la definición de Alicia Gil, acerca de los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que son ‘...atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto’”.





“El Alto Tribunal agregó que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan solo a la víctima que ve cercenados por el delito de sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto”.

“En dicho precedente se sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: a) Actos atroces enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, asesinato, tortura, etc.. b) Ataque sistemático o generalizado. c) El ataque debe estar dirigido a una población civil. d) El ataque debe ser realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política (Fallos 330:3074)”.

“Por su parte, el estatuto de Roma de la corte Penal Internacional, en su art. 7.1 establece, bajo el título 'Crímenes de lesa humanidad', lo siguiente: 'A los efectos del presente estatuto, se entenderá por -crimen de lesa humanidad- cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato f) tortura”.

”A su vez, en el art. 7.2 el estatuto dispone que a los efectos del artículo anterior 'a) Por -ataque contra una población civil- se entenderá una línea de conducta que implique la comisión multiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

“Kai Ambos, por su lado, señala que 'el fundamento del requisito de que el objeto del ataque deba ser una población es el mismo que el usado para un ataque generalizado o sistemático, es decir, excluir los actos de violencia aislados o fortuitos'. El vocablo 'población' denota simplemente una multiplicidad de víctimas. Como esto ya está implícito en el término -ataque-, no agrega ningún elemento distinto a los requisitos de los crímenes contra la humanidad' (La Corte Penal Internacional, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 242/3)”.

“El citado autor advierte que los distintos antecedentes normativos y la jurisprudencia penal internacional son contestes en señalar que el vocablo 'civil' en referencia a la población a la que se dirige el ataque, debe ser tomado en sentido amplio, abarcando tanto a los individuos que no toman parte del conflicto armado como a aquellos que habiendo tomado parte de ya no lo hacen ya sea por deposición de las armas o por haber sido heridos (ob. Cit., p. 243/7)”.

“En los casos 'Blaskic' del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y 'Akayesu' del Tribunal Internacional para Ruanda, los tribunales propusieron una definición de las 'personas civiles similar a la contenida en el art 3° común a los Convenidos de Ginebra, según la cual





quedan comprometidos quienes no estén tomando parte de la activa en las hostilidades, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y aquellas personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa' (ob. Cit., p. 247; y Pablo Parenti, Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma, en 'Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional', del citado autor, Leonardo Filippini y Hernán Folgueiro, Ed. Ad-Hoc, 2007, p. 55)."

A su vez, en el precedente "Taranto", de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al que también me remití (<http://www.cij.gov.ar/nota-3120-Procesan-a-ex-militar-acusado-de-ejecuciones-en-el-copamiento-del-cuartel-de-La-Tablada.html>), se sostiene, para mayor ilustración, que "La idea de que la colectividad humana tiene el derecho y el deber moral de impedir grandes atentados contra los derechos del hombre es una noción bastante antigua ... De esta manera, con expreso sentido universalista, la carta magna acoge en nuestro ordenamiento constitucional el derecho de gentes, estableciendo para los casos de su violación un marco de excepción al principio forum delicti commissi, que resulta operativo cuando media inexistencia de respuesta por parte del Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos ... La conciencia generalizada entre los pueblos de la tierra que concluye que estas conductas constituyen una afrenta a la humanidad que debe ser sancionada, es un convincente respaldo de este principio frente a las tesis territorialistas".

Contexto histórico general y particular previo a la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976. Marco normativo. Conflicto armado interno que activó las cuatro convenciones de Ginebra de 1949.

En ocasión del dictado de la mentada sentencia en la denominada causa ESMA en la que se juzgaron hechos delictivos posteriores al golpe de Estado, se realizó un examen histórico general y particular previo al inicio de la dictadura, por un doble orden de razones. En primer lugar por la propia demanda de los imputados de entonces que protestaban por su omisión en la instancia anterior y dar respuesta así al ejercicio del derecho de defensa en juicio y, en segundo lugar, para establecer el exacto marco normativo con el que debían examinarse los hechos.

En ese derrotero, bajo el título de "Exordio", se explicó que en el contexto de la denominada Guerra Fría, en la región proliferaron dictaduras militares en diversos países, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. Se indicó que la represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense. En





nuestro país, se hizo referencia, tras los bombardeos de 1955 y una proscripción de 18 años, al regreso del general Juan Domingo Perón, como líder indiscutible para la pacificación de un país en crisis a través de la vía democrática. Las dificultades en la instrumentación de sus políticas de pacificación por intermedio de su delegado Cámpora, que se mantuvo como presidente apenas 45 días -bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al poder”-, terminaron de materializarse definitivamente con el brutal ataque a la democracia, apenas 48 horas después de que Perón se alzara con la victoria a través del contundente voto del pueblo, cuando asesinaron a José Ignacio Rucci, jefe de la CGT, mano derecha del presidente electo.

Se hizo mención a la porción de violencia ilegítima que emanó del propio Estado en perjuicio de cualquier disidente. También se indicó la respuesta normativa legítima de Estado democrático que fue acaparada por las fuerzas armadas para imponer su propio mecanismo de lucha clandestina de secuestro, tortura, asesinato y desaparición, que poco tiempo después aplicó a escala masiva luego de iniciada la dictadura. Por su parte, las organizaciones guerrilleras, a través de ejércitos irregulares con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios procuraban tomar el poder por la fuerza, a través de copamientos a cuarteles, asesinatos selectivos, como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

Precisamente a través de lo ocurrido en esta última etapa democrática que estamos viviendo, en particular los días 23 y 24 de enero de 1989, en los que integrantes del Movimiento Todos por la Patria procuraron tomar el cuartel de La Tablada y desestabilizar al gobierno democrático de entonces, dio lugar a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, frente a las torturas y ejecuciones adoptadas por agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, determinó la violación del derecho internacional humanitario, en virtud de que la confrontación había constituido un conflicto armado interno y el Estado argentino había violado las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (es más, el suscripto, como juez federal de Morón, declaró los delitos cometidos por los agentes estatales durante y luego de la recuperación del cuartel como de lesa humanidad). Pues bien, en base a ello, sostuve como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal, que en virtud de la inusitada violencia que excedía largamente lo ocurrido en el cuartel de La Tablada, desde 1973 -aunque más precisamente desde fines de la década del 60- hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el claro sentido, por ejemplo, que torturar o matar una persona indefensa, transgredía el derecho internacional humanitario.





Pues bien, los hechos aquí juzgados ocurrieron entre febrero y abril de 1976 y fueron cometidos por integrantes de una agrupación paraestatal que, por ende, actuó con tolerancia del Estado. En consecuencia, todo lo dicho precedentemente resulta pertinente a los fines de la evaluación del contexto histórico y normativo de estos sucesos. En virtud de ello y a los fines de completar el enfoque, se hará, a continuación, una transcripción completa de lo dicho en la causa ESMA para no alterar el justo alcance de su contenido -aun cuando exceda el marco temporal de los hechos aquí juzgados- y se realizarán pequeñas modificaciones y algunos agregados de sucesos relevantes de la época previa al inicio de la dictadura, que, entiendo, reflejan de mejor manera la violencia política de entonces.

a.- Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal durante la dictadura que corre de 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió el golpe de Estado.

El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por los encausados y acompañado de encendidas protestas relativas a la omisión de su tratamiento por los sujetos procesales que intervinieron en la etapa anterior.

Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para el justo y adecuado examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio.

En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia.

Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad





argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate).

A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales, económicas y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna.

Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescindiera de ella y se tome el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular.

Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad de una democracia (1973-1976), que fue preludiada por una larga dictadura (1966-1973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (1976-1983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático.

Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 34 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985), transcurrieron 32 años.

Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984).

Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país –copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989-, con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los





convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante.

b.- Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–.

Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.

La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.

Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. “Para Robert Thompson su mejor definición es: “una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales” (“Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)”, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)” (Fallos 309:1560). En el mismo sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la “doctrina francesa”– sostenía que: “Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo” (Trinquier, Roger “Modern Warfare”, Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6).

La obra de Trinquier –Biblia de la “lucha antisubversiva” (Robin, Marie-Monique en “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a sus enemigos





luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el terrorismo, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población (Trinquier, op. cit., pág. 16). También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como “marcadores”; de la explotación psicológica de las operaciones; etc.

Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha por la población –esto es, que “es la población la que está en juego”– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas “del agresor” (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al “enemigo”. Partiendo de la base que se combate contra el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el supuesto terrorista capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable –salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es obtener información sobre la organización a la que pertenece; no habrá abogados presentes en el interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza (Trinquier, op. cit., pág. 21).

Ya desde fines de la década de 1950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la “guerra contrarrevolucionaria” elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: “Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo” (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado “El injerto francés en la Argentina”–).

Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado “Proceso de





Reorganización Nacional”, o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Sin embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: “En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada “Doctrina West Point” en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el “enemigo interior”–, un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de “causa” a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: “La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito”. Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos, expresados en la época en que fueron escritos y publicados –absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común” (García, Prudencio “El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares”, Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378).

Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la “lucha antisubversiva” y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó. “Plan Cóndor”. En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monique, ob. cit., ps. 484 y ss.).

En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban, a





través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, Marie-Monique, ob. cit. p. 396).

Para comprender cabal y objetivamente ese optimismo que despertaba Perón, no hay más que revisar su anterior gestión de gobierno, que, más allá de las numerosas arbitrariedades cometidas, benefició sustancialmente los derechos de la clase trabajadora (ello es público y notorio, ver igualmente, García, Prudencio, “El drama de la autonomía militar”, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 50, entre otros), lo que despertaba amplias adhesiones, incluso en distintos sectores de izquierda por la inserción del movimiento justicialista en las clases obreras. Las credenciales del general en ayudar a los desposeídos o marginados, se entendían, digamos, acreditadas. Su capacidad para movilizar a las masas era incuestionable. Tanto se reclamaba por su demorada vuelta al país que hasta se mataba en su nombre, incluso a indefensos y se invocaban símbolos, expresiones y cánticos, que llevaban su figura personal hasta el paroxismo. De modo que su encumbramiento en el poder, en el particular contexto histórico emergente tras una larga dictadura, suponía alinearse a su proyecto político en base a su indisputable liderazgo y experiencia, con miras a su pretendida pacificación del país, si lo que se pretendía era preservar las recién recuperadas instituciones democráticas republicanas; más aún teniendo en cuenta la buena cuota de poder que tenían los antiguos golpistas.

El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia.

El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al poder”. Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad.

Juan Domingo Perón no estaba conforme con la gestión de Cámpora, porque entendía que no contribuía eficazmente a su propuesta de pacificación. Aun cuando éste tenía absolutamente claro que su misión era de reunir en Perón el poder formal y el poder real. En Madrid, Perón criticó la debilidad del gobierno frente a los grupos provocadores y la sensación generalizada de vacío de poder, que podía alentar la conspiración de los golpistas (Bonasso, Miguel, “Cámpora. El presidente que no fue”. Espejo de la Argentina-Planeta, 2012, ps. 506, 507, 510, 518 y 519; Gambini, Hugo, “Frondizi”, Ed. Vergara. Grupo Zeta, 2006, p. 403; y Cossio, Pedro Ramón-Seara, Carlos A., “Perón. Testimonios médicos y vivencias (1973-1974)”, Ed. Lumen, 2006, ps. 21 y 67).





“El 14 de junio unas 180 empresas y reparticiones estaban tomadas. La Opinión del viernes 15 decía que ‘la ola de ocupaciones que se generalizó en reparticiones públicas, empresas del Estado, hospitales y medios de difusión resulta tan confusa como inaceptable, es difícil asumir el sentido de tales actos, cuando el gobierno -que los ocupantes dicen defender- controla perfectamente el aparato del Estado y ninguna amenaza visible parece cernirse sobre ningún centro vital. Por el contrario, son precisamente tales ocupaciones las que pueden proporcionar un clima de caos, vacío de poder y provocar graves enfrentamientos’. Las ocupaciones de organismos públicos desequilibraban la disputa de los espacios de poder en el Estado; las de empresas privadas iban, sin enunciarlo, contra las bases del Pacto Social. FAR y Montoneros, en un comunicado, decían que ‘se están produciendo acontecimientos de contenido revolucionario: el pueblo participa activamente en las tareas de reconstrucción y transformación. Este es el sentido profundo de las ‘ocupaciones’ que se producen en numerosos ámbitos. No puede haber reconstrucción y transformación sin participación popular, sin que sean desalojados de sus posiciones los representantes del continuismo de la dictadura militar, sin que todas las instituciones y organismos del Estado sean puestos al servicio exclusivo del Pueblo. Y las 62 Organizaciones contestaban que de ahí en más cualquier medida debía ser tomada ‘de forma orgánica, para que los aventureros de turno, los sectores trotskistas y los embozados de nuestro movimiento no encuentren aliento para sus propósitos ideológicos de ocupar el poder’ ... Juan Manuel Abal Medina, dijo por la cadena nacional que ‘entre los cambios de más neto contenido revolucionario producidos en el país se cuenta la participación activa del pueblo en las tareas de la reconstrucción y de la transformación. Este es el significado que el Movimiento Peronista atribuye a las ocupaciones que se suceden en estos días ... Pero no vamos a dejar que nos intimiden grupos minúsculos que aspiran a presentar como un crimen de lesa patria cualquier intento serio de transformación’ porque sus gestos ‘ofrecen cobertura a la provocación que busca el régimen y sus aliados, a través de la prensa oligárquica, para formar un clima de inquietud a cuyo amparo se nutre la reacción continuista’ (Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, “La Voluntad”, Booket, 2014, tomo 3, ps. 106/7).

Las ocupaciones fueron iniciadas, en buena medida, por la Tendencia revolucionaria (Nievas, Flabián, “Del Devotazo a Ezeiza”, en “Lucha de clases, guerra civil y genocidio en la Argentina. 1973-1983. Inés Izaguirre y colaboradores, fs. 128/9, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigguba/20110713051412/luc_ha_de_clases_guerra_civil_y_genocidio_en_la_argentina.pdf).

“Mario Eduardo Firmenich, el joven número uno de Montoneros ... y el Negro Roberto Quieto, que comandaba la FAR ... se reunieron en una unidad básica de la Capital con un grupo reducido de reporteros ... Los dos dirigentes leyeron un documento en común, que prefiguraba





la cercana fusión de las dos organizaciones, donde historiaban la toma del gobierno por parte de la clase trabajadora y el pueblo peronista, elogiaban las medidas antirrepresivas de Cámpora y Righi ... y les proponían a los militares a unirse al proceso, para que el Ejército se haga Pueblo y el Pueblo se haga Ejército, aunque advertían que seguirían armados y alertas, para controlar y derrotar un posible contraataque de las fuerzas oligárquicas e imperialistas” (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 504).

Como se ve, las tensiones bajo el mismo partido de gobierno eran muy graves, que hasta provocaban la contrariedad de quien consideraban líder supremo, sobre todo si se tiene en cuenta, que la denominada derecha peronista respondía esas ocupaciones haciendo lo propio. La violencia estaba nuevamente a la vuelta de la esquina, bastante lejos de la idea que se había propuesto inicialmente el general Perón.

Al mismo tiempo que se iniciaba un nuevo período constitucional, la guerrilla armada amenazaba y agredía la democracia, como por ejemplo el ERP, aseguraba que no atacaría el gobierno de Cámpora, pero hacía público, de modo temible, que continuaría operando contra las empresas imperialistas y el ejército (ver <https://www.youtube.com/watch?v=tN43vTK7upE>). Es decir, una verdadera contradicción, pues atacar el ejército regular, era atacar el gobierno que lo tenía bajo su mando (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 489; Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, ob. cit., tomo 2, p. 784/5).

En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como “Masacre de Ezeiza”.

Este hecho que se produce el 20 de junio de 1973, con el regreso definitivo de Perón al país en el que millones de personas marcharon a recibirlo, debe analizarse desde una doble perspectiva. En primer lugar, destacando lo que concretamente ocurrió; esto es, la locura asesina desatada por miembros de la denominada derecha peronista, disparando a mansalva desde el palco instalado y por sorpresa a los integrantes de una columna de Montoneros que procuraban acercarse allí, provocando numerosas muertes, amén de las persecuciones producidas en los alrededores. Nada lo justificaba. Ni siquiera la alegada sospecha de que se procuraba aprovechar el acto para atentar contra la vida de Perón. La CNU tuvo activa intervención en el sector del palco, pues, entre otros elementos, resulta decisiva la solicitada publicada, menos de un mes después, bajo el título “C.N.U. Perón manda” y firmada por Patricio Fernández Rivero, donde claramente se describe lo ocurrido desde ese sector (Legajo 154, Mesa A. caratulado “Movimiento Nacional Universitario o Concentración Nacional Universitaria, obrante en el cuaderno de copia de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, causa FLP 7466/2014).

La segunda perspectiva desde la que debe examinarse ese acontecimiento histórico, permite avizorar que aun cuando no se hubiera llevado a cabo ese brutal ataque, las condiciones





de extrema sensibilidad también existentes desde iniciada la presidencia de Cámpora y el nuevo impulso que tomaban los acontecimientos con el regreso definitivo de Perón ya en procura de obtener el poder formal y decidir su proyecto político con expectativas encontradas de sus seguidores, constituía un caldo de cultivo, que auguraba, con un muy alto porcentaje de probabilidad, el desencadenamiento de escenas de violencia entre las facciones en pugna.

En efecto, más allá del oportuno acuerdo en la distribución de cargos estatales con miras a la próxima gestión de gobierno, la denominada “Primavera Camporista”, significó una escalada de posiciones de la Tendencia Revolucionaria en su influencia en el poder estatal ante la mayor permeabilidad del presidente Cámpora a sus posturas. El modo inicial en el que se sucedieron las ocupaciones de edificios públicos, emisoras, etc y su tratamiento, o bien la manera en que se produjo la liberación masiva de quienes estaban privados de su libertad, es prueba de ello (ver al respecto, por ejemplo, <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-78433-2006-12-31.html>). La Tendencia parecía encontrarse cómoda en la transición. Y Perón, como árbitro de la crisis, ya mostraba contrariedad con el manejo presidencial de su delegado por no contribuir a su objetivo de paz social. Aún faltaba su regreso y planificado acceso al poder y definición concreta de su proyecto político. La recuperación de posiciones de la llamada ortodoxia peronista, era una posibilidad concreta. Ello era perfectamente sabido por la conducción de Montoneros.

Ezeiza fue el sitio geográfico donde la izquierda y derecha peronista decidieron disputar sus posiciones políticas para persuadir al general, desde la escenificación, la impronta que debía tomar el proyecto. Y la cercanía al palco desde donde debía dirigirse a la multitud y al país, era la más valiosa y preciada prenda a obtener para enviar el mensaje. No importó que el encuentro se tratara de una esperada, fenomenal, histórica y multitudinaria fiesta popular de acogida al general Perón. La puja debía hacerse igual, como si la democracia, ya en marcha, no hubiera permitido la comunicación entre los interlocutores ni ofreciera alternativas distintas. El choque en la calle lucía inminente.

En una entrevista televisiva que Mario Firmenich brinda al historiador Felipe Pigna, en su programa “Lo pasado pensado”, se refiere al respecto diciendo “Nosotros fuimos con un plan político bien deliberado, que cumplimos, que era copar políticamente el acto ... Lo que sí teníamos claro es que estaba planteada una lucha político ideológica entre los sectores ortodoxos y conservadores del peronismo y los sectores revolucionarios del peronismo. Y que esa lucha, la dirección del proceso que separa esa definición, dependía de Perón, de la posición que tomara Perón, esto era muy obvio. Y por lo tanto, nuestra decisión política, era mostrar ante Perón un poderío de masa, de opinión pública, para decirle, vea general, el proceso va por acá, no va por sus viejos dirigentes de la democracia sindical. El proceso político argentino, este que lo ha





traído a usted, viene por esta base de masas, que es esta generación, esta juventud, que opina esto, que se organiza de esta forma y que tiene estas banderas. Por eso llevamos esas banderas de 50 metros de largo, más también, que decían Montoneros, gigantescas, también de todas las agrupaciones; de modo que fuera absolutamente imposible ocultar el contenido político de aquella movilización delante de los ojos de Perón orador. Siempre nos imaginamos el acto, como Perón dando un discurso, obviamente histórico, de su retorno definitivo al país, un discurso que necesariamente quedaría en los anales de la historia argentina, en el acto más importante de la historia argentina hasta ese momento y seguramente hacia el futuro, de hecho hasta hoy no ha ocurrido nada semejante, no sé si habrá algo que supere eso alguna vez. Pero era un hecho histórico. Y en ese hecho histórico, nosotros teníamos la absoluta voluntad política, de dejar constancia que había una dirección transformadora del proceso, que lo estaban marcando las nuevas generaciones. Esas nuevas generaciones eran mayoría en la movilización y que eran no sólo las fuerzas que habían luchado, sino las fuerzas que podían sostener el proceso de ahí en adelante. Y por eso fuimos con todo el énfasis político y por eso movilizamos a toda la gente que pudimos desde el interior y desde Buenos Aires y con el máximo esfuerzo de movilización, con banderas claras. No había consignas. Simplemente la presencia. Escuchar el discurso de Perón. Pero que la presencia ya era en sí, un discurso político” (<https://www.youtube.com/watch?v=RYdi1gXoS2I>).

En esa entrevista, Firmenich aporta otro dato conocido de entonces, aunque revelador de lo que aquí se viene diciendo: la costumbre de ambos sectores de concurrir armados a las manifestaciones. Sobre aspecto se refiere del siguiente modo: “Nosotros no íbamos armados como fuerza. En esa época era normal que cualquier compañero anduviera armado, con un revólver que era del padre, con un 22, con un 38, con un matagatos. Era normal que cualquier militante estuviera armado, porque de hecho durante el tiempo de la campaña electoral, cualquier acto de campaña electoral o de pintadas por el retorno de Perón o demás, podía terminar en una represión policial seria. Y después empezó a haber problemas entre la derecha e izquierda peronista en actos de la campaña electoral. De modo que se convirtió en una práctica masiva e inorgánica, digámoslo así, que el que tenía un arma iba armado. Nosotros no fuimos preparados para un enfrentamiento armado. Un disparate. No hicimos ningún plan, ninguna estrategia para un enfrentamiento armado. Y también sabíamos que la gente de los militantes de la derecha peronista, pues irían tan armados como los nuestros, con una pistola. Esto era ya práctica habitual durante la campaña electoral, era algo sabido” (Una prueba de ello, ocurrió el 13 de febrero de 1973, en la ciudad de Chivilcoy, durante un acto del FREJULI, en el que resultó asesinado el secretario privado y custodia de Rucci, Luis Osvaldo Bianculli (<http://www.archivoliterariochivilcoy.com/violento-tiroteo-transcurso-acto-proselitista-del->





frente-justicialista-liberacion-fre juli/ y la versión del propio Rucci <https://www.youtube.com/watch?v=JdaXwifqlFI>).

Por su parte, la denominada derecha peronista sostenía que al acto de Ezeiza irían infiltrados con el propósito de asesinar a Perón y quedarse con el movimiento. “La Comisión Organizadora para el Regreso Definitivo del General Perón quedó integrada por cinco miembros: Norma Kennedy, Lorenzo Miguel, José Ignacio Rucci, Juan Manuel Abal Medina y Jorge Osinde, que la dirigía de hecho ... el 25 de mayo su amigo López Rega lo nombró secretario de Deportes y Turismo del ministerio de Seguridad Social. Para muchos, la Comisión fue una sorpresa: la Juventud Peronista, que disponía a movilizar a un buen porcentaje de los asistentes al acto, no tenía representante en ella. Lo más cercano a ello, sin serlo, era Abal Medina, que ya había sido reemplazado como secretario general del Movimiento y era, más bien, un aliado táctico de la JP ... Los Montoneros, entre tanto, se preocupaban por la dirección que estaban tomando las cosas, pero no demasiado ... Esa tarde, en todos los rincones del país, la gente se preparaba para ir a Ezeiza a recibir al general Juan Domingo Perón. La prensa y los organizadores suponían que los manifestantes serían millones. En una casa de Florencio Varela, Cacho El Kadri y otros cuadros de la FAP estaban reunidos ultimando detalles de organización, cuando llegó Carlos Caride. —Che, están todos como locos. Poco más y se cagan a tiros, estos pelotudos. —¿Quién, Carlitos, qué pasa? —¿Cómo quién? Los montos con los de Norma Kennedy, ¿Quién va a ser? Carlos Caride había ido por la FAP a una reunión en la secretaría de Gobierno de La Plata, donde distintos sectores del peronismo trataban de coordinar el acto del día siguiente. Estaban Maisonave representando al gobernador Bidegain, Julio Troxler por la policía, sindicalistas, montoneros, y Norma Kennedy por la Comisión Organizadora. La discusión sobre accesos y ubicaciones se estaba haciendo áspera, hasta que Norma Kennedy empezó a decir que el grupo tenía que tomar medidas inmediatas porque había un complot para asesinar a Perón. En los últimos días distintos grupos de derecha peronista habían hecho circular ese rumor pero, hasta entonces, nadie lo había dicho en una reunión oficial. —Compañeros, el General corre peligro. Si no actuamos con toda firmeza, los grupos de infiltrados que están tratando de apoderarse del Movimiento van a intentar matarlo. Y eso sí que no podemos permitirlo de ninguna manera. Dijo Norma Kennedy, y empezaron las puteadas: parecía que no había como pararlos ... —Sí, los montos van a ir a apretar, quieren llegar lo más cerca que puedan del palco. Antes de la reunión uno de ellos me dijo que tenían todo planificado para pasar adelante de todo. Y yo les dije que tuvieran cuidado, que los de la UOM no son ningunos mocosos y que en el planito que nos dieron los que están en la parte de adelante son ellos. —¿Y él que te dijo? —No, me dijo no, ya va a ver, los vamos a pasar por encima” (Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, ob. cit, t. 3, ps. 108,109, 111 y 112).





En la citada entrevista televisiva, Firmenich negó enfáticamente que se produciría un atentado contra el general, pero el problema es que parecería que el propio Perón creía que tratarían de asesinarlo a su llegada al país (Cossio, Pedro Ramón-Seara, Carlos A., ob. cit., p. 22).

Con independencia de esta particular cuestión, lo cierto es que el perfil citado de la Comisión Organizadora, constituía, en sí mismo, un dato objetivo suficiente del inicio del distanciamiento del general Perón de la Tendencia Revolucionaria (también lo reconoce el líder de Montoneros en la mentada entrevista).

De esta manera, se pueden observar los explosivos condimentos de la movilización de Ezeiza. La izquierda peronista, consolidada durante la presidencia de Cámpora, comenzaba a observar que la llegada de Perón significaría una escalada de influencia de la llamada ortodoxia y estaban dispuestos igualmente a marcarle la cancha al anciano líder con una escenografía de masas y símbolos debajo del propio palco desde donde Perón debía efectuar su discurso, en el convencimiento de que debía seguirse su proyecto de país por el cual habían luchado y pese a conocer el problema que significaba que la Comisión Organizadora haya privilegiado ese espacio al sector rival. La derecha peronista, por su parte, envalentonada por el mensaje que significaba el perfil de la Comisión Organizadora, se había propuesto igualmente ocupar el sector del palco, no sólo procurando mostrarse como los escogidos de Perón, sino convencidos de que había infiltrados dispuestos a matarlo. La sensibilidad era mucha y diversos miembros de ambos sectores estaban dispuestos a dar sus vidas por sus ideales. Muy poco tiempo antes, durante la campaña electoral, la derecha y la izquierda peronista resolvían los pleitos a los tiros. Y era normal concurrir armados a las manifestaciones. En esas condiciones, la columna sur de Montoneros inició el planificado y desafiante avance de escenificación política hacia el palco -pues sabía que ese sector era ocupado por el sector antagónico a cargo de la organización del evento- y la mecha se encendió: miembros violentos de la derecha peronista, beneficiados previamente en su ubicación, comienzan a disparar desde el palco, por sorpresa y a discreción, contra la militancia, provocando numerosos muertos y heridos.

De todas maneras, la más elemental experiencia social que forma parte de la sana crítica racional -a partir de los conocidos y lamentables choques de barras de equipos de fútbol rivales en buena parte del país, por ejemplo-, permite advertir, nítidamente, que la conjunción de esos aspectos entre sectores ideológicos fuertemente antagónicos, compuestos, a su vez, con algunos miembros conocedores de la violencia, que procuraban disputar para sí, según sus singulares visiones, un mismo marco territorial como estrategia decisiva para el futuro del país, aun cuando no hubiese existido el brutal y asesino ataque sorpresa antes aludido, hubiese dado lugar, con un altísimo porcentaje de probabilidad, a violentos episodios -solo que en mayor igualdad de armas





y condiciones entre los bandos- y a costa de una fiesta de optimismo nacional en la que millones de personas únicamente anhelaban que el viejo líder lleve la Argentina hacia adelante.

Montoneros atribuyó la masacre a José López Rega (ministro de Bienestar Social), Lorenzo Miguel (jefe metalúrgico y secretario de las 62 Organizaciones Peronistas), Jorge Osinde (secretario de Deportes del Ministerio de Bienestar Social), Alberto Brito Lima (dirigente peronista), Norma Kennedy (dirigente peronista) y José Rucci (jefe de la CGT). Y publicó sus fotos con la leyenda “Estos son los responsables de la matanza de Ezeiza” (Larraquy, Marcelo, “Los 70. Una historia violenta”, Ed. Aguilar, 2013, p. 23). En la segunda parte de la mencionada entrevista, Firmenich afirma que Rucci fue uno de los responsables de la masacre de Ezeiza y que “nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor” (<https://www.youtube.com/watch?v=uxmy77aJCts>).

La noche del 20 de junio de 1973, tras los trágicos sucesos, en su discurso por cadena nacional, el general Juan Domingo Perón manifestó: “Nosotros somos justicialistas. Levantamos una bandera, tan distante de uno como de otro de los imperios dominantes. No creo que haya un argentino que no sepa lo que ello significa. No hay nuevos rótulos que califiquen a nuestra doctrina y a nuestra ideología. Somos los que las veinte verdades peronistas dicen. No es gritando: la vida por Perón, que se hace patria, sino manteniendo el credo por el cual luchamos. Los viejos peronistas lo sabemos. Tampoco lo ignoran los muchachos que levantan banderas revolucionarias. Los que pretextan lo inconfesable, aunque cubran sus falsos designios con gritos engañosos o se empeñan en peleas descabelladas, no pueden engañar a nadie. Los que no comparten nuestras premisas, si se subordinan al veredicto de las urnas, tienen un camino honesto que seguir en la lucha, que ha de ser por el bien y la grandeza de la patria, no para su desgracia. Los que ingenuamente piensan que pueden copar nuestro movimiento o tomar el poder que el pueblo ha reconquistado, se equivocan. Ninguna simulación o encubrimiento, por ingeniosos que sean, podrán engañar a un pueblo que ha sufrido que es nuestro y que está animado por una firme voluntad de vencer. Por eso, deseo advertir a los que tratan de infiltrarse en los estamentos populares o estatales, que por ese camino van mal. Así le aconsejo a todos ellos, tomar el único camino genuinamente nacional: cumplir con nuestro deber de argentino sin dobleces y sin designios inconfesables ... A los enemigos embozados, encubiertos o disimulados, les aconsejo que cesen en sus intentos, porque cuando los pueblos agotan su paciencia, suelen hacer tronar el escarmiento” (<https://www.youtube.com/watch?v=i8PXWD36FDI>). De lo ocurrido en Ezeiza, solo dijo al comienzo que se dirigía por cadena nacional porque no había podido hacerlo el día anterior, por las circunstancias conocidas (<https://www.youtube.com/watch?v=6n3OPLJWQw>).





Entonces Perón, finalmente, deja absolutamente en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su objetivo de pacificación. Aspecto que ya le había anticipado a Cámpora en Madrid y que, de modo incuestionable, trascendió públicamente con el diseño del perfil de la Comisión Organizadora encargada de su llegada (así lo entiende, en general, el líder de Montoneros en las entrevistas aludidas). Es decir, que finalmente, Perón tomó la esperada decisión política de conducción y no sólo deseaba que quienes habían quedado relegados en su preferencia, lo acompañen en su proyecto, sino que lo requería públicamente.

A esta altura, entiendo oportuno señalar, que la violencia observada en Ezeiza -o la que iba a ocurrir seguramente de todos modos de no haber existido la sorpresiva agresión inicial aludida-, puso inicialmente en evidencia el error político de Juan Domingo Perón de acceder en dos tiempos al poder y valiéndose de sectores tan antagónicos que disputaban su cercanía e influencia. Tanto la derecha como la izquierda peronista, ocupaban prominentes cargos estatales. El entonces propio presidente Cámpora era permeable a esta última y, tanto el ministro del interior Righi -a cargo de las fuerzas de seguridad-, como el gobernador en cuyo territorio se haría la concentración, eran cercanos a la Tendencia Revolucionaria. Mientras que López Rega y Osinde ocupaban cargos en el Ministerio de Bienestar Social. La desconfianza en el primer sector, hizo que el general Perón -en su ansiado regreso definitivo al país-, se inclinase por una Comisión Organizadora cercana a la ortodoxia bajo las directivas del funcionario estatal López Rega. Ninguna objeción plantearía el presidente Cámpora que acompañaba a Perón en el avión de regreso, pese a que en lo formal era el jefe de todas las fuerzas federales de seguridad con asiento en el territorio nacional, consciente de que su misión era permitir la llegada de Perón al poder formal, como árbitro de un país en crisis.

“En julio, con Cámpora ya fuera de circulación y Lastiri en la Presidencia, Montoneros perdió espacio político en el nuevo esquema de poder, pero no se resignaba. Lo observaría el jefe de Montoneros, Mario Firmenich, en una conferencia de prensa en septiembre de 1973. El poder político brota de la boca de un fusil. Si llegamos hasta aquí ha sido en gran medida porque tuvimos fusiles y los usamos. Si abandonáramos las armas retrocederíamos en posiciones políticas. En la guerra hay momentos de enfrentamiento, como los que hemos pasado, y momentos de tregua en los que cada fuerza se prepara para el próximo enfrentamiento” (Larraquy, Marcelo, ob. cit., p. 29).

El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo.

La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país





de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la “Triple A”, con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima.

De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda, ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara. (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

Por sus impactantes y demoledoras consecuencias políticas, debe profundizarse lo que significó el asesinato de Rucci en esa reciente democracia que pretendía dejar atrás el poderoso y extenso antecedente del golpe de Estado. Es de público y notorio la cercanía de José Ignacio Rucci al general Juan Domingo Perón, que lo tenía como pilar en el desarrollo de su plan político. Ya nos referimos a la expectativa y optimismo que generaba el regreso del viejo líder como factor de unidad nacional para llevar adelante su propuesta pacificadora. Y también, que previo a las elecciones nacionales, Perón había definido públicamente que la denominada izquierda peronista perturbaba el logro de ese ideal y que le aconsejaba subordinarse a su proyecto. No sólo ello, Rucci, desde lo formal, representaba a millones de trabajadores como jefe de la CGT.

Pues bien, el asesinato a balazos del jefe sindical, conmovió brutalmente los cimientos del proyecto político pacificador en marcha que el pueblo argentino había votado horas antes en las elecciones nacionales, no sólo por la estrecha relación con el presidente electo, Juan Domingo Perón, y porque era jefe de millones de trabajadores, sino por la sospecha de todos ellos -y de la que perdura hasta el día de la fecha, como es de público y notorio-, de que los autores del atentado pertenecían a la agrupación Montoneros -negado por ellos-; es decir a la izquierda peronista que ya había sido relegada por Perón en su estrategia y que, como se dijo más arriba, acusaban a Rucci de ser uno de los responsables de la matanza de Ezeiza, a tal punto que Firmenich afirmó “nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor.”

Una vez más, desde la sana crítica racional puede decirse, que a la débil democracia de entonces, acechada por antiguos golpistas y la guerrilla, parecía quedarle un corto recorrido, puesto que el magnicidio, por la propia lógica de la grave coyuntura política de aquel momento





ya descripta, generaría un previsible estallido de violencia entre facciones del ala peronista. Y las instituciones democráticas, carecían de suficiente fortaleza, experiencia y voluntad política para actuar como corresponde a una República que se precie de tal. Además, otros grupos guerrilleros golpeaban la democracia por considerarla burguesa (debe quedar bien claro, no obstante, que siempre será exigible que los ataques a la democracia republicana sean respondidos legal y legítimamente y quienes no lo hagan, deben ser sancionados por ello).

En decir, que con el asesinato de José Ignacio Rucci, aquel anhelo de la mayoría de los argentinos de que el proscripto y experimentado líder de las clases obreras pacificaría el país en crisis, ya no tenía sustento. Es por ello, que la crónica de los sucesos efectuada por Marcelo Larraquy en la obra citada (p. 21 y siguientes) o la que corresponda a la verdad del caso, no es más que la espeluznante crónica de como matar una democracia naciente, con agonía.

Debe recordarse, nuevamente, el desacierto político de Perón de reunir sectores antagónicos bajo su mando, que ya se había manifestado en Ezeiza y que luego mostraba nuevamente sus graves consecuencias con el asesinato de Rucci, por las aludidas sospechas respecto a sus autores.

No puede soslayarse, en este marco, el problema subyacente de fondo de los protagonistas. Era absolutamente conocida la denominada tercera posición del general Perón como alternativa a los imperialismos de EE.UU y soviético, repetido una y otra vez a lo largo de su carrera pública y que mantuvo a su regreso al país, con independencia de la amplitud ideológica que les otorgaba a sus seguidores. El proyecto político de Montoneros, por su parte, era el de la denominada “Patria Socialista”, con base en la revolución cubana (ver, por ejemplo, testimonio de Juan Luis Besoky). Ya dijimos que Perón juzgó que la Tendencia Revolucionaria, con influencias en su delegado Cámpora, afectaba su propósito de pacificación social y el distanciamiento de esa rama en la organización del acto en Ezeiza, sería desafiada con el plan de copar políticamente el acto en el propio palco desde donde el líder iba a dirigirse al país. Esa misma noche dejó en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su declamado objetivo. A nivel interno, las suspicacias en torno a la muerte de Rucci, distanciaron sin retorno al líder.

Lo decididamente importante, en este contexto, es destacar que la figura de Perón emerge al final de la dictadura como factor de unidad nacional, luego de 18 años de proscripción y de enorme influencia en los trabajadores en función de sus gestiones presidenciales anteriores y su legitimidad surge en todo el proceso de llegada al poder, en particular del voto del pueblo del 23 de septiembre de 1973, de acuerdo a la Constitución Nacional que nos rige actualmente y que constituye el contrato social que guía el camino a seguir de nuestro país. Desde esta perspectiva, puede apreciarse que Montoneros pretendió imponerle su proyecto político y esperó





la decisión del general, que supuestamente sería aceptada, pero fue negativa, al tiempo que Perón les aconsejó subordinarse a su proyecto político. Las sospechas del asesinato del jefe de la CGT, constituyeron el punto de inflexión para el inicio de la cuenta regresiva de la agonía de ese período constitucional. Y el país perdió una oportunidad única e irrepetible de al menos intentar una consolidación más temprana de las instituciones democráticas republicanas, a través del proyecto político que el anciano líder se había propuesto y respecto del cual tenía legitimidad constitucional para hacerlo pues el previsible estallido de violencia entre ambos sectores del peronismo y el previsible actuar legal e ilegal de un gobierno ya débil preludiado por años de dictadura, no podía tener otro final que el que todos conocemos: el golpe de Estado.

Considero, pues, desde esta óptica, que las eruditas investigaciones de los historiadores Juan Luis Besoky y Carnagui, sobre las que se explayaron en el debate oral y público o la efectuada, por ejemplo, por Marina Franco (“Un enemigo para la nación”. Orden interno, violencia y 'subversión', 1973-1976, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2012), y hasta por Marcelo Larraquy, en la obra citada, entre otros, documentan y analizan cabalmente la represión estatal en general, pero en ese enfoque continuista entre democracia y dictadura, pierden de vista o no se detienen, a mi criterio, en el irreversible daño a la democracia argentina que significó el asesinato del jefe de la CGT, horas después de que el voto del pueblo erigiera como presidente a Juan Domingo Perón, como indiscutible árbitro de la crisis en la que estaba envuelto el país tras una larga dictadura –como también parecen hacerlo en el correlato de los motivos de las adhesiones e idolatría de ese liderazgo que hasta se mataba en su nombre-, lo que impidió que el experimentado líder pudiera llevar a cabo, con plenitud, su plan político pacificador, cuando –más allá de sus errores de cálculo político- tenía, como se dijo, plena legitimidad para dirigir el destino del país con base en la Carta Magna que nos rige y guía actualmente.

A mi modo de ver, ese déficit en la perspectiva propuesta que parece desatender la exacta dimensión simbólica y el fundamental significado constituyente del contrato social de los argentinos a través de la Constitución Nacional de 1853 que impone una democracia republicana, impide apreciar, con justo equilibrio, los convulsionados tiempos violentos iniciados en 1973. A título ilustrativo, cabe mencionar las palabras de un antiguo guerrillero, como ejemplo gráfico que contribuye a debilitar la simpleza del enfoque continuista aquí cuestionado, en el sentido de que “la sociedad votó en octubre del 73 por la paz y por la democracia. Y los grupos armados no supimos escuchar ese llamado que nos hacía la sociedad porque la aspiración de los grupos armados no era la democracia, sino la revolución” (<https://www.lanacion.com.ar/1801202-los-grupos-armados-no-escuchamos-el-llamado-a-la-paz-de-la-sociedad>, https://www.youtube.com/watch?v=hd_77ibmVkw).





El general Perón asumió la presidencia el 12 de octubre de 1973 y entendía sobre la violencia existente que “El Estado Argentino enfrenta la subversión armada de grupos radicalizados, que buscan la toma del poder para modificar el sistema de vida democrático pluripartidista” y como objetivo para superarla se proponía “Eliminar las acciones subversivas violentas y no violentas, las causas que las provocan y consolidar espiritual y materialmente el régimen democrático como ámbito de realización integral del hombre” y como misión se procuraba “Elaborar un Plan plurisectorial que prevea acciones, sobre la violencia, sobre sus causas y que tienda a fortalecer los valores del sistema democrático” (decreto secreto 1302 desclasificado y publicado en el Boletín Oficial del 26 de mayo de 2017. Además de los diversos discursos públicos sobre el tema).

Por un lado el gobierno entabló una respuesta legal a la problemática de la guerrilla. Por ejemplo, agravando las penas de los delitos considerados “subversivos”. Es oportuno recordar que ante un ataque a la democracia, el Estado puede acudir a todos los recursos estatales necesarios en su defensa, en la medida en que se actúe legalmente (ver citada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, en la que se afirma la potestad del presidente de la Nación de acudir a las fuerzas armadas y de seguridad para repeler el intento de desestabilizar un gobierno republicano, y se imputa a quienes actuaron ilegalmente).

Ahora bien, por el otro, el conmocionante asesinato del jefe de la CGT, desató la previsible respuesta de odio y violencia del movimiento político al que respondía la víctima. Debe recordarse, que Perón desde la noche misma de los actos de Ezeiza advertía a los que pretendían infiltrarse en su movimiento, por cadena nacional, que no lo hicieran; es más, el propio dirigente sindical atacado denunciaba pública y repetidamente la misma situación. Dijimos, también, que Perón ya había relegado a la izquierda peronista por no contribuir a su proyecto de paz social; peor aún, sobre ese sector recaía la sospecha del magnicidio.

El documento reservado del Consejo Superior Peronista, fechado el 1 de octubre de 1973 y que fuera publicado por el diario La Opinión, denunciaba que dicho asesinato importaba una verdadera guerra, que si bien aparenta afectar al Movimiento, “tiende a impedir la constitución y actuación del gobierno que presidirá el general Perón”. Allí se establece pautadamente el modo de organización y de acción en la depuración ideológica -ya demandada por el líder-, relativa a la expulsión de locales partidarios a quienes se manifiesten vinculados al marxismo, critiquen a sus dirigentes, o pretendan participar en manifestaciones. Pero resultaban alarmantes algunos de sus postulados, como por ejemplo, el referido a los medios de lucha, que sólo afirmaba que debían utilizarse todos los que se consideren eficientes y que esa necesidad de los medios serían apreciadas por los dirigentes; o bien el concerniente a la creación de un organismo central de inteligencia. El instructivo también comprometía en la lucha a “los compañeros peronistas en los





gobiernos nacional o provinciales o municipales”, como asimismo, demandaba “la mayor colaboración a los organismos del Movimiento”.

En la coyuntura descripta, podía augurarse que se desatarían las fuerzas brutales de la peor violencia, pero lo relevante del documento es que aglutina la militancia propia, organiza la respuesta, con el propio Perón ya casi en el poder formal –asumiría el 12 de octubre- y emplea algunos términos para referirse a los medios de lucha, sin poner mayores límites, en un contexto, además, que se denominó de guerra por el asesinato de dirigentes. Por ello, el reclamado uso de los recursos estatales para el enfrentamiento, tornaba aún más incierta la barbarie.

Así fue. La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 27 de diciembre de 2016, al confirmar la sentencia a integrantes de la Triple A, sostuvo que “la asociación ilícita investigada se organizó desde el Ministerio de Bienestar Social para crear un dispositivo de lucha contra las agrupaciones de izquierda desafectas al gobierno y particularmente a José López Rega, ministro del área”.

Es sabido que el propio Perón reclamaba públicamente, por cadena nacional, la depuración ideológica en su movimiento desde la noche de los trágicos sucesos de Ezeiza, pero aun cuando, a mi juicio, no se haya probado suficientemente que dicho líder haya suscripto ese controvertido documento que plasmaba el mismo objetivo, cuanto menos cabe admitirse, dada la cercanía y funciones del ministro sindicado, como el renombre de algunas víctimas, que no hizo mucho esfuerzo –o no quiso- por detener esa maquinaria asesina estatal que se inició en los meses que duró su presidencia -y más allá de que se haya luego intensificado su accionar criminal tras su muerte-; sobre todo teniendo en cuenta que ya contaba con todos los recursos del Estado y también desarrollaba una legítima respuesta legal frente a la violencia guerrillera.

En la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, puso de resalto el actuar de la organización conocida como “Alianza Anticomunista Argentina” (Triple A), oportunidad en la que se destacaron varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación se exponen algunas de ellas: *“la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974. 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974. 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974. 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974. 8) Asesinato del ex*





gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974. 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974. 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974. 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974. 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974. 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974. 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974. 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974. 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974. 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974. 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974. 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974. 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975. 22) Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow. 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975. 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975. 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975. 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975. 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975. 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975. 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975. 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de 1975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodríguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Consejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz, de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975. 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélida Ofelia Villarino, Ernesto Raúl





Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo ALdo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini”.

Desde el plano político, La renuncia del gobernador Bidegain, en enero de 1974, tras el ataque del cuartel de Azul por parte del ERP, aparece como una consecuencia política de entonces, frente a la desconfianza del líder del espacio que además insinuaba públicamente su complacencia con la brutal agresión a la democracia. El episodio del llamado “Navarrazo” en Córdoba, aparece como síntoma violento de la vertiginosa descomposición institucional iniciada con el asesinato de Rucci ya aludida.

A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el período comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados en bibliografía representativa de esta coyuntura.

En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):

El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.

El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, “Fray Luis Beltrán”, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa.

El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 “Domingo Viejo-bueno”, ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento.





Respecto a este suceso, Plis-Sterenbergh describió que: *“En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contratacar al ERP. Los efectivos incluían: - Una sección del regimiento de Infantería 1 “Patricios” de Capital Federal [...] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 “General Belgrano” de La Tablada [...] – Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo menos cuatro “carriers” M-113 [...] – Una sección del Regimiento de Infantería 7 “Coronel Conde” de La Plata [...] – Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 [...] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago [...] – Cinco aviones birreactores [...] – Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná [...] – Tres Helicópteros Hughes 500 D “Avispa” artillados [...] – Una compañía de la Policía Militar 101 [...] – Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional [...] – Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires [...] Un avión Cessna AE-2000 del Ejército para observación [...] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel”* (PLIS-STERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).

A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno constitucional mediante el dictado de diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar-.

Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: *“Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la izquierda, dentro y fuera del peronismo”* (Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1º edición. Buenos Aires, 2006, p. 18).

A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el período analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):

Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad,





declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su vez, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros”.

Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): “1) *“Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras”, que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) Cuerpo de “Manuales sobre Guerrilla Rural”, consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3) “Manual de Información e Inteligencia” y “Cartilla de Seguridad” con “Instrucción sobre Procedimientos Operativos”, correspondientes a la misma organización. 4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. 5) “Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos” editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6) “Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo” donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros”. En relación a esta cuestión se observó: “...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...”, “...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes...”.*

De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): “dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas”, y “el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.





En este punto, es conveniente atender los cuestionamientos dirigidos a los sucesos atribuidos a la guerrilla entre 1973 y 1976 en la causa 13/84, como contexto histórico, que fueron replicados precedentemente, basados, en primer lugar, en que no eran hechos que se estaban juzgando, sino los ocurridos a partir de 1976 y, en segundo lugar, porque no fueron más “que la expresión de la visión de la historia que tenían esos magistrados, sin haberla sometido a un verdadero examen de constatación, porque no eran los hechos que se estaban juzgando”, pues se “valora como prueba de la extensión de su accionar documentación emitida por el Ejército, por la Armada y por Poder Ejecutivo de la propia dictadura, como la publicación “El Terrorismo en argentina”, editado en 1979, que todos sabemos que era un texto propagandístico de la dictadura”.

A la primera objeción tuve la oportunidad de examinarla hace más de un lustro, al emitir el citado fallo ESMA y cuya explicación se encuentra más arriba transcrita en este mismo acápite, en el sentido de que cuando el estudio del contexto general es demandado como mecanismo de defensa, es un deber insalvable su tratamiento para un tribunal de justicia en un Estado de Derecho, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia. El segundo argumento brindado en el mismo sentido, se vinculó al establecimiento del exacto marco normativo que sirvió de norte para el justo y adecuado examen de aquellas conductas ilícitas sometidas a juicio, que no es otro que la Convención de Ginebra de 1949, a la que me referiré luego por vincularse también a los sucesos aquí juzgados.

La restante objeción, a mi modo de ver, carece de consistencia porque se trata de hechos públicos y notorios y, por tanto, plenamente documentados.

No obstante que ello es suficiente respuesta al planteo, y al solo efecto de dar algunos ejemplos, debe ponderarse la proclama del 13 de abril de 1973, bajo el título “Por qué el ERP no dejará de combatir. Respuesta al Presidente Cámpora”, antes de su asunción al poder, o bien la declaración de Santucho, acompañado por Fernández y Urteaga ya citada, en la que también amenazan la democracia, diciendo que seguirán atacando sólo al ejército opresor, cuando no hay manera de hacerlo sin atacar al Estado republicano. El propio asesinato de José Ignacio Rucci. El copamiento del Comando Sanidad o el ataque al Cuartel de Azul por parte del ERP. El público pase a la clandestinidad de Montoneros. La formación militar de la guerrilla, expresado en sus cuerpos normativos, “Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria” de 1972 como el “Código de Justicia Penal Revolucionario” de 1975, respecto de Montoneros (que hasta han sido objeto de investigación: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lenci.pdf). Los medios de propaganda de las agrupaciones guerrilleras, en la que reflejan, entre otras informaciones, las acciones militares o secuestros; por ejemplo, la revista Estrella Roja, en su n° 19, de abril de 1973, se titula “Contraalmirante en la cárcel del pueblo”, el n° 35, de julio de





1974, intitulado “Guerrilla en el monte”, n° 38, de agosto de 1974, bajo el título “Villa María. Copamiento de la fábrica militar”, o n° 68, de enero de 1976, intitulado “El combate de Monte Chingolo” (ver, en general, <http://www.ruinasdigitales.com/estrella-roja/listado-de-numeros/>). Por su parte, la revista Evita montonera”, n° 8, de octubre de 1975, entre otros, se titula “Formosa: victoria del ejército montonero” (ver <http://www.ruinasdigitales.com/evita-montonera/listado-de-numeros/>). En el último tiempo, se han expandido los estudios sobre la violencia de los años 70 y, más allá del enfoque de cada autor, se dan por comprobadas las acciones y objetivos de la guerrilla como suceso histórico (ver, por ejemplo, Carnovale, Vera, “Los combatientes. Historia del PRT-ERP, Siglo XXI editores, 2011 y Caviasca, Guillermo, “Dos caminos. PRT-ERP y Montoneros”, Ed. De la campana, 2013).

Dicho ello, no debe confundirse, a mi criterio, la magnitud arrolladora de exterminio de lo que fue el terrorismo estatal, con la simple minimización comparativa, inexistencia o inocuidad de una guerrilla que procuraba desestabilizar un gobierno democrático a través de las armas. Ya se dijo que esa violencia le hizo mucho daño a la débil democracia naciente de entonces, que se constituía del modo indicado en procura de la pacificación del país; es más, como también se afirmó, ella fue un factor desencadenante de frustración constitucional de ese intento y de inicio de su agónica y previsible caída hacia el golpe de Estado (del que nadie imaginaba sus sanguinarias dimensiones).

Además, expresar claramente los designios de la guerrilla, contribuye a conocer de mejor manera y sin prejuicios, ese contexto histórico del que hablamos. Por ejemplo, el ERP y Montoneros -más allá de los vaivenes del camino recorrido por éste-, en última instancia, procuraban tomar el poder por las armas y coincidían en la imposición de la denominada “Patria Socialista”, inspirada en la revolución cubana. En la ya citada causa “Vañek”, sostuve que “Como cada dictadura del globo que se impone a través de muerte y destrucción, la ocurrida en la Argentina a partir de dicha fecha y tal como se explicó en el punto 1, tenía su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que las demás dictaduras surgidas en América latina, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana”.

En suma y a la luz de los sucesos históricos, públicos y notorios ocurridos en Cuba, que violaban los derechos civiles y políticos tal como los entendemos desde el faro de nuestra Constitución Nacional, puede observarse que en aquellos tiempos, la guerrilla luchaba por imponer, en definitiva, una dictadura con su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que todos los regímenes dictatoriales del planeta (Claudia Hilb explica, de modo consistente, que, más allá de los logros en materia de igualdad de las condiciones sociales





y de la universalización de la salud y educación, se trató de un régimen que impuso una nueva forma de dominación opresiva, no desde la perspectiva de la violación de los derechos humanos, sino desde la negación de su existencia como son conocidos por nuestra sociedad.” (Silencio, Cuba”, Ed. Edhasa, 1a edición, 2010).

Ya quedó reconocido más arriba, las dificultades de examinar un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia. Pero también se dijo que ello no podía ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Precisamente por todo ello, entiendo que la formulación de un análisis desacertado, apresurado o sesgado de un contexto histórico trágico que tanto sufrimiento, dolor y sensibilidad le costó a la Argentina, no sólo acarrea las dificultades señaladas, sino que genera que el pronunciamiento de un tribunal de justicia de la Constitución Nacional, vea comprometida su legitimidad frente al conjunto de la sociedad.

Continuando con el desarrollo del contexto, cabe mencionar que el gobierno constitucional estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.

Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con “*el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo [...], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas*” (Caraballo, Liliana y otras “La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.”, Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que: “*El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La*





sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos”. En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos.” (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762)” (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros”).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “lucha contra la subversión”, desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante “acción psicológica” sobre la población de la mano del carácter clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación





constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 – actualmente artículos 99 y 75).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría “en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los *“miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda”*.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre “Declaraciones, derechos y garantías”, como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos





ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que *“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad”* (Romero, Luis Alberto *“Breve Historia Contemporánea de la Argentina”*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces”* (*“Nunca Más”*, Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba “subversivo”. Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llanamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a





delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: *“El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”*.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: *“El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”*.

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la “Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)”; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la “Orden de personal n° 593/75 (Relevo)”; y el 18 de septiembre la titulada “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que *“Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas”*.

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *“la necesidad de enfrentar la actividad de elementos*





subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación”. Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *“dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga”*. En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias *“convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”*. Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las *“Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*.

El 15 de octubre de 1.975 se firmó la *“Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)”* que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de *“Organización”* de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del *“Juicio a las Juntas”* ante la Cámara Federal: *“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes”* (Fallos 309:105).





Una prueba decisiva en favor de esta última interpretación de la norma, la constituye el propio golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que no hubiese tenido razón de ser, en el caso de que los decretos del gobierno constitucional hubiesen permitido explícitamente la eliminación física de los integrantes de la guerrilla, cuando ese era el principal objetivo militar. Además, si una norma pública y conocida por la población establecía supuestamente la eliminación de personas, ello sería contradictorio con la clandestinidad utilizada por las fuerzas armadas en su lucha contra la guerrilla antes y después de la dictadura. A ello se suma que más abajo se señala que Díaz Bessone menciona que fusilar a pocas personas les traería problemas con el Vaticano como le pasó a Franco y el mundo entero les caería encima; dichas palabras revelan un claro propósito secreto de actuación. En suma, la clandestinidad era el método militar de exterminio, de modo que la publicidad -que estaría dado por los decretos-, no se correspondía con el sistema de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones que se venía realizando. A mi criterio, sostener que esos decretos disponían un genocidio no tiene ningún asidero, menos aún con la práctica atribuida al mismo gobierno constitucional a través de su brazo paraestatal, la Triple A, que actuaba del mismo modo -sin ninguna norma que avale su actuación-, más allá de la publicidad de sus crímenes. Como ejemplo general de lo que se viene diciendo, lo constituye el genocidio de Katyn que involucró a 20.000 ciudadanos polacos, y fue atribuido a una orden confidencial suscripta por Stalin a su policía secreta, que incluyó propaganda para culpar a los nazis, incluso, aunque parezca increíble, en los juicios de Nüremberg. El crimen de crímenes realizado en secreto y una responsabilidad negada en base a culpar a otro país. Nada de órdenes públicas que puedan develar esta aterradora masacre.

Ahora bien, si de lo que se trata es de cuestionar el involucramiento de las fuerzas armadas en la lucha contra la guerrilla, corresponde remitirse a lo dicho en la ya citada causa del copamiento de La Tablada en 1989, en la que se sostuvo que el presidente de la Nación pueden acudir a todos los recursos estatales ante un ataque a la democracia. Sólo que los intervinientes deben hacerlo en el marco del Estado de Derecho. En dicho caso, como se dijo, fue el propio suscripto, como juez federal de Morón, quien estableció que las desapariciones y torturas cometidas por los agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, constituían delitos de lesa humanidad y dispuso el procesamiento de los sospechosos (<http://www.cij.gov.ar/nota-3120-Procesan-a-ex-militar-acusado-de-ejecuciones-en-el-copamiento-del-cuartel-de-La-Tablada.html>).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la “acción psicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a





disposición”, asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción el plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación – agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: *“Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables”*.

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que *“el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC*





MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)” (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la “Directiva Antisubversiva 1/75 “S” COAR” y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el “Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-” (volveremos sobre este punto más adelante). Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la “Directiva del Consejo de Defensa 1/75”, expidió su complementaria “Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975”.

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que “*durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados*” (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: “*Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión*” (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo,





pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...] Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”* (Fallos 309:289).

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con *“el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas”* (fallos: 309:111y 116).

La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

- a) Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.
- b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.
- c) Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.
- d) Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*.
- e) Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.





También en la causa 13/84, se aseveró que “en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno” (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece).

Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada “Lucha Contra la Subversión” –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo “control operacional” del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 “Orden de Batalla del Ejército”), el que a su vez,





como ya indicamos, tenía la *“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”*.

Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención, corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (“Nunca Más” –citado–, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un





creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriore aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este tipo de práctica incluso desde el período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en “la interpretación superficial de no pocos autores”. Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: *“La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse [...] al sadismo de los menos; son la resultante de una política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos”* (Rodríguez Molas, Ricardo “Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina”, Edueba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: *“Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser humano toda posibilidad de elección política y se manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir [...] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina”* (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149).

Lo que pretendemos dejar a salvo es que “la represión” –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el “Proceso de Reorganización Nacional”– y no fue *exclusivamente* la influencia de la doctrina “contrarrevolucionaria” de procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1.976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda *“tradición, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, [...] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudeció su práctica [...]”. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como “contrainsurgencia”, “enemigo interior” y técnicas de “inteligencia militar”, incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información”* (García, op. cit., pág. 134).

Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como





objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Según la CONADEP, los centros de detención *“fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política”* (“Nunca Más” –citado–, págs. 62/63).

Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o “trasladados”.

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.





La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los “tubos” (minúsculas celdas) en los que debían permanecer “tabicados” (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su “traslado”.

Los “traslados” constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto, adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Se ha dicho que: *“El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados “Grupos de Tareas” del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás”* (García, op. cit., pág. 134).

La técnica de la *desaparición total del enemigo* no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: *“Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido”* (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas (“Nunca Más” –citado–, pág. 16).

Ahora bien, *“la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares del mundo–, con independencia de*





su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires, una fuerte aportación al espíritu del movimiento insurreccional”.

“Por el contrario, la total desaparición de las personas –sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar– produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente “subversiva” podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder” (García, op. cit., págs. 135 y 136).

En el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” –elaborado a partir de la visita in loco realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979–, los autores dedicaron un capítulo completo al “problema de los desaparecidos”. Allí la Comisión sostenía que *“en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero”* (Capítulo III, Apartado A. “Consideraciones Generales”).

En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que: *“El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal”.*

“Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas





de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar”.

“La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”.

“Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó”.

“Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antsubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos” (Capítulo III, Apartado G. “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”).

Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal jefe político de la Policía Federal Argentina– y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 –con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe–.

Harguindeguy: *“Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural... Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra”* (entrevista publicada en Robin, Marie-Monique “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).

Díaz Bessone: *“Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree*





que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían... Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!” (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs. 440 y 441).

El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión –que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)–, requería de una intensa y compleja preparación: “los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina –ya la tenían, la de “Seguridad Nacional”– y una metodología operativa –también la tenían, la de la “guerra contrarrevolucionaria” o “lucha contrainsurgente”, tan intensamente estudiada por ellos desde la década anterior–: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación” (García, op. cit., pág. 140).

Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.

En este orden de ideas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: “Cuando se produjo el golpe de 1976 – que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita-, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de





desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2 mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional. Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: “nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujo del movimiento de masas, y no habernos replegado”. La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus “cálculos de guerra”, considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculo que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración”. (op. cit, ps. 18/9).

Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: “Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por la oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media [...] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia [...] A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo” (Soldados de Perón. Historia crítica





sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).

Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso: *“Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal), matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta”* (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359).

Asimismo refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros: *“La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1º de diciembre, del coronel Leonardo d’Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostito era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antsubversiva: murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban “producción logística” no se detuvo hasta finales de 1978.”* (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364).

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa “Vesubio”, donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasiañ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de





Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna sur de “Montoneros”, esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978.

Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979. Respecto a esta cuestión Gillespie dijo: *“los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979”*. Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los “comandantes” en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: *“El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga”*. Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 392). Igualmente reseñó: *“La “contraofensiva” de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva “popular”*. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393).

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“Nunca Más”); y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios.

c.- Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada -caso





11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra celebrados en el año 1949. Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo-, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana.

La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo: *“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define “un conflicto armado sin carácter internacional”. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible”* (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH).

Luego opinó: *“El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es*





difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto” (v. apartado 153 del informe 55/97 de la CIDH).

Seguidamente, determinó -al definir los sucesos de referencia, que: *“Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada [...] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel [...]” (v. apartado 155 del informe 55/97).*

Por último, concluyó: *“Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos” (v. apartado 156 del informe 55/97).*

Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó que: *“En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante²⁶ ha resuelto que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención*





Americana” (v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 –excepciones preliminares-).

Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional.

En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –“La Tablada”-, que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias.

Por ello, consideramos que desde finales de la década del 60, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. A lo que cabe agregar, también a modo de conclusión y aclaración, que nada tiene que ver la asimetría o desproporción de poder y recursos, entre los contendientes, para activar las normas del derecho internacional humanitario, tal como queda reflejado, a modo de ejemplo y en forma patente, en el enfrentamiento ocurrido a raíz del mentado copamiento del cuartel de La Tablada (ver las explícitas imágenes en la desproporción de fuerzas entre incursores y fuerzas estatales). El derecho internacional humanitario exige que los involucrados en un conflicto armado interno, respeten la dignidad de la persona indefensa.

Concentración Nacional Universitaria. Origen y evolución. Accionar paraestatal, y modalidad. Hechos de febrero y abril de 1976. Lesa humanidad.-

a) Origen y evolución.

A fin de comprender la estructura y funcionamiento de la CNU deviene necesario acudir a distintas evidencias, entre las cuales deben ponderarse en primer lugar los dichos de testigos historiadores y especialistas que han concurrido al debate quienes -aunque con matices- han logrado perfilar los aspectos más salientes en cuanto a sus orígenes y evolución en los convulsionados tiempos de entonces.

Así, todos fueron contestes en expresar que la CNU, tiene su origen a mediados de la década del sesenta, y su génesis inmediata deviene de la organización nacionalista Tacuara.

La agrupación adherirá al peronismo y mantendrá de Tacuara ideales como un fuerte anticomunismo, un marcado antisemitismo y una férrea defensa del catolicismo tradicional. Este grupo a partir de 1964 aparece vinculado a Carlos Disandro, un docente, intelectual peronista,





que daba clases en la Facultad de Humanidades y en el Colegio Nacional quien conforma a su vez el Instituto Cardenal Cisneros.

Sobre este aspecto, el historiador Carnagui, que realizó la tesis doctoral titulada “Nacionalistas, católicos y peronistas. Auge afianzamiento y reconfiguración de la Concentración Nacional Universitaria CNU La Plata 1955/1974”, remarcó que *“para pensar los orígenes de la CNU, lo hizo como resultado de dos trayectorias distintas dentro del campo nacionalista; una individual político intelectual, la de Carlos Disandro, y otra trayectoria de militancia política vinculada a sectores del nacionalismo juvenil platense”*.

Y en este marco en relación a los inicios señaló que “Entre el año 55 y el 65 se ven los rasgos salientes que le darán las características a la organización en sí y que, por distintas derivaciones, comienza a partir de 1955; momento en que es derrocado el peronismo; allí comienza un proceso de radicalización de ciertas ideas de Disandro: cuestión peronista, mundo universitario y catolicismo”. Dijo en tal sentido que *“la cuestión universitaria seria un disparador, porque se desata el conflicto conocido como “la laico libre”, vinculado a la posibilidad de impartir títulos por universidades privadas, esta situación generó conflictos entre nacionalistas y católicos y algunos sectores universitarios. En ese marco surge Tacuara en La Plata, que sufrirá una fractura por el año 1964, el sector que se acerca al peronismo, en articulación con Disandro en el marco del instituto Cisneros, conformara la CNU”*. Señaló el autor que *“en sus primeros momentos, una referencia dentro del grupo de jóvenes nacionalistas es Félix Navazo, después Patricio Fernández Rivero y Martín Salas”*. Y con precisión detalló que *“a lo largo de la experiencia política de la CNU se ve un modo de comprender la universidad en términos discursivos muy anclados en la idea de reivindicar la ley peronista universitaria, ley 13.031, entendiendo que fue un momento modélico del funcionamiento de las universidades nacionales, y desde que la CNU empieza a actuar, se ve una constante necesidad de reivindicar el restablecimiento de esa ley, lo cual rompía con la idea de la autonomía universitaria y algunos preceptos de la reforma de 1918, lo que puede visualizarse en el plano de las acciones que desarrollaba la CNU”*.

La idea política de la agrupación forjada por Disandro, se centrará en un concepto que fue elaborado y desarrollado por aquél. El concepto de “sinarquía”, sobre este punto, en la audiencia de debate el historiador Besoky puntualizó *“en la correspondencia que mantuvo Carlos Disandro, con Perón. Éste le relata el concepto y el propio Perón lo autoriza a divulgarlo. De esta manera, por sinarquía se entendía el gobierno mundial de diferentes organizaciones que complotaban contra la nacionalidad y, en el esquema de Disandro, formaban parte de la sinarquía, el comunismo, la unión soviética, el imperialismo estadounidense y también ubicaba allí a los sectores progresistas del catolicismo, a los jesuitas;*





era una categoría bastante amplia que englobaba a todos aquellos que no se podían incluir adentro del nacionalismo”.

Será bajo esa idea que la CNU combatirá en primer lugar, pero no únicamente, a los sectores de izquierda del peronismo. El testigo referido señaló que *“Sobre fines de 1969 Perón incorpora el concepto en el libro La hora de los pueblos, y lo utiliza en un reportaje que hace con la revista Panorama; este término se repetirá en las publicaciones del peronismo de derecha como El caudillo, Patria peronista o Patria libre donde va a ser constante la denuncia de la sinarquía en la Universidad, en el gobierno y van a llamar a combatir a los sinarcas, a los sectores del peronismo infiltrado bajo ese concepto”.* En sentido similar Carnagui señaló: *“los asesinatos de Achem y Miguel se encuentran en esa línea de impugnación a un proyecto político universitario y académico”.*

Con esta orientación, la actuación de la CNU se desarrolló inicialmente en el ámbito de la Universidad, realizaban publicaciones, panfletos, pintadas y hay reportes documentales que dan cuenta de numerosos episodios en el que sus miembros irrumpían de modo violento las asambleas estudiantiles.

En este aspecto la perito Claudia Bellingeri, que concurrió al debate a explicar la documentación recopilada de la ex DIPBA (repartición encargada de la inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires), sostuvo que esa área tomaba partes de inteligencia respecto de las distintas actividades que se desarrollan en el territorio registrando una variada cantidad de informes de CNU, y explicó que los legajos de la mencionada organización fueron ubicados en la “mesa A”, casi en su totalidad; aclarando, que esa era la mesa político estudiantil, agregando finalmente, que *“nunca fueron mirados como otras agrupaciones consideradas subversivas”,* y en este sentido remarcó que los informes que existen *“ubican a esta agrupación a partir del año 67, creada por un profesor de la UNLP, Carlos Disandro, que sus actividades comenzaron en la UNLP, el primer volante que saca este grupo el 28 de marzo de 1967, donde habla de la recuperación por parte de un grupo de jóvenes de las Islas Malvinas”.*

Sobre el análisis particularizado de los legajos DIPBA, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, remito en lo pertinente al voto del juez Esmoris, que tratará en detalle cada uno de los informes.

En punto a este aspecto Besoky dijo que *“ya en 1966 aparecen en publicaciones del diario El Día actuando en la universidad, en la Facultad de Derecho realizando distintas acciones y emitiendo volantes apoyando a otras organizaciones como el movimiento Nueva Argentina que también estaba ubicado dentro de la derecha del peronismo”* . Esta actividad luego se ramifica a la ciudad de Mar del Plata a partir de 1967, cuando estudiantes pertenecientes a la CNU de las facultades de Humanidades y de Derecho de esta ciudad





empiezan a establecer vínculos con estudiantes de facultades de la ciudad de Mar del Plata y entre los años 1971 y 1972 se realiza el acto de lanzamiento de CNU en Mar del Plata que cuenta con la presencia de Rucci como uno de los oradores. La Plata y Mar del Plata se constituyeron así, como los lugares en los que CNU tenía más presencia.

Y el citado historiador subrayó en torno a la actividad que realizaba la agrupación que: *“En principio su actividad está vinculada con la UNLP. Hay tres acontecimientos uno en arquitectura, otro en agronomía, otro que se da en la puerta del rectorado, una charla que ocurre a fines de diciembre del 73 organizada por Disandro junto con miembros de la juventud sindical peronista, en donde se habla de la sinarquía, aquí aparece por primera vez, -más allá de los sucesos trágicos de Mar del Plata- la definición de sinarquía y la idea del enemigo que está en el interior del peronismo y que luego la amplían hacia otros sectores de izquierda. El volante refiere a la sinarquía como enemiga del peronismo y de la patria. Refiere a un grupo a perseguir o a exterminar”.*

Sobre este aspecto Carnagui sostuvo *“lo que cambia muchas veces es que actores encarnaban esos planes sinárquicos, allí se pueden ver algunos objetivos, tratar de separar de las universidades nacionales a los antinacionales, eran los que podían encarnar los planes sinárquicos; allí se puede encontrar en momentos de auge del Concilio Vaticano II que entran actores católicos, o la idea de la denuncia al reformismo, entran actores del radicalismo y socialismo y también por un profeso anticomunismo, algo que entronca con las raíces nacionalistas de la CNU y también de las que presentaba Disandro, con otros actores vinculados a otras corrientes de pensamientos. Habrá un plan de acción que tiene que ver, en parte es la herencia de Tacuara, lo que le otorga es una tendencia a la acción violenta directa en ámbito universitario entre el 65 y 74, que podía pensarse como un intento de amedrentar o excluir a los grupos que se creían opositores”.*

En suma, los autores referidos son contestes en señalar que el proyecto que tenía la CNU con respecto a la universidad fue defender y reivindicar a la universidad peronista y la ley universitaria de 1947. Eran muy críticos del reformismo universitario, lo que denunciaban en sus volantes, concebían que la universidad argentina producto de la reforma del 18 estaba influenciada por la revolución rusa, advertían sobre la *“formación de soviets en la universidad, así consideraban a los cogobiernos universitarios; la CNU estaba en contra de los cogobiernos, reivindicaba que fuese el poder ejecutivo quien nombre a los rectores de las universidades, también estaban en contra de las universidades privadas, porque consideraba que eso había terminado desplazando a la religión de la universidad pública y además que convirtió a las universidades privadas en empresas o negocios”* Carnagui .





Por su parte, Besoky subrayó que *“en el año 68 cuando organizaciones del reformismo universitario plantean retirar las cruces del aula magna de la facultad, hay una irrupción de la CNU en la universidad donde pintan cruces en las columnas y también en los domicilios de los estudiantes que solicitaron esas medidas. La CNU surge como una organización estudiantil cuya principal acción era el ambiente universitario, predominaban las acciones violentas, irrupción de asambleas universitarias, como por ejemplo en Mar del Plata en 1971, cuando la CNU irrumpe una asamblea y que a los tiros termina asesinando a Silvia Filler. El uso de la violencia directa fue uno de los rasgos de la CNU, que compartía históricamente con el nacionalismo de derecha, por ejemplo la alianza libertadora nacionalista”*.

Mencionó también que *“hasta finales de 1973 hay una recurrencia de acciones violentas que no serán tan importantes o extremas como hasta el homicidio de Achen y Miguel en octubre de 1974, es el momento más extremo de esa violencia”*

En esta línea el mencionado autor subrayó: *“Entre agosto y octubre de 1974 se producen una serie de asesinatos en La Plata: cuatro militantes peronistas, entre ellos el padre y el hermano de Gonzalo Chávez, y a su vez refirió que en los meses posteriores desaparece el accionar de la CNU del ámbito universitario a medida que se incrementa el número de asesinatos; en este sentido, refirió que, a partir de octubre de 1974 y durante todo el año 1975, empiezan a aparecer todos los meses en los diarios las noticias de estos asesinatos, muchos de ellos de militantes peronistas pero no exclusivamente, hay militantes del PST, militantes de izquierda en general, militantes de base”*.

Así la agrupación comienza a retirarse del ámbito público universitario y adopta un rol mucho más preponderante y violento en la lucha local contra los opositores políticos de la gestión.-

b) Accionar paraestatal. Modalidad.

Respecto a la articulación de la CNU con distintos estamentos estatales me remitiré en sustancia y con las limitaciones fácticas y valorativas expuestas en el punto anterior, al análisis que efectuará el juez Esmoris de los informes DIPBA en lo referente a su accionar y a las vinculaciones existentes con las policía bonaerense, SIDE, Ejército, Hipódromo, dependiente del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Universidad, y Triple A.

Respecto de la vinculación de la agrupación con la Triple A, además de ello, surge como dato relevante lo relatado por la señora De Carolis y Silvia Domínguez, quienes declararon que un tiempo después de la muerte de Domínguez, recibieron una carta de la Triple A, con la que la citada agrupación brindaba las condolencias, lo que fue interpretado por ellas como un claro mensaje amenazante.





Así, De Carolis expresamente señaló que *“transcurrido un mes de la muerte de su marido recibió una tarjeta que decía sentido pésame, AAA, Asociación Anticomunista Argentina”*. FLP 34000009/2005/TO1/15. Cuerpo II.-

Silvia Domínguez, por su parte, en oportunidad de prestar declaración en debate, refirió la misma circunstancia, mencionando que por ese motivo su madre no impulsó en aquella época la investigación por la muerte de su padre.

Y más allá de lo ya dicho debe ponderarse la sentencia recaída en la causa de Mar del Plata -sin perjuicio de no encontrarse firme-, en cuanto afirma el vínculo entre los integrantes de la CNU local con los de Mar del Plata.

En suma, se ha demostrado que la Concentración Nacional Universitaria estaba integrada por unos veinte miembros, entre los que estaban Castillo y Pomares.

Además de los hechos probados en la presente causa y sobre los que desarrollaré más adelante, dicha agrupación actuó en numerosos casos similares, en los que se verificó un patrón de conducta; en efecto los testigos directos Úrsula Baron, Daniel Pastorino, Walter Martini, Ana María Bossio, como los de contexto Graciela Rayson, Ariel Alberto Suarez, María Juana Rivas, Federico Rave, Mariana Rave, Alicia Gershanik, Mario Urrera, Raquel Barreto, Susana Ure, Ariel Alberto Suarez, Manuel Domingo Martínez, Marcelo Ponce, Juan Rodrigo Miguel, han sido contestes en punto a la pertenencia a la CNU de diversas personas entre los que se encuentra Castillo y Pomares, a la modalidad en el “iter criminis” marcada por la irrupción violenta en los domicilios, por grupo de hombres armados, secuestros alegando fuerzas de seguridad, robo de pertenencias, zonas liberadas y el arrojo, en lugares de acceso público, de los cuerpos de las víctimas con gran cantidad de disparos de diversos calibres.

Como se verá, la prueba directa, documental, de investigación y de contexto acreditan dichos extremos.

Solo habré de mencionar dos ejemplos interrelacionados en el tiempo, que revelan, nítidamente, que CNU era una agrupación armada y violenta.

En el citado reporte de DIPBA, donde se describe el accidente automovilístico de fecha 20 de junio de 1974, en el que el jefe de CNU pierde un brazo, Pomares e Hilda María Di Sandro, sufren heridas y Alejandro Fiscina y Carlos Alberto Iriarte, resultan fallecidos, se encontró en el interior del rodado armamento de grueso calibre y explosivos (una carabina calibre 30 mm., con dos cargadores con 35 proyectiles del mismo calibre, una pistola calibre 9 mm., con un cargador conteniendo ocho cartuchos a bala, una pistola calibre 11,25 mm. con dos cargadores conteniendo cada uno seis cartuchos a bala y dos granadas de mano tipo F.M 1 del Ejército, sin detonantes colocados).





A su vez el 30 de abril de 1976, Carlos Alberto Castillo y Pomares, junto a otras personas fueron detenidos en circunstancias en las que pretendían atacar a Juan Carlos Arias que se encontraba en su domicilio.

El grupo que en aquel momento estaba conformado por diez hombres, llevaba, *“tres escopetas Hipo High Estándar, seis pistolas calibre 11.25, una pistola calibre 9mm, un revólver calibre 38 largo pavonado negro y dos revólveres más pequeños, armamento que no puede ser detallado en forma precisa dado que fue llevado por personal militar, juntamente con un teléfono antiguo, oro y alhajas varias(...) El hecho no se concretó por la rápida acción policial producida por el llamado de Arias (ver fs. 5 anexo causa 715)”*.-

c) Hechos de febrero y abril de 1976. Lesa humanidad.

Febrero 1976

Ya se han descripto las graves tensiones existentes entre la izquierda y derecha peronista en el proceso de toma formal del poder por parte de Juan Domingo Perón, con picos de violencia extrema en la masacre de Ezeiza y con el asesinato de Rucci, horas después de ganadas las elecciones por el anciano líder.

También se ha dicho que a partir de esta última muerte se dio lugar a una decidida respuesta estatal y paraestatal de muerte y destrucción en un contexto donde la guerrilla continuaba su accionar. La Triple A, con apoyo desde el propio Estado, cometía sus crímenes y la CNU que comulgaba en la ideología, a nivel mayormente local, replicaba dicho accionar, algunas veces en acción conjunta. Al menos una porción del gobierno bonaerense, indudablemente enmarcado en la depuración ideológica, tras la renuncia de Bidegain, toleraba – y hasta alentaba- el accionar criminal de la agrupación.

Pues bien, el crimen de Domínguez, ocurrido en febrero de 1976 fue cometido por miembros de la CNU -tal como se dará por acreditado en el punto 3 –responsabilidad-, con las propias modalidades que caracterizaban su obrar; esto es, irrupción violenta de numerosas personas fuertemente armadas que invocaban autoridad pública, nocturnidad, secuestro de la víctima señalada como disidente político, robo de objetos y el empleo de gran cantidad de de disparos de armas de fuego de distinto calibre sobre su cuerpo que era arrojada en un lugar de acceso público.

La zona liberada es otra característica que advierto, pues no puede comprenderse que semejante movimiento de personas en la madrugada, no haya sido advertido por la autoridad; máxime cuando arribaron horas después a raíz del aviso de la familia (ver testimonio de Silvia Domínguez).





Todo ello es prueba del accionar paraestatal.

Abril de 1976.

Estos hechos cometidos durante la dictadura también constituyen delitos de lesa humanidad.

Para fundar este aserto, tengo especialmente en cuenta, que, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas, amparadas en la legalidad de la orden de intervención del gobierno constitucional mediante los decretos detallados más arriba, decidió iniciar su método clandestino de persecución, secuestrando, torturando, desapareciendo. Simultáneamente la CNU, como ya se dijo, actuaba a través de su método criminal de exposición pública, respecto de los mismos disidentes.

Con la toma del poder la dictadura, llevó a escala masiva el plan de secuestro tortura muerte y desaparición,

La CNU, por su parte, continuó con su público mecanismo de ataque, lo que se vio claramente revelado en los casos de Guillermo Miceli, Horacio Salvador Urrera Carlos Sathicq, Néstor Hugo Dinoto, Daniel Pastorino, Úrsula Barón, Graciela Martini.

Las detenciones de Castillo, Pomares y otros miembros, iniciadas el 30 de abril de 1976 y hasta el año 1979, en nada afecta el aserto efectuado, pues ellas se debieron, fundamentalmente, a que el accionar de esta agrupación perturbaba la estrategia clandestina de las fuerzas armadas en el exterminio.

El mismo caso que deriva en las detenciones es el que afirma tal circunstancia, puesto que el propio Arias, al denunciar la presencia en su domicilio de personas armadas, logra la concurrencia al lugar de personal policial y del Regimiento 7, que si bien produjo la detención de los denunciados, terminó con la desaparición de la víctima a instancia de uno de los miembros de CNU allí presente.

En este sentido corresponde señalar que la causa 715, incorporada por lectura, da cuenta que el día 30 de abril a las 01.00 horas se recibió un llamado, dando cuenta que en el domicilio de calle 25 y 55 1522 “*se encuentran varios desconocidos quienes titulándose pertenecer a las fuerzas de seguridad intentaban efectuar un allanamiento. Constituido personal de este Comando Radioeléctrico juntamente con fuerzas del Regimiento 7 de infantería en el citado lugar, se pudo determinar la presencia de diez personas fuertemente armadas, vestidos de civil quienes manifestaban pertenencia a la SIDE, SIE, y fuerzas de seguridad, ante la duda de lo expuesto y por decisión del personal militar se procedió a la individualización y detención de los causantes, quienes resultaron ser Carlos Ernesto Castillo, (...) Juan José Pomares*” fs. 5. En la mismo fecha, el Comisario Mayor Gómez, dispone labrar actuaciones caratulándolas





“asociación ilícita y robos reiterados” adelantando la novedad telefónicamente al secretario del Juzgado de turno, Dr. Correa, quien indico que se prosiguiera con la investigación tomando razón de los detenidos” (fs. 24).

En el debate, Arias relató *“que al dejar las armas sale y tiene un entredicho con el “Indio” Castillo a quien insulta porque tenía bronca porque siempre había tenido militancia política y nunca le habían dicho nada e irlo a buscar a esa hora de la noche con una banda de gente era desprolijo. Mencionó que luego la policía le mostró lo que había en los autos, dijo que era infernal todo lo que había, armas de todo tipo, explosivos, equipos de comunicación. Refirió que luego llega el ejército con soldados que se distribuyen por toda la cuadra, que uno morocho de bigotito estaba al mando del operativo, que el “Indio” Castillo va a hablar con él, luego se dirige a su señora, su madre y su padre y su nena en brazos, momento en el cual le preguntan su nombre y apodo, a lo que contesta que se llama Juan Carlos Arias y que lo apodan el vaca, le informan que debe acompañarlos para declarar unas cositas, que en un par de horas lo devuelven. Explicó que a él lo suben a una camioneta y lo llevan a Comisaría 5ta, que cuando intenta bajar le dicen que él no baja ahí que sigue de largo, le pusieron el pullover en la cabeza, que pudo ver el trayecto hasta donde iba, lo llevaron a 1 y 59, donde lo recibe la gente de infantería, estaba “Tijedo” a cargo del recibimiento, donde quedó detenido durante 6 meses.*

Que respecto del momento en donde relató que le mostraban credenciales a la policía, explicó que le estaban mostrando o explicando que tenían influencia o algo para la utilización de los elementos que tenían y lo que estaban haciendo y explicó que cuando llegó el ejército el “Indio” Castillo fue a hablar con quien se hizo cargo del operativo, era del ejército, estuvo charlando a 20 o 30 metros y supone que hablaron de él porque después lo llamaron y le preguntaron si tenía apodo. Castillo fue hasta el lugar donde estaba el que comandaba el operativo. Dijo que entre esas 12 o 13 identificó al indio Castillo, Pipi Pomares, Fernandez Supera (...).

Sentado ello, coincido con el historiador Besoky, en cuanto a que la universalización del mecanismo represivo clandestino a espaldas de la sociedad, no podía permitir la coexistencia con un grupo que tenía el mismo objetivo, pero que hacía públicas su acciones homicidas, dado que se comprometía el objetivo del terrorismo estatal de evitar la publicidad de las desapariciones.

Y el liviano tratamiento inicial, dándose inmediata intervención al Poder Judicial y el ulterior castigo punitivo menor, desproporcionado por los hechos cometidos, permitió marginar de circulación por un tiempo a estos miembros de la CNU.





Debe afirmarse que la dictadura, que había tomado el Estado, jamás iba a investigar los crímenes de las víctimas de este proceso, porque su ideología era un razón medular de exterminio.

En otras palabras, sus muertes por razones ideológicas, no solo fue tolerada por el Estado dictatorial sino que, de no haber sido atacadas por la CNU, más temprano que tarde, serían objetivos de la dictadura.-

En suma, la descripción efectuada sobre los hechos ocurridos en febrero como abril de 1976, dentro del contexto histórico general ya mencionado, constituyeron parte de un ataque planificado contra una población civil, por lo que resultan delitos de lesa humanidad en los términos jurídicos mencionados y, por tanto, imprescriptibles.-

En consecuencia, la pretensión defensiva, desde esta perspectiva, debe rechazarse.

1.b.- EN CUANTO AL PLANTEO DE *NE BIS IN IDEM*.

I.

Al momento de realizar su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que en el presente caso no existía violación al principio de *ne bis in idem*, en el caso del señor Castillo que, entendió, había esbozado esta posibilidad de haber sido juzgado por los mismos hechos previamente en una causa federal; pero hizo extensivo asimismo el alcance de su argumentos respecto de un posible planteo defensivo que pudiera esgrimir el señor Pomares.

En primer término manifestó que esta cuestión ha sido resuelta previamente en primera instancia, el 18 de noviembre de 2014, rechazando los planteos de nulidad formulados por la defensa según consta a fs. 132/136 del incidente 34000009/2005/TO1/7 caratulado “Incidente de nulidad”. Asimismo agregó que la decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, citando los principales argumentos de ambas resoluciones.

Posteriormente realizó un análisis exhaustivo de la causa 715 que corre agregada por cuerda a las presentes actuaciones, realizando en primer lugar un detallado recorrido respecto de las cuestiones de competencia planteadas durante el trámite del expediente entre el fuero provincial y el federal. Explicó que si bien en el marco de las actuaciones se agregaron por cuerda los sumarios 2888/1976 y 28989/1976 relativos a la violación de domicilio, secuestro extorsivo y homicidio de Carlos Domínguez, así como el sumario n° 2912 respecto de los homicidios de Martini y Dinotto, ninguno de los imputados fue indagado o condenado por esos hechos, es decir, no existió ninguna resolución de mérito al respecto. De este modo, a su entender, no se constituiría un caso de aplicación del instituto procesal del *ne bis in idem*. Esto queda acreditado observando los delitos mencionados en los actos procesales trascendentes; que





al momento de ser detenidos los imputados fueron informados de sus derechos, de que se encontraban asistidos por el defensor de pobres y ausentes y que la imputación era por los delitos de asociación ilícita y robos calificados reiterados. En una declaración indagatoria prestada por Pomares en la Comisaría Octava con fecha 4 de mayo de 1976 se le informa que resulta imputado por los delitos de asociación ilícita y robos calificados reiterados en la causa que tramitaba en sede policial, encontrándose anotado en forma conjunta a disposición del Juez Federal Adamo, por secuestro extorsivo y tenencia de armas y explosivos. En la declaración indagatoria prestada por Castillo en la misma sede y con la misma fecha se le informa de una imputación análoga a la referida por su coimputado.

A continuación el representante del Ministerio Público Fiscal recordó que a fs. 510 y 521 obran constancias de que, en la Comisaría 4ta de La Plata se informó a los imputados que los delitos que se les adjudicaban eran “*asociación ilícita, robos calificados reiterados, PIL, falsificación de instrumento público, lesiones, encubrimiento, etc*” (sic).

Manifestó que en la declaración indagatoria prestada por Castillo ante el Juzgado en lo Penal n° 4, el imputado fue acusado de asociación ilícita, robos reiterados, secuestro y homicidio aunque, aclaró, no se indicó cuál era el hecho que motivaba esta última acusación (fs. 638/9). En una instancia análoga el imputado Pomares había resultado indagado por asociación ilícita, robos reiterados y secuestro. Nuevamente no se explicita cuáles son los hechos que sirven de base material a esta última imputación.

Posteriormente, en la oportunidad de convertir el Juez Federal la detención en prisión preventiva de uno imputados detalló que respecto de Castillo los delitos imputados eran asociación ilícita, tenencia de arma de guerra (artículo 210 del Código Penal y 189 bis párrafo tercero), hurto de automotor y robos reiterados calificados; en lo que respecta a Pomares eran asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal), ley 20.642, artículo 189 bis párrafo tercero y hurto de automotor (fs. 837/39).

A continuación mencionó que, según obra a fs. 1094 el 16 de abril de 1979 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre el mérito de los hechos de secuestro y homicidio de Domínguez (Sumario agregado por cuerda n° 2888), Dinotto y Martini. Se pidieron asimismo a fs. 1103 medidas de reconocimiento y una pericia balística por el mismo homicidio. Estos requerimientos fueron rechazados con el planteo de que “*no habiéndose siquiera discriminado en el operativo que dio base al comienzo de la presente las personas portadoras de las armas que se secuestran, mal podrían determinarse al autor del hecho ilícito de referencia, sobre todo teniendo en cuenta las declaraciones de los procesados en cuanto a los delitos que se le imputan*”.

El representante del Ministerio Público Fiscal a continuación indicó que obra una





indagatoria de Castillo en sede federal pero allí no hay constancias de los hechos por los que fue acusado, aunque se remitió a la indagatoria prestada en sede provincial obrante a fs. 623/4 (fs. 1106).

A continuación refirió el requerimiento fiscal obrante a fs. 1157/65 de la misma causa n° 715 el cual detalla dentro como acusaciones a los imputados el haber integrado una asociación ilícita con el fin de llevar a cabo hechos delictivos contra la propiedad mediante la intimidación con armas de fuego y privaciones momentáneas de la libertad con el fin de concretar su propósito; y dijo que se había acreditado la comisión de los siguientes delitos, respecto de Pomares, artículo 210, ley 20642, 189 bis párrafo tercero y hurto de automotor (artículos 162, anterior a la reforma de la ley 21.338); respecto de Castillo los mismos delitos previstos anteriormente y agregando robos reiterados calificados. En esa oportunidad la pretensión punitiva fue de cuatro años de prisión para el imputado Pomares y cinco respecto de Castillo.

Por último mencionó la sentencia dictada en el fuero federal el 26 de junio de 1980 (fs. 1221/24) donde se condenó a Juan Pomares, a 4 años de prisión por hurto de automotor, tenencia de armas de guerra (189 bis 3er párrafo), asociación ilícita artículo 210 (ley 20.642); y a Carlos Ernesto Castillo, a 5 años de prisión por hurto de automotor, tenencia de armas de guerra (189 bis 3er párrafo), robos reiterados calificados y asociación ilícita artículo 210 (ley 20.642).

Con la minuciosa reseña entendió que los imputados en autos no resultaron previamente condenados o absueltos por homicidio o secuestro en relación a los hechos sobre los que entiende la presente causa. No existiría entonces resolución de mérito respecto de los casos de Dinotto, Martini, Domínguez o Miceli así como de ningún otro de los que resultan objeto del presente juicio. Resaltando además que, como se mencionó, en el caso Domínguez no se hicieron lugar a las medidas requeridas por el Fiscal. Agregó a esto que las penas impuestas son inferiores al mínimo previsto para el delito de homicidio por lo que no se podría pensar que esos delitos resultaron juzgados.

El fiscal, por el contrario, entendió que los delitos de robo agravado, imputado a Castillo en el caso de Domínguez, sí resulta oportunamente juzgado según el racconto realizado, expresando que la condena aplicada en relación a la asociación ilícita por tratarse de una banda que cometía delitos contra la propiedad, concita los elementos de identidad de cosa juzgada comprensiva de la situación de Domínguez, sin que se adviertan líneas de conexidad con otros delitos; por lo que no mantuvo la acusación al respecto.

A su turno, el Dr. Fernando Buján, a cargo de la defensa letrada del señor Carlos Ernesto





Castillo, al formular su alegato, realizó un planteo nulificante en relación a los hechos de fecha 12 de febrero de 1976, con fundamento en una aludida violación del principio de prohibición de persecución múltiple o *ne bis in ídem*. Refirió que a partir de fs. 23 de la causa, obran anexadas las causas del año 76 bajo el número 2889-2, legajo 3525 y 2888/2, esos actuados terminan con una condena a su asistido, y que allí se investigaron los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, robo y daño, pero también de homicidio. Es decir, el homicidio y la privación ilegal de la libertad que ahora pretenden endilgarse a su asistido. Entendió que la violación a la prohibición de persecución múltiple está dada por esta violación al *ne bis in ídem* por lo menos en forma parcial en lo que hace a ese hecho y no a los otros dos hechos que se le imputan a su defendido.

Explicó en la audiencia que la garantía del *ne bis in ídem* busca evitar el peligro de que una persona sea sometida a doble juzgamiento. Que cuando introdujo esa nulidad en instrucción, el juez de primera instancia la rechazó y al momento de realizar la apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones, la cual respondió que si bien era cierto que en esa causa antigua se había investigado el delito de homicidio, hay por allí una palabra en esa causa que obstruye al planteo de la defensa, que es el archivo. Dijeron que es cierto que se investigó el homicidio pero se archivó por el homicidio, se condenó por el resto de los hechos, con lo cual dijo la Cámara que no son dos causas, es una única causa que se reabrió y se sigue investigando.

El letrado señaló que a su entender resulta evidente que se trata de otra causa y no la misma, pero aun cuando fuese una causa, suponiendo que la misma causa que se inició en el 76 fue archivada, se pidió el desarchivo y se sigue investigando 40 años después, lo que hay en ese supuesto, es una violación del principio de plazo razonable. Destacó que no puede confundirse la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad con la obligación del estado de juzgar en un plazo razonable, confusión que entendió que nace del mismo concepto de imprescriptibilidad de los delitos. Ya que, según planteó, no es posible que al Estado por un lado se le exija que juzgue en plazo razonable y por otro lado se le diga que “la acción penal es suya, disponga cuando quiera, tiene todo el tiempo de la vida del imputado para llevar la causa”.

Por tanto, solicitó que ya sea por violación al *ne bis in ídem* o por violación al plazo razonable, se declare la nulidad de todo lo actuado en relación al hecho del 12 de febrero de 1976 por el cual su asistido ya fue juzgado en el marco de esas causas a las que hizo mención.

II.

A) Con relación al planteo de vulneración de la garantía de *ne bis in ídem*, me remito a lo dicho en la citada causa ESMA, en punto a la referencia que se hace al fallo Carnevale dictado el





25 de abril de 1994 por la Cámara Federal de Casación Penal en lo pertinente a la cuestión de la preclusión de los actos procesales. Al respecto cabe la aclaración de que la doctrina fijada en esa oportunidad y que fuera sustentada en el fallo Cauchi se reiteró en numerosas oportunidades posteriormente, entre otros, el fallo Bogado Maciejewicz, causa n° 1478 de la Sala II CNCP del 20 de noviembre de 1997 y el Fallo Oliva Campos, causa 914, Sala IV de la CNCP del 11 de mayo de 1998. Más recientemente, el 28 de agosto del año 2012, la Sala IV, del mismo órgano colegiado en el expediente n° 13.948 caratulado “Boffil, Alejandro A. y otros s/ recurso de casación” delimita el alcance de los mencionados precedentes y ratifica la vigencia en lo central del criterio establecido en Carnevale.

La cuestión respecto de que los hechos ocurridos el 12 de febrero de 1976 imputados al acusado Carlos Ernesto Castillo conforme cosa juzgada en violación del principio de *ne bis in idem* fue oportunamente resuelto en el marco del incidente 34000009/2005/TO1/7 “Incidente de nulidad”. A fs. 132/36 el Juez Federal Subrogante del Juzgado n° 3 de esta ciudad, el Dr. Alberto Osvaldo Recondo, dispuso rechazar los planteos de nulidad de la parte defensora. Esta resolución resultó recurrida por la Defensa. A fs. 211 y ss. la Sala I de la Cámara Federal se expidió sobre la cuestión confirmando la resolución del a quo que rechazaba los planteos de nulidad.

En esa oportunidad la Cámara entendió que los principios que en el ámbito nacional se utilizan en relación al principio de *ne bis in idem*, no resultan del mismo modo aplicables a los principios de lesa humanidad. Agregó que, en los expedientes tramitados durante el año 1976 el señor Carlos Castillo no fue juzgado, ya que ni siquiera estuvo imputado. De este modo no habría violación a la institución de cosa juzgada. No obstante esto, y para mayor abundamiento, resaltó que el hecho de que la causa resultó archivada. Ante esto hace referencia al fallo “Carbona, Hugo s/ excepciones” n° 30.508, de la Sala tercera de la Cámara Nacional Criminal y Correccional que entiende que en los casos de archivo, al no haberse realizado un proceso, esto no puede vulnerar el principio *ne bis in idem*.

En este sentido, y tal como tengo dicho en el marco de la causa n° 1270, el planteo que realizan esforzadamente las partes defensoras se encuentra, en esta instancia del proceso, precluido; no solo formal sino también materialmente debido a la resolución de la Cámara. De no entenderse así, cada uno de los actos procesales de la instrucción resultaría revisable en las distintas instancias del proceso. La decisión en cuestión dictada por la Cámara que resuelve una cuestión de tal magnitud es, como dijo de manera esclarecedora Alberto Binder: “*aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto*”. (Alberto Binder, Introducción al derecho procesal penal, 2° edición actualizada y ampliada, D. Ad Hoc, pág. 316).

Y es que, en relación al límite sobre el control que puede realizar en la etapa de juicio





oral de los actos procesales resueltos durante el período instructorio, se ha expedido ya la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo Carnevale, Adrián s/ competencia c. n° 126, Reg. 171, con fecha del 25 de abril de 1994. En esa oportunidad manifestó que: *“cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en la de los actos preliminares del debate, cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas”*.

En el mismo acto resolutorio también determinó que: *“Ese control de legalidad había sido ya ejercido, a pedido de parte y previa sustentación, por el órgano judicial competente y, en consecuencia, esa actividad procesal había precluido (...) Volver sobre lo decidido (...) atenta, en este caso, contra la estabilización del proceso y el ejercicio legítimo del control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal y la garantía de defensa en juicio del imputado que acuerda a éste el derecho de obtener un pronunciamiento judicial rápido dentro de lo razonable”*.

Este antecedente se ha convertido en una doctrina que, no solo se reitera en la propia Cámara Federal de Casación Penal, sino que ha sido retomada sistemáticamente por los órganos resolutorios anteriores. En este sentido, con fecha 30 de agosto de 2013 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el marco de la causa CCC47572/2011/4/CAI, dijo que *“Sorprende al tribunal que transcurridos veinte años del fallo “Cauchi” (CNCP, Sala I, causa n° 30, rta. 1/9/1993), cuya doctrina sustentó el precedente “Carnevale” (CNCP, Sala I, causa n° 126, rta. 25/4/1994) y se reiteró en innumerables casos posteriores (CNCP, Sala II, causa n° 1478, “Bogado Maciejewicz” rta. 11/5/1997 y Sala IV, “Oliva Campos” causa n° 914, rta. 11/5/1998, entre otros) tengamos que avocarnos a resolver una cuestión como la que se trae a consideración en este caso”*.

De este modo, es opinión del suscripto, que implicaría una violación ostensible al principio de preclusión, resolver nuevamente en esta instancia aquello respecto de lo que se ha expedido el órgano judicial competente. El principio de preclusión representa una seguridad para las partes del proceso y ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mattei, Ángel; en ese resolutorio el máximo órgano colegiado de nuestro país entendió que *“El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece”*. En el mismo sentido es de relevancia resaltar el hecho de que los Tribunales de juicio son responsables por garantizar una rápida y efectiva solución al proceso penal, restaurando de este modo una situación de certidumbre respecto la situación personal de quien resulta imputado.





A mayor abundamiento, respecto del contenido concreto con que debe entenderse el principio de preclusión, resulta pertinente recordar lo manifestado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal en la causa “Vesubio” tramitada bajo el número 1.487. En dicha oportunidad el Tribunal avanzó en determinaciones entendiendo que: *“el instituto de la preclusión se vincula no sólo al aspecto temporal –etapas del procedimiento- sino también a un aspecto material- que es en definitiva lo que se resuelve (...) Si esto no fuera así considerado, todos los casos podrían reproducirse constantemente ante todos los magistrados que interviniesen en las diversas etapas, hasta lograr, quien las opusiera, un fallo favorable que, por lógica, generalmente sería desfavorable para la contraparte quien, a su vez, podría reinsertar infinitamente la cuestión”*.

Resulta fundamental esto a los efectos de la presente causa ya que el principio de preclusión debe entenderse en su integralidad, no únicamente respecto de la cuestión formal sino, y centralmente, en lo atinente a la materialidad de la cuestión. Resultando ésta la única interpretación posible que impide el dispendio y la arbitrariedad jurisdiccional que implicaría que cada cuestión pueda ser resuelta un sinnúmero de veces en cada proceso penal lo que generaría instancias eternas y procesos que no accedan nunca a la certidumbre jurídica respecto de ningún aspecto.

Habiéndose aclarado que la cuestión planteada esforzadamente por los letrados defensores se encuentra, a criterio de este Magistrado, precluida; sin tratar el fondo de la cuestión se encontrarían dadas las condiciones para rechazar el planteo incoado. Sin perjuicio de esto, a mayor abundamiento, y a los efectos de dar una mayor extensión de argumentos frente a un planteo de la parte defensora, a continuación abordaremos brevemente los argumentos sustanciales esgrimidos.

B) En este sentido conviene avanzar respecto de dos argumentos centrales que fueron esbozados en el argumento del Ministerio Público Fiscal. En primer lugar el hecho de que los imputados no fueron juzgados, y por consecuencia tampoco condenados o absueltos, por los hechos que resultan objeto del presente debate oral. En segundo lugar el hecho de que la causa 715 resultó oportunamente archivada y que esto, como se ha entendido jurisprudencialmente en el marco de la causa Carbona, no tiene carácter de cosa juzgada.

Respecto de la primera cuestión es necesario partir de entender que la jurisprudencia es pacífica respecto de que: *“no puede tenerse por vulnerado el non bis in idem si no se verifica la existencia de tres identidades: persona, objeto y causa de persecución”*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa n° 15496, caratulada “Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación”. En ese sentido adelantamos la conclusión de que ni Castillo ni Pomares resultaron





juzgados anteriormente por ninguno de los hechos imputados en esta causa. No ha habido resolución de mérito respecto de los casos de Dinotto, Martini o Domínguez, que obren en el expediente o que puedan desprenderse de lo allí mencionado. De este modo, el hecho de que los imputados hayan tenido una causa en trámite ante el fuero federal a partir del año 1976 no puede bajo ningún entendimiento, asimilarla inmediatamente a los hechos que dan lugar a los supuestos delitos que en esta oportunidad se presentan a debate ya que ello daría pie a un absurdo jurídico.

Las causas en cuestión obran efectivamente por cuerda en los presentes autos. Sin embargo las investigaciones llevadas a cabo respecto de los hechos de los que resultaron víctimas quienes también lo son en autos, únicamente contienen una serie de investigaciones llevadas a cabo en sede policial, sin esclarecer los hechos ni avanzar en la imputación.

La sentencia dictada en el marco de la causa 715, obrante a fs. 1179/83, el día 23 de junio de 1980, en el Juzgado Federal n° 3 de La Plata condena al señor Juan José Pomares a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales, por ser autor penalmente responsable de los delitos de hurto de automotor (artículo 162 del Código Penal, anterior a la reforma de la ley 21.338 por imperio del artículo 2° del cuerpo legal citado), tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis párrafo tercero del Código Penal) e infracción al artículo 210 ley 20642 del citado código de fondo. Respecto del imputado Carlos Ernesto Castillo, se lo condena a cinco años de prisión y accesorias legales por ser autor responsable de los delitos de hurto de automotor (Artículo 162 del Código Penal, anterior a la reforma de la ley 21.338 por imperio del artículo 2° del cuerpo legal citado), tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis párrafo tercero del Código Penal) robos reiterados calificados, artículo 166 inciso 2° e infracción al artículo 210, estos dos últimos también del Código Penal.

Este resolutorio no contiene menciones de ninguna absolución. Si bien es cierto que en los autos y vistos enuncia que *“Para dictar sentencia en esta causa número 715 que por el delito de asociación ilícita, robos reiterados calificados, privación ilegal de la libertad; falsificación de instrumento público, lesiones y encubrimiento de homicidio”*, la causa por lo demás es seguida a los imputados en autos y a otros ocho co-imputados. Ahora bien al momento de resolver ninguno de los imputados resulta condenado ni absuelto por el hecho de “encubrimiento de homicidio”. De hecho al momento de determinar la responsabilidad de los imputados se consigna que: *“en autos existen elementos suficientes como para el dictado de una sentencia condenatoria para todos los encartados; ya que la sola circunstancia de haber resultado detenidos portando el grupo no solo armas de guerra sino también diversos efecto – entre ellos dos automóviles productos de actividades penadas por la ley-, es suficiente para llegar a esa conclusión”*. En un análisis minucioso de los considerandos no puede encontrarse





por lo que respecta al delito enunciado de encubrimiento de homicidio ninguna mención, ni de atribución de responsabilidad, ni siquiera respecto de la posible materialidad, de hecho es imposible determinar con la lectura de la sentencia a qué homicidio se hace mención en el encabezado. Cabe destacar que no obra tampoco en instancias previas de la causa declaraciones resolutorias condenatorias o exculpatorias respecto de los imputados en cuestión por delitos de homicidio en términos genéricos y en particular respecto de las acusaciones obrantes en autos.

Esta sentencia es congruente con el requerimiento fiscal que solicita se condene por las penas que finalmente se imponen. Al momento de definir la imputación el Fiscal entendió que: *“De las pruebas analizadas surge sin lugar a dudas que los procesados por su manera de accionar han integrado una asociación ilícita con el fin de llevar a cabo hechos delictivos contra la propiedad mediante la intimidación con armas de fuego y privaciones momentáneas de la libertad con el fin de concretar sus propósitos; además y para el mejor éxito de los hechos han utilizado uniformes de las fuerzas de seguridad haciéndose pasar como integrantes de los servicios de inteligencia del Estado y del Ejército, ello confirmado por las prendas y demás efectos secuestrados (por ejemplo: automóvil con sirena –ver fs. 75-) y testimonios de algunos de los damnificados (artículo 210 del Código Penal); surge asimismo que el botín obtenido en los distintos ilícitos perpetrados, fue repartido entre sus integrantes, y en cuanto al uso de credencial falsificadas de fuerzas de seguridad, lo fue con el único propósito de facilitar los fines perseguidos”*. No hay entonces tampoco en esta instancia acusatoria ninguna referencia a delitos de homicidio, tangencialmente sí a una privación de la libertad pero que no se encuentra descripta materialmente sino únicamente a los efectos de fortalecer el tipo de la asociación ilícita. No surge de este modo posibles víctimas, hechos puntuales o circunstancias que nos permitan identificar las privaciones de la libertad a las que se alude.

En un análisis retrospectivo incluso puede observarse que en el primer sumario tramitado ante el Juzgado Penal n° 5 en el marco del cual los imputados resultan detenidos, se instruía por los delitos de asociación ilícita, privación de la libertad y robo, falsificación de instrumento y otros.

Estas actuaciones se dividen con fecha 3 de mayo de 1976 en un trámite con instrucción en fuero provincial por asociación ilícita y en otro ante el juzgado federal n° 3 por secuestro extorsivo y tenencia de armas. La causa en el Juzgado Federal tramitaba bajo el número 553, y tras una incidencia de competencia con el Consejo de Guerra Estable 11/1 continuó su trámite ante la justicia federal. Finalmente ante la inhibición de la justicia ordinaria por verse afectada la seguridad nacional, y luego de haberse trabado la incidencia, el trámite de todas las actuaciones continuó ante el fuero federal bajo en número 715 (fs. 772 y vta).

A esas actuaciones se agregaron oportunamente por cuerda los sumarios 2888/1976 y





2889/1976 relativos a la violación de domicilio, secuestro extorsivo y homicidio de Carlos Domínguez, y el sumario 2912 relativo a los homicidios de Martini y Dinotto; sin embargo no hubo nunca una imputación respecto de estos hechos hacía los imputados Pomares y Castillo, quienes no fueron indagados ni condenados por ninguna de estas circunstancias. No hay de este modo una unidad entre la persona juzgada, el objeto procesal y la causa de la persecución.

No hubo entonces, resolución condenatoria o absolutoria de mérito en relación a los hechos imputados en esta causa respecto de ninguno de los imputados oportunamente, y particularmente respecto de Castillo y Pomares. Incluso, como se analizará a continuación, en el caso Domínguez no se hizo lugar a las medidas oportunamente solicitadas por el fiscal, por lo que se evidencia palmariamente la falta de avance en esa investigación.

Por último, cabe destacar que, tal como lo señalara oportunamente la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata las actuaciones resultaron archivadas. En este sentido retoma, utilizando un criterio con el que este magistrado coincidirá, el fallo Carbona s/ excepciones, que entendió que *“Al decidir un Juez que no existe delito, por ser el hecho atípico o porque no poderse proceder y en consecuencia archivar la denuncia, no hay proceso y por ende se excluye el principio de non bis in idem”*.

Las actuaciones a las que hace mención son los sumarios n° 2888/1976 y 2889/1976 sobre violación de domicilio, secuestro extorsivo y homicidio de Domínguez y el sumario n° 2912 por los homicidios de Martini y Dinotto. Todos ellos resultaron archivados en su oportunidad, como puede observarse en los sellos que cruzan cada una de las carátulas.

A fs. 1094 de la causa 715, el 16 de abril de 1979, el juez Adamo corrió vista al Ministerio Público Fiscal en virtud de haber advertido que no se había resuelto la situación procesal de Cozzolino, como así también respecto de las causas por secuestro y homicidio de Domínguez (Sumario agregado x cuerda n° 2888) y de Dinotto y Martini (Sumario agregado x cuerda n° 2912) para que se expida sobre el mérito de los mismos.

A continuación a fs. 1103, el 4 de mayo de 1979 el Fiscal reiteró las medidas solicitadas a fs. 1001, y solicitó la declaración testimonial de los funcionarios policiales: Lara y Guilino y a la testigo Carmen de la O.; asimismo el reconocimiento en rueda por parte de M. E. De Carolis a fin de que indique quienes de los imputados actuaron en el secuestro de su esposo Carlos Antonio Domínguez y la realización de una pericia balística a fin de establecer si las cápsulas y plomo secuestradas en el lugar en el que yacían las víctimas de los homicidios pertenecen a algunas de las armas incautadas a los procesados.

Ante esta solicitud, a fs. 1148 obra la resolución del juez Adamo, dictada el 20 de julio de 1979 donde, respecto de las medidas solicitadas por el fiscal, manifiesta que *“debe tenerse en cuenta el informe de fojas 1073, respecto del testigo Goicochea, como así también las*





constancias del expediente agregado por cuerda referente al homicidio de Carlos Antonio Domínguez suficientes para no hacer lugar a la medida solicitada (reconocimiento en ruedas de personas por parte de la esposa). Similar resolución corresponde adoptar en cuanto al pedido de pericia balística (último punto del dictamen de fojas 1061), ya que no habiéndose siquiera discriminado en el operativo que dio base al comienzo de la presente las personas portadoras de las armas que se secuestran, mal podrían determinarse al autor del hecho ilícito de referencia, sobre todo teniendo en cuenta las declaraciones de los procesados en cuanto a los delitos que se le imputan. Ello sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna se acceda a tal requerimiento.” De este modo se evidencia que no se avanzó en el curso de la investigación por los hechos que actualmente están siendo juzgados en este debate oral.

Finalmente cabe distinguir la situación de los delitos de robo agravado por los cuáles se requiriera el caso Domínguez respecto del imputado Castillo. Respecto de esta causa ni el Ministerio Público Fiscal, ni las partes querellantes mantuvieron la acusación por lo que no resulta susceptible de ser tratado en esta instancia, respecto de la posible excepción de cosa juzgada.

1.c.- EN CUANTO AL PLANTEO DE INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN POR AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE.

I.

Sostuvo el Dr. Buján, como fuera reseñado al momento de tratar el planteo de *ne bis in idem*, que a su entender si pudiera suponerse que se trata de una misma causa que resulta desarchivada y continúa investigándose 40 años después, lo que habría es una violación al principio de plazo razonable. Destacó que no puede confundirse la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad con la obligación del estado de juzgar en un plazo razonable, confusión que entendió que nace del mismo concepto de imprescriptibilidad de los delitos. Ya que, según planteó, no es posible que al Estado por un lado se le exija que juzgue en plazo razonable y por otro lado se le diga que “la acción penal es suya, disponga cuando quiera, tiene todo el tiempo de la vida del imputado para llevar la causa”.

II.





Que en lo que respecta a este planteo efectuado esforzadamente por la defensa del señor Carlos Ernesto Castillo, cabe remitir en lo sustancial a lo votado previamente por el suscripto en el marco de la causa n° 1270 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, caratulada “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al artículo 144 ter, párrafo 1° del Código Penal –ley 14616-“ y sus acumuladas; conocida como ESMA.

En este sentido, en dicha oportunidad se remitió al conocido precedente “Mattei” (Fallos: 272: 188) a partir del cual es doctrina de la Corte que la garantía constitucional de la defensa incluye el derecho a todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Este es el norte con el que se orientan los demás precedentes entendiendo que el tiempo de duración de cada proceso debe evaluarse en cada caso particular a fin de poder establecer si se verifica o no, un exceso en su tramitación.

Precisamente, lo que aquí se discute se vincula con la “excesiva duración” del proceso penal, no se trata acerca de los procesos penales prolongados como tales, que duran varios años a causa de su dimensión y complejidad; por el contrario, nos referiremos a procesos penales que se prolongan por muchos años, debido a un impulso descuidado del proceso por parte de las autoridades judiciales (“La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” por Imme Roxin).

Así también lo ha considerado el cimero Tribunal al sostener “*Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo decidido en un caso sustancialmente análogo (Fallo: 329:455), cabe concluir que un pronunciamiento recursivo que –como en el caso- se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la suspensión del trámite para que se sustancie un incidente de prescripción –como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen- no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa cuya prolongada duración por casi trece años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido en octubre de 1997) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conf. S.1205.XLII, “Santander Moira y otro s/ robo calificado”, del 28 de octubre de 2008). Por lo tanto corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando extinción de la acción penal” (B.627.XLIV, “Barroso, Enrique Gabriel s/ robo calificado s/ uso de arma”, del 31 de agosto de 2010).*

En igual sentido, sostuvo la Corte “*Que la descripción de todas las contingencias mencionadas no logran explicar la desmesura temporal a que ha dado lugar la tramitación de*





este proceso, que tampoco hace pie en la complejidad del asunto jurídico interesado en el caso. Por el contrario, a la hora de considerar dicho exceso adquiere una alta significación el comportamiento de las autoridades judiciales” (...) “Si a todo ello se aduna que la actitud del imputado asumida en la especie demuestra su total disposición a cooperar con la investigación (concurriendo a las citaciones, careos, no oponiéndose a los allanamientos, etc.) y que la acusación particular no se habría conducido del mismo modo, la dilación se evidencia como injustificada, o, al menos, no le es imputable a la actitud procesal del interesado”.

Agregó “Que, en el caso Suárez Rosero (sentencia del 12 de noviembre de 1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al compartir lo decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos- sostuvo que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso se deben tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del imputado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (conf. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No30, párr 77 y Eur Court H.R., Motta judgement of 19 February 1991, Series A No 195- A, párr 30; Eur Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgement of 23 June 1993, Series A No 262, párr. 30)”.

Concluyó en “Que por tanto, la situación planteada en autos es sustancialmente idéntica, mutatis mutandi, a la resuelta en la causa “Barra” (Fallos: 327:327) y en el expediente S.2491.XLI “Santangelo, José María y otros s/ defraudación por administración fraudulenta” del 8 de mayo de 2007; a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho” (R.1008.XLIII “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación –causa n° 46.022/97-).

Con lo expuesto hasta el momento, y ante los supuestos en que sí se ha verificado la lesión al plazo razonable en el proceso penal, es fácil advertir que los carriles por los que trasunta la discusión versan, en prieta síntesis, en dos cuestiones: la primera se vincula con las demoras que puedan producirse con motivo de la complejidad del asunto y/o la posible concurrencia de maniobras dilatorias por parte de quien soporta el proceso en su contra; supuestos en los que no cabría declarar prescripta la acción penal; mientras que la otra, se dirige a subsanar –mediante tal declaración- aquellos procesos que, por inactividad judicial o manejo descuidado por parte de la judicatura o del órgano acusador, se han prolongado indebida o injustificadamente.





Y he aquí el primer dato a tener en cuenta, pues lo que en verdad se cuestiona es el excesivo retraso procesal, es la negligencia –e incluso, si se nos permite, hasta la ineficiencia– del Estado en la administración de justicia, en la franca violación al principio conforme el cual *“El propósito de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos que aseguran a todos los habitantes la presunción de inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio, y el debido proceso legal, se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”* (CSJN: Fallos: 300: 1102).

En este orden de ideas, el tópico es novedoso y ha recibido tratamiento tanto por parte de los tribunales locales como extranjeros, a guisa de ejemplo es del caso citar las palabras de los señores Ministros Doctores Carlos D. Fayt y Gustavo A. Bossert, en cuanto sostuvieron *“Que, en sentido coincidente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la duración razonable de un proceso penal, a la luz del artículo 6.1 del Convenio Europeo, había que apreciarlo según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debía considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (caso Konig). También dijo al resolver el caso “Neumeister” que “... siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el artículo 6.1. (sentencias en el caso “Konig” del 28 de junio de 1978 y del caso “Neumeister” del 27 de junio de 1968, publicadas en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983”. B.J.C. Madrid, págs. 150/66 párrafo 99 y 68/87, párrafo 20, respectivamente)”*.

Aseveraron *“Que la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del artículo 24.2 de la Constitución que establece el derecho “... a un proceso público sin dilaciones indebidas” al señalar que dicha norma debe ser entendida “ a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el artículo 6.1. del C.E.D.H. (auto n° 219/993 del 1° de julio de 1993 en “Jurisprudencia Constitucional” t. XXXVII, BOE, pág 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas “no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo entre otros extremos, a las circunstancias del proceso penal, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en “Jurisprudencia Constitucional”, (t.*





XXXVII, BOE, pág. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. T. II pág. 113/121).

Y recordaron *“Que en sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido –denominado allí speedy trail- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que “es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución” (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213 -1963-) y de señalar el carácter “resbaladizo” y “amorfo” de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que “aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado”. Allí también dijo que “cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación (...) esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible” (Baker v. Wingo 407 U.S. 514-1972) (del voto en disidencia en el fallo K. 60. XXXIII. “Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos –incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal- del 16 de marzo de 1999).*

Resulta claro, que ante la violación al principio de ser juzgado en un plazo razonable, nuestro país optó por remediar la lesión mediante una fulminante cancelación de la pretensión punitiva, declarando la prescripción de la acción penal. Al respecto, por el momento, basta con mencionar que en otras latitudes, como en Alemania, se ensayan diversas formas de compensación, sea, considerando la lesión como atenuante de la pena, o bien, considerándola en el ámbito de su ejecución.

Pero el análisis no culmina ahí, pues los mentados Ministros en el voto que vengo comentando, también pusieron de relieve, *“Que, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, además de su preocupación por los plazos de detención irrazonables –artículo 9, inciso 3º- también consagró en el artículo 14 inciso 3º el derecho de “toda persona acusada de un delito.... C) a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. Y que, “Ratificada una vez más la inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras la*





duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años” (“Kipperban” CSJN, Fallos: 322: 360).

De esta forma, es dable concluir que el plazo razonable previsto en los instrumentos internacionales; por un lado, como se vio, no puede traducirse en un número de días, meses o años; y que, para su mensuración habrá que estarse, en gran medida, a las diversas circunstancias propias de cada caso. En segundo lugar, que el plazo al que se hace alusión en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de similar factura al artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al tiempo de detención del imputado y no al plazo razonable que debe insumir el proceso.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe n° 35/07 y en alusión al Informe n° 2/97 sostuvo que, “127. *en este sentido, en el informe citado la Comisión señaló: Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado y sin perjuicio de que continúe su proceso.*

El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio.

El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso... y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personas (38)”.

Que, “128. *En efecto, si bien para establecer la extensión del “plazo razonable” en ambos supuesto se puede tomar en consideración la complejidad del caso y la diligencia en la investigación, en el caso de la prisión como medida cautelar la determinación debe ser mucho más estricta y limitada debido a la privación de la libertad que subyace (39)”.*





Y que, “129. *La complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria. Como contrapartida, la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa*”.

Por otra parte debe entenderse que la garantía invocada tiene como finalidad evitar que los procesos se dilaten más allá de lo razonable, motivo por el cual, en el presente caso debe excluirse de la consideración todo el tiempo que las actuaciones permanecieron inactivas.

Dicho ello, deben examinarse los sumarios 2888/1976 y 2889/1976 sobre la violación de domicilio, secuestro extorsivo y homicidio de Carlos Domínguez, y 2912 sobre los homicidios de Martini y Dinotto. Estos sumarios fueron oportunamente agregados al trámite de la causa 715, sin embargo no existió en ningún momento una imputación. Este dato cobra relevancia al momento de apreciar una posible vulneración al principio de plazo razonable y, por ende, del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento definitivo del modo más breve posible.

Ahora bien, en el afán de avanzar en la respuesta a los esforzados planteos de la defensa cabe considerar que no existió resolución –condenatoria o absolutoria- respecto de los hechos imputados; de hecho en el caso de Domínguez ni siquiera se hizo lugar a las medidas de investigación que fueran solicitadas por el Ministerio Público Fiscal. Las resoluciones fueron archivadas oportunamente tal como puede observarse de los sellos que cruzan cada una de sus carátulas. No hay constancias en los incidentes respecto de la fecha en que estos fueron archivados pero sí en las que fueron realizadas las últimas actuaciones.

La causa 2889 seguida respecto de la muerte de Carlos Antonio Domínguez tiene su primera actuación fechada el 12 de febrero de 1976, en oportunidad de la denuncia anónima efectuada telefónicamente sobre la aparición de un cuerpo sin vida “*en la Ruta Provincial número 20 a la altura del paraje denominado La Viruta*” (fs. 1). Sin entrar en pormenores que no resultan pertinentes en este desarrollo argumentativo respecto del devenir de las actuaciones judiciales, podemos observar a fs. 77 obra la declaración testimonial de la Sra. De Carolis, prestada con fecha 5 de julio de 1976. En la misma fecha se resolvió “*hacerle entrega de una máquina de escribir marca Engadine 44 portatil númreo C 94874*”. Esa es la última actuación, por lo que el trámite de esa causa que es la que resulta oportunamente archivada se extiende durante menos de cinco meses.

Por otro lado la causa 2888 se inicia de igual modo el 12 de febrero de 1976 con una declaración prestada por la Sra. De Carolis quien manifiesta que ese día aproximadamente a las 3.30 horas secuestraron a Carlos Antonio Domínguez desde su domicilio. El sumario resulta elevado, según consta a fs. 33 con fecha 7 de abril de 1976 y a partir de esa oportunidad no





recibe más tratamiento. De este modo el trámite que consta en el expediente no alcanza al mes de desarrollo.

En lo que respecta a la causa 2912 seguida sobre los homicidios de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini; se inicia el 4 de abril de 1976, con una denuncia de un vecino – Sebastián Guerreiro Brites-, de que *“en calle 11 en su intersección con calle sin nombre y a escasos metros en terminar la capa asfáltica de la calle nombrada en primer término, ha constatado la presencia de dos cuerpos humanos sin vida, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino, que tienen sus cabezas tapadas con ropas y al parecer sus manos atadas en la espalda, encontrándose ambos hacía arriba”* -fs. 26 legajo de prueba “copia cuaderno de prueba de causa 9/SE”-.

Nuevamente no es esta la instancia para avanzar en detalles acerca del trámite de la causa, pero sí cabe destacar que a fs. 84/86 del mismo expediente obran las últimas actuaciones de la causa fechadas en julio del mismo año cuando se remiten las actuaciones a sede judicial.

Podría pensarse que el trámite de estas causas continuó en el marco de la causa n° 715 a la que se agregaron las actuaciones. En este sentido, a fs. 1094 de la mentada causa, el 16 de abril de 1979 el Juez Adamo corre vista al Ministerio Público Fiscal: *“Advirtiendo el suscripto que no se ha resuelto la situación procesal del imputado Osvaldo Mario Cozzolino córrase vista al Ministerio Fiscal, como así también respecto de las causas incoadas con motivo del secuestro y posterior homicidio de Carlos A. Domínguez –sumario agregado por cuerda n° 2888- y de Nestor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini –sumario 2912 también agregado por cuerda- para que se expida sobre el mérito de los mismos”*

Posteriormente el 4 de mayo del mismo año, según consta a fs. 1103, desde la Fiscalía se reiteraron las medidas solicitadas a fs. 1001 y se adicionó la solicitud de declaración testimonial de los funcionarios policiales Lara y Guilino, así como de la testigo Carmen O; asimismo, el reconocimiento en rueda por parte de M. E. De Carolis a fin de que indique quiénes de los imputados actuaron en el secuestro de su esposo Carlos Antonio Domínguez y la realización de una pericia balística a fin de establecer si las cápsulas y plomo secuestradas en el lugar en el que yacían las víctimas de los homicidios, pertenecen a algunas de las armas incautadas a los procesados.

Ante esta solicitud, a fs. 1148 obra la resolución del juez Adamo, dictada el 20 de julio de 1979 donde, respecto de las medidas solicitadas por el fiscal, manifiesta que *“debe tenerse en cuenta el informe de fojas 1073, respecto del testigo Goicochea, como así también las constancias del expediente agregado por cuerda referente al homicidio de Carlos Antonio Domínguez suficientes para no hacer lugar a la medida solicitada (reconocimiento en ruedas de personas por parte de la esposa). Similar resolución corresponde adoptar en cuanto al pedido*





de pericia balística (último punto del dictamen de fojas 1061), ya que no habiéndose siquiera discriminado en el operativo que dio base al comienzo de la presente las personas portadoras de las armas que se secuestran, mal podrían determinarse al autor del hecho ilícito de referencia, sobre todo teniendo en cuenta las declaraciones de los procesados en cuanto a los delitos que se le imputan. Ello sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna se acceda a tal requerimiento.”

Si consideramos esta última resolución la última instruida en relación con la investigación de los homicidios denunciados, respecto de los cuales, como se dijo, no resultó imputado el señor Castillo, el trámite fue de 3 años 4 meses y 8 días. La sentencia emitida en el marco de la causa 715, como ya se detalló en profundidad al momento de analizar la posible vulneración al principio de *ne bis in idem*, no resulta relevante a estos efectos ya que en la misma no hay alusiones a los delitos de homicidio a los que hago referencia en esta oportunidad. Máxime porque esas actuaciones no resultaron archivadas sino que concluyeron con su trámite ordinario.

Ahora bien, en atención a este criterio debe excluirse de la consideración el tiempo en que las actuaciones permanecieron inactivas, máxime cuando el desarrollo de una investigación resultó obturado real y formalmente a partir de las leyes 23.492 y 23.521, conocidas como “de punto final” y “de obediencia debida” respectivamente.

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, sólo pudieron tener inicio luego de reestablecida la democracia y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa*” (Causa n° V, 45/10 XLVI. Recurso de hecho. “Bilardo, Eugenio Bautista s/ causa 11.726, del 30 /11/10)

Luego, puede continuar analizándose el derrotero de la causa a partir de su apertura en fecha 23 de junio del año 2005 según consta a fs. 3 del expediente principal. No fue hasta el año 2011 en que los imputados prestaron declaración indagatoria, con fecha 31 de mayo Carlos Ernesto Castillo –según fs. 928/929- y 7 de julio Juan José Pomares –fs. 1152/53-. En el mismo año los imputados fueron procesados, según consta a fs. 928/29 y 1202/1235, el 15 de junio y el 26 de julio. Tres años más tarde, el 4 de agosto de 2014 el Ministerio Público Fiscal formula su requerimiento de elevación a juicio. Y el 26 de marzo del año 2015, el Juzgado emite el auto de elevación a juicio, según consta a fs. 2642/75. Habiendo sido elevada la causa a este Tribunal, con el estudio que la complejidad de las actuaciones amerita, fue radicada, proveída la prueba y





realizado el juicio oral el que comenzó el 15 de mayo de 2017 y finalizó el 29 de noviembre del mismo año.

Tampoco este plazo, (de 12 años y 4 meses a partir de la apertura de la investigación, y de 6 años y 6 meses desde la declaración indagatoria de los imputados), aparece como irracional en comparación con los considerandos en los precedentes de nuestro máximo tribunal tratados previamente en el desarrollo argumental, a saber: “Mozzatti” (Fallos: 300: 1102) de 25 años; “Oliva Gerli” (Fallos 333:1987) de 18 años; “Santangelo” (CSJN, S.2491.XLI del 8/05/07) de 17 años; “Bobadilla (Fallos 332:2604) de 16 años; “Richards” (CSJN, R. 1008.XLIII del 31/08/10) de 15 años; “Barroso” (Fallos: 333: 1639) de 13 años y “Kipperband” (Fallos: 332:360) de 12 años entre otros. Máxime cuando, como se desarrollara en extenso, es necesario evaluar la complejidad de los hechos aquí investigados al momento de valorar cuál es el plazo razonable en cada caso particular.

Ahora bien, más allá de las consideraciones efectuadas en relación al trámite interno del proceso en autos, cabe hacer una consideración particular respecto al carácter de los hechos aquí juzgados. Los delitos imputados al acusado Castillo son crímenes de lesa humanidad, en este sentido resultan imprescriptibles tal como resultó desarrollado en el apartado pertinente. La garantía del principio de plazo razonable, además del análisis que debe hacerse en cada caso concreto y en función de las complejidades que presenta cada expediente, debe considerarse en relación con esta imprescriptibilidad.

El Estado tiene, en estos casos especialmente, la obligación de investigar. Esta doctrina ha sido desarrollada a nivel regional y nacional por nuestro cimero tribunal. En este sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso “Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Peru)”, el 14 de diciembre de 2001, ha dicho que *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que presentan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (serie C n° 75).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, retomó esta línea argumental en el fallo “Simon” (S. 1767. XXXVIII), y posteriormente la ratificó en “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas- Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros” cuando manifestó que *“tal decisión infringió al menos dos mandatos procesales esenciales: la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho. A ello debe*





agregarse que, en este caso, los referidos mandatos no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio. Al respecto, corresponde recordar que metidos en su territorio. Al respecto, corresponde recordar este compromiso internacional presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables(verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche” (M. 1232. XLIV).

Sin dudas esta obligación de investigar tiene tanto un aspecto formal como uno material; que la acción se extinguiera en razón de un exceso en el tiempo de juzgamiento atentaría directamente contra el carácter material de la responsabilidad de investigar que tiene el Estado. De algún modo dejaría sin efectividad real el carácter de imprescriptible que tienen los delitos considerados de lesa humanidad, y resultaría imposible entonces el efectivo ejercicio de la investigación y juzgamiento a los que el Estado se encuentra obligado.

En consecuencia de todo lo expuesto, es que corresponde no hacer lugar a los planteos de extinción de la acción penal por violación al principio de plazo razonable en el proceso penal introducida por la defensa de Carlos Ernesto Castillo.

1. d. LESA HUMANIDAD

Que este aspecto ya fue abordado extensamente por el suscripto al referirme al punto 1.a, por lo que allí me remito.-

1. e.- NULIDADES.

1.e.1.- RESPECTO DE LAS NULIDADES PLANTEADAS SOBRE LOS RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS.

I.

Al momento de formular su alegato el Dr. Salas, a cargo de la defensa letrada de Juan José Pomares manifestó que realizaría el planteo ya que tratándose de nulidades de orden general y que afectan los derechos amparados en garantías constitucionales podía plantearlas en cualquier etapa y no se encontraban precluidas. De este modo en relación a Martini y a Pastorino entendió que el “muestreo de fotografías”, implicó en el caso de ambos testigos un procedimiento violatorio de la Constitución Nacional en sus artículos 18, 19 y 75 inciso 22; de





la Convención Americana de Derechos Humanos en lo referido en el texto de los artículo 11, 2 y 3; y finalmente en los artículos 166, 167, 168, 170, 172, 270, 272, 274 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Se remitió en este sentido al planteo formulado en primera instancia que fue tratado oportunamente por el órgano jurisdiccional recursivo, siendo denegado su tratamiento en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por no tratarse de una sentencia definitiva. Más allá de la remisión entendió que no se respetaron garantías constitucionales ni normas procesales al momento de realizarse los reconocimientos, respecto del interrogatorio previo, la necesidad de que la fotografía se encuentre entre varias de características similares y en términos generales el reconocimiento previsto legalmente.

Refirió entonces que se trataba de un reconocimiento nulo, en este sentido citó el fallo de la Sala I de la Cámara de Casación Penal caratulado “Griguol Luciano y otros”, causa 2033 del 17 de febrero de 1999 que entendió que: *“es nulo el reconocimiento en el que se exhibió a la víctima fotografía de los imputados cuando estos ya habían sido individualizados pues mas allá de que no se observo lo dispuesto en el art 274 del CPPN en cuanto a que en caso de reconocimiento por fotografías se le presentaran estas con otras semejantes de distintas personas al que debe efectuar el reconocimiento este medio de individualización es expresamente subsidiario a la rueda de reconocimiento, para los supuestos en que la persona a reconocer no estuviere presente o no pudiere ser habida”*. Respecto de esto afirmó que Pomares no se encontraba oculto sino que, por el contrario, trabajaba en la ciudad de La Plata y podría haber sido habido sin dificultades.

Seguidamente recordó que la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala I en autos “Borgo, Jorge Oscar” del 16 de octubre del año 2001 dijo: *“es nulo el reconocimiento fotográfico cuando existe la posibilidad de que los imputados fueren hallados...”* y reafirmó que este era el caso de Pomares. Por tanto, explicó que la nulidad impetrada debe ser válida y consecuentemente todos los actos que fueron consecuencia directa de estos actos cuya nulidad solicitó, tienen que ser anulados.

Mencionó por último que el carácter subsidiario de los reconocimientos fotográficos, no solo está dado por la jurisprudencia, sino que también es reconocido por la doctrina en autores como Caferatta Nores, Lino Palacios entre otros.

A su turno el Dr. Buján, en representación de la defensa letrada de Castillo, al momento de formular su alegato planteó nulidades, entendiendo que algunas habían sido previamente planteadas en instrucción pero que de todas formas se introducen nuevamente ya que, alegó, los jueces deben revisar lo actuado máxime cuando hay en juego garantías constitucionales como en este caso. Respecto de los reconocimientos fotográficos refirió que la nulidad planteada tiene que ver con dos cuestiones, la primera con relación a los reconocimientos producidos de manera





extrajudicial en sede policial en una comisaría durante la dictadura, y la segunda con los producidos en sede judicial pero plagados de irregularidades.

En primer lugar, la testigo Ana María Bossio refirió haber efectuado el reconocimiento fotográfico en presencia del Secretario del Juzgado de Instrucción y que primero le fueron exhibidas veinte fotos y luego fueron quitando fotos hasta que quedaron cinco. A su entender no se respetó el derecho de defensa porque esa parte no fue notificada de ningún reconocimiento fotográfico. Asimismo Ana María Bossio refirió en otra declaración haber efectuado un reconocimiento fotográfico en sede policial durante el gobierno de facto. En segundo lugar respecto de la testigo Silvia Domínguez mencionó que declaró que había efectuado un reconocimiento fotográfico en sede de la Comisaría 8va, en donde apareció la máquina de escribir siete años después, y manifestó que el comisario le dijo que había estado en la casa de Castillo, el defensor citó los dichos de la testigo en esa oportunidad: *“Ahí me mostraron fotos y reconocí a dos de las personas”*, y aclaró que los apellidos de las personas se los dijeron en la comisaría. En tercer lugar aludió al caso de la testigo Úrsula Barón, quien declaró que había efectuado un reconocimiento fotográfico frente al mismo Secretario del Juzgado Federal 3, y que se encontraba únicamente en compañía del funcionario y de una amiga suya que la había acompañado como abogada. Señaló entonces el letrado que no hubo notificación a la defensa. En cuarto lugar, en relación al testigo Daniel Hugo Pastorino explicó que realizó un reconocimiento fotográfico con el Secretario del Juzgado de Instrucción, y que le exhibieron fotos de distintas épocas, desconociendo esa parte con qué fin se procedió de tal modo, ya que, según refirió, con esto no se hace más que confundir a los testigos otra vez incumpliendo todas la reglas del código procesal y además el derecho de defensa.

Seguidamente, al referirse al testigo Walter Fabián Martini, recordó lo manifestado por el testigo respecto del reconocimiento fotográfico *“fue acá en el tercer piso. Me mostraron fotos. Vine dos veces al Juzgado. La primera vez me tomaron declaración y cuando estaba por hacer el reconocimiento fotográfico me preguntaron si quería seguir o hacerlo en otro momento”* *“Me vuelven a ubicar a través de Enrique el psicólogo. Empecé a hojear, me mostraron más de cien fotografías”*. De este modo alega la parte defensiva que nuevamente resulta violado el código de rito y que no se realizó notificación a esa parte. Finalmente respecto del testigo Ariel Alberto Suárez el Dr. Buján nuevamente citó sus dichos en la parte pertinente al reconocimiento fotográfico realizado en el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, entendiendo que *“Había un secretario pero no recuerdo bien el nombre, me dieron una serie de fotografías de pésima calidad, 7 u 8 fotografías. Me encontré con Nilda Eloy, muy afectuosa como siempre. Me dejaron sólo con las fotografías”*.





Entendió entonces que si bien el planteo respecto de los reconocimientos en sede policial, había sido previamente formulado cuando la causa tramitaba en instrucción, y que la Cámara Federal al momento de expedirse en una resolución que adjetivó como “llamativa” entendió que era correcto el planteo de nulidad y que de ninguna manera podía convalidarse un acto de esa naturaleza llevado adelante en una comisaría en plena dictadura o ya producido el golpe por lo menos pero que en definitiva como esos testigos habían declarado en sede judicial, la situación quedaba subsanada por esa declaración en sede judicial. Ahora bien, según alegó el letrado a cargo de la defensa del imputado Castillo, la argumentación elaborada por la Cámara *“viola las más elementales reglas de exclusión probatoria, se desentiende de toda la doctrina y jurisprudencia, que dice que cuando una prueba es obtenida ilegalmente acarrea la nulidad de todos los actos sucesivos, que cómo no va a ser un acto sucesivo un mismo reconocimiento fotográfico realizado con posterioridad al llevado adelante en forma ilegal”*, solicitó entonces que se declare la nulidad de los reconocimientos en sede policial de Silvia Domínguez y de Ana María Bossio y los producidos en consecuencia de eso en sede judicial.

A mayor abundamiento recalcó que le producía *“cierta perplejidad”* el que esos reconocimientos fueran realizados en dictadura y en la Comisaría Octava, respecto de la cual la propia fiscalía y algunas querellas en otros juicios han declarado vehementemente que funcionaba como una suerte de engranaje dentro del plan represivo, que cumplía la función de blanquear detenidos que provenían de los centros clandestinos de detención. El Dr. Buján refirió que no obstante esto nadie planteó la nulidad de esos reconocimientos, lejos de eso se pretende erigir la prueba de cargo o sostener la acusación en un reconocimiento fotográfico producido en ese lugar.

Ya respecto de los reconocimientos efectuados en sede judicial manifestó que no pueden ser convalidados en la medida en que no se notificó a la defensa, y además se da la opción al testigo a reconocer en ese momento o en cualquier otro, se le permite ingresar acompañado con *“una amiga”*, se muestran más de cien fotografías e incluso imágenes de distintas épocas, se muestran fotos que se van retirando hasta dejar cada vez menos y conseguir un reconocimiento positivo, se deja solos a los testigos con el álbum de fotos; esto en función de lo que escuchó a lo largo de este debate. Finalizó entonces solicitando que se declaren nulos los reconocimientos producidos en sede policial y también en sede judicial, por Ana María Bossio, Silvia Domínguez, Úrsula Barón, Daniel Hugo Pastorino, Walter Martini y Ariel Alberto Suárez.

Al momento de formular las réplicas se manifestaron primeramente las partes querellantes. Oportunamente la Dra. Vedio respecto de los planteos nulificantes de los reconocimientos fotográficos realizados por Daniel Pastorino y Walter Martini, entendió que el





planteo se encuentra precluido. Entendiendo que si bien como nulidad general puede ser planteado en cualquier instancia de proceso, lo cierto es que ya fue planteado en instrucción y rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones.

En particular en relación al reconocimiento realizado por Pastorino, la Sala I de la Cámara en el incidente de nulidad interpuesto por la defensa de Pomares, fue examinado detalladamente. La letrada se remitió a lo que dijo la Cámara caracterizando la individualización como una medida de carácter preliminar, y terminó diciendo que *“...por las consideraciones expuestas precedentemente esta Sala considera que no se ha configurado quebrantamiento de garantías consagradas constitucionalmente en cuya virtud corresponde rechazar los planteamientos nulificantes efectuados por la defensa...”*. Mencionó que es importante destacar que esos reconocimientos no son un sucedáneo mal hecho del reconocimiento en rueda, son una medida investigativa más de la instrucción, integrante del testimonio y concordante y coherente con el testimonio que se brindó. Consideró que el reconocimiento realizado por Pastorino tuvo lugar con anterioridad a que los imputados sean indagados por lo que es un reconocimiento perfectamente válido. En relación al testigo Martini señaló que también la Cámara rechazó el planteo de nulidad. Agregó que Martini afirmó ante las fotos que le exhibieron que no sabía si era él en un cien por cien, y señaló que esa duda no es propia de un testigo no veraz. Además recalcó que Martini reconoció fotos del año 81 y 83, donde el imputado aparece con profuso bigote. Señaló que las fotos del reconocimiento no son las fotos que la defensa exhibió en su alegato, son fotos de momentos cercanos al tiempo de los hechos; y mencionó que nada autoriza a pensar que podía o no tener bigote Pomares en el momento de los hechos, ya que son los dichos del defensor y no hay otra cosa; en este sentido destacó que las fotos de la cárcel obviamente son sin bigotes, sin barba y con pelo corto, pero esa foto de la cárcel no estuvo en el reconocimiento. Indicó que en el relato de Martini, la persona que aparece en la fotografía que identifica es el que define como el chico bueno que intenta explicarle porque estaba pasando eso, quien le dijo *“agradecé que sos hijo y no hermano porque debés tener un gen de izquierda y estarías muerto en este momento”*. Recordó que ante preguntas de los jueces sobre cuál era su convicción en ese momento respecto de las otras dos fotos dijo: *“Para mí era muy parecido casi igual al que estaba sentado”*.

Finalmente dijo que Pastorino se dio cuenta que Pomares era Pomares en el reconocimiento fotográfico, además que lo conocía de antes como uno de los miembros de la CNU que entraban violentamente a las asambleas, no hay ningún testimonio construido colectivamente, sino el soporte acabado de la validez del reconocimiento fotográfico cuya impugnación contestaron, por lo que solicitó al tribunal que declare válido este reconocimiento.





A su turno, el Dr. Griffo, manifestó su adhesión a los argumentos esgrimidos por la Dra. Vedio y entendió que los planteos nulificantes efectuados por las defensas letradas de los imputados respecto de los reconocimientos fotográficos se encuentran precluidos ya que fueron oportunamente planteados y resueltos. En primer término respecto de los reconocimientos realizados por fuera de la sede judicial, la Cámara rechazó el planteo, por ello entendió que esa cuestión no podría ser planteada nuevamente en esta instancia, ya que fue resuelta y no habría una incidencia novedosa, sobre todo teniendo en cuenta que este tribunal no es alzada de la Cámara de Apelaciones de La Plata.

Sobre los reconocimientos producidos en sede judicial, refirió que todas las declaraciones testimoniales y los reconocimientos producidos en instrucción a partir de los procesamientos, fueron realizadas con el control de la defensa, que por lo menos en el caso de Pomares, acudió a los actos de reconocimiento, incluso la defensa firmó en disconformidad. Explicó que la cuestión se prestó a confusión desde que la defensa de Pomares planteó que éste trabajaba a 80 metros del Juzgado Federal y que como puede ser que no pudiese ser habido si trabajaba tan cerca, lo que a juicio de la defensa acarrearía la nulidad, expresó que hay que diferenciar dos situaciones: aquellos reconocimientos efectuados en una etapa anterior a los procesamientos de los reconocimientos que fueron efectuados en una etapa posterior, es decir ya habiendo personas procesadas; los primeros fueron medidas investigativas hechas en el marco de una causa donde no había ninguna persona imputada, por lo que la cuestión de si Pomares podía ser habido o no se torna abstracta, ya que la identificación de Pomares como miembro de la CNU y participando en los hechos aquí ventilados es posterior a esa identificación. Recordó que la Dra. Vedio aludió a la resolución de la Cámara Federal de La Plata, a lo que se remitió, entendiendo que es una medida completamente ajustada a derecho tendiente a direccionar la investigación para obtener resultado; que basta volver sobre los álbumes que se confeccionaron para dar cuenta que además de Pomares y Castillo se encontraban un montón de personas más, muchos de la CNU otras no, y en todos los casos las personas señaladas fueron Pomares y Castillo y nadie señaló a ninguna otra persona como cometiendo delito alguno; que la cuestión sobre la ausencia de la defensa sobre el control de la prueba pierde sentido, toda vez que se encuentran en una etapa anterior de la existencia de defensa y de imputados, se trataría de una prueba indiciaria que los jueces deben valorar de acuerdo a los criterios que la legislación permite al momento de dictar sentencia.

Señaló que los reconocimientos que fueron efectuados con posterioridad a los procesamientos, fueron realizados con presencia de la defensa y la cuestión ya fue planteada en idénticos términos y fue resuelta negativamente por el Juez Recondo y por la Sala I de la Cámara Federal, pretender que este Tribunal declare nulas esas declaraciones no resulta





procedente y en ese sentido citó un fallo de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata “Musso, José y otros” donde en una situación similar ante una defensa que cuestionaba los reconocimientos fotográficos sostuvo que no había obstáculos para que los jueces pudiesen valerse de estos recursos técnicos porque de lo contrario no sería posible una correcta investigación. Mencionó que esa sala refirió que “...*el reconocimiento del prevenido no solo puede hacerse por rueda de personas sino también por fotografías cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda ya sea por resultar un medio técnico al cual la Justicia Penal recurre frecuentemente desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce fue testigo directo del hecho investigado...*”; que agregó la Cámara que “...*no compromete el valor formal del reconocimiento la circunstancia de que el testigo previamente pudiese haber visto la fotografía del reconocido...*”.

Por último, en representación de las partes querellantes tomó la palabra la Dra. Santos Morón quien dijo que en honor a la brevedad adheriría a los planteos de la Dra. Vedio y del Dr. Griffó; eso es así particularmente en lo pertinente a los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos en autos.

La última de las partes acusadoras en tener la oportunidad de realizar una réplica fue el Ministerio Público Fiscal quien, en lo sustancial, manifestó que adhiere en esta cuestión a lo manifestado por las partes querellantes que entiende han abordado el tema con suficiencia. Puntualizó respecto del reconocimiento de fotografías y el aspecto formal en cuanto se trata de un elemento de prueba subsidiario. Retomó entonces un planteo respecto de un cambio en la dinámica procesal de los juicios de lesa humanidad en cuanto a la concepción de ciertos aspectos que hacen a la implementación de causas por derechos humanos que sin lesionar ni invalidar cláusulas constitucionales, tienen ciertos cambios. En particular en este sentido hay jurisprudencia que establece que este carácter subsidiario del reconocimiento de fotografía en relación al reconocimiento en rueda se ve matizado en función de la propia dinámica de los juicios de lesa humanidad, es decir por el paso del tiempo, que hace que esta medida que puede ser excepcional, sea a todas luces válida y efectiva en el momento de realizarse un juicio a esta altura de los acontecimientos, y por eso se ha validado desde esta perspectiva el reconocimiento de fotografías a pesar de que pudiera ser habido el imputado. Señaló que, desde la lógica tradicional, un autor clásico como Lino Palacio, en su libro hablaría de la nulidad, de acuerdo al artículo 274, pero una interpretación basada en los cambios que trae operados los delitos de lesa humanidad, en función de la propia particularidad argentina que se investiga después de tantos años, dará como resultado la validez de este tipo de pruebas.





En relación a la foto que se puso del imputado Pomares también coincidió con las querellas, en cuanto se trata de una foto del imputado del legajo de Unidad 9, es decir es posterior al momento de lo hechos con lo cual no deslegitima las fotografías que han visto los imputados en su reconocimiento, ni hace entrar en contradicción lo que han visto, las fotografías que se le han expuesto.

II.

Ahora bien entendemos que estas cuestiones, si bien comprensivas de distintos actos de reconocimiento de fotografías, deberán ser abordadas de modo conjunto en el presente acápite.

a) PRECLUSIÓN RESPECTO DE LOS RECONOCIMIENTOS JUDICIALES EFECTUADOS POR BOSSIO, PASTORINO Y MARTINI.

En primer lugar, debe señalarse, que, a criterio del suscripto, algunos de los planteos esgrimidos por la defensa en ocasión de los alegatos se encuentran precluidos formal y sustancialmente. En este sentido es que se torna relevante realizar un detalle de manera minuciosa de los planteos realizados en instancias precedentes por los imputados y sus defensas técnicas, así como de las respuestas que oportunamente se concedieron tanto por el Juzgado como por las instancias recursivas en el caso de que las hubiere, a los efectos de discernir en qué casos y por qué motivos puede entenderse la preclusión de la oportunidad respecto de estos planteos nulificantes.

Respecto del reconocimiento realizado por la testigo **Ana María Bossio**, ante el Juzgado de Primera Instancia el día 30 de noviembre de 2010 –obrante a fs. 568/70–, al momento de prestar declaración ante el Juzgado, la testigo realiza un reconocimiento que sería posteriormente atacado de nulidad por las partes defensoras. Las constancias obrantes en el expediente respecto de aquella declaración dan cuenta de lo siguiente: *“Se deja constancia que la testigo solicita en este acto que en lo posible se le exhiban fotografías que obran en el expediente de aquellas personas que integraron el grupo al que reconoce como pertenecer a la CNU. El señor Juez hace lugar a la petición, exhibiéndole a la testigo copias de aquellas fotografías tomadas por la Policía Federal Argentina de las personas sindicadas en el expediente como pertenecientes al grupo detenido al momento de proceder al secuestro de Juan Carlos Arias el 30 de abril de 1976, que fuera sindicado como grupo parapolicial, y sobre el cual obran diversas menciones en el expediente y anexos, los cuales se encuentran numerados del número 17 al 26 y a los que se les han ocultado los datos identificatorios de los mismos. Llevado a cabo el acto, procede la testigo a expresar que reconoce la fotografía n° 17 como el*





“Indio Castillo”, el cual participó del secuestro de ----, y sobre el que realizó diversas manifestaciones en la presente declaración”. - fs. 568/70-. Esta instancia fue recordada por la testigo al momento de ser citada a prestar declaración en el juicio oral realizado en autos, “Luego recordó que en el Juzgado Federal la llamaron para ampliar su declaración y solo le mostraron cinco fotos, que no le permitieron ver las fotografías solo reconoció a Castillo. Dijo que en el Juzgado estaba el Secretario Botto, su ex esposo también estaba afuera, y que había un chico que le tomaba la declaración”.

Cabe entonces, a esta altura del desarrollo, analizar cuáles han sido respecto de los reconocimientos realizados por la Sra. Bossio, los planteos efectuados por las partes defensoras y eventualmente cuál ha sido el derrotero de esos planteos en las instancias procesales correspondientes.

En una primera instancia, al momento de realizarse el procesamiento del imputado Castillo, la Defensoría Pública Oficial, a cargo de su asistencia letrada, se opuso; oportunamente al momento de la audiencia prevista en el artículo 474 manifestó en lo pertinente que *“Luego agregó que el Comisario General Marcelino Gómez quien le sugirió que fuera a ver al Comisario Lara de la Comisaría Octava porque allí estaba detenida la banda de la CNU. Allí Lara le mostró fotos de las personas que estaban detenidas y entre las fotos reconoció a Castillo. Posteriormente y en ocasión de otra audiencia por el juicio de la verdad en la que Castillo fue citado como testigo, Ana Maria Bossio lo reconoció como una de las personas que ingresó en la fecha que secuestraron a su esposo, sin embargo, ese reconocimiento tiene otro previo: el de las fotografías que le exhibiera Lara en la Comisaría Octava. Ello se opone a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio” con fecha 12/12/2006 en tanto se dejó sin efecto la sentencia apelada por la realización de un reconocimiento impropio. Dijo la corte que “(...) el reconocimiento fue practicado al margen de las formalidades exigidas por la legislación procesal dado que se ha omitido la realización de la correspondiente “rueda de personas”, la cual fue reemplazada por los reconocimientos efectuados por los testigos Battaglia, Zamudio y Bazzano a partir de una aparición televisiva hecha por el imputado en un medio local (sic)” En el caso, el primer reconocimiento de Bossio se produjo por las fotografías que le mostrara el Comisario Lara, según los propios dichos de la testigo, y luego por haberlo visto en una audiencia del juicio de la verdad. Es decir, en ningún caso el reconocimiento se produjo de manera “impropia” –fs. 1395/1417-. Estos argumentos esforzadamente vertidos, sin embargo, no dieron lugar a un planteo nulificante, en particular, respecto de los reconocimientos realizados. Al momento de peticionar en el escrito en cuestión la defensa puntualizó que: “Se*





considere insuficiente la prueba colectada hasta el momento, se revoque la decisión de primera instancia y se dicte falta de mérito a su respecto”.

Este planteo suscitó que la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad se expida respecto del procesamiento, en la resolución del 21 de septiembre del año 2012 obrante en autos a fs. 1638/48. En esa oportunidad el órgano revisor repuso lo que, a su entender, era la suficiencia de la prueba para esa instancia procesal, sin avanzar en valoraciones respecto del carácter de los reconocimientos. Cabe destacar que, más allá de no avanzar en un análisis profundo respecto del carácter de los reconocimientos de la testigo en cuestión, estos no son valorados como una de las pruebas tenidas en cuenta para considerar que, a esa instancia, estaba constituido un plexo probatorio que permitía avanzar en el procesamiento del imputado.

Posteriormente, habiendo formulado el Ministerio Público Fiscal el requerimiento de elevación a juicio, al momento de oponerse la defensa de Carlos Ernesto Castillo planteó la nulidad de las declaraciones prestadas por “testigo 4”. Cabe aclarar que si bien esto obra en fs. 2558/63 del expediente procesal, dio inicio a un incidente de nulidad que tramita bajo el número 34000009/2005/TO1/7, que tiene comienzo con el mismo escrito de oposición defensivo a fs. 2/8. En esa oportunidad la Defensa Oficial articula un planteo nulificante refiriendo que: *“Se plantea también en esta presentación la nulidad de las declaraciones de la persona identificada como “testigo n° 4 y de toda la actividad probatoria practicada en consecuencia de la presunta exhibición de fotografías en una dependencia policial en el año 1976, y que constituye la eventual prueba de cargo respecto del hecho que tuviera por víctima a Leonardo Guillermo Miceli. Para dar mayor precisión en cuanto a esa diligencia referida por la propia testigo, transcribo lo afirmado por los Fiscales –también aludido por las querellas- en su requerimiento de elevación a juicio: “El testigo número 4 expresó que en el mes de mayo de 1976, y enterado de que la banda de Castillo había sido detenida, se dirigió a la Comisaría 8° de La Plata, entrevistándose con el titular de la misma. En dicho lugar, después de explicar su situación, le fueron exhibidas por el preventor policial Julio Amilcar Lara las fotos de los imputados detenidos que pertenecían al aludido grupo, reconociendo entre ellas la correspondiente a Carlos Ernesto Castillo, como una de las personas que participó en el secuestro de Miceli”.*

De este modo la defensa entendió que *“se habría tratado de un reconocimiento fotográfico exento de control jurisdiccional, e incluso, llevado adelante en una comisaría luego de producido el golpe de Estado del año 1976, es decir, ya en plena dictadura militar. En relación a las declaraciones tomadas en sede extrajudicial -en este caso con reconocimiento fotográfico incluido- debe predicarse su total invalidez para ingresar como elemento de prueba a la causa judicial –máxime cuando se trataría de una prueba de cargo”.*





Respecto de los efectos posteriores de esta declaración la Defensoría entendió que: *“La imposibilidad de control de un acto llevado adelante fuera del ámbito jurisdiccional, y además en una comisaría en ese contexto histórico, impone la necesidad de declarar la nulidad de toda la prueba producida a partir de ella, por la conocida doctrina del fruto de árbol venenoso, y no existiendo en este caso concreto, vías paralelas de investigación. Es que el resto de las invocaciones que se hacen en relación a otros reconocimientos que habría efectuado el “testigo n° 4”, se reconducen a ese primer reconocimiento ilegítimo. Es decir, que luego de reconocer – según sus dichos- a Castillo en esa exhibición fotográfica, es que pudo relacionar su imagen con otros episodios y hacer afirmaciones tales como que ‘conocía al imputado por su participación en ‘copamientos armados dentro de las facultades’, y que ‘a Castillo lo volvió a ver en 2006 cuando prestó declaración en el caso Bettini y que una vez más lo reconoció como parte del grupo que secuestró a Miceli’. Con arreglo a esta última declaración, no puede sostenerse su validez como reconocimiento independiente de aquel aquí fuertemente cuestionado, pues el primero bien pudo dejar un recuerdo imborrable en la testigo y contaminar los reconocimientos posteriores”.*

Finalmente destacó tres elementos contextuales que, entendió, daban mayor fundamento a su pedido *“1) La primera de ellas ya ha sido invocada: se trata de un reconocimiento fotográfico practicado en una comisaría en plena dictadura militar; 2) En otras causas seguidas por juicios de lesa humanidad se ha denunciado que en esa comisaría se llevaban adelante los “blanqueos” de las personas que llegaban desde centros clandestinos de detención; y 3) la CNU, luego de producido el golpe de Estado fue proscripta por el Gobierno de facto, según surge de la ley 21.325, que en su artículo 1° declara ‘disueltas las organizaciones o agrupaciones comprendidas en el Anexo I de la presente ley’. En ese anexo, y bajo el número 19 consta la Concentración Nacional Universitaria – CNU. Más aún: el proyecto de ley fue remitido en fecha 27 de abril de 1976, es decir, antes del reconocimiento fotográfico en cuestión. Dar valor probatorio a esa diligencia y a todas las declaraciones producidas a partir de ella, es desconocer flagrantemente un amplio repertorio de garantías individuales de jerarquía constitucional y convencional, fundamentalmente el derecho de defensa y la garantía de debido proceso, motivo por el cual se solicita aquí la declaración de nulidad de las declaraciones del “testigo n° 4” y de toda la prueba colectada en función de esa primera diligencia ilegal, lo que lleva a su vez, y ante la ausencia de toda prueba que pueda ser legítimamente valorada, a decretar el sobreseimiento del imputado Castillo en cuanto al hecho del que resultara víctima Leonardo Guillermo Miceli, lo que también se peticiona”.*

El planteo esforzadamente formulado por la defensa resulta rechazado mediante la resolución dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata el 18





de noviembre de 2015, obrante a fs. 132/36 del mismo incidente. En esa oportunidad el ad quo manifestó que *“no puedo dejar de compartir el criterio expuesto por la defensa en el sentido de que resultan nulas las diligencias probatorias que no cuenten con un debido control judicial y, especialmente, con el de la defensa de quienes puedan resultar imputados, a partir de la producción de las mismas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, debo consignar que la exhibición de fotografías no transmutó en “reconocimiento” – en los términos en que discurre el orden procesal y penal y la garantía constitucional de la defensa en juicio- sino que se trata de una mera medida, de carácter preliminar, destinada a participar como “indicio”, en un contexto probatorio mucho más amplio y que, en modo alguno, se constituyó en la base sobre la cual se sustentara el resto de las probanzas colectadas, como para dar andamio a la consabida teoría del “fruto del árbol venenoso” (fs. 7), a la que acudiera la defensa”*.

De este modo, finalizó entendiendo que, *“Ese conjunto de pruebas, ha incluido, entre otros elementos, las declaraciones prestadas por la testigo n° 4 –ya en sede judicial, más precisamente en el marco de los Juicios por la Verdad, como en este Juzgado- en donde la nombrada pudo individualizar al imputado Castillo, como una de las personas que ingresara al domicilio en el que secuestraron a Leonardo Miceli, antes de que fuera asesinado. Con lo cual, las dudas que pudieron plantearse en relación a la virtualidad del indicio de reconocimiento, efectuado en sede policial, quedan, a mi entender, zanjadas a partir de lo declarado con posterioridad”*.

Esta resolución fue recurrida a fs. 141/52, lo que dio lugar a una nueva resolución, en esta oportunidad emitida por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, el 26 de febrero de 2015, obrante a fs. 211/15. La Cámara confirmó la resolución dictada por el Juzgado. En ese sentido citó a Velez Mariconde respecto de la identificación del procesado *“se podrá hacer por cualquier otro medio que el juez considere oportuno sin limitación alguna (conf. VELEZ MARICONDE, Alfredo en “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, T. II. P. 361)”*.

De este modo entendió que *“Al respecto, cabe destacar que el reconocimiento al que alude la defensa, no es un reconocimiento fotográfico en el sentido estipulado por el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, es pertinente señalar que se trata de dos actos procesales de diferente naturaleza: mientras que el reconocimiento fotográfico al que se refiere el artículo 274 del C.P.P.N. es un medio de prueba, la mera exhibición de las fotografías a los testigos es considerada un medio de investigación (conf. esta Sala en causas: n° 6026/I, caratulada: “Incidente de nulidad interpuesto por el Dr. Oscar N. Salas y otro”, fallo del 21 de septiembre del 2012 y n° 6704/I, caratulada: Incidente de Apelación en causa n° 83 “Av. Priv. Ilegal de la Libertad. Desaparición Forzada de Personas (Brig. de Investig. de San Justo), fallo del 3 de octubre de 2013 entre otras”*.





Posteriormente el desarrollo del fallo abunda en fundamentos en el mismo orden de ideas, *“se ha dicho que ‘(...) cabe reparar en la distinta naturaleza de los cauces de identificación en análisis para concluir de ahí en la improcedencia de extender al fotográfico la exigencia de consulta de las normas relacionadas a la rueda de personas. Es que, en puridad deben diferenciarse los medios de investigación de los medios de prueba, entendidos aquellos como los que tienden a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar, en un caso, la acusación y la apertura del juicio oral; y los últimos como los únicos capaces de desvirtuar la presunción de inocencia’ (Conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en causa n° 3668, caratulada “Bloise, Rubén Darío” Fallo del 10 de mayo de 2001”.* (Subrayado en el original).

El desarrollo argumentativo finalizó entendiendo que *“en definitiva ‘el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración, que no requiere del cumplimiento de las exigencias del artículo 274 C.P.P.N., dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquél elemento de prueba’ (op. Cit. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa ‘Cabanillas’”. A mayor abundamiento, el Tribunal coincide con lo expresado por el señor Fiscal General, doctor Rodolfo Marcelo Molina, en el sentido de que ‘corresponderá que en la etapa de juicio oral sea el Tribunal Oral que resulte competente el encargado de analizar y resolver sobre el valor probatorio de la declaración brindada por la testigo 4’”.*

En conclusión entonces, la Cámara confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia, negando que los actos efectuados durante el procedimiento estuvieran viciados de nulidad, y entendiendo que *“las alegaciones de la defensa referidas a la aptitud probatoria de los dichos del ‘testigo n° 4’ deberán asumirse al momento del debate oral”.*

Finalmente, entonces, el auto de elevación a juicio que da por clausurada la instancia instructora obrante a fs. 2642/2675, refiere que *“En representación del imputado Castillo, contestaron el traslado que se les confirió en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, planteando una serie de nulidades, que han sido tratadas y rechazadas en el incidente FLP 34000009/9 mediante el auto de fecha 18 de noviembre de 2014, y esa decisión fue confirmada por el Tribunal de Alzada (fs. 211/15) del incidente referido. Por otra parte, los letrados se opusieron a la clausura de la instrucción argumentando que aún deben producirse una serie de medidas de prueba que fueron solicitadas por esa defensa a fs. 2202/vta. de estas actuaciones. En tal sentido, debe advertirse que ese pedido fue tratado mediante el auto de fs. 2274/75 vta., en el que el Dr. Blanco, que por entonces se hallaba a cargo de este Juzgado, analizó cada uno de los pedidos, y rechazó los mismos exponiendo argumentos que comparto en*





su totalidad, y a los cuales me remito para evitar reiteraciones innecesarias”. Quedando zanjada de este modo la cuestión.

El señor Daniel Hugo Pastorino con fecha 3 de junio de 2011 al momento de prestar declaración testimonial en el Juzgado de Instrucción, fue interrogado respecto de si prestaba su conformidad para que se le exhiban fotografías reservadas en el marco de las actuaciones, de aquellas personas que habían sido detenidas como consecuencia de la investigación seguida en la causa que tramitara con el número de 715, y que fuera oportunamente sindicado como personal de CNU durante la época en que sufrió los hechos indicados en su declaración, con la excepción de la perteneciente de quien estuviera en ese momento detenido en el marco de la presente causa Carlos Alberto Castillo. Ante la afirmación de Pastorino, obran en el acta constancia de que *“Llevado a cabo el acto, en el cual se le exhiben las copias de las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, los cuales se encuentran numeradas del n° 2 al 13 y a los que se le han ocultado los datos identificatorios, el testigo manifiesta que, con respecto a la fotografía n° 2 por los rasgos le dio la imagen de que se trató de una de las personas que participó en su secuestro, siendo uno de los que más le pegó, porque conocía a su propio hermano, que estaba detenido”*. A continuación, el certificado emitido por la Secretaría del Tribunal da cuenta de que entre las fotografías sindicadas por el testigo al momento de la audiencia, la n° 2 pertenece a la imagen de Juan José Pomares.

Ante esta situación el Dr. Salas, a cargo de la defensa letrada del imputado Juan José Pomares, interpone un planteo de nulidad, que da inicio al incidente de nulidad 9/3. A fs. 1/ 4 de ese incidente, obra el planteo defensorista que en el que se argumenta que *“En el juicio penal las formas están en su mayoría fundamentadas en la necesidad de dar fiel cumplimiento a las garantías constitucionales, de allí es que se dice que algunas de estas formas en este proceso, son formas garantistas. La sanción para el caso de incumplimiento de las mismas es la pérdida de eficacia del acto procesal que ha sido realizado violando las formalidades o exigencias previstas por la Constitución o por la ley procesal (...) Así el concepto de nulidad está vinculado con la irregularidad en la producción de dicho acto, que en este caso es la realización de un acto violando las formas esenciales impuestas por el mismo estado que ahora las viola. Sea sanción o remedio siempre la consecuencia de la nulidad es la pérdida de la eficacia jurídica o valor jurídico del acto”*.

Respecto de la normativa aplicable citó los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal, acompañada de citas bibliográficas del libro “Nulidades en el Proceso Penal”, de Sergio Gabriel Torres. Continuó entendiendo que *“De este modo, las nulidades contempladas en el artículo 167 solo serán absolutas únicamente cuando importen alguna violación de carácter*





constitucional, tal como ocurriría en el caso de la defensa en juicio y debido proceso legal (artículo 18 de la Constitución Nacional). Cabe destacar que la declaración de nulidad de actos posteriores al fatalmente afectado, operan ipso iure y sin necesidad que se los declare en forma expresa y directa. En cambio respecto de los anteriores y contemporáneos, sí se requiere de una declaración expresa de nulidad del Tribunal ya que no existe una relación de dependencia sino de conexidad, y precisamente este detalle es el que permitirá evitar la vinculación genérica y limitar la nulidad únicamente a la que se presente entre actos dependientes. Esta relación, a la que Creus llama de una 'integridad conceptual' contribuirá a clarificar la estructura de un proceso y permitir a las partes saber, en definitiva, qué actos conservan su validez, cuáles son nulos y de éstos, si existe la posibilidad de que sean rectificadas o revocados. Este concepto resulta relevante, pues al declarar la nulidad de determinados actos (como el que pretendemos nulificar este juicio), puede provocar que el proceso pierda toda su estructura. Y si ello ocurre así, entonces indefectiblemente se afecta palmariamente el derecho de defensa en juicio, impidiendo su normal desenvolvimiento".

Frente a esto el planteo defensorista sostiene que *"Teniendo en cuenta lo dicho, afirmamos con toda seguridad que el reconocimiento fotográfico efectuado por Pastorino, ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso legal y la defensa en juicio, ya que S.S. procedió a realizar con el testigo un muestreo fotográfico inductivo, violatorio de lo normado en el capítulo VII del título III del Código Procesal Penal de la Nación".*

Respecto del análisis concreto del acta en la que obran las constancias del reconocimiento fotográfico, señaló que *"Fíjese V.S. que lo primero que se le hizo saber al testigo era que le iban a exhibir las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, de aquellas personas que fueran detenidas en la causa n° 715/9, cuyo anexo corre por cuerda a éste expediente, y fuera sindicado como personal del C.N.U., durante la época que sufrió los hechos sindicados en su declaración, con la excepción de la perteneciente al hoy detenido Carlos Ernesto Castillo. Surge claramente que el comentario previo formulado por el funcionario judicial induce al testigo, poniéndolo de antemano sobre aviso que esas personas al menos 'tenían algo que ver con algo', como por ejemplo que habían sido detenidas en la época que atentaron contra él y que pertenecían al CNU. No caben dudas que el testigo iba a señalar al que sea, y aunque solo fuera parecido con el solo fin de inculpar a un individuo de la agrupación que el cree fue a secuestrarlo".*

A continuación analiza la normativa aplicable al caso en examen, en relación a la cuestión del interrogatorio previo previsto en el artículo 271, aludió que *"Pastorino no describió a la persona que iba a reconocer. Ello porque fue invitado a señalar a cuantos el individualice en las fotos que le exhibirán. Por ende el reconocimiento no fue particular de una*





persona entre otras semejantes, sino de todos los que podía llegar a reconocer en ese único acto”. Respecto de los previsiones del artículo 274, ahondó en que “Juan José Pomares era una persona que podía ser habida perfectamente y sometida a Rueda de Personas. En la causa sobran pruebas de cual es su domicilio, cual es su lugar de trabajo y los horarios que cumple. De hecho cuando lo quisieron detener la policía fue a buscarlo a su casa y allí lo encontró. En este nulo reconocimiento se le exhibieron al testigo doce fotos de personas completamente distintas. Si bien no fue plenamente asertiva la sindicación que realizó el testigo, ya que no designó clara y precisamente a Pomares, tampoco manifestó las diferencias y semejanzas que observó entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración”.

Ante esto el Juzgado Federal de primera instancia, se expidió resolviendo no hacer lugar a la nulidad planteada por la parte defensora. Argumentó que *“debe entenderse la actuación que se impugna como una medida de índole investigativa preliminar, y no como un reconocimiento fotográfico, dado que se trata justamente de una exhibición de fotos, resuelta en el marco de declaraciones testimoniales de víctimas, respecto a personas que presuntamente participaron en hechos ocurridos durante la última dictadura cívico-militar (...) De igual forma debe recordarse que ‘...El reconocimiento del prevenido no sólo puede hacerse en ruedas de personas, sino también por fotografías, cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda, ya sea por resultar un medio técnico al cual la justicia penal recurre frecuentemente, desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce fue testigo directo del hecho investigado...” Cámara Federal de San Martín, “Vuotto, Luis”, reg. 38 def., Sec. Penal 1 del 26/2/88)” (fs. 20/22 del mismo incidente).*

La resolución dictada por el *a quo* fue recurrida por el Dr. Salas, agregando como principal argumento que *“resulta indudable que el señor Juez yerra desde su conclusión, porque yerra desde el principio su apreciación sobre el acto procesal viciado. No es acertado insertarlo dentro de la declaración testifical de Pastorino, porque su reconocimiento no forma parte de una simple manifestación como S.S. afirma y respalda en lo que ya expresara al resolver análoga situación en el marco de la causa n° 117 de su registro. Este reconocimiento es el único elemento de cargo que mantiene ligado a Pomares con esta injusta acusación. Fue determinante para procesarlo. El testigo Pastorino realiza dos actos procesales: uno declara y otro reconoce por medio de un muestreo fotográfico. El primero es un acto válido, el segundo no y por ello incoamos la pertinente nulidad del reconocimiento por fotos” (fs. 45/52).*

El trámite del incidente en cuestión resultó objeto de estudio de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones, que el 21 de septiembre del año 2012 resolvió confirmando lo dictaminado oportunamente por el Juzgado de Primera Instancia. Los magistrados intervinientes





pusieron de manifiesto *“Que primeramente habrá de señalarse que, esta Sala tiene dicho en reiteradas oportunidades, que las nulidades son remedios procesales de excepción, que se orientan como regla general a ser aplicadas en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre que los mismos no provoquen la violación de normas constitucionales. En este sentido, el régimen procesal establece en qué casos las irregularidades de los actos procesales pueden ocasionar esta sanción, como así también la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir, debiéndose analizar dichas exigencias en cada caso concreto. Cabe agregar que el esquema de nulidades debe responder a un fin práctico y no a un mero fin teórico”*.

Continuó entendiendo, en lo que respecta al acto concreto atacado, que, *“En este caso, el estudio del presente incidente permite señalar que el reconocimiento efectuado por Pastorino y cuestionado por la defensa, no se trata de un reconocimiento fotográfico en el sentido estipulado por el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario, la exhibición de las fotografías al señor Pastorino tuvo lugar en el marco de su declaración testimonial. La misma devino a consecuencias del relato efectuado por la testigo víctima, quien expone haber podido visualizar a dos de las personas que habían participado de su captura”*. Finalmente la Cámara citó jurisprudencia en el mismo sentido que la que había sido referida por el Juzgado previamente, entendiendo que *“la individualización de personas que hiciera el declarante debe entenderse como una medida investigativa de carácter preliminar, tendiente a comprobar la realización de hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos”*.

Ante el agravio ocasionado por la resolución de Cámara, la parte defensora presentó un recurso de casación que resultó rechazado por improcedente por la misma Cámara Federal según consta a fs. 911/12 del legajo de prueba que tramita acollarado a las presentes actuaciones.

El planteo entonces esgrimido en ambas oportunidades esforzadamente por la defensa se encuentra en esta oportunidad precluido formal y materialmente. Ahora bien, más allá de que, por razones de brevedad remitiremos a los argumentos esbozados al momento de abordar el planteo defensorista respecto de la garantía de *ne bis in idem*, resuelta en igual sentido por el firmante, resulta relevante al menos formular algunas consideraciones. La resolución dictada oportunamente por la Cámara no es simplemente “una” resolución posible de la cuestión, sino que resulta, a todas luces en la cuestión tratada ya que responde a decisiones propias de otra instancia judicial, la resolución pertinente brindada por el ordenamiento jurídico. De no reconocer esto nuevamente podría llevar a un absurdo donde cada planteo resultara revisable innumerable cantidad de veces atentando de este modo contra la seguridad jurídica debida a todas las partes del proceso pero de manera central prioritaria al imputado, e incluso la garantía





que tiene a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable. Del mismo modo se estaría afectando el interés público que necesariamente se encuentra comprometido en toda investigación penal.

En esta oportunidad debe considerarse además que no ha habido circunstancias sobrevivientes imprevistas que permitan apartarse de esa decisión o la necesidad de una nueva revisión jurisdiccional. De este modo no encuentro razones que lleven a apartarse en esta oportunidad de la doctrina dictada por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Carnevale, Adrian s/ competencia” y que ya fuera desarrollado en extenso al momento de abordar el planteo de *ne bis in idem*. Así como los fallos posteriores que ratifican la continuidad de esa doctrina.

En el entendimiento de que el principio de preclusión representa una garantía central en el proceso penal que se encuentra consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mattei Ángel (también oportunamente desarrollado en extenso). Asimismo que ese principio no contempla únicamente una cuestión formal sino que, por el contrario, tiene un aspecto material que resulta central, ya que no considerarlo redundaría en un dispendio y posiblemente en una arbitrariedad jurisdiccional ya que cada planteo podría formularse y resolverse innumerable cantidad de veces generando que cada parte busque mediante nuevos recursos una resolución acorde a sus intereses tal como lo entendiera el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Capital Federal en la causa “Vesubio”, oportunamente referida de manera integral en este sentido. Pero impidiendo además de este modo el arribo a cualquier tipo de certidumbre jurídica en cada uno de los aspectos controvertidos.

b) CONSIDERACIONES SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LAS MEDIDAS INVESTIGATIVAS.

Ahora bien, entendiendo que estos actos han sido ratificados como válidos oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones, y que a juicio de este magistrado ese criterio no es susceptible de ser revisado nuevamente en esta instancias, los señalamientos efectuados deberán ser considerados como válidos al momento de merituar la prueba existente en autos. En este sentido, el límite de la valoración estará dado por el carácter otorgado en su oportunidad por el *ad quem* a los actos atacados de nulidad. La Cámara entendió que se trataba de medidas investigativas y no de prueba.

El carácter de las medidas de investigación ha sido objeto de extensos desarrollos doctrinales, someramente cabe mencionar en esta oportunidad lo explicado por Caferata Nores





en su libro *“La prueba en el proceso penal”* cuando define las medidas de investigación como *“meros actos de averiguación iniciales desarrolladas por los órganos de persecución penal, tendientes a avanzar una pista de una pesquisa, obtener hipótesis que orienten la averiguación de un delito o verificar la posible existencia de elementos de prueba de su comisión”*. (Caferata Nores y Hairabedián, *“La prueba en el proceso penal”* 7ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, pg. 41).

La mayor discusión sin dudas está dada por el carácter probatorio que eventualmente estas medidas pueden tener, en este sentido es también ilustrativa la explicación otorgada por el mismo autor: *“Si aquellas medidas tuvieran resultado positivo los elementos de prueba que permitan avizorar deberán introducirse al proceso a través de un medio probatorio específico”* (Caferata Nores, op. cit., pg. 41). En este caso en particular los reconocimientos efectuados durante una declaración testimonial deberán ser valorados como indicios.

No desconoce este magistrado los límites probatorios que tendrá eventualmente la medida de investigación, aún valorada a modo indiciario, en este caso nuevamente resultan ilustrativos los desarrollos doctrinarios: *“las medidas de investigación quedan fuera del régimen de los actos definitivos e irreproducible, por lo que no hay obligación legal de notificar a las defensas previamente de la realización de alguna de ellas por no ser idóneas para producir por sí conocimiento. Por otro lado, tales medidas no pueden conmover el estado de inocencia constitucionalmente garantizado, ya que si bien pueden guiar una pesquisa o producir “alguna posibilidad de sospecha difusa”, carecerán de entidad para generar o mantener una sospecha concreta fundada en “motivos bastantes” sobre el delito investigado, si no se obtienen elementos de prueba que la respalden. Pero si por una medida de investigación se imputó formalmente a una persona y luego la sospecha no pudo confirmarse por prueba, corresponde el dictado de sobreseimiento, ya que la “falta total de pruebas sobre los extremos de la imputación delictiva debe tener el mismo efecto que la certeza sobre su inexistencia”. En cambio si se practicaron medidas de investigación sin expresa imputación respecto de quien afectaban, y aquéllas no proporcionaron evidencia de cargo, se estará ante un caso de prueba disipada, eliminada o ausencia de sospecha y no será necesario un pronunciamiento desincriminante, salvo que exista un interés del afectado en que se dicte un pronunciamiento fijado formalmente su situación frente al proceso”* (Caferata Nores, op. cit. Pgs. 42/43).

Someramente será importante detenernos en la calidad probatoria de la prueba indiciaria según ha sido desarrollada teóricamente, nuevamente en este punto puede retomarse en primer término la explicación de Caferata Nores cuando enseña que: *“Según su nombre mismo lo expresa (index), el indicio es, por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido*





(el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho “indiciario” no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el “indicado”: es lo que se llama “univocidad” del indicio”. (Caferata Nores, op. cit. pgs. 248).

Respecto de la valoración que debe efectuarse de los elementos indiciarios resulta ilustrativo lo desarrollado por Jauchen en su “*Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversal*”: “La fuerza probatoria de las inferencias que permitan extraerse de un elemento probatorio se basa en la lógica empleada en el razonamiento, en la experiencia del juzgador y en el conocimiento profundo de todas las circunstancias de la causa. Lo importante será que el resultado de la inferencia sea lo menos equívoco posible. Que la corroboración de tal extremo no permita inferir al mismo tiempo que los hechos pueden haber acontecido de otra manera. Esto es, que el elemento indiciario no dé lugar a dos o más inducciones igualmente posibles. Así, sostuvo Ellero que “una circunstancia indica tanto mejor un echo cuanto menos puede revelar otros diferentes”. Es muy frecuente la dificultad que surge de la posibilidad de varias causas para explicar un hecho. En estos supuestos es preciso replantear cuantas veces sea necesario el razonamiento a fin de verificar la eficacia real o aparente del indicio. Así puede llegarse a comprobar, luego de desechar varias posibilidades que cuando un efecto determinado no puede ser atribuido sino a una exclusiva causa, entonces estaremos ante un “indicio necesario”. Por el contrario, cuando dicho efecto se muestra como factible de varias causas igualmente posibles, el indicio será sólo “probable”, y sólo podrá convertirse en necesario si mediante la ayuda de otro y otros medios probatorios, de otros indicios o de una mayor profundización en el razonamiento, se logran despejar todas las alternativas menos una, la cual será la necesaria, y por lo tanto una prueba indiciaria concluyente” (Jauchen, Eduardo: “Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial” 1° ed, revisada. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni, 2017).

Al momento entonces de evaluar el valor probatorio que tendrá eventualmente este reconocimiento efectuado durante las declaraciones testimoniales, deberá partir de la veracidad de las declaraciones testimoniales, prestadas válidamente. Los testigos se presentaron ante el Tribunal y prestaron testimonios consistentes que se comprenden como verosímiles y contestes entendiendo las dificultades inevitables de prestar declaración a cuarenta años de ocurridos los hechos objeto de juicio. Ahora bien, respecto de la necesidad o probabilidad del indicio en los términos de Jauchen es necesario evaluar si quienes prestan testimoniales han tenido, luego del momento de los hechos investigados, otras oportunidades en las que vieron a los imputados que podrían condicionar el momento del reconocimiento.





En este sentido puede considerarse por ejemplo el momento en el que Bossio realiza en la Comisaría un acto invocado por la defensa como reconocimiento y que será analizado posteriormente. En oportunidad del debate oral la testigo, en lo pertinente, dijo que *“quiso ver las fotos y se las mostró, allí reconoció al Sr. Castillo”*. De este modo, más allá de la inexistencia de constancias escritas sobre este acto, este podría representar, según los dichos de la testigo, un momento posterior a los hechos en el que tiene contacto con la imagen del imputado en autos. Hay asimismo otra referencia durante la declaración: *“Finalmente, dijo que cuando finalizó el juicio de Etchecolatz en La Plata, en charla con Marta Úngaro, le mencionó que al día siguiente declaraba Castillo y que la dicente concurrió al debate y allí reconoció a Castillo como la misma persona que reconoció en la Comisaría en las fotos, más grande pero él”*. Estos momentos posteriores no resultan en absoluto achacables a la testigo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido durante el que no fue posible realizar una investigación judicial es, al menos previsible, que estos sucedan. Por lo mismo no pueden restar validez a sus dichos aun cuando deberán ser evaluados en conjunto con otros elementos de prueba a los efectos de obtener un escenario completo y conteste respecto de lo sucedido en el momento de los hechos.

Respecto de Pastorino, al momento de ser interrogado en la audiencia de debate oral contestó que *“Dijo que con posterioridad no lo volvió a ver, por fotos sí lo volvió a ver. Hizo un reconocimiento de fotos en el Juzgado...”*. De este modo la cuestión respecto de las complejidades que se presentan en el caso de Ana María Bossio no aparecen en esta oportunidad.

c) INEXISTENCIA DE LOS ACTOS INVOCADOS COMO RECONOCIMIENTOS EFECTUADOS POR BOSSIO Y DOMÍNGUEZ.

En lo que respecta a los actos invocados como reconocimientos por las partes defensoras al momento de formular sus alegatos, producidos por las testigos Ana María Bossio y Silvia Domínguez en la Comisaría Octava de La Plata, es importante adelantar que a criterio de este Magistrado no hay en estos supuestos reconocimientos, respecto de los cuales no obran constancias escritas, acto alguno susceptible de ser atacado por un planteo nulificante.

En primer término, respecto de Ana María Bossio, cabe recordar que, durante la audiencia de debate de fecha 17 de mayo de 2017, la citada manifestó *“Que Marcelino Gómez le dijo que vaya a la Comisaría Octava, en donde la atendió el Comisario o Subcomisario Lara, quien la llevó a una habitación donde habían objetos robados, que no había nada del marido, pero si un cenicero de su hermano, quiso ver las fotos y se las mostró, allí reconoció al Sr. Castillo”* (...) *“A preguntas del Sr. Defensor Dr. Buján, dijo que al momento del secuestro no*





había visto a Castillo ni sabía el nombre. Agregó que de las personas altas bien afeitadas con pulóveres verdes y pantalones costosos que ingresaron a su casa no conocía a nadie. Que en la comisaría octava se perdió un poco, que le costó hacer el reconocimiento fotográfico, que le exhibieron como veinte fotos, y que luego esa cantidad de fotos se fue reduciendo”. En el mismo sentido, había referido con anterioridad en la declaración prestada ante el Juzgado de Primera Instancia el día 30 de noviembre de 2010 –obrante a fs. 568/70- la misma situación, mencionando que: “le indica ---- que se comuniqué con el Comisario Lara de la Comisaria 8°, una vez que se entrevistó con el mismo la lleva a la habitación de al lado de su oficina a ver todos los objetos robados, se encontraba parado una persona que luego se entero que pertenecía a la CNU y esperaba para ser indagado. En ese momento, Lara la cubre a la dicente a fin de que no sea vista por esta persona, sobre la cual se enteró luego. Al momento de verificar los distintos objetos robados, no encuentra nada que sea de su pertenencia, pero ----- luego es acompañada por el Comisario Lara a su despacho, y este le muestra fotos del grupo que fuera detenido al que aquí se hace referencia, reconociendo a dos de esas personas como algunos de los que participaron del secuestro de -----”. Expresa la testigo que uno de ellos era el “Indio” Castillo y el otro no recuerda el nombre” .

Respecto de la testigo Silvia Domínguez, al momento de declarar en las audiencia de autos el 17 de mayo de 2017 refirió que “Afirmó que según le comentó el comisario, la máquina de escribir apareció en la casa del indio Castillo o de una familiar del indio Castillo. Mencionó que allí le mostraron fotos a su madre y a ella y que reconocieron a dos de los personajes que estuvieron en su casa. (...) A preguntas del Sr. Fiscal, dijo que las personas que reconoció en las fotografías que se le exhibieron fueron el indio Castillo y el Pipi Pomares (...) En la comisaria reconoció a Castillo como el más bajo, el más alto vestido de verde militar con el rifle en la mano, el otro señor. Afirmó que Castillo estaba vestido de adidas y tenía un arma corta en la mano, aclaró que no hablaba. Uno era bajito, con equipo adidas, arma corta, no hablaba, el otro era grandote vestido de verde militar con la ropa de fajina y le pasaban con el arma por la ropa, es el que identificó como Pomares”.

En ninguno de los dos casos obran en el expediente o en sus anexos ninguna constancia escrita que de cuenta de que ese reconocimiento efectivamente tuvo lugar y en qué términos; no hay constancias policiales ni judiciales, actas o notificaciones que pudieran permitir al menos suponer las condiciones en que ese acto se habría efectuado. De este modo no es posible para este Tribunal predicar la nulidad, o por el contrario, la validez de un acto; categorías que en cualquier caso supondrían como elemento previo su existencia. A todas luces las menciones efectuadas por las testigos al momento de declarar no constituyen más que eso, es decir son





alusiones que eventualmente se considerarán como parte integral de un testimonio prestado y que no ha sido objetado por las partes ni atacado por este órgano jurisdiccional.

De este modo no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad efectuado por las partes defensoras ya que no puede este Tribunal expedirse respecto de la nulidad de un acto del cual no hay constancias de su existencia.

Así voto

**1.e.2.- RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REALIZADO POR EL TESTIGO ARIEL ALBERTO SUAREZ.**

I.

Que el doctor Buján, por la defensa del imputado Castillo, requirió la nulidad del reconocimiento realizado por el testigo Ariel Alberto Suárez y en tal sentido expresó que había sido realizado en violación a las pautas establecidas en el código de rito y agregó que el testigo dijo de su reconocimiento fotográfico en el Juzgado que: *“Había un secretario pero no recuerdo bien el nombre, me dieron una serie de fotografías de pésima calidad, 7 u 8 fotografías. Me encontré con Nilda Eloy, muy afectuosa como siempre. Me dejaron sólo con las fotografías”*.

II.

Que el planteo debe ser declarado inoficioso, dado que el testigo realizó un reconocimiento en el marco de una causa que se está instruyendo, cuyo hecho es ajeno a los tratados en el debate, por lo que en modo alguno podemos ingresar al análisis de una diligencia procesal que aconteció en otro expediente.

En efecto, el testigo compareció a declarar el día 29 de mayo de 2017, en razón de los hechos que tuvo por víctima a su madre Luisa Marta Corica, pero en referencia al contexto, siendo ello así el defensor no tiene agravio que plantear en esta causa respecto del reconocimiento que el testigo haya efectuado, pues ha sido reconocido en un hecho ajeno al proceso que nos atañe, por lo que deviene inoficioso el abordaje de la cuestión.

**1.e.3.- RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE
ALFREDO RICARDO LOZANO.**

I.

El doctor Buján requirió la nulidad de la declaración del testigo Lozano. Y en tal sentido dijo que fue un testigo protegido que habría sido ex integrante de la CNU, y puntualizó que la





causa cuenta con una declaración prestada ante un funcionario del Ministerio de Justicia y con otra prestada ante escribano público. En este sentido, sostuvo que las acusaciones valoraron como prueba de cargo a la segunda de ellas, aunque no reunía las formas procesales, pues ni siquiera se prestó en sede del Juzgado instructor.

Dijo, además, que la declaración que se emplea por los acusadores reconoce un antecedente inmediato y es la declaración prestada por Lozano ante el Programa de Protección de Testigos del Ministerio de Justicia de la Nación.

Remarcó que en *“esa declaración el testigo refirió que a través de la secretaria privada de Bruera le ofrecieron un empleo, y que cumpliría en aportar toda la información que tenga sobre la CNU, pero que manifestó reparos frente a la posibilidad de terminar él mismo involucrado en una causa, a lo que el funcionario del Ministerio de Justicia le dijo que eso iba a depender de la información que aporta, y que puede resultar beneficiado como se beneficia a los narcotraficantes con la ley del arrepentido”*.

Frente a lo que sostuvo que ello fue un ofrecimiento ilegal, a cambio de información, advirtiendo que el declarante falleció y nunca fue imputado de delito alguno.

En función de ello requirió la nulidad de las declaraciones aportadas en tales condiciones por el testigo protegido, presunto ex CNU “Boxer” Lozano.

Finalmente solicitó se extraigan testimonios y se remitan al Juzgado Federal en turno a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los funcionarios intervinientes, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial que han recibido e incorporado esa declaración a la causa sin tomar medida alguna al respecto.

II.

Que corresponde declarar inoficioso el tratamiento de la cuestión puesto que las piezas originales de las declaraciones mencionadas por el Dr. Buján, pertenecen al expediente 34000067/2006 donde se investiga el homicidio de Mario Alberto Gershanik; de modo que -al igual que la situación de Suarez-, resulta un impedimento avanzar sobre una diligencia practicada en otro expediente aunque agregada al presente como prueba documental.

No obstante ello, la pieza en cuestión no será valorada por lo que deviene inoficioso avanzar en el análisis de la situación. Ello sin perjuicio de las acciones que el señor defensor considere articular.





1.e.4.- RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD POR LA UTILIZACIÓN DE UNA MAMPARA DURANTE LA DECLARACIÓN DE ALGUNOS TESTIGOS Y POR LA DISPENSA EFECTUADA A LOS TESTIGOS POR PRESIDENCIA.

I.

El Dr. Salas, por la defensa de Pomares, planteó la nulidad de las declaraciones testimoniales de las personas que concurrieron al debate y solicitaron declarar sin la presencia de los imputados, lo que motivó que el tribunal ordenara la ubicación de estos últimos detrás de una mampara de madera ubicada sobre un lateral del estrado.

En tal sentido dijo que la nulidad tenía que ver con esconder al imputado atrás de una mampara en la que no puede ver lo que sucede. Indicó que en un proceso penal, la primera labor del tribunal, juez o fiscal es que los derechos del imputado sean respetados a rajatabla, así se evitan nulidades y recursos. Dijo que si hay condena esta se debe dar sin violaciones de ningún tipo, que la condena sea real, porque una condena ficticia no sirve. Agregó que la violación tiene que ver con separar al individuo de su condición de persona, esconderlo, separarlo de su abogado, no permitirle ver cuestiones fundamentales de los testigos, máxime cuando han pasado tantos años desde los hechos hasta el día del juzgamiento. Afirmó que en esas declaraciones tan importantes, el imputado no pudo estar; aseguró que había revisado diez veces el video cuatro mil ciento setenta y cinco (4175) en el que declara Pastorino y advirtió movimientos que hacía con sus manos, expresó que no decía que el hombre mintió, pero indicó que hay situaciones entre abogado y defendido que se deben preservar, por ejemplo, cuando ve que el testigo miente no tiene la posibilidad de darse vuelta y que su defendido le haga comentarios, sino que tuvo que esperar que pase el momento, pararse e ir hasta donde estaba su defendido. Dijo que de ese modo la defensa no era plena, que estaba parcializada y que no se podía llevar a cabo de esa forma, porque además hay otros elementos que podían subsanar el problema de revictimización que pueden sentir los testigos al declarar, sin violar garantías, ni de los testigos ni de los imputados. Aclaró que comprende la situación por la que han atravesado las personas en aquellos años y es verdad que hay procesos de revictimización, pero que impedirle al imputado que se maneje libremente con su defensor es violarle los derechos que tiene a una defensa íntegra y no parcial. En atención a ello, por haberse violado norma de carácter constitucional, solicitó la nulidad de todas las declaraciones que se habían vertido en este sentido.

Asimismo sostuvo que correspondía dictar la nulidad de los testimonios de aquellas personas que tuvieron la dispensa de presidencia y en tal sentido indicó que *“cada vez que un testigo víctima se sentaba el Dr. Castelli le hacía saber que tenía una dispensa de contestar o no por alguna cuestión que a ese testigo le hiciera sentir algún malestar emocional”*. Remarcó





que pensó que ello estaba prohibido, que el testigo debía responder porque estaba obligado a hacerlo, que el tribunal no podía decir al testigo que no contestase. Sostuvo que eso es como empujar al testigo a cometer el delito del 275, porque no comete falso testimonio quien miente sino aquel que estando obligado a decir la verdad la calla.

En este sentido, sostuvo que encontró un protocolo, un reglamento de intervención para tratamiento de víctimas testigos en el marco de procesos judiciales, reglamento realizado por Cristina Fernández de Kirchner, el cual dice “...esta publicación fue realizada por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa, dependiente de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y magistrados, funcionarios y personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Dijo que lo hizo el área de publicaciones de Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, septiembre del 2011, recomendaciones con incidencia en la audiencia testimonial, inc. c. punto 4. “El juramento y las generales de la ley: en las audiencias del debate oral se sugiere informar sobre las generalidades de la ley, y el juramento por secretaría evitando que la víctima testigo se sienta interpelada por el discurso jurídico generando angustia o nerviosismo en el momento previo al testimonio”, interpretó el letrado que ese juramento en vez de dárselo en público y que lo escuchen todos, se lo dan por secretaría y entonces lo escucha él solo; luego citó el punto referido a la imposibilidad de testimoniar, “...frente a la existencia de informes que dan cuenta de la situación particular de una víctima testigo, que no pueda someterse al hecho de testimoniar o que plantee su decisión de no hacerlo por las consecuencias que esto traería aparejadas se sugiere la suspensión de su testimonio o para el caso de encontrarse en la etapa oral, la incorporación del testimonio por lectura o por otros medios alternativos sin requerirse más que el informe pertinente del programa de asistencia de que se trate...” En suma, dijo que no hay ninguna otra dispensa y el testigo si no ha formalizado estas peticiones debe responder sin ampararse en la cuestión de callar. Tras ello culminó indicando que, en la mayoría no ha visto que se callaran ni ha advertido que hayan sentido esa cuestión que el Sr. Presidente les hacía saber como dispensa.

En idéntica línea indicó que en cuanto a los testigos de contexto, que sus declaraciones debían ser tomadas a modo de exclusiones probatorias. Y concluyó remarcando que en definitiva los testimonios respecto de los que requiere la sanción de nulidad son respecto de: Ana María Bossio, Úrsula Baron, Gladys Dinotto, Alicia Gershanik, Ariel Alberto Suarez, Luis





Ricardo Córdoba, Juan Carlos Arias, Manuel Domingo Martínez, Raquel Barreto, Claudia Berlingeri.

II.

Que ante todo debe aclararse que ambos planteos que ilustran el título se habrán de tratar conjuntamente en virtud del nexo que los vincula, porque ambas medidas procuran en definitiva evitar la revictimización del testigo.

Más allá de ello, cabe referir en primer término que la defensa reedita planteos que ya han sido resueltos por este Tribunal durante la realización del debate. Así, con fecha 17 de mayo de 2017, y conforme surge de las constancias plasmadas en el acta de esa jornada, el Dr. Salas expresó que no estaba de acuerdo con que los imputados esperen detrás de la mampara, ya que hace al derecho de defensa estar presentes en la sala, por su parte el Dr. Buján dijo que quería conocer los fundamentos y si eran medidas recomendadas por los organismos de acompañamiento, no tenía objeción. Ante lo cual por presidencia se resolvió no hacer lugar *in limine* al planteo por resultar improcedente, en el entendimiento de que es una medida habitual en este tipo de procesos que algunos testigos prefieran declarar sin la presencia de los imputados, por lo que a fin de conjugar los derechos de todas las partes se dispuso la implementación de una mampara al costado del estrado. En aquella oportunidad se sostuvo que no se ve afectado el derecho de defensa ya que los imputados están sentados atrás y a un costado del estrado, que dicha ubicación, solo impedía ser vistos, pero que podían escuchar todo lo que acontecía y además, se explicó en detalle a la defensa que naturalmente podía consultar con sus defendidos cuando así lo consideren, circunstancia ante la que el Dr. Salas hizo reserva de recurrir en casación, lo que se tuvo presente.

En atención a ello se advierte que la cuestión articulada, fue resuelta durante el debate, sin que el defensor haya intentado una reposición con el pleno del Tribunal.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, entiendo que los planteos deben rechazarse de plano por un doble orden de razones.

En primer lugar, por la carencia de agravio que los sustenten. En efecto, en lo referente a la aclaración inicial que la presidencia formulaba a los testigos víctimas, el propio defensor peticionante reconoció que ninguna de ellas se amparó en el derecho otorgado.

Así, en su alegato reconoció , *“sin embargo, estimaron que no hubiesen tenido una integración mejor que esta de un tribunal para un juicio de estas características, porque en rigor de verdad han apreciado la buena fe de los jueces, sino que con el correr del tiempo y los días en este juicio, han advertido que lo que en un principio pareció diferencia de trato con el*





tiempo, nobleza obliga, vieron más pareja la cuestión” y agregó “De todas maneras, en la mayoría no ha visto que se callaran ni ha advertido que hayan sentido esa cuestión que el Sr. Presidente les hace saber cómo dispensa”, de modo que, en este punto el defensor sólo se limitó a exponer su disgusto con la modalidad en la que el suscripto trató a los testigos víctimas, mas reconoce que ningún testigo optó por no responder de manera que carece de agravio que sustente su petición, lo que sella la suerte de la cuestión.

Por otra parte, en lo concerniente a la ubicación de los imputados detrás de una mampara en los casos solicitados por quienes surgían como víctimas, la falta de agravio quedó evidenciada, una vez más, cuando la defensa omitió explicar de qué manera ello la había afectado; es decir, nada dijo acerca de alguna pregunta de la que se lo hubiese privado formular sobre un tema determinado. Además, el suscripto hizo saber expresamente a la defensa de su derecho a trasladarse junto al imputado a fin de recoger las inquietudes respectivas y traducirlas en preguntas antes de que los testigos finalizaran su declaración.

De todas maneras, si tanto le preocupaba al peticionante evaluar sobre la marcha de las declaraciones las inquietudes de su asistido, nada le impedía que alguno de los letrados que integraban la defensa permanecieran junto al imputado a fin de recoger sus preguntas; sin embargo ello no ocurrió pese a que la defensa estaba integrada por tres abogados.

En segundo lugar, estrictas razones jurídicas universales de protección al testigo vulnerable son las que fueron invocadas en el temperamento cuestionado.

En efecto, la medida de que los testigos declaren sin la presencia de los imputados se adopta, tras la recomendación realizada por los profesionales de equipos de acompañamientos especializados en la materia, los que determinan las mejores condiciones para la recepción de las declaraciones en pos de evitar situaciones de revictimización o que pudieran resultar altamente intimidantes.

En tal sentido cabe indicar que las medidas sugeridas por dichos equipos tienen respaldo en diferentes fuentes normativas.

Así desde la perspectiva del Derecho internacional se reconoce que quienes resultan víctimas de derechos humanos, tienen el derecho, en primer lugar, a conocer la verdad de lo sucedido, a que el Estado esclarezca judicialmente lo que pasó, a que responsabilice a los autores de los hechos y, en caso de que sea pertinente, los sancione de modo proporcional al daño causado y de la misma manera, las víctimas tienen derecho a la atención y asistencia. Esto incluye derechos básicos como el respeto por su dignidad, a la participación en las medidas que le afecten, a la no discriminación, a ser tratados de manera equitativa por el Estado y, en general, al goce y ejercicio de los derechos de garantía de los cuales es responsable el Estado.





En el marco de esta obligación, es que los tribunales deben adoptar medidas procesales o herramientas tendientes al esclarecimiento del caso y a la protección de la víctima evitando, bajo toda circunstancia, cualquier supuesto que implique su revictimización o la exposición a riesgos innecesarios.

Sobre el particular resulta conveniente citar las disposiciones de Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad , allí se establece en el punto 2. *“Asistencia 64) Previa a la celebración del acto se procurará la prestación de asistencia por personal especializado(profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial. y 65) Durante el acto judicial, cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.*

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

*Por su parte en cuanto a las **Condiciones de la comparecencia***

Lugar de la comparecencia, se indica, (66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno, cómodo, accesible, seguro y tranquilo. (67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima”.

En línea similar, la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal del 28 de febrero de 2012, dispone una serie de reglas y sugerencias en pos de facilitar los procesos respetando los derechos de las personas que resulten víctimas en conjunto con el pleno ejercicio del derecho defensa en juicio.

En este sentido se establece en la regla quinta, respecto del tratamiento de testigos: *“Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia oral y pública de víctimas o testigos (..) que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner el peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran agentes del estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, (...) a fin de evitar su reiterada o innecesaria exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En estos casos es conveniente acudir a los criterios que surgen del art. 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y de abuso de*





poder de 1985, el protocolo de Estambul, Protocolo de Intervención para el tratamiento de víctimas- testigos en el marco de procesos judiciales”, las 100 reglas de Brasilia, los argumentos expuestos en los arts. 68.2 y 69.2 del Estatuto de Roma entre otros.

Continúa refiriendo que “Los Tribunales frente a la existencia de víctimas-testigos y sus familiares, podrán solicitar -cuando ello sea necesario- colaboración a los programas de protección dependientes del Estado Nacional, Estados Provinciales o entes especializados, para la efectiva adopción de las medidas necesarias para el respeto de los derechos humanos su dignidad; asimismo para su contención y seguridad y el debido resguardo de la confidencialidad de sus datos personales”.

Asimismo, vale destacar que todo el proceso evolutivo en lo referente al rol y derechos de la víctima, ha sido receptado expresamente por nuestro país con la reciente sanción de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos. Allí, en lo que respecta puntualmente al aspecto que estamos abordando se establece “ *Que las autoridades adoptaran todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima, en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.*

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

α) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

β) En el caso en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;

χ) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público”.

En suma la decisión de que algunos testigos/víctimas declarasen con los imputados ubicados detrás de una mampara, es una medida pertinente, legal y adecuada que resguarda eficazmente el derecho de defensa del imputado y los derechos de las personas que resultaron víctimas.

Por lo expuesto, toda vez que no se dan en los supuestos presentados ningún tipo de violación o afectación al pleno ejercicio del derecho de defensa, corresponde rechazar las nulidades articuladas por la defensa del imputado Pomares 8 art. 170 y ccddes del Código Procesal Penal de la Nación –contrario sensu-).

1.e.5.- RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD PARCIAL DE TODOS LOS ALEGATOS EN LO REFERENTE AL DELITO DE HOMICIDIO





I.

El doctor Fernando Buján requirió la nulidad parcial de todas las acusaciones en lo referente a la imputación por homicidio, atento a la indeterminación del hecho

Dijo que en atención a la calificación legal escogida por las acusaciones, la descripción de los hechos vinculadas a las muertes carece de la determinación, precisa, detallada y circunstanciada que exige la ley y las normas del bloque de constitucionalidad.

Sostuvo que las acusaciones tanto públicas como privadas, no han alcanzado a determinar de qué forma su defendido intervino en las conductas homicidas.

Remarcó que la Fiscalía y las querellas han errado en el proceso de subsunción típica, han escogido una calificación legal que es insostenible a la luz de la poca prueba colectada en la causa, y refirió que tienen una postura autocontradictoria, pues por un lado repiten que ha existido una “continuidad delictiva” y por otro, se califica diciendo que la privación de libertad y los homicidios se tratan de hechos independientes que como tales concurrirían realmente entre sí.

Concluyó señalando que si los homicidios son hechos independientes –como pretende la Fiscalía y las querellas-, no se ha brindado una descripción circunstanciada del suceso ilícito, sobre todo en lo que hace a la intervención de los presuntos autores, y por ello, sostuvo la indeterminación del hecho en los alegatos de las acusaciones, y su consecuente afectación al debido proceso y al derecho de defensa, y solicitó se declare la nulidad parcial de todos esos alegatos, en lo que hace a la imputación por homicidios.

Finalmente agregó, que si la deficiente subsunción típica formulada por las acusaciones fuese “corregida” o “subsanaada” por el Tribunal so pretexto de encontrarse habilitado a ello por medio del principio *iura novit curia*, y entonces calificar, por ejemplo, en algún delito agravado por la producción del resultado, ello afectaría indudablemente la congruencia, y el derecho de defensa.

II.

Que corresponde rechazar el planteo de la defensa pues en modo alguno se ha afectado el derecho de defensa del imputado ni las acusaciones han violado el principio de congruencia.

En efecto, tanto el acusador público como los privados, han descripto los hechos, señalando en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se han explicitado todos los casos y cada parte ha efectuado la valoración que ha considerado adecuada sobre los diferentes elementos de prueba producidos en el debate o incorporados por lectura.





Como se desprende de las actas donde fueron plasmados los alegatos de los acusadores, a las que remitimos en honor a la brevedad, cada uno de los casos fue abordado individualmente, brindando una descripción circunstanciada de los hechos y de la responsabilidad del imputado.

Se hizo referencia al contexto de la agrupación, a la modalidad con la que actuaban, y luego se puntualizó la prueba que de manera directa vinculó al imputado con los diferentes hechos por los que fue acusado, de modo que el planteo de la defensa no se ajusta a lo que aconteció en el debate.

Por lo demás, en lo que respecta a la calificación legal, cabe referir en primer término, que tal como expresó el señor Defensor, somos los jueces los que, en definitiva, subsumimos la conducta del hecho que ha podido acreditarse en debate.

En el presente caso, la defensa de Castillo no pudo precisar ni explicar cuál ha sido la afectación concreta al derecho de defensa, máxime cuando la imputación se ha mantenido.

En efecto, en el caso, no se advierte, ninguna variación o circunstancia nueva que pueda sorprender a la defensa o que implique una modificación en la descripción de los hechos, más allá del modo en que se consideren que estos concurren; lo cierto es que la imputación ha sorteado con éxito los diferentes estadios procesales y los circunstancias fácticas se han mantenido incólumes en los diferentes etapas.

Por su parte la significación jurídica que las partes han dado a los hechos, tampoco ha sido sorpresiva para la defensa, y no ha explicado el defensor cuáles de los elementos descriptos por las partes le resultan desconocidos o imprevistos.

En suma, aunque la calificación legal no ha sido compartida íntegramente por la totalidad del tribunal, los argumentos brindados resultan razonables, y cada una de las partes acusadoras se encargó de explicitar y fundar la calificación legal escogida sin apartarse de los hechos.

Sobre este punto, es pertinente remarcar, que nuestro Máximo Tribunal ha establecido la doctrina por la que sostiene la exigencia de congruencia entre acusación y sentencia, estableciendo que la calificación legal no debe ser sorpresiva a fin de no desvirtuar el ejercicio del derecho de defensa.

Así, ha sostenido *“Que es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (Fallos 329.4634). *“Sin embargo de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues solo se ajustaran al art. 18 de*





la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos” (Fallos: 319:2959).

Asimismo, como pauta interpretativa, es relevante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó este aspecto en el caso “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, sentencia del 20 de junio de 2005. Allí en lo referente al principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia sostuvo “65. *Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el art. 8 de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio (..) 67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el art. 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el proceso penal vis –a- vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el Juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado principio de “coherencia o correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.*

Que en el caso no se dan ninguno de los supuestos que permitan afirmar que la acusación formulada por el señor Fiscal y los querellantes haya menoscabado los derechos de su asistido, tampoco ha expuesto el doctor Buján cuáles son las defensas que se vio privado de articular, por lo que corresponde el rechazo de su planteo.

2. MATERIALIDAD

2.a.I.- HECHOS DE LOS QUE RESULTÓ VÍCTIMA CARLOS ANTONIO DOMÍNGUEZ.

De conformidad con la prueba producida durante el debate y la debidamente incorporada por su lectura, ha quedado debidamente acreditado que durante la madrugada del 12 de febrero





de 1976, un grupo de al menos tres hombres pertenecientes a la Concentración Nacional Universitaria –CNU-, con reparto de roles y funciones, ingresaron a la vivienda de Carlos Antonio Domínguez, ubicada en calle 12 n° 543 de la ciudad de La Plata, redujeron a los moradores, sustrajeron diversos bienes de la casa y mediante golpes y amenazas introdujeron a Domínguez en la parte trasera de un vehículo, y se dirigieron a la localidad de Magdalena donde horas después lo asesinaron mediante el empleo de armas de fuego.

En efecto, Domínguez fue secuestrado de su domicilio, en horas de la madrugada —entre las 2 y 3 am— por un grupo de hombres armados, los que franquearon el acceso a la vivienda rompiendo las cerraduras de las puertas mediante disparos de armas de grueso calibre.

Una vez dentro de la casa, y luego de reducir a los miembros de la familia, su esposa María Ester De Carolis, y sus hijas Viviana y Silvia Domínguez y una tía, golpearon a Domínguez, lo redujeron y lo introdujeron por la fuerza en un vehículo Torino de color blanco, yéndose rápidamente del lugar.

En esa misma oportunidad, previo a retirarse, robaron diferentes elementos de la casa tales como máquina de escribir marca Engadinne 44 de 90 espacios c 94.874, joyas y una máquina de coser.

Asimismo se ha acreditado que los captores tomaron el camino que conduce a la localidad de Magdalena, y entre las 7:30 y 8:30 del 12 de febrero de 1976, lo asesinaron mediante el empleo de armas de diferente calibres, al menos 4, (calibre 8,8 mm, calibre 12 mm grande; y calibre 45mm —dos armas—), registrándose en el cuerpo de la víctima más de 16 disparos.

Se ha determinado asimismo, que el fallecimiento se produjo como consecuencia de destrucción de masa encefálica por estallido de cráneo, originado por la gran cantidad de disparos.

De igual modo se encuentra documentado que el cuerpo de Domínguez fue encontrado sobre la banquina derecha de la ruta provincial n° 20, en el paraje La Viruta, localidad de Vieytes, partido de Magdalena, alrededor de las 11 de ese día, luego de un llamado telefónico a la seccional que alertó a la policía.

Por otra parte, también se ha podido determinar que la víctima, era trabajador del Hipódromo de La Plata y dirigente gremial, desempeñándose como presidente de la “Agremiación de Empleados por Reunión”. Estaba casado con María Esther de Carolis, y tenía dos hijas, Silvia, y Viviana, y a la fecha de los hechos se encontraba amenazado en razón del grave conflicto gremial que, por cuestiones salariales y laborales, se vivía en el hipódromo de la Plata, motivo por el cual estuvo un tiempo viviendo fuera de su casa, refugiado en una de las sedes del partido justicialista peronista, donde fue protegido por algunos de sus compañeros.





Elementos probatorios.

Los hechos descriptos, los tengo acreditados a partir de la declaración testimonial brindada por **SIVIA DOMÍNGUEZ** —una de las dos hijas de la víctima—, quien al momento de los hechos tenía 23 años de edad.

La Sra. Domínguez relató, en forma sustancialmente verosímil en el debate, que el grupo que secuestró a su padre, compuesto por al menos tres hombres, ingresaron a la vivienda en horas de la madrugada, cerca de las 2 am, previa destrucción mediante el empleo de ametralladoras de la cerradura de la puerta de ingreso. Describió que los sujetos estaban fuertemente armados, que robaron diversos elementos de valor tales como una máquina de tejer marca Knittax n° 200852, una guitarra criolla de seis cuerdas sin marca, una máquina de escribir Engadinne 44 de 90 espacios c 94.874, un alhajero musical , un reloj marca Citizen de mujer, dos juegos de sábanas, un tapiz de arpillera con motivo de Perú, un reloj de oro de caballero marca Girard Perregaux, una cadena y llavero y oro, un chevalier de oro con tres rubíes (ampliación de denuncia. Incidente N° 23, causa N° 2888).

Asimismo, relató que ella junto a su hermana, su madre y su tía, fueron reducidas, y recordó la violencia extrema ejercida sobre su padre.

En este sentido se integra además con el relato de **MARÍA ESTHER DE CAROLIS**, esposa de la víctima, quien refirió, *“Que el día de la fecha siendo aproximadamente las 3.30 horas cuatro individuos armados, mediante disparos de arma de fuego de grueso calibre violentaron la puerta de acceso a la finca y otra lateral y mediante violencia física se llevaron a Domínguez”*. (Denuncia en Comisaría previa al hallazgo del cadáver causa 2888 y declaración de fs. 329/330, todas las piezas incorporadas por lectura).

En idéntica línea, valoro la cuantiosa prueba documental que se ha incorporado.

Así tengo en cuenta en primer término, que en la Comisaría de Magdalena se inició una investigación, a raíz de la que se formó la causa n° 4/2888/2 1976 Leg. 3525 caratulada "Domínguez Carlos Antonio Víct. de abuso de armas -privación ilegal de la libertad-violación de domicilio-robo y daño intencional" (“C 40.781”).

En igual sentido tengo en cuenta la denuncia formulada por María Esther De Carolis —esposa de Domínguez— (obrante a fs. 119/120 e incorporada al debate), el 12 de febrero de 1976, en la Comisaría Segunda de La Plata, y la recepción del sumario por el Juez Carnevale con sello de recibido y “archivado” ese mismo día.

En este punto, cabe referir que tras la denuncia, una de las medidas de prueba impulsada por el entonces instructor —y llevada a cabo horas después del hecho— consistió en realizar diversos peritajes en el domicilio de la familia Domínguez, de los cuales se desprende que la





puerta de ingreso de la casa fue forzada por el uso de una ametralladora (conforme documentación de fojas 118/167 del principal, principalmente las fojas 131/142).

Este dato, tal como señalé, concuerda con los dichos de Silvia Domínguez, quien refirió que las personas que ingresaron a su domicilio estaban fuertemente armadas, que portaban armas largas y que destruyeron las puertas de ingreso.

También obran las constancias policiales obrantes a fs. 169 que indican que en el operativo de secuestro de Domínguez, los captores *“se llevaron consigo una máquina de escribir, una de tejer, un reloj Citizen, y demás efectos de valor”*.

En el mismo sentido se informó en el referido legajo elaborado por la ex DIPBA bajo el n° 4809.

Por otra parte en lo referente al asesinato de Domínguez, tengo en cuenta las declaraciones de la señora De Carolis y Silvia Domínguez, quienes fueron contestes al referir que Viviana Cristina (otra de las hijas de Domínguez) fue quien reconoció el cuerpo de su padre y que tenía 23 impactos de balas en la cabeza y las piernas quebradas porque le habían pasado un auto por encima.

Asimismo, sobre este aspecto valoro las constancias de la causa n° 2889/1976 Legajo n° 3525 caratulada "Domínguez Carlos Antonio Víct. de Homicidio Magdalena", que también tramitó ante el Juzgado en lo Penal n° 4 a cargo de Carlos A. Altuve –previamente ante el Juez Santiago Carnevale “C 40.782”–, y que se inició el 12 de febrero de 1976.

De dicho expediente surge que el cuerpo sin vida de Carlos Antonio Domínguez apareció alrededor de las 11.00 hs. del 12 de febrero de 1976, sobre la banquina derecha de la ruta provincial n° 20, en el paraje La Viruta, localidad de Vieytes, partido de Magdalena, conforme fue constatado por personal de la Comisaría de Magdalena, quienes en lo concreto refirieron *“Se encuentra el cuerpo de una persona aparentemente sin vida, en posición de cubito ventral, el cual se encuentra vestido con camiseta de color blanca mangas cortas, con gran mancha de sangre debajo del cuello, otra idem debajo de la axila derecha y otra idem bajo el vientre mismo lado, un calzoncillo de piernas, y sobre éste un pantalón pijama de color beige, el cual presenta una gran mancha de sangre sobre el muslo derecho, se encuentra calzado su pie izquierdo con pantufla de cuero marrón no así su pie derecho el cual se encuentra a escasos centímetros del mismo”*. (ver fojas 1/5 y las fotografías obrantes a fojas 14/16 de la Causa n° 2889/1976 Leg. 3525 caratulada "Domínguez Carlos Antonio Víct. de Homicidio Magdalena"; en igual sentido croquis e informes agregado expediente 2058/SU).

Completan el plexo probatorio, las conclusiones del examen de necropsia, realizado por el médico Héctor Edgardo Baudino, quien estableció que fue: *“destrucción de masa encefálica, como consecuencia del estallido de cráneo debido a disparo de arma de fuego efectuado a corta*





distancia entre las 7 y 30 y las 8 y 30 horas del día de la fecha” (fojas 36/39 del principal y 6/8 de la Causa n° 2889/1976); como así también el certificado de defunción de Carlos A. Domínguez, donde consta que falleció el 12 de febrero de 1976 a las 8 hs. por destrucción de masa encefálica por estallido de cráneo (foja 56 del principal y foja 19 de la causa n° 2889/1976). En esa fecha, Viviana Cristina Domínguez concurrió a la Comisaría de Magdalena e identificó el cuerpo de su padre, tras lo cual le entregaron el cadáver (foja 10 de la Causa n° 2889/1976).

En cuanto a la actividad gremial y los conflictos que las amenazas que la víctima tenía en razón de su labor sindical, tengo en cuenta lo relatado por el testigo Arias quien precisó que lo conocía a Omar Giaccio, de la política, que éste trabajaba en el hipódromo; relató que *“Giaccio le dijo que necesitaban guardar a Domínguez, porque lo iban a matar, que lo querían matar los cenetas, aclaró que así le decían a los de CNU, y los que estaban en el hipódromo, que por ello le armaron una cama en el partido y entre todos lo cuidaron, y el siempre se quería ir a la casa, y le decía que no se fuera porque lo querían matar, un día le cuentan que Domínguez se había escapado para ir a su casa, que cree que ese mismo día lo levantan y lo matan, también iba con él un chico rubiecito que como se abrió el baúl, el salta y se escapa”*. Asimismo indicó que el hipódromo pasaban cosas que no eran del lado del trabajador, afirmando que lo que le ocurrió a Domínguez fue por su condición de gremialista.

En particular y sobre la intensa conflictividad laboral del hipódromo, tengo en cuenta lo que surge del informe secreto elaborado por la DIPPBA, donde bajo el título estrictamente confidencial y secreto se elevan diferente tipos de informe de enero de 1976 y notas periodísticas que narran la situación del personal del hipódromo de La Plata y la suspensión de la actividad hípica en razón de las medidas de fuerza. De entre los informes, solicitadas y notas adquiere singular relevancia el resumen titulado *“comunicado del gremio”* allí se plasmó: *“Afiliados de la agremiación repartieron volantes, en los que se consignaba entre otras cosas, que su actitud no era un alzamiento a la delegación regional del Ministerio de Trabajo, ni a la autoridad gubernamental, sino que la lucha era por dignidad, por la efectivización de 900 empleados y por la necesidad imperiosa de ganar más para poder subsistir”* y seguidamente se informa bajo el título *“Nuevo comunicado gremial”*, que la agremiación fue convocada por el delegado regional de trabajo a fin de que levantaran la medida de fuerza y luego de una propuesta en la que se pedía reducir el periodo de conciliación, el delegado regional dio por roto el diálogo. (Informe DIPBA fs. 190/200)

2.a.II- HECHOS DE LOS QUE RESULTÓ VÍCTIMA ROBERTO FIANDOR.





En base a la prueba producida en el debate y los elementos incorporados por lectura se encuentra acreditado que entre la medianoche del día 11 de febrero de 1976 y la madrugada del día 12, un grupo de personas armadas pertenecientes a la CNU, con reparto de roles y funciones, irrumpieron el domicilio de Roberto Fiandor, ubicado en la calle 7 n° 115, entre 34 y 35 de La Plata, y tras reducirlo mediante el empleo de fuerza, lo ubicaron dentro del baúl de un automóvil marca Torino Blanco, desde allí se dirigieron a la casa del dirigente gremial Domínguez, a quien colocaron a la fuerza, en el asiento trasero del rodado, conforme se explicó en el punto que **3.a.I.**

Tras ello los atacantes, con ambas víctimas dentro del vehículo, se dirigieron hacia la localidad de Magdalena; en el acceso a esa ciudad, Fiandor logró destrabar el cierre interno del baúl y se tiró a la ruta sufriendo algunas heridas, para luego ser socorrido por lugareños.

Asimismo, tengo por acreditado que Roberto Fiandor, trabajaba en el Hipódromo de La Plata, desempeñándose como vocal de la comisión directiva de la misma agremiación que Domínguez y al igual que éste era hostigado en razón de las medidas gremiales tomadas en su lugar de trabajo.

Elementos probatorios.

El hecho del que fuera víctima Roberto Fiandor se encuentra probado con la declaración de **SILVIA DOMÍNGUEZ**, quien en debate dijo que *“hace aproximadamente diez años se reunió con el nombrado (Fiandor), oportunidad en la cual le dijo que era compañero de su padre en el hipódromo, confiándole además todo lo vivenciado el día de su secuestro y sus circunstancias; señalándole que lo privaron de su libertad desde su domicilio de la calle 7 n° 115, entre 34 y 35 de esta ciudad, y que mediante amenazas lo pusieron en el baúl de un auto Torino, que desde allí fueron a su casa a buscar a su padre y que logró escapar al saltar del automóvil en marcha”*.

En idéntico sentido tengo en cuenta el artículo periodístico del diario “La Prensa”, titulado *“Dos ex dirigentes gremiales fueron secuestrados ayer en La Plata”*, obrante a fs. 171 e incorporado por lectura. Allí se describe que *“ayer fueron secuestrados sucesivamente por desconocidos que dijeron ser policías pero vestía ropas particulares, Roberto Fiandor, ex delegado en el pabellón de las tribunas particulares de la agremiación de empleados por reunión del hipódromo y Carlos Domínguez, presidente de esa entidad. En primer término irrumpieron en la vivienda de Fiandor (...) lo sacaron violentamente a la calle y lo golpearon al tiempo que le interrogaban sobre ex dirigentes de aquella agremiación intervinientes en el conflicto que se desarrollo entre el 4 y 20 de enero próximo pasado y que motivo la suspensión de varias reuniones de carreras”*. Y continua describiendo que *“arrojaron a Fiandor semi desvanecido por los golpes en el baúl de un automóvil Torino y desde allí se trasladaron al*





domicilio de Domínguez, (...) los moradores debieron guarecerse dado que los intrusos rompieron las cerraduras con disparos de arma de fuego” y finalmente relata que tras ser arrojado Domínguez dentro del vehículo, los secuestradores se dirigieron con sus víctimas hacia la localidad de Magdalena y que en el acceso a esa ciudad Fiandor logró salir del baúl y se tiró a la ruta. Sufrió algunas heridas y fue socorrido por lugareños cuando los captores intentaban regresar por él. Finalmente, éstos se dieron a la fuga.

En línea con lo expuesto, se expresó el testigo **JUAN CARLOS ARIAS**, cuya declaración ha sido valorada integralmente en el punto que antecede a lo que remito, señalando no obstante, que si bien Arias no mencionó expresamente a Fiandor en su declaración, sí recordó que junto con Domínguez fue secuestrado “*otro muchacho rubiecito del gremio*”, en clara referencia a la víctima.

Más allá de lo expuesto, entiendo que la circunstancia de que la víctima de este suceso no haya declarado, en modo alguno desacredita la existencia del hecho, sobre todo si se considera que han transcurrido más de cuatro décadas y la prueba mencionada se ha mantenido incólume y ni siquiera ha sido puesta en tela de juicio por la defensa.

Por lo expuesto, cabe señalar, como conclusión, que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, me persuaden plenamente de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Carlos Antonio Domínguez y Roberto Fiandor.

2.b.- HECHOS DE LOS QUE RESULTARON VÍCTIMAS NÉSTOR HUGO DINNOTO, GRACIELA ERMINIA MARTINI, DANIEL PASTORINO Y URSULA ADELAIDA BARON.

Ha quedado legalmente acreditado en autos, que la madrugada del 4 de abril de 1976, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Adelaida Barón, fueron interceptados en la localidad de Villa Elisa, por un grupo de personas vestidas de civil pertenecientes al grupo paraestatal denominado Concentración Nacional Universitaria, integrado por al menos cinco personas, que se trasladaban en dos vehículos, quienes con reparto de roles y funciones, mediante el uso de armas de fuego, lograron detenerlos para luego secuestrarlos y torturarlos, tras lo cual liberaron a Pastorino y Barón, mientras que Graciela Martini y Néstor Hugo Dinotto, fueron asesinados.

También debe destacarse que previo a ello, el grupo irrumpió en el domicilio de la calle 34 N° 657 entre 14 y 15 de Villa Elisa, en la creencia de que allí se encontraba Graciela Martini, ocasión en la que ejercieron violencia sobre su madre, Elia Zanata, y su hermano menor de edad,





Walter Martini. Tras ello, algunos de los atacantes permanecieron en la casa y otros en dos vehículos afuera esperándola.

Así, de la prueba producida en el debate surge que la noche referida Néstor Hugo Dinotto, Graciela Martini, Daniel Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, a quienes los unía una amistad, fueron a comer unas pizzas a la ciudad de La Plata, hasta que aproximadamente entre las 0:00 y 1:00 horas de la madrugada del día 4 de abril, decidieron emprender el regreso.

Mientras ello ocurría, un grupo de al menos cinco hombres de la CNU, irrumpió violentamente en la casa donde residía la familia de Graciela Martini con el propósito de privarla de su libertad, torturarla y matarla en razón de su actividad política y social. Con ese cometido, interrogaron con violencia a Elia Zanata -madre de la nombrada- y a Walter Martini –hermano de 10 años por aquel entonces-, mientras inspeccionaron la vivienda y sustrajeron diversos bienes tales como: una escopeta, un anillo de su mesa de luz, una cadenita, un rosario y otras pertenencias.

Luego de ello, el grupo agresor decidió aguardar tanto en el domicilio como en los dos vehículos en los que habían arribado al lugar –Peugeot 504 y Torino-.

Por su parte, Pastorino, Baron, Dinotto y Martini regresaban a la casa de esta última en el automóvil Sian ditella, conducido por Pastorino, ocasión en la que observaron luces encendidas dentro de la casa y una sombra irregular, motivo por el cual decidieron dar una vuelta; al volver y luego de observar la misma situación descripta, los dos automóviles que estaban estacionados cercanos al domicilio de Martini, comenzaron a perseguirlos y a disparar en reiteradas oportunidades contra el vehículo logrando su detención en las inmediaciones de la calle 17 y 522.

Que ante tal situación, las víctimas tuvieron que descender del auto, momento en el cual los colocaron a los cuatro contra una pared y les practicaron un simulacro de fusilamiento; que, poco después, a Graciela la alejaron del resto y comenzaron a golpearla diciéndole que a ella era a quien estaban buscando.

Asimismo, quedó probado, que luego de los hechos descriptos, las cuatro víctimas fueron obligadas a subir a uno de los rodados en los que se trasladaba la banda y conducidos a un lugar descampado cercano a la facultad de agronomía; allí, en primer término, hicieron bajar a Graciela Martini a quien introdujeron dentro de un espacio cerrado cercano, que podría ser una casilla rodante, donde mediante el empleo de tortura fue interrogada acerca de la organización política a la que pertenecía y sobre quiénes eran los jefes, luego de lo cual fue arrojada semidesnuda en el baúl de uno de los autos.

Posteriormente llevaron a Néstor Hugo Dinotto al mismo sitio, a quién luego de torturarlo salvajemente, lo colocaron dentro del baúl junto con Graciela.





Mientras Dinotto era torturado, uno de los captores verificó que una de las personas apresadas -Adelaida Barón-, era hermana de Walter Barón, una persona muy cercana a los atacantes, por lo que ordenó la liberación tanto de la nombrada como de su pareja, Daniel Hugo Pastorino. En razón de ello, fueron descendidos del vehículo e introducidos en un Torino, con el que fueron trasladados hasta la intersección de calle 2 y 32 de esta ciudad, donde finalmente fueron liberados entre las 3 y las 4 de la madrugada del 4 de abril de 1976.

Por su parte, surge de la prueba incorporada al debate, que los captores asesinaron a Néstor Hugo Dinotto y a Graciela Martini, entre las 5:00 y las 8:00 horas del día 4 de abril de 1976, mediante el empleo de diversas armas de fuego. Los cuerpos fueron hallados en la calle 11 del barrio “Los Porteños” de la localidad de City Bell, con numerosos impactos de bala; en tal sentido, se acreditó que el cuerpo de Dinotto, se encontraba con su cabeza cubierta con el mismo pullover que vestía, las manos atadas con un piolín en la espalda y un pañuelo cubriéndole la boca y el de Martini, se hallaba con las manos atadas en la espalda, con su rostro amordazado y semidesnuda.

Elementos probatorios.

Son diversos los elementos probatorios que coadyuvaron a formar tal certeza; en primer término debo señalar la declaración testimonial prestada en el presente debate por una de las víctimas, **ADELAIDA ÚRSULA BARÓN**, quien narró con absoluta claridad, las circunstancias de su secuestro y los hechos que se sucedieron posteriormente (v. declaración en debate)

Así, cabe recordar que Barón en su testimonio relató detalladamente los pormenores del hecho; en tal sentido dijo que al regresar de la cena compartida con su esposo Daniel Pastorino y sus amigos Graciela Martini y Néstor Hugo Dinotto, en momentos en que llegaban a la casa de Graciela y al ver movimiento dentro de la morada, decidieron dar una vuelta; que al regresar, dos vehículos comenzaron a perseguirlos y a dispararles contra su automóvil, que les llenaron el auto a balazos, pero no les dio a ninguno. Preciso que sobre el Centenario le dieron a las gomas, por lo que el auto se paró, y los vehículos que los seguían se detuvieron, aclaró que eran un Peugeot y un Torino.

Relató que a Graciela, la alejaron y empezaron a golpearla; que uno de los integrantes tenía traje de fajina y le dijo que a ella la estaban buscando, calificándola de “*hija de puta*” mientras que le pegaba culatazos.

Continuó su testimonio, afirmando que luego los llevaron a un lugar en el cual había ruido de gallinas, patos, animales de granja, lo asoció a un lugar descampado, aclaró que posteriormente supo que era atrás de la facultad de agronomía.





Dijo que allí a la primera que sacaron del auto fue a Graciela, que acto seguido sintió el ruido de la puerta de un furgón, un ruido metálico, que allí la metieron a Graciela y luego escuchó que cierran la puerta con fuerza; especificó que en ese momento se escuchan quejidos, que su amiga no gritaba, sino que gemía. Precisoó que luego de la tortura, la metieron semidesnuda en el baúl de uno de los autos.

Que luego llevaron a Néstor al furgón, y allí escuchó un grito desgarrador, el cual asoció a cuando agarraban un lechón para matarlo, dijo que el grito no era humano; aclaró que después le explicaron que le tajearon los testículos o algo por el estilo.

Seguidamente, la Sra. Barón relató que mientras sucedía lo narrado con Graciela, apareció una persona a quien no le vio la cara, que por su voz parecía mayor, quien le preguntó por su apellido y qué relación la unía a Walter Barón; que cuando le informó que era su hermano, el hombre que era el jefe del operativo les dijo al resto de los captores *“a estos chicos no los tocan los sueltan, respondo yo”*.

Afirmó que a posteriori *“...los llevan no sabe si eran dos o uno...”*, agregó que en un momento cuando los dejan *“...uno de ellos se da vuelta los enfrenta y les dice que del hecho y de esa cara debían olvidarse, porque sino serían boleta...”*.

En igual sentido, valoro el testimonio de **DANIEL HUGO PASTORINO**, que describe un cuadro similar, no obstante aportó mayores precisiones, tales como que los secuestradores estaban armados con escopetas e itacas y que luego de lograr detenerlos los pusieron contra un paredón e hicieron un simulacro de fusilamiento (ver declaración prestada durante el debate).

Asimismo, precisó que la casilla rodante donde efectuaban la tortura, estaba a unos 20 metros de donde ellos estaban ubicados, por lo que se escuchaban todas las preguntas que los torturadores realizaban, las que afirmó se basaban en saber a qué organización política pertenecían y sobre datos acerca de quiénes eran los jefes de tales organizaciones.

Por su parte, **WALTER MARTINI**, al declarar durante el presente juicio, relató en forma conteste con la secuencia de los hechos narrados por Pastorino y Barón, que el sábado 3 de abril de 1976, su hermana Graciela había salido a cenar con sus amigos, motivo por el cual en su domicilio -sito en calle 34 N° 657 entre 14 y 15 de Villa Elisa-, solo se encontraba el nombrado junto con su madre (ver declaración prestada en debate).

Expresó que cerca de la medianoche, aproximadamente a las 23 horas, escuchó gritos provenientes de la calle de personas que se identificaban como policías advirtiéndolo que debían abrir la puerta.

Que junto con su madre se dirigió a la planta baja, momento en el cual escuchó un fuerte golpe contra la puerta de entrada, lo que luego identificó como un hacha clavada en dicha puerta.





Refirió que al abrir la puerta ingresaron un grupo de cinco personas quienes los interrogaron intensa y violentamente sobre el paradero de Graciela. Aseguró que los atacantes le preguntaban constantemente dónde estaban los panfletos y las armas; que levantaron el parquet en búsqueda de tales elementos; hicieron mini fogatas en las habitaciones con libros y fotos que poseía la familia y robaron distintos elementos de valor.

Finalmente, dijo que antes de irse, los atacantes los encerraron en un depósito que había en su casa, siendo liberados momentos después por un familiar que casualmente pasó por su casa.

Completan el plexo convictivo, la prueba documental incorporada; en este sentido corresponde mencionar el sumario policial y la causa judicial respectiva que se instrumentó a raíz de tales hechos.

De tal forma, en la Comisaría 10° de City Bell se instruyó el correspondiente sumario; que a su vez, originó la formación de la causa 2912 caratulada: “Dinotto, Néstor Hugo, Martini, Graciela Erminia Vict. De Homicidio, La Plata”, la cual quedó radicada en el Juzgado Penal N° 4 de la Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Carlos Altuve (v. Cuaderno de prueba Nro. 21).

Asimismo, en el cuaderno de prueba aludido, luce agregada el acta labrada por personal de la Comisaría de City Bell, que da cuenta de la presentación realizada por un vecino de la localidad de Los Porteños, Sebastián Gerreiro Britez, quien denunció que en calle 11 en su intersección con calle sin nombre y a escasos metros de terminar la capa asfáltica de la calle nombrada, se hallaron dos cuerpos humanos sin vida, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino (fs. 26).

Debo destacar, que en tal acta se dejó constancia que las cabezas de los cuerpos estaban tapadas con ropas y que “*al parecer*” sus manos estaban atadas a la espalda, encontrándose ambos cuerpos boca arriba.

Igualmente, tengo en cuenta la pericia balística realizada con motivo del sumario mencionado, la cual luce agregada a fs. 59 del citado legajo, de cuyo contenido surge que en la zona donde se encontraron los cadáveres de Martini y Dinotto, se hallaron elementos provenientes de diferentes armas, lo cual demuestra la presencia de varios individuos al momento de cometer los crímenes juzgados en autos.

Ello así, atento que de tal pericia surge el hallazgo de cinco vainas servidas calibre 12 mm; seis vainas servidas calibre 11,25 mm; cuatro vainas servidas calibre 9 mm y cinco proyectiles de plomo acorazado, de las cuales cuatro son de calibre 9 mm y una correspondiente al calibre 11,25 mm.





Además, obra agregado e incorporado el croquis ilustrativo del lugar en que se hallaron los cuerpos de las víctimas (v. fs. 33).

Por otra parte, tengo en cuenta que en el marco de la instrucción realizada a raíz de los hechos descriptos, se realizó la autopsia a Dinotto, de cuyo acto surge que el deceso se produjo entre las 5:00 y las 8:00 horas del día 4 de abril de 1976 (v. fs. 61/62).

Asimismo, de tal antecedente se desprende que *“...en la nariz presentaba dos heridas redondeadas de bordes regulares que por sus características corresponden a orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego...en la región occipital presentaba dos heridas irregulares de forma estrellada de 2 cm de diámetro...en el lado derecho del cuello presenta una herida con características de entrada de proyectil de arma de fuego...en la cara lateral derecha del tórax presenta una herida irregular de 5 cm., de diámetro similar a la producida por arma de fuego cuyo proyectiles son perdigones de grueso calibre. En la cara lateral izquierda del tórax presenta cinco orificios redondeados similares por los producidos por la salida de perdigones de grueso calibre...”*.

Por su parte, del examen interno individual se aprecia que *“En la cara lateral izquierda del cuello se realiza una incisión longitudinal extrayéndose un proyectil de arma de fuego. En el hemitórax izquierdo se practica otra incisión por la cual se extraen 3 perdigones de grueso calibre que se hallaban alojados en el tejido celular sub-cutaneo...”*.

De tal forma, los médicos forenses concluyeron que la muerte se produjo a consecuencia de destrucción traumática de encéfalo por proyectiles de arma de fuego.

En sentido similar, de la autopsia realizada a Graciela Martini surge un cuadro análogo al descripto, ya que sus manos estaban atadas con un piolín por detrás de su cuerpo y en la boca tenía una mordaza (v. fs. 65/66).

En este sentido, el perito forense dejó sentado que el cuerpo de Graciela *“...Presentaba múltiples orificios de entrada y salida de proyectiles de armas de fuego de diferentes calibres. En el lado derecho de la cara presentaba dos orificios de entrada y uno en el lado derecho del cuello...En la cara anterior del brazo derecho presentaba una herida con las características de orificio de entrada de arma de fuego...En la cara anterior del codo izquierdo, otra herida con características de orificio de entrada...”*

Seguidamente, estableció que *“...En la cara lateral izquierda del tórax presentaba una herida de bordes irregulares de 5 cm., de diámetro con las características de orificio de entrada de proyectiles de arma de fuego tipo escopeta. En la cara anterior de hemitórax derecho presentaba cinco heridas redondeadas, muy próximas entre sí con las características de orificio de salida de perdigones de grueso calibre, en la región lumbar derecha presentaba una herida*





irregular de 5 cm., de diámetro similar al orificio de entrada que producen los proyectiles de arma de fuego de tipo escopeta de grueso calibre...”.

Por otra parte, del examen interno individual surge que *“se realizan incisiones en cara anterior de abdomen y tórax extrayéndose 4 proyectiles redondeados algunos aplastados de tipo perdigón de grueso calibre, y un taco de cartucho. De la región inguino-crural derecha se extrae un proyectil de arma de fuego de calibre 9 y del cráneo otro proyectil similar”.*

Finalmente, de tal autopsia se concluyó que la muerte de Martini se produjo *“...a consecuencia de destrucción traumática de encéfalo, por proyectiles de arma de fuego además la víctima recibió, otras lesiones similares con armas de diferentes calibres...”.*

Por otro lado, cabe mencionar el informe elaborado por la señora Claudia Bellingeri, Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo de la ex DIPBA, el cual se encuentra reservado en Secretaría y de cuyo contenido surge que las circunstancias del hallazgo de los cuerpos sin vida de Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto fueron plasmadas en el Legajo DIPBA Mesa “DS” Varios 4815 caratulado “Hallazgo de dos cadáveres, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino”.

Que de tal documentación se desprende que según la Sección “C” N° 892/76 del legajo referido, el 4 de abril de 1976 a las 9:50 hs., fueron hallados en calle 11 del Barrio Los Porteños, un NN masculino y otro femenino con varios impactos de bala, atados y encapuchados.

Asimismo, de tal legajo surge que en un parte ampliatorio, se agregaron las identidades de los cuerpos siendo estos Graciela Erminia Martini y Néstor Hugo Dinotto.

Finalmente y para completar el plexo probatorio, tengo en cuenta las notas periodísticas incorporadas a la causa; en una de ellas, se da cuenta del hallazgo de los cuerpos de un hombre y de una mujer en la localidad de City Bell, los cuales tenían las manos atadas con alambre, mientras que en otra de las notas, se profundizó la información sobre la identidad de tales cadáveres. En este sentido, la policía determinó que los mismos se correspondían con los estudiantes Graciela Martini y Néstor Hugo Dinotto (v. fs. 698/699 del legajo 34000009/2005/TO1/26).

En tal documento consta la vestimenta que llevaban puesta las víctimas el día de los hechos; así, se detalló que Dinotto llevaba puesto una camisa azul a lunares blancos y pantalón oscuro, en tanto que Martini tenía colocado un saco del hombre sobre las prendas íntimas que vestía.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, me persuaden plenamente de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Nestor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Ursula Adelaida Baron.





2.c.- HECHOS EN LOS QUE RESULTÓ VÍCTIMA LEONARDO GUILLERMO MICELI.

De acuerdo con la prueba producida durante el debate y la debidamente incorporada por lectura, ha quedado acreditado que, el día 19 de abril de 1976, cerca de la medianoche, Leonardo Guillermo Miceli fue secuestrado de su domicilio ubicado en la calle 122 n° 1891, entre 70 y 71 de la ciudad de La Plata, por un grupo de personas pertenecientes a la Concentración Nacional Universitaria (CNU), que se encontraban armadas, vestidas de civil y a cara descubierta.

Asimismo, ha quedado corroborado que estas personas, con reparto de roles y funciones, entraron violentamente en el domicilio de Miceli en momentos en que se hallaban presentes su mujer, Ana María Bossio –quien estaba embarazada-, y su hijo Pablo. Además, se ha probado que al otro día, 20 de abril de 1976, Miceli fue asesinado mediante disparos de arma de fuego y su cuerpo, con las manos atadas sobre la espalda y la boca amordazada, fue hallado por personal de la Comisaría 4ta. de Avellaneda, en el Arroyo Santo Domingo de dicha localidad.

Efectivamente, ha quedado plasmado que el día 19 de abril de 1976, en horas de la noche, Leonardo Guillermo Miceli se encontraba en su domicilio, sito en calle 122 entre 70 y 71, luego de regresar de la Universidad Tecnológica y, mientras cenaba, personas vestidas de civil irrumpieron en su hogar, redujeron a toda la familia -a él en el comedor y a su esposa e hijo en la habitación-, sustrajeron elementos de la casa y, luego, se retiraron llevándose consigo a Miceli.

Del mismo modo, se ha demostrado que el 20 de abril de 1976, entre las 15.30 y las 19.30 horas, su cuerpo sin vida fue hallado en el Arroyo Santo Domingo, a la altura en que lo cruza la ruta Panamericana, de la Localidad de Avellaneda, junto con el de Carlos Alberto Sathicq y el de Horacio Salvador Urrera, quienes también habrían sido privados ilegalmente de su libertad y asesinados ese mismo día y por ese mismo grupo.

Se ha determinado que el fallecimiento de Miceli -así como el de Urrera y el Sathicq-, se produjo como consecuencia de lesiones cráneo-encefálicas producidas por proyectil de arma de fuego.

Por otro lado, se ha establecido que Leonardo Guillermo Miceli estaba casado con Ana María Bossio, con quien tenía un hijo, Pablo, y estaba embarazada de tres meses. Asimismo, se determinó que era estudiante de 3° año en la Universidad Tecnológica y trabajaba en la empresa de limpieza Limpiolux, asignado a Propulsora Siderúrgica. Asimismo, había estudiado en la Facultad de Humanidades de la UNLP y había sido militante de la FAUDI y del Partido





Comunista Revolucionario (PCR) hasta 1971 en que dejó la militancia después de haber sido detenido por la policía.

Elementos probatorios.

Todo lo expuesto lo tengo por acreditado a partir de la declaración testimonial brindada en la audiencia de debate del día 17 de mayo del corriente año por Ana María Bossio.

En este sentido, la señora Bossio refirió, respecto de las circunstancias en que fue secuestrado su marido, que el 19 de abril de 1976, mientras estaba haciendo dormir a su hijo, vio por la ventana de la habitación que alguien alumbraba con una linterna el número de la casa; que su marido había llegado de la facultad y estaba mirando por televisión un recital de Cacho Tirao; que ella estaba en la cama cuando escuchó un ruido fuerte que la hizo incorporarse y en ese momento entraron unas personas y la encandilaron con una linterna grande.

Asimismo, dijo que no le permitieron salir de la habitación y que le robaron lo que le habían pagado en su trabajo, como así también el bolso de rugby del Club Universitario, ropa y el saco de cuero de su marido. Preciso, además, que estas personas se comunicaban entre sí por *handy*, que no estuvieron más de media hora y que antes de retirarse le dijeron que si quería saber sobre su marido debía dirigirse al Regimiento 7.

También relató que una vecina que vivía frente a su casa, que estaba esperando que llegue el marido, vio todo y le dijo a ella que la noche en que se produjeron los hechos había tres coches en la puerta de su casa; sobre este punto, aclaró que la vecina y el marido, poco tiempo después, fallecieron al ser atropellados por un automóvil en la puerta de la casa. Asimismo, agregó que el día después del secuestro de su marido había autos en la esquina de su casa esperándola.

Igualmente, respecto a las diligencias que efectuó con el fin de averiguar qué había sucedido con su marido, expuso que, a partir de la noticia periodística de que había sido detenido un grupo de “piratas del asfalto”, fue a la regional de la policía, sita en calle 12 y 60, donde fue atendida por el Comisario Marcelino Gómez que le indicó que fuera la comisaría 8va.; que allí el subcomisario Lara le mostró los elementos que se le habían secuestrado a esa banda, que reconoció un cenicero que pertenecía a su hermano pero no se lo dijo, también a uno de los integrantes y que cuando le refirió esto a Gómez le aconsejó guardar silencio por su seguridad. Aclaró que, el día que secuestraron a su marido, también fueron a la casa de su hermano, le rompieron todos los muebles pero no se llevaron a nadie y agregó que posteriormente su hermano desapareció en la casa de calle 30 por su militancia política. Por otro lado, dijo que había ido al diario El Día con el fin de sacar una solicitada para recabar información sobre su marido pero le informaron que estaba prohibido por la junta militar.





Igualmente, la señora Bossio relató cómo había tomado conocimiento de que su esposo había sido asesinado y, en este sentido, señaló que el director del diario El Día, llamado Presta, le hizo llegar la información de que su marido estaba en la morgue de Avellaneda. También dijo que tuvo que ir tres veces al cementerio porque no le entregaban el cuerpo y que de acuerdo a la información a la que había podido acceder su esposo había fallecido por un paro cardio-respiratorio traumático por herida de bala.

Por último, señaló que la madre de su marido interpuso un habeas corpus y agregó que, a través de Monseñor Plaza- le habían dicho que a Miceli lo habían secuestrado por ser miembro activo del ERP.

Asimismo, como fuera dicho anteriormente, el 20 de abril de 1976 fueron secuestrados y asesinados Horacio Salvador Urrera y Carlos Sathicq, este último tenía una actividad gremial en Propulsora Siderúrgica. Si bien estos dos casos no conformaron el objeto del proceso, existe comunidad probatoria y, en tal sentido, reviste interés la mención de las piezas pertinentes para el caso que nos ocupa.

En este entendimiento, surge relevante el testimonio ofrecido en la audiencia del 22 de mayo del corriente año por Mario Urrera, hermano de Horacio Salvador.

Así, Mario Urrera expresó que la madrugada del 20 de abril de 1976, fueron despertados violentamente por golpes en la puerta de su domicilio al grito de “ejército, policía”; que Horacio se levantó y les franqueó el ingreso. Dijo que eran aproximadamente entre 6 o 7 personas a cara descubierta y que tenían un manejo terriblemente violento; que llevaban armas largas y cortas, itacas y escopetas. Puntualizó que a su hermano lo tomaron como estaba, con ropa de dormir y agregó que pudieron observar que había tres autos.

Por último, refirió que en mayo de 1976 su madre le comunicó que su hermano Horacio había sido ejecutado y que su cuerpo estaba a cargo de la comisaría 4ta de Avellaneda; asimismo, manifestó que la identificación del cuerpo la hizo en la morgue del cementerio de Avellaneda y remarcó que en ese lugar también se encontraban los cuerpos de Miceli y Sathicq.

Estos testimonios se integran, además, con los brindados oportunamente por María Josefa Escuderi de Urrera y el de Frauro Sathicq, que se encuentran glosados en la causa 244, a fs. 160/166 y 111/131, respectivamente, cuya copia corre agregada por cuerda, los cuales fueron incorporados por lectura al debate.

Así, la señora Escuderi expresó que en la madrugada del 20 de abril, unas personas golpearon la puerta de su casa diciendo que eran de la policía y del ejército; que su hijo Horacio los atendió; que eran unas 6 o 7 personas, todos de particular y armados. Agregó que a Horacio lo agarraron en el living y a ella la dejaron salir del dormitorio con su otro hijo, Mario, al que hicieron poner en la cama con las manos en la nuca, que pudieron ver por la ventana que en la





puerta había tres coches. Destacó que llamaron a la comisaría, al comando, a la policía federal pero no fue nadie. Respecto de las gestiones realizadas para averiguar qué había pasado con su hijo, expresó que fue a la comisaría 5ta., al regimiento 7, que presentó un habeas corpus, fue a ver a un sacerdote que había sido profesor de sus hijos, el padre Dauro, al intendente, pero todo infructuoso. Destacó que el comisario Muñoz, de la comisaría 5ta., le recomendó no ir a reconocer fotos de los integrantes de una banda que habían sido detenidos, porque decían que eran peligrosos, que podían ser parapoliciales o de la CNU y puntualizó que Dauro le dijo que rezara porque a su hijo lo habían matado los CNU.

Finalmente, refirió que el padre de Sathicq fue quien le dio la noticia de que los habían encontrado en Avellaneda y fue su hijo Mario el que reconoció el cuerpo.

Por otro lado, el señor Frauro Sathicq, padre de Carlos Alberto, declaró que el día 19 de abril de 1976, aproximadamente a las 23.30 horas, un grupo de entre 10 y 12 hombres vestidos de civil y a cara descubierta, munidos de armas largas y cortas, que dijeron pertenecer a la policía, ingresaron en su domicilio de calle 7 N° 1553, entre 516 y 517 de Ringuelet, La Plata, donde vivía con su mujer y su hijo.

Relató que estas personas le preguntaron a su hijo si era Carlos Alberto y dónde trabaja a lo que su hijo respondió que sí y que trabajaba en la empresa Limpiolux, que prestaba servicios para Propulsora Siderúrgica. Sobre este punto, especificó que su hijo era tractorista y delegado gremial.

Agregó que antes de retirarse llevándose a su hijo, robaron elementos de valor y relató que cuando se marcharon pudo ver por la ventana que se retiraban en tres coches en dirección a Capital.

Manifestó que supo que su hijo había sido asesinado porque la señora Bossio lo puso en conocimiento de la aparición de los tres cadáveres bajo el puente Sarandí, que resultaron ser su hijo Miceli y Urrera. Sobre este punto, destacó que Miceli y su hijo trabajan juntos en la misma empresa, Liompolux.

En el mismo entendimiento, valoro la prueba documental oportunamente incorporada.

De este modo, tengo en cuenta en primer lugar, el anexo FLP 34000009/2005/TO1/12, conformado por copias certificadas de la causa 244 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata.

En este sentido, en el cuerpo I del anexo de la causa 244, surge la denuncia formulada por la señora Ana María Bossio en la comisaría 9na. de la ciudad de La Plata el día 20 de abril de 1976 en la que se inició una investigación que dio origen a la causa 82.025, caratulada “Miceli, Leonardo Guillermo s/ víctima de presunta privación ilegal de la libertad y robo” del Juzgado Penal n° 5 a cargo del doctor Pedro Luis Soria, agregada en copia a la causa 244 que





corre por cuerda. Es de destacar que la causa 82.025, con fecha 21 de mayo de 1976, fue cerrada hasta la aparición de elementos que hicieran procedente su reapertura.

Por otro lado, se encuentran incorporadas actuaciones de la causa 82.848 del Juzgado Penal n° 5 –inicialmente n° 4.782 del Juzgado Penal n° 2 de Lomas de Zamora- caratulada “Urrera, Horacio Salvador – Sathiga, Carlos Alberto – Miceli, Leonardo Guillermo Víctimas de homicidio” la cual, al igual que en el caso anterior, fue cerrada con fecha 11 de abril de 1977 hasta la aparición de elementos nuevos que justificaran su reapertura (fs. 148 del Anexo causa 244)

Así, a fs. 44/45 del mencionado Anexo, se encuentra el acta labrada por personal de la Comisaría de Avellaneda, sección cuarta, que da cuenta del hallazgo de tres cuerpos NN (los que luego resultaron ser los cuerpos de Miceli, Urrera y Sathicq) el día 20 de abril de 1976 en el arroyo Santo Domingo. Sobre este punto, he de destacar, conforme la descripción del acta mencionada, que los tres cuerpos tenían atadas sus manos con soga común sobre la espalda y la boca amordazada (dos de ellos con soga común y el otro con celofán transparente).

Además, a fs. 46, se encuentra el croquis ilustrativo del lugar en que se hallaron los cuerpos y en la foja siguiente se da intervención al Juzgado de Lomas de Zamora a cargo del doctor Raúl Varesio.

También valoro las autopsias que obran a fs. 54/59, que fueron realizadas por el jefe del Cuerpo Médico de la Unidad Regional II de Lanús. Específicamente, en el examen de la superficie corporal correspondiente al cuerpo de Leonardo Guillermo Miceli –conforme lo apuntado a fs. 70- se indica que presenta una fractura de cráneo con pérdida de masa encefálica a través de un gran boquete en región parieto occipital izquierda.

Del mismo modo, se advierte que presenta numerosas heridas causadas por proyectiles de armas de fuego: un orificio de entrada, sin tatuaje ni ahumamiento, en el pabellón de la oreja izquierda; un orificio de entrada, sin tatuaje ni ahumamiento, en sien izquierda; un orificio de entrada por debajo del ángulo izquierdo de proyectil, sin tatuaje ni ahumamiento, con orificio de salida en aspecto lateral derecho del cuello; seis orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en la cara anterior del hombro izquierdo con los correspondientes orificios de salida en cara posterior de hombro y brazo y, por último, un orificio de entrada en flanco izquierdo con salida en pelvis.

Por otro lado, en el examen interno “*no se observan lesiones con excepción de una hemorragia en abdomen que ocupa el espacio parieto cólico izquierdo*”, producto de la lesión descripta en último término en el punto anterior.

Por último y en el mismo sentido, en las consideraciones médico-legales se determina que “*se trata de un NN masculino, que recibe numerosos disparos de arma de fuego, diez en*





total, todos con orificios de emergencia, por las características de los orificios de entrada, los mismos fueron hechos a más de un metro de distancia, no hay signos de violencias otras que las causadas por los disparos descriptos". Concluye que el deceso se produjo en forma instantánea por la magnitud de las lesiones causadas.

Asimismo, estimo las copias de las fotografías tomadas en su oportunidad, obrantes a fs. 61/69.

En la misma línea, tengo en cuenta el informe realizado por el perito balístico de la policía de la provincia de Buenos Aires, Norberto Petro. Así, el examen se produjo sobre las prendas de vestir que llevaban los tres cuerpos hallados sin vida y no arrojó conclusiones concretas sobre la naturaleza de los cortes y desgarros de las mismas; en cuanto a los orificios que presentan las prendas sólo señala que presentan características de haber sido ocasionados por pasaje de proyectiles de arma de fuego.

Del mismo modo, considero el acta de reconocimiento del cuerpo Leonardo Guillermo Miceli realizado por su padre, Leonardo Antonio Miceli, el día 21 de mayo de 1976 como así también el certificado de defunción de fecha 3 de junio de 1976 donde se consigna como causa de la defunción "*hemorragia cerebral, herida de bala*", obrantes a fs. 83 y 100 respectivamente. En igual orden de ideas, valoro el informe efectuado por el comisario general Rogosz, jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, de fecha 1986, respecto de las actuaciones obrantes en la Dirección de Antecedentes Penales de la policía de Buenos Aires referidas a Miceli, Sathicq y Urrera (fs. 34/35 de la causa 244).

Completa el plexo probatorio el informe de la Asesoría Pericial de La Plata, en relación a la autopsia realizada el 3 de octubre de 1986 sobre los cuerpos de Miceli, Sathicq y Urrera, obrante a fs. 37/102 de la Causa n° 244, cuyas copias corren por cuerda.

Concretamente, en las consideraciones médico legales respecto de Leonardo Guillermo Miceli señala que "*el avanzado estado de putrefacción que presentaba el cadáver, y el hallazgo de una operación de autopsia anterior han dificultado y/o enmascarado la constatación de posibles signos de interés médico legal. La autopsia practicada no permitió constatar la presencia de secuelas de posibles tormentos de quien en vida fuera Leonardo Guillermo Miceli*".

Luego, especifica que en el estudio radiológico "*no se aprecian imágenes radiológicas de densidad metálica compatibles con proyectiles lanzados por arma de fuego*" para concluir que la muerte de Miceli se produjo "*como consecuencia de lesiones craneoencefálicas producidas por proyectil de arma de fuego*" (fs. 38/39).

Asimismo, tengo en consideración, por un lado, la causa 98/SU, caratulada "Miceli Leonardo Guillermo s/ desaparición, en la que obra el recurso de habeas corpus interpuesto por





Laura Angélica Barreda de Miceli, con fecha 21 de abril de 1976, en favor de su hijo, Leonardo Guillermo Miceli. Es de destacar que, con fecha 27 de abril de 1976 el juez Héctor Carlos Adamo ordenó se libren los oficios de rigor y con fecha 12 de julio de 1976, ordenó el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Por otro lado, tengo en cuenta el informe elaborado por la señora Claudia Bellingeri, Directora del Programa de Justicia por Delitos de Lesa Humanidad e Informante Técnica del Archivo de la ex DIPBA -que se encuentra reservado en Secretaría-; específicamente, los legajos referidos a Leonardo Guillermo Miceli.

En este sentido, obra el legajo Mesa “DS” Varios n° 5635, caratulado “Privación ilegal de la libertad de Leonardo Guillermo Miceli” que contiene el registro de la denuncia formulada por la señora Ana María Bossio, esposa de la víctima.

Asimismo, el informe producido por la Unidad Regional VI de La Plata contiene datos particulares sobre el hecho consignado que sucedió el día 20 de abril de 1976 a las 00.15 horas. Además menciona que Miceli era estudiante de la UTN y que tenía un proceso penal, en el marco de la ley 17.401, por un hecho acaecido el 8 de octubre de 1970.

Además, el hallazgo de los cuerpos de Miceli, Urrera y Sathicq quedó registrado en el legajo Mesa “DS” Varios n° 4992, donde se hace referencia al lugar, fecha y hora. Asimismo, el 28 de abril de 1976, el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército solicita a DIPBA información al respecto.

Es así que DIPBA, a través de su Delegación en Lanús, puso en marcha una compulsa con el objetivo de averiguar las causas de los decesos; la respuesta del delegado de Lanús, comisario Pobor, de fecha 4 de mayo de 1976, expresa que “prima facie no se detecta el carácter, se presume que se trataría de una venganza”.

Sobre este punto entiendo que cobra relevancia la declaración testimonial prestada en la audiencia del 14 de agosto de 2017 por la señora Bellingeri.

En este sentido, la testigo recordó que al momento de efectuar una investigación para el caso CNU Mar del Plata, observó que la misma palabra (venganza) se usó en el caso de la matanza de la familia Videla; es decir, que “hay dos casos en que se repite la misma frase cuando se trata de víctimas que la policía presume que han estado en una situación donde el poder del estado trabajaba de manera paraestatal”.

Por otro lado, respecto de la persecución política previa a Miceli, se encuentra registrado, dentro de la mesa “C”, referencia especial n° 7565, “Miceli, Leonardo Guillermo y otros”, el memorando confeccionado por la Unidad Regional La Plata, el 8 de octubre de 1970 donde un grupo de jóvenes son detenidos por personal policial, con intervención de tareas de inteligencia de la Armada y de la Universidad Nacional de La Plata, figurando como causa de la detención la





“posesión de material de propaganda en referencia a Ernesto ‘Che’ Guevara y contra la dictadura, pertenecientes a la FUA y al FAUDI.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, me persuaden plenamente de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Leonardo Guillermo Miceli.

3. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

3.a.- CARLOS ERNESTO CASTILLO

Responsabilidad Carlos Ernesto Castillo. Miembro CNU. Modalidad criminal de la agrupación. Casos Carlos Antonio Domínguez, Roberto Fiandor, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Úrsula Barón, Leonardo Guillermo Miceli.

Previo a analizar la responsabilidad concreta que le cupo a Castillo en los sucesos juzgados en este proceso, entiendo conveniente memorar aquellas características salientes del accionar de CNU, mencionadas en el punto **1.a.** de las Cuestiones Previas “*Del planteo de excepción de falta de acción por prescripción*”, como también abundar en la pertenencia y liderazgo del nombrado en la Concentración Nacional Universitaria.

La agrupación estaba conformada por un grupo de no más de veinte personas, cuyo denominador común se pudo establecer de la siguiente manera: **a)** ataque a personas con actividad política o sindical asociada a la militancia de izquierda, **b)** irrupción violenta en las viviendas en horarios nocturnos, **c)** actuación en grupo, no menos de 4 o 5 hombres fuertemente armados, que se manejaban en dos o tres autos de apoyo, **d)** ubicación de los moradores en diferentes habitaciones bajo amenazas y con extrema violencia física, **e)** robo de pertenencias, **f)** asesinatos empleando armas de diferentes calibres, **g)** exposición de los cuerpos acribillados en lugares descampados de fácil acceso público, **h)** actuación en zonas liberadas.-

Así en base a las declaraciones de los testigos directos, -ya analizadas al tratar la materialidad- a las que remito, junto a los restantes testimonios de familiares de víctimas cuyos casos quedaron fuera del objeto de este juicio, se ha podido construir el *modus operandi* de la organización cuyo sello distintivo se verifica en cada uno de los casos.

En este aspecto cabe referir, como se dijo en el punto “**Sobre la pesquisa y testimonios**





de víctimas cuyos casos no fueron traídos a juicio” que las declaraciones de los testigos cuyos casos no conformaron el objeto del proceso, serán valorados como prueba complementaria, resaltando su riqueza probatoria, sin dejar de advertir que sorprende que solo hayan sido elevados a juicio un número muy pequeño de casos limitando el análisis conjunto de hechos que hasta aparecen conexos; sin dudas una adecuada técnica jurisdiccional habría evitado ese déficit.

Sentado ello, cabe expresar que las citadas declaraciones se encuentran transcritas en el punto **c.1 Prueba producida durante el debate. Testimoniales**, sin perjuicio de lo cual, se volcaran los tramos más salientes en orden a las características reseñadas y a la intervención de Castillo como integrante de la agrupación.-

En este sentido la testigo **ALICIA GERSHANIK** el día 22 de mayo de 2017 expresó *“La noche anterior al crimen Mario participó de una manera muy visible de una asamblea que se llevó a cabo en el Turf, este acontecimiento lo supieron por una enfermera que se los comentó, Mario (...), les comento que estaba preocupado porque había trascendido que formaba parte de las listas negras,(...) se conocían zonas liberadas, aparecían cuerpos tirados en descampados, listas negras, surgió un lenguaje novedoso. Aclara que su hermano conocía perfectamente a ese grupo, los llamaba por su sigla CNU. Dijo que “Cuando había cuerpos en algún descampado se podía saber e identificar que eran víctimas de la CNU”.* En cuanto a la modalidad del hecho, narró cómo el grupo ingresó a la casa y describió que su hermano fue ejecutado con múltiples disparos en el mismo lugar, ya que ofreció una férrea resistencia. Dijo que fue un procedimiento grande y muy ruidoso, con cortes de calles, y gran cantidad de vehículos, todo ello a una cuadra de la jefatura de la policía y nadie concurrió a auxiliarlos.

Y remarcó *“era muy conocido el vínculo entre el gobierno de la Provincia y el gobierno Nacional, estaban estrechamente ligados, se sabía que la organización usaba recursos del Estado y estaba totalmente articulada al Estado. Y eso explicaba el porqué de las zonas liberadas que en su momento para ellos fue muy llamativo a una cuadra de la policía. Considera que era clarísima la anuencia por parte del Estado para que se cometa el crimen”.*

Y en punto a los integrantes de la agrupación sostuvo *“que eran conocidos, que en aquel momento, se conocía el nombre de Carlos Castillo y Pomares”.*

Por su parte **MARIO URRERA**, declaró en igual fecha que la testigo anterior y dijo que: *“su hermano comenzó a trabajar en 1970/1971 a trabajar en la dependencia del Folio Real, y al mismo tiempo también trabajaban integrantes de la Concentración Nacional Universitaria, concretamente Pipi Pomares, Fernández Supera, que recibían la visita de compañeros del grupo de concentración, entiéndase el Indio Castillo, Tony Jesús, el Chino Causa”.*





Relató que *“hubo múltiples relatos de cómo ejercían su violencia a través de portación armas y exhibirlas frente los empleados, amenazaban a la gente, realizaban agresiones físicas de todo tipo, considerándolo como una patota de choque, siempre amenazantes y marcando gente”*. Recordó que *“su hermano no pasaba desapercibido, simpatizaba profundamente con la Juventud Peronista, era delegado de AERI, y tenía un fuerte vínculo con el que era delegado de Ate del ministerio de economía, Ricardo Aicardi, es por eso que padecían el asedio de esta gente”*.

Señaló que *“su hermano fue perseguido en cuanto a amenazas por este grupo pero en particular por Pipi Pomares (..)”*. Sostuvo que *“puede dar cuenta de las zonas liberadas cuando paso lo de su casa, llamo inmediatamente al comando radio eléctrico y a la comisaría 5ta, y a la policía federal, pidió que franquearan las salidas de la ciudad y dio datos de los automóviles, pero nunca le dieron respuesta, de la policía federal no vino nadie, y de la comisaría 5ta vinieron unas cuentas horas después. Les comento recordando el momento en el cual le dieron el vaso a su madre que un vaso lo tuvo en mano uno de los delincuentes advirtiéndole que podría contener las huellas digitales, el comisario se le rio en la cara y desestimo el pedido. Sostuvo que el comisario maltrato a su madre y a él. En la comisaria el comisario le pregunto quienes fueron por lo que él contesto que fueron los fachos son gente de la CNU, y entonces le dijo que entonces él también estaba en la joda”*. Y recordó: *“el cuerpo de Horacio apareció acribillado(...) con las manos atadas (...)”*.

Por su parte **GRACIELA RAYSON** quien declaró el 29 de mayo de 2017, relató las circunstancias violentas en que su hermano fue secuestrado y dijo era empleado de propulsora que *“el día que se llevaron a su hermano también les robaron todo; se llevaron oro, ya que su mamá tenía la costumbre de ahorrar comprando cosas de oro, los tres tomos de Freud y varias lapiceras Parker de oro y, relató que la llamó un comisario de 12 y 60 que le informó que había caído una banda formada por Castillo y toda la familia y que tenía que presentarse para ver los objetos que le habían secuestrado a la familia Castillo, pero cuando fue no reconoció nada.”*

En punto al reconocimiento que efectuó de Castillo como miembro de la organización dijo *“que a Castillo lo vincula con la muerte de su hermano porque es lo que le dijo el Comisario cuando le informaron que había caído la banda”*. Sobre el modo en que encontraron a su hermano dijo *“la cara estaba sobre una zanja, con la boca abierta y sus manos atadas atrás.(...) tenía una camisa de mangas cortas que estaba toda agujereada, que ella empezó a contó los balazos, entre 16 y 19”*.

Por otra parte, resulta contundente el relato de **JUAN CARLOS ARIAS**, cuya declaración también se recibió el día 29 de mayo de 2017 dijo que *“se encontraba en una reunión política de la juventud en Los Hornos, que al terminar la reunión cerca de las 12 de la*





noche, entra a su casa, vivía al fondo de la casa de sus padres con su señora y su nena, que cerca de la 1 o 2 de la madrugada, se sienten gritos y golpes, su padre fue corriendo diciendo que estaba la policía, a lo que el dicente le dice que no abra que iba a mirar por la mirilla, que al ver quiénes estaban afuera le dice a su padre que no abra porque no era la policía que lo iban a buscar a él. Dijo que eran entre 12 o 13 y pudo identificar a al indio Castillo, Pipi Pomares, Fernández Supera, Quinteros, Masotta, cree que también estaba el hermano del Indio, explicó que los conocía de la política no caminaban la misma vereda, ellos eran CNU y él de la juventud peronista”.

Explicó: “que luego empezaron a tirar gases lacrimógenos hacia adentro. Contó que su padre era retirado de la policía de caballería por lo que se hizo conocer quién era y la comisaría 5ta mandó móviles que llegaron muy rápido, quienes al llegar le dicen que salgan que ya está todo bien, que decían que ellos no querían deponer las armas, que mostraban credenciales”. Y agregó “al salir “tiene un entredicho con el “Indio” Castillo a quien insulta porque tenía bronca porque siempre había tenido militancia política y nunca le habían dicho nada e irlo a buscar a esa hora de la noche con una banda de gente era desprolijo” y contó que : “luego llega el ejército con soldados que se distribuyen por toda la cuadra, que uno morocho de bigotito estaba al mando del operativo, que el “Indio” Castillo va a hablar con él” (...), “el “Indio” Castillo fue a hablar con quien se hizo cargo del operativo, era del ejército, estuvo charlando a 20 o 30 metros y supone que hablaron de él porque después lo llamaron y le preguntaron si tenía apodo a lo que contesta que se llama Juan Carlos Arias y que lo apodan el vaca, le informan que debe acompañarlos para declarar unas cositas, que en un par de horas lo devuelven. Explicó que a él lo suben a una camioneta y lo llevan a Comisaría 5ta, que cuando intenta bajar le dicen que él no baja ahí que sigue de largo, le pusieron el pullover en la cabeza, que pudo ver el trayecto hasta donde iba, lo llevaron a 1 y 59, donde quedó detenido durante 6 meses”. Lo relatado por Arias, salvo su detención en 1 y 60, se ve ratificado por las constancias documentales agregadas en el causa 715 e incorporadas por lectura.

*En igual sentido valoro lo declarado por **ARIEL SUÁREZ**, quien relató las secuencias del asesinato de su madre, dijo que estaba amenazada, que antes del hecho ingresaron a su casa, que sabían que la buscaban de CNU y mencionaban al Indio Castillo; sobre la actividad que realizaba su mamá señaló que “trabajaba en la cámara de diputados, en fotocopiado y también en el hipódromo de La Plata, era brasal en el hipódromo y era delegada por su actividad y compromiso político, también estudiante de filosofía y letras en la facultad de La Plata”.*

*Por su parte **MARÍA JUANA RIVAS**, sostuvo “que era un 24 de diciembre, entró en su casa una patota, la pusieron a la dicente y a sus hijas acostadas en la cama boca abajo y a su esposo mirando la pared en el hall de entrada de su casa, se llevaron a Ricardo Arturo Rave,*





a quien le decían Patulito, golpeándolo. Contó que lo buscaron y esa noche lo asesinaron de un modo cruel, lo colgaron en las afueras de La Plata, lo llevaron de ahí a la jefatura de policía, ellos tenían unos vecinos de la policía y uno de ellos acompañó a su marido a reconocerlo, no lo vio pero supo que lo destrozaron, por eso no la dejaron verlo. Relató que Patulo tenía 18 años, allí estaban sus otros hijos, estaban los menores, dos nenas Federico, Mariana, Miguel y Verónica, esa noche vino también a dormir Ricardo, evidentemente lo tenían fichado lo estaban persiguiendo, sus hijos eran todos militantes, eran peronistas y algunos montoneros”.

Dijo que “escuchó hablar de CNU, era maestra de la escuela N° 2 y se hablaba mucho del CNU y de los actos vandálicos que hacían. A veces pasaban autos a lo loco vivían en 8 entre 42 y 43, sabían pasar a todo lo loco por el frente de la casa. Era como que tenían autorización como que la policía los amparaba”.

*En igual sentido declararon sus hijos **FEDERICO MARIANA RAVE**, puntualmente el segundo agregó “en el Sagrado Corazón de La Plata fueron medio pupilo, y se hicieron hinchas de gimnasia fueron un día a ver a gimnasia a la cancha de estudiantes, en La Plata se conocían todos, cuando iban al secundario, un domingo fueron temprano tipo 13 horas y cuando estaban llegando cerca de la cancha de estudiantes lo ven al indio Castillo en una esquina, Patulo le dice “mira esta el indio nos borramos”, se fueron escabullendo entre la gente, esa fue la primer vez que lo conoció, tendría un metro setenta, pelo oscuro estaba hablando con dos chabones pinta de milicos, después lo volvió ver en su casa por segunda vez”.*

*También, **RAQUEL ALICIA BARRETO** testimonió que conocía a Castillo y a Pomares porque compartían en la ciudad lugares de baile, clubes, cines; que había “lugares donde se confluía socialmente con los personajes que pertenecían a Tacuara y luego a la C.N.U.” y **JUAN DESTEFANO**, mencionó que conocía a Castillo y Pomares como miembros de la CNU.*

*Por su parte **SUSANA URE**, cuyo esposo fue víctima del accionar de CNU en Mar del Plata sostuvo en la audiencia de debate: “tienen un sello que es un modus operandi, actúan en zonas liberadas en tres vehículos o más, el primero y el tercero de contención, el segundo desde donde bajan armados, secuestran y llevan a las víctimas y los torturan y fusilan, usan uniformes militares y credenciales de fuerzas de seguridad falsas, además roban, se llevan botín de guerra y cuando asesinan lo hacen de modo cruel, con más de 20 tiros, el tiro de gracia, los cuerpos aparecen a las pocas horas y a la vista de todos, generalmente en lugares descampados” y agregó “este accionar es imposible llevarlo a cabo sin apoyo estatal, de parte de la justicia no haber investigado nunca, no realizar acciones judiciales, o como en Mar del Plata en que el fiscal general era el jefe de la CNU Demarchi, quien fue condenado el año pasado a prisión perpetua”.*





Asimismo **LUIS CORDOBA**, en la audiencia llevada a cabo el 29 de mayo de 2017, relató *“que estando en la Unidad 9, luego del primer año, ingresan a la Unidad 9 el grupo de CNU que llevaron a esa Unidad, no pudiendo precisar el dicente, si eran detenidos o era gente puesta para relacionarse con detenidos para obtener información, pero que allí vio a un grupo de 6 o 7 personas que eran de CNU, recuerda al Indio, al Pipi, al Tony, explicando que el indio era Castillo, el Pipi era Pomares, el Tony era De Jesús. Que en prisión explicó que no estaban en la celda de los pabellones que estaban ellos, que en ocasiones ellos se acercaban al testigo y comentaban y hablaban. Dijo que escuchaba lo que comentaban de los hechos que habían cometido y recordó que les dijo que sabían perfectamente que ellos no estaban en la pesada que no tenían armas y que sin embargo a compañeros de astilleros iban a levantarlos y los masacraban. Que uno de ellos le muestra el reloj y le dice que ese reloj era de Pedro “Busso”, que éste último estaba en la pesada, junto con otra gente pesada de Astilleros”*.

Remarcó que *“tenían tal impunidad para hacer las cosas, gente que estaba en el pabellón vio que el indio mostraba credenciales de la marina del ejército, de varios lugares, se manejaban con esa impunidad, con ese respaldo”*.

En punto a la prueba documental, cabe mencionar el legajo de la ex DIPBA n° 35.042 caratulado “Antecedentes: Detención "Indio" Castillo”, a fojas 34/53.

Constancias, Mesa 22381, legajo 23.536 “DCI Policial 786 asunto “Antecedentes militantes C.N.U.” a fojas 126/143; el legajo 30.807 a fojas 219/222; el legajo 25.763 a fojas 54/68 y el legajo Asunto “Militantes del C.N.U. Carlos Ernesto Castillo y otros.”. y Mesa A estudiantil, parte de inteligencia producido por el departamento de búsqueda de inteligencia, donde el 10 de julio de 1975 identifica a Castillo como miembro de la CNU.

En otro orden, se debe advertir que en oportunidad de prestar declaración indagatoria Castillo, centró sus argumentos en cuestionar la legitimidad del proceso por considerar que los hechos ya fueron juzgados en el marco de la causa 715, y brindó además una serie de explicaciones de índole histórico a fin de justificar su accionar, más en modo alguno negó pertenecer a dicha organización, ni su intervención en los hechos ventilados en debate, por lo que, al menos, su pertenencia y liderazgo en la citada agrupación no ha sido un hecho controvertido.-

No obstante, dicha circunstancia por sí sola no alcanza para la imputación de los hechos concretos, de modo que seguidamente se desarrollara el análisis que demuestra la responsabilidad del nombrado en cada uno de los hechos por los que resultó condenado.





**CASO DONDE RESULTARON VÍCTIMAS CARLOS ANTONIO DOMÍNGUEZ
Y ROBERTO FIANDOR:**

Que al momento de dar por probados los extremos fácticos, tuve por acreditado que integrantes de la CNU fueron los que cometieron el hecho que tuvo como víctimas a Carlos Antonio Domínguez y a Roberto Fiandor.

Por su parte, sentado ya que Carlos Ernesto Castillo formó parte de la agrupación antes mencionada –tal como se ha desarrollado en el ítem **1.a-**, debo expedirme sobre la prueba que pondero a los efectos de probar la responsabilidad penal del nombrado sobre la secuencia fáctica presentada en la materialidad descripta en punto **2.a.**

Una prueba contundente, de la intervención del imputado en el suceso la constituye el hallazgo en casa de Castillo, de la máquina de escribir sustraída en la propiedad de Domínguez el día de su secuestro.

En este sentido, surge del acta labrada en la Seccional Segunda de La Plata con fecha 12 de febrero de 1976, en oportunidad de la ampliación de la denuncia efectuada por María Ester De Carolis, obrante la causa 4/2888/2 1976 Leg. 3525 caratulada "*Domínguez Carlos Antonio Víct. de abuso de armas -privación ilegal de la libertad-violación de domicilio-robo y daño intencional*" ("C 40.781"), que los agresores al momento de ingresar a la vivienda de Domínguez, sustrajeron diversos elementos de valor, entre los cuales se encontraba una máquina de escribir Engadinne 44 de 90 espacios c 94.874.

La denuncia que da cuenta del robo fue hecha en la madrugada del día en que su esposo fue secuestrado y aun antes del hallazgo del cuerpo; dos meses después del hecho, puntualmente el 30 de abril de 1976, a raíz de los sucesos en la casa de Arias -ya desarrollados-, tras la detención de varios de los miembros de la agrupación CNU, entre los que se encontraba Castillo, se realizaron varios allanamientos por personal de la Unidad Regional La Plata y precisamente en el practicado en la casa del nombrado, ubicada por aquel entonces, en calle 4 entre 76 y 77, se encontró la máquina de escribir marca Engadine 44, perteneciente a la familia Domínguez.

Tal extremo surge del acta de secuestro labrada por la Seccional 8va de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con fecha 30 de abril de 1976, y de las declaraciones de la viuda de Domínguez incorporadas por su lectura. Fs. 16/17 del legajo de prueba nro. 34000009/2005/TO1/6 (Anexo causa 715 cuerpo I).

Pues bien, lo reseñado hasta aquí permite aseverar con plena certeza, la intervención de Carlos Ernesto Castillo en el suceso que tuvo por víctima a Carlos Antonio Domínguez.





Sin perjuicio de ello, debe adicionarse, como indicio, la mención que realiza Silvia Domínguez, hija de la víctima, quien estuvo presente en el momento en que su padre fue violentamente retirado de su vivienda. La testigo, precisó que en la dependencia policial, poco tiempo después del hecho, le mostraron fotos. *“Reconoció a dos personas,(...) En la comisaria reconoció a Castillo como el más bajo,(...)”* Y con precisión detalló *“Castillo estaba vestido de Adidas y tenía un arma corta en la mano, y no hablaba”*.

Dicha mención, aparece como verosímil y más allá de no encontrarse el acto documentado, debe analizárselo desde la perspectiva mencionada en el punto e.1.; máxime teniendo en cuenta que los hechos habían sido recientemente cometidos.

Con relación a la intervención del imputado en el hecho que tuvo como víctima a Roberto Fiandor, debe recordarse, en primer lugar, que al abordar la materialidad ilícita se tuvo por acreditado que Domínguez y Fiandor compartieron un breve cautiverio en el vehículo utilizado por los atacantes tras partir del domicilio del primero, hasta el momento en que Fiandor logró arrojararse del vehículo en movimiento y escapar.

Dicho ello y desde la sana critica racional, puede aseverarse la intervención de Castillo en ambos sucesos, teniendo en cuenta su comprobada responsabilidad en el secuestro de Domínguez y en la contemporaneidad de ambos acontecimientos.

Ahora bien, seguidamente abordaré las razones por las que la CNU resolvió atacar a Dominguez y Fiandor, y en este sentido debo advertir que ambos tenían actividad sindical, eran Secretario General y Vocal respectivamente, del gremio “Agremiación de Empleados por Reunión” del Hipódromo de La Plata; corriente opositora a la gestión provincial.

En razón de la intensa actividad gremial, con duras medidas de fuerzas, y huelgas extendidas, Domínguez se encontraba amenazado, “por los cenetas” denominación que recibían los integrantes de la CNU, agrupación a la que, como se dijo, pertenecía Carlos Ernesto Castillo.

En este sentido, valoro como prueba documental el expediente DIPBA Mesa “B” Carpeta 3 Legajo nº 18 “Personal de la Dirección de Hipódromo de La Plata” donde se registra el seguimiento del conflicto entre los trabajadores del Hipódromo y las autoridades provinciales del establecimiento entre fines de 1975 y enero de 1976.

Los hechos analizados ponen de relieve la disputa gremial entre los Empleados por Reunión, sector al que pertenecían Domínguez y Fiandor, y la dirección del hipódromo local.

En esta línea, el legajo contiene el expediente nº 370 de la DIPBA, caratulado “Huelgas y Conflictos – Departamento “B”- Gremio: Personal de la Dirección de Hipódromo La Plata- Conflicto: Trabajo a reglamento- Causa: Mejoras salariales”, iniciado el 4 de enero de 1976.

Allí surge, con fecha 7 de enero de 1976, un parte detallado del conflicto donde se refiere que en la asamblea del personal dependiente de la Dirección Provincial del Hipódromo,





realizada el 2 de enero de ese año, se había dispuesto la modalidad de “trabajo a reglamento” como medida de acción ante la falta de resolución a su reclamo salarial.

Posteriormente, se relata la reunión realizada en la delegación regional del Ministerio de Trabajo donde intervienen representantes de la Dirección Provincial de Hipódromos y de la agrupación Empleados por Reunión, entre ellos, su presidente Carlos Domínguez. En esta reunión, la agremiación ratificó la posición asumida en cuanto al trabajo a reglamento.

Asimismo, se encuentra el Memo n° 20 del Departamento Búsqueda, caratulado “inf. s. Asamblea de Agremiación de Empleados por Reunión del Hipódromo de La Plata” donde se realiza una descripción precisa de la Asamblea realizada el 9 de enero de 1976 en la agremiación refiriendo que se resuelve llevar a cabo un paro el día 11 del mismo mes. Asimismo, al final del parte se menciona que en los alrededores de la asamblea se encontraban personas catalogadas como de “extrema izquierda”.

Por otro lado, dentro del mismo legajo, figura una copia de la solicitada publicada por las autoridades de la Dirección Provincial de Hipódromos exponiendo su posición ante el conflicto gremial expresando que “(...)La medida de fuerza ilegal dispuesta por la Agremiación de Empleados por Reunión ha ocasionado graves perjuicios económicos, no solamente al Ente y por ende a la Provincia de Buenos Aires sino también a los restantes gremios y Asociaciones Profesionales e Instituciones vinculadas a la Actividad Hípica, como igualmente a quienes reciben el aporte proveniente del desarrollo del espectáculo tales como la Policlínica del Turf y la Municipalidad de La Plata” y para finalizar señala que se arbitrarían “todas las medidas pertinentes a los fines de encauzar la normalización de las tareas y consecuente a la realización del espectáculo hípico”.

En igual sentido, se encuentran agregados al legajo diversos artículos periodísticos dando cuenta del conflicto del hipódromo y a las connotaciones políticas que llevaría aparejado.

Asimismo, se encuentra documentada la supuesta intransigencia del sector trabajador; la renuncia de toda la Comisión Directiva del personal por reunión, a excepción de Carlos Domínguez; la intervención del gremio por parte de la CGT y la consecuente posesión de la sede local.

Además, luego de la intervención a cargo de Rubén Diéguez, que era diputado provincial, se produjo el despido de 160 trabajadores del hipódromo. Por ese motivo el 16 de enero de 1976 el personal por reunión convocó a una asamblea que fue presidida por Carlos Domínguez, la que se encuentra también documentada en el legajo.

Así, el Departamento Búsqueda informa que a la asamblea concurrieron unas 60 personas y que Domínguez manifestó que los integrantes de la asociación debían luchar en primer término para que les sea devuelto el local del gremio y por otra parte evitar que se





produzcan más cesantías y seguir las tratativas para que los que fueron despedidos sean devueltos a sus cargos, resolviendo continuar con el paro por tiempo indeterminado.

Por último, se encuentran documentadas una serie de reuniones entre miembros directivos de la CGT regional La Plata, las 62 organizaciones de La Plata, Berisso y Ensenada y de la Agremiación de Empleados por Reunión, tendientes a resolver el conflicto. Es de destacar que Domínguez no es notificado de esas reuniones y, por lo tanto, no se encuentra entre los asistentes.

Asimismo, son muchos los testigos que en este debate relataron el clima políticamente tenso que por ese entonces se vivía en el Hipódromo y la persecución que la agrupación CNU, siguiendo directivas de la gestión provincial, realizaba sobre los opositores políticos a quienes tildaban de “subversivos”, entre los que claramente estaban incluidos tanto Domínguez como Fiandor.

A su vez, **Juan Carlos Arias**, en su declaración de fecha 7 de junio de 2017, refirió que en una oportunidad, Omar Giaccio le dijo que “*necesitaban guardar*” a Domínguez por algún tiempo porque estaba en riesgo su vida ya que lo querían matar los cenetas, aclarando que así le decían a los de CNU, en función de las actividades que estaba realizando en el gremio, por lo que le armaron una cama en el partido y entre todos lo cuidaban; Giaccio le dijo que Domínguez siempre se quería ir a su casa y le decían que no se fuera porque lo querían matar, un día le contaron que Domínguez se había escapado para ir a su casa, ese mismo día lo levantaron y lo mataron; dijo que “*...también iba con él un chico rubiecito que como se abrió el baúl, el salta y se escapa*”.

Por su parte, tengo en cuenta que el testigo **ARIEL SUÁREZ** refirió ampliamente acerca del conflicto del hipódromo, del cual tenía conocimiento en virtud de que su madre Luisa Marta Córlica era delegada gremial en dicho establecimiento y fue asesinada en el año 1976, relató que previo al asesinato, habían sufrido amenazas e intimidaciones por gente entre la que destacó a Carlos Castillo.

Asimismo, cabe valorar el testimonio prestado por **STELLA BARRUFALDI**, en el marco del Juicio por la Verdad, declaración debidamente incorporada, quien mencionó que fue empleada del Hipódromo durante el periodo aquí investigado, que trabajó allí junto a su esposo Luis Roberto Contrisciani quién era delegado gremial de los Empleados por Reunión -actualmente desaparecido-; que desde tal posición, Barrufaldi fue testigo de la persecución que sufrieron los trabajadores en el Hipódromo durante la gobernación de Calabro y, específicamente, señaló que el hostigamiento provenía del grupo CNU.





A la luz de tales declaraciones, no me queda duda que el motivo que impulsó a Castillo y los demás miembros de la agrupación, a cometer el asesinato de Domínguez y el secuestro de Fiandor tuvo que ver con la actividad gremial desplegada por los nombrados, en el marco de la depuración ideológica iniciada a nivel nacional. Y la prueba de su responsabilidad es concluyente, si se aprecia que a las víctimas las capturó la CNU -aplicando su conocida modalidad-, que Castillo pertenecía y lideraba esa agrupación, que en su domicilio se halló uno de los objetos sustraídos a la familia Domínguez y a la mención que formula Silvia Domínguez a su respecto.-

**CASOS EN LOS QUE RESULTARON VICTIMAS NÉSTOR HUGO DINOTTO,
GRACIELA ERMINIA MARTINI, DANIEL HUGO PASTORINO Y ADELAIDA
ÚRSULA BARÓN:**

Que al momento de dar por probados los extremos facticos, tuve por acreditado que integrantes de la CNU participaron en los hechos de los que resultaran víctimas Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Úrsula Barón, Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini.

Por su parte, sentado ya que Carlos Ernesto Castillo formó parte de la agrupación antes mencionada –tal como se ha desarrollado en el apartado **1.a.-**, debo expedirme sobre la prueba que pondero a los efectos de probar la responsabilidad penal del nombrado sobre la secuencia presentada en la materialidad descripta en punto **2.b.**

En tal sentido, valoro en primer término la prueba testimonial desarrollada durante el transcurso del debate.

Así, cabe mencionar la declaración prestada por una de las víctimas con fecha 17 de mayo de 2017, **DANIEL HUGO PASTORINO**, cuyo testimonio adquiere vital importancia al momento de evaluar la participación de Castillo en tales hechos, por cuanto a la hora de narrar los sucesos vividos, entre la noche del 3 de abril de 1976 y la madrugada del día 4 de ese mes, afirmó que uno de sus captores fue Carlos Ernesto Castillo; agregó que era conocido en la ciudad de La Plata, lo definió como alguien que se vanagloriaba por matar gente, asegurando que lo vio en calle 8 y en varios lugares.

Asimismo, aseveró que Castillo era quien dirigía el grupo; lo definió como el jefe del operativo, agregando que él era quien manejaba la tortura.

Que por otra parte, tengo en cuenta la descripción física realizada por el testigo, en efecto, Pastorino al momento de solicitarle que realice una descripción de la persona que señalaba como Castillo, respondió que era bajo, que no era gordo, de cuerpo normal, afirmando





que su aspecto físico le resultó muy parecido al actor Miguel Ángel Solá, reconociéndolo -sin dudar- dentro de la sala de audiencia.

En idéntico sentido, valoro el testimonio prestado por **ADELAIDA ÚRSULA BARÓN**, quien al narrar los hechos vividos aquella la noche, en referencia a uno de sus captores, dijo que cuando los subieron a los cuatro en uno de los coches, pudo ver que iban a cara descubierta, motivo por el cual observó el perfil de uno de ellos, a quien aseguró, lo relacionó con el actor Miguel Ángel Solá, describiéndolo como de nariz chiquita y joven, y por ello no pudo ver nunca más una película con el actor mencionado porque la aterrizzaba verlo por el parecido que existe entre ellos y la circunstancia que le hacía evocar.

La contundencia con la que Pastorino se refirió a Castillo dando sobradas razones de su conocimiento, corroborada también en el reconocimiento impropio llevado a cabo durante su declaración en el debate, y a la consistente referencia que ambas víctimas brindan con relación al parecido al actor Miguel Ángel Sola, permite aseverar, con certeza, que el imputado Castillo intervino en estos sucesos

A continuación se analizará las motivaciones del ataque. En este sentido y en forma conteste a lo que he escrito en párrafos anteriores, la inclinación política desarrollada por las víctimas, era opuesta a la que pregonaba y defendía la agrupación CNU, ya que tanto Pastorino como Dinotto, Barón y Martini tenían militancia en la izquierda del peronismo.

Tal extremo lo tengo probado a la luz de las declaraciones prestadas por dos de las víctimas en el presente debate; así, Barón refirió que los cuatro militaban en la JP, en el barrio Dumont de Villa Elisa, aclarando que Pastorino y Dinotto fueron quienes comenzaron la militancia en esa zona y que ella junto con Martini se acercaron posteriormente.

Por su parte, Pastorino precisó que comenzó a militar cuando se encontraba cursando el secundario a los 15 o 16 años; dijo que Graciela comenzó la militancia barrial poco tiempo antes de que sucediesen los hechos y que Néstor también era nuevo en el movimiento, aclaró que éste último militaba en la JUP y que lo mandaban a los barrios para que adquiriera experiencia política con los sectores populares.

Asimismo, Pastorino relató que los cuerpos de Graciela y Néstor aparecieron en la zona donde militaban, lo cual le resultó de suma significancia ya que era zona de militancia de juventud peronista, interpretándolo como una amenaza para el resto de los militantes.

Finalmente coadyuva a formar mi posición, lo dicho por Pastorino respecto a que en el trabajo le recomendaban que no se recueste en los delegados porque eran “zurdos rojos” y comunistas y que “...podías perder el trabajo o la vida...”, aseguró que generaban terror en los laburantes.





Que por otra parte, la constante búsqueda de panfletos –referida por el testigo Walter Martini–, es una muestra más del interés de tinte político que tuvo el grupo que ingresó al domicilio de la familia Martini la noche del 3 de abril de 1976, lo que resulta ser un indicio concluyente respecto a la participación de la CNU en los casos bajo análisis.

Resulta evidente, entonces, que el ataque estuvo motivado en razones ideológicas. Y la prueba de la responsabilidad de Castillo es concluyente, si se aprecia la contundencia de los testimonios de las víctimas que sobrevivieron, que los capturó la CNU -aplicando su conocida modalidad-, y que el nombrado pertenecía y lideraba esa agrupación.

CASO EN EL QUE RESULTÓ VÍCTIMA LEONARDO GUILLERMO MICELI:

En ocasión de dar por probados los extremos fácticos, tuve por acreditado que integrantes de la Concentración Nacional Universitaria fueron los que cometieron el hecho que tuvo como víctima a Leonardo Guillermo Miceli.

Por su parte, sentado ya que Carlos Ernesto Castillo formó parte de la agrupación antes mencionada –tal como se ha desarrollado en apartado **1.a.** –, debo expedirme sobre la prueba que pondero a los efectos de probar la responsabilidad penal del nombrado sobre la secuencia presentada en la materialidad descripta en punto **2.c.**

En este aspecto, valoro la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate del 17 de mayo de 2017, por la señora **ANA MARÍA BOSSIO**, esposa de la víctima, quien fue testigo directa de los hechos. Allí Bossio afirmó que Castillo fue uno de los integrantes del grupo que intervino en el secuestro y posterior asesinato de su marido.

En este sentido expresó que, en el recorrido realizado buscando información sobre su marido, anoticiada de que había caído una banda de “piratas del asfalto”, se hizo presente en la comisaría 8va. de la ciudad de La Plata donde fue atendida por el comisario Lara que le mostró los objetos sustraídos por la banda. Sobre este punto, agregó que, si bien no pudo reconocer los elementos que se habían llevado de su domicilio, pudo reconocer un cenicero que pertenecía a la casa de su hermano, lugar por el que también había pasado el grupo que secuestró a su marido.

Asimismo, la testigo destacó que el comisario le exhibió las fotos de las personas que integraban la banda y allí reconoció a Carlos Ernesto Castillo. Del mismo modo, refirió que en el año 2006, fue a la audiencia del Juicio por la Verdad en la que declaró Castillo y lo reconoció como la misma persona que había visto en la fotografía de la comisaría señalando “*que estaba más grande pero era él*”.





En su testimonio, la señora Bossio explicó que Castillo era la persona que, el día de los hechos, estaba en su cuarto con el *handy* y puntualizó que cómo se iba a olvidar de Castillo si es quien le gatilló el arma cuando estaba en la cama con su hijo.

La seguridad en el señalamiento de Castillo, constituye un indicio serio que debe ser tomado en cuenta junto a las demás probanzas. Repárese que la víctima destacó la vívida imagen del atacante que gatilló su arma cuando estaba en la cama con su hijo, la que asoció cuando presencié la declaración de Castillo en los Juicios por la Verdad, como aquella que le fuera exhibida en fotografías en la comisaria 8va, pocos días después del suceso. Además, la víctima, no dudó en individualizarlo nuevamente a raíz de la medida investigativa realizada en sede instructoria a fs. 567/9 (en el mismo sentido ver el apartado **e.1.** respecto de las nulidades planteadas sobre los reconocimientos fotográficos; particularmente el punto **b)** consideraciones sobre el valor probatorio de las medidas investigativas).

A lo expuesto cabe añadir, tal como lo hiciera al momento de desarrollar la materialidad ilícita de este caso, que el mismo día en que fue secuestrado y asesinado Leonardo Guillermo Miceli también lo fueron Horacio Salvador Urrera y Carlos Sathicq y, si bien estos dos casos no conformaron el objeto del proceso, existe comunidad probatoria y, en tal sentido, cobra relevancia el testimonio de Frauro Sathicq.

Así, el señor Sathicq en su testimonio brindado en el marco de la causa 44, describió a una de las personas que participó en el hecho que tuvo como víctima a su hijo, Carlos Alberto, como *“morochito, cara indiada, con gorra”*, para luego afirmar que pudo reconocer al *“Indio Castillo por una foto que sacó de él una revista a raíz de que había sido detenido por una causa por armas”*. La relevancia de este testimonio reside en la íntima relación entre los casos de Miceli, Sathicq y Urrera, quienes fueron sustraídos el mismo día de sus domicilios y juntos fueron hallados asesinados en el mismo sitio, maniatados y amordazados.

Finalmente, deben mencionarse los motivos por los cuales Leonardo Guillermo Miceli fue objeto de la persecución de la CNU.

En este sentido y en forma conteste a lo que he escrito en párrafos anteriores, la inclinación política desarrollada por la víctima, era opuesta a la que pregonaba y defendía la agrupación CNU, ya que Miceli, al momento de los hechos, tenía 24 años, era estudiante de tercer año de la Universidad Tecnológica y había cursado la carrera de Filosofía en la Universidad Nacional de La Plata, además trabajaba en la empresa Limpiolux SRL, asignado a Propulsora. Asimismo, era militante del Partido Comunista Revolucionario y había sido detenido en el año 1970, ley 17401 (Comunismo-Represión), cuando también militaba en la FAUDI (Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda).





Como prueba específica de la persecución política ejercida respecto de Miceli, pondero el legajo DIPBA Mesa “C”, referencia especial n° 7565, “Miceli, Leonardo Guillermo y otros”. Entre las actuaciones que conforman este legajo, es significativo el memorando confeccionado por la Unidad Regional La Plata, el 8 de octubre de 1970. Allí, se da cuenta de la detención por personal policial de la comisaría 8va. de La Plata de un grupo de jóvenes, entre ellos Leonardo Guillermo Miceli, por “resultar imputados de la infracción a los arts. 1° y 2° de la Ley 18.234 modificatoria de la Ley 17.401”.

Del mismo modo y teniendo en cuenta que Miceli al momento de los hechos estudiaba, como ya lo he señalado, en la UTN, pondero los legajos números 33 y 227; el primero de ellos referido al Centro de Estudiantes de la Universidad Tecnológica Nacional –Regional La Plata- y el segundo, a la Agrupación Tecnológica en Marcha (ATEM).

En este sentido, en el Legajo 33 hay un informe detallado de las agrupaciones que se presentaron en las elecciones para la renovación del centro de estudiantes, realizadas el 2 de septiembre de 1974. Allí se plasma que la agrupación ATEM, que respondía a los lineamientos de la Concentración Nacional Universitaria perdió el centro al ganar las elecciones la Lista Azul y Blanca que, de acuerdo al informe, respondía a la “tendencia revolucionaria peronista”.

En igual sentido, la señora Bossio, en el testimonio anteriormente mencionado, manifestó que su marido había militado en el PCR, que en octubre de 1971 cayó preso o sea que tenía antecedentes, después dejó de militar pero era conocido por haber militado.

En suma, se ha acreditado que el ataque estuvo motivado en razones ideológicas. Y la prueba de responsabilidad de Castillo es concluyente, si se aprecia que la víctima fue capturada por la CNU -aplicando su conocida modalidad-, que el nombrado pertenecía y lideraba esa agrupación, a lo que se suma el testimonio de Sathiq y el señalamiento de Ana Maria Bossio.-

4. CALIFICACIÓN LEGAL

SITUACIÓN PARTICULAR DE CARLOS ALBERTO CASTILLO.

Ha quedado comprobado a partir de los testimonios prestados en el debate oral y la prueba documental aportada por las partes que los hechos cometidos por Carlos Alberto Castillo resultan constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido llevados a cabo con violencia o amenazas, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Roberto Fiandor, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Ursula Barón y Leonardo Guillermo Miceli; todos los que concurren materialmente entre sí.





Del mismo modo ha quedado acreditado que estos hechos concurren realmente con los homicidios, doblemente calificados por haber sido cometidos con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de Carlos Antonio Domínguez y de Leonardo Guillermo Miceli; y con los homicidios triplemente calificados por haber sido cometidos con ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini; todos los cuales, a su vez, concurren realmente entre sí.

4.a.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS TIPOS PENALES

4.a.I.- Especificaciones respecto del delito de privación ilegal de la libertad.

En lo que respecta a las privaciones ilegales de la libertad, respecto del tipo base cabe considerar que el artículo 142 que describe y tipifica el privar ilegalmente de la libertad está dirigido a resguardar la garantía constitucional de la libertad individual, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y VIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo y artículos 4, 5, 9 y 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7, 8, 9 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, artículos 5, 6 y 7). Entendiendo a esta desde el aspecto de la actuación física y de la acción corporal individual. En este sentido es que la acción típica que debe desplegar el sujeto activo para configurar este delito es la de privación ilegal de la libertad ambulatoria de una persona. Esta se constituirá como sujeto pasivo, respecto de la cual Andrés José D'Alessio, con cita a Soler y Fontán Balestra, refiere que no tiene un consentimiento eficaz, ya que junto con la tutela de ese bien jurídico individual de la libertad, se encuentra comprometido un interés estatal en la correlación formal y sustancial de órganos ejecutivos, para cuyos abusos e inconductas nadie puede conceder un consentimiento válido (D'Alessio, ob. cit. p. 297).

Existe todavía un elemento normativo respecto del cual cabe detenerse brevemente, *“este requisito objetivo del tipo reclama, por un lado, que no medie el consentimiento del sujeto pasivo y, por otro, que se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo”* (D'Alessio, ob. cit. P. 355).

Respecto de los extremos que deberán concurrir para la tipificación de este delito, en su aspecto objetivo, señala Fontan Balestra que *“La materialidad de este delito consiste en privar a otro de su libertad personal. El hecho recae aquí sobre la libertad física y, en particular, la*





facultad de trasladarse de un lugar a otro, “de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer” dice Maurach. No es preciso que la víctima sea encerrada; el encierro sólo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente por la ley. De modo que también hay privación de libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites contra su voluntad. Tampoco es preciso que la víctima sea encerrada; el encierro sólo es un medio para cometer el delito, no previsto específicamente por la ley. De modo que también hay privación de libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites, lo que configura el hecho es la imposición de esos límites contra su voluntad. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lado a otro y hasta puede ser detenido en su propia casa (conf.: Gómez Tratado, cit., t III, nro. 755; Molinario Derecho penal, cit., p. 350; Soler, Derecho penal argentino, cit. T. IV § 105., IV; Binding, Lehrbuch, cit., t. I, p. 98; Carrara, Programa, cit. §1675)” (Fontan Balestra, ob. cit., p. 283).

Ahora bien, en lo que respecta al tipo subjetivo se trata de una figura dolosa que no admite el tipo culposo, para la tipificación el sujeto activo deberá obrar con conocimiento de la ilegalidad de su acto de restricción de la libertad de la víctima (conf. D’ Alessio ob. cit. 359).

En esta, misma línea argumentativa, tal como he dicho en otra oportunidad, la agresión a la libertad ambulatoria se consuma técnicamente en cuanto la acción tendiente a impedir la libre locomoción de la víctima adquiera una entidad tal que quede demostrada la voluntad del autor del ilícito. En ese preciso momento se consideran presentes y manifiestos en el comportamiento del autor los elementos objetivos y subjetivos de la figura tratada. Asimismo, la lesión al bien jurídico continuará produciendo sus efectos, hasta el cese de la restricción de la libertad ambulatoria impuesta y ello en virtud de que se trata de un delito de carácter permanente.

4.a.I.a- Especificaciones respecto de la agravante por mediar violencias y amenazas.

Las violencias y amenazas son receptadas por el derecho positivo como los medios a los que les es asignada la figura de agravantes. En este sentido, respecto de las amenazas dice Fontan Balestra, citando a Gómez, que las amenazas deberán tener la eficacia para doblegar la voluntad de quien resulta víctima del delito en las circunstancias concretas, sin importar cuál sea el bien jurídico que resulta amenazado. Las amenazas entonces, como tipo penal autónomo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, resultan aquí subsumidas en la figura agravada.

En el mismo sentido D’Alessio, recopila que *“Dice Nuñez que el autor hace uso de intimidación si recurre a la violencia “moral” como, por ejemplo, anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancias de aquel. Molinario entiende que las amenazas deben contener una fuerza intimidatoria suficiente”* (D’Alessio ob. cit. p. 363).





En lo que respecta a la violencia refiere al uso de la fuerza física y, nuevamente, en el caso de que este ejercicio tipifique un delito más leve que el presente el mismo quedará subsumido por el agravante (conf.: Buján, Javier y de Langhe, Marcela “Tratado de los delitos” Tomo 1. Delitos contra las personas. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma S.R.L. Impreso en octubre de 2004. Buenos Aires p. 295).

De este modo dice D’Alessio citando a Nuñez: *“que se utiliza violencia para cometer la privación de la libertad cuando para hacerlo se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso como por ejemplo una quemadura”* (D’Alessio ob. cit. p. 362).

Finalmente es importante destacar que las amenazas o la violencia pueden ser utilizadas al momento de comenzar la privación de la libertad pero también en cualquier momento del delito continuado (conf. D’Alessio ob. cit. p. 363).

Hay aún otro medio reconocido por la ley aplicable al caso como agravante, y es el hecho de simular autoridad pública u orden de autoridad pública. Los hechos que aquí se juzgan fueron calificados por algunas de las partes acusadoras con esta agravante, sin embargo no comparto este criterio, lo que será oportunamente sujeto a respuesta.

Al momento de tratar la materialidad de los hechos, ha quedado acreditado que los elementos detallados en la configuración de este tipo penal se encuentran sobradamente presentes en la circunstancias particulares que concurrieron al momento en que cada una de las personas agredidas fueron privadas ilegítimamente de su libertad.

4.a.II.- Especificaciones respecto del delito de homicidio

En lo que respecta a los homicidios cabe comenzar con algunas consideraciones generales respecto de la figura básica. Los agravantes del tipo se encuentran descriptos en el artículo 80 del Código Penal, en el artículo 79 se encuentra establecida la figura básica cuya formulación es *“el que matare a otro”* sin indicar para lograr la muerte. Dice Buján que *“Esta circunstancia permite concluir que el autor, a fin de cumplir con su proposito, puede emplear cualquier medio o forma que le resulten idóneos. Sin embargo, no debe soslayarse la circunstancia de que si los medios utilizados son de aquellos que se hallan incluidos en el artículo 80 del Código de fondo (con veneno u otro procedimiento insidioso, o por un medio idóneo para crear un peligro común), será aplicable dicha figura legal y no la básica, en virtud de la preeminencia del principio de especialidad. La represión del homicidio mediante la utilización de medios físicos no ha suscitado mayores inconvenientes”*. (Buján, ob. cit., p. 108).





En el mismo sentido, Fontan Balestra ha entendido que *“El homicidio, en general, se puede definir como la muerte de un ser humano causada por otro. El homicidio simple, así llamado por ser la figura de homicidio con menos requisitos, que preveé el artículo 79 Código Penal argentino, es un homicidio doloso; por tanto, muerte de un ser humano causada dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad, cuando no concurra ninguna de las circunstancias que la ley selecciona para definir las modalidades cualificadas por agravación o atenuación”* (Fontan Balestra, C. y Ledesma, G.; Tratado de derecho penal: parte especial. 1º edición. Buenos Aires. La Ley 2013 p. 45).

Respecto de la relación de causalidad señalan los autores que *“El resultado de la muerte de la víctima del homicidio debe ser causado por el accionar del sujeto activo, siempre que aquel normalmente produzca resultados letales. Para la teoría de la imputación objetiva no basta acreditar la existencia de la relación causal natural entre la acción y el resultado para imputarle jurídicamente la muerte al autor; de allí que luego de comprobado tal extremo a través de la teoría de la conditio sine qua non se deberán utilizar los parámetros limitativos brindados por la imputación objetiva, con los cuales se completará el análisis. La acción típica desplegada por el agente debe haber creado –o aumentado- respecto del bien jurídico tutelado un riesgo mayor que el autorizado por la ley, y este último debe realizarse en el resultado. De darse estas condiciones, concluiremos que la muerte de la víctima es objetivamente imputable al autor. En síntesis el tipo objetivo de esta figura debe estar conformado por la acción de matar (por comisión u omisión actuante) y por el resultado muerte, ambos vinculados por una relación de causalidad natural y de imputación objetiva* (Buján, Javier y de Langhe, Marcela *“Tratado de los delitos”* Tomo 1. Delitos contra las personas. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma S.R.L. Impreso en octubre de 2004. Buenos Aires, p. 114/115)

4.a.II.a.- Especificaciones respecto de la agravante por ensañamiento

Cabe señalar que, en lo que respecta al agravamiento por ensañamiento, remitiré en lo sustancial a lo desarrollado en el marco de la causa n° 1270 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, caratulada *“DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al artículo 144 ter, párrafo 1º del Código Penal –ley 14616-“* y sus acumuladas; conocida como *“ESMA”*. En este sentido, a modo de escueta síntesis, se recuperarán aquí los argumentos principales desarrollados en extenso en esa oportunidad.

La Real Academia Española define al ensañamiento como la acción y efecto de ensañarse, y a este como el *“deleitarse en causar mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse”* (Diccionario esencial de la lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, España, 2006).





Ahora bien a los efectos de avanzar en determinaciones respecto del contenido material de la figura típica, resultara importante revisar las definiciones que se han construido doctrinariamente respecto de este agravante. En este sentido ya Soler entiende que en el ensañamiento el agente para llegar a la muerte propuesta, emplea medios conocidos y deliberadamente crueles (Soler, Sebastián; “Derecho Penal Argentino”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo III, p. 32). De igual modo define este autor a las sevicias.

Esta similitud se encuentra también en las descripciones de Nuñez, cuando entiende que el ensañamiento es un modo cruel de matar; en tanto que, al referirse a la otra agravante, manifiesta que lo que “*determina al autor de las sevicias no es la privación dolorosa de la vida ajena, sino el espectáculo de la víctima sufriente*” (Nuñez, Ricardo; “Tratado de Derecho Penal” Marcos Lerner- Editora Córdoba, Córdoba, 2º edición, 1965, 2º reimpresión 1987, T. III, Vol. I, p 43).

En el mismo sentido en Emilio Díaz, quien señala que en el ensañamiento “*se aumenta con crueldad el dolor del ofendido, con el perverso fin de prolongar o de hacer más vivo o sensible el sufrimiento de la víctima*”; mientras que en las sevicias, la muerte es causada “*por la aplicación de tratamientos crueles dirigidos a atormentar, a hacer sufrir, experimentar grandes padecimientos a la víctima*” (El Código Penal, Buenos Aires, 1928, pg. 140/2, ver en www.cij.gob.ar, Biblioteca Digital de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Partiendo entonces de este contenido material, debo destacar que el ensañamiento admite el dolo eventual (Soler Sebastián, ob. Cit. T IV, p. 56 y Bacigalupo Enrique, citado por Claudia Verde en Código Penal, Baigún, David-Zaffaroni Eugenio Raúl, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, T. III. P 162. En contra Donna y Fontán Palestra, citados por la mencionada autora, en la misma página). Es que, con Soler, entiendo que esta figura calificada puede darse cuando el autor despliega, con pleno conocimiento y voluntad, actos crueles e inhumanos sobre la víctima y le resulta indiferente a su muerte (ob. cit. T. IV, p. 56).

La inusitada gravedad del injusto, hará que algunas veces el agente ya procure directamente la muerte del sujeto; o bien en otras ocasiones, se la represente con absoluta indiferencia; aspecto que como se verá más adelante, debe distinguirse del caso en que el agente supone que la víctima no habrá de morir como consecuencia de esos sufrimientos –pero debió representárselo- en tanto, en este supuesto, será de aplicación el artículo 144 ter del Código Penal, esto es, torturas seguidas de muerte.

El ensañamiento es una de las calificantes por el modo de producción del homicidio consignadas en el inciso 2º; cuyo antecedente más remoto es de origen español, donde equivalía al asesinato, se la señalaba como “aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido” –





artículo 136, inciso 3-; actualmente no se la conceptualiza en nuestro ordenamiento jurídico sino que se la menciona como una agravante genérica (Buján, de Langhe, ob. cit. p. 166).

Actualmente *“es conteste la doctrina en sostener que el ensañamiento implica el aumento deliberado, inhumano y hasta sádico del dolor de la víctima; o sea, hacerla sufrir más acerbamente que lo necesario para concretar el fin ilícito que se propone. Por ello puede decirse que, en estos casos, el autor goza en la ejecución de su plan con un exceso cruel prolongado deliberadamente los padecimientos de la víctima, debiendo presentarse el exceso como un fin en sí mismo, independiente del resultado muerte. En este sentido expresa Terragni que ‘es preciso que el odio del culpable no se haya satisfecho con la extinción de su enemigo, sino que se haya propuesto también hacerlo morir sufriendo atrocemente, con el fin especial de agregar estos padecimientos al mal, por sí gravísimo, de la muerte’ ”.* (Buján, de Langhe, ob. cit. P. 167).

Los autores, en coincidencia con Soler y Molinario, entienden que al momento de dilucidar si una acción se encuadra o no típicamente en este agravante, no puede estar orientada a la cantidad de heridas que no representan más que un indicio del ensañamiento, por el contrario *“la correcta guía debería encontrarse en inquirir sobre e modo e intencionalidad del deceso perverso, lento y agónico de la víctima por parte de su victimario”.* (Buján, de Langhe, ob. cit. P. 167). En este punto la doctrina desarrolla la teoría de los males innecesarios, en la que si bien toda conducta delictiva implica un mal a la víctima, en el caso del ensañamiento se trata de un aditamento cruel que se suma a la acción delictiva.

4.a.II.b.- Especificaciones respecto de la agravante por alevosía

La alevosía, como agravante por el modo de cometer un homicidio, consiste en aprovecharse de un estado de indefensión de la víctima ante una agresión inesperada, para asegurar que el delito se realice sin riesgo para el autor.

Señala Buján que *“En estos casos, el autor, previa reflexión, elige cuidadosamente la oportunidad para llevar a cabo su conducta en una víctima sorprendida, cuya indefensión ha sido procurada para actuar sin riesgo alguno”* (Buján, ob. cit., p. 172).

El mismo autor señala como núcleo central de la acción a *“la falta de riesgo, deduciéndose de las condiciones en que se la ejecuta y de los medios que utilizó el autor que éste determinó racionalmente que podía cometer el delito sin riesgo alguno para su persona. El solo pensamiento de la posibilidad de sufrir algún riesgo excluye la calificante. El fundamento de la figura es ‘la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima’ y el dolo del agente va a estar conformado por el conocimiento de esa ausencia de peligro o de riesgo, y porque esta circunstancia haya sido determinante para su*





acción, presuponiendo lógicamente una aptitud de defenderse en el sujeto pasivo” (Buján, ob. cit. p. 175).

A todas luces la actividad de Castillo respecto de cada una de las víctimas, como se detalló en extenso en la materialidad y responsabilidad y a donde remitiré por cuestiones de brevedad, estaba amparada por una imposibilidad material de las víctimas de defenderse y, en consecuencia, por su falta de riesgo al cometer el ilícito.

Es interesante, a los efectos de abundar en la claridad de la interpretación, recuperar la definición de Fontan Balestra sobre alevosía; el autor entiende que *“la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida, se utilizan para el caso las expresiones “a traición”, “sin riesgo”, “sobre seguro”, con astucia, etcétera, y el diccionario de la RAE la define como “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente”; pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola de propósito”* (Fontan Balestra; ob. cit. p. 80).

Al no ser especificado por la legislación vigente el que la alevosía deba interpretarse con un criterio objetivo o subjetivo, la doctrina tiende a inclinarse por el subjetivo, es decir por la necesidad del dolo del autor sobre este punto. Es que si esto no fuera así podría achacársele al imputado una situación de indefensión de la víctima objetiva que no fue buscada por él y que incluso podría no haber tenido posibilidades de evitar. Entiende D’Alessio que *“Subjetivamente el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere una preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión, lo cual no implica necesariamente una premeditación (serena y fría deliberación). Siguiendo estos principios se afirmó que la alevosía supone matar a traición, sin riesgo, sobre seguro con astucia procurando o aprovechando el estado de indefensión de la víctima”* (D’Alessio, José Andrés “Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial. Artículos 79 a 306, La ley, 1º edición, 2º reimpresión, año 2007, p. 16).

Esta interpretación doctrinaria es ratificada jurisprudencialmente entendiendo que se obra con alevosía cuando la situación ha sido buscada de propósito por el sujeto activo, como cuando fue aprovechada por él (Corte Sup., JA, 33-5; Sup. Corte Bs. As., La Ley, 26-414 y 66-476; C. Crim. Cap Fed., La Ley, 109-749). La Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala IV, el 14 de agosto de 1984 en la causa “Pacheco Errea, Enrique y otro” entendió que *“la alevosía requiere una situación de indefensión total de la víctima como requisito típico objetivo, aunada al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo), y a un elemento del ánimo,*





que consiste en ‘aprovecharse’ de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso, como lo prueba la circunstancia de que nadie considera tal al homicidio llamado ‘piadoso’. La alevosía requiere este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que llamamos ‘elemento del ánimo’ o de ‘disposición interna’, análogo al del huerto calamitoso y al de otros pocos tipos penales” (La Ley, 1986- B 598 (37.156-S)- DJ, 986-I-213 – JA, 985-III-368).

4.a.II.c.- Especificaciones respecto de la agravante por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.

Finalmente, los homicidios por los que fue encontrado culpable el señor Castillo, resultan agravados por la pluralidad de intervinientes: en los casos que el delito se lleva a cabo con el concurso premeditado de dos o más personas, lo que aumenta la indefensión de la víctima.

Buján ilustra respecto de los antecedentes de este agravante: *“aparece por primera vez en el derecho nacional en el artículo 116, inciso 5 del Proyecto de 1937 (Coll-Gómez), que establecía : ‘al que matare a otro en alguno de los siguientes casos (...) cuando se cometiere con el concurso de dos o más personas’. En el Informe y Antecedentes a la reforma de 1967 se expresa: ‘la pluralidad de agentes preordenada al delito se ha considerado siempre, a justo título, como índice de mayor peligrosidad que la del que obra por sí solo, y porque al disminuir la posible defensa de la víctima impone que la protección social sea más enérgica a través de la pena acentuada”* (Buján, ob. cit. p. 194).

Ahora bien, en lo que concierne a las particularidades de esta figura D’Alessio distingue un aspecto objetivo y uno subjetivo. De este modo *“El tipo exige que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas, lo cual no implica que debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos más), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral”* Por otro lado *“Para la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso”* (D’Alessio, ob. cit., p. 80).

Es claro que aun cuando Carlos Alberto Castillo resulta ser el único condenado por los hechos aquí juzgados, ha quedado claro a lo largo del debate oral, y así se ve reflejado en los acápites que describen la materialidad y la responsabilidad a los que remitiré por razones de brevedad, que los homicidios fueron perpetrados de manera coordinada por una pluralidad de





ejecutantes que los realizaron en concurso premeditado. De este modo la agravante es aplicable aun cuando se desconozca quienes son los otros partícipes en el hecho.

Los testigos fueron contestes en relatar la participación de una pluralidad de intervinientes. Sin embargo es importante en esta oportunidad el rol que cumple la CNU, como organización en la que sus miembros coordinaban estas actividades delictivas, en este sentido se ha entendido jurisprudencialmente que *“en ciertos casos, por pertenecer a una organización que sistemáticamente actuaba de cierta manera, utilizando la estructura estatal, y en un contexto histórico determinado, como lo hicieron las fuerzas armadas, policiales y de seguridad durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, aunque no se acreditó fehacientemente el concurso premeditado de los autores y partícipes en cada una de las muertes, se aplicó esta agravante”* (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, in re “Caffarello”, 9/6/2009, La Ley Online y Cámara Nacional de Casación Penal, sala I, 27/3/2009, causa 9517, reg. 13.516 “Von Wernich, Christian Federico”, Intranet), (Citado en D’Alessio ob. cit. p. 109).

Al momento de tratar la materialidad de los hechos, ha quedado acreditado que los elementos detallados en la configuración de este tipo penal y sus agravantes se encuentran sobradamente presentes en la circunstancias particulares que concurrieron al momento de cada uno de los homicidios.

4.a.III.- Especificaciones respecto del delito de violación de domicilio.

La violación de domicilio está receptada en el artículo 150 del Código Penal, es decir dentro del título correspondiente a la libertad individual. Ese resulta entonces el bien jurídico protegido en el presente caso, el derecho a la libertad de elegir quien ingresa a su domicilio.

La acción típica se configura entonces con el hecho de entrar el agente a un domicilio contra la voluntad expresa o presunta, es decir incluso aunque esta no hubiese sido explicitada por el motivo que fuera, de quien tenga derecho a excluirlo. De este modo el derecho protegido, en incluso el concepto de domicilio, no debe ser entendido como el espacio físico que la persona habita sino como un derecho eminentemente personal (Fontan Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, La Ley, 2013).

El texto legal contempla el ingreso en “morada, casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro”. La doctrina se ha extendido en el desarrollo de la interpretación de concepto de domicilio entendiéndolo como un concepto diferente y eventualmente más amplio que el receptado en la legislación civil que entiende por domicilio el





asiento principal de la residencia o negocios. En el concepto penal por el contrario no es necesario que sea el asiento principal, en este punto es más amplio; pero por el contrario del mismo modo es necesario que sea allí donde efectivamente vive la persona y en este sentido se vuelve más restringido. (En este sentido Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Astrea 1999; Fontan Balestra op. cit.; D'Alessio, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado La Ley* 2004).

En su aspecto subjetivo necesariamente la violación es un delito doloso, el dolo consiste en el conocimiento y la voluntad de que se ingresa en un domicilio ajeno contra la voluntad de quien tiene el derecho de exclusión. Eventualmente cualquier error excluiría el tipo ya que no hay una previsión de tipo culposo (Creus, op. cit.; Fontan Balestra, op. cit.).

Conforme han sido probados los hechos que tuvieron por víctima a Leonardo Miceli, puede afirmarse que el tipo penal se encuentra satisfecho.

4.b.- ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

En los aspectos generales, habré de remitir a las amplias consideraciones jurídicas referidas en el citado fallo de la causa “ESMA”, en lo que aquí corresponda, para descartar la existencia de causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de los imputados.

Solo habré de resaltar, tal como se señaló en el “Exordio”, que, a la época de los sucesos, existía, a juicio del suscripto, una situación de conflicto armado interno, que activó las disposiciones del artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949. De este modo se inhabilita, de manera irrefutable, cualquier razonamiento que implique una justificación de esa matanza y desolación. Ha quedado demostrado a lo largo del proceso de debate oral que la Concentración Nacional Universitaria formaba parte de este conflicto interno de manera voluntaria y por lo tanto queda sometida a los mismos deberes y regulaciones.

Sin dudas, en los casos en que pudiera evaluarse que se trató de una venganza tal como se manifestó en el proceso, o que las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios respondieran simplemente a diferencias ideológicas, deben desecharse de plano cualquier pretensión de justificación de esos crímenes a la luz del marco jurídico imperante. Solo se trata de aberrantes delitos.

Ahora bien, aún en el caso en que el señor Castillo hubiese entendido que quienes resultaron ser sus víctimas estaban cometiendo algún delito –lo que no ha sido probado en absoluto a lo largo de este proceso–, en todo caso su deber hubiera sido, eventualmente, comunicarlo al Poder Judicial para que pudieran ser juzgados con las normas vigentes al momento de los hechos. Nada justifica su conducta típica.





4.c.- COAUTORÍA

Respecto de la participación del imputado en los ilícitos penales, ha quedado acabadamente probado durante el debate oral que el señor Castillo es responsable de los delitos investigados en carácter de coautor. Nuevamente aquí es necesario remitir a la argumentación legal desarrollada en los fundamentos de la sentencia dictada en la causa ESMA. Sin embargo en lo sustancial se entiende que es coautor de un hecho al haber intervenido con otras personas – aun cuando en esta oportunidad no hayan resultado identificadas- en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones.

4.d.- CONCURSO

Los tipos penales de homicidio y privación ilegal de la libertad concurren, a mi entender, materialmente entre sí. Esto no niega, en absoluto, que haya una conducta guiada por un mismo plan criminal desde el momento de la privación ilegal de la libertad hasta que resulta la muerte de una persona. Sin embargo los bienes jurídicos personalísimos afectados son diferentes entre sí.

En este sentido es interesante como Ujala Joshi Jubert en su artículo “*Unidad de hecho y concurso medial de delitos*” publicado en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid (45 (2): pp. 613-636) discute con una línea mayoritaria de la doctrina que entiende que en el caso de que exista una relación de medio a fin entre dos delitos estos concursarían idealmente entre sí. Por el contrario, plantea que el concurso debería ser real ya que “*no se entiende porque al sujeto que plantea de antemano una serie de delitos va a resultar además beneficiado*”. La autora continua entendiendo que, si bien en numerosas oportunidades ante una unidad de acción los encuadramientos en tipos penales pueden resultar entre sí concursados idealmente, esto cae necesariamente cuando los bienes jurídicos afectados son de carácter personalísimo. Una solución contraria resultaría injusta y poco correcta desde una perspectiva jurídico penal.

La misma autora entiende que “*la conclusión no va a ser, sin embargo, que a todos los casos de coincidencia parcial se les va a aplicar el trato más benévolo del concurso medial. Efectivamente, no podrá nunca ser de este modo cuando los bienes jurídicos afectados sean de carácter eminentemente personal. En estos casos lo adecuado es, debido a este carácter vital del bien jurídico, acudir a las reglas del artículo 69 y de este modo proteger a cada individuo como lo que es: una persona con el máximo valor. De otro modo, como ha puesto de relieve*





algún autor (la autora remite en esta instancia a Guinarte Cabada en su libro “Estudios penales y criminológicos”) se tendría que llegar a la desafortunada conclusión que la persona muerta por una bomba, que mata además a otras personas, está menos protegida que la que muere por un disparo. Ya se ha dicho en páginas anteriores que los bienes jurídicos de carácter personalísimo, por ser precisamente insustituibles, no pueden valorarse correctamente por un procedimiento similar a <<un tanto alzado>>. La conclusión será pues que todas las constelaciones descritas en el número 3 dan lugar a un concurso medial, excepto cuando se vean afectados bienes jurídicos altamente personales, los cuales, no es sólo que faciliten la participación del ciudadano en la sociedad, sino que son el substrato de toda participación. En otras palabras, constituyen el si y no el como de la participación”.

Sin dudas, la vida y la libertad individual son dos de los bienes personalísimos más relevantes entre los protegidos por el derecho penal. No hay forma, como bien señala la autora, de ninguna participación ciudadana en sociedad sin que estos sean garantizados. No cabría entonces disminuir de modo alguno esa protección, atenuando las figuras legales haciéndolas concursar entre sí de manera ideal. Una resolución contraria a este criterio implicaría asumir que una vida resulta más protegida que otra, o que a contrario sensu el homicidio de cualquier cantidad de personas sería equiparable al de una sola. Sin dudas es importante considerar la unidad de acción, pero al mismo tiempo debe observarse que al momento de cometer el delito el dolo del responsable puede estar dirigido a vulnerar diferentes bienes jurídicos. El sentido de justicia nos impone poner los bienes jurídicos protegidos en estos casos en primer lugar, y en ese sentido entender que el concurso entre las acciones ilícitas que los lesionan concursan entre si de manera real.

4.e. PLANTEOS FORMULADOS POR LAS PARTES ACUSADORAS.

Habiendo realizado el encuadre de los hechos enrostrados a Castillo, corresponde hacer un somero análisis en particular respecto de una de las cuestiones planteadas por las querellas.

4.e.I.- GENOCIDIO.

Al momento de formular su alegato, las letradas querellantes por la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos entendieron que los hechos aquí juzgados constituían genocidio.

He tenido oportunidad de pronunciarme ampliamente en la ya mencionada causa “ESMA” (GT 3.3.2) sobre el pedido de los querellantes de calificar los hechos allí juzgados como genocidio, de modo que no haré lugar a la solicitud en el mismo sentido efectuada por las partes acusadoras en este juicio.





No obstante remitirme a dichas argumentaciones, habré de sintetizar a continuación algunas de ellas. Allí se dijo que se habían excluido deliberadamente los grupos políticos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El éxito de la creación de Raphael Lemkin hizo, a mi juicio, que algunos países, injustamente, no aceptaran la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto jurídico genocidio, por temor a ser alcanzados, en su propia realidad, por esa aberrante noción que refleja el término. Demás está decir, que el exterminio total o parcial de un grupo político ofende de igual modo a la humanidad, que el de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se llame como se llame a estos aberrantes crímenes.

Sin embargo, no pueden sortearse esas consecuencias desde el plano constitucional y convencional, sin afectar gravemente el principio de legalidad, sagrado pilar de una democracia republicana. Está claro que tanto en el expediente citado como en esta causa, el ataque estuvo dirigido contra un grupo político, que, como señalé, no se encuentra abarcado en el ámbito de protección normativo previsto en la Convención específica.

Es en este sentido que debo mencionar a continuación, las conclusiones arribadas en la causa “ESMA” (GT 3.3.2) , junto a mi entonces colega, el juez Obligado: *“siendo conocedores privilegiados de la injusticia que significa que este tipo de matanza no quede abarcado bajo el concepto de genocidio, es que habremos de librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismo Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva”*.

Sin embargo, nada obsta a que el legislador argentino se ocupe a la brevedad de incluir un tipo penal específico que establezca que el delito de genocidio, se verifique por actos cuya intención de destruir total o parcialmente, no solo alcance a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, sino también a un grupo por sus ideas políticas. Ello no traería contradicción con la convención respectiva, pues solo ampliaría el ámbito de protección normativo, solo sería aplicable en el ámbito nacional y la ley regiría para el futuro. De ese modo, se subsanaría un error histórico en perjuicio de la humanidad. En pos de esto, al momento de dictar sentencia en la causa n° **FLP 91003514/2013/TO1**, caratulada **“Ramírez, Lucio Carlos s/homicidio agravado y privación ilegal de la libertad”**, del 26-10-16, remití copia de los fundamentos al Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Nación, a fin de que por donde corresponda canalice la presente petición de legislar en el derecho penal argentino sobre el delito de Genocidio con el alcance allí indicado.





5. MESURACIÓN PUNITIVA

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse al imputado.

En primer lugar quiero destacar que, según mi criterio, voy a sostener los parámetros punitivos que fueron utilizados en las causas “ESMA”, “Vañek” y “Ramírez” ya mencionadas.

En este orden, al resultar indivisible la pena escogida para el caso bajo análisis, no resulta necesario realizar un mayor estudio. No obstante advierto como agravante, la enorme gravedad del injusto constituido por la pluralidad de víctimas y las distintas agravantes verificadas.

Por ello, entiendo justo aplicar a Carlos Ernesto Castillo, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.-

6.- JUAN JOSÉ POMARES

Contrariamente a lo sostenido en el apartado en el que se trató la responsabilidad del imputado Castillo, la prueba relevada durante el debate si bien demostró que Juan José Pomares era un miembro activo de la CNU, no resultó suficiente para acreditar su concreta intervención en la privación ilegal de la libertad y tormentos de los que resultaron víctimas, Úrsula Barón, Daniel Pastorino, Nestor Dinotto y Graciela Martini y los homicidios de los dos últimos.

Antes de explicar los fundamentos de dicha conclusión, debe recordarse lo señalado en el punto **“Sobre la pesquisa y testimonios de víctimas cuyos casos no fueron traídos a juicio”**, en cuanto a que el aludido déficit instructorio impidió no sólo evaluar la conducta del nombrado en el universo de los hechos atribuidos a la CNU, sino que respecto del propio hecho analizado en este acápite que damnificó a Úrsula Barón, Daniel Pastorino, Nestor Dinotto y Graciela Martini, se imposibilitó juzgar a otros presuntos responsables.

Pomares. Miembro CNU

En primer lugar debe destacarse que además de describirse los orígenes, ideología y la evolución de la CNU, se mencionó la época en la que se convirtió en un masivo fenómeno criminal.

De este modo, en lo relativo puntualmente a la intervención de Pomares como miembro de la mencionada agrupación, tengo en cuenta los informes y documentos aportados por la Comisión Provincial por la Memoria. De ellos se desprende la intervención del nombrado como miembro activo en numerosas oportunidades; en tal sentido por la relevancia que el hecho significó para la CNU tengo en cuenta que Juan José Pomares fue una de las personas que el día 20 de junio de 1974 sufrió un accidente automovilístico en el Torino en el que se desplazaban





altos miembros de la CNU a la ciudad de Buenos Aires, entre los que se encontraba el referente máximo de la época, Patricio Fernández Rivero. En ese accidente murieron dos personas y se secuestró gran cantidad de armas tales como carabinas, pistolas 9 mm y 11.25 mm, granadas de mano y proyectiles.

En esta línea y de manera conteste, valoro el informe en el que se da cuenta del accidente referido precedentemente y de la formación del expediente por parte de la Comisaría 23 de Policía Federal que se instruyó por “infracción al art. 81 bis del Código Penal, falta y lesiones” con intervención del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional a cargo, por aquel entonces, del Dr. Ventura Ramón Ojeda Febre, Secretaría N° 6, sin que haya reportes del resultado de la causa. (Informe Comisión Provincial por la Memoria Integrantes de la CNU).

De igual forma tengo en cuenta el memorándum que surge del análisis Mesa “A”. Concentración Nacional Universitaria que da cuenta de la intervención de Pomares en pintadas como miembro de la Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios” y el informe caratulado “INTEGRANTES DE LA C.N.U” donde es referido como miembro de la mencionada agrupación.

Por su parte según se desprende del Legajo n° 35.042 “Investigación de Inteligencia II” en el organigrama de la agrupación se ubica como Jefe a Castillo “El Indio” y como capitán a Juan José Pomares “Pipi”, enumerando luego quienes serían los otros integrantes que se encontraban en jerarquía por debajo de ellos (v. fojas 34/53 del Legajo de Prueba 20).

Asimismo, tengo en cuenta el relato realizado en debate por el testigo Juan Carlos Arias, quien describió las circunstancias del procedimiento llevado a cabo en su domicilio e identificó a Pomares como parte del grupo de doce hombres que intentó ingresar a su residencia y dijo: “Castillo fue hasta el lugar donde estaba el que comandaba el operativo. Dijo que entre esas 12 o 13 identificó al indio Castillo, Pipi Pomares, Fernández Supera, Quinteros, Masotta, cree que también estaba el hermano del Indio, explicó que los conocía de la política no caminaban la misma vereda, ellos eran CNU y él de la juventud peronista. Respecto de la descripción física, dijo que después del episodio narrado a Pomares lo vio muchas veces porque trabajó para la gestión de Alak y él fue concejal. En la época que coincidió lo cruzó en el municipio. Al indio Castillo no, desde esa noche no lo vio más”.

Como correlato de lo expuesto, valoro las actuaciones de la causa 715, originadas a raíz del intento de allanamiento y secuestro por parte de los miembros de la CNU de Juan Carlos Arias. Dicha causa, no sólo revela la participación activa de Pomares como parte de la organización, sino que también da cuenta del accionar del grupo de personas que integraban la CNU entre las que se encontraban Castillo, Pomares, Lozano, Storni, Fernández Supera y





adquiere relevancia la condena recibida por los dos primeros en razón de haber formado parte esa asociación ilícita, aunque solo fueron investigados los delitos cometidos contra la propiedad.

Asimismo valoro los dichos de Barreto quien en este sentido contó que *“antes de esas muertes, hubieron dos episodios, entraron a la facultad de arquitectura, haciendo ostentación de armas y gritando, sería julio principios de agosto, hicieron asamblea en la facultad de ingeniería entraron y amenazaron siempre gritando mostrando armas abriendo sus sacos, le pedían al turco Achem que se fuera, la comisión directiva iba a votar si se iba o no; que hubo una asamblea en el patio de la Universidad, transmitía radio universidad, estaba Pipi Pomares, Supera, el Chino Causa, entraron por escalera, gritando “turco traidor te va a pasar lo mismo que a Vandor” a los tres o cuatro días sucede lo del 8 de octubre del 74 donde la Universidad se clausura hasta la intervención. Siguieron hostigando, algunos fueron cesanteados, después mataron a Enrique Rusconi del PCR, también mataron a Ana María Guzner del PCT”*.

Por su parte en la audiencia del día 19 de junio de 2017, el testigo Marcelo Ponce, en lo que refiere a la actuación violenta de la CNU indicó que *“Gastón Ponce Varela era su primo hermano. Expresó que Gastón era integrante de la CNU, que esto lo sabe por sus dichos y por haberlos visto entrando y saliendo del edificio. En cuanto a si conocía o no a otros integrantes de la CNU, dijo que en el fondo de la casa de su abuelo, donde había una huerta y un gallinero, muchas veces iban los del grupo de su primo de la CNU a practicar tiro al blanco, que se escuchaban los tiros, que iban con asiduidad a partir del año '73; a partir de ahí, ese lugar se convirtió en peligroso porque iban todos armados; explicó que en ese edificio había un pasillo al que daban tres departamentos y que la casa de sus padres también tenía una salida allí, y muchas veces se cruzaban y uno se podía encontrar un tipo portando una itaca; en este sentido, recordó que en el año 1975 o 76 salió por ese pasillo con compañeros de la facultad y estaban haciendo un allanamiento y a partir de entonces su padre anuló la puerta”*.

Por su parte, el testigo Destéfano, que declaró el día 7 de agosto de 2017, en punto a su conocimiento de la CNU y de Pomares dijo *“que en la cárcel 9 de La Plata, caminar con un botón desabrochado de la camisa significaba ir a un chico bajo el agua helada durante junio julio agosto y estar una hora. Ni el libro Nunca Más ni todas las declaraciones de los que fueron torturados, todavía se sabe totalmente la verdad, hay más que por pudor no cuenta. Afirmó que allí conoció al Pipi Pomares y tenía como él y todos los demás la palabra de subversivo, aclaró que no lo conoció como subversivo porque no lo conoció antes de la cárcel y en la cárcel surge una amistad.(..)Explicó que tuvo conocimiento de CNU en la cárcel porque se encontraba con Pipi Pomares y circunstancialmente con Castillo; que allí se enteró que ellos eran integrantes del movimiento denominado CNU; explicó que no supo el accionar que llevó adelante esta organización”*.





En sentido similar el testigo Luis Córdoba, en oportunidad de prestar declaración el día 29 de mayo de 2017, contó que *“estando en la Unidad 9, luego del primer año, ingresan a la Unidad 9 el grupo de CNU que llevaron a esa Unidad, no pudiendo precisar el dicente, si eran detenidos o era gente puesta para relacionarse con detenidos para obtener información, pero que allí vio a un grupo de 6 o 7 personas que eran de CNU, recuerda al Indio, al Pipi, al Tony, explicando que el indio era Castillo, el Pipi era Pomares, el Tony era De Jesús. Que en prisión explicó que no estaban en la celda de los pabellones que estaban ellos, que en ocasiones ellos se acercaban al testigo y comentaban y hablaban. (...) El señor Fiscal le preguntó sobre si se le exhibiesen fotos de la época, si pudiese reconocer a la persona que le exhibió el reloj, a lo que dijo que piensa que si. Respecto de la descripción, dijo que recuerda que el Pipi Pomares era alto grande más bien blanco, el indio era bajo, pelo cortito, pelo parado, el Tony era de la altura del indio, pelo crespo, el que le muestra el reloj era más bien gordito casi pelado”*.

En base a lo expuesto, ciertamente es posible concluir que dicha pertenencia a un grupo delictivo permite sospechar, en sí mismo, su intervención en los diferentes hechos violentos cometidos. Sin embargo, la prueba directa invocada por los acusadores careció de la suficiente contundencia, a juicio del Tribunal, para tener por acreditada la intervención de Juan José Pomares en el hecho que damnificara a Úrsula Barón, Daniel Pastorino, Héctor Dinotto y Graciela Martini.

En efecto, las partes acusadoras destacaron que los testimonios de Daniel Pastorino y Walter Martini resultaban elocuentes acerca de la intervención del imputado en los sucesos, aseveración que no puede ser compartida.

En primer lugar, asiste razón a la defensa, en uno de los enfoques propuestos, acerca de que el testigo Daniel Pastorino no fue suficientemente convincente en las diferentes exposiciones judiciales en punto a la intervención de Pomares en su cautiverio; ello con independencia de la autenticidad de su recuerdo.

Así, en la declaración del Juicio por la Verdad de fecha 13 de abril de 2011, el testigo admitió que la identificación de Pomares se la brindaron sus compañeros de militancia, sin que siquiera ello haya quedado suficientemente en claro.

En efecto, en aquella oportunidad refirió *“ Eh...nos dejan en libertad, nos hacen, nos trasladan a la calle 32 esquina 2, con la banda que nos había secuestrado, eh.. eran todos militantes de ultra derecha del peronismo, del CNU, al que yo identifiqué, porque no tenían problema de que los veamos porque nos iban a matar, era .. el indio Castillo, era una famoso CNU de la ciudad de La Plata, eh,...y lo que no me quedó claro, porque después con los compañeros estuvimos reunidos, este ..no pudimos discriminar bien, si era el otro militante del CNU, también reconocido que era el Pipi Pomares, pero no nos quedó claro cuando hicimos la*





evaluación .Y lo que no me quedó claro hasta el final”. (fs.9 Cuerpo I copia cuaderno de prueba de causa 9/SE)

Poco menos de dos meses después, el 3 de junio de 2011, se aprecia que declaró el testigo, ahora ante el juez instructor en términos similares pero aún más asertivos.

Allí sostuvo *“también, y luego junto a sus compañeros de militancia que conocían a los que participaban de la CNU, dio datos respecto a los rasgos físicos de uno de los que se encargaron de su secuestro, le expresaron que se trataba del Pipi Pomares”* (Fs. 259 Cuerpo II copia cuaderno de prueba de causa 9/SE).

La mera comparación de ambas declaraciones permite apreciar una variación de sus dichos, desde que en la primera de ellas no les queda claro junto a sus compañeros de militancia, que se trataba de Pomares, mientras que en la restante, sus compañeros le expresaron asertivamente de que se trataba del nombrado.

En consecuencia, el reconocimiento fotográfico realizado ese mismo 3 de junio pierde poder convictivo, pues no puede descartarse que el señalamiento de Pomares haya estado guiado por las indicaciones de los compañeros de militancia de Pastorino. Más aún cuando, conforme lo expresaron los acusadores una y otra vez, Pomares se trataba de una persona con visibilidad pública, a cuyas imágenes por tanto, pudo haber accedido previamente el testigo, aun de modo involuntario.

Ahora bien, las manifestaciones de Pastorino brindadas el 17 de mayo de 2017 durante el debate oral y público no hacen más que agregar mayor confusión, ya que dijo conocer a Pomares con anterioridad a su traumática vivencia. En efecto, refirió *“Sobre las características de quien refiere como Pomares dijo que era muy grandote, ojos saltones, pómulos, después de esas fotografías no vio más. Respecto del rol que tenía Pomares dijo que imagina que era uno de los torturadores, eran 4 o 5 ese día. Explicó que a Pomares lo reconoció como uno de los que estuvo durante su secuestro, que fue uno de los que hicieron simulacro de fusilamiento, y en el trayecto cuando los devuelven por orden del jefe (...). Aseguró que Pomares fue uno de los que condujo a 2 y 32”.* En la misma línea, a preguntas del Dr. Salas, Pastorino dijo que *“se dio cuenta que Pomares era Pomares en las fotografías, ahí lo reconoció, aclaró que era una foto de la época. Sabía que Pomares pertenecía a CNU, eran conocidos, entraban a las asambleas, rompían la asamblea, amenazaban de muerte, lo vio en las calles en esas situaciones. Dijo que no sabía si pertenecía a otra fuerza política peronista, no sabe si la CNU eran peronistas, sabe que era una concentración ultraderechista. Recuerda que fue en los años 70 que recuerda a Pomares entrando a las asambleas, con posterioridad al hecho no lo volvió a ver, vivió mucho años en Capital Federal. Después del secuestro no volvió más a La Plata. (...) Dijo que en el*





secuestro en el que participó Pomares iba en un 504, o sea Pomares lo llevo junto con otra persona”.

Entonces, si Pastorino conocía perfectamente quien era Pomares y de su militancia en la CNU con anterioridad a los sucesos que lo tuvieron como víctima, no se alcanza a comprender de qué manera fueron sus compañeros de militancia quienes lo ayudaron a entender quién había sido uno de sus captores.

Respecto a la discusión generada en torno a si Pomares tenía o no bigotes a la época de los sucesos pesquisados, se torna a esta altura y frente a lo expuesto, irrelevante, puesto que, como se dijo, los señalamientos del testigo Pastorino estuvieron guiados por las indicaciones de sus compañeros de militancia.

No obstante, cabe señalar que las partes acusadoras no han podido superar, a juicio del tribunal, las objeciones de la defensa en punto a que el imputado no presentaba bigotes para abril de 1976; ello, sin perjuicio de descartar toda virtualidad probatoria de la fotografía del legajo penitenciario, ya que es lógico que un detenido no presente esa característica y sin que la fotografía de Pomares con bigotes a partir de 1981 sean suficiente prueba de que los usara con anterioridad.

Las dudas sobre la responsabilidad de Pomares terminan de acentuarse cuando se aprecia que la testigo Adelaida Ursula Barón, que compartió la misma secuencia fáctica, no menciona al nombrado en ninguno de los momentos descriptos.

Lejos de echar luz al cuadro de hesitación expuesto, se encuentran las manifestaciones de Walter Martini.

Al respecto, cabe referir, que no está en discusión, en línea con lo afirmado por los acusadores, que conforme la edad que presentaba Martini, pueda recordar con cierta nitidez los hechos traumáticos vividos y que fueron origen de la muerte de su hermana y la violencia desatada en su domicilio.

Pese a ello, y con relación al acto de reconocimiento fotográfico, el propio testigo se mostró dubitativo. Así, el día 4 de febrero de 2014, expresó “las fotos que se hallan en los folios numero 40,49 y 59 me llamaron la atención. Respecto de la del folio 40 advierto algunos rasgos similares a los de la persona que llevaba el pañuelo hasta debajo de su nariz cuando entró a mi casa. En la imagen de la foto del folio 49 veo algunas similitudes con la persona que el día que se produjeron los hechos que describí llevaba un poco de barba de dos o tres días y bigote un poco más largo. La número 59 podría corresponder a esa misma persona -en estas dos fotos la persona llevaba el pelo más largo que aquel día- En ninguno de los tres casos tengo certeza. Si estuviera obligado a decir si esas personas son o no diría que no. No tengo la certeza, pero responden al perfil.” (Fs. 2140/2141 incorporada por lectura).





Y de idéntica manera, en la audiencia de debate llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017, además de ratificar el acta de reconocimiento fotográfico, indicó *“Los reconoció como los que entraron a su casa, no sabe los nombres y apellidos, los que estaban eran el chico del hacha y el chico que le quería explicar porque estaba en su casa, el que le explicaba era morocho, cabello castaño oscuro, bigote y barba de dos o tres días. La Fiscalía solicita se le pide que reconozca declaración de fs. 2140. Cuando le preguntaron si estaba seguro respecto de la primer foto, dijo que cien por ciento seguro no porque habían pasado 40 años. Pero respecto a las otras dos fotos, la opinión era similar a la primera.”* Y a preguntas del suscripto dijo *“que la segunda y tercer foto eran muy parecidas casi igual al que tenía sentado explicando, pero remarcó que como ya había dicho en la primera que no estaba totalmente seguro no lo dejaron seguir”*.

Con relación a la referencia de que la persona tenía bigotes, caben las mismas consideraciones que las esbozadas respecto del testigo Pastorino en cuanto no se han podido superar las objeciones de la defensa.

En este contexto particular no puede perderse de vista la alegación defensiva acerca de que Pomares, a la fecha del reconocimiento fotográfico, se encontraba detenido.

En suma, el hecho de pertenecer a una organización delictiva, tal como lo refirió la defensa, no implica aseverar la responsabilidad del imputado en cada uno de los hechos en los que dicha organización haya participado, máxime, cuando ese pertenecer a una asociación ilícita ya fue objeto de condena en el marco de la causa 715.

Así, en el presente caso, los elementos traídos a debate resultan escasos, por lo que no es posible alcanzar un estado de certeza apodíctica respecto de la responsabilidad del causante en los hechos por los que fue acusado.

A mi modo de ver, el dictado de una sentencia condenatoria, en las condiciones descriptas, constituye un ejemplo de manual del peligrosismo penal y que caracteriza al derecho penal de autor. Esta concepción, cualquiera sea el tipo de delito que se atribuya a una persona o los antecedentes penales que tuviera, resulta inconciliable con el Estado de Derecho.

El principio *favor rei o in dubio pro reo*, es una derivación del principio de inocencia y se encuentra consagrado normativamente en los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8.2 f de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 14.2.

En este marco, se asienta la necesidad de arribar a un estado de certeza para la obtención de un pronunciamiento condenatorio, sobre este aspecto el profesor Jorge Clariá Olmedo refiere que: *“La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o*





negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad...”. (“Derecho Procesal Penal”, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234, en sentido similar ver también a Julio B. Maier, en su “Derecho Procesal Penal Argentino”; Hammurabi, Bs. As., 1989, tomo 1b, p. 257 y ss.).

En tal sentido, se ha entendido que “la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa, con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícito para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes.

El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobiernan el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria” Eduardo Jauchén, Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial” Rubinzal Culzoni Editores, 2017, pag 51.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia sobre este punto ha dicho: “La reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, ya que a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado”. C. 1497. XLIX. RHE Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398 25/10/2016, Fallos: 339:1493.





Ahora bien, previo a dicho pronunciamiento ya el Alto Tribunal de la Nación, en el fallo “Casal, Matías Eugenio” del 20 de septiembre de 2005, había indicado que *“La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente”*.

Y luego, en otro caso afirmó: *“En función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada (...). Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). V. 1283. XL. RHE Vega Giménez Claudio Esteban s/ Tenencia simple de estupefacientes –Causa N° 660- 27/12/2006 Fallos: 329:6019”*.

Asimismo, ya sobre este punto se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005**, allí con claridad se recepta el principio bajo análisis estableciendo *“Respecto de la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana*

δ) los Tribunales de Justicia violaron el derecho a la presunción de inocencia, ya que dieron por probada la peligrosidad sin que existiera prueba específica sobre ésta, apoyándose sólo en la apreciación “subjetiva e irracional” del Tribunal de Sentencia;

ε) bajo el principio de presunción de inocencia: 1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe a favor del acusado;

En virtud de lo expuesto, por imperio de lo normado por el art. 3 del Código de forma y arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N y arts. 8.2f de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos corresponde disponer la absolución e inmediata libertad de Juan José Pomares.





7. OTRAS CUESTIONES

7.a. Actuaciones.

Durante los alegatos las partes querellantes requirieron la remisión de copias de diferentes declaraciones al juzgado instructor a fin de procurar elementos para avanzar en las causas donde se investiga la actuación de la CNU y que aun no han sido elevadas a juicio.

Al respecto y toda vez que la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, interviene también en aquellos expedientes, resulta adecuado poner a su disposición las actuaciones a fin de articulen las acciones que entiendan pertinentes, lo que se extiende a las querellas; sin perjuicio de la remisión en la presente al Juzgado Instructor.

7.b. Investigación de los homicidios surgidos durante el debate.

Por otra parte, durante el juicio oral, diversos testigos -Juan Luis Carnagui, Daniel Cechini, y Marcelo Ponce- e incluso el propio imputado Castillo, refirieron que integrantes de la agrupación Montoneros, habrían cometido los homicidios de algunos miembros de la agrupación CNU, tales los casos de Martin Salas, Felix Navazo y Gastón Ponce Varela. En atención a ello y dado que se ha acreditado, a lo largo del presente, que miembros de Montoneros ocuparon diversos cargos dentro del Estado hasta que comenzaron a ser desplazados por la citada depuración ideológica, debe verificarse, al igual que lo dispuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, si dichas muertes fueron cometidas por esos grupos con apoyo estatal, y respondiendo a un plan sistemático, teniendo en cuenta un enfoque integral del asunto –que incluya también la Convención de Ginebra de 1949- y establecer, en la hipótesis de acreditarse responsabilidades en sus autores, si esos hechos delictivos configuran o no delitos de lesa humanidad, en cuyo caso serán imprescriptibles. Y por ello el Estado, conforme la jurisprudencia internacional tendrá, eventualmente, el deber de investigar y sancionar a los responsables.

En este sentido, es oportuno destacar, como se dijo, que igual temperamento ha adoptado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata que juzgó los hechos cometidos por la CNU en dicha ciudad; así, en los fundamentos de fecha 16 de marzo de 2017 y con relación al asesinato de Ernesto Piantoni sostuvo: *“se ha probado en el debate, que el asesinato de Ernesto Piantoni, encumbrado dirigente de la CNU Mar del Plata, ocurrió el 20 de marzo de 1975, en manos presuntamente de integrantes de la organización ilegal Montoneros, puso al desnudo la utilización de la violencia extrema de un grupo organizado que actuaba al margen de la ley.*





Que de demostrarse que el asesinato de Piantoni pueda estar relacionado en acciones de organizaciones criminales con presunto vínculo del aparato del estado Nacional o provincial o con su aquiescencia y obedeciendo al plan o fin sistemático de supresión física del opositor ideológico de pertenencia a una parte de la población civil corresponde sea investigado, individualizado y enjuiciado a los responsables por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, pues en tal caso es comprendido por la imprescriptibilidad de la acción penal”.

En función de lo expuesto, pondero que la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, que cumple funciones tanto en este mismo proceso como en la etapa instructoria, debe impulsar la pesquisa en el marco de sus facultades y competencia, tendiente a confirmar o desechar la hipótesis señalada; sobre todo teniendo en cuenta que los crímenes de Salas, Navazo y Ponce Varela fueron ilustrados públicamente durante el debate oral.

7.c. Oficios a los Ministerios de Salud Provincial, de CABA y Nacional.

Que durante la ampliación de su declaración indagatoria, Juan José Pomares expresó haber sufrido situaciones abusivas y perjudiciales por parte de personal médico de Hospitales Públicos, en oportunidad de atenderse de diferentes dolencias, en su condición de detenido. Sin perjuicio de que su defensa refirió que los hechos fueron denunciados y en atención a la gravedad de los sucesos descriptos, que revelarían un grave atentado a la dignidad de las personas privadas de la libertad, inconciliable con el Estado de Derecho, deberán librarse oficios a los Ministerios de Salud de la provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Nación, a fin de que investiguen en el marco de sus competencias, los presuntos comportamientos denunciados u otros similares en perjuicio de detenidos cualquiera sea el delito imputado, a los fines que por derecho corresponda (En el mismo sentido me pronuncié en el día de la fecha, ante una denuncia, en el incidente de prisión domiciliaria de Julio César Arguello FLP91134453/2013/TO1/18).

7.d. Publicidad de la sentencia

Se remita al Centro de Información Judicial copia de los fundamentos para su conocimiento público, a sus efectos.

8.- RESERVAS DE CASACIÓN Y DEL CASO FEDERAL.

Finalmente, corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 formuladas por las partes.





Así lo voto

El señor juez Alejandro Daniel Esmoris dijo:

1.- CUESTIONES PREVIAS.

1.a Del planteo de excepción de falta de acción por prescripción. Formulada por la defensa Oficial.

Que en lo referente al primer planteo, debo señalar que tal como se ha resuelto, los hechos materia de debate constituyen delitos de lesa humanidad y ello en tanto, tuvimos por acreditado que la organización CNU, fue una agrupación paraestatal que cometió diversa cantidad de delitos al amparo del estado, enmarcada en un esquema represivo tendiente a la eliminación del adversario político, actuando como un apéndice de la triple A.

Que siendo ello así, el planteo de prescripción debe ser rechazado.

Los fundamentos de este aspecto serán abordados extensamente al ocuparme del punto relativo a lesa humanidad y contexto histórico, por lo que a fin de lograr una mayor claridad expositiva, allí me remito.

Sin perjuicio de ello, también corresponde rechazar el planteo subsidiario realizado por el Dr. Buján.

En tal sentido, y como ya lo he sostenido en otros precedentes de este Tribunal, causa 91003514/2013/TO1, caratulada “Ramírez, Lucio Carlos s/homicidio agravado y privación ilegal de la libertad”, el planteo de la defensa fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años” (S.1767.XXXVIII), no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

Asimismo, si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema, el deber de seguimiento de los tribunales inferiores radica en que el máximo Tribunal de la Nación es el último intérprete de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De allí que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente,





resultando demostrativo de ello que los argumentos escogidos por el doctor Buján, se fundaron en la opinión de uno de los miembros que conformó la minoría en el fallo —Simón—, no aportando propuestas superadoras de lo expuesto, circunstancia que sella la suerte de la cuestión.

1.b.- EN CUANTO AL PLANTEO DE *NE BIS IN IDEM*. Formulado por la Defensa Oficial en representación del imputado Castillo.

Que adhiero en lo sustancial a los argumentos esgrimidos por el colega preopinante en el punto B) de su desarrollo.

Por tanto, en función de lo considerado, voto por no hacer lugar al planteo de la defensa respecto de la afectación del principio de *ne bis in ídem*.

Así lo voto.

1c.- EN CUANTO AL PLANTEO DE INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN POR AFECTACIÓN AL PLAZO RAZONABLE. Formulado por la Defensa Oficial en representación del imputado Castillo.

Que adhiero en lo sustancial a los argumentos que a continuación esgrimirá el juez Vega.

Por tanto, en función de lo considerado, votó por no hacer lugar al planteo de la defensa respecto de la afectación de la garantía de plazo razonable.

Así lo voto.

1d. LESA HUMANIDAD. CONTEXTO HISTORICO.

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de lesa humanidad.

Arribo a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre la fecha mencionada hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, o con su aquiescencia, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y “...reafirmar la fe en los





derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,...”, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe “...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;...”; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: “Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen ...como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios Estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover “...c) *el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.*” fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.





El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observo como los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de facto, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hice referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.





En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa “Simón”: “...52) *Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra).*...”

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que “...*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron...*” resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las que le cabe dicha





calificación. En su artículo 7° señala: “...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;...e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;...i) desaparición forzada de personas... 2. A los efectos del párrafo 1:...e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;...i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado....”.

Así también en el año 2007, al establecerse los “Elementos de los Crímenes” para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que “...1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo....”, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la encarcelación u otra privación grave de la libertad física refiere en el mentado artículo, apartado 1) e) “...1- Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física. 2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinan la gravedad de la conducta. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil...”.





Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivización del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Comparto por ello el concepto de delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *“...son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto...”* (“Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional” Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 Tº I. Pág. 255).

En la definición observo que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquéllos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, si no se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores -inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado de alguna forma al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios y prerrogativas que a su disposición reconoce la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- o, en aquéllos que actúan con su tolerancia, un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo





del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión, se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado, está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura o brinda su aquiescencia, con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tornándose ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquél acto individual reprimido en el orden legal interno, han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Címero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de Estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: “...V. *Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero, del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un “ataque generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término “ataque” se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado I*





incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política....”.

Dicha política organizada a tales fines, debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública o, al menos, de la autorización, apoyo o aquiescencia estatal- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualquiera sea su diferenciación.

En el convenio “Elementos de los Crímenes” ya aludido en párrafos anteriores, que “... *ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los arts.6, 7 y 8 del presente Estatuto...*” (art.9. 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), se dispone en su art.7.3 que “... *por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del art. 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque...Se entiende que la “política...de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil...*”.

Es dable destacar que incluso en el mentado documento, cuando se hace referencia a los elementos del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, se contempla que la conducta típica de la aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada **por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia** (art.7, 1) i), punto 4) -el resaltado me pertenece-.

Respecto a la posibilidad de un actuar omisivo por parte del Estado, en relación con la política de cometer actos contra la población civil, no basta una inactividad política debida a la mera negligencia, pero sí debe admitirse para cumplir con este elemento la mera tolerancia (vide Alicia Gil Gil, ob.cit, pág.242).

En tal sentido, la nota al pie de página del 3er párrafo de la Introducción al art.7 del mentado documento, establece que “...*la política que tuviera a una población civil como objeto de ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de este tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización...*”.





En definitiva, pese a no resultar necesario para la configuración de esta categoría de ilícitos que sea el Estado el que organice o planifique los crímenes de lesa humanidad, de algún modo deben vincularse a él, en tanto alienta, tolera o de alguna forma apoya las conductas criminales. Por ende, podría enrostrarse responsabilidad a un individuo que no sea funcionario del Estado o de las Fuerzas Armadas, siempre que su acto se haya dirigido contra la población civil, si tiene la intención de cometerlo y sabiendo que tal acto forma parte del contexto más amplio del ataque sistemático o generalizado (confr. Hortensia D.T. Gutiérrez Posse, en “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario – los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual”, trabajo publicado en la página web del Comité Internacional de la Cruz Roja, febrero de 2001, con cita en jurisprudencia del Tribunal para la ex Yugoslavia, caso *The Prosecutor v. Zoran Kupreskic et.al.*, Case nº IT-95-16-T, Judgement, 14-I-2000).

Esa categorización como ilícito internacional, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene dada por el Derecho Internacional “...4º) *Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional...*” (Priebke, Erich s/solicitud de extradición” P.457. XXXI.).

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde señalar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que ya fueron tratadas en el capítulo correspondiente.

En tal sentido, conforme lo he vertido en la sentencia recaída el 21 de diciembre de 2010 en la causa nº 2886 caratulada “Barda, Pedro Alberto y otros s/ av. homicidio calificado” y su acumulada, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata -pronunciamiento que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada- el golpe de estado que sufrió el país no fue producto de una generación espontánea, sino que, muy por el contrario, la logística empleada y los resultados producidos el 24 de marzo de 1976 denotan una concepción previa, incluso cuyos horizontes no solo apuntaban a erradicar la subversión sino que se constituyó en el medio “oficial” para instalar en el seno de la sociedad su propia filosofía a cualquier costo.

De los referentes a mencionar, se tiene por probada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumió el poder el 24 de marzo de 1976, como así también el desplegado en época anterior a esa fecha por la administración a cargo de María





Estela Martínez de Perón, consecuencia de la violencia imperante en el país desde años anteriores.

Así tomo como elementos acreditantes de lo acaecido en la época, la sentencia recaída en la “Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985, el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980 y el “Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas” (CONADEP) –creada mediante decreto N° 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984.

Con respecto al decisorio adoptado en la causa 13/84 por el órgano judicial ya aludido, sus cuestiones de hecho y la mecánica evidenciada para su ejecución que allí se tuvieron por ciertos, fueron confirmados, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, allí se demostró la aparición y progresivo desarrollo del fenómeno terrorista expuesto principalmente mediante la perpetración de ataques organizados a blancos civiles y militares, cuanto así también por la masiva acción de propaganda que utilizaron.

Al tratar las cuestiones de hecho N° 1 y 2 la Cámara Federal sostuvo que: *“El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas”* (Fallos 309, Tomo I, página 71).

En tren de caracterizar la composición y estructura de estos movimientos expresaron que: *“La actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, productos principal de delitos cometidos.”* (Fallos 309, Tomo I, página 85).

Y en lo referente a las metas que anhelaban refirieron que: *“El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, algunas de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser*





reconocida como beligerante por la comunidad internacional.” (Fallos 309. T I, capítulo V, cuestiones de hecho Nros. 8 y 22, pág. 93).

El funcionamiento de estos grupos, cuyos principales exponentes -por su mayor cantidad de componentes, organización y disposición de medios económicos y técnicos- fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ejército Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo, se evidenció a lo largo del país, observándose principalmente su presencia en zonas urbanas y, en el plano rural, centró su curso de acción en el territorio de la provincia de Tucumán.

A tal punto llegó la importancia de estos movimientos que el conflicto protagonizado en numerosos atentados y enfrentamientos con las fuerzas legales fue conceptualizado por los magistrados bajo la denominación de “*guerra revolucionaria*”, llegando a sostenerse que “... *la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido...*” (Fallos 309, Tomo II, Pág.1533).

La grave situación sociopolítica que atravesaba el país y la consecuente necesidad de tomar algún temperamento al respecto ante la incapacidad que revelaban las fuerzas de seguridad y policiales para prevenir tales hechos provocó, por parte de las autoridades democráticas, una profusa actividad normativa y legislativa para afrontar la coyuntural situación existente por aquel entonces, determinando, luego de infructuosas disposiciones encaminadas a la neutralización del conflicto social en ciernes –sanción de leyes de fondo y forma incluidas-, la declaración del estado de sitio en todo el territorio del país, mediante el decreto 1368/74.

Como medida inicial, teniendo en consideración que por aquél entonces las principales manifestaciones subversivas rurales acontecían en el territorio de Tucumán, mediante la sanción, en febrero de 1975, del decreto 261/75 se dispuso la intervención del ejército en los siguientes términos: “*Art. 1.- El comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar al accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán.*”.

A esa normativa le siguió la promulgación de los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

Por el primero de ellos se constituyó el *Consejo de Seguridad Interna*, el cual quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: “*Artículo 2º-Compete al Consejo de Seguridad Interna:*

- a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;*
- b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.”.*





Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión;

e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión”.

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771 mediante la suscripción de los respectivos convenios.

A su vez, con el dictado del decreto 2772 se estableció “... *la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...*” quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

Dispuesta entonces la participación de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y demás organismos convocados, el Consejo de Defensa emitió la directiva 1/75, del 15 de octubre de 1975, cuyo objeto consistía en instrumentar su funcionamiento para llevar adelante la “*lucha antisubversiva*”.

En dicho documento se establecieron como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata –punto 3, acápite “ideas rectoras”–, poniendo en cabeza del Ejército la responsabilidad primaria de su dirección y ejecución en todo el país y dejando bajo su órbita el control operacional de la Policía Federal y provinciales y el Servicio Penitenciario Federal.

Específicamente en lo referente a la actuación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se les otorgó la “...*más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas...*” debiendo evitarse “...*participar*





directamente en hechos de índole político, gremial, etc., así como comprometerse en acciones de neta injerencia policial...” (vide acápite “c”, puntos 1 y 2 de la directiva 1/75).

La misión particular encomendada al Ejército en el marco de esta normativa consistía en operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones de tales características a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado, otorgándole responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, en la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición, como así también, se le atribuía el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional, los elementos de policía y penitenciarios provinciales, y el control funcional sobre SIDE, entre otras funciones.

Como lo determinó en el punto 8, para el cumplimiento de sus disposiciones se mantuvo la segmentación territorial prevista en el Plan de Capacidades (MI) 72 para cada fuerza, que se componía, en la órbita castrense, de la siguiente manera: existían cuatro zonas (I, II, III y V) coincidentes con la división de los Cuerpos del Ejército, divididas a su vez en Subzonas y Áreas, dentro de las cuales, en cada Comandante o Jefe, según el caso, reposaba el mando directo en esos ámbitos –control operacional sobre las fuerzas de seguridad y penitenciarias incluido- para la ejecución de la lucha contra la subversión.

Ya en el ámbito castrense, como contribuyente a la mentada normativa, el Comandante General del Ejército emitió la directiva n° 404/75, del 28 de octubre de 1975, por intermedio de la cual se fijaron las zonas prioritarias de acción -manteniendo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades para el año 1972 y tal cual lo dispuso la directiva 1/75 en su punto octavo-, las estrategias a implementar caracterizadas *“por la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas”* para lograr *“a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”*.

Lo propio realizaron la Armada y la Fuerza Aérea Argentina mediante las directivas 1/75S COAR, el Plan de Capacidades – PLACINTARA 75-, directiva “Benjamín Matienzo75”, directiva “Cooperación” y la directiva “Orientación – actualización del plan de capacidades marco interno 1975”, entre otras tantas.





Como fácilmente puede apreciarse, la actuación de las Fuerzas Armadas en la LCS no se encontró desprovista de un complejo entramado normativo que debía guiar su accionar, cuya elaboración comenzó con anterioridad al golpe de estado, pues se plasmó a partir del año 1975.

Más aún, el gobierno constitucional de entonces sancionó durante 1974, además, leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de ese año, que modificó al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, respecto a delitos de connotación subversiva, la ley 20.840 de septiembre de idéntico año, que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos n° 807, de abril de 1975, n° 642, de febrero de 1976 y n° 1078 del mes de marzo de igual año, a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

La política legislativa aplicada al fenómeno subversivo, erigida por el gobierno cuya titularidad reposaba en Martínez de Perón, no apareció como manifiestamente insuficiente, circunstancia corroborada porque ella no sufrió cambios sustanciales después de la acaecida el 24 de marzo de 1976. Tampoco se advirtió un cambio esencial explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antisubversiva, aparentando todos los que fueron dictados a partir de esa fecha ser continuación de los anteriores, o sólo modificando aspectos coyunturales (vide Fallos 309, Tomo I, pág.107/8).

Sin embargo, el producto de tan ardua dinámica normativa fue en la mayoría de los casos “letra muerta” frente a procedimientos divorciados del respeto a los más esenciales derechos de las personas.

Destaco, finalmente, la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar el renombrado pronunciamiento. Así expresó: “...ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado,





puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado física mente....” (Fallos 309, T II, pág. 1694/5).

Ahora bien, en fecha previa y posterior al golpe de estado producido el 24 de marzo de 1976, la actividad contra “el mal de la subversión” desplegada por agentes del Estado, fue acompañada por el accionar de grupos paraestatales, que contaron con su apoyo institucional y que se identificaron plenamente con los objetivos sentados en la profusa reglamentación antisubversiva ya aludida.

Este extremo se desprende también de la sentencia dictada en la causa 13/84, en la que se consignó, puntualmente con respecto a la organización conocida como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), que paralelamente a la actuación de los grupos subversivos, comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década del 70, otra actividad de tipo también terrorista, llevada a cabo por esa agrupación, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas. Al mismo tiempo comenzaron a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas (Fallos 309, T I, pág. 95).

Se resalta en el decisorio que la cifra de víctimas producidas por “...la subversión de otro signo...”, identificada entre 1973 y 1975 bajo el nombre de Triple A, ascendió a 80 personas, como así también, con basamento en elementos probatorios allí citados, se expone una nómina de atentados perpetrados por la organización, acaecidos entre el mes de octubre de 1973 y el 8 de abril de 1975.

Las circunstancias que permitieron adjudicar estos hechos a la Triple A fueron el reconocimiento expreso de ella como así también la aparición de inscripciones que rezaban “Somos subversivos” o leyendas similares, junto a los cadáveres.

Por otra parte, también se referenció que, conforme lo informado en la audiencia por el Dr. Eduardo Rabossi, la Comisión Nacional sobre Desaparición recabó la información sobre 19 casos ocurridos en 1973, 50 casos ocurridos en 1974, 359 casos ocurridos en 1975 y 549 casos en el primer trimestre de 1976, consignando que en noviembre de 1975 se produjeron 35 desapariciones, en diciembre del mismo año, 90, desapariciones, en enero de 1976, 155 desapariciones, en febrero de 1976, 84 desapariciones, y en marzo del mismo año, 310 desapariciones.

Asimismo, a requerimiento del tribunal, distintos juzgados del país informaron sobre expedientes relacionados con la desaparición de 262 personas, iniciados con anterioridad a 1976 (Fallos 309, T I, pág.98/9).

Ahora bien, sin perjuicio que en el capítulo VI (Cuestiones de hecho n° 15 y 16) de la sentencia aludida se analiza el actuar de la banda Triple A, no escapa a una detenida lectura que se ha omitido efectuar referencia puntual vinculada a su articulación con el Estado. Empero esta





circunstancia, debidamente acreditada a través de otros elementos probatorios, que constituye una de las condiciones para calificar sus acciones como configurativas del delito de lesa humanidad -como ocurre, a la par, con los hechos perpetrados por la agrupación CNU (Concentración Nacional Universitaria), algunos de los cuales conforman el objeto procesal de estos autos- atento su indiscutida importancia y la necesidad de efectuar un desarrollo pormenorizado del tópico, será tratado más adelante, en el acápite correspondiente.

Pero corresponde referenciar, a los fines de tener una noción más acabada de lo que puede enunciarse como el “clima de época”, y ese vínculo con el Estado gobernante en ese momento, el texto del documento reservado atribuido al Consejo Superior Peronista, publicado en el diario La Opinión el martes 2 de octubre de 1973, cuya constancia se encuentra debidamente incorporada al debate.

Con el propósito de que sirva sólo de una mera referencia de la situación acaecida y sin introducirme a un estudio o análisis más profundo de los motivos por los cuales se arribó a ese estado, situación que excede su tratamiento en esta pieza, entiendo necesario una breve mención de su texto.

En ella describe la situación que se vivía en el país a partir de hechos concretos allí narrados, tal como: “...I. *El asesinato de... José Ignacio Rucci y la forma alevosa de su realización marca el punto más alto de una escalada de agresiones al Movimiento Nacional Peronista que han venido cumpliendo los grupos marxistas terroristas y subversivos en forma sistemática y que importa una verdadera guerra desencadenada contra nuestra organización y contra nuestros dirigentes...*”. Dicha guerra, continúa exponiendo el documento se manifestó en: “...a. *Campaña de desprestigio de los dirigentes del Movimiento...*; b. *Infiltración de esos grupos marxistas en los cuadros del Movimiento con el doble objetivo: desvirtuar los principios doctrinarios del justicialismo...y llevar a la acción tumultuosa y agresiva a nuestros adherentes...* c) *Amenazas, atentados y agresiones destinadas a crear un clima de miedo o desconfianza en nuestros cuadros, y a intimidar a la población en general. d. Asesinato de dirigentes peronistas....*”

Ese estado de guerra el documento lo generaliza dirigido no solo contra el Movimiento, sino “...en el fondo contra el país, ya que si bien aparenta afectar a nuestro Movimiento, tiende a impedir la constitución y actuación del gobierno que presidirá el general Perón por decisión mayoritaria del pueblo argentino...” afirmando que ello “...3...nos impone,...y nos obliga no solamente a asumir nuestra defensa, sino también a atacar al enemigo en todos los frentes y con la mayor decisión. En ello va la vida del Movimiento y sus posibilidades de futura, además de que en ello va la vida de sus dirigentes....”





Descripta esta situación el documento da “Directivas” para enfrentarla. “...II. 1. *Movilización: El Movimiento Nacional Justicialista entra en estado de movilización de todos sus elementos humanos y materiales para afrontar esta guerra. Quien rehúya su colaboración para esta lucha, queda separado del Movimiento.*

2. *Reafirmación doctrinaria. Debe realizarse una intensa campaña para difundir y reafirmar los principios doctrinarios del Movimiento, esclareciendo sus diferencias fundamentalmente con el marxismo.*

3. *Información. Se debe hacer saber a los dirigentes...y a la masa peronista la posición que toma el Movimiento en relación a los grupos marxistas, explicando las circunstancias determinantes y llevando a su convicción la necesidad de participar en forma activa en la lucha contra nuestros enemigos....”*

Del mismo, tal como se viene señalando, se desprende que consideraban a los grupos marxistas enemigos y estaban en una estado de guerra, pero tal concepto se reafirma en el punto II. 4, al definir “...Los grupos o sectores que en cada lugar actúan invocando adhesión al peronismo y al general Perón, deberá definirse públicamente en esta situación de guerra contra los grupos marxistas y deberán participar activamente en las acciones que se planifiquen para llevar adelante esta lucha. Asimismo deberán acatar estas directivas....”.

Este documento reservado fue un instrumento más que permite razonar que la violencia institucional contra un sector de la población identificado con ideas marxistas o de izquierda resultó previo al golpe institucional del marzo de 1976, y complementario de documentos oficiales como la sanción del decreto N° 1454 del 24 de septiembre de 1973, declarando ilegal al ERP.

Ilustran las palabras del historiador Marcelo Larraquy la relación que tales lineamientos tienen con el presente caso. En su obra “López Rega. El peronismo y la Triple A”, describe que tras la reforma al Código Penal votada el 25 de enero de 1974, que provocó la renuncia a sus bancas de ocho diputados del Partido Justicialista en abierto desacuerdo con el agravamiento de las sanciones para las acciones guerrilleras, a principios de febrero de ese año recibió Perón “... la visita de decena de dirigentes ortodoxos, nacionalistas, fascistas y antisemitas –entre ellos Felipe Romero y Patricio Fernández Rivero de la CNU...a quienes bendijo con un lenguaje más civilizado que el de El Caudillo, pero trabajando para la misma idea: excluir a los “infiltrados y desviados del Movimiento”. Perón habló de purificar antes de organizar....” (Edit Aguilar. Pág 302. Año 2011).

Respecto del segundo de los instrumentos empleados para acreditar la situación imperante en la época, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente en nuestro país, existente tanto en





forma previa como al momento de la visita *in loco* realizada en el mes de septiembre de 1979, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido.

Así en su Capítulo I, apartado C, titulado *“Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente”*, indica: *“...2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"....5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad física, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe....”*.

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: *“...A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979— numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que **personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención**; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena... c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante*





los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus...” (el resaltado me pertenece).

Adviértase que en el documento elaborado por el mentado órgano interamericano se alude a que las graves afrentas a derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se produjeron en un lapso que excede el período dictatorial iniciado en el año 1976, en razón de la actuación o la omisión de las autoridades públicas o sus agentes, constituyendo un elemento más que corrobora la situación imperante con fecha anterior y posterior al golpe de estado, afirmada en la sentencia emitida en la causa 13/84, y que da cuenta de la existencia de un “...*ataque contra una población civil... de conformidad con la política de un Estado...*” (art.7.2.a) del Estatuto de Roma).

Asimismo, al referirse específicamente a la afectación al derecho a la vida, se hace hincapié a que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han provocado el fallecimiento de numerosos individuos luego de su aprehensión, confirmándose de tal forma -junto con otros elementos que serán analizados oportunamente en el capítulo correspondiente- la premisa vinculada a la intervención, en el plan sistemático y generalizado implementado para combatir aquellos sectores de la sociedad opositores política e ideológicamente al gobierno de turno, no sólo de agentes estatales sino de personas allegadas de alguna forma al Estado.

Finalmente, en cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: “... *Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos “especialmente” atroces se cuentan por millares. Son los “normales”...*” (“Nunca Más”. Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

De los términos de este informe también se desprende la vigencia del plan sistemático de lucha contra la subversión con anterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional, toda vez que se consignan que constaban en los archivos de la CONADEP denuncias acerca de aproximadamente 600 secuestros que se habrían producido previo al golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Además, se resalta que “...*la metodología empleada fue ensayada desde antes de asumir el gobierno militar (Operativo “Independencia” en Tucumán), distinguiéndolo de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obraba; la detención de*





personas seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismo independientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos...” (“Nunca Más”. Edit. Eudeba. Pág. 20/1. Año 2008).

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos que afectaron a Carlos Antonio Domínguez y Leonardo Guillermo Miceli, cuya responsabilidad se les enrostró a Carlos Ernesto Castillo, y aquellos que damnificaron a Daniel Hugo Pastorino, Adelaida Úrsula Barón, Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, reprochados al nombrado encausado como así también a Juan José Pomares, fueron cometidos en el marco de la **denominada lucha contra la subversión**, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado argentino.

Pero si bien tal avatar subversivo no podía quedar impune, la erradicación del mismo debió ser entablada dentro del marco de las normas internacionales que encontraban adecuación en el derecho interno.

A su respecto resulta pertinente la siguiente cita: “...*En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente...Por ello sería una guerra sucia, contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia...Dado que el enemigo no juega limpio, el estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo de estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista; y el delito, que el estado sea criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad...*” (Zaffaroni, Alagia, Slokar. “Derecho Penal. Parte General. Edit. Ediar. Año 2000. Pág. 16 y sgte.).

En modo alguno la actuación desplegada puede resultar avalada, dado que el Estado tuvo a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optó por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en el accionar subversivo.





El privar de la libertad a seis personas sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, hechos en los que resultaron víctimas Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo Miceli, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Hugo Pastorino y Adelaida Úrsula Barón, y proceder a la eliminación corporal de los cuatro primeros damnificados enunciados, en las condiciones en las cuales estos hechos se han producido y por las características del accionar del grupo que conformaban que se analizarán a continuación, han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de tal categorización, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma internacional, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.

Durante el gobierno de facto se modificaron algunos artículos del Código Penal (Dto. Ley 21.338) específicamente para el caso el art. 142 bis, empero tal reforma resulta más gravosa, motivo por el cual, en aplicación del principio instaurado en el art. 2 del Código Penal, carece de utilidad para el análisis pertinente.

Los hechos por los cuales uno de los procesados fue encontrado responsable, constituyeron –en el orden interno- los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haberse perpetrado con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas – eventos referidos a **Domínguez-**, sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haberse perpetrado con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas **respecto de Néstor Hugo Dinotto** -y además agravado por su condición de mujer respecto de Martini-, conforme lo prescripto en los artículos 142 incs. 1 y 4 –texto conforme ley 14.616 y ley 20.642-; y 80 incs. 2 y 6 del Código Penal, todos en su versión final dada por ley 23.077, los que concurren entre sí, en forma real, de acuerdo a la regla del art. 55 del mismo texto legal.





Además, Castillo fue condenado por el delito de violación de domicilio, suceso en el que resultó damnificado de Leonardo Guillermo Miceli, conforme lo prescripto en el art. 150 - texto de la ley 11.179- del Código Penal.

También del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en perjuicio de **Hugo Daniel Pastorino** y del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en perjuicio de **Adelaida Úrsula Barón**.

En el acápite correspondiente, se formularán en primer lugar algunas consideraciones generales en cuanto a cada una de las figuras típicas escogidas y luego, sin perjuicio de lo expresado al tratar la materialidad ilícita en los apartados pertinentes, algunas referencias concretas acerca de los motivos que determinaron su subsunción legal en de cada uno de los casos.

Así, complementando lo expuesto en el presente acápite, corresponde analizar aquellas características que tenía el grupo que lo vinculan con distintos organismos del Estado lo cual permite aseverar el carácter de los delitos comprobados que se ha analizado.

CNU y Estado

La articulación de la Concentración Nacional Universitaria con distintos estamentos estatales se acreditó a través de numerosas declaraciones que se recibieron durante el desarrollo del juicio oral y público, como así también en razón de testimonios y de diversas piezas probatorias documentales, que fueron incorporados al debate en los términos de los arts. 391 y 392 del C.P.P.N.

En tal sentido, de las constancias remitidas por el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria -mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2016- se desprende que la mentada organización paraestatal no desplegaba actuaciones en solitario; en sentido contrario, su actividad, enrolada en el programa diseñado por las autoridades gubernamentales del período en análisis, contra los opositores político - ideológicos, contó con el apoyo de las fuerzas policiales de la Provincia de Buenos Aires.

Así, en el informe rotulado **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 20.664 “Asunto: posibles contactos entre las organizaciones de solidaridad y ex - policías alojados en la Unidad I (Olmos)”**, se expresa que se había tomado conocimiento que, a raíz del impacto social que causaron las denuncias del ex Oficial de la Policía Federal Peregrino Fernández, internos alojados en la Unidad 1 (Olmos) -quienes habrían desempeñado actividades en los distintos Servicios de Inteligencia del país-, manifestaron su beneplácito hacia esa actitud.





Se indica que la postura asumida estaría fundada en cierto resentimiento existente a la fuerza a la que pertenecían, en razón de considerar que se encontraban atravesando su peculiar situación jurídica, por una total despreocupación de las autoridades a las que se encontraban subordinados.

Consecuentemente, se referencia que, incrementada la observación sobre los internos en cuestión, se arribó a diversos resultados, entre los cuales reviste particular importancia la manifestación que se consigna en el informe efectuado respecto del cabo Roberto Antonio Storni Quintana, detenido el 12 de junio de 1982, la cual se transcribe a continuación: *“...haber operado bajo directivas de la Dirección de Seguridad de la Policía de Bs. As. Militante del C.N.U, integró el comando de Seguridad de dicha O.P.M y, en cumplimiento de directivas de la organización. Participa en colaboración con las fuerzas conjuntas en numerosos operativos antisubversivos y operaciones clandestinas...”*.

La adhesión de Storni a la Concentración Nacional Universitaria surge, además, del informe **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 27.324, “Asunto: Libertades desde la Unidad 9, La Plata, durante el mes de noviembre 1979 - febrero de 1980 y agosto de 1980”**, que luce a fs. 67/9 del incidente TO1/20, caratulado *“Legajos D.I.P.P.B.A.”*, debidamente introducido al debate.

En esta pieza probatoria se consigna, respecto del nombrado, y luego de indicarse su arresto a disposición del PEN por decreto 3454/76 y el otorgamiento de la libertad vigilada en el marco de los autos n° 715 - del registro del Juzgado Federal n° 3 de La Plata -, su pertenencia a la CNU, extremo que por otra parte también se afirma en relación con Dardo Omar Quinteros, Ricardo Oscar Calvo y Ernesto Carlos Castillo.

Acreditada a través de las constancias documentales aludidas, la calidad de integrante de CNU de Storni, resta destacar que su condición de miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentra asentada en el legajo de esa fuerza de seguridad n° 85.822 -incorporado oportunamente al debate- al figurar que se desempeñaba, con fecha 14 de octubre de 1975, como Agente de la Seccional 2da La Plata. El 17 de mayo de 1976, manteniéndose en igual rango, surge registrada su disposición preventiva, con goce del 50% de su sueldo, a partir del 30 de abril de ese año. Finalmente, se consigna que el 18 de mayo de 1977 fue exonerado, en razón de *“...integrar una banda con algunos particulares (que), titulándose integrantes de las fuerzas de seguridad, se dedicaban al saqueo de distintas fincas de la ciudad, encontrándose en su poder numerosos efectos y elementos productos de sus fechorías...”* (vide fs. 4 del legajo referido).





Por otra parte, la actuación **Mesa DS, Carpeta varios, Legajo 23.536, D.C.I Policial 786, “Asunto: Antecedentes militantes CNU”** (fs. 122/43 del incidente TO1/20), contiene un informe del 10 de septiembre de 1985, en el que se detallan el origen y características de la organización paraestatal mencionada, tras lo cual se reseñan los antecedentes de varias personas, entre ellas, Carlos Ernesto Castillo, Ricardo Oscar Calvo, Antonio Agustín Jesús, Gustavo Fernández Supera, Juan José Pomares y finalmente, de quienes revisten especial interés en este apartado de la sentencia, dado su condición de miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Vicente Ernesto Álvarez y Alfredo Ricardo Lozano.

A fs. 130 se consigna que el nombrado Álvarez fue detenido y puesto a disposición del PEN mediante decreto n° 3454 del 28 de diciembre de 1976, imputado por tenencia de arma de guerra. También se informa acerca de una causa por asociación ilícita y robo calificado en La Plata, con intervención del Juez Altuve, y la obtención de su libertad el 25 de julio de 1978.

Ahora bien, la incorporación de Álvarez en el informe Mesa DS, Carpeta varios, Legajo 23.536, que se titula, como ya lo he expresado, “Asunto: Antecedentes militantes CNU”, afirma sin hesitación su integración a este grupo. Pero este dato, además, resulta corroborado por las constancias del informe **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 22.381 titulado “Asunto: Militantes del CNU. Carlos Ernesto Castillo y otros”** (fs. 196/202 del incidente TO1/20), del cual surge que en fecha 3 de enero de 1983 se hallaba desvinculado de la Concentración Nacional Universitaria, por lo cual sólo cabe concluir que registraba anterior afiliación a la organización paraestatal.

Resulta importante, entonces, complementar este extremo con su calidad de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ello se acredita a través del legajo de la fuerza de seguridad n° 43.218, que da cuenta que el 1 de julio de 1975 revestía como Sargento Ayudante, en la Comisaría 2da de La Plata. En fecha 21 de abril de 1976, manteniéndose en igual rango, surge registrada su disposición preventiva, con goce del 50% de su sueldo, a partir del 23 de marzo de 1976. Finalmente, se consigna que el 18 de mayo de 1977 fue exonerado, en razón “...*que resultó sindicado como componente de una banda que, integrada por civiles y policías, e invocando pertenecer a las Fuerzas de Seguridad, realizaron diversos saqueos en fincas de esta ciudad, lográndose recuperar gran parte de los elementos y objetos sustraídos en ocasión de procederse a la detención de la mayoría de ellos, que fueron sorprendidos mientras consumaban uno de estos despojos ...*” (vide fs. 4 y resolución n° 35.710 obrante a continuación de fs. 16, ambas del legajo referido).





Idéntica situación presenta Alfredo Ricardo Lozano, habida cuenta que además de encontrarse incorporado en la actuación **Mesa DS, Carpeta varios, Legajo 23.536**, referido a los antecedentes de militantes de CNU, y de registrar como antecedente social “C.N.U” en su ficha personal del 26 de agosto de 1986, obrante en la actuación **Mesa DS, Varios, Legajo n° 22.381** (confr. fs. 194 del incidente TO1/20) también se desempeñaba como personal de la fuerza de seguridad provincial.

A fs. 138 del legajo citado en primer término, se consigna, entre otras anotaciones, la causa por asociación ilícita, robos reiterados y demás ilícitos (7 de mayo de 1976), y la condena respectiva de 5 años de prisión. También se detalla que el 28 de diciembre de ese año fue detenido y puesto a disposición del PEN, mediante decreto n° 3454, y que cesó tal circunstancia el 18 de julio de 1978, por decreto n° 1617.

Por otro lado, su calidad de numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentra probada mediante las constancias del legajo de esa dependencia n° 85.728, de las cuales surge que revestía, al 11 de febrero de 1974, la condición de Agente del Cuerpo de Caballería. En fecha 17 de mayo de 1976, manteniéndose en igual rango, surge registrada su disposición preventiva, con goce del 50% de su sueldo, a partir del 30 de abril de 1976. Finalmente, se consigna que el 18 de mayo de 1977 fue exonerado “...*al acreditarse en autos que integraba una banda con algunos particulares (que), titulándose integrantes de las fuerzas de seguridad, se dedicaban al saqueo de distintas fincas, siendo el primero (el causante) sorprendido in fraganti mientras participaba de estos despojos...*” (confr. fs. 4 y fs. 8 del legajo referido).

Por otro lado, la conexión entre la organización CNU y la policía provincial, no sólo se verificó en su filial platense, sino también en su par constituida en la ciudad de Mar del Plata.

Ello surge del legajo **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 23.147**, “**Asunto: información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU), obrante en esta Dirección General**”, de fecha 6 de mayo de 1985, obrante a fs. 80/90 del incidente TO1/20.

Allí luce un listado de personas que firmaron una solicitud, el 14 de agosto de 1971, para realizar una conferencia en el Club Gral. Pueyrredón organizada por la CNU, entre los cuales se encuentra Raúl Viglizzo y Ernesto Piantoni (h).

A su vez, el informe da cuenta de individuos relacionados con esa agrupación en la ciudad balnearia, algunos de ellos son Oscar Corres, Mario Durquet y Gustavo Demarchi. En la arista que me encuentro analizando, corresponde destacar que se indica que varios de los mencionados, entre ellos, Corres -sindicado como “*ex ofl. Administrativo de esta Policía*”-, fueron oportunamente detenidos y procesados en razón del homicidio de Silvia Filler, suceso





acaecido el 6 de diciembre de 1971, en el interior de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata.

Finalmente, se agrega que después del golpe de marzo de 1976, algunos colaboraron con el Ejército en la lucha antsubversiva, como Cincotta, Ullua, De la Canale y Durquet. Posteriormente, a raíz de que se sospechaba que eran autores de diversos delitos, se los comenzó a investigar y algunos se fueron del país, tal el caso del último de los nombrados.

Así observo, diáfananamente, que en la integración de la CNU con actuación en la ciudad de Mar del Plata también había, al menos, un numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto del cual se destaca, incluso, su intervención en el lamentable suceso en el que resultó damnificada la estudiante universitaria Filler.

De tal manera, verificado tal extremo en la filial platense como en la constituida en la ciudad costera, debe descartarse que se trate de una cuestión aleatoria; por el contrario, resulta una de las características vitales de la conformación de la CNU, demostrativa de la presencia del pilar estatal en la agrupación. Resulta evidente que esta es una de las circunstancias que le permitía a sus integrantes conducirse de la forma que ha quedado plasmada en los eventos que integran el objeto procesal de autos, conforme los designios gubernamentales imperantes en la época, encaminados a aniquilar al oponente político - ideológico.

De tal forma, a través de todos los elementos de prueba indicados, ha quedado demostrada una de las aristas de la conexión del Estado con la CNU, en razón de la integración de la agrupación paraestatal con miembros de la fuerza de seguridad de la provincia de Buenos Aires.

Surge además, de piezas del acervo documental custodiado por la Comisión Provincial por la Memoria -requeridas como instrucción suplementaria- otra vinculación de la CNU con el Estado, en razón de su conexión con personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Los informes contenidos en **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 33.229** (origen: medios propios) y **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 37.648** (procedencia: D.I.P.B, origen: MM.PP), vinculados a los antecedentes de César Alejandro Enciso (a) Pino o Polaquito, del 18 de septiembre de 1992 y 8 de septiembre de 1997, respectivamente, dan cuenta que el nombrado ingresó en 1975 a la SIDE, con legajo n° 52.414 y nombre supuesto César Droso, cesando en sus tareas en razón de su renuncia, el 6 de mayo de 1977. Durante ese lapso, se destaca que en 1976, *“...con motivo de la detención del Indio Castillo por parte de la Cría 8va de La Plata, se decía que éste era allegado a Aníbal Gordon, Miguel Save y César Alejandro Enciso...”*.

Este lazo de la organización paraestatal con la agencia de inteligencia mencionada, afincada en la vinculación entre el Indio Castillo, Enciso y Save - integrantes de la SIDE -, se





afirma también en actuaciones aportadas por la Delegación de Prefectura Mar del Plata (Sección Informaciones), del 21 de mayo de 1977, rotuladas **Memorando 8499 - IFI nº 21 - ESC/77**, **asunto: antecedentes de los integrantes de una S.R.L.**, fuente A-1 (propia), información: relacionada con la constitución de la razón social “Suratlántica S.R.L.” y presuntos antecedentes de sus integrantes.

Allí se consigna que, en abril de 1977, se formalizó por la Administración de Puertos de Mar del Plata y la firma Servicios Suratlánticos S.R.L, un contrato de locación de un predio sito en el Puerto de Mar del Plata.

En lo que respecta a la vinculación sostenida, el informe detalla que a mediados de abril se observó la presencia en el terreno arrendado del ex - Secretario de Inteligencia de Estado, General (RE) D. Otto Paladino.

Por otra parte, identificados los presuntos integrantes de la SRL - entre ellos, Julio César Casanova, César Alejandro Enciso, Marcelo Ezequiel Sola y Oscar Jorge Galarza de la Cuesta - se determina que dicho grupo “...*fue activo colaborador de la SIDE durante la gestión del General Paladino, militando en la ex-CNU y adjudicándose la autoría de la desaparición de diez de los custodios del dirigente Lorenzo Miguel...*” (el resaltado me pertenece).

Así, en relación con Julio César Casanova, se puntualiza “...registrando siendo **colaborador de la S.I.D.E.-C.N.U...**” (sic); respecto a César Alejandro Enciso, alias Pino, se establece que es colaborador de la SIDE, yerno del General Paladino; en cuanto a Marcelo Ezequiel Sola, resulta catalogado como **ex colaborador de la SIDE y ex CNU**; y por último, Oscar Jorge Galarza de la Cuesta, es registrado como **asesor legal y testaferro de CNU** (los resaltados me pertenecen).

Nótese la relación nuevamente apuntada en este informe entre la SIDE y CNU, respecto de los integrantes mencionados de la sociedad comercial -Casanova, Sola, Galarza de la Cuesta y Enciso-, vínculo que en las actuaciones **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 33.229 y Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 37.648** que ya he analizado, se afirma específicamente entre Castillo - integrante de la organización paraestatal - con Enciso y Save - numerarios del servicio de inteligencia - .

Por otra parte, las actuaciones **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 5406 y Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 21.151**, contienen información referida a Leonardo Miguel Saves.

En el primero de los legajos mencionados, elevado al Sr. Director de Informaciones por la Delegación Chascomús de la DIPBA, del 2 de junio de 1976, se identifica a Leonardo Miguel Saves, reseñándose entre otras cuestiones obtenidas “...*según propias exteriorizaciones hechas en la vía pública y recogidas por este Servicio...*”, su calidad de personal dependiente del





Servicio de Informaciones del Estado (SIDE), motivo por el cual le había sido provista la cédula militar encubierta a nombre de Carlos Solá, circunstancia laboral que a la postre, se expresa, fue confirmado por tal organismo de inteligencia.

Se informa que, detenido Saves el 19 de junio de 1974, en razón de resultar acusado de privación ilegal de la libertad y extorsión respecto de la víctima Eduardo Hirschberg, según manifestaciones verbales del aprehendido, integraba el grupo liderado por Patricio Fernández Rivero, de la agrupación Concentración Nacional Universitaria, con Pui Raglia, de la Juventud Sindical Peronista.

En el segundo informe referido, idéntico órgano regional de inteligencia adjunta al Director General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 6 de septiembre de 1983, los antecedentes registrados en la dependencia desde el año 1974, de los posibles autores del secuestro del dirigente nacionalista Guillermo Patricio Kelly, entre los cuales se encontraban Leonardo Miguel Saves y Guillermo Montiel.

Así, al consignarse la detención de Saves por su presunta intervención en el secuestro de Hirschberg, se resalta que, en esa oportunidad, manifestó que pertenecía a un grupo parapolicial dirigido desde la Capital Federal, que respondía a la línea ortodoxa del movimiento peronista, cuyo objetivo básico era la lucha contra la extrema izquierda, agregando que, por razones evidentes, actuaba al margen de la ley.

Con respecto a Montiel, también se apunta que en el año 1974, junto con el nombrado Saves, según propias manifestaciones efectuadas a elementos del Servicio, actuaba con elementos de Capital Federal, en un grupo de fuerza parapolicial, cuyo objeto primordial era combatir a elementos de ultra - izquierda, infiltrados en el movimiento peronista con el propósito de debilitar sus bases.

Se reitera que ambos trabajaban en estrecha relación con Patricio Fernández Rivero (de la Concentración Nacional Universitaria) y con Puig Raglia (de la Juventud Sindical Peronista), elementos que se hallaban en estrecho contacto con personal de la SIDE.

Los datos indicados, que surgen de las actuaciones en examen, son respaldados por los antecedentes que allí también lucen, obtenidos en razón del secuestro de Hirschberg, acaecido el 24 de abril de 1974, y en ocasión de la detención de Saves y Arano, motivada en la verificación de tal hecho ilícito.

Ahora bien, a partir de las reseñas realizadas respecto de la pertenencia de Leonardo Miguel Saves -agente de la SIDE- a la agrupación liderada por Patricio Fernández Rivero, denominada Concentración Nacional Universitaria, que surgen de los informes de la DIPBA ampliamente examinados, puedo sostener una vez más la existencia del nexo entre el aparato estatal y el grupo aludido.





Es dable aclarar que no obsta a tal razonamiento, la conclusión elaborada luego de la detención de Saves, en razón del secuestro de Hirschberg.

En el apartado respectivo, se indicó que el nombrado se trataría de una persona convenientemente adoctrinada para actuar con pleno autoconvencimiento de fines ideológicos, adicionándose que, de manera muy lacónica, la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal había aportado que otros detenidos de ese proceso eran elementos de la “pesada”, con ninguna vinculación con lo político, aunque buscaban este tipo de cobertura para delinquir. Finalmente, se estima que resultaría necesario recabar mayores antecedentes a la Policía Federal, para evaluar con mayor justeza la circunstancia señalada.

Tal como ya lo he anticipado, la vaguedad e imprecisión de las estimaciones efectuadas en el cierre del informe vinculadas al adiestramiento de Saves para desempeñarse bajo la tutela de cuestiones ideológicas, no empecen a considerar los datos vertidos en el legajo 21.151 como constitutivos de elemento probatorio de la vinculación entre el numerario de la SIDE y la CNU.

En tal sentido, nótese que ninguna individualización existe de la fuente concreta de la cual proviene esa consideración, aún más, se aconseja seguidamente reclamar mayores detalles a la Policía Federal Argentina, a los efectos de realizar una mejor evaluación de la estimación, extremo que denota la escasa confiabilidad a ella asignada.

Por último, obra en las mismas actuaciones enviadas por la Comisión Provincial por la Memoria mediante oficio del 30 de agosto de 2016, el informe **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 31.148, Asunto: “Amenazas a Horario Tantera. Investigación caso Solanas”, origen: Quilmes, fecha 6/11/91.**

Luce en ese documento, un informe del 6 de octubre de 1991, en el que se detallan las amenazas recibidas por Horacio Atilio Tantera -titular de la agencia de informaciones “Informe Uno Confidencial”- en razón de la investigación que se encontraba realizando por el atentado que había sufrido el director de cine Pino Solanas.

De los dichos vertidos por el investigador en sede policial, se desprende que había logrado reconocer a una de las voces intimidatorias como perteneciente a Alejandro Enciso, con quien, en el curso de la pesquisa aludida anteriormente, había mantenido una charla informal en una mesa de café, en la que también había participado Save, oportunidad en la que se habían declarado autores del hecho.

Sobre el mencionado Enciso -cuyos nombres de pila resultan César Alejandro (a) El Indio, El Japonés, Ojo de Vidrio- se consigna en el informe en examen, que había trabajado en la SIDE desde diciembre de 1975 hasta mayo de 1977, y posteriormente, en una agencia privada





de investigaciones “Servicios Suratlánticos S.R.L”, sitio donde habría estrechado lazos con Aníbal Gordon y otros agentes del citado organismo de Estado.

Por otra parte, con respecto a Save, se especifica que se trata de Leonardo Miguel Save (a) El Tío, también miembro de la “banda de Gordon”, con quien Enciso continuaría vinculado.

Finalmente, en lo concerniente al caso Solanas, el informe concluye, en lo que a este decisorio interesa, que Enciso habría actuado en complicidad con Save, Cipolak y “...un tal Castillo (alias El Indio), de quien también se sabe es muy allegado a Gordon...”.

Ahora bien, analizados los elementos aportados por los legajos de la DIPBA referidos, se impone concluir que existió una estrecha ligazón entre el organismo de inteligencia estatal a la que pertenecían Enciso y Save -SIDE- con la organización paraestatal a la que adhería Castillo -CNU- , verificada al menos desde el año 1974 y sostenida incluso, como se advierte del último informe examinado, como así también de la actuación **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 30.807, “D.C.I Factor Policial. Asunto: Allanamiento y secuestro de armas y explosivos”** del 9 de agosto de 1991 (fs. 220/3 del incidente TO1/20), en el transcurso del nuevo período democrático instaurado a partir del año 1983.

Asimismo, actuaciones obrantes en el incidente TO1/20 -debidamente incorporadas al debate- dan cuenta la ligazón de la CNU con el Ejército.

Así, el legajo caratulado **Mesa “DS” nro. 25763, Asunto: secuestro y tortura de dos justicialistas platenses**, obrante a fs. 54/66, referido a la privación de la libertad de la cual habrían resultado víctimas Rubén Dario Maricotti y Carlos Constancio Mazzota, miembros militantes de la Agrupación Justicialista 17 de Octubre dirigida por el legislador nacional Herminio Iglesias, señala elementos en los que puedo afincarse tal aseveración.

Con respecto al segundo de los sujetos mencionados como damnificados, se indica en el informe de fecha 6 de mayo de 1987 que se había podido establecer que se trataba de un elemento de reconocida militancia en grupos de extrema derecha, específicamente en la ex Concentración Nacionalista Universitaria (CNU), y que se encontraba vinculado a Juan José Pomares Zappa (a) Pipi, dirigente a cargo de la Regional La Plata, de la Agrupación 17 de octubre anteriormente mencionada.

Por otro lado, también se afirma que Mazzotta se reunía con sus hermanos Antonio, Guillermo Oscar, Mercedes Cristina, Antonio Arturo y David – militante de la “Agrupación 17 de Octubre”-, como así también con Maricotti y Pomares Zappa en un bar de calle 8, entre 50 y 51, denominado “Le Figaro” y en el buffet del Club Platense de esta ciudad. En esos encuentros, además, fue detectada la constante presencia de un sujeto conocido como el “Capitán Baldasarri o Baldaserri”, quien habría manifestado ser miembro de Inteligencia del Ejército, circunstancia





respecto de la cual se consigna, no era reconocida por el organismo militar, agregándose que era asiduo concurrente a dependencias de inteligencia de distintas fuerzas, siendo considerado persona poco confiable y sospechosa.

Por otra parte, se expresa que el nombrado había manifestado ser un medio orgánico blanqueado de los servicios de inteligencia del Ejército, como así también que recientemente se había reunido con el Subsecretario de Seguridad bonaerense.

Se destaca, finalmente, que este individuo fue denunciado por entidades de Derechos Humanos como uno de los integrantes del GT del “Operativo de la Noche de los Lápices” y que integraba la mentada “Agrupación 17 de Octubre”.

En el pertinente anexo, concerniente a los antecedentes que se registraban de varios de los individuos aludidos anteriormente, se hace saber, que Carlos Constancio, Antonio y David Claudio Mazzota eran ex miembros de CNU, adicionándose respecto al primero de los nombrados, la referencia de haber estado vinculado a Carlos Ernesto Castillo (a) “ el Indio Castillo”.

En lo atinente a Antonio, además de su anterior pertenencia a la agrupación paraestatal, se apunta su calidad de miembro de los grupos de tareas de Ejército, en la especialidad de Inteligencia, habiendo revistado en el RI 7, de la localidad de Arana y no lográndose establecer si “...es miembro orgánico o contratado...”.

Con relación a David, se especifica además de su afiliación a la organización mencionada, su detención a disposición del PEN con fecha 7 de mayo de 1976 y su alojamiento en la Unidad 9 de La Plata, “...por asociación ilícita, robos reiterados, tenencia de armas de guerra y explosivos...condenado a cinco años de prisión y puesto en libertad el 23 de junio de 1980...”.

Culmina el informe en análisis, brindando los antecedentes de Carlos Ernesto Castillo Novara (a) “El Indio Castillo” y de Juan José Pomares Zappa, entre los cuales figura, para ambos encausados, el registrado respecto de David Mazzota del 7 de mayo de 1976.

Se destaca, en lo que aquí interesa, que Castillo en ese momento se encontraba detenido por tenencia de armas de guerra, como así también, que era considerado “...ideólogo y jefe de la CNU, relacionado con el ex general Suarez Masón...”, habiéndose vinculado con Nora Fiorentino, viuda de Salas, esposa de Martín Salas (CNU), asesinado en 1975 por un grupo terrorista en el interior del Cine de La Plata.

Asimismo, en el informe **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 30.434. “Asunto: CNU (Concentración Nacional Universitaria)”**, del 23 de julio de 1985, que luce a fs. 224/ 7 del incidente TO1/20, luego de detallarse acerca de sus orígenes, la constitución de una unidad





colateral a nivel secundario -Concentración Nacional de Estudiantes Universitarios (CNES)-, características de sus actuaciones y su filiación política, entre otras cuestiones, se indica que a partir del 24 de marzo de 1976, luego de haber protagonizado hechos ilícitos, como el homicidio de la estudiante de arquitectura Silvia Filler en Mar del Plata, “... *se suman a partir de la fecha indicada en una amplia colaboración ejercitada junto a las Fuerzas Armadas, a la lucha contra la guerrilla izquierdista...*”.

Similar extremo se afirma en la actuación a la que ya he referido anteriormente, caratulada **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 23.147, “Asunto: información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU), obrante en esta Dirección General”**, del 6 de mayo de 1985, respecto de la filial marplatense de la organización paraestatal, al consignarse que después del derrocamiento del gobierno constitucional en marzo de 1976, algunos individuos relacionados con la CNU colaboraron con el Ejército en la lucha antsubversiva, tal el caso de Cincotta, Ullua, De la Canale y Durquet.

Por otra parte, en la actuación **Mesa DS, carpeta M. Bélico, Legajo 1171 -SIPBA-** caratulada **“Tiroteo entre policías y 4 NN en jurisdicción de Mar del Plata, secuestro de pistolas y cargadores”** -remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en carácter de instrucción suplementaria- luce un informe confeccionado por la Policía Federal Argentina del 22 de julio de 1974, que da cuenta de un accidente vehicular ocurrido en Av. Lugones y Sarmiento.

Se detalla que en el rodado viajaban Italo A. Cerki, Hilda María De Sandro, Alejandro Fiscina (occiso), Carlos Alberto Iriarte (occiso), Juan José Pomares y Patricio Fernández Rivero, como así también que se encontraron en el interior del rodado Torino, dominio C. 561.067, una carabina calibre 30 mm., con dos cargadores con 35 proyectiles del mismo calibre, una pistola calibre 9 mm., con un cargador conteniendo ocho cartuchos a bala, una pistola calibre 11,25 mm. con dos cargadores conteniendo cada uno seis cartuchos a bala y dos granadas de mano tipo F.M 1 del Ejército, sin detonantes colocados.

Este evento se plasmó también en la edición del diario “Noticias” del 22 de junio de 1974, en el artículo periodístico titulado “El extraño caso del Torino”. Allí, además de aludirse al hallazgo de granadas, armas largas y una escopeta Itaka, se atribuye a Fernández Rivero la calidad de jefe de la “*utraderechista CNU*” (sic), grupo al que también pertenecían Alejandro Giovenco y Juan Carlos Gómez, el último sindicado como uno de los asesinos de Silvia Filler en Mar del Plata.

A través de la prueba documental referida, resulta acreditada que la organización paraestatal a la que pertenecían los imputados, tenía en su poder granadas de mano





pertenecientes a las fuerzas armadas, destacándose que el armamento fue incautado del vehículo en el que circulaba uno de ellos, Juan José Pomares.

Por otra parte, ha quedado demostrado con diversos elementos probatorios debidamente introducidos al debate, el nexo existente entre la Concentración Nacional Universitaria y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, cuyo titular a partir del 24 de enero de 1974 fue Victorio Calabró, circunstancia verificada en período anterior y concomitante a la ocurrencia de los eventos que forman parte del objeto procesal de autos.

Es dable destacar que uno de los ámbitos en que se verificó esa ligazón, fue en el Hipódromo de la ciudad de La Plata.

En tal sentido, resultó acreditada la presencia de integrantes de la organización paraestatal en la sede hípica local, circunstancia que fue respaldada por el gobierno provincial, incluso, en algunas ocasiones, a través de la designación de algunos de sus miembros para desempeñar allí tareas laborales (caso de Pomares y Fiorentino, pareja de Castillo).

Estos sujetos se dedicaban a individualizar y reprimir a quienes, en ese recinto, no respondían a las consignas políticas impuestas por Calabró, al tiempo que eran destinatarios de la aquiescencia estatal para actuar de manera violenta y en varias oportunidades, en los márgenes de la legalidad.

Destaco aquí que la intervención del aludido gobernador en el ámbito hípico, no sólo se verificó de forma interpuesta por medio de los miembros de CNU, sino también de manera directa y personal, como sucedió con respecto a Domínguez y su esposa, según lo relatado por su hija Silvia en el juicio oral y público, cuya declaración analizaré más adelante.

Néstor Omar Causa fue uno de aquellos integrantes de la CNU que trabajó en el hipódromo local. Se advierte esta doble condición de la lectura del informe **Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 4989, Asunto: “Atentado contra Néstor Omar Causa y homicidio de Raúl Martín Causa (N.O.Causa es integrante de la CNU)”**, que luce en el legajo titulado “Copias de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Causa FLP 7466/2014”.

Así, del parte de fecha 15 de abril de 1976, surge que a las 11.50 hs del día 14 de ese mes y año, la Unidad Regional VI comunicó que en la finca de calle 65 y 23, sitio donde se celebraba el compromiso matrimonial de **Néstor Omar Causa, integrante de CNU (Concentración Nacional Universitaria), empleado del Hipódromo local**, un grupo de N.N arrojó al interior de la propiedad citada, dos artefactos eléctricos, los que detonaron y produjeron el deceso de Raúl Martín Causa y lesiones a varios participantes del convite (el resaltado me pertenece).

Respecto de Néstor Omar Causa, se indica que registraba antecedentes, en tanto había sido detenido el 19 de mayo de 1972, junto con 6 personas más, en calle 57 y diagonal 74,





cuando se encontraba realizando inscripciones en el frente de la Escuela n° 8 que rezaban “*Perón o muerte - Ni yanquis ni trozkistas - V.P -Perón C.N.E.S (Concentración Nacional de Estudiantes Secundarios)*”.

Luce asimismo, recorte periodístico del diario El Día en el cual se informa el hecho detallado con anterioridad, asentándose, en lo que aquí interesa, que Néstor Omar Causa trabajaba en hipódromo y se le atribuía militancia en la Concentración Nacional Universitaria.

El informe correspondiente del antecedente registrado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, referido al hecho acaecido el 19 de mayo de 1972, atribuido, entre otros, al aludido Causa, se encuentra agregado en el **Legajo SIPBA Daños 2204. “Asunto: detención de estudiantes por desmanes cometidos en la Plata”**, obrante en la documentación perteneciente a los autos FLP 7466/2014. En su ficha personal, correspondiente a la Mesa DS, se consigna como profesión “...integrante CNU...”, y en el ítem de antecedentes sociales, “... empleado hipódromo...”.

También cumplió roles en la organización paraestatal y en el hipódromo de La Plata, Nora Raquel Fiorentino, pareja de Castillo en el momento de ocurrencia de los hechos por los que es llamado a responder en los presentes autos, extremos que surgen del contenido del legajo caratulado “**Integrantes de la CNU**”, agregado en la documentación perteneciente a la causa FLP 7466/2014.

En la actuación confeccionada por la fuerza de seguridad provincial, figuran la nombrada Fiorentino, Carlos Ernesto Castillo y Pomares Zappa, entre otros, en un listado cuyo asunto reza “ex integrantes de CNU”. Seguidamente obra un diagrama titulado “Investigación de Inteligencia II”, en el que se detallan los cargos por ellos desempeñados, figurando “...N. Nora, mujer del Indio. Trabaja en Hipódromo. Tiene poco nivel en el Grupo, entre otros...”.

Su desempeño laboral en el recinto hípico local fue afirmado, además, por el propio condenado al momento de prestar declaración indagatoria en el juicio oral y público como así también se sostiene a través del recibo de haberes obrante a fs.202, de la causa n° 715).

Ahora bien, sin perjuicio de la escasa relevancia atribuida al papel desplegado por Fiorentino en la agrupación, ello no obsta a apreciar que igualmente adhería a ella y que, a la par, desarrollaba labores en la sede hípica platense. No resulta casual que la persona que mantenía vínculos sentimentales tan profundos con Castillo, fuera empleada de uno de los recintos provinciales, en el que el gobernador Calabro introdujo miembros de la CNU a efectos de detectar y aniquilar a oponentes ideológicos.

Otra de las organizaciones donde se observó la intromisión del grupo, fue en la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata (ATULP). Así, surge de la





actuación caratulada “**Antecedentes: Jorge Emilio Centeno Quiroga**”, de mayo de 1992, que obra en el legajo titulado “Copias de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Causa FLP 7466/2014”, información referida al nombrado, entre la cual cabe destacarse su vínculo, en calidad de activo dirigente, con el Movimiento Nacionalista Tacuara en el año 1962, existiendo también el registro “...1/7/74, por el homicidio de Félix Alberto Navazo (CNU), se lo indica como amigo junto con Fernández Rivero y N. Giovanco (CNU)...”. En ese mismo año también se plasma su designación como Delegado Regional en el Ministerio de Trabajo. Posteriormente, el 7 de marzo de 1975, fue nombrado por la Delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación como interventor de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de La Plata (ATULP), sita en calle 44 entre 9 y 10.

Y por último se ha de analizar el vínculo que tenía la organización con la conocida Alianza Anticomunista Argentina (Triple A).

Se desprende de numerosas constancias probatorias incorporadas al debate, otra ligazón entre la Concentración Nacional Universitaria con estamentos estatales, a través de la denominada Alianza Anticomunista Argentina y/o Acción Antiimperialista Argentina (Triple A), organización paraestatal que operó en nuestro país al menos entre los años 1973 y 1975, afincada en el seno del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Se tuvo por acreditado en la sentencia emitida el 19 de febrero de 2016 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Capital Federal, en el marco de la encuesta n° 1075/2006/PL1, caratulada “ Conti, Jorge Héctor y otros s/ asociación ilícita... Querellante: Liga Argentina por los Derechos del Hombre”, obrante a fs. 500/95 del legajo de prueba n° 34000009/2005/TO1/26, que la mentada organización ilícita se organizó en el seno del Ministerio de Bienestar Social, para crear un dispositivo de lucha contra agrupaciones de izquierda, desafectas al gobierno y particularmente a la figura de José López Rega -Ministro del área-; y se utilizó ese espacio como lugar físico de sus reuniones, se financió -entre otros aportes- su funcionamiento, se proveyeron fondos para compras de armamentos, solventar su logística, se utilizó su aparato de prensa, y hasta sus requerimientos aduaneros en materia de armas.

Se afirma, asimismo, que las autoridades del gobierno constitucional que tenían a cargo la dirección del país, toleraron la actuación de la Triple A - agrupación proyectada, materializada, financiada y conducida por agentes públicos, más precisamente por el nombrado López Rega – que se tradujo en presionar, amedrentar y eventualmente aniquilar a opositores tanto ideológicos como partidarios, y a otros actores de la sociedad que no pensaran o se condujeran como los integrantes de esa asociación.





En el decisorio se consigna que entre los aportes literarios referidos al primer accionar de la organización, algunos autores sindicaron como punto inicial de los delitos por ella cometidos, el día del retorno del General Perón a nuestro país. Así, citando a Marcelo Larraquy, “López Rega”, Ed. Sudamericana, año 2007, Buenos Aires, pág. 141 y 156, se consigna que “...Ezeiza fue la primera demostración pública de que el reagrupamiento del peronismo ortodoxo, que había quedado fuera del nuevo esquema de poder, sostenido por bandas ultraderechistas y pistoleros comunes, estaba dispuesto a enfrentar a la Tendencia. La disputa por la proximidad a Perón alcanzaría dimensiones sangrientas. Los sectores de la derecha del Movimiento ya tenían el enemigo identificado. Su consigna era: ortodoxia peronista por un lado, “infiltrados izquierdistas” por el otro. Los grupos de acción alistados “por si la situación se desbordaba” estaban representados por la **ultraderechista Concentración Nacional Universitaria (CNU)**, ex militantes armados del Movimiento Nueva Argentina (MNA), federación de “Culatas operativas” de los sindicatos, el CdeO de Alberto Brito Lima y su socia Norma Kennedy, los “federales” de Anchorena, y la vieja guardia militar del coronel Osinde, que sumó a policías federales desplazados por el nuevo gobierno, militares retirados y presumiblemente a instructores de la Organisation Armée Secrete (OAS) francesa.

(...) Apenas el Ministerio se puso en funcionamiento se subieron a las distintas secretarías y subsecretarías ex tacuaras del Movimiento Nueva Argentina (MNA), militantes de la Juventud Federal del estanciero Anchorena, **miembros de la CNU...cuadros técnicos de Guardia de Hierro...grupos sindicales ortodoxos especializados en la capacitación doctrinaria** y militantes del CdeO. Toda agrupación que deseara eliminar del mapa a la izquierda peronista podía encontrar su refugio en alguna de las oficinas. Era un ministerio de puertas abiertas...” (el resaltado me pertenece).

En la sentencia en examen también se señala que otros autores sindicaron que el primer acto delictivo de la Triple A ocurrió el 21 de noviembre de 1973, cuando el senador Hipólito Solari Irigoyen recibió un sobre conteniendo un papel con la escritura “A.A.A”, mensaje que preanunciaba el atentado que sufriría más tarde, cuyo acaecimiento fue reivindicado por una organización que debutaba con el nombre de “Triple A”.

Como punto final de la integración a esta asociación delictiva por parte de los condenados en la causa n° 1075, se indica el año 1975, sin poder precisar con exactitud el mes en particular, pero teniendo en cuenta que el 19 de julio López Rega abandonó el país.

Por su parte, en la tesis del profesor de historia Juan Luis Carnagui, titulado “Nacionalistas, católicos y peronistas. Auge, afianzamiento y reconfiguración de la Concentración Nacional Universitaria (CNU) 1955 – 1974”, se profundiza acerca de la conexión





de esta organización paramilitar con la Triple A, al desarrollarse los términos en que se resolvió la organización del acto de bienvenida de Juan Domingo Perón.

En tal sentido, el autor señala que la CNU se encolumnó tras la sombría y a la vez influyente figura de José López, marcando la asunción de Cámpora como el momento inicial en que ciertos sectores azuzaron el miedo de la infiltración marxista en el peronismo. Con estas invocaciones avanzaron con decisión para reducir el espacio del camporismo y la JP.

El impulso más fuerte, a criterio de Carnagui, se produjo con el regreso definitivo de Perón. Resalta en su obra que al momento de delinearse el recibimiento del líder político, el enviado directo de López Rega, Jorge Osinde -teniente coronel retirado, quien se había desempeñado en el Servicio de Inteligencia del Ejército- fue ganado terreno. Así, luego de descartar la propuesta realizada por la Policía Federal para efectuar la seguridad del acto, conformó su propio esquema reemplazando a los efectivos policiales por militantes de distintas organizaciones del cartel político – sindical. Con cita en el libro de Miguel Bonasso, “Cámpora. El presidente que no fue”, Osinde señaló *“...que el servicio de seguridad del palco y adyacencias quedaba exclusivamente a su cargo y que lo cubriría con un núcleo interno de integrantes de la Juventud Peronista (la JSP, el CdeO, la CNU, etc.) y un anillo de manifestantes movilizados por los sindicatos...”*. (confr. Carnagui, Juan Luis, tesis doctoral “Nacionalistas, católicos y peronistas. Auge, afianzamiento y reconfiguración de la Concentración Nacional Universitaria (CNU). La Plata, 1955-1974”, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Secretaria de Posgrado, pág.175)

El 20 de junio de 1973, fecha del trágico desenlace de Ezeiza, un movimiento de la columna sur de la JP - Montoneros fue interpretado por quienes estaban en el palco bajo el tamiz de rumores conspirativos, y convencidos que debían repeler la infiltración marxista en el peronismo, dispararon contra esas filas, precipitándose de esta forma los lamentables sucesos ya por todos conocidos. Preparados para una situación de tal tesitura - continúa relatando el citado historiador – a lo largo de los ataques *“...los militantes de la CNU apoyaron a la custodia del palco disparando contra la columna sur de la JP-Montoneros. Uno de los históricos miembros de la CNU, Félix Navazo, fue retratado tirado en el piso apuntando con una escopeta de grueso calibre. La fotografía publicada en diversos medios, entre ellos en la edición n ° 6 de “El Descamisado” del 26 de junio de 1973, terminó convirtiéndose en una de las postales más conocidas de los enfrentamientos...”*.

La intervención de la CNU en el acto de recibimiento de Perón, vinculada, según los términos propuestos por Carnagui en su obra y referenciada también en el marco de la sentencia recaída en la causa n° 1075, a la figura del teniente coronel retirado, Jorge Osinde -enviado





directo de López Rega-, fue plasmada en informes confeccionados por la Comisión Provincial por la Memoria (vide actuaciones varias obrantes en el legajo “Copias de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria. Causa 7466/2014”, entre ellas “Integrantes de la CNU” de fs. 258/60 y referido a esa organización, del 24 de septiembre de 1975, de fs. 414/20) y reconocida, además, por la propia organización paraestatal.

Así, casi un mes más tarde de los sucesos de Ezeiza, la CNU publicó una solicitada refiriéndose a los hechos. Firmada por su líder, Patricio Fernández Rivero, y bajo el título “Perón manda”, comunicaban su propia versión sobre los hechos y proclaman a viva voz la ideología que sostenían (vide **Legajo 154, Mesa A, caratulado “Movimiento Nacional Universitario o Concentración Nacional Universitaria”** obrante en el cuaderno de copia de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, causa FLP 7466/2014).

Ahora bien, más allá de la identidad de propósitos que se vislumbran entre la Concentración Nacional Universitaria y la Alianza Anticomunista Argentina, observo que la presencia de la CNU en el acto de recibimiento de Perón en 1973, no fue producto de un hecho caprichoso, sino, al contrario, tal como ya lo señalé, estuvo determinada por la participación del teniente coronel Osinde, enviado directo de López Rega, en la organización de la seguridad del trágico evento, evidenciándose, de tal forma, la interrelación existente entre ambas organizaciones paraestatales.

Lo narrado da cuenta cabal de la vinculación existente entre la organización cuyos miembros fueron objeto de juzgamiento y las distintas dependencias u estamentos del Estado Nacional y Provincial que permitieron y/o facilitaron el accionar; compartiendo asimismo las circunstancias históricas a las cuales el Doctor Vega hará referencia al tratar el tópico de lesa humanidad.

1.e NULIDADES.

RESPECTO DE LAS NULIDADES PLANTEADAS SOBRE LOS RECONOCIMIENTOS FOTOGRÁFICOS.

En la instancia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación las defensas de los imputados Castillo y Pomares introdujeron diversos planteos de nulidad respecto de los reconocimientos fotográficos llevados a cabo durante la instrucción de este proceso.





Teniendo en consideración los diferentes matices invocados en esa dirección, como así también las distintas soluciones a las que arribé respecto de cada uno de ellos, es que habré de abordar su tratamiento por separado.

No obstante lo expuesto estimo apropiado, para el correcto desarrollo de la cuestión, efectuar una mención de los argumentos más salientes escogidos como sustento de los planteos traídos a conocimiento del Tribunal, como así también de las réplicas que, en sentido contrario, formularon las partes acusadoras para postular su rechazo.

A.- LOS PLANTEOS Y LAS RÉPLICAS.

A.1.- Defensa de Juan José Pomares:

En su alegato de cierre el Dr. Salas hizo especial hincapié en la nulidad de los reconocimientos fotográficos llevados a cabo durante el desarrollo de este proceso, no dudando en calificarlos como muestreos fotográficos disfrazados de tales.

Respecto a su procedencia, afirmó que al tratarse de nulidades de orden general, y por tanto afectar derechos amparados en garantías constitucionales, se encontraba habilitado a plantearlas en cualquier etapa del proceso, sin que pudieran existir instancias precluidas.

Ya en cuanto al fondo del asunto, sostuvo que hace unos años se prohibió el uso del libro del *modus operandi* al que recurría la policía de investigaciones frecuentemente, asimilándolos a la forma en que se materializaron los reconocimientos en el marco de este expediente por los sucesivos Jueces de Instrucción que tuvieron a su cargo la tramitación.

Indicó, graficando el modo en que las medidas se llevaron a cabo, que tuvieron lugar en una salita muy pequeña, en una situación que avergonzaba a los abogados que, como convidados de piedra, se quedaban apoyados contra una pared con otros colegas de la fiscalía y de otros lugares, pared de por medio el testigo -Walter Martini fue uno-, apoyado cayéndose con un libro en la mano, el hermano del Fiscal Schapiro, pasando fotos y se sentía que el testigo decía “*pare pare pare*” entonces paraba y decía “*esta foto me parece que es conocida*”, así reconoció tres fotografías entre cientos de ellas.

Remitiéndose al planteo efectuado en la primera instancia, enfatizó que no se respetaron garantías constitucionales ni las normas procesales en cuanto al interrogatorio previo, la ubicación de las fotografías entre las de varias personas con características similares y todo lo que tiene que ver con el reconocimiento legal.

Señaló que ese procedimiento, así planteado y llevado a cabo, violó artículos de la Constitución Nacional, especialmente el 18, el 19 y el 75 inciso 22, artículos de la Convención





Americana sobre Derechos Humanos, el 11.2 y el 11.3 y el 166, 167, 168, 170, 172, 270, 272, 274 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente citó, sobre el particular, un pronunciamiento de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala I en autos “Borgo, Jorge Oscar” del 16/10/2001 y otro de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en autos nro. 2033 “Griguol Luciano y otros” del 17 de febrero del año 1999.

A.2.- Defensa de Carlos Ernesto Castillo:

A su turno el Dr. Buján planteó la nulidad de los reconocimientos fotográficos llevados a cabo por los testigos Ana María Bossio, Silvia Domínguez, Úrsula Barón, Daniel Hugo Pastorino y Walter Fabián Martini, dividiendo su análisis, por un lado, respecto a los producidos en sede extrajudicial -más concretamente en la comisaría 8va. - y, por el otro, en orden a los concretados en sede judicial pero plagados de irregularidades, como han relatado, a su entender, los propios testigos protagonistas de las diligencias.

Comenzó refiriendo que la testigo Ana María Bossio dijo haber efectuado el reconocimiento fotográfico en presencia del Secretario del Juzgado de Instrucción y que primero le fueron exhibidas veinte fotos que luego fueron quitando hasta que quedaron cinco.

Mencionó que con ese proceder no se respetaron las reglas del código de rito ni el derecho de defensa de los imputados, porque nunca se los notificó de los reconocimientos fotográficos, destacando que, cuando surgió en el debate que en uno de ellos había estado presente el Dr. Romano, le preguntó si lo habían notificado previamente, recibiendo como respuesta que no, que justo estaba en el juzgado, fueron a hacer el reconocimiento y lo tuvieron que dejar pasar, con lo cual ni siquiera la defensa particular fue notificada, sin perjuicio de que estuvo presente en uno de los actos.

También agregó que Ana María Bossio adujo en otra declaración haber efectuado un reconocimiento fotográfico en sede policial, durante el gobierno de facto, restándole legitimidad dado que se habría llevado a cabo en una comisaría y que había sido ubicada dentro del organigrama represivo por parte de las acusaciones en otras actuaciones judiciales.

Acerca de la testigo Silvia Domínguez, hizo alusión a que declaró en una oportunidad que efectuó un reconocimiento fotográfico en sede de la Comisaría 8va, en donde apareció la máquina de escribir siete años después y manifestó que el comisario le dijo que había estado en la casa de Castillo.

Puntualmente aquella expresó que “*Ahí me mostraron fotos y reconocí a dos de las personas*”, dando cuenta que los apellidos de esas personas se los dijeron allí, en la comisaría.





En el caso de la testigo Úrsula Barón, mencionó que efectuó un reconocimiento fotográfico frente al mismo Secretario del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad y que sólo estaba en compañía del funcionario y de una amiga que la acompañó como abogada, sin haberse notificado a la Defensa.

Sobre el testigo Daniel Hugo Pastorino explicó que hizo un reconocimiento fotográfico con el Secretario del Juzgado de Instrucción y que le exhibieron fotos de distintas épocas, desconociendo esa Defensa con qué fin se procedió de tal modo, lo cual no hace más que confundir a los testigos como explicó el Dr. Salas respecto del reconocimiento de Pomares a partir de fotografías posteriores a la fecha del hecho, otra vez incumpliendo todas la reglas del código procesal y además el derecho de defensa.

Seguidamente, dijo que el testigo Walter Fabián Martini cuando fue preguntado acerca de si efectuó algún reconocimiento fotográfico respondió: “Si, fue acá en el tercer piso. Me mostraron fotos. Vine dos veces al Juzgado. La primera vez me tomaron declaración y cuando estaba por hacer el reconocimiento fotográfico me preguntaron si quería seguir o hacerlo en otro momento”.

Aclaró que evidentemente eligió hacerlo en otro momento desde que dijo que “*Me vuelven a ubicar a través de Enrique el psicólogo. Empecé a hojear, me mostraron más de cien fotografías*”, por lo que otra vez se violó el código de rito y no se notificó a la Defensa.

Concluyó entonces que de ninguna manera se puede convalidar los actos de esa naturaleza llevados adelante en una comisaría en plena dictadura o ya producido el golpe con el fundamento de que como esos testigos posteriormente habían declarado en sede judicial esa situación quedaba subsanada, como lo hizo la Cámara Federal.

Desde su perspectiva esa argumentación viola las más elementales reglas de exclusión probatoria y se desentiende de toda la doctrina y jurisprudencia que dice que cuando una prueba es obtenida ilegalmente acarrea la nulidad de los actos sucesivos.

Finalmente, en punto a los reconocimientos en sede judicial, consideró elocuentes las palabras de los testigos, por lo que tampoco pueden ser convalidados medidas de ese estilo en las cuales no se notifica la defensa, se les dice “si quiere reconocer ahora hágalo, sino hágalo cuando quiera”, se deja entrar al testigo a reconocer con una amiga, se muestran más de cien fotos, se muestran algunas de distinta época, se le exhiben y después se le van quitando hasta dejar cada vez menos, hasta lograr un reconocimiento positivo, y más aún, se deja solos a los testigos con el álbum de fotos, como ellos mismos lo relataron en el debate.

Por todo ello, solicitó que se declararen nulos los reconocimientos materializados en el marco de las declaraciones producidas en sede policial y judicial.





A.3.- Querella Unión por los Derechos Humanos La Plata:

Al hacer uso de su derecho a réplica la Dra. Vedio expresó que la nulidad que se introdujo acerca de los reconocimientos fotográficos realizados por Daniel Pastorino y Walter Martini es un planteo precluido, y, si bien como nulidad general puede ser articulado en cualquier instancia de proceso, lo cierto es que ya había sido rechazado por el Juez de Instrucción y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

Se remitió a lo resuelto por la Sala I del citado órgano jurisdiccional en el incidente de nulidad interpuesto por la defensa de Pomares, caracterizando la individualización como una medida de carácter preliminar, una medida investigativa más de la instrucción, integrante de la declaración y concordante y coherente con el testimonio que se brindó.

También adujo que Pastorino efectuó el reconocimiento antes de que Pomares y Castillo fueran indagados, por lo que es un reconocimiento perfectamente válido.

Acerca de la identificación fotográfica producida por Martini, afirmó que ante las fotos que le exhibieron dijo que no sabía si era él cien por cien, recalcando que reconoció fotos del año 1981 y 1983, donde Pomares aparece con profuso bigote.

Señaló también que las fotos del reconocimiento no son las que la defensa exhibió en su alegato, son fotos de momentos cercanos al tiempo de los hechos y Pomares podía o no tener bigote en esa época, pero son sólo los dichos de su letrado defensor.

Agregó, en cuanto a las fotos de la cárcel de Pomares, que obviamente son sin bigotes, sin barba y con pelo corto, pero esas no estuvieron en el reconocimiento tildado de nulo.

En el caso de Martini, manifestó que de su relato surge que la persona que aparece en la fotografía e identifica es el que define como el chico bueno que intenta explicarle porque estaba pasando eso, quien le dijo *“agradece que sos hijo y no hermano, porque debes tener un gen de izquierda y estarías muerto en este momento”*, incluso recordó que ante preguntas de los jueces sobre cuál era su convicción en ese momento respecto de las otras dos fotos dijo: *“Para mí era muy parecido casi igual al que estaba sentado”*.

Por último, sobre la situación de Pastorino, explicó que aquél se dio cuenta que Pomares era Pomares en el reconocimiento fotográfico -además que lo conocía de antes como uno de los miembros de la CNU que entraban violentamente a las asambleas-, descartando la construcción colectiva de un testimonio como lo mencionó la defensa y dejando en claro que dicha individualización era el soporte acabado de la eficacia del reconocimiento fotográfico, cuya declaración de validez solicitó al tribunal.





A.4- Querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires:

En uso de la palabra el Dr. Griffó, previa adhesión a los planteos y argumentos que realizó la Dra. Vedio, formuló algunas consideraciones adicionales sobre el planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos, tanto por parte del Dr. Salas como por el Dr. Buján.

Comenzó este tramo de su argumentación expresando que los planteos en ambos casos habían precluido, habiéndose resuelto por el Juez de Instrucción y confirmado por la Cámara Federal, sin que se aporte ninguna evidencia novedosa que ameritara la reedición de la cuestión.

Refirió que todas las declaraciones testimoniales y los reconocimientos producidos en instrucción a partir de los procesamientos fueron realizados con el control de la defensa y que por lo menos, en el caso de Pomares, su asistente técnico acudió a los actos de reconocimiento, dejando a salvo su disconformidad.

Explicó que hay que diferenciar dos situaciones: aquellos reconocimientos efectuados en una etapa anterior a los procesamientos de los reconocimientos que fueron efectuados en una etapa posterior, es decir ya habiendo personas procesadas.

Los primeros fueron medidas investigativas hechas en el marco de una causa donde no había ninguna persona imputada, por lo que la cuestión de si Pomares podía ser habido o no se torna abstracta, ya que su identificación como miembro de la CNU y participando en los hechos aquí ventilados es posterior a esa identificación.

A su entender, la cuestionada es una medida completamente ajustada a derecho, tendiente a direccionar la investigación para obtener resultado y que basta volver sobre los álbumes que se confeccionaron para dar cuenta que además de Pomares y Castillo se encontraban un montón de personas más, muchos de la CNU y otras no, y en todos los casos las personas señaladas fueron ellos.

Afirmó también que la cuestión sobre la ausencia de la defensa en el control de la prueba pierde sentido, toda vez que se encuentran en una etapa anterior de la existencia de defensa y de imputados, se trataría de una prueba indiciaria que los jueces deben valorar de acuerdo a los criterios que la legislación permite al momento de dictar sentencia.

Señaló sobre los reconocimientos efectuados con posterioridad a los procesamientos, que fueron realizados con presencia de la defensa y la cuestión ya fue planteada en idénticos términos y resuelta negativamente por el Juez Recondo y por la Sala I de la Cámara Federal, por lo que pretender que este Tribunal declare nulas esas declaraciones no parece procedente.

Citó un fallo de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata en la causa “Musso Jose y otros”, donde en una situación similar, ante una defensa que cuestionaba los reconocimientos





fotográficos, sostuvo que no había obstáculos para que los jueces pudiesen valerse de estos recursos técnicos porque de lo contrario no sería posible una correcta investigación.

Sobre la foto de Pomares que se exhibió, adhiriendo a lo dicho por la Dra. Vedio, entendió que claramente existía un intento de la defensa de mostrar a Pomares sin bigote, a fin de desvirtuar los testimonios que lo ubican luciendo bigote y de pelo largo, que la fotografía que se exhibió es de enero de 1977 y las descripciones que realizaron los testigos ninguna se corresponde con enero de 1977.

Agregó que esa fotografía integra el legajo de la unidad 9 que se confeccionó a su ingreso a la unidad y claramente se le habrá cortado el pelo y afeitado en esa oportunidad, razón por la cual concluyó que la pieza fotográfica exhibida no se corresponde con la reconocida por los testigos en la instrucción.

A.5.- Querella “Asociación ex Detenidos-Desaparecidos”:

Conferida la palabra a la Dra. Santos Morón, en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, adhirió a los argumentos vertidos por sus antecesores, aclarando, respecto del caso del testigo Ariel Suarez, que su reconocimiento no se llevó a cabo en presencia de la Sra. Nilda Eloy como lo afirmó la defensa de Castillo, razón por la cual el acto no podía ser tachado de nulidad.

A. 6.- Ministerio Público Fiscal:

Requerida la opinión del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Nogueira se remitió al abordaje llevado a cabo por las partes querellantes, agregando algunas breves consideraciones adicionales.

En esa dirección expresó que el reconocimiento de fotografías se trata de un elemento de prueba subsidiario que entra en la misma lógica y cambio de dinámica procesal sobre ciertos aspectos que hacen a la implementación de causas por derechos humanos, pero sin que ello implique lesionar o invalidar cláusulas constitucionales.

Explicó que existía mucha jurisprudencia sobre el carácter subsidiario del reconocimiento de fotografía en relación al reconocimiento en rueda, viéndose matizado en función de la propia dinámica de los juicios de lesa humanidad, es decir por el paso del tiempo, que hace que esta medida que puede ser excepcional sea a todas luces válida y efectiva en el momento de realizarse un juicio a esta altura de los acontecimientos.

Agregó que en la lógica tradicional, un autor clásico como Lino Palacio obviamente va a hablar de la nulidad de acuerdo al artículo 274 del C.P.P.N., pero una interpretación basada en





los cambios que traen aparejados los delitos de lesa humanidad, en función de la propia particularidad argentina que se investiga después de tantos años, dará como resultado la validez de este tipo de pruebas.

Puntualmente en relación a la foto que se expuso del imputado Pomares, dijo que también coincide con las querellas en cuanto se trata de una pieza obrante en el legajo de Unidad nº 9, es decir posterior al momento de los hechos, con lo cual no deslegitima las placas que han observado los testigos en su reconocimiento, ni hace entrar en contradicción lo que han visto.

B.- RÉGIMEN DE LAS NULIDADES.

Conocidas las antagónicas posiciones de las partes sobre el tema en discusión, habré de explicar con carácter previo las reglas que gobiernan el régimen de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico y las razones que determinaron la procedencia del análisis de los planteos en esta instancia, para luego, en una posterior etapa, plasmar los fundamentos que impusieron su procedencia o rechazo.

En esa tarea cabe destacar que el sistema receptado en nuestro Código Procesal es el de las nulidades expresas o específicas, por manera tal que para establecer si la inobservancia de una determinada formalidad produce ese efecto invalidante es suficiente con verificar si dicha sanción está o no conminada para el caso concreto (cfr. Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin; E.J.E.A, Bs. As., 1952, T. III, pág. 104 y sgtes.).

Sin embargo no toda irregularidad conlleva la ineficacia del acto, pues la ley no sigue el criterio según el cual “*imperfectum et nullum aequiparantur in iure*” al consagrar el principio que establece que ellos serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo esa sanción (art. 166 del C.P.P.N.).

La nulidad, entonces, constituye una sanción procesal que priva a los actos de su eficacia por haber sido concebidos en ausencia de las formas legales que los regulan o de manera contraria a ellas y, por sus consecuencias, constituye un remedio excepcional y de interpretación restrictiva que sólo debe tener lugar cuando medie un interés jurídico actual que reparar (cfr. art. 2 del C.P.P.N.).

Lo contrario implicaría su declaración en el solo interés de la ley, circunstancia configurativa de un exceso ritual incompatible con las características del proceso penal, encaminado a preservarse y no retrotraerse a etapas precluidas por cuestiones de mera forma que no determinen una lesión efectiva a las garantías que lo regulan (CSJN Fallos 322:507, entre otros).





Esto adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que las formas procesales están concebidas como una garantía para el procesado y, por lo tanto, cuando su inobservancia puede ser corregida o cuando atenerse estrictamente a ella podría implicar un perjuicio, no corresponde disponer la invalidez del acto.

Claro está que a la par de las nulidades expresas y genéricas debe reconocerse la existencia lógica de las nulidades virtuales o implícitas, que se derivan de la conculcación de garantías legales o constitucionales para la obtención de prueba. Es el tema de la "prueba ilícita" y de sus consecuencias necesarias, la llamada "regla de exclusión" (Guariglia, Fabricio, Las prohibiciones probatorias en El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, pág. 15 y sgtes.; D'Albora, Francisco, "Sobre la prueba ilícita en el proceso penal", Revista del Colegio de Abogados de San Isidro, año 1992, pág. 127 y sgtes.).

La característica principal del catálogo de nulidades al que vengo aludiendo en el párrafo precedente radica en que por su propia naturaleza pueden ser articuladas en cualquier estado del proceso, aspecto que impide, por lo que diré a continuación, que su reedición en el juicio oral y público pueda considerarse alcanzado por el principio de preclusión como lo pretendieron dos las partes querellantes, el que encuentra su límite al ser axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, lo que no aconteció en este caso.

C.-1- Reconocimiento fotográfico de Ana María Bossio de fojas 567/9:

En el marco de la declaración judicial prestada por la testigo Ana María Bossio en sede del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, se produjo el primer acto de reconocimiento que las defensas acusaron de nulidad, en orden a los motivos ya indicados.

Conforme surge del acta que protocolizó la diligencia, la secuencia fue plasmada de la siguiente manera "...Se deja constancia que la testigo solicita en este acto que en lo posible se le exhiban fotografías que obran en el expediente de aquellas personas que integraron el grupo al que reconoce como pertenecer a la C.N.U. El Señor Juez hace lugar a la petición, exhibiéndole a la testigo copias de aquellas fotografías tomadas por la Policía Federal Argentina respecto de las personas sindicadas en el expediente como pertenecientes al grupo detenido al momento de proceder al secuestro de Juan Carlos Arias el 30 de abril de 1976, que fuera sindicado como parapolicial, y sobre el cual obran diversas menciones en el expediente y anexos, los cuales se encuentran numerados del 17 al 26 y a los que se le han ocultado los datos identificatorios de los mismos. Llevado a cabo el acto, procede la testigo a expresar que reconoce la fotografía N° 17 como el "Indio" Castillo, el cual participó del secuestro de su esposo, y sobre el que realizó diversas manifestaciones en la presente declaración."





Al introducirme al abordaje del problema, de manera liminar debo destacar que al instrumentar la modalidad escogida el Sr. Juez Instructor, pese a su inclusión en el marco de una declaración testimonial, le imprimió el cariz de un medio de prueba y no de una medida de investigación como lo expresaron las querellas en sus réplicas, puesto que éstas encuentran su razón de ser en el objetivo de individualizar una persona en los primeros momentos del proceso para orientar la pesquisa, mientras que el aquí imputado Castillo era sindicado desde el inicio, por el año 1976, como presunto autor de los hechos e integrante principal de la CNU, en actuaciones que ya se encontraban incorporadas a este expediente al momento de la diligencia, como expresamente se lo especificó en el acta transcripta precedentemente.

Dicho en otras palabras, mal podría considerarse una medida encaminada a la obtención de una individualización si ya se contaba con serios indicios de los presuntos partícipes y su pertenencia a las filas de la CNU, a punto tal que incluso se habían obtenido fotografías de ellos y la propia testigo había mencionado reconocer a Castillo dos veces con anterioridad, más allá de lo que diré respecto de la medida supuestamente llevada en ámbitos de la comisaría Octava de esta ciudad.

Por ello, desde mi punto de vista se trata indudablemente de un elemento de prueba, puesto que si bien el testigo al deponer realiza un ejercicio de memoria, el acto de reconocimiento supone la existencia de un método para auxiliarla -la exhibición de fotografías-, resultando que mientras el primero aporta hechos al proceso, el segundo la identificación o no del sospechoso.

Establecida la naturaleza del acto, no resulta demasiado difícil advertir, a partir de lo reseñado precedentemente y su confronte con la normativa aplicable, que este resultó materializado con un total divorcio respecto del modo en que debe llevarse a cabo.

En efecto, el esfuerzo del reconocedor en este tipo de medidas es esencial para asegurar su eficacia, por lo que es menester, habida cuenta la esencia psicológica de la secuencia, que se enfrente a varias piezas fotográficas, pero con el aditamento que estas, por una cuestión de lógica elemental tendente a garantizar su certeza, se traten de imágenes de distintas personas que guarden una similitud fisonómica respecto del individuo a identificar.

El referido es un extremo esencial que resultó absolutamente soslayado, ya que no sólo no se dejó constancia en el acta acerca de la obligatoria similitud que debe primar en los rasgos de las personas que resultaron incluidas en el muestreo, sino que de la simple observación de las piezas que tengo a la vista -y que fueron las utilizadas en esa oportunidad-, surge patente que se trata de individuos con características morfológicas absolutamente distintas.

Y por si faltaba algún elemento adicional para brindarle a la diligencia una irreversible tendencia indicativa, si bien Bossio solicitó que se le mostraran las placas de dichas personas,





previo a su exhibición se aclaró que se trataba de *“fotografías tomadas por la Policía Federal Argentina respecto de las personas sindicadas en el expediente como pertenecientes al grupo detenido al momento de proceder al secuestro de Juan Carlos Arias el 30 de abril de 1976”*, dato que precisamente había mencionado en un segmento anterior de su declaración, al indicar que tomó conocimiento de la detención de la banda -precisamente la que habría secuestrado a su esposo- y de la convocatoria a los damnificados para que concurrieran a la Comisaría Octava a efectos de reconocer sus pertenencias, a partir de una publicación de un matutino.

Pero la cuestión no culmina allí, porque de la mano de este cúmulo de irregularidades se enlaza otro no menor por la envergadura de la lesión que su configuración conlleva para las garantías que le asisten a los sujetos que arribaron a esta instancia legitimados pasivamente.

En esa inteligencia, en este tipo de actos cuyo resultado puede considerarse dirimente -y que incluso para algún sector de la doctrina asumen la naturaleza de irreproducibles-, además del acabado cumplimiento de esas formas, lo que como vimos no se llevó a cabo, es menester se salvaguarde el derecho de defensa en juicio a través del debido control de la parte, aspecto totalmente ignorado por la instrucción, que no hizo otra cosa más que materializar un acto esencial omitiendo el cumplimiento de formas mínimas para garantizar su efectividad y, lo que no es menos relevante, el control del imputado o su defensa, las que ni siquiera fueron notificadas de la audiencia testimonial a llevarse a cabo.

No modifica el criterio que vengo sosteniendo la circunstancia de que Castillo y Pomares no revistieran para ésa época formalmente la condición de imputados, puesto que indudablemente el estatus de sospechados para con los hechos investigados se remonta a la instrucción del expediente nro. 715/9, extremo que imponía, cuanto menos, la notificación a la defensa oficial para el contralor del acto si es que la presencia de ambos no podía lograrse mediante eventuales medidas de coerción personal -o las que el magistrado a cargo de la instrucción estimara pertinentes-, por no reunirse las condiciones para escucharlos en los términos del artículo 294 de la ley penal de rito.

Cabe destacar que el apuntado se vincula a los dos aspectos que integran el derecho de defensa en juicio propiamente dicho –el material y el técnico-, reconocidos desde siempre en nuestro sistema procesal penal para quedar definitiva y expresamente incorporados a nuestro sistema constitucional a partir de la reforma de 1994, consistiendo en el derecho de intervenir en el proceso (hallarse presente según el art. 14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), conocer y contradecir la imputación (8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos) proporcionando su versión de los sucesos, ofrecer prueba de descargo (art. 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos) ***controlar su producción cuanto así también el***





ingreso y producción de las de cargo (14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), alegar en salvaguarda de su pretensión y de recurrir (art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 9.4 y 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos).

Facultades a las que se conjuga, a su vez, el derecho a contar con la debida asistencia letrada (art. 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos; conf. Cafferata opus citada pág. 121 y sgte.), desarrollada por un abogado que habrá de aconsejarlo, diagramará la estrategia defensiva proponiendo pruebas y *controlará su producción, cuanto así también la de aquella otra que ofrezca la acusadora -cuya realización también habrá de fiscalizar-* formulando las argumentaciones fácticas y jurídicas y, llegado el caso, recurriendo en interés de su asistido.

Nada de eso ocurrió, por el contrario, se asumió un temperamento inexplicablemente indicativo y sin apego a las formas procesales respetuosas de las garantías del debido proceso, circunstancia que privó al acto en cuestión de la seguridad y eficacia que debía proveer.

En síntesis, pese a que la inobservancia de los recaudos exigidos por el art. 274 del C.P.P.N. no se encuentra conminada con la nulidad y que dicha circunstancia no constituye ninguna de las nulidades genéricas del art. 167, se verificaron un conjunto de errores y omisiones que lesionaron la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N.) y conducen, de manera inevitable, a descalificarlo como un acto válido.

C.2- Reconocimiento fotográfico de Daniel Hugo Pastorino, a fs.6/8 del incidente de protección de testigos N° 9:

En el caso mencionado en el epígrafe se presentan análogas falencias que las advertidas precedentemente para arribar a idéntica solución.

En efecto, en ocasión de que Pastorino concurrió a prestar declaración en sede judicial, se le consultó si prestaba “...conformidad para que se le exhiban las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, de aquellas personas que fuera detenidas en el marco de la causa n° 715/9, cuyo anexo corre por cuerda a éste expediente, y fuera sindicado como personal del C.N.U., durante la época en la que sufrió los hechos sindicados en su declaración, con la excepción de la perteneciente al hoy detenido en el marco de la presente causa, Carlos Ernesto Castillo, MANIFIESTA: “Que si”. Llevado a cabo el acto, en el cual se le exhiben las copias de las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, los cuales se encuentran numeradas del N° 2 al 13 y a los que se le han ocultado los datos identificatorios, el testigo manifiesta que, con respecto a la fotografía N°2 por los rasgos le dio la imagen de que se trató





de una de las personas que participó de su secuestro, siendo uno de los que más le pegó, porque conocía a su propio hermano, que estaba detenido. En relación a la fotografía N° 5, está seguro de que era una de las personas que se encargó de trasladarlos desde el lugar de tortura, hasta la ciudad de La Plata, era el que manejaba, participando también en la detención y simulacro de fusilamiento tanto de él, como de su mujer y amigos. Con respecto a la foto N° 6, también lo asocia con una de las personas que participó de su detención, pero con éste no está seguro al respecto. Por último, en lo que respecta a la fotografía N° 8, no participó en el hecho, pero sabe que participaba en la militancia político gremial, participaba de algún sindicato, relacionado con la C.N.U.” -cfr. fs. 6/8 del incidente de protección de testigos n° 9 -.

Visto el modo en que se produjo la medida, su carácter indicativo se nutre no sólo de la irregular selección de las piezas fotográficas y la idéntica mención acerca de que los sujetos que le exhibirían era sindicado como personal de la CNU, precisamente el grupo al que dos meses antes en el juicio por la verdad había involucrado en el hecho que lo damnificó, sino porque incluso Pastorino mencionó previamente como uno de los probables partícipes -aunque sin poderlo afirmar con seguridad-, a un reconocido militante de esa organización que conocía con anterioridad, “Pipi Pomares”, a quien además endilgó, a preguntas del Dr. Pacilio, que “*mató a infinidad de compañeros en esa época, del ‘74 en adelante*” -cfr. fs. 9 vta.-.

Recordemos que si bien Pomares aún no revestía formalmente la condición de imputado, como ya lo mencioné anteriormente, sí había sido sindicado desde las postrimerías como sospechoso, y pese a ello, tampoco aquí se permitió el control de la defensa, con la consecuente irregularidad que ello trae aparejado.

Dicha coyuntura descalifica, a no dudarlo, la pieza bajo análisis por tratarse de una prueba de cargo susceptible de ser dirimente que se efectuó sin el debido control de la defensa, criterio que no sólo se muestra compatible con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Benítez” (Fallos: 329:5556), sino porque, como ya lo puse de manifiesto, la asistencia letrada debe reputarse condición básica de validez constitucional de todo reconocimiento de identidad.

Así las cosas, nos encontramos ante un vicio que, en tanto la medida no admite su reproducción en las mismas condiciones, no permite ser subsanado, razón por la que me encuentro imposibilitado de valorar, de ningún modo, directo o indirecto, la información proveniente de este acto.

En definitiva, el reconocimiento no fue instrumentado como lo prescribe la ley, respetando las formas del debido proceso a través del cumplimiento de los requisitos inherentes a ese tipo de prueba, sino que se optó por desnaturalizarlo a punto tal que la identificación





positiva, como de hecho ocurrió en la especie para con Pomares, era el desenlace casi ineludible de la medida.

C.3- Reconocimiento fotográfico llevado a cabo por Walter Martini, de fecha 4 de febrero de 2014 -fs. 2141/2142-.

La situación del reconocimiento producido por Martini exige algunas precisiones.

La primera cuestión a tener en cuenta es que el reconocimiento fotográfico se trata de un medio de prueba de naturaleza subsidiaria que encuentra su ámbito de ejercicio en caso que el individuo objeto de identificación no pudiera ser sometido físicamente al método de individualización en rueda de personas.

Evalutando su razonabilidad conforme a esa pauta, cabe decir que Pomares ya se encontraba detenido para las presentes actuaciones al momento de producirse la declaración testimonial de Martini, con lo cual su exposición al reconocimiento en rueda de personas se imponía.

Sobre el particular, el artículo 274 de la ley penal de rito prescribe que “...*Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.*”-el destacado me pertenece-.

Este carácter subsidiario, apreciable a partir de una interpretación exegética de la norma, también quedó establecido por la CSJN en la doctrina de fallos 329:5628, al considerar que “... *dicha práctica -se refiere a un acto de reconocimiento impropio- no resultó de la imposibilidad de proceder de otro modo pues el condenado revistió tempranamente la calidad de imputado y también había prestado declaración ante la instrucción, extremos que permitían su localización y posterior citación a efectos de llevar a cabo la pedida de prueba en los términos previstos por la ley procesal local.*”.

En segundo lugar, si bien el acto contó con la presencia del letrado de Pomares, ello se debió a una pura casualidad y no a la debida notificación que exigía la naturaleza de la medida que habría de llevarse a cabo.

Pero aun así, su desenvolvimiento trasunta irregularidades que ameritan su descalificación.

La primera de ellas radica en que, según las constancias del acta, se utilizó un cuaderno que contaba con ciento nueve fotografías, mientras que el que tengo a la vista -que se corresponde con el empleado en dicha oportunidad-, posee ciento diez, sin que exista constancia





de que se hubiera retirado ninguna pieza previo al acto, como sí ocurrió en el caso de Pastorino que ya detallara.

A su vez, inexplicablemente se encuentran agregadas allí fotos de personas del sexo femenino, cuando de la declaración del testigo vertida con anterioridad surgía que los participantes habrían sido personas del sexo masculino.

Pero lo más relevante es que no obstante que se le permitió a la defensa de Pomares la modificación del orden de las placas, el catálogo incluyó, en franca violación a las reglas previstas en el artículo 274, cinco imágenes suyas, distribuidas en los números de orden 41, 42, 56, 100 y 101.

Desde ya que la anomalía mencionada no surge únicamente del efecto visual que implica la repetición de la morfología de un sujeto en cinco ocasiones, sino que aparte las imágenes correspondían a distintas épocas, con lo cual existían mayores posibilidades de un reconocimiento positivo, como de hecho aconteció, aunque sin poder brindar certeza, el testigo, sobre el particular.

Por si faltara poco, a estarse al texto del acta, las fotografías indicadas por Martini y que pertenecerían a Pomares, es decir las nro. 49 y 59 -reversos 101 y 56-, en el cuaderno de imágenes que estoy compulsando se corresponden con las 48 y 58, sin que puedan establecerse los motivos de tal divergencia.

Pero el aspecto que genera mayor preocupación, desde mi punto de vista, es que todo este cuadro irregular se produjera en un acto donde participó el Ministerio Público Fiscal, cuya misión primordial consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional), como así también de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, organismo que proclama como objetivo fundamental la implementación de políticas y programas relativos a la protección y promoción de los derechos humanos de las personas que habitan esta provincia (cfr. artículo 28 de la ley 12.286).

Y desde ya que no resulta atendible el argumento relativo a que el juzgamiento de delitos de lesa humanidad otorga validez a pruebas llevadas adelante de este modo, como lo manifestó el Dr. Nogueira en su réplica, puesto que si bien la naturaleza de la infracción cometida, a la luz del derecho de gentes receptado en el artículo 118 de la CN., ha modificado ciertos estándares ya establecidos -como por ejemplo el régimen de prescripción de la acción penal-, de ninguna manera permite ampliar su espectro a punto tal de pretender desvirtuar la legislación instrumental que rige el curso del proceso en lo que hace a la recolección de las evidencias, abriendo la puerta a la creación y/o afirmación de procedimientos que se encuentran en la antípoda de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la impostergable e irrenunciable "obligación





de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas" (Fallos: 330: 3074).

**D.- Rechazo del planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico de la testigo
Adelaida Úrsula Barón:**

La defensa Oficial a cargo de los intereses de Castillo, en soledad, cuestionó mediante la vía ya mencionada el reconocimiento fotográfico llevado a cabo por la testigo Adelaida Úrsula Barón en el marco de la declaración prestada en sede judicial.

Surge del acta de fs. 1042, en lo que aquí interesa, que *“Preguntado por S.S. sobre si el testigo presta conformidad para que se le exhiban las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, de aquellas personas que fueran detenidas en el marco de la causa N° 715/9, cuyo anexo corre por cuerda a este expediente, y fuera sindicado como personal del C.N.U., durante la época en la que sufrió los hechos sindicados en su declaración, con la excepción de la perteneciente al hoy detenido en el marco de la presente causa, Carlos Ernesto Castillo, MANIFIESTA: “Que si.”----* Llevado a cabo el acto, en el cual se le exhiben las copias de las fotografías reservadas en el marco de la presente causa, los cuales se encuentran numeradas del N° 2 al 13 y a los que se le han ocultado los datos identificatorios, el testigo manifiesta **que no reconoce a ninguna.**”.

En esos términos, y a diferencia del resto de los casos que abordé hasta aquí, entiendo que corresponde el rechazo del planteo nulidicente al adolecer de un requisito esencial para su procedencia, puesto que, como lo expresé al efectuar las consideraciones generales sobre la materia, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros).

Desde la perspectiva apuntada, como se aprecia de la reseña efectuada precedentemente la foto de Carlos Ernesto Castillo quedó expresamente al margen del muestreo exhibido a la testigo Barón en razón de que ya se encontraba detenido para estas actuaciones, con lo cual ninguna afectación constitucional pudo generarle un acto llevado a cabo de ese modo.

A ello cabe agregar que la testigo no produjo ningún reconocimiento positivo o siquiera una individualización con un relativo grado de certidumbre, por lo que tampoco se advierte un interés jurídico actual que reparar.

Es que insistiendo en el dato, para la procedencia de un planteo de nulidad el vicio no sólo debe ocasionar un perjuicio, sino que él debe ser de tal índole que no pueda ser salvado de





otro modo que no sea con su invalidación, por lo cual resulta insuficiente que la parte mencione perjuicios hipotéticos o aluda en forma abstracta a una afectación constitucional, sino que es preciso que alegue y pruebe, en su caso, la existencia de un concreto menoscabo que no habría experimentado si el defecto no hubiera ocurrido, lo que no aconteció en la especie (Conf. CSJN Fallos 298:279 y 498).

E.- Reconocimientos fotográficos presuntamente llevados a cabo por Ana María Bossio y Silvia Domínguez en sede de la comisaría Octava de esta ciudad:

Por último no entendí procedente, en criterio que compartieron mis colegas, la sanción de nulidad respecto de los reconocimientos fotográficos de las testigos Ana María Bossio y Silvia Domínguez, que se habrían realizado en la comisaría 8ª de esta ciudad, planteada únicamente por la defensa del imputado Castillo en su alegato de cierre.

Es que pese a las manifestaciones testimoniales que dieron cuenta de la participación de ambas en una medida de ese tenor, cuyo epicentro habría tenido lugar en ámbitos de la comisaría Octava de esta ciudad, lo cierto es que ni de la compulsa del expediente nro. 715, de las actuaciones principales o el resto del material probatorio incorporado al debate, surge la materialización de dicha diligencia en los términos referidos.

De modo tal que nos encontramos frente a un acto inexistente, quedando en el marco de la valoración probatoria que de los testimonios indicados se efectúe sobre el particular de conformidad con las reglas que gobiernan la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) pero imposibilitados, lógica mediante, de analizar el hipotético vicio de un acto que se desconoce si efectivamente tuvo lugar, por no haber sido siquiera formalizado de conformidad a las reglas que rigen la materia(cfr. arts. 139 y 274 del C.P.P.N.).

Así lo voto

1.f. RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD POR LA UTILIZACIÓN DE UNA MAMPARA DURANTE LA DECLARACIÓN DE ALGUNOS TESTIGOS Y POR DISPENSA DEL TRIBUNAL.

Que adhiero en sustancia al voto del juez Castelli, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa.

Así lo voto.





**1.g.- RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REALIZADO POR EL TESTIGO ARIEL ALBERTO SUAREZ Y DE LA
DECLARACIÓN DE ALFREDO RICARDO LOZANO.**

Que adhiero al voto del juez Castelli, por lo que corresponde rechazar las nulidades articuladas.

Así lo voto.

**1.h. RESPECTO DEL PLANTEO DE NULIDAD PARCIAL DE TODOS LOS
ALEGATOS EN LO REFERENTE AL DELITO DE HOMICIDIO.-**

Que adhiero al voto del juez Castelli por compartir los argumentos por él desarrollados, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Castillo.

Así lo voto.

2. MATERIALIDAD

Que adhiero en sustancia al voto del juez Castelli en lo referente a la materialidad ilícita que tuvo por víctima a Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Miceli, Adelaida Úrsula Barón, Néstor Hugo Dinotto, Daniel Pastorino y Graciela Erminia Martini, pero disiento en cuanto a lo referido al hecho de Roberto Fiandor.

En efecto entiendo que los elementos probatorios producidos durante el debate y aquellos incorporados por su lectura, resultan insuficientes para tener por acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para la acreditación del hecho.

El grado de indeterminación surge a partir de la ausencia de testigos, dado que Fiandor, ha fallecido sin haber prestado declaración.

En este aspecto, debemos referir que el Juzgado instructor procuró la concurrencia de éste, y fue el propio Fiandor quien manifestó su deseo de no comparecer (fs. 251 y fs. 332).

Dicha falencia, no se puede ser subsanada con los dichos de Silvia Domínguez, quien en este caso resulta ser una “testigo indirecta o de oídas”, ya que realizó un relato respecto de circunstancias que no pudo percibir con sus sentidos, por lo que naturalmente no pudo dar precisiones de ninguna característica.





Aquí cabe referir que las circunstancias fácticas deben acreditarse fehacientemente, de allí que los testigos indirectos resulten pertinentes en tanto, en conjunto con otros medios de prueba lleven a formar convicción de un suceso.

Sobre el particular se ha dicho *“tratándose de testigos de referencia, el problema lo constituye la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada, pues estos testigos son transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, por lo cual se insiste, la credibilidad que pudiere derivar de ese aporte probatorio queda supeditada al complemento con otro género de pruebas, y condicionada a que no sea posible la intervención de los testigos directos”*. Eduardo Jautchen. “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial. Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2017. Pág. 340/341.

En idéntico sentido, la nota periodística publicada en “La Prensa”, titulado *“Dos ex dirigentes gremiales fueron secuestrados ayer en La Plata”*, obrante a fs. 171 e incorporado por lectura, no reviste entidad suficiente para conformar la certeza necesaria que permita realizar la reconstrucción del hecho, con todos los elementos que ello requiere.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Miguel, Jorge Andrés Damián” del 12 de diciembre de 2006, señaló, *“Que la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente”*.

En idéntica dirección, en el fallo “Carrera, Fernando Ariel s/causa n° 8398” (F 339:1493) señaló la necesidad de aplicar un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado y *“... dicha reconstrucción presupone, entre otros aspectos, la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...9o) Que como se recordó en el fallo citado, la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado...”*.

En esta inteligencia, la endeblez probatoria, no supera el grado de probabilidad, por lo que se impone un pronunciamiento absolutorio en este supuesto.

3. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD





3.a.- CARLOS ERNESTO CASTILLO

Que adhiero en sustancia al voto del juez Castelli en torno al análisis efectuado en en relación al accionar de la CNU, a la pertenencia de Carlos Ernesto Castillo a dicha agrupación y a la valoración de los elementos cargosos que dan por acreditada la responsabilidad del nombrado en todos los hechos, con la salvedad relacionada al caso de Roberto Fiandor, en función de lo resuelto por el suscripto en este aspecto.

Asimismo debo resaltar, en lo referido al caso de Miceli y a la nulidad dispuesta respecto del reconocimiento efectuado por Ana Maria Bossio (glosado a fojas 567/9), que la medida adoptada, en nada menoscaba la entidad de la declaración realizada por la testigo, quien en todo momento expresó que a Castillo lo reconoció poco tiempo después del hecho, en ocasión de concurrir a la Comisaria Octava; identificándolo como la persona que ingreso a su domicilio y le apunto a ella y su hijo.

Dicho aspecto, valorado con la restante prueba cargosa, resulta contundente para aseverar la responsabilidad de Castillo en este caso.

En este sentido debo agregar que habiendo analizado la prueba que demuestra la participación de Carlos Ernesto Castillo en la agrupación denominada CNU, y la intervención de éste en cada uno de los hechos de los que resultaron victimas **Carlos Antonio Domínguez; Néstor Hugo Dinotto; Graciela Erminia Martini; Hugo Daniel Pastorino; Adelaida Úrsula Barón; Leonardo Guillermo Miceli**, corresponde abordar el grado de participación asumido por Castillo, a fin de dejar en claro razones que determinaron su reproche en grado de coautoría.

Para arribar a tal aserto nos basamos, en el concepto de coautoría que aporta la doctrina: *“...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que “ponga manos a la obra” en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho...”* (Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”. Edit Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

La doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho: *“...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el código penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que **tomasen parte en***





*la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otro a cometerlo. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que **tomasen parte en la ejecución del hecho**, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; (d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho...pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delitos propia) o se trata de un delito de propia mano.*

En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores... y la ley...los considera...autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación...” (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial EDIAR. 1ra Edición Buenos Aires, 2005, pág. 745).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción; y tal como lo señala la doctrina, cada uno de los autores domina completamente el hecho.

Existe pues una división de tareas que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras de Roxin: “...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global...” (Ob Cit. Pág. 305).

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.





Por ello, la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente en él. Se ha señalado, al respecto:

“El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos –ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana , 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la “central de mando” se viniera debajo de repente”. (Roxín, C.; Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

Y que: *“Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión.”* (Autoría y dominio, pág. 311).

En el caso concreto de Castillo, resulta coautor, porque, desde su particular posición como miembro (líder) de la CNU participó directamente, junto a otros miembros de la agrupación, en la planificación y en los momentos iniciales, en que se privó a las víctimas de su libertad, conduciéndolos hacia su destino final en los casos de los homicidios. De modo que su aporte fue tan esencial como el de todos aquéllos que tomaron parte en las distintas instancias de la empresa criminal y asumieron diversa función.

Formando entonces parte del plan y de la maniobra que puso en movimiento, como actor principal, no cabe duda que su intervención lo ubica en la coautoría.

Así lo voto.

3.b SITUACION DE JUAN JOSÉ POMARES

Que adhiero al voto del juez Castelli, por compartir en sustancia los argumentos allí expuesto, por lo que cabe disponer la absolución de Juan Jose Pomares por los hechos traídos a éste debate, salvedad hecha de las nulidades declaradas respecto de los reconocimientos practicados sobre la persona de Pomares, por parte de los testigos Walter Martini y Daniel Pastorino a las cuales me he referido en forma previa.

Así lo voto.

4. CALIFICACIÓN LEGAL





En lo referente a este punto, habré de adherir al voto del juez Vega por compartir las consideraciones que allí desarrolla.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta al tratamiento del delito de Genocidio, me remito a lo que sostuve al tratar aquella cuestión en el marco de la causa n° FLP 91003514/2013/TO1, caratulada “Ramírez, Lucio Carlos s/homicidio agravado y privación ilegal de la libertad”, sentencia de fecha 19 de octubre de 2016; y en los autos FMP 930746/2005/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Allí, desarrollé el tema, permitiéndome en la presente ocasión transcribir las partes pertinentes. *“...Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la “Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio”, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.*

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: “En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección.

Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino fruto de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión – al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia- radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.





Ahora bien, como se expuso al comenzar el tratamiento de esta cuestión, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron “un grupo” y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición ... es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución “grupo nacional” a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país, encuadraría en los términos “en todo o en parte” utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una “parte sustancial” de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta ... implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima. De tal forma, uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio.

Entendemos, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que “...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante...” (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).





Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el "... grupo nacional, étnico, racial o religioso...". En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como ya se dijo anteriormente, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció. Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz "grupo nacional" los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa, en la cual uno de los agravantes de la aplicación de tormentos que sufrió la víctima y por la cual fue responsabilizado Mansilla fincó en su condición de perseguido político, significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho.

Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o "praeter legem", se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nuevamente aquí, al igual que lo hicimos al efectuar la caracterización de delitos de lesa humanidad, nos enrolamos en la postura prohiada por la autora ibérica Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde aquí efectuar. Así sostuvo: "La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes" (p.183).

Como se dijo en la parte pertinente de este voto, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad....

Pero esa circunstancia no implica, per se, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el "juicio a las juntas", deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio.





Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que “Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina” (Alicia Gil Gil, Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).

Para concluir añadiendo que: “Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad” (ob. cit.).

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz “grupo nacional” que prescribe la convención.

Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la “configuración ideal de la nueva Nación Argentina”.

Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución “grupo nacional” con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar.

Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención.

... Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal.





Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía – centralmente, pues no debemos perder de vista, como ya lo expresamos, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.

... Ahora bien, respecto a la postura ... en el sentido de considerar superflua la enumeración propuesta por la convención sobre la base de un criterio que propugna la definición del “grupo víctima” sobre la situación del victimario, tampoco aparece ella como de posible aplicación en el caso concreto.

Nuevamente aquí corresponde reflexionar acerca de lo riesgoso que significaría ampliar el objeto de tutela del delito de genocidio apartándose de la descripción que propone la convención y que es precisamente la que trae aparejada la certeza requerida en salvaguarda de las garantías del eventual sujeto pasivo de imputación, por más loable que se presente ese designio para intentar dar respuesta a una demanda histórica.

La interpretación que en esa dirección se propone significaría incluir en la definición la persecución de un grupo preponderantemente político como se dijo, cuya exclusión, por los motivos que fuere, fue admitida por los estados que suscribieron la convención y, adoptar ese temperamento redundaría en franca violación, aquí también, al principio de “lex certa y escripta” que conforma, en nuestro bloque de constitucionalidad, el principio de legalidad.

Otra cuestión que corresponde abordar se encuentra íntimamente vinculada con el mentado principio del derecho penal liberal expresamente reconocido por nuestra Constitución Nacional cuya lesión, de aceptarse la procedencia del planteo introducido, no puede soslayarse.

Ello pues, el principio de legalidad receptado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna (reconocido en los Tratados de Derechos Humanos Incorporados a ella: art 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, confr. Art. 75 inc. 22 de la C.N.) presupone, para la aplicación de una sanción, la determinación legal de su escala penal.

Sobre este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico exhibe un vacío legislativo en cuanto al tipo y monto de pena a aplicar que impide, de adverso a lo que acontece en otros países que aparte de suscribir la convención sí lo hicieron, su aplicación judicial en el caso concreto.

Realidad ésta que no puede verse sobrellevada mediante la creación judicial de figuras penales o su aplicación analógica por dos razones fundamentales.





Por un lado, la facultad de sancionar leyes mediante el procedimiento prescripto en la Constitución Nacional es potestad privativa del parlamento, cuya razón de ser descansa en el principio de la división de poderes, pilar de toda nuestra organización republicana de gobierno (art. 1, 75 inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional).

Y por el otro, la aplicación analógica de la ley penal, se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando ocurriría “in malam parte”, en este caso.

Por lo demás, las referencias efectuadas a las disposiciones de la ley de antidiscriminación del año 1988 y al estatuto de la Corte Penal Internacional encuentran para su aplicación un obstáculo que les es común: la irretroactividad de la ley penal más gravosa.

El estatuto para la Corte Penal Internacional expresamente recepta dicho principio en el punto primero del artículo 24 al mencionar que “...Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor...”, suceso que aconteció el primero de julio del año 2002.

Lo propio ocurrió con la citada ley N° 23.592, sobre actos discriminatorios, publicada en el B.O. el 5 de septiembre de 1988, y que, por si fuera poco, establece su parámetro de protección frente a un bien jurídico diferente que el tutelado bajo la figura del genocidio.

Con todo ello, tampoco desde esa óptica puede experimentar acogida favorable el planteo propuesto....”

Así lo voto.

5. MESURACIÓN PUNITIVA

Que adhiero en sustancia a las consideraciones realizadas por el juez Castelli.

Sólo agregaré que en atención a la calificación legal acordada, se prevé, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles –principio de mayor gravedad–, quedo eximido de efectuar cualquier consideración al respecto.

Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales del condenado, o las previsiones regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: **“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad...”**, circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De La Rúa, “Código Penal Argentino”. Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699).

Se ha verificado las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad de los





actos que tuvo el condenado. Dispuesto eso, la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada.

6. OTRAS CUESTIONES

Que adhiero al voto del juez Castelli, solo en lo que respecta a los puntos relativos a poner a disposición de las partes acusadoras las actuaciones y a la publicidad de la sentencia.

Así lo voto.

7.- RESERVAS DE CASACIÓN Y DEL CASO FEDERAL.

Corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 formuladas por las partes.

El señor Juez Pablo Daniel Vega dijo:

1º) Que en cuanto a los cuestionamientos relativos a la prescripción de la acción penal derivada del hecho imputado cabe principiar nuestro abordaje distinguiendo dos planteos disímiles materializados por la defensa, a saber: a) que aquel impedimento de persecución punitiva opera en razón del carácter de delitos comunes que revestirían los hechos traídos a juicio y b) que aunque no se comparta dicha tesitura, el obstáculo de perseguibilidad se mantiene incólume merced al principio de legalidad que censura la retroactiva aplicación de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de *lesa humanidad*” aprobada por ley 24.584 (B.O. 29/11/95) y devenida en parte de nuestra Carta Magna por imperio de la ley 25.778 (B.O. 3/09/03), dada su incorporación al derecho interno con posterioridad al momento de comisión de los hechos imputados.

Sin embargo, ha sido precisamente esta última perspectiva jurídica la que se ha ganado el rechazo por parte de nuestra Corte Federal en las sentencias dictadas en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos:327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), a cuyos fundamentos y conclusiones remito por razones de brevedad.

A partir del contenido de dichos precedentes, es evidente entonces que un tal planteamiento ha quedado saldado por una doctrina que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que podríamos resumir sustancialmente del modo cuanto sigue:





“...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado. El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. En el caso <Mirás> (Fallos: 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto) se señaló expresamente que tal principio alcanza también a la prescripción de la acción penal. Se dijo en esa ocasión: <el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva>”.

A su vez, agregó: “Que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que alude -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "(t)anto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a





la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza (Fallos: 327:3312)”.

A partir de tales coordenadas, queda claro entonces que la naturaleza del delito imputado impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, lo cual, no sólo da respuesta a los agravios en cuestión (prescripción de la acción penal) sino que también niega apoyatura jurídica al planteo articulado con base en la vulneración del plazo razonable de duración del proceso penal.

Incluso más, al refutar la invalidación de esta clase de procesos penales por el compromiso que acarrearían respecto de la garantía que prohíbe la doble persecución penal (también argüida por la defensa) así como con relación al principio de cosa juzgada, la Corte ha sido más que enfática en el último de los precedentes aludidos (“Mazzeo”), cuya doctrina, en lo que aquí interesa, podría extraerse sustancialmente de los considerandos 35, 36 y 37 de dicho pronunciamiento, los cuales he de reproducir dada su claridad expositiva:

“35) Que, lo cierto es que, más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso.

En efecto, por ello el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su art. 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia.





Por su parte el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, expresa que la persona que ha sido juzgada ante un tribunal nacional por actos que constituyan serias violaciones al derecho internacional humanitario, puede ser subsecuentemente juzgado por el tribunal internacional cuando los actos por los cuales ha sido juzgado fueron calificados como delitos comunes, o cuando el proceso ante el tribunal nacional no fue imparcial o independiente y fue preparado para proteger al acusado de su responsabilidad internacional o la investigación no fue diligente (<http://www.un.org/icty/basic/statut/stat2000.htm>). En idénticos términos se expresa el art. 9 de Statute of the Internacional Tribunal of the Ruanda (<http://www.un.org/icty/statute.html>) similares consideraciones arriba The Princeton Principles on Universal Jurisdiction al regular los alcances de la garantía contra la múltiple persecución en crímenes de lesa humanidad (art. 9º). Es de público conocimiento que ciudadanos argentinos han puesto en marcha la jurisdicción extranjera para obtener condenas que no podían reclamar en la jurisdicción nacional, que hubo condenas en el extranjero, y que han mediado pedidos de extradición por esos crímenes, es decir, el principio universal, que era una mera posibilidad potencial, con posterioridad...comenzó a operar en forma eficiente y creciente (considerando 32) del voto del juez Zaffaroni in re "Simón" –Fallos: 328:2056–).

Que, finalmente cabe reiterar que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" (considerando 12 del voto del juez Petracchi en "Videla"; considerando 16 del voto del juez Maqueda en "Videla"). Recientemente, todos estos principios han sido ratificados por el mencionado tribunal interamericano al señalar que:

<En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa





humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem>.

Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso "Almonacid", CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154).

Que así los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, <los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...> (voto de la jueza Argibay in re: "Simón" –Fallos: 328:2056–)".

No cabe soslayar a este respecto lo afirmado en diversos precedentes por el máximo Tribunal regional de derechos humanos, cuya pacífica jurisprudencia sobre el particular enseña que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos” (CIDH – Serie C, n° 75, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41; caso “Myrna Mack Chang”, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 276; caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 112; caso “La Cantuta vs. Perú”, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 152; caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 255).

Ahora bien, cierto es que lo dicho presupone necesariamente adjudicar a los hechos de marras aquella especial naturaleza a que refieren tanto nuestra Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual ha sido precisamente objetado por la defensa. Mas no menos cierto es que la dilucidación de este asunto habrá de producirse una vez examinada la cuestión de fondo, para lo cual resultará menester continuar con el desarrollo del caso; ello, más allá de que el veredicto ya dictado en la causa ha adelantado la conclusión a la que llegó este Tribunal sobre el punto.





En consecuencia, la respuesta a esta objeción concretada por la defensa de Castillo completará su desarrollo oportunamente, en ocasión de conferir tratamiento a lo dispuesto en el punto 3 del veredicto dictado el 29 de noviembre de 2017 y a la calificación legal de los hechos que se han tenido por acreditados.

Ello, por cierto, habrá de conferir plena fundamentación al rechazo del planteo efectuado por la defensa de Castillo sobre la base del carácter común de los hechos inculcados en autos.

2º) Que dicha parte tampoco logra persuadirme acerca de la insubsistencia de la acción penal por ella invocada con anclaje en una irrazonable duración del proceso.

En tal sentido, la defensa de Castillo sostuvo que por el hecho acaecido el 12 de febrero de 1976 -homicidio de Carlos Antonio Domínguez- su pupilo “había sido investigado, al menos parcialmente”, por lo que la nueva pesquisa con base en ese mismo acontecimiento criminoso violaba la garantía del *non bis in ídem*. No obstante lo expresado, también aseveró que si se entendía -como lo entendió la Cámara de Apelaciones del fuero- que, en rigor, no se habían generado dos causas sino una única investigación que se reabrió luego de haberse archivado provisionalmente por el delito de homicidio, entonces se produciría la afectación al plazo razonable de duración del proceso en vez de la violación a aquella otra garantía que veda la múltiple persecución penal, sin que quepa confundir -agregó- la “imprescriptibilidad” con el “plazo razonable”.

A partir de ello, postuló la nulidad del proceso y la absolución de Castillo con relación al hecho perpetrado el 12 de febrero de 1976.

3º) Que, en rigor, ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha reconocido en distintas ocasiones la relación existente entre “duración razonable del proceso” y “prescripción de la acción penal” (Fallos: 306:1688 y 316:1328, entre otros), puesto que de tales antecedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal, puede encontrar tutela efectiva en la prescripción de la acción (en especial, vid. Fallos: 312:2075).

En tal sentido relevó que *el propósito constitucional de afianzar la justicia, y los mandatos explícitos que aseguran a todos los habitantes la presunción de inocencia, la inviolabilidad de su defensa en juicio, y el debido proceso legal, se integra por una rápida y eficaz decisión judicial; y que el respeto de la garantía de defensa en juicio incluye el derecho del procesado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la*





sociedad, ponga término, lo más brevemente posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal; resultando indudable que ese pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional, puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal, tal como esta Corte lo resolvió en Fallos: 300:1102 con remisión expresa al caso “Mattei” (Fallos: 272:188).

4º) Que sin perjuicio de tal estrecha vinculación trazada por nuestro más alto Tribunal, cabe también reconocer cierta independencia entre la prescripción y el plazo razonable de duración del proceso, toda vez que, en los casos concretos, un proceso puede alcanzar su plazo razonable sin que la prescripción se haya producido todavía, lo que lleva a Pastor a afirmar categóricamente que la relación entre uno y otro instituto es puramente casual y no lógica ni jurídica (Cfr. Pastor, Daniel R., *el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, primera reimpresión, Buenos Aires, 2009 p. 447).

En sintonía con la doctrina de la Corte Suprema, afirma Zaffaroni que “*la amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es el de la definición del proceso penal en un plazo razonable*; concluyendo que *(l)os plazos del código penal son el marco máximo de duración del proceso, pero la prescripción de la acción **debe operar con anticipación si en la hipótesis concreta el tiempo excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional*** (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl–Alagia, Alejandro–Slokar, Alejandro; *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2005, Buenos Aires, p. 899 -lo resaltado no se corresponde con su original-).

Entonces, dicha coyuntura determinaría que el impedimento de la perseguibilidad punitiva configurado por el *plazo razonable de duración del proceso* operaría como un correctivo de la desmesura implicada en los amplios plazos de prescripción de la acción penal que suelen derivar del reseteo generado por las causas interruptoras de su curso.

5º) Que bajo un tal prisma, cabría ciertamente inquirir acerca de la operatividad de aquel correctivo en supuestos de imprescriptibilidad de la acción penal, en la medida en que el paso del tiempo jamás podría erigirse en obstáculo de perseguibilidad, dado que los crímenes entrañados en dichos casos no se corresponden con *conflictos suspendidos*, sino que, por su magnitud y significación, continúan siendo vivenciados como tales por la comunidad internacional. En efecto, la inconmensurable dimensión de la singular conflictividad aquí





ventilada ha sido claramente reconocida por nuestra Corte Suprema al resaltar que “en esta clase de procesos se dilucidan hechos vinculados al inconcebible horror que primó durante la última dictadura militar -que comprendió, entre otras atrocidades, campos clandestinos de detención y sistemáticas privaciones de libertad, desapariciones forzadas, torturas, asesinatos calificados y apropiaciones de niños-“, cuyo “sufrimiento (...) se encuentra todavía vigente” (Fallos: 340:493). Por consiguiente, la vigencia de semejante dolor mantiene plenamente activo el interés no sólo ya de nuestra sociedad sino también de la propia comunidad internacional en castigar los horribles hechos que lo hubieron provocado.

Es que, como enseñaba Carrara, uno de los fundamentos de la prescripción de la acción consiste en “(l)a *cesación del interés social* en la punición (Carrara, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II*; Librería El Foro; trad. De la 11ª edición italiana, dirigida por Sebastián Soler, con la colaboración de Ernesto R. Gavier y Ricardo C. Nuñez; Buenos Aires, 2010, p. 97); extremo que, por lo que se viene explicando, no concurre en casos de la naturaleza de los aquí involucrados.

En otros términos: si el *plazo razonable de duración del proceso* ha de operar como correctivo de la *prescripción*, la posibilidad de que ésta pueda declararse constituye un presupuesto de la eficacia funcional de aquél; por consiguiente, ante la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal respecto de ciertas hipótesis delictivas (supuestos de *imprescriptibilidad*) el aludido correctivo ya no tendría razón de ser.

6º) Que por lo demás, no resulta ocioso recordar que nuestro máximo tribunal tiene dicho que *(l)a gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes fuera de los límites de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Ello da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República y, cabe entender, también en otros Estados extranjeros. Y además, que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, en modo que no puede verse en tal art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos (causa "Nadel" registrada en Fallos: 316:567, disidencia del juez Boggiano)* (Fallos: 328:2056).

Tal reconocimiento de la Corte Suprema a la *jurisdicción universal* ha de enrolarse dentro de un consenso por la adopción de mecanismos concretos en el tratamiento de las violaciones cometidas en el marco de los terrorismos de Estado del Cono Sur de América, que, debe precisarse, no han sido creados *stricto sensu* a partir de las violaciones cometidas. En su





tesis doctoral, Marcelo Raffin destaca claramente dicha coyuntura, relevando especialmente aquella noción junto al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de contra la humanidad. Así explica que “con fundamento en ciertos textos convencionales, el principio de la jurisdicción universal permite el ejercicio de una forma de justicia `extraterritorial`, `por lo que los Estados están habilitados a perseguir a los responsables de crímenes cometidos en el extranjero sin que se les pueda oponer el argumento del respeto a la soberanía del Estado en cuyo territorio se cometió el delito o de la nacionalidad del autor. El recurso a una jurisdicción extranjera puede así palear la ausencia de juzgamiento ante el juez nacional` (...). Los crímenes que dan lugar a la jurisdicción universal están bien definidos por el derecho penal internacional y hasta el momento conllevan `la obligación jurídica de investigar, enjuiciar o extraditar a las personas acusadas de haberlos cometido y de castigar a los individuos que violaron estas reglas bien establecidas`” (Cfr. Raffin, Marcelo, *La experiencia del horror. Subjetividad y derecho humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*; Colección Tesis Doctoral; Buenos Aires, 2008, pp. 223/224).

7º) Que por otra parte, en punto a la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable de duración del proceso, debo nuevamente memorar que nuestra Corte Suprema ya ha reconocido el derecho invocado con apoyo en dicha proposición, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como herramientas conducentes para evitar la dilación indebida de los juicios. En este sentido, el caso “Mattei” (Fallos: 272:188) puede considerarse como el *leading case*, adoptándose desde ese precedente un estándar de igual contenido en “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) y en “Casiraghi” (Fallos: 306:1705); entre otros.

Pero una mención especial merece la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en el caso “Kipperband” (Fallos: 322:360), habida cuenta de que allí fueron sentados los principios y fundamentos de la garantía invocada; erigiéndose dicha postura en la doctrina dominante de nuestro más alto tribunal, tal como surge de los precedentes “Barra” (327:327), “Santángelo” (S.2491.XLI, Rto. el 8/05/2007) y “Richards” (R.1008.XLIII, Rto. el 31/08/2010).

A su vez, cabe consignar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —recogiendo la doctrina desarrollada al respecto por la Corte Europea (casos “Wemhoff”, del 27.6.1968; “Neumeister”, del 27.6.1968; “Eckle”, del 15.7.1982; “Foti y otros”, del 10.12.1982, entre muchos otros)— ha insistido en que los criterios a considerar para establecer, en un caso concreto, si ha habido una demora inaceptable en la tramitación del proceso (violación del plazo razonable) son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del





interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. Casos “Juan Humberto Sánchez c/Honduras”; “Suárez Rosero c/Ecuador” y “Hilarie Constantine y Benjamín c/Trinidad y Tobago”).

8º) Que sobre el particular, cabe consignar que tampoco el peticionante se ha hecho cargo de demostrar la desmesura del tiempo de prisión cautelar que viene sufriendo su pupilo, sino que, antes bien, se limita a invocar el transcurso del tiempo desde la fecha de comisión de los hechos.

Así, los más de 40 años transcurridos desde aquella época no constituyen una pauta determinante a los fines de evaluar el plazo razonable de duración del proceso, puesto que la jurisprudencia internacional ha aportado un criterio poco discutible a los fines de determinar el punto inicial desde el cual comienza a correr el plazo de duración del proceso (*dies a quo*), en tanto lo sitúa en el comienzo de la imputación, ya sea con la detención o bien con la indicación oficial de una persona como sujeto de una persecución penal (art. 72 del C.P.P.N.). Por lo tanto, la invocación de los 41 años desde que ocurrieron los acontecimientos delictivos cobraría significación a la luz de dicha pauta exegética si aquel momento coincidiera a su vez con la detención o con la oficial y formal imputación del encausado, extremo que claramente no concurre en la especie en la medida en que aquélla obedeció a una imputación distinta y autónoma de la aquí materializada.

A partir de tales coordenadas resulta por demás claro que se impone el rechazo del planteo deducido por la defensa de Castillo, por cuanto, en aquella ocasión, éste no fue detenido en función del homicidio de Domínguez, sino que su prisión preventiva fue dispuesta por los delitos de asociación ilícita, tenencia de arma de guerra, hurto de automotor y robos calificados reiterados (arts. 210, 189 bis, tercer párrafo, 162 y 166 inc. 2º del Código Penal); tal como se desprende de fs. 837/839 de la Causa n° 715 del Juzgado Federal n° 3 de La Plata.

9º) Que en cuanto a la declaración de que los hechos objeto de juicio resultan constitutivos de crímenes de *lesa humanidad* he de adherir a las precisas, exhaustivas y solventes consideraciones efectuadas por el juez Esmoris, sin perjuicio de las consideraciones que habré de formular en ocasión de abordar la cuestión relativa a la significación jurídica de los hechos; del mismo modo que adhiero a cuanto hubo dicho con relación a los planteos de nulidad resueltos en los puntos cuatro (4), cinco (5), ocho (8) y nueve (9) del dispositivo dictado el 29 de noviembre de 2017.





10) Que en cuanto a los planteos de nulidad resueltos en los puntos seis (6), siete (7), diez (10), once (11) y doce (12) del aludido veredicto, he de adherir en un todo a las consideraciones efectuadas sobre el particular por el juez Castelli en su voto; a excepción de lo argumentado en el punto a) relativo a la nulidad resuelta en el aludido punto seis (6) del veredicto.

11) Que con relación a la materialidad de los hechos que damnificaron a Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo Miceli, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Barón, así como también en punto a la responsabilidad que le cupo en ellos al imputado Castillo he de adherir en un todo a los sólidos argumentos esgrimidos por el juez Castelli, a los que remito por razones de brevedad; con los alcances fijados en la adhesión del juez Esmoris al tratamiento de dicha cuestión.

12) Que en cuanto atañe a la calificación legal de los sucesos objeto de debate habré de abordar la cuestión escindiendo la subsunción jurídico penal desde la óptica del derecho internacional y desde la perspectiva del derecho interno.

a) Lesa Humanidad.

13) Que por las razones que me han llevado a coincidir con el juez Esmoris en punto a la naturaleza extraordinaria de los crímenes aquí imputados, queda claro entonces que la coyuntura materializada en la especie revela la existencia de una organización paraestatal con designios afines no sólo a los tenidos en mira por otras organizaciones de similar entidad, sino también, a los planteados por los organizadores y perpetradores de la dictadura cívico-militar concretada en aquél 24 de marzo de 1976, aunque planificada desde tiempo atrás.

Tal complejo situacional evidencia la aquiescencia del Estado para la perpetración no sólo de los delitos cometidos por CNU y ventilados en esta causa, sino también de una pluralidad de hechos criminosos cuya descripción en detalle hemos podido apreciar a partir de numerosa prueba testifical producida en las distintas audiencias de debate.

Del *modus operandi* asumido por aquella organización criminal, es dable advertir que muchos de sus integrantes se conducían con total impunidad en el despliegue de una violencia inusitada para la realización de los distintos supuestos de hecho típicos, relativos a ingresos ilegítimos a las viviendas particulares, robos de distintas pertenencias de las víctimas, privaciones ilegítimas de la libertad que implicaban someter al damnificado a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad; así como también torturas y brutales ejecuciones que, de





ordinario, se aprovechaban del estado de indefensión de las víctimas y de las que participaba una pluralidad de intervinientes armados y organizados.

A su vez, no menor ha de resultar que tal manifestación de poder ni siquiera procuraba pasar desapercibida mediante el empleo de métodos clandestinos o por el ocultamiento de las conductas típicas, en la medida en que los miembros de CNU solían irrumpir en cualquier momento del día -aunque mayormente por la noche-, en ocasiones delante de testigos e incluso algunos de los atracos eran violentamente cometidos a una exigua distancia de las autoridades de prevención policial establecidas en los barrios de esta jurisdicción, al extremo de que tal coyuntura permite claramente aseverar que los autores operaban al amparo de verdaderas "zonas liberadas".

En tal sentido no cabe obviar la caracterización que ha hecho el testigo Daniel Cecchini sobre el modo de actuación de la Concentración Nacional Universitaria. Así, el coautor del libro *La CNU. El terrorismo de Estado antes del golpe* explicó durante su declaración testifical que dicha organización de la ultraderecha peronista efectuaba sus operativos erigiendo verdaderas patotas que se desplegaban generalmente por la noche, dirigiendo sus ataques contra estudiantes universitarios de izquierda y sindicalistas enfrentados a la matriz instaurada por Victorio Calabró, quien asumió la gobernación de la Provincia de Buenos Aires luego de la renuncia de Bidegain. Específicamente sostuvo que los integrantes de esta organización paraestatal irrumpían en los domicilios de las víctimas golpeándolas, secuestrándolas, torturándolas y asesinandolas en la misma noche de la sustracción; dejando los cadáveres en descampados ubicados en las afueras de la ciudad de La Plata, los cuales aparecían acribillados por una enorme cantidad de impactos de balas.

Dicho testigo también relevó la existencia de zonas liberadas que les permitía a los autores desplegar su extrema violencia aun en sitios próximos a las comisarías. A este respecto, ejemplificó con el caso de Mario Gershanik quien fue asesinado la madrugada del 10 de abril de 1975, mientras se encontraba en la casa de sus padres ubicada a tan solo cien (100) metros del departamento central de policía; así como también el caso Rave secuestrado en las inmediaciones de la comisaría 2ª, un 24 de diciembre de 1975.

Por su parte, la testigo Claudia Bellingeri de la Comisión Provincial por la Memoria, afirmó que las intervenciones de CNU contaban con el conocimiento y colaboración de la policía de la Provincia de Buenos Aires, afirmando el carácter paraestatal de dicha organización e incluso los lazos que la unían con la banda de Aníbal Gordon y la Triple A; vínculo este último que también fue afirmado por el testigo Cecchini en el operativo que culminó con la vida del médico Gershanik, y que luce consignado en la obra de referencia (Cfr. Cecchini, Daniel y Leal, Alberto Elizalde. *La CNU. El terrorismo de Estado antes del golpe*, 2da. edición ampliada





y corregida, Dos Perros ediciones, Buenos Aires, 2016, p. 43). También el testigo Besoky ratificó el estrecho vínculo entre las mencionadas organizaciones parapoliciales y remitió al capítulo 3° de su obra *La derecha peronista y el patoterismo sindical*.

Si a ello se suma la concreta circunstancia que algunos miembros de la policía de la Provincia de Buenos Aires integraban la organización delictiva CNU (tal como claramente lo ha expuesto el juez Esmoris al analizar la cuantiosa prueba documental; en especial los legajos DIPPBA) y la insoslayable situación relativa a una absoluta inactividad de los preventores y de los operadores judiciales con relación al esclarecimiento de los brutales homicidios ocurridos, no resulta razonable desligar al Estado de su responsabilidad en la propia perpetración de los delitos en una época en la cual, por cierto, ese mismo Estado perseguía al grupo nacional al que pertenecían las distintas víctimas de CNU.

En efecto, en cuanto a los vínculos de CNU con las fuerzas policiales cabe remarcar a título ilustrativo que del informe “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 27.324” surge la calidad de integrante de CNU por parte de Roberto Antonio Storni Quintana, de cuyo legajo policial N°85.822 se desprende que revistió como agente en la seccional 2ª de La Plata desde el 14 de octubre de 1975, siendo exonerado en mayo de 1977 por integrar una banda dedicada a la realización de diversos saqueos en fincas de dicha ciudad. Lo propio cabe reputar respecto de Vicente Ernesto Álvarez y de Alfredo Ricardo Lozano (ver informe “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 23.536, Asunto: antecedentes militantes de CNU”), quienes integraron la policía de la Provincia de Buenos Aires a la par que participaban de la aludida organización paraestatal; revistiendo el primero en la comisaría 2ª, de La Plata como sargento ayudante, a partir del 1º de julio de 1975.

Insoslayable ha de resultar la singular constatación que dimana de las pruebas mencionadas y que coloca en la comisaría 2ª de La Plata a dos miembros de CNU que revestían en ella al momento del secuestro y posterior homicidio de Rave, sin que quepa perder de vista que la víctima precisamente había sido secuestrada en cercanías de esa comisaría.

Por lo demás, en punto al grupo nacional perseguido por el terrorismo de Estado pre-dictatorial, ya he dicho que coincide con el que pretendió aniquilarse luego del golpe cívico-militar de marzo de 1976. Al respecto, sostuvo el testigo Carnagui que la Concentración Nacional Universitaria se caracterizaba por un acentuado anticomunismo, lo cual armoniza plenamente con la perspectiva dada por Cecchini al relevar el origen de esa organización en su ideólogo Carlos Disandro, nacionalista, católico preconiliar, marcado por un fuerte antisemitismo y anticomunismo. También destacó el concepto de “sinarquía” desarrollado por aquél como un gobierno mundial de diferentes organizaciones que complotaban contra la





nacionalidad, aunque identificando a los sinarcas con la izquierda en general (ver también el testimonio de Besoky).

De todos modos, tal caracterización de aquella época política en la que el denominado peronismo ortodoxo -identificado con el sindicalismo de la UOM que, al decir de Carnagui fue el que aportó la mayor estructura al conglomerado de organizaciones político-sindicales (cártel)- ocupó los espacios de poder en el último gobierno de Juan Domingo Perón, surge no sólo de los testigos de contexto oídos durante el juicio sino que encuentran también anclaje en las visiones aportadas por otros historiadores.

Ciertamente, en el tomo II de su obra sobre el peronismo, José Pablo Feinmann realiza una cronología de la violencia paraestatal producida durante aquella presidencia. En tal derrotero inicia su camino destacando una tapa de la revista *El Caudillo* que decía “*quien le teme a la Triple A, por algo será*”; y ese “*por algo será*” quería decir “*porque es un zurdo*”. O “*porque es un monto*”. O uno de la tendencia. O lo que sea. En suma un enemigo de Perón. O del peronismo y de la patria. Un comunista. Por eso le temían a la Triple A (Feinmann, José Pablo, *Peronismo. Filosofía política de una persistencia argentina*, 2; Planeta, 1º edición, Buenos Aires, 2011, p. 699). A su vez, señala unas páginas más adelante que hacia mediados de 1974 “(s)e vivía el clima típico de las derechas descontroladas protegidas desde el gobierno. No había protección para los que las patotas del C. de O. [Comando de Organización] o de la JPRA o de la CNU elegían atacar. La policía -que también actuaba y sobre todo después de la designación de Villar (...)- se movía con un cinismo fruto de la certeza de su impunidad” (*ob. cit.*, p. 727).

Por su lado, Galasso también señala que en aquel tiempo, ante las dificultades para detectar a los responsables de colocar bombas contra las Unidades Básicas de la Tendencia, así como de los atentados a sus dirigentes y militantes, los trascendidos de la prensa referían habitualmente a organizaciones de derecha, como el Comando de Organización y la CNU (Cfr. Galasso, Norberto, *PERÓN. Exilio, Resistencia, Retorno y Muerte (1955-1974)*, Tomo II, Colihue, Buenos Aires, 2006, p. 1277).

En idéntica línea, Marcelo Larraquy ubica a la CNU en la ortodoxia peronista, que publicaba sus comunicados en el periódico *El Caudillo* y que prestó su tropa para las estructuras de distintos gremios en el enfrentamiento contra la Tendencia Revolucionaria y Montoneros -lo que concilia, indudablemente, con el rol que Carnagui asignó a la UOM para el establecimiento de un “cártel”-. También, dicho autor señala que después de Ezeiza, “miembros de la CNU entraron en contacto con la Juventud Peronista República Argentina (JPRA) y otros grupos Lopezrreguistas que recibían sustento estatal desde el Ministerio de Bienestar Social. Con el correr de los meses la CNU comenzó a prestar apoyo logístico a sectores del Ejército y a la policía de la Provincia de Buenos Aires para llevar a cabo la represión ilegal durante el gobierno





de Isabel Perón (Larraquy, Marcelo, *López Rega. El peronismo y la Triple A*, Aguilar, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2011, p. 517).

En coincidencia con ello, Galasso sostiene que a la muerte del líder, “la derecha encabezada por López Rega se convierte lisa y llanamente en terrorismo de Estado. Así, a principios del gobierno Isabelino, el Lopezreguismo y los gremialistas neovandoristas estrechan filas para aniquilar no solo política sino físicamente a los enemigos comunes. El primer objetivo de esta coalición consiste en exterminar a los dirigentes juveniles y a los sindicalistas rebeldes”; para luego agregar que en su delirio anti izquierdista y libre del control de Perón, “el brujo” “lanza decididamente un comando parapolicial que pasará a la historia como las ‘Tres A’ (Alianza Anticomunista Argentina), para aniquilar a todos los que juzga ‘infiltrados’, ‘rojos’ o subversivos” (Cfr. Galasso, Norberto, *Historia de la Argentina. Desde los pueblos originarios hasta el tiempo de los kirchner*, Tomo II, Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 495).

En esa atmósfera política, desde *El Caudillo* el periodista de extrema derecha Felipe Romero había sostenido en septiembre de 1954 que *el mejor enemigo es el enemigo muerto* (Romero, Felipe, revista *El Caudillo*, Buenos Aires, 6/9/1974).

Sabido es que nuestro ordenamiento procesal penal federal impone a los jueces la valoración del cúmulo probatorio bajo el prisma de la sana crítica racional, el cual sujeta a los jueces a la estricta observancia de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Me pregunto entonces si de acuerdo a tales máximas es posible afirmar la ajenidad del Estado respecto de las hipótesis delictivas perpetradas por los miembros de la CNU, teniendo en cuenta el cuadro situacional ya descripto.

En otros términos, ¿acaso resultaría factible secuestrar y matar con decenas de balazos a distintos ciudadanos si no se contase con la certeza de que la policía no intervendría para detener los distintos cursos lesivos y de que la justicia tampoco investigaría las muertes provocadas? ¿No resulta, por ventura, elocuente de lo que sugiere el interrogante anterior, el caso de Domínguez que motivó un conflicto de competencia entre un juez federal y uno provincial y cuya privación de la libertad y homicidio hemos juzgado a más de 40 años de ocurridos, cuando la muerte fue verificada en la causa de otrora; en la que sólo se juzgó al imputado por hurtos, algunos robos de menor cuantía y por resultar integrante de una asociación ilícita?

Desde luego que tales interrogantes no implican afirmar en modo alguno la complicidad de los operadores judiciales actuantes por entonces, en la medida en que la particular coyuntura de la época bien podría ofrecer otros caminos explicativos que no necesariamente conducen a una hipótesis de connivencia del poder judicial, al menos en términos absolutos. En cualquier caso, lo que resulta indudable es la llamativa pasividad e inactividad judicial frente a los





numerosos homicidios atribuidos a CNU, de los cuales tan sólo cuatro han podido ser juzgados en autos, aunque, claro está, recién ahora.

Sobre el particular, insoslayable ha de resultar que en la jurisdicción marplatense (en la que también se verificó una activa operatividad de CNU) los cinco homicidios que formaron parte de la causa n° 33013793/2007/TO1, resuelta por sentencia del 16/3/2017, tampoco fueron investigados; debiéndose relevar la singularidad relativa a la condena -no firme- del fiscal federal Gustavo Modesto Demarchi por su deliberada omisión funcional de investigar los hechos perpetrados por aquella organización parapolicial al solicitar el archivo de la investigación de los crímenes ocurridos en marzo de 1975, es decir, cuando aún no habían transcurrido ni dos (2) meses de sucedidos los hechos.

A partir de cuanto hube referido, la perspectiva reclamada por la sana crítica racional impide afirmar que los sucesos cometidos por CNU hayan podido realizarse a espaldas del Estado y sin contar con su aquiescencia. Muy por el contrario, es claro que el secuestro de personas de moradas cercanas a las comisarías policiales, así como sus ejecuciones con inusitada violencia, de las que el cuerpo del delito aparecía muy visiblemente en la periferia de la ciudad, únicamente pudieron tener lugar al amparo del Estado en tanto éste garantizaba, según se dijo, zonas liberadas, la intervención de personal policial, el financiamiento de las patotas de ultraderecha -entre ellas, CNU- y la inactividad judicial para evitar esclarecer los hechos e individualizar a los responsables, lo que bien les permitía seguir operando con un manto de impunidad; extremos todos acabadamente satisfechos en tanto tales supuestos delictivos han podido juzgarse más de 40 años después de ocurridos.

Por consiguiente, no cabe sino afirmar que CNU configuró un brazo ejecutor del Estado del mismo modo que la Triple A, inaugurando una época de terrorismo de Estado previo al golpe cívico-militar. En cuanto a los detalles que sustentan tal afirmación, he de remitir nuevamente a las explicitaciones y a los fundamentos esgrimidos por mi distinguido colega Esmoris.

14) Que en definitiva, sin perjuicio de mi criterio en punto a la significación jurídica de los hechos en el orden normativo internacional, según el cual las conductas implicadas constituirían una complicidad en el delito de genocidio perpetrado en la época previa a la última dictadura cívico-militar (1976-1983), en los términos de los artículos 2, incs. "a" y "b" y 3, inc. "e", de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, lo cierto es que las distintas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal, al pronunciarse con relación a los





hechos delictivos cometidos durante el último terrorismo de Estado que sufrió nuestro país, han entendido que las conductas constituyen, específicamente, crímenes de *lesa humanidad*.

Por consiguiente, habré de dejar a salvo mi criterio y calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad, tal como fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Arancibia Clavel, Enrique L. S/homicidio calificado y asociación ilícita y otro” (Fallos: 327:3312).

En efecto, según el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, ratificado por ley 25.390 B.O. 23/01/2001)-, *se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.*





Según lo explica D'Alessio (*Los Delitos de Lesa Humanidad*, Abeledo Perrot, 2008, pp. 19 y ss.), entre los rasgos generales que deben reunir los hechos aludidos para asumir el carácter de crimen contra la humanidad, cabe relevar a los siguientes:

I. El ataque debe realizarse contra una población civil, lo que implica que debe orientarse hacia una víctima colectiva;

II. Dicho ataque debe responder a una política de cometerlo, o bien, debe procurar promover esa clase de política;

III. tal política -plan preconcebido tendiente a provocar terror- debe ser de un *Estado* o de una *organización*; y,

IV. El autor debe tener conocimiento de aquel ataque.

También constituye una exigencia relativa a la definición del delito de *lesa humanidad* el carácter generalizado o sistemático del ataque, lo cual, a criterio del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia, excluye al acto inhumano aislado cometido por un autor que actúe por propia iniciativa y dirigido a una víctima única (ver sentencia *Prosecutor v. Dusko Tadic a.k.a. 'Dale'*, 7/5/1997, párr. 648).

Ahora bien, en cuanto al alcance que cabe atribuirle al término “sistemático”, el TICY fijó cuatro pautas; a saber: A) la existencia de un objetivo político establecido conforme a un plan en el que el ataque procura destruir, perseguir o debilitar una comunidad; B) la repetida y continua comisión de actos inhumanos conectados entre sí; C) el uso de significativos recursos públicos o privados aunque no sean militares y D) que se encuentren implicadas autoridades militares o políticas de alto nivel en la definición y adopción del plan metódico (*ibídem*, párr. 203).

Finalmente, D'Alessio releva un requisito de naturaleza subjetiva y en cuya virtud el autor debe conocer las circunstancias de su acto, extremo que bien lleva al citado autor a afirmar el rasgo eminentemente doloso de los delitos de *lesa humanidad* (*ob. cit.*, p. 22).

15) Que difícil ha de resultar en el *sub examine* no hallar siquiera alguno de los requisitos jurídicos apuntados que la comunidad internacional demanda a efectos de legitimar la subsunción de los actos inhumanos o aberrantes dentro de la excepcional categoría de *crímenes contra la humanidad*.

Así, de modo liminar, corresponde relevar que el conjunto de desvaríos, dislates y perversiones constatadas en autos, se integran con homicidios (art. 7.a del Estatuto de Roma); privaciones graves de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional (art. 7.e); torturas (art. 7.f); persecuciones de un grupo fundada en motivos





políticos y nacionales -entre otros- (art. 7.h) y otros actos inhumanos similares que causaron graves sufrimientos o bien han atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (art. 7.k).

A su vez, la conflictividad apreciada en la especie excluye la existencia de meros casos individuales aislados no comunicados entre sí, sino que, como ha podido advertirse, aquella alude a la existencia de ataques revestidos de inusitada violencia, orientados hacia un colectivo de víctimas específicamente escogidas por su militancia o pertenencia a grupos políticos de izquierda, por parte de organizaciones *patoteriles* enquistadas en el propio Estado terrorista, que por las razones apuntadas las erigía en verdaderos enemigos bajo la etiqueta de *sinarcas*.

Asimismo, ha de ser evidente que los ataques no sólo han sido generalizados sino también sistemáticos, por cuanto es dable apreciar en el *sub lite* la concurrencia de cada una de las pautas fijadas por el TICY, a los fines de una tal constatación. Ciertamente, ¿acaso cabe dudar acerca de la existencia de un plan prediseñado para destruir, perseguir y debilitar al grupo nacional atacado por razones de militancia política?

Más allá de recordar la orden de aniquilamiento impartida luego de la muerte del líder del movimiento peronista, la heurística aquí practicada a partir de los testimonios vivos recabados durante el juicio y la hermenéutica de los historiadores acerca de los gravísimos sucesos originados en los albores de la tercera presidencia del Juan Domingo Perón, permiten aseverar sin temor a equívoco que, previo a la dictadura cívico-militar, hubo un plan preconcebido por el Estado ideado con el afán de sembrar terror en la población, mediante la persecución política de un grupo nacional tildado de enemigo de la comunidad, para justificar una acción de ilegal y brutal represión ejecutada por organizaciones alimentadas y sostenidas desde aquel propio Estado, tales como el C. de O., las tres A y la CNU -entre otras-.

¿Qué decir del uso significativo de recursos públicos y de la entidad de las autoridades políticas implicadas en la definición y gestión del metódico plan!

Ya me he referido a las estrechas ligazones existentes entre los organismos parapoliciales aludidos; mas el siguiente fragmento del historiador Mario “Pacho” O’Donnell ha de resultar por demás elocuente en punto al requisito que me ocupa. Refiriéndose al triunfo de la ortodoxia peronista -calificada de derechista por sus adversarios internos-, sostiene que ella “ya había obtenido el segundo término de la fórmula, cuando el 4 de agosto, en el Congreso Nacional Justicialista, se consagró a María Estela Martínez como compañera de su esposo en el binomio presidencial. López Rega, quien aumentaría un asombroso poder sobre Perón y su esposa que a muchos recordaría el de Rasputín sobre los zares rusos, recaló en el poderoso Ministerio de Bienestar Social, desde donde organizaría la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), una siniestra organización parapolicial que aterrorizaría y asesinaría con el pretexto de combatir el





marxismo “infiltrado” en la sociedad (...). Además sus amenazas obligaron al exilio a muchos políticos, gremialistas e intelectuales” (Cfr. O’Donnell, Mario, *Breve Historia Argentina. De la conquista hasta los Kirchner*, Aguilar, CABA, 2014, p. 290).

Casi de seguido y aludiendo a López Rega como *el brujo siniestro*, reproduce una entrevista que le hizo a Marcelo Larraquy sobre aquel personaje, quien aseveró que su llegada al Estado es la bisagra de su crecimiento político, pues “(m)anejaba mucho dinero, daba subsidios y disponía de armas, vehículos y más de un centenar de criminales que usaban de búnker el propio edificio de Ministerio, frente a la plaza de Mayo, y los jardines de la Quinta de Olivos” (*ob. cit.*, p. 291).

Finalmente, con relación al grupo nacional perseguido y atacado ferozmente, señala que en principio “atacó a la ‘infiltración marxista’, a los Montoneros y otras formaciones políticas y militares de origen peronista. Pero al poco tiempo la cacería emprendida por las Tres A se hizo indiscriminada, y cualquier persona con cierta relevancia pública (por ejemplo conductores de televisión, actores o periodistas sin ninguna militancia política) podía aparecer en las listas de los condenados a muerte **de las bandas de López Rega**. Y a las setenta y dos horas se cumplía la sentencia, con el agregado de un alucinante espectáculo: la exhibición del cuerpo carbonizado, tirado en la calle, en pleno centro de Buenos Aires (*ibídem*, lo resaltado es propio). Las claras similitudes con los episodios de igual naturaleza adjudicados a algunos miembros de la CNU, han de eximirme de mayores comentarios.

Por lo demás, semejante nivel de concertación entre las patotas parapoliciales enquistadas en el seno del Estado Terrorista predictarorial, me dispensan de toda argumentación a efectos de demostrar el absoluto conocimiento del contexto situacional en el que sus integrantes desplegaron el horror y que guió sus accionares hacia la destrucción y persecución de los elementos “sinárquicos” configuradores de un determinado grupo nacional.

En definitiva, la verificación en el caso de la totalidad de las exigencias requeridas por el derecho internacional para conceptualizar a los delitos de *lesa humanidad*, llevan a subsumir los hechos de marras en los términos ya establecidos.

b) Los tipos penales previstos en el derecho interno.

16) Que los hechos cuya materialidad y grado de intervención delictiva he dado por acreditados, deben subsumirse, desde mi parecer, en las figuras típicas que se siguen:

I. Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas, en los casos que damnificaron a Carlos Antonio Domínguez y a Leonardo Guillermo Miceli, en los términos del artículo 142 inciso 1º, del Código Penal, texto según ley 20.642.





II. Secuestro coactivo, en los casos de Néstor Hugo Dinotto y Hugo Daniel Pastorino, y **agravado por su condición de mujer** en los casos de Graciela Erminia Martini y Adelaida Úrsula Barón, en los términos del artículo 142 bis, primer y segundo párrafo, inc. 1º, del Código Penal, texto según ley 20.642.

III. Homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Antonio Domínguez, Leonardo Guillermo Miceli, Néstor Hugo Dinotto y Graciela Erminia Martini, en los términos del artículo 80 incisos 2º y 4º del Código Penal, texto según ley 20.642.

IV. Violación de domicilio en perjuicio de Leonardo Guillermo Miceli, en los términos del art. 150 del Código Penal de la Nación.

I. Privación ilegítima de la libertad. Agravante.

17) Que es sabido que la privación ilegítima de la libertad protege la "libertad ambulatoria" amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención.

Señala Sebastián Soler que la acción rectora consiste en privar *ilegítimamente* a otro de su libertad de desplazamiento. La norma se refiere a la libertad de movimiento tanto en sentido positivo como negativo, es decir, tanto al hecho de privar a la persona de trasladarse voluntariamente de un lugar a otro como al de obligarla a permanecer en un sitio determinado (Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina*, Comentado, 4ª Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2017, p. 732).

La privación de la libertad debe ser *ilegítima*, es decir, que no debe concurrir en la especie ninguna causal de exclusión de la tipicidad o antijuridicidad (*ob. cit.*, p. 733).

Será considerado sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo.

En el proceso que nos ocupa, tanto Domínguez como Miceli fueron privados de la libertad en sus domicilios, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Concentración Nacional Universitaria, que los redujeron y se los llevaron consigo por la fuerza, sin que mediara orden legal para ello. Castillo, fue reconocido desplegando ese accionar ilegítimo de propia mano (vgr. testificales de Bossio y de Silvia Domínguez), incluso impartiendo órdenes durante el secuestro de Miceli.

En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier ciudadano (D'Alessio Andrés José, Código Penal. Parte General, La Ley).





En lo relativo al agravante "*por mediar violencias o amenazas*", queda claro que no sólo se refiere a la utilización de un medio físico que agrede, sino a numerosos mecanismos que constituyen en sí mismos, el uso de violencia. El *modus operandi* con el que actuaban los integrantes de la CNU, importaba como ya se ha desarrollado en el acápite correspondiente, el uso extremo de la violencia, caracterizándose por la desmedida fuerza empleada sobre las víctimas, a quienes coartaban de su libertad a golpes y amenazas a punta de pistola.

La violencia se encontraba ínsita en los "procedimientos" de la Concentración Nacional Universitaria. La ilegítima privación de la libertad de Domínguez y de Miceli se vio facilitada por la irrupción violenta en sus domicilios de un grupo armado de personas, a altas hora de la noche que, mediante golpes, amenazas y con cantidad de armas de fuego, lograron la aprehensión de las víctimas, quienes se encontraban en una situación de absoluta desproporcionalidad al estar indefensas y ser arrebatadas por sorpresa durante la madrugada. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias y hasta de menores.

El despliegue de violencia fue un signo distintivo de los operativos. Las víctimas eran generalmente sacadas a los golpes y arrastradas, tal como refirieron los testigos, e inmediatamente inmovilizadas, para luego ser tiradas en el piso de la parte trasera de estos, para posteriormente ser alejadas de su domicilio.

Mas el nivel de violencia no se limitaba a todo ello pues incluso ha alcanzado a otros bienes jurídicos como el patrimonio de las víctimas.

Desde la faz subjetiva, los hechos fueron cometidos con dolo directo, en tanto la propia dinámica de los sucesos evidencia el conocimiento por parte de los sujetos activos de que se estaba privando a las víctimas de su libertad, presidiendo su accionar por la voluntad de hacerlo, a sabiendas claro está de la inexistencia de orden legal alguna que pudiera legitimar la privación de la libertad; la cual, va de suyo jamás podría cubrir el empleo de violencias y amenazas.

Indudablemente, las conductas de Castillo encuadran en el tipo penal de referencia con los alcances fijados en el veredicto.

II. Secuestro coactivo. Agravante.

18) Que el art. 142 *bis* del Código Penal, en la versión de la ley 20.642 que resulta aplicable al *sub examine*, prescribía una pena de cinco a quince años de prisión —al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.





Explican Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio Rebequi ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", editorial Hammurabi, tomo 5, p. 218 y ss.) que, para algunos autores, este tipo penal no constituye una agravante de los delitos previstos en los arts. 141 y 142 del Código Penal, sino una figura autónoma. Señalan que: *"En primer término, coinciden con Baigún en que los medios comisivos no siempre implican una privación de la libertad, a lo que se agrega que carecería de sentido denominar la misma cosa de tres formas diferentes. Por ello, el art. 142 bis resultaría un delito autónomo con características propias, emergentes de las nuevas acciones alternativas utilizadas en la redacción típica: "sustraer", "retener" u "ocultar", y de la motivación subjetiva que necesariamente debe configurarse para la realización del injusto. Agregan que "El tipo básico del párr. 1º del art. 142 bis, a diferencia de los arts. 141 y 142, es una forma delictiva diversa que puede identificarse con el nombre de "secuestro". Esto es así por el hecho de que no se utiliza la forma verbal "privar a otros de su libertad personal" sino que se opta por el uso de las expresiones "sustraer", "retener" u "ocultar", incorporando además un elemento subjetivo que constituye la finalidad de esos medios comisivos. De la suma de ambos extremos surgiría la denominación doctrinaria de la figura "secuestro coactivo".*

De adverso, autores como Sancinetti entienden que el art. 142 bis constituye una agravante de las figuras básicas aludidas, debido a que se trata de una privación de la libertad con el propósito de incidir en la voluntad de la víctima o de un tercero, por medio del cautiverio de ella.

Recordemos que, con relación a los tipos penales autónomos, señala Claus Roxin (*Derecho Penal, Parte General*, T. 1, Civitas, España, 1997, p. 338) que junto con los tipos básicos –que definen las formas más sencillas de infracción al bien jurídico tutelado–, los cualificados y los privilegiados –que agravan o atenúan, respectivamente, la consecuencia jurídica prevista para el delito base–, existen los llamados delitos autónomos o independientes, que mediante la combinación de varios elementos de otros delitos se constituyen como un nuevo tipo de injusto independiente. Señala este autor que "dado que en los delitos autónomos no se puede recurrir a un tipo básico, tampoco pueden regir para ellos las cualificaciones o privilegios de otro tipo contenido en los mismos...".

Coincido con aquellos autores que revisten de autonomía a la figura legal en cuestión, puesto que *construye la tipicidad sobre ambos requisitos: restricción de la libertad ejecutada por sustracción, retención u ocultamiento; y específica finalidad coactiva. Sólo la presencia de las dos exigencias típicas –objetivas y subjetivas– habilita la subsunción en el art. 142 bis, sin perjuicio de la eventual tipicidad que corresponda ante la ausencia de alguno de tales presupuestos.*





En cuanto al bien jurídico protegido, cabe consignar que éste abarca la tutela de la libre determinación de la víctima o de un tercero, que se ve afectada por la circunstancia de que resulta obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Por ello, su contenido no se reduce a la libertad física de movimiento y locomoción, sino también a la de formación de esa voluntad.

Por su parte, en cuanto atañe al aspecto subjetivo cabe relevar que suele descartarse el dolo eventual, porque el agente debe actuar con dolo directo, constituido por el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Desde una tal perspectiva, no toda privación de libertad encuadra en el art. 142 *bis*, sino sólo aquella sustracción, retención u ocultamiento que se ejecuta con determinado fin, esto es, que cuenta con una "intención interna trascendente" o "ultraintención" (elemento subjetivo del tipo distinto del dolo). La inclusión de este elemento impone ciertos límites a la figura, puesto que, si bien es necesario que un individuo sustraiga, retenga u oculte a una persona, para devenir autor de la privación ilegal de la libertad analizada, también se requiere que desarrolle cualquiera de esas conductas con el fin de forzar la voluntad de la víctima, o de un tercero, en el sentido descripto. La privación de la libertad es el medio utilizado por el agente para alcanzar el fin coactivo. Si la finalidad no concurre, el hecho resulta atípico.

Repasadas las exigencias típicas resulta indudable que las circunstancias fácticas que hemos tenido por probadas se corresponden con dichas exigencias cristalizadas por el legislador en el tipo penal examinado.

En efecto, Néstor Hugo Dinotto, Graciela Erminia Martini, Daniel Pastorino y Úrsula Adelaida Barón fueron sustraídos ilegalmente por un grupo armado de personas denominado Concentración Nacional Universitaria, quienes en dos automóviles los persiguieron y mediante el empleo de armas de fuego que fueron disparadas, lograron detener el automotor en que se desplazaban las víctimas; luego, las hicieron descender del auto y las colocaron contra una pared, realizando un simulacro de fusilamiento.

Instantes más tarde, alejaron a Martini y la golpearon diciéndole que era a ella a quien buscaban. Tras ello, los obligaron a subir a uno de los rodados y los trasladaron a un descampado. Allí, con las víctimas ilegítimamente privadas de la libertad comenzaron las prácticas coactivas, tendientes a obligarlas a hacer algo contra su voluntad, específicamente, comenzaron a torturar a Martini para que diera datos de la organización política a la que pertenecía, exigiéndole que dijera quiénes eran sus jefes o líderes. Idéntico procedimiento violento desplegaron con relación a Dinotto, a quien luego de las salvajes torturas a las que lo sometieron, fue colocado en el baúl de un auto junto a Martini.





Mas Barón y Pastorino fueron liberados merced al conocimiento de uno de los captores de un familiar de la primera, coyuntura que en nada modifica la concurrencia de los extremos típicos requeridos por la figura, en tanto basta que exista la finalidad de que la persona sea ilegítimamente privada de la libertad para obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, sin que sea necesario que ello efectivamente ocurra.

En cualquier caso, tampoco cabe soslayar que esa privación de la libertad logró ciertamente que las víctimas debieran tolerar -obviamente contra su voluntad- el terrible sufrimiento de sus dos amigos sometidos a torturas casi en su presencia, a punto tal que ambos resultaron más que elocuentes al describir los detalles de la macabra escena.

En suma, en el *sub examine*, el grupo paraestatal y patoterial privó a las víctimas de su libertad como medio para obligarlas, mediante violencia e intimidación, a aportar datos de la organización política a la que pertenecía Martini, debiendo soportar amenazas con armas, un simulacro de fusilamiento y hasta las torturas físicas en dos de los casos; todo lo cual debió ser tolerado por ellos.

En el plano subjetivo, se verifica que la actuación fue ejecutada con dolo directo de privar ilegítimamente de la libertad "para" lograr la ultrafinalidad de obtener información de las víctimas, contra su voluntad y mediante la utilización de violencia.

En punto al agravante " *si la víctima fuere mujer* ", prevista en el inciso 1° del segundo párrafo de la norma en análisis, ha quedado acreditado en autos que dos de las víctimas, Graciela Erminia Martini y Úrsula Adelaida Barón revisten tal calidad, por lo que resulta de aplicación en tales casos.

En consecuencia, las conductas de Castillo resultan subsumibles en el tipo penal de mención, también con los alcances fijados en el veredicto.

III. Homicidio. Agravantes.

19) Que el delito de homicidio consiste en quitar la vida a otra persona de existencia física, y la figura básica se encuentra regulada en el art. 79 del Código Penal.

El homicidio es la supresión o destrucción de una persona por otra en sentido genérico. Es un delito común, autor puede ser cualquiera, siempre que su vinculación con la víctima no agrave el homicidio. El sujeto pasivo también puede ser cualquier persona.

La muerte es definida como el cese de las funciones nerviosas, circulatoria, respiratorias y termorreguladora, todo subsumido en la detención cardíaca.

Desde el aspecto subjetivo, se satisface con la intención de matar.





El bien jurídico protegido es la vida humana, entendida desde un enfoque totalizador, compuesta no sólo de elementos biofisiológicos-configurativos de una realidad indiscutible, sino también de elementos normativos-valorativos, que permiten una inserción del hombre en la cúspide del sistema (Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, edit. Tirant Lo Blanch, 10a. edición, p. 21).

La protección jurídica de la vida humana, constituye una condición necesaria para el goce de los demás derechos garantizados por la Constitución Nacional y las leyes.

En el caso, el agravamiento se da, por un lado, por el modo de comisión (inciso 2º del art. 80) y, por el otro, por la pluralidad de autores (inc. 4º).

La *alevosía* consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución, que tienden directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido (Núñez, Ricardo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2a. edición, Editorial Lerner, Córdoba 1999, p. 32).

Se trata de un agravante que contiene naturaleza mixta, en tanto se encuentra integrado por aspectos objetivos, relacionados con los medios, formas y modos utilizados para la ejecución del hecho y, otro subjetivo, referido al ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima (Borinsky, Mariano H. y Vela Carlos I., *Revista de Derecho Penal II*, 2003-2, Rúbinzal Culzoni Editores, p. 241).

La alevosía es una modalidad agravada de matar, que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de obrar sin riesgo.

La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque (p. ej., disparar por la espalda) o de las condiciones en que aquélla se encuentra.

Si bien en el aspecto objetivo se tiene en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, en el tipo subjetivo se consideran primordialmente los propósitos del autor. La indefensión de la víctima no basta por sí sola para que se dé la alevosía; ésta plantea una exigencia subjetiva: el autor debe querer "obrar sobre seguro", debe tener ánimo de aprovecharse, mediante los medios, formas y modos utilizados, de la indefensión de la víctima (Aboso, ob. cit. p. 489).

En similar sentido, Zaffaroni ubica a la agravante analizada dentro de los *Tendenzdelikte*, destacando que en el aspecto objetivo el dolo exige en cuanto al conocimiento la indefensión de la víctima, pero ello no alcanza, hasta allí sólo hay un dolo de homicidio simple. Se requiere además que "el sujeto activo aproveche este estado de indefensión, saque partido de él para el resultado que pretende" (Cfr. Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, pág. 375 y sgtes).





En el caso, el agravante se configura en tanto ha quedado acreditado que en todos los homicidios las víctimas fueron previamente capturadas, privadas de su libertad, alejadas de sus hogares y trasladadas a lugares más bien descampados o alejados de la ciudad, por grupos de personas armadas que actuaron con elevados niveles de violencia, debilitándolas y hasta llegando a torturarlas.

Tanto Domínguez como Miceli, Dinotto y Martini fueron colocados, previo a dárseles muerte, en situación de indefensión y, en esa condición, apartados de toda posibilidad de oponer defensas (porque fueron llevados durante la madrugada a zonas alejadas, sin testigos y estaban prisioneros de varias personas armadas que los sometieron a severos maltratos) fueron ejecutados mediante gran cantidad de disparos; es decir, los autores voluntariamente colocaron a las víctimas en una situación de total desamparo y vulnerabilidad que les permitió matarlas sin riesgo.

Recuérdese en tal sentido que Domínguez, fue asesinado de más de dieciséis (16) disparos de al menos cuatro (4) armas de fuego de distintos calibres que provocaron la destrucción de la masa encefálica por estallido de cráneo; Miceli recibió diez (10) disparos a menos de un metro de distancia y fue ejecutado mientras tenía sus manos atadas sobre la espalda con soga común; Dinotto recibió al menos once (11) disparos y su muerte se produjo mientras tenía su cabeza envuelta con un pullover, las manos atadas con un piolín por la espalda y la boca cubierta con un pañuelo, a consecuencia de la destrucción traumática de encéfalo por proyectiles de arma de fuego; en tanto Martini recibió al menos siete (7) disparos, cuando se encontraba con las manos atadas por la espalda, con el rostro amordazado y su cuerpo semidesnudo, produciéndose su muerte a consecuencia de la destrucción traumática de encéfalo.

Se advierte entonces, que para actuar sin riesgo y sobre seguro, los autores tomaron suficientes recaudos que les permitieron aniquilar a las víctimas previamente colocadas en situación de indefensión.

En punto al agravante por el *concurso premeditado de dos o más personas*, cabe consignar que su fundamento reside en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Al incrementarse el número de sujetos activos se amplía la posibilidad de tener éxito, ya que se disminuye el poder de defensa de la víctima (Aboso, *ob. cit.* p. 497).

Los victimarios pueden actuar como coautores o cómplices, necesarios o secundarios (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 41).





Se exige la muerte de una persona, que sea llevada a cabo por la pluralidad de intervinientes que establece la ley y la existencia entre ellos de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito.

En el *sub examine*, las circunstancias reseñadas al referirnos al modo en que operaba el grupo "CNU", a lo que habrá de agregarse la concreta forma en que tuvieron lugar los hechos, que comenzaron con la privación de la libertad de las víctimas -a manos de al menos tres personas-, luego asesinadas, permiten tener por configurado el agravante.

En efecto, se ha corroborado que las cuatro víctimas de homicidio, antes de su muerte fueron ilegítimamente privadas de la libertad por un grupo de personas, que en ningún caso fue inferior a tres, pertenecientes a Concentración Nacional Universitaria; que ese grupo operaba de manera organizada, es decir, con acuerdo previo; y que las víctimas recibieron múltiples disparos de armas de fuego de distintos calibres, extremo que denota la intervención de varias personas en las muertes producidas, debilitando la posibilidad de las víctimas de oponer defensas.

IV. Violación de domicilio.

20) Que en punto a este delito, habré de adherir a lo expresado por el colega Castelli.

21) Que con relación a la relación concursal que media entre los hechos objeto de proceso he de indicar que, desde mi parecer, las privaciones ilegítimas de la libertad (dos hechos) y los secuestros coactivos (dos hechos) concurren materialmente con los cuatro homicidios, en tanto se trata de acciones material y jurídicamente escindibles entre sí. Lo propio ocurre con el delito de violación de domicilio.

Como es sabido, el art. 55 del Código Penal establece que habrá concurso real cuando concurrieren varios hechos independientes.

De modo tal que, habrá pluralidad de acciones cuando haya varios movimientos o impulsos volitivos que vayan dirigidos a satisfacer varias decisiones (pluralidad final), los que deben resultar desvalorados jurídicamente por varias normas (factor normativo).

En autos, por la propia dinámica que han tenidos los hechos, se advierte que, inicialmente, hubo una decisión, en dos casos de privar ilegítimamente de la libertad y, en otros dos, de hacerlo para obligar a las víctimas a hacer algo contra su voluntad. Esa planificación surge con claridad a partir de los elementos de prueba que se han relevado.

Que en efecto, el *modus operandi* desplegado por el grupo que intervino en los sucesos reprochados a Castillo evidenció, a tenor de los acontecimientos, que la decisión de dar muerte a





las víctimas no era tomada necesariamente *a priori*, es decir al privarlas de su libertad, sino que se gestaba sobre la marcha, según cómo se desarrollaban los acontecimientos. Prueba de ello resultan las liberaciones con vida de Barón y Pastorino, lo que impide hablar de un dolo inicial de homicidio.

Y esa escisión de los momentos en que se ha tomado la decisión de emprender las distintas acciones típicas y el particular contenido de los sucesos de homicidio, han sido los que me han llevado a optar por la aplicación del concurso material de tipos penales, y no, lisa y llanamente, por la forma agravada de los delitos liminarmente planificados.

Me explico.

Es que el concurso real escogido es el que, a mi ver, permite relevar acabadamente el particular contenido de injusto de los homicidios pues, por un lado da cuenta de la ilegítima privación de la libertad y, de otro, de las particulares circunstancias agravantes que califican las muertes.

Si bien tanto el artículo 142 *in fine* como el 142 *bis in fine*, en la redacción de la ley 20.642, prevén la posibilidad del resultado muerte y gradúan ese injusto con prisión o reclusión perpetua, lo cierto es que esas figuras no logran relevar el "*plus*" que han tenido los homicidios de autos, es decir, no explican normativamente la concurrencia de la alevosía y del concurso premeditado de dos o más personas.

De modo tal que, a mi entender, es el concurso real de los delitos que he escogido la perspectiva jurídica que mejor logra explicar el sentido normativo de las acciones típicas, tal y como han tenido lugar.

Ciertamente, una correcta denominación jurídica de los sucesos conlleva necesariamente a un quebrantamiento del concurso legislativamente resuelto en las figuras referidas (arts. 142 *in fine* y 142 *bis in fine*), pues si bien ambas contemplan un menoscabo inicial a la libertad ambulatoria y luego a la vida, como he dicho, no permiten cualificar el *plus* desplegado en el ataque al último de los bienes jurídicos.

A su vez, la pluralidad normativa seleccionada abarca las particulares características de los sucesos y, paralelamente, logra explicar mejor los distintos momentos en que se planificaron cada una de las acciones.

No otra ha de ser la postura que, sobre el particular, adoptan algunos doctrinarios. En efecto, la doctrina especializada no parece discutir que la reagravación de la privación de libertad en función del atentado contra la vida, sólo permite la incorporación de un tal resultado (la muerte de la víctima) cuando él ha de ser consecuencia directa de la ilegítima privación de la libertad pues, de lo contrario, el homicidio adquiriría autonomía respecto de aquella otra acción lesiva.





Así, sostiene Buompadre en referencia al artículo 142 *bis* aplicable a la especie, que *"Durante la vigencia del texto anterior, la muerte de la persona ofendida debía ser una consecuencia directa de la privación de la libertad. Se trataba de un resultado preterintencional que no quedaba abarcado por el dolo del autor. En caso contrario, el resultado se computaba de modo independiente al secuestro, dándose un supuesto de concurso real entre privación ilegal de la libertad personal y el resultado producido"* (Buompadre, Jorge Eduardo, *Tratado de derecho penal, Parte Especial 1*, 3ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 585).

En sintonía con ello y relevando la independencia del homicidio cuando concurren calificantes como las aplicadas en la especie, Néstor Conti colige "cualquier supuesto en que la muerte obedezca a alguna de las circunstancias agravantes previstas por el num. 80 del elenco penal torna aplicable dicha disposición legal (en concurso real con las aquí comentadas, en su estructura base), descartándose la posible atribución de aquel resultado muerte en el contexto de las figuras aquí estudiadas" (Conti, Néstor J., *Las figuras de secuestro en el Código Penal argentino*", Monografías Ad Hoc 39, 1ª edición, Buenos Aires, 2011, p. 88).

Por su parte, recuerda Donna que la idea siempre ha sido "que la muerte debía ser consecuencia de las condiciones en que se cumplía la privación de la libertad, de su duración, o por la acción desplegada por el autor para consumir dicha privación de la libertad.

También se incluía la muerte si la víctima había querido escapar o si había sufrido agresiones siempre producto de la privación ilegal de la libertad" (Cfr. Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, p. 150. En idéntico sentido, Laje Anaya, comentarios al Código Penal, R.1, p. 134; Carrera, Delitos contra la libertad individual [en], J.A., Doctrina 1972-170).

Es decir que el resultado muerte sería susceptible de recalificar el secuestro coactivo en los casos en que él constituya una consecuencia directa vinculada a las condiciones de detención, mas no cuando nace de un designo autónomo de quitar la vida con independencia de la privación de la libertad. Es por tal razón que Donna resulta por demás concluyente al afirmar que "(c)uando el agente quiere la muerte de la víctima ya privada ilegalmente de la libertad y la produce, ambas figuras concurrirían materialmente (art. 55, Cód. Pen.)" (ob. cit. p. 151). Tal, y no otra, la hipótesis verificada en la especie.

Por lo demás, la violación de domicilio concurre materialmente con la privación de la libertad y con el homicidio doblemente calificado de Miceli, en razón de gozar de autonomía, al decidir los autores el ingreso ilegal a la morada de la víctima para luego perpetrar la privación de libertad, lo cual revela una decisión de violar una nueva norma legal que protege la intimidad





del domicilio y que resulta ser bien jurídico diferente a los implicados en los restantes tipos penal aplicados al caso.

Por consiguiente, en virtud de los argumentos explicitados, todos los hechos delictivos concurren de modo real entre así, resultando aplicable el principio de aspersión establecido en artículo 55 del ordenamiento penal sustantivo.

22) Intervención Delictiva.

En lo que atañe a la intervención delictiva del imputado Castillo, ha de ser indiscutible su calidad de coautor, teniendo en cuenta la gran cantidad de testigos que lo situaron en el lugar de los hechos, desplegando conductas de propia mano e impartiendo órdenes y efectuando aportes sustanciales para la perpetración de los supuestos de hecho típicos reprochados.

El imputado conocía la militancia política de las víctimas, especialmente seleccionadas en función de ello y el rol protagónico que desempeñaba dentro de la CNU que, como organización paraestatal y con la aquiescencia del Estado coadyuvaba en la persecución de aquéllas personas que, según la ideología y la política predictatorial de la época, constituían elementos subversivos que querían aniquilar.

Ha quedado acreditado en general, que Castillo desempeñó un papel preponderante dentro de la CNU (conf. surge de las numerosas declaraciones testimoniales y de la prueba documental producida en debate, especialmente los legajos DIPPBA) y, en particular, en los hechos típicos y antijurídicos endilgados, en tanto ha sido reconocido como una de las personas que lo protagonizó.

Por ende, no cabe sino asignarle calidad de coautor en los sucesos criminosos, en los términos del art. 45 del Código Penal.

En efecto, nos hallamos ante supuestos de hecho en los que convergieron una pluralidad de sujetos que, previa decisión común, han dividido las tareas a fin de llevar a cabo los acontecimientos típicos.

En cualquier caso, cabe recordar que el citado artículo 45 del digesto de fondo establece la base legal de la coautoría cuando dispone que son coautores los que tomasen parte en la ejecución del hecho. La doctrina ha intentado precisar los alcances de dicho concepto y no creemos que sea necesario desarrollar aquí las diversas teorías explicativas de la autoría y participación criminal.

Sólo habremos de referirnos al criterio sustentado por la doctrina mayoritaria relativo al *dominio del hecho* que, en la especie, adquiere la forma de *dominio funcional mediante división de tareas*. Ciertamente, destaca Zaffaroni que la renuncia a la vieja dicotomía entre la teoría





formal objetiva y la tesis subjetiva en materia de intervención delictiva, fue promovida por el finalismo que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base del *dominio del hecho*, "y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria" (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 773).

A su vez, señala Jescheck que aquella doctrina logró alcanzar una posición destacada en la ciencia penal y que su punto de partida es el concepto restrictivo de autor con su vinculación al tipo legal. De esta forma –sostiene– la autoría —no se puede basar en cualquier contribución a la causación del resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica. Sin embargo, la acción típica no se entiende únicamente como una actuación con determinada actitud personal, ni como mero acaecer del mundo exterior, sino como una *unidad de sentido objetivo–subjetiva*. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente. **De ahí que sólo pueda ser autor quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del curso del hecho** (Cfr. Jescheck, Hans–Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, cuarta edición completamente corregida y ampliada, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, pp. 593–594; las negritas no se corresponden con el original).

En consecuencia, autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho o, en otras palabras, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento típico (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl – Alagia, Alejandro – Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, p. 774).

En suma, y en consonancia con las consideraciones doctrinarias efectuadas, puede afirmarse que Castillo codominó los hechos reprochados y que en todos ellos efectuó, de propia mano, aportes sustanciales que lo colocan en el centro de los acontecimientos, por lo que habrá de responder en los términos del art. 45 del Código sustantivo.

23) Que en punto a la individualización de la respuesta punitiva he de adherir en un todo a las consideraciones efectuadas por el juez Esmoris, a las que también remito.

24) Que en idéntica forma, con relación al hecho relativo a Roberto Fiandor también adhiero al distinguido colega Esmoris.

25) Que en cuanto respecta a la absolución de Juan José Pomares he de adherir en un todo a la fundamentación explicitada por el juez Castelli, a la que también remito. No obstante





mis concretos puntos de encuentro con la clara línea argumental trazada por mi distinguido colega, habré de sumar algunas reflexiones sobre tal aspecto del caso.

Ha de ser por demás indiscutible que las constancias del proceso producidas en ocasión de las numerosas audiencias de debate, permiten tener por legalmente acreditada la circunstancia relativa al nexo que ligaba a Pomares con la Concentración Nacional Universitaria. En otros términos: no cabe duda que el nombrado fue miembro de la CNU.

Sin embargo, de tal constatación no cabe colegir, sin más, la intervención delictiva de Pomares en los supuestos de hecho que han sido motivo de acusación, pues todavía restaría establecer cuál ha sido su aporte para la realización de cada uno de ellos.

De manera que, entonces, la pertenencia a una organización destinada a cometer delitos -por más graves que ellos puedan resultar- podrá configurar, cuanto mucho, un indicio de su participación (*latu sensu*) en los hechos criminosos pesquisados; el cual deberá hallar apoyatura en otras pruebas susceptibles de despejar cualquier duda en punto a su real intervención delictiva, para propiciar una condena penal a su respecto por las conductas incriminadas.

Es que una inteligencia disímil a la propuesta incurriría en la peligrosa práctica de derivar de una determinada situación objetiva (por ejemplo, la de pertenecer a una organización criminal) la responsabilidad penal por todos los hechos que involucren a ella, aun cuando el agente bien pudo no participar en alguno, algunos o en ninguno de los delitos que constituyen el objeto de dicha organización. En ese caso, el delito imputado trocaría su esencia puesto que dejaría de ser la concreta acción homicida, torturadora o privativa de la libertad en forma ilegítima, para consistir en el mero pertenecer a un grupo que anida objetivos criminales; incluso cuando ello puede comportar un delito autónomo como ocurre con el tipo legislado en el art. 210 del Código Penal.

Sin duda que mis reparos a semejante cosmovisión jurídico-penal encuentran anclaje en cardinales principios constitucionales como han de serlo los de lesividad y culpabilidad. El primero, en tanto impide afirmar una infracción penal sobre la base del mero pertenecer a una banda u organización delictiva sin que ello trascienda a terceros mediante algún proceso lesivo propio que logre afectar un bien jurídico; mientras que el segundo, proscribe derivar la intervención dolosa del sujeto activo en los hechos particulares objeto de la asociación, de la sola circunstancia objetiva de integrar la banda criminal; lo cual, en cierta forma, cristaliza una hipótesis de *versari in re illicita*.

En efecto, la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por la mera causación del resultado constituye la más grosera violación al principio de que cualquier resultado que no entre en una racional voluntad realizadora de un fin típico, o que no pueda imputarse conforme a los requisitos de una tipicidad culposa, no puede ponerse a cargo del agente (*versanti in re*





illicitan atiam casus imputatur, que pude enunciarse como “*quien quiso la causa quiso el efecto*”). Por consiguiente, querer integrar una banda delictiva no implica querer realizar cada uno de los hechos que esa banda se disponga ejecutar.

Con notable agudeza crítica, sostiene Zaffaroni que “(d)ado que el *nullum crime sine culpa* reconoce jerarquía constitucional e internacional, cabe rechazar de plano cualquiera de las manifestaciones del *versari*” (Cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, p. 141); concluyendo que “(l)a reducción del espacio del *versari* es uno de los esfuerzos más importantes del estado de derecho” (*ibidem*, p. 565).

En tal nivel de análisis, ha de resultar ilustrativa la comparación del caso con la hipótesis delictiva legislada en el ya citado art. 210 del Código Penal, en el que la doctrina mayoritaria autonomiza la figura al punto de hacerla concurrir materialmente con los hechos criminosos que configuran el propósito de la asociación ilícita. En este sentido, cabe consignar que la doctrina argentina tradicional sentó la inalterada idea que la asociación ilícita es un delito permanente que se consuma con el mero acuerdo de sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos para los que hubo nacido; pues tales delitos, en caso de que llegase a materializarse, son hechos independientes que concurren realmente con el art. 210.

Así, Creus considera que media un concurso real entre dicha figura penal y los delitos que se cometan en cumplimiento del objetivo de aquella -pues no reconoce subsidiariedad alguna- (Cfr. Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2da. Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 113. En idéntico sentido, Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Tea, Buenos Aires, 1978, p. 608; Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal argentino*, Lerner, Córdoba, 1971, p. 189; Buompadre, Jorge Eduardo, *ob. cit.*, p. 561).

Esta clase de relación concursal (art. 55 del C.P.) importa claramente que el integrar una organización criminal no ha de implicar responsabilidad por los hechos que constituyen su objeto, razón por la cual Creus resulta contundente al precisar que “cada uno de los miembros de la asociación ilícita responde por los delitos en que haya intervenido, pero no por los que, cometidos en cumplimiento de los objetivos de la asociación, no hayan recibido su participación en cualquier nivel” (*ob. cit.*, p. 114).

Pues entonces, la acreditación de que el agente integra la asociación delictiva configura tan sólo una condición necesaria mas no suficiente de imputación penal por los delitos cometidos por aquella, toda vez que resultará menester probar la participación personal de aquél en los injustos de que se trate.





26) Que no parece haber discusión alguna en torno a tal perspectiva jurídico-penal, pues no otra ha sido la postura asumida tanto por el acusador público como también por las querellas, quienes aun partiendo de que ambos enjuiciados eran miembros de CNU no atribuyeron la misma cantidad de hechos a uno y a otro. En efecto, mientras que a Castillo lo acusaron por la totalidad de los supuestos típicos elevados a juicio con relación a siete víctimas, a Pomares únicamente lo acusaron por hechos vinculados a tan sólo cuatro de aquéllas.

Evidente ha de resultar que tampoco para ellos la demostración de la pertenencia de los imputados a la organización criminal que conformó la CNU, configuraba presupuesto suficiente para endilgarles todos los delitos cometidos en la ciudad de La Plata, por cuanto debía acreditarse aún la responsabilidad de los nombrados en cada uno de los acontecimientos típicos.

Por lo demás, no debe soslayarse que de la totalidad de los testimonios recibidos durante el juicio, surge que el número de integrantes de la Concentración Nacional Universitaria rondaba las 25 personas, aproximadamente. Sin embargo, no ha habido ni un testigo siquiera que haya afirmado que en alguna de las irrupciones patoteriles protagonizadas por esa organización hubieran intervenido la totalidad de sus miembros, sino que hubo un general consenso en que el ilegítimo proceder se valía de unos 6, 7 u 8 integrantes. Ello significa que, incluso tomando el número más elevado de partícipes (8), al menos 17 integrantes de la banda no podrían ser sujetos activos del suceso en cuestión, lo que obliga en mayor medida a individualizar a los ocho que sí intervinieron, no bastando la mera pertenencia a CNU.

Ahora bien, tal como lo hube dicho, el juez Castelli ha sido por demás claro al explicar las inconsistencias probatorias respecto de la participación de Juan José Pomares en los hechos que se le imputaron, presentándose como ciertamente insuficiente el mero indicio de su pertenencia a aquella organización criminal.

Sin embargo, ante semejante constatación, los acusadores decidieron igualmente formular sus imputaciones contra el enjuiciado soslayando lo que, a mi ver, han de ser claras irregularidades en los procesos de formación de la prueba relativa a algunos reconocimientos fotográficos, que, incluso teniéndolas por válidas, carecían de solvencia como para justificar un pedido de prisión perpetua por delitos de tan inusitada gravedad para cuya condena nuestro bloque de constitucionalidad exige certeza y no simple probabilidad.

Es que el relajamiento de la presunción de inocencia y de las normas jurídicas que imponen al juzgador la racional valoración de la prueba -fruto de la cual sólo es posible la emisión de un pronunciamiento condenatorio que quiebre el *favor rei* a partir de la constatación del máximo grado de conocimiento entre los hechos (certeza)- puede conllevar a una peligrosa mutación de la fuente de legitimación de la intervención punitiva estatal, trocando las reglas del Estado Constitucional de Derecho por el principio de la "razón de Estado".





En tal sentido, advierte Ferrajoli el peligro de acudir a las razones de Estado aun en aquellos procesos en los que se juzgue la comisión de delitos contra el orden democrático -a los que califica de delitos con motivaciones políticas-, pues aprecia que "a menudo se han perseguido no tanto los hechos criminosos en cuanto tales, sino sus tipos políticos de autor: identificados políticamente sobre la base de la contigüidad, de las relaciones quizás antiguas y contingentes con otros coimputados, de la militancias pasadas y los recorridos políticos, de las finalidades de terrorismo o de subversión, con prescindencia de las pruebas de responsabilidades directas por hechos penales específicos" (Ferrajoli, Luigi, "Delito político, razón de Estado y Estado de derecho" [en] *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal*, Nicolás Guzmán coordinador y traductor, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 102).

27) Que la doctrina científica especializada ha distinguido tradicionalmente la existencia de dos clases de verdades en relación con el proceso: la denominada "verdad formal" y la "verdad material", en la que la primera la verdad obtenible se hallaría limitada por los medios procesales de conocimiento, particularmente por la licitud de dichos medios, de modo tal que la verdad a la que el juzgador llegaría tras el completo proceso no tendría por qué coincidir necesariamente con lo que realmente ocurrió de forma anterior y externa a él. De adverso, la llamada verdad material sería una especie de verdad pura, es decir, la plena coincidencia con lo sucedido allende del proceso.

Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles ha de ser contundente al afirmar -junto a la doctrina científica más moderna- "que la distinción entre verdad material y verdad formal ha de ser definitivamente superada. En efecto, si bien es cierto que el conocimiento de la verdad material es la meta señalada como propia del proceso penal, no es menos cierto que es meta inalcanzable (...). Antes bien, nos hemos de conformar con la verdad forense o procesal, también en ocasiones denominada 'verdad probable', una verdad forense propia de un proceso con todas las garantías constitucionales. No más, aunque tampoco menos" (*Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 72).

Por consiguiente, la renuncia a la posibilidad de alcanzar una denominada verdad material a ultranza tiene como inmediata consecuencia la asunción de ciertas fronteras probatorias inmanentes al sistema, que habitualmente son agrupadas bajo la rúbrica general de prueba ilícita. Tal y no otro el paradigma constitucional que impone la estricta observancia de las garantías durante el proceso penal.

Entiendo que en el *sub examine*, se ha entronizado tan sólo un fuerte indicio para construir sobre él la culpabilidad de Juan José Pomares, el cual no ha de ser otro que su clara calidad de miembro de la Concentración Nacional Universitaria, organización criminal que





participó, según se ha dicho, del terrorismo de estado predictatorial. Pero como señala el citado autor español "condenar solamente con un único indicio no puede ser de recibo. Sobre todo, porque el pretendido criterio <corrector> (...) de la <singular potencia acreditativa> de ese único indicio es, en realidad, una falacia desde la propia teoría tradicional de la prueba de indicios: si estamos, precisamente, ante un indicio, no puede ser correcto que el mismo posea <singular potencia acreditativa>, pues, entonces, ¿por qué lo llamaríamos, simplemente, <indicio>? (ob. cit. p. 201).

28) Que podría objetárseme que no ha habido tal entronización sino que, en puridad, tal indicio se sumaría a otros de igual fuerza probatoria que en su conglobada valoración bien permitirían justificar la certeza de la imputación dirigida al enjuiciado Pomares; y que consistirían en los reconocimientos fotográficos practicados por Martini y Pastorino.

Sobre el particular, debo liminarmente precisar que tales reconocimientos fueron invalidados por una decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, extremo que sellaría la suerte de aquella objeción; aunque por la oportunidad en que se resolvió, tal coyuntura no se hallaba presente al momento en que los acusadores presentaron su caso en la discusión final.

Dicha circunstancia me obliga en cierta forma a abordar mínimamente la perspectiva acusadora anclada en dos elementos probatorios que ya son ajenos al plexo que en tal sentido debe valorarse.

En tal cometido advierto sin mayor dificultad aquello que el distinguido colega Castelli ha explicado con singular claridad y que, en definitiva, resta toda trascendencia a esos reconocimientos de cuyo contenido no es dable extraer carácter asertivo alguno, puesto que mientras Martini sostuvo que en caso de tener que decir binariamente si reconocía o no a Pomares como parte de aquella redada que lo victimizó, optaba por negar su intervención; en tanto Pastorino se limitó a explicitar los rasgos de su captor, los cuales según compañeros de militancia suya se correspondían con los de Pomares, sobre cuyas fotos tampoco se mostró seguro al momento del invalidado reconocimiento.

En consecuencia, tampoco la prueba excluida asume relevancia como para modificar la orfandad probatoria aseverada respecto de la situación de Pomares.

En cualquier caso, sólo habría meros indicios y dada la naturaleza probatoria de éstos conviene nuevamente recordar que los indicios, presunciones y circunstancias constituyen un medio de prueba extremadamente amplio que se apoya en la inferencia o el razonamiento que toma por punto de partida a los hechos y circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido. Como lo explica Gorphe refiriéndose a





esta clase de vinculación, configura “la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable...” (Cfr. Gorphe, François, *Apreciación judicial de las pruebas*, Trad. Luís Alcalá-Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 220).

Pero como bien alerta Mittermaier “(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; **y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad, y procederá de oficio a la investigación de todas las señales de disculpa**” (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Trad. Primitivo González del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381 —el resaltado no se corresponde con su original—).

No he hecho otra cosa que permitirme indagar sobre los distintos causes que pueden inferirse de las pruebas producidas durante el extenso debate procurando establecer la seriedad probatoria de las hipótesis planteadas; en particular, la formulada por los acusadores dada la exigencia de certeza para quebrar el estado de inocencia de que goza Pomares por presunción constitucional.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo “no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas” (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, p. 158).

Será acaso por ello que Gorphe previene acerca de la importancia de “considerar la querella o denuncia como hipótesis por verificar; en esto como en otros asuntos, la duda provisional es prudente, y el método enseña a calcar las ideas de acuerdo con los hechos objetivos, sin pretender que éstos se plieguen a previas opiniones. De modo especial, **cuando nos encontramos ante un indicio ambiguo, resulta peligroso dejarse llevar por una idea preconcebida**” (Cfr. Gorphe, *ob. cit.*, p. 234 —el resaltado no se corresponde con su original—).

Tales máximas, aplicadas a la especie, se erigen en obstáculo para confirmar la tesis acusatoria respecto de este imputado pues los indicios en los que ella se basa admiten otra explicación —más que razonable— de la que deriva la posibilidad cierta de que Pomares pudo no haber intervenido en los sucesos que se endilgan. Por lo tanto creo, como Gorphe, que he sido





prudente al permitirme la duda pues de ese modo he conjurado aquel peligro del que alerta el citado autor.

No parece otra la perspectiva asumida por nuestro cimero Tribunal en ocasión de pronunciarse en el caso “Miguel” (Fallos: 329:5628), en el cual sostuvo que “la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente. Sin embargo, en el sub examine, esta última clase de elementos probatorios no avalan la hipótesis de que Miguel fuese el autor del homicidio —o, lo que es lo mismo, la conclusión obtenida a partir de la prueba nula— sino que aquellos armonizan con una explicación diferente que colocaría a otra persona en el centro de la imputación jurídico-penal” (ver considerando 11).

Establecido cuanto precede, no cabe sino aplicar al *sub lite* el *indubio pro reo* que, por cierto, no constituye un canon de valoración probatoria -ni siquiera de carácter auxiliar- sino que se erige en un parámetro de raigambre constitucional y convencional para ser aplicado una vez que los elementos probatorios ya han sido valorados, de suerte tal que no configura una pauta de valoración sino una regla de decisión.

Tal vez por ello Perfecto Andrés Ibáñez concluye muy categóricamente que la presunción de inocencia como regla del juicio, su convencida asunción por el juzgador “es un derecho fundamental del imputado. Y, desde este punto de vista normativo, un derecho *absoluto* (...), pues deberá regir para este sin restricciones ni atenuaciones posibles: el imputado tiene *todo* el derecho a *toda* la presunción de inocencia en *todos* los casos. Es sabido, porque, además, los tribunales se encargan de recordarlo, seguramente con demasiada frecuencia, que los demás derechos son graduables y admiten limitaciones. Pero no este: en ausencia de una sólida certeza práctica acerca de la culpabilidad del acusado, siempre que haya un motivo razonable para dudar, no existirá más alternativa que la absolución” (Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 312-313).

En definitiva, como lúcidamente enseña Ferrajoli “(p)ara ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. **Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella**” (Cfr. Ferrajoli, Luigi,





Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal; trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío cantarero Bandrés; Trotta, Madrid, 1995, p. 151, -lo resaltado no se corresponde con el original-).

En síntesis, no hallamos frente a una hipótesis acusatoria anclada a un fuerte indicio de sospecha -la pertenencia de Pomares a CNU- que no encuentra correspondencia probatoria en otras constancias del proceso y ante la cual surge la posibilidad de que el imputado no haya protagonizado los sucesos enrostrados aún revistiendo aquella calidad (hipótesis en competencia con la acusatoria), lo cual abre el margen de una duda razonable que por imperativo constitucional el tercero imparcial (juez) debe resolver a favor del encausado (regla de decisión). A partir de ello se justifica entonces la absolución de Juan José Pomares por los hechos que fueron materia de acusación (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

29) Que respecto de lo dispuesto en el punto diecisiete (17) del ya citado veredicto he de adherir a las consideraciones efectuadas por el juez Esmoris.

Así lo voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal pronuncia el siguiente **FALLO**:

I. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a los planteos de excepción de falta de acción por prescripción, articulados por la defensa del imputado Castillo (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

II. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de plazo razonable con relación al hecho de homicidio de Carlos Antonio Dominguez de fecha 12 de febrero de 1976, articulado por la defensa del imputado Castillo (art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —a contrario sensu—).

III. DECLARANDO, POR UNANIMIDAD, que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

IV. HACIENDO LUGAR, POR MAYORIA, a la nulidad de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos Walter Martini, de fecha 4 de febrero de 2014 -fs.





2141/2142-, y Daniel Hugo Pastorino, de fecha 3 de junio de 2011- fs.6/8 del incidente de protección de testigos No 9-, requerida por ambas defensas. (Arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación). –Disidencia del juez Castelli–.

V. HACIENDO LUGAR, POR MAYORIA, al planteo de nulidad respecto del reconocimiento fotográfico de la testigo Ana Maria Bossio, de fecha 30 de noviembre de 2010 -fs. 568/570-, articulada por la defensa del imputado Castillo. (Arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación –Disidencia del Juez Castelli–.

VI. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a la nulidad por afectación al *ne bis in idem*, articulada por la defensa del imputado Castillo (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y arts. 1 y 339 del Código Procesal Penal de la Nación –a contrario sensu–).

VII. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a la nulidad parcial de los alegatos de las partes acusadoras en lo referente a los delitos de homicidio, deducida por la defensa del imputado Castillo (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación –a contrario sensu–).

VIII. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de nulidad de los invocados reconocimientos fotograficos de las testigos Ana Maria Bossio y Silvia Dominguez, que se habrían realizado en la comisaría 8va de esta ciudad, planteada por la defensa del imputado Castillo (arts. 167,168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación –a contrario sensu–).

IX. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico de la testigo Adelaida Ursula Barón, articulado por la defensa del imputado Castillo (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación –a contrario sensu–).

X. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a las demás nulidades articuladas por la defensa del imputado Pomares (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación –a contrario sensu–).

XI. DECLARANDO INOFICIOSO, POR UNANIMIDAD, el tratamiento de la nulidad del reconocimiento fotográfico del testigo Ariel Alberto Suarez, articulado por la defensa del imputado Castillo.

XII. DECLARANDO INOFICIOSO, POR UNANIMIDAD, el tratamiento de la nulidad de las declaraciones del testigo Lozano, como así también la extracción de testimonios,





sin perjuicio del derecho que le asiste a la defensa del imputado Castillo de realizar las acciones que estime pertinentes.

XIII. CONDENANDO, POR UNANIMIDAD, A CARLOS ERNESTO CASTILLO, (a) “el Indio”, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o mas personas en perjuicio de **Carlos Antonio Domínguez**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o mas personas, en perjuicio de **Néstor Hugo Dinotto**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Graciela Erminia Martini**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en perjuicio de **Hugo Daniel Pastorino**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en perjuicio de **Adelaida Úrsula Barón**; del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o mas personas, en concurso real con el delito de violación de domicilio, en perjuicio de **Leonardo Guillermo Miceli**; todos los cuales concurren materialmente entre si (arts. 5, 12, 29 inciso 3o, 45, 55, 80 incisos 2º y 4º, 142 inciso 1º, 142 bis, primer y segundo párrafo, inciso 1o últimos tres artículos según versión de la ley 20.642— y 150 del Código Penal; y arts. 398, 403 y 530 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación) —disidencia parcial del juez Castelli en cuanto a la calificación legal—.

XIV. ABSOLVIENDO, POR MAYORIA, A CARLOS ERNESTO CASTILLO, con relación al hecho relativo a Roberto Fiandor, que fue motivo de acusación durante el juicio, por aplicación del beneficio de la duda, sin costas (arts.18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 3, 398, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación) —disidencia del juez Castelli—.





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 34000009/2005/TO1

XV. ABSOLVIENDO, POR UNANIMIDAD, A JUAN JOSE POMARES, (a) “Pipi”, cuyos datos personales obran en el exordio, en orden a los hechos por los que fue acusado durante el juicio, por aplicación del beneficio de la duda, sin costas. (arts.18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 3, 398, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. DISPONIENDO la inmediata libertad de Juan José Pomares, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento siempre que no exista orden restrictiva emanada de autoridad judicial competente.

XVII. PONIENDO las actuaciones a disposición de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, creada por la Resolución PGN 46/02 y las querellas, a fin de que estas articulen las acciones que consideren pertinente en función de hechos ajenos a la presente causa (Juez Castelli según su voto).

Regístrese y quedan las partes notificadas en virtud de la lectura del presente; comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos de la ley 24.390; firme o consentida, practíquese computo de pena, fórmese legajo de ejecución y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Karina M. Yabor
Secretaria

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1
FLP 34000009/2005/TO1

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

En la ciudad de La Plata, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2017, se reúnen los señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, integrado por el juez Germán Andrés Castelli, en calidad de Presidente, y los señores jueces vocales, Pablo Daniel Vega y Alejandro Daniel Esmoris, asistidos por la secretaria Karina Mabel Yabor, a fin de dar a conocer el veredicto dictado, conforme lo establecen los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 34000009/2005/TO1, caratulada **“Castillo Carlos Ernesto, Pomares Juan José s/ homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas”**, seguida a:

1. Carlos Ernesto Castillo, apodado “ El indio”, argentino, nacido el 30 de noviembre de 1952, en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Miguel Ernesto (f) y de Nelly Haydée Novara (f), casado, titular del DNI 10.558.985, actualmente detenido.

2. Juan José Pomares, apodado “Pipi”, argentino, nacido el 20 de octubre de 1954 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan José (f) y de Hilda Nelly Zappa (f), divorciado, titular del DNI 11.231.988, actualmente detenido.

Intervienen en el proceso los señores Fiscales Dres. Hernán I. Schapiro y Juan Martín Nogueira, de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, creada por la Resolución PGN 46/02; los querellantes de autos: Asociación Ex Detenidos

Fecha de firma: 29/11/2017

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: KARINA MABEL YABOR, SECRETARIA DE JUZGADO



#26788696#194813393#20171129171433737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

Desaparecidos, representada por las Dras. Luz Santos Morón, Pía Garralda y Carolina Vílchez; Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Provincia, representadas por los Dres. Adolfo Pedro Griffo y Facundo Dadic, y las Dras. Micaela Guevara y María Fernanda Barreca, respectivamente; Unión por los Derechos Humanos La Plata y Liga Argentina por los Derechos del Hombre, representado por las Dras. Marta Vedio y Guadalupe Godoy. Por la defensa particular del imputado Pomares intervienen los Dres. Oscar Salas y Juan Pesquera, y por la defensa del imputado Castillo los defensores oficiales Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján.

Atento a la complejidad y multiplicidad de las diversas cuestiones traídas a juicio, el Tribunal fija audiencia para el día miércoles 28 de febrero de 2018, a las 14.00, a fin de dar lectura de los fundamentos del presente fallo, conforme lo normado por el artículo 400, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual quedan debidamente notificadas las partes.

En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los procesados, el Tribunal **FALLA:**

1. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a los planteos de excepción de falta de acción por prescripción, articulados por la defensa del imputado Castillo (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

2. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de plazo razonable con relación al hecho de homicidio de Carlos Antonio Domínguez de fecha 12 de febrero de 1976, articulado por la defensa del imputado Castillo (art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —a contrario sensu—).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

3. DECLARANDO, POR UNANIMIDAD, que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

4. HACIENDO LUGAR, POR MAYORIA, a la nulidad de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos Walter Martini, de fecha 4 de febrero de 2014 -fs. 2141/2142-, y Daniel Hugo Pastorino, de fecha 3 de junio de 2011- fs.6/8 del incidente de protección de testigos N° 9-, requerida por ambas defensas. (Arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación). —Disidencia del juez Castelli—.

5. HACIENDO LUGAR, POR MAYORIA, al planteo de nulidad respecto del reconocimiento fotográfico de la testigo Ana María Bossio, de fecha 30 de noviembre de 2010 -fs. 568/570-, articulada por la defensa del imputado Castillo. (Arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación —Disidencia del juez Castelli—.

6. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a la nulidad por afectación al *ne bis in idem*, articulada por la defensa del imputado Castillo (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y arts. 1 y 339 del Código Procesal Penal de la Nación —a contrario sensu—).

7. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a la nulidad parcial de los alegatos de las partes acusadoras en lo referente a los delitos de homicidio, deducida por la defensa del imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

Castillo (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación —a contrario sensu—).

8. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de nulidad de los invocados reconocimientos fotográficos de las testigos Ana María Bossio y Silvia Domínguez, que se habrían realizado en la comisaría 8ª de esta ciudad, planteada por la defensa del imputado Castillo (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación —a contrario sensu—).

9. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, al planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico de la testigo Adelaida Úrsula Barón, articulado por la defensa del imputado Castillo (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación —a contrario sensu—).

10. NO HACIENDO LUGAR, POR UNANIMIDAD, a las demás nulidades articuladas por la defensa del imputado Pomares (arts. 167, 168 y 170 del Código Procesal Penal de la Nación —a contrario sensu—).

11. DECLARANDO INOFICIOSO, POR UNANIMIDAD, el tratamiento de la nulidad del reconocimiento fotográfico del testigo Ariel Alberto Suárez, articulado por la defensa del imputado Castillo.

12. DECLARANDO INOFICIOSO, POR UNANIMIDAD, el tratamiento de la nulidad de las declaraciones del testigo Lozano, como así también la extracción de testimonios, sin perjuicio del derecho que le asiste a la defensa del imputado Castillo de realizar las acciones que estime pertinentes.

13. CONDENANDO, POR UNANIMIDAD, A CARLOS ERNESTO CASTILLO, (a) “el Indio”, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

PROCESO, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de **Carlos Antonio Domínguez**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Néstor Hugo Dinotto**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Graciela Herminia Martini**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, en perjuicio de **Hugo Daniel Pastorino**; del delito de sustracción de una persona con el fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, agravada por su condición de mujer, en perjuicio de **Adelaida Úrsula Barón**; del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de violación de domicilio, en perjuicio de **Leonardo Guillermo Micelli**; todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 45, 55, 80 incisos 2º y 4º, 142 inciso 1º, 142 bis, primer y segundo párrafo, inciso 1º —últimos tres artículos según versión de la ley 20.642— y 150 del Código Penal; y arts. 398, 403 y 530 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación) —disidencia parcial del juez Castelli en cuanto a la calificación legal—.

Fecha de firma: 29/11/2017

Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: KARINA MABEL YABOR, SECRETARIA DE JUZGADO



#26788696#194813393#20171129171433737



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

14. ABSOLVIENDO, POR MAYORIA, A CARLOS ERNESTO CASTILLO, con relación al hecho relativo a Roberto Fiandor, que fue motivo de acusación durante el juicio, por aplicación del beneficio de la duda, sin costas (arts.18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 3, 398, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación) —disidencia del juez Castelli —.

15. ABSOLVIENDO, POR UNANIMIDAD, A JUAN JOSE POMARES, (a) “Pipi”, cuyos datos personales obran en el exordio, en orden a los hechos por los que fue acusado durante el juicio, por aplicación del beneficio de la duda, sin costas. (arts.18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 3, 398, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

16. DISPONIENDO la inmediata libertad de Juan José Pomares, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento siempre que no exista orden restrictiva emanada de autoridad judicial competente.

17. PONIENDO las actuaciones a disposición de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, creada por la Resolución PGN 46/02 y las querellas, a fin de que éstas articulen las acciones que consideren pertinente en función de hechos ajenos a la presente causa (Juez Castelli según su voto).

Notifíquese, cópiese, regístrese; comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, en los términos de la ley 24.390; firme o consentida, practíquese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 1

FLP 34000009/2005/TO1

cómputo de pena, fórmese legajo de ejecución y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

